

Oficio N°: SG- 0648
D M Quito, 21 FEB. 2018
Ticket GDOC No: 2018-014968

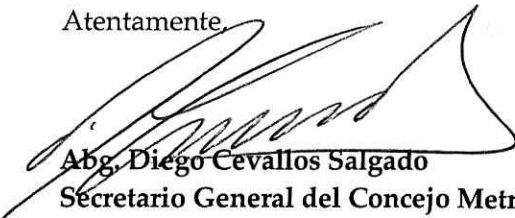
Señores
Daniela Chacón Arias
Sergio Garnica
Eduardo Del Pozo
Patricio Ubidia
Concejales Miembros de la Comisión de Movilidad
Presente.-


Asunto: Informe de personal de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas.

De mi consideración:

Por medio del presente y por disposición del Concejal Eddy Sánchez, Presidente de la Comisión de Movilidad, remito para su conocimiento copia del oficio No. 0149-GG-GAF-DTH-UAP-2018, de 14 de febrero de 2018 y anexos, suscrito por el Lcdo. Carlos Armijos Del Hierro, Gerente General (S) de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, que contienen los informes de la gestión de talento humano y el Plan de Optimización de Talento Humano de la Empresa en referencia.

Atentamente,


Abg. Diego Cevallos Salgado
Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito

Elaboración:	MCaleño	GC	2018.02.20	
Revisión:	JMorán	PGC	2018.02.20	

Adjunto: Copia de documentación.
Ejemplar 1: Adjunto en antecedente
Ejemplar 2: Secretaría General del Concejo
Ejemplar 3: Concejales Miembros de la Comisión de Movilidad
Copia para conocimiento (incluye copia de documentación):
Ejemplar 4: Concejal Eddy Sánchez, Presidente de la Comisión de Movilidad

10/16

11
Comisión de Movilidad
19/02/2018

Quito, 14 FEB. 2018
Oficio No 0149 -GG-GAF-DTH-UAP-2018

15 FEB 2018

2018-014968.

H.R: TE-MAT-01164-18
GDOC: 014968

000561

Asunto: Requerimientos Comisión de Movilidad

Licenciado
Eddy Sánchez
Concejal Metropolitano de Quito
Presidente de la Comisión de Movilidad
Venezuela y Chile- Palacio Municipal, Telf.:3952300 Ext.: 12231-12244-12247
Presente. -

SECRETARÍA CONCEJALIA	RECHIBIDO: <i>Maria Quijpe</i>
	FECHA: <i>19/02/2018</i>
	HORA: <i>8:128</i>
EDDY SÁNCHEZ GUENCA CONCEJAL	FIRMA: <i>ES</i>

QUITO SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO
ALCALDÍA RECEPCIÓN

Fecha: 19 FEB 2018 Hora: 12:137
Nº HOJAS ANEXO 1 = 39 HOJAS
ANEXO 2 = 36 HOJAS
Recibido por: OFICIO = 17 HOJAS

De mi consideración:

En atención al oficio No. 2018-014968 de 30 de enero de 2018, ingresado a la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas el 01 de febrero del año en curso, mediante el cual solicita remitir documentación para conocimiento de la Comisión que usted preside, me permito señalar lo siguiente:

- 1) "Informe detallado, desde mayo de 2014 hasta la presente fecha, con los datos de todo el personal vinculado y desvinculado de la empresa, respectivamente, de todos los regímenes. En los casos de vinculación, datos de los sueldos, cargos a ocupar, y la motivación para el ingreso; y, en el caso de desvinculación, señalando el despido fue intempestivo o por supresión de partida."

Respecto a la motivación de ingreso de personal, la EPMMOP, es preciso señalar que entre junio del año 2014 y el primer semestre del año 2016, se encomendó a la Empresa la ejecución de diferentes proyectos de obra pública, como parte de los objetivos y metas a cumplir y el compromiso asumido con la ciudadanía, a más de recibir mayores competencias, esto implicó el crecimiento paulatino y progresivo de su personal operativo, la evolución de la población empresarial no representó un incremento desmedido, pues para brindar la atención adecuada y oportuna al Distrito Metropolitano, se fortalecieron las brigadas de bacheo, mantenimiento de parques y espacios verdes, así como áreas estratégicas de producción asfáltica, viveros, ajardinamiento y arbolado urbano, adecuación de espacios públicos, construcción de obras emblemáticas, emergencias, entre otros, generándose resultados nunca antes vistos, respecto a la eficiencia y atención oportuna de los requerimientos de la ciudad, por lo que la motivación de la vinculación de personal, estuvo sujeto a los requerimientos efectuados por cada Gerencia, para la atención a proyectos específicos de la EPMMOP.

Lamentablemente y como es de conocimiento público, la disminución de las asignaciones presupuestarias a la Empresa, conllevó en la reducción en la ejecución de obras, lo que generó la desvinculación de personal, mediante la terminación de nombramientos provisionales en la mayoría de los casos, que incluso hasta la actualidad se vienen ejecutando considerando el presupuesto aprobado para 2018. El motivo de la desvinculación se encuentra especificado en el Anexo 1.

ME
20/02/18
10:00
1

- 2) *"Informe pormenorizado del proceso de separación de los funcionarios recibidos en el Seno de la Comisión, el análisis jurídico señalando la normativa aplicada, el procedimiento adoptado por el directorio de la Empresa, la justificación y la motivación para el efecto utilizadas"*

Respecto a la aplicación del artículo 94 de la Norma Interna de Administración del Talento Humano, puntualizo lo siguiente:

La Corte Constitucional en 2011, (sentencia No. 007-11-SCN-CC) efectuó un análisis respecto a la inexistencia de contradicción legal, respecto a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en torno a la naturaleza jurídica de la relación laboral con su talento humano, en cuya parte pertinente textualmente manifestó: *"(...) En relación a las normas cuya constitucionalidad se analiza, tenemos los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas que determinan:*

"Art. 18.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA RELACIÓN CON EL TALENTO HUMANO. - Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro de las empresas públicas.

La prestación de servicios del talento humano de las empresas públicas se someterá de forma exclusiva a las normas contenidas en esta Ley, a las leyes que regulan la administración pública y a la Codificación del Código del Trabajo, en aplicación de la siguiente clasificación:

1. *Servidores Públicos de Libre Designación y Remoción. - Aquellos que ejerzan funciones de dirección, representación, asesoría y en general funciones de confianza;*
2. *Servidores Públicos de Carrera. - Personal que ejerce funciones administrativas, profesionales, de jefatura, técnicas en sus distintas especialidades y operativas, que no son de libre designación y remoción que integran los niveles estructurales de cada empresa pública; y,*
3. *Obreros. - Aquellos definidos como tales por la autoridad competente, aplicando parámetros objetivos y de clasificación técnica, que incluirá dentro de este personal a los cargos de trabajadoras y trabajadores que de manera directa formen parte de los procesos operativos, productivos y de especialización industrial de cada empresa pública.*

Las normas relativas a la prestación de servicios contenidas en leyes especiales o en convenios internacionales ratificados por el Ecuador serán aplicadas en los casos específicos a las que ellas se refieren.

Art. 19.- MODALIDADES DE DESIGNACIÓN Y CONTRATACIÓN DEL TALENTO HUMANO. - Las modalidades de vinculación de los servidores públicos y obreros de las empresas públicas son las siguientes:

1. *Nombramiento para personal de libre designación y remoción, quienes no tendrán relación laboral. Su régimen observará las normas contenidas en el capítulo II del Título III de esta Ley;*
2. *Nombramiento para servidores públicos, expedido al amparo de esta Ley y de la normativa interna de la Empresa Pública;*

3. *Contrato individual de trabajo, para los obreros, suscritos al amparo de las disposiciones y mecanismos establecidos en la Codificación del Código del Trabajo y en el contrato colectivo que se celebre”.*

El artículo 229 de la Constitución establece que toda persona que en cualquier forma o título trabaje, preste servicios o ejerza un cargo, función o dignidad dentro del sector público, es un servidor público.

El consultante duda que sea constitucional el artículo 29 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, que prevé que los servidores públicos de libre designación y remoción, así como los de carrera de las empresas públicas, en cuanto a la competencia y procedimiento, deban estar sometidos conforme la remisión de dicha norma al artículo 5683 y siguientes del Código de Trabajo, pues indica que conforme el artículo 229 de la Constitución, este tipo de servidores públicos deberían estar sometidos a la jurisdicción contencioso administrativa, competente para conocer y resolver lo concerniente a las violaciones de la ley que regula la carrera administrativa (la actual Ley Orgánica del Servicio Público –LOSEP– que derogó a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, LOSCCA).

En este punto cabe señalar que la Ley Orgánica de Empresas Públicas y la Ley Orgánica del Servicio Público tienen su propio ámbito de aplicación; es más, el literal k del artículo 83 de la Ley Orgánica del Servicio Público determina que son servidores excluidos de la carrera del servicio público “el personal de las empresas sujetas a la Ley Orgánica de Empresas Públicas”. Este presupuesto está en concordancia con los artículos 56, penúltimo inciso, 4 y 575 último inciso, y fundamentalmente con el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, que en el penúltimo y último inciso sobre el ámbito de aplicación de esta ley dispone:

“Estarán comprendidos en el ámbito de esta ley a efecto de remuneraciones, derechos y obligaciones en lo que fuere aplicable, nepotismo y procedimientos disciplinarios en lo que fuere aplicable, las corporaciones, fundaciones, sociedades civiles o mercantiles, con o sin fines de lucro, con o sin finalidad social o pública, cuya participación en el capital o patrimonio esté compuesto por más del cincuenta por ciento por aporte de las instituciones del Estado, de los gobiernos autónomos descentralizados o de recursos públicos (...).

En las empresas públicas, sus filiales, subsidiarias o unidades de negocio, se aplicará lo dispuesto en el Título IV de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.” (El resaltado fuera del texto).

Siendo así, lo que el artículo 229 de la Constitución establece es que la ley “defina el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores”.

Es decir, le concede al legislador potestad normativa para configurar y legislar sobre este aspecto, y en ejercicio de esta atribución constitucional ha establecido la normativa aplicable para regular a los servidores públicos pertenecientes a la administración pública en general en la Ley Orgánica de Servicio Público, así como la normativa aplicable al personal de las empresas públicas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas (régimen propio y especial). (...)

Dicha connotación en el que el organismo constitucional, sustenta su análisis, es observado en los preceptos que la propia Ley Orgánica de Empresas Públicas establece:

“Art. 4.- DEFINICIONES. - Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. (...)”

“Art. 10.- GERENTE GENERAL. - La o el Gerente General de la empresa pública será designado por el Directorio, de fuera de su seno. Ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa y será en consecuencia el responsable de la gestión empresarial, administrativa, económica, financiera, comercial, técnica y operativa. Deberá dedicarse de forma exclusiva y a tiempo completo a las labores inherentes a su cargo, con la salvedad establecida en la Constitución de la República. (...)”

Art. 11.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL GERENTE GENERAL. - El Gerente General, como responsable de la administración y gestión de la empresa pública, tendrá los siguientes deberes y atribuciones (...)

13. Nombrar, contratar y sustituir al talento humano no señalado en el numeral que antecede, respetando la normativa aplicable;(...).”

“Art. 16.- ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DEL TALENTO HUMANO. - La Administración del Talento Humano de las empresas públicas corresponde al Gerente General o a quien éste delegue expresamente. (...)”

“Art. 17.- NOMBRAMIENTO, CONTRATACIÓN Y OPTIMIZACIÓN DEL TALENTO HUMANO. - El Directorio, en aplicación de lo dispuesto por esta Ley, expedirá las normas internas de administración del talento humano (...)”

Bajo esta premisa, señalo que en un sin número de consultas ante la Procuraduría General del Estado, que tienen el carácter de vinculante, se ha establecido la potestad exclusiva del Directorio de las empresas públicas, para expedir la Norma Interna de Administración el Talento Humano, por su régimen propio y especial; es decir, es el organismo colegiado competente para regular a través de su propia normativa, la gestión del talento humano, no exige norma, estatuto interno o reglamentario, que determine el requisito previo de adjuntar o emitir informe legal alguno como elemento sine qua non, para la aprobación de la normativa interna de la EPMMOP.

En lo que respecta a la disposición aplicada para la separación de los ex –servidores, recibidos en la Comisión que usted regenta, quienes han emitido criterios sin soporte legal alguno, aduciendo que el artículo 94 de la Norma Interna de Administración del Talento Humano de la EPMMOP, es contraria a la Constitución de la República del Ecuador; se debe considerar que el derecho a la libertad de contratación, determina los condicionamientos con los cuales una persona, sea natural o jurídica, prevé las condiciones de la contratación, a las cuales se someten las partes; al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en el fallo emitido dentro de la causa No. 0884-12-EP, de 15 de octubre de 2014, expresa:

“Por otro lado, pero en el mismo ámbito garantista constitucional, se reconoce el derecho a la libertad de contratación, instituido como “derecho de libertad de las personas” por el artículo 66 numeral 16 de la Constitución, situación que implica en el inmenso ámbito que poseen

como **las condiciones, limitaciones, modalidades, formalidades, plazos y demás particularidades estarán regidas por la autonomía de la voluntad de los contratantes dentro del marco constitucional y legal vigente en el Ecuador**” (El resaltado me corresponde).

Adicionalmente cito textualmente, el análisis legal efectuado en primera instancia por la Unidad Judicial de Pichincha dentro de la causa No. 17294-2016-02936, el 21 de septiembre de 2016, dentro acción de protección, interpuesta por una ex –servidora, separada de la Empresa, bajo la aplicación de este artículo, que se sustenta en lo siguiente: “(...) **VISTOS: En cumplimiento a lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 14 y el número 3 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se expide la siguiente sentencia, misma que se organiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del mismo cuerpo legal del modo siguiente: PRIMERO ANTECEDENTES: 1.1.- IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA ACCIONANTE: LA SEÑORA SILVIA JANETH VARGAS MORA. 1.2.- IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD, ÓRGANO O PERSONA NATURAL O JURÍDICA CONTRA CUYOS ACTOS U OMISIONES SE HA INTERPUESTO LA ACCIÓN: ING. ALEJANDRO NICANOR LARREA CÓRDOVA, en su calidad de Gerente General, y Representante Legal de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, EPMMOP.- La Señora SILVIA JANETH VARGAS MORA comparece a esta Judicatura el 19 de septiembre de 2016 a las 10h30, por intermedio de su abogado patrocinador Dr. German Idrovo Andrade quien luego de consignar sus generales de ley deduce ACCIÓN DE PROTECCIÓN en contra del ING. ALEJANDRO NICANOR LARREA CÓRDOVA, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, EPMMOP. 1.4. Recae en este despacho el conocimiento de la presente causa mediante el respectivo sorteo de ley de fecha 30 de agosto del 2016. 1.5.- LA DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO. 1.5.1 El acto impugnado es el siguiente: 1.5.1.1. La presente acción se interpone en contra del acto administrativo producido el día 22 de junio del 2016 a través del documento “Notificación No. 005-DTH-2016”, suscrito por el Ing. Alejandro Larrea Córdova Gerente General de la EPMMOP, quien mediante dicha notificación le comunica a la accionante que será separada de la Institución pública referida. 1.5.2.- En el libelo inicial el accionante manifiesta lo siguiente: 1.5.2.1. “Ingresé a prestar mis servicios lícitos y personales, a la EPMMOP, el 1 de julio de 1991 al Municipio de Quito, para luego el 25 de marzo de 2002, pasar a prestar mis servicios en la EMSAT en calidad de Jefe de Recursos Humanos, la cual fue asumida jurídica y administrativamente por la EPMMOP en el año 2008, en la que se me otorgó nombramiento regular en calidad de Analista Administrativo Jefe 2, cumpliendo actualmente el cargo, según Talento Humano de la EPMMOP; de Supervisor Ejecutor de Procesos 1 en la Gerencia de Planificación de la EPMMOP; cargos que los he desempeñado en forma eficiente y honrada (...) Con fecha 22 de junio de 2016, se me entregó la notificación No. 005-DTH-2016 emitida la misma fecha de la notificación, por el Ing. Alejandro Larrea Córdova en calidad de Gerente General de la EPMMOP, por ende autoridad nominadora, mediante la cual, según su texto se me separa inconstitucionalmente de la Empresa sobre la base legal del numeral 16 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 4 del Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; y, en el Art. 94 de la Norma Interna de Administración de Talento Humano aprobada por el Directorio el 17 de diciembre de 2015, sin ninguna motivación y mucho menos un proceso previo; y, se señala que la liquidación se me calculara de acuerdo a la ley”. 1.5.2.2. El acto administrativo emitido por la autoridad pública es el contenido en el documento titulado “Notificación No. 005-DTH-2016” de 22 de junio de 2016, suscrito por el Ing. Alejandro Larrea Córdova Gerente General de la**

EPMMOP, quien mediante dicho documento manifiesta: "La Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas EPMMOP, fundamentada en el numeral 16 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 4 del artículo 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; y, en el artículo 94 de la Norma Interna de Administración del talento humano aprobada por el Directorio el 17 de diciembre de 2015; le notifica que a partir de la presente, usted es separada de la empresa. Su liquidación final de haberes será calculada conforme la dispone la ley...".

1.6.- Aceptada a trámite la acción por la suscrita Jueza mediante auto dictado el 31 de agosto de 2016 a las 14H06, convoqué a las partes a la respectiva AUDIENCIA PÚBLICA mediante providencia de fecha 06 de septiembre del 2016 a las 09h16, para el día 19 de septiembre de 2016, a las 10h30, misma que se instaló, siendo el día y hora señalada con la presencia del LEGITIMADO ACTIVO la señora SILVIA JANETH VARGAS MORA, quien compareció en compañía de su abogado defensor Dr. German Idrovo Andrade, respectivamente, el LEGITIMADO PASIVO ING. ALEJANDRO NICANOR LARREA CÓRDOVA, en su calidad de Gerente General, y Representante Legal de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, EPMMOP, a través de su abogada defensora Ab. MENDIETA JARA GABRIELA ALEJANDRA, y el Dr. Diego Alberto Carrasco Falconí, en representación de la Procuraduría General del Estado.- SEGUNDO: AUDIENCIA: Escuchadas las partes intervinientes, en la audiencia oral, pública y contradictoria, siendo el día y hora señalados se considera: TERCERO: FUNDAMENTOS DE HECHO: LA RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN.- 1.- **A fojas 09 consta la Notificación No. 005-DTH-2016, de fecha 22 de junio 2016 suscrito por el Ing. Alejandro Larrea Córdova Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, EPMMOP, quien en lo principal manifiesta: "La Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas EPMMOP, fundamentada en el numeral 16 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 4 del artículo 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; y, en el artículo 94 de la Norma Interna de Administración del talento humano aprobada por el Directorio el 17 de diciembre de 2015; le notifica que a partir de la presente, usted es separada de la empresa. Su liquidación final de haberes será calculada conforme la dispone la ley..."**, 2.- El oficio No. 122-DTH-UREM-2016 suscrito por la MGT. Viviana Almeida Moreno, Directora de Talento Humano, y dirigido a la señora Silvia Janeth Vargas Mora, mediante el cual se pone en conocimiento a la misma de la elaboración del Acta de Finiquito, solicitándole además su presencia en el Edificio de la Empresa a fin de que suscriba dicho documento de finiquito. 3.- El poder especial otorgado con fecha 22 de abril de 2012, ante la notaria vigésima sexta del Distrito Metropolitano de Quito, por el Ing. Alejandro Nicanor Larrea Córdova a favor de la Ab. MENDIETA JARA GABRIELA ALEJANDRA. 4.- El acta de sesión ordinaria del Directorio de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, EPMMOP No. SO-2015-007 de fecha 17 de diciembre de 2015. 5.- La liquidación de Haberes respecto de la señora Vargas Mora Silvia Janeth emitido por la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, EPMMOP, del cual se desprende el valor total a pagar por liquidación de 41,461.65 y 6.- El certificado del Banco Central del Ecuador emitido con fecha 14 de julio del 2016 del que se certifica la transacción bancaria realizada a favor de la señora Silvia Janeth Vargas Mora, por el valor de 41,461.65. 11.- **CUARTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO:** 4.1.- La Constitución en el artículo 88 establece el objeto de la Acción de protección y señala: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de

los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de un particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”. **4.2.- En la presente acción de protección la accionante impugna los siguientes actos: El acto administrativo producido el día 22 de junio del 2016 a través del documento “Notificación No. 005-DTH-2016”, suscrito por el Ing. Alejandro Larrea Córdova Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, EPMMOP, quien mediante dicha notificación le comunica a la accionante que será separada de la Institución pública referida. 4.2.- En este momento; es oportuno, realizar las siguientes consideraciones amparadas en derecho para dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 4 numeral 9 y el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: En lo principal, respecto de la pretensión del accionante quien solicita: Que se declare que se ha producido la vulneración de los derechos constitucionales, al debido proceso en el grado de motivación del acto administrativo, al trabajo, a la estabilidad laboral, a la propiedad privada, al debido proceso en el grado de derecho a la defensa, a la seguridad jurídica; y al derecho al honor y al buen nombre. Que se declare nulo y por ende se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la notificación No. 005-DT-2016 de 22 de junio de 2016. A modo de reparación integral, la accionante solicita se disponga el inmediato reintegro a su lugar de trabajo, con el cargo y con la misma remuneración, que ostentaba hasta antes de su separación de la Institución Pública hoy accionada, que se otorgue disculpas públicas, reconociendo la responsabilidad de la actuación administrativa en contra de la accionante Silvia Janeth Vargas Mora por medio del correo institucional de la referida Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, EPMMOP; y mediante senda publicación en uno de los periódicos de mayor circulación de la ciudad de Quito que será colocado en lugares visibles en todas las dependencias institucionales y que no se tomen acciones administrativas por parte del Gerente General y demás autoridades administrativas contra la accionante Silvia Janeth Vargas Mora, tales como cambios administrativos, traslados o rebaja de remuneración.-** Pretensiones que devienen de un acto administrativo impugnado y al cual se lo ha tratado de enmarcar como vulneración de derechos constitucionales, presunta vulneración que no se ha podido probar en legal y debida forma, ya que el abogado de la accionante dentro de la correspondiente Audiencia no ha presentado la prueba correspondiente, de conformidad a lo establecido en el Art. 16 de la LOGAJUC y al contrario la parte accionada ha presentado como pruebas y ha solicitado se agregue al expediente en 29 fojas certificadas la Norma Interna de Administración de Talento Humano debidamente aprobada por la EPMMOP, normativa que ha servido como fundamento para la Notificación No.005- DTH 2016 de fecha 22 de junio del 2016, dentro del presente caso.- Tómese en cuenta que en el presente caso, no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, conforme se ha dejado anotado en líneas anteriores; y, además de recalcar lo establecido en el numeral 4 del Art. 42 IBIDEM, que de manera textual establece: “Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: (...) 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz...”.- QUINTO: COMPETENCIA: La Jueza de lo Penal que conoce la presente causa, es competente para resolver y conocer la presente acción de protección de conformidad con lo establecido en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador vigente y la Resolución 0034-2012 de 2 de mayo del 2012, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura.- SEXTO: VALIDEZ PROCESAL: En la tramitación

de la presente causa no se advierte la omisión de solemnidad sustancial que influya o pueda influir en la decisión de la causa por lo que se declara su validez procesal, constitucional y legal.- SEPTIMO: ANALISIS: La accionante manifiesta en el contenido de su acción, que se ha vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso en el grado de motivación del acto administrativo, al trabajo, a la estabilidad laboral, a la propiedad privada, al debido proceso en el grado de derecho a la defensa, a la seguridad jurídica, al derecho al honor y al buen nombre, al haber emitido por medio del acto administrativo producido el día 22 de junio del 2016 a través del documento "Notificación No. 005-DTH-2016", suscrito por el Ing. Alejandro Larrea Córdova Gerente General de la EPMMOP, quien mediante dicha notificación le comunica a la accionante que será separada de la Institución Pública referida.- Con respecto a la acción de protección constitucional, tenemos que la acción de protección, conforme lo establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, debe reunir los requisitos que en ella se dispone, la parte actora por su parte no ha demostrado que reúne estos requisitos, de manera clara y precisa, en el Art. 16 de la LOGJ, establece claramente que se debe demostrar los hechos que demanda, en la presente **causa tenemos que no se ha probado en legal y debida forma que se han violado derechos por parte de la entidad accionada, ya que la decisión de dar por terminada una relación laboral obedece a lo establecido con el Art. 94 de la Norma Interna de Administración de Talento Humano de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas**, del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, EPMMOP.- El Art. 173 de la Constitución de la Republica permite que la persona presuntamente afectada pueda recurrir al acto impugnado por la vía administrativa y/o también por la vía judicial, situación que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, con ello que no se cumple con lo establecido en el numeral 1 del art 40 LOGJUC; **el segundo requisito no se cumple pues ya que no obedece a una actuación arbitraria, ni se trata de actuación de fuera de ley, ya que se ha aplicado el correspondiente Reglamento; con respecto al numeral. 3 corresponde a la parte actora demostrar que no existe otro mecanismo para resolver este acto impugnado, lo que se pide dejar sin efecto el acto administrativo, ya que la entidad accionada ha manifestado que a la señora SILVIA JANETH VARGAS MORA, no se la ha destituido, sino que su desvinculación de la EMMOP-Q obedece a la aplicación de una norma de carácter general, por lo tanto no se trata de una mala aplicación de una norma jurídica y peor aún de violentar derechos constitucionales, lo que se hace es aplicar el Reglamento que rige a la entidad, así mismo de debe hacer mención que la accionante debe plantear sus pretensiones ante el organismo competente, ya que este acto administrativo corresponde a ley infra constitucional, ya que la suscrita no ha podido establecer violación de derechos constitucionales de la accionante sino que este tema obedece a un acto administrativo, los actos administrativos deben ser impugnados ante los entes correspondientes, situación que no se ha evidenciado y por lo tanto no se ha logrado comprobar derechos vulnerados, sino más bien se ha podido establecer que estamos frente a la inconformidad de la accionante señora SILVIA JANETH VARGAS MORA frente a un acto administrativo que resolvió su desvinculación de la EMMOP-Q.- RESOLUCIÓN: Con estas consideraciones se resuelve que en el presente caso no existe vulneración de los derechos constitucionales como son el derecho al trabajo, a la estabilidad laboral, a la propiedad privada, al debido proceso, a la legítima defensa, a la seguridad jurídica, al derecho al honor y al buen nombre, contenidos en la Constitución de la República del Ecuador; no existe violación al debido proceso, ya que el proceso administrativo ha sido llevado a efecto conforme la normativa interna DE LA EPMMOP; no existe falta de motivación del acto administrativo, por cuanto se enuncia la normativa aplicada para la decisión; de la información obtenida en Audiencia y de la revisión de la documentación presentada se advierte que el caso que nos ocupa se refiere a la**

una aplicación de una normativa interna que perfectamente se puede impugnar por la vía judicial correspondiente, hecho que no ha sucedido por parte de la accionante, quien por lo tanto mal ha utilizado esta vía constitucional para impugnar un acto netamente administrativo, situaciones que la suscrita ha podido determinar en mérito de lo actuado y de las pruebas aportadas por las partes, que se ha cumplido con la Reglamenteo de la EMMAP-Q, norma que rige a la entidad accionada, así mismo de debe hacer mención que la accionante debe plantear ante el organismo o entidad competente, ya que este acto administrativo corresponde a ley infra constitucional, ya que los actos administrativos deben ser impugnados ante los entes correspondientes, por lo que no se ha logrado comprobar la existencia de derechos constitucionales vulnerados, en tal virtud se tiene que la presente acción de protección no cumple los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial Número 52 del jueves 22 de octubre del 2009, y se encuentra inmersa en las causales de improcedencia contenidas en el artículo 42 numeral 4 del mismo cuerpo legal, esto por cuanto dentro de la presente causa existen otros mecanismos de defensa adecuados y eficaces para impugnar el acto demandado, por vías judiciales alternativas, siendo importante además destacar que el objeto de la acción de protección es el garantizar y amparar los derechos ya reconocidos constitucionalmente conforme lo dispone el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en virtud de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se desecha, por improcedente la Acción de Protección presentada por la señora SILVIA JANETH VARGAS MORA en contra del ING. ALEJANDRO NICANOR LARREA CÓRDOVA, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, EPMMOP.- Actúe como Secretario encargado de esta Unidad Judicial Penal el Abq. René Ramón.- Los abogados actuantes en la Audiencia, legitimen sus intervenciones en la misma, en el plazo de 5 días.- Ejecutoriada la presente sentencia remítase a la Corte Constitucional de conformidad a lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.- Hecho que sea, archívese el proceso.- CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-(...)**". (el énfasis me corresponde)

Por otro lado, la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la apelación presentada por la misma ex -servidora, a la resolución expuesta en líneas anteriores, el 17 de noviembre de 2016, determinó textualmente lo siguiente: "(...) VISTOS.- Silvia Janeth Vargas Mora, interpone recurso de apelación de la sentencia dictada por la Dr. Ana Lucía Cevallos Ballesteros, Juez (E) de la Unidad Judicial Penal con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Pichincha, mediante la cual desecha la acción de protección propuesta por la apelante. Siendo su estado el de resolver, se considera: PRIMERO. - La competencia de este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se halla radicada en razón de lo dispuesto en las normas constitucionales pertinentes, en el numeral 1 del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República; y, por el sorteo de causas realizado, cuya razón obra del cuaderno de segunda instancia. SEGUNDO: Antecedentes: La Señora SILVIA JANETH VARGAS MORA comparece mediante acción de protección y manifiesta que ingresó el 1 de julio de 1991 a prestar sus servicios personales en el Municipio de Quito en la EPMMOP, para luego, el 25 de marzo de 2002, pasar a laborar en la EMSAT en calidad de Jefe de Recursos Humanos, la cual fue asumida jurídica y administrativamente por la EPMMOP en el año 2008, en la que se le otorgó nombramiento regular en calidad de Analista Administrativo Jefe 2, cumpliendo actualmente el cargo, según Talento Humano de la

EPMMOP, de Supervisor Ejecutor de Procesos 1 en la Gerencia de Planificación de la EPMMOP; que, con fecha 22 de junio de 2016, se le entregó la notificación No. 005-DTH-2016 emitida en la misma fecha de la notificación por el Ing. Alejandro Larrea Córdova, Gerente General de la EPMMOP, autoridad nominadora, mediante la cual, según su texto se le separó inconstitucionalmente de la Empresa sobre la base legal del numeral 16 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 4 del Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; y, en el Art. 94 de la Norma Interna de Administración de Talento Humano aprobada por el Directorio el 17 de diciembre de 2015, sin ninguna motivación y mucho menos un proceso previo, señalando que la liquidación se le calculará de acuerdo a la ley. Derechos vulnerados: Acto que, según anota, ha vulnerado su derecho a la libertad de contratación contenido en el Art. 66.16 de la Constitución de la República; el Art. 30 de la Ley de Empresas Públicas; 94 de la Norma Interna de Administración de Talento Humano; ha provocado un trato discriminatorio en su contra, en razón de que no se le ha dado el mismo trato que a los demás funcionarios públicos; no se ha respetado en su caso el debido proceso y su derecho a la defensa; se ha afectado su derecho a la estabilidad laboral; su derecho a la propiedad; a la seguridad jurídica; y, a una decisión motivada. **Petición: Que se declare la vulneración de los derechos al debido proceso en el grado de motivación del acto administrativo y del derecho a la defensa, al trabajo, a la estabilidad laboral, a la propiedad privada, a la seguridad jurídica; y al derecho al honor y al buen nombre; que se declare nulo y se deje sin efecto el acto administrativo No. DTH 2016 de 22 de junio del 2016; y, que como medida de reparación integral, se ordene el inmediato reintegro a su lugar de trabajo, con el mismo cargo y remuneración que tenía antes de su separación. Como reparación de daños inmateriales: que se ordene disculpas públicas, reconociendo la responsabilidad por la equivocada actuación administrativa, resarciendo su honra y buen nombre; que no se tomen represalias en su contra. Como reparación de daños materiales: el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo de su separación; que se tome en cuenta el tiempo que estuvo fuera de la institución para efectos del cálculo de vacaciones y otros beneficios; que se le vuelva a afiliar al seguro social desde la fecha de su separación.** TERCERO: Consideraciones del Tribunal: Estudiada como atañe la demanda planteada y tomando en cuenta los argumentos de la apelación, se tiene que la vulneración de los derechos que la actora alude, como la estabilidad laboral, el derecho a la igualdad sin discriminación, el derecho a la propiedad privada, a la seguridad jurídica, el derecho al honor y al buen nombre y el derecho a un debido proceso, se producen en razón de la separación de su puesto de trabajo de manera inmotivada, por ello, y atendiendo a lo dispuesto en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que de alguna manera delimita la competencia de la acción de protección al establecer requisitos para su presentación "La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.", corresponde, partiendo del acto administrativo que motiva la acción, establecer la existencia de la vulneración de los derechos constitucionales invocados y si existe otro mecanismo idóneo para su defensa, para tal efecto se observa: 3.1) El Art. 229 de la Constitución de la República establece: "Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. [...]". Es preciso entonces, en razón de lo señalado en la

norma transcrita, por una parte, tomar en cuenta que el principio de reserva de ley contenido en la norma, también se constituye en una garantía constitucionalmente prevista para asegurar la vigencia de los derechos; pues, la Constitución reserva determinadas materias para ser reguladas y desarrolladas por la ley; y, en esta configuración, el legislador dicta la Ley de Empresas Públicas para regular a las empresas públicas que no pertenezcan al sector financiero e instituir los mecanismos de control económico, administrativo, financiero y de gestión de las mismas y, en su Título IV establece la Gestión del Talento Humano; y, conforme lo manda la norma constitucional referida, regula el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de los servidores de estas entidades; y, por otra, que ningún derecho tiene el carácter de absoluto, por el contrario, se encuentran limitados, no sólo por su propio contenido, sino por su correlación con otros principios constitucionales, por manera que su interpretación debe realizarse conforme a los alcances del principio de interpretación sistemática de la Constitución, puesto que el fin último de la Constitución es una convivencia armónica en respeto recíproco de los derechos, ya que el alcance del goce de un derecho encuentra su límite en la esfera del goce de otro derecho encontrado. En el caso del derecho a la libertad de contratación que señala la actora, hay que tener presente que éste lleva implícito el derecho de autodeterminación para la celebración de un contrato y la potestad de elegir o por lo menos optar con quien contratar. En este contexto, el derecho de estabilidad laboral y de libre contratación de la actora, halla su límite en el principio de libertad contractual de la empresa pública, entendido en el contexto del Derecho Administrativo; pues, la normativa que respecto al caso particular se ha dictado, delimita la actuación del ente público a lo permitido, prohibido a mandado en la ley. En todo caso, si bien el derecho al trabajo y su estabilidad son garantizados por la Constitución de la República, también los otros derechos gozan de su protección y garantía. 3.1.1) En la línea de lo anotado, el Art. 94 de la Norma Interna de Administración de Talento Humano de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad de Obras Públicas, sustento legal del referido acto administrativo, prescribe: "En circunstancias particulares consideradas por el Gerente General, éste puede decidir la aplicación de la disposición del numeral 4 del Art. 30 de la Ley de Empresa Públicas, misma que es potestad exclusiva del Representante Legal de la EPMMOP y; constituye el ejercicio de la libertad de contratación prevista en el número 16 del artículo 66 de la Constitución de la República.", norma reglamentaria que ha sido dictada por delegación de la Ley, ya que así lo dispone la Ley de Empresa Públicas en su Art. 17, por una parte, es una norma vigente y aplicable al talento humano de la empresa pública demandada; y, por otra, concede discrecionalidad particular al Gerente General para decidir la separación a los servidores y obreros de la empresa pública; es decir, reconoce al Gerente General la competencia de una decisión unilateral en ejercicio del derecho de libertad de contratación y, reconociendo la inobservancia a lo previsto en el punto 2.3 del Art. 91 de la misma Norma Interna de Administración de Talento Humano de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad de Obras Públicas, establece para este caso, la cancelación de una remuneración unificada del servidor, multiplicada por el número de años de servicio, como indemnización. En otras palabras, la decisión tomada y motivo de esta acción tiene como fundamento una norma legal (Art. 30.4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas) y una reglamentaria (Art. 94 de la Norma Interna de Administración de Talento Humano de la Empresa Pública) que permite la medida adoptada. Por manera que, de acuerdo a lo señalado en el Art. 82 de la Constitución de la República El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes y el criterio de la Corte Constitucional que con relación a este derecho señala en Sentencia N.º 131-15-SEr-CC, dictada el 29 de abril de 2015,

dentro del caso N.º 0561-12 EP: "Ello pues, a través de la garantía del derecho, el Estado asegura a las personas que toda actuación se realizara acorde a la Constitución; y que, para la regulación de las diversas situaciones jurídicas, existirá una normativa previamente establecida y disponible para el conocimiento público, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional, entonces, es un pilar fundamental del Estado de derecho; y por extensión, del Estado constitucional de derechos y justicia. En consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal.", su aplicación no atenta ni vulnera el derecho a la seguridad jurídica, por el contrario, se ciñe a una permisión de la Ley. 3.1.2) Tomando criterios relevantes como aquel emitido por el Tribunal Constitucional del Perú, que señala: "La motivación insuficiente (...) (s) e refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien (...) no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la «insuficiencia» de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo" [STC N.º 00728-2008-HC (énfasis agregado) **y considerando que en este caso, la motivación de la decisión se sustenta en la facultad otorgada por la Norma Interna de Administración de Talento Humano de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad de Obras Públicas, que no requiere sino la sola voluntad del Gerente General, permiten señalar que, la falta de motivación invocada como el grado de violación al debido proceso y al derecho de defensa, no han sido advertidos en la causa; puesto que, como ya se señaló, la explicación está contenida en el texto de la norma reglamentaria que fundamenta la decisión y en la unilateralidad del acto normativamente permitida.** 3.2) El derecho al honor y al buen nombre como derivación de la dignidad de la persona humana, que la propia Constitución de la República lo ubica como fuente de todo derecho y como su máxima expresión, han sido por la jurisprudencia y la doctrina referidos: en su expresión individual, a la estimación que cada individuo hace de sí mismo, al valor asignado a su personalidad, en sus distintos aspectos: moral, profesional, social, familiar, etc., por el propio sujeto; y, en su expresión social, objetiva o externa, a la reputación o la fama que tiene una persona, a la apreciación que tengan las demás personas, que se hallarían lesionados por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionen el concepto público que se tiene del individuo y que deben ser protegidos a fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos y garantizar la consideración y estimación de las personas dentro de la colectividad. Criterios que llevados al caso, no hallan aplicación ni relevancia, ya que la sola notificación con la separación del cargo y la mera enunciación de violación a los derechos que la accionante invoca, resultan insuficientes como parámetros de enjuiciamiento para el análisis de una afectación o vulneración a su honor u buen nombre, deviniendo imposible ejercer la tutela de estos derechos por ausencia de interés protegible. **Por lo expuesto, y no encontrando de los hechos la existencia de violación de derechos constitucionales, la acción es improcedente como lo señala el numeral 1 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por ello, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de apelación deducido y en estos términos, confirma la sentencia dictada por la Jueza de primer nivel,** mediante la cual rechaza la acción de protección propuesta. Ejecutoriada que se encuentre, se remitirá copias certificadas a la Corte Constitucional de conformidad a lo establecido en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 38 de la Ley Orgánica

de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. NOTIFIQUESE. (...)" (Lo resaltado me corresponde).

Ante el recurso extraordinario de protección, propuesto por la misma accionante a la sentencia de segunda instancia, la Corte Constitucional del Ecuador, en el caso 0062-17-EP, auto de admisión de 16 de marzo de 2017, estableció literalmente: "(...) SALA DE ADMISIÓN (...) Vistos.- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de miércoles 8 de febrero de 2017, la Sala de Admisión conformada por la jueza y jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la causa N°. 0062-17-EP, Acción Extraordinaria de Protección, presentada 16 de diciembre 2016 por Silvia Janeth Vargas Mora, quien comparece por sus propios derechos. Decisión judicial impugnada. - La demandante formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Unidad Judicial Penal con sede en el Distrito Metropolitano de Quito de 21 de septiembre de 2016. a las 16h25; y. en contra de la sentencia de apelación dictada por la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de 17 de noviembre del 2016, a las 12h17, notificada en la misma fecha a partir de las 16h55, en un proceso de acción de protección. Término para accionar. - La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra decisiones que se encuentran ejecutoriadas, y ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado. - La accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica contenidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal 1) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Antecedentes. - 1.- Silvia Janeth Vargas Mora, con fecha 30 de agosto de 2016, presentó una acción de protección en contra de Alejandro Nicanor Larrea Córdova, en su calidad de gerente general de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas del Distrito Metropolitano de Quito, EPMMOP. En esta acción de protección la accionante impugnó la decisión del gerente general de separarla de los servicios de la EPMMOP, pese a haber laborado por 25 años ininterrumpidos y tener nombramiento regular. 2.- Avocó conocimiento de la causa **la Unidad Judicial Penal con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, la que con fecha 21 de septiembre de 2016, a las 16h25, resolvió negar la acción presentada al considerar que no existió vulneración de derechos constitucionales.** De esta decisión la accionante interpuso recurso de apelación. 3.- Con fecha 17 de noviembre de 2016, a las 12h17, **la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dictó sentencia en la que resolvió rechazar el recurso de apelación deducido y "confirma la sentencia dictada por la Jueza de primer nivel, mediante la cual rechaza la acción de protección propuesta"**. Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales. - En lo principal, se manifiesta que: La accionante realiza una extensa referencia a la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha sido emitida en distintos materias, en igual sentido hace una transcripción de las sentencias de acción de protección impugnadas.; posteriormente señala que: "Las sentencias esgrimidas, dejan a un lado los argumentos, antecedentes jurisprudenciales y alegaciones orales realizadas por la parte accionante, limitándose a la aplicación de normas secundarias que no tienen aplicación para el caso de la empresa pública...": También manifiesta que: "Al pretender justificar y dar la razón al Gerente de la empresa mediante las sentencias dictadas negando la acción de protección interpuesta... pretendiendo que, a cambio de una retribución económica que establece el Art. 94 de la Normativa Interna de Talento

Humano de la empresa, le facultan al Gerente General para que, en un caso supuesto de que un servidor haya incurrido en una falta grave y a la administración se le haya caducado el tiempo para iniciar un debido proceso, el Gerente General proceda a separarlo y lo premie con una indemnización; cabe una pregunta, ¿por las circunstancias particulares del Gerente de la EPMMOP (que nadie conoce), éste puede separar a un servidor público de carrera de una empresa pública y pagarle sin importar dichas circunstancias particulares?, pues la respuesta es clara y tajante NO, por el simple hecho que no es el dueño, amo y señor o propietario de la empresa pública..."; Por otra parte manifestó que: "Se dice por parte de las operadoras de justicia constitucional que esta facultad privativa del Gerente General de la EPMMOP, constituye la libertad de contratación consagrada en el numeral 16 del Art. 66 de la Constitución de la República, lo cual es otra falacia o desconocimiento, cuando el concepto o principio de la libertad de contratación está dada por la voluntad de las partes para acordar mediante UN CONTRATO, las condiciones y especificaciones de la prestación del servicio, remuneración, prohibiciones y demás características de la relación laboral, las cuales a pesar de no constar en un documento, están en forma obligatorias incorporadas en los contratos, las disposiciones, en primer lugar constitucionales, de derechos humanos y luego las legales y por último las normas de carácter general como reglamentos ordenanzas o normativas, estas últimas que deben tener concordancia con las anteriores, cuya aplicación debe brindar una seguridad jurídica a los celebrantes de dicho documento; sin que la libertad de contratación, constituya en el sector público en el libertinaje de un servidor público transitorio para poder separar por sus simples y desconocidas circunstancias particulares.". Pretensión.- La accionante solicita: a) se declare la vulneración de los derechos alegados, b) dejar sin efecto la sentencia pronunciada por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de 17 de noviembre del 2016, a las 12M7 y en consecuencia de la sentencia de primera instancia dictada por la Jueza Constitucional de la Unidad Judicial Penal con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha de 21 de septiembre de 2016, a las 16h25", y c) "se disponga cada una de las reparaciones integrales solicitadas en mi acción jurisdiccional"". La Sala de Admisión realiza las siguientes CONSIDERACIONES: PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 11 de enero de 2017 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. SEGUNDO. - El artículo 10 de la Constitución establece "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución". TERCERO. - El artículo 94 del texto constitucional determina: "La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.". CUARTO. - La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, se encuentra que en el presente caso la accionante fundamenta su demanda en que los jueces que conocieron la acción de protección han realizado una errónea aplicación de la normativa secundaria que compete a la EPMMOP, así se evidencia cuando manifiesta que: "Las sentencias esgrimidas, dejan a un lado los argumentos, antecedentes jurisprudenciales y

*alegaciones orales realizadas por la parte accionante, limitándose a la aplicación de normas secundarias que no tienen aplicación para el caso de la empresa pública..". Advirtiéndose que el presente caso incurre en lo previsto en el artículo 62 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el cual dispone: "4. **Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;**". **Por las razones expuestas, esta Sala INADMITE a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 0062-17-EP, y dispone el archivo de la causa.** De esta decisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Devuélvase el proceso al juez de origen. (...)." (causa No. 17294-2016-02936) (Auto de Sala de Admisión de 16 de marzo de 2017,).*

Como puede observar señor Concejal Metropolitano, la Corte Constitucional, ha analizado el contenido del artículo 94 del NIATH, conforme sus atribuciones descritas en el artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador; por lo que, al haber señalado el archivo de la acción propuesta, demuestra que no se ha violentado derecho alguno consagrado en la Carta Magna, y que no existe ilegalidad en el fondo, ni en la forma del procedimiento aplicado para la separación de los ex –servidores; en tal sentido, no cabe revisión de lo ya juzgado por el organismo competente.

Aclaro que el procedimiento para la desvinculación, se efectuó a través de la notificación de una comunicación, suscrita por la máxima autoridad de la Empresa, que me permito adjuntar en 10 copias simples (Anexo 2), conforme lo dispone el artículo 94 de la Norma Interna de Administración del Talento Humano.

Por otro lado; en cumplimiento del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, la Dirección Financiera confirmó la disponibilidad de recursos necesarios para cancelar las indemnizaciones establecidas en la normativa vigente, la cual fue emitida en memorando No. 1970-GAF-UF-P de 27 de diciembre de 2017, por lo que los ex-servidores recibieron las liquidaciones pertinentes de conformidad a la Ley, para cuya constancia remito 10 copias simples (Anexo 3).

La justificación y la motivación en la separación de los ex –servidores, radica en las atribuciones descritas en la normativa legal citada y es competencia y atribución exclusiva del Gerente General en calidad de representante legal de la EPMMOP, la administración del talento humano y dentro de ésta, la vinculación, desvinculación y estabilidad del talento humano.

3.- *"Documentación sentencias de Corte Constitucional respecto a procesos de separación de personal de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas". Este requerimiento me permito remitir en el Anexo 4.*

4.- *"Documentación que contiene el Plan de Optimización de Talento Humano."*

- Como acciones de optimización aplicadas, ante la falta de entrega oportuna de las asignaciones presupuestarias del Gobierno Nacional a los Municipios y Prefecturas del país, que fue de conocimiento público, la Empresa se vió en la necesidad de optimizar el presupuesto de gastos de la Empresa y solventar los requerimientos de la diferentes Gerencias, respecto del personal calificado para atender temas técnicos y administrativos específicos, es por ello que las autoridades de la época, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, con el propósito de conservar y precautelar el conocimiento de las personas que adquirieron sobre la Empresa, la cual invirtió

en su entrenamiento, capacitación y desarrollo, y que el prescindir de este capital humano, hubiera representado pérdidas económicas para la EPMMOP, revisó las remuneraciones de varios servidores y en otros casos acarrió la terminación de la relación laboral que mantenían con la EPMMOP, reduciendo de esta manera el gasto en remuneraciones como se puede observar en el siguiente cuadro:

COSTO NOMINA A DICIEMBRE 2016-2017 Y FEBRERO 2018								
AÑO	MES	MODALIDAD	SERVIDORES	TOTAL SERVIDORES	PRESUPUESTO EJECUTADO	CONTRIBUCIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO/INDEM NIZACIONES	VALOR REAL NÓMINA	PRESUPUESTO PROYECTADO AÑO 2018
2016	DICIEMBRE	CÓDIGO DE TRABAJO	1747	3010	57,095,743.00	3,580,473.28	53,515,269.72	
		LOEP	1263					
2017	DICIEMBRE	CÓDIGO DE TRABAJO	1709	2928	51,298,345.03	4,380,000.05	46,918,344.98	
		LOEP	1219					
2018	FEBRERO	CÓDIGO DE TRABAJO	1659	2797	0.00	0.00	0.00	43,010,220.66
		LOEP	1138					

COMPARATIVO DE AHORRO POR REMUNERACIONES AÑOS 2016-2018		
AÑOS	EJECUCIÓN NÓMINA	DIFERENCIA AÑOS
2016	53,515,269.72	
2017	46,918,344.98	6,596,924.74
2018	43,010,220.66	3,908,124.32
DIFERENCIA EN NOMINA AÑOS 2016 A 2018		10,505,049.06

- Estas acciones descritas, fueron aplicadas de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley y la normativa que rige para la Empresa; adicionalmente, mediante Decreto Ejecutivo No. 135 de 01 de septiembre de 2017, la Presidencia de la República del Ecuador, emitió normas de austeridad y optimización del gasto público, por tanto, estas medidas se suman a las políticas de ahorro presupuestario emitidas desde el Gobierno Central.
- El número total de servidores y trabajadores a la presente fecha es de 2797; sin embargo, la Empresa mantiene un número de personal que ya no aporta con el 100% de su fuerza laboral debido especialmente a su avanzada edad, y el prescindir de dicho personal no afectaría la operatividad de la EPMMOP, es así que existen 175 personas que cumplen con los requisitos para acogerse al retiro voluntario para acceder a la jubilación, 9 servidores que se encuentran con restricciones permanente emitidas por el IESS y 5 trabajadores con restricciones temporales superiores a 6 meses, como muestra el siguiente cuadro:

PERSONAL EPMMOP FEBRERO - 2018					
SITUACIÓN ACTUAL		PERSONAL NO PRODUCTIVO EN SU CARGO			TOTAL PERSONAL PRODUCTIVO PARA LA EMPRESA
TIPO DE VINCULACIÓN	NÚMERO DE PERSONAL	SERVIDORES Y TRABAJADORES QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LA JUBILACIÓN ORDINARIA POR VEJEZ 2017	SERVIDORES Y TRABAJADORES CON RESTRICCIONES PERMANENTES 2017	SERVIDORES Y TRABAJADORES CON RESTRICCIONES TEMPORALES SUPERIORES A 6 MESES 2017 (PROBABILIDAD DE QUE EL IESS CALIFIQUE COMO PERMANENTES)	PERSONAL EFECTIVAMENTE PRODUCTIVO
CONTRATO INDEFINIDO DE TRABAJO	1662	150	9	5	1498
CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES	5				5
LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN	56				56
NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	774				774
NOMBRAMIENTO REGULAR	300	25			275
TOTAL PERSONAL EPMMOP	2797	175	9	5	2608
TOTAL PERSONAL NO PRODUCTIVO 100%		189			
COSTO POR DESVINCULACIÓN POR GRUPO		11,000,000.00	496,219.50	235,410.00	
TOTAL COSTO POR DESVINCULACIÓN		11,731,629.50			

- La Empresa actualmente cuenta con el taller de mantenimiento de vehículos y maquinaria COMITRAC, en un análisis exhaustivo, se vio la factibilidad que, al contar con gran diversidad de marcas del parque automotor de la Empresa, lo óptimo será la implementación de procesos de contratación pública, esto debido a que:
 - ✓ El personal no cuenta con la experticia necesaria, para atender la gran diversidad de maquinaria de la Empresa.
 - ✓ No se cuenta con el equipo y herramientas modernos necesarios para realizar los mantenimientos.

La aplicación de este proceso implica la cancelación de una indemnización económica a los trabajadores por el monto de **\$ 2,141,263.68**.

TOTAL PERSONAL PERMANENTE COMITRAC	PERSONAL NO NECESARIO	COSTO POR INDEMNIZACIÓN	PERSONAL PARA REUBICACIÓN POR SUS FUNCIONES
40	34	\$ 2,141,263.68	6

Por esta acción, el ahorro para la EPMMOP, por concepto de remuneración sería el siguiente:


AHORRO EN NÓMINA

CONCEPTO	RÉGIMEN LABORAL	NÚMERO DE OBREROS	COSTO MENSUAL 2018
DESVINCLACIÓN DE PERSONAL DEL COMITRAC	CÓDIGO DE TRABAJO	34	34,922.55
AHORRO ANUAL COSTO EN NOMINA			419,070.64

Con este ahorro, la empresa recuperaría el valor invertido por Indemnización en un periodo de 5 años aproximadamente.

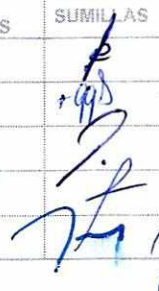
De acuerdo al detalle expuesto, como se puede observar la Empresa, ha efectuado acciones dispuestas por la normativa vigente, a fin de optimizar su talento humano, y reducir sus gastos de personal, situación que es reflejada en la información desplegada en los cuadros que anteceden, sin embargo, es necesaria la asignación de recursos para adoptar otras medidas de optimización que no afecten la operatividad de la Empresa como se explicó anteriormente.

Atentamente,


 Carlos Armijos Del Hierro
 Gerente General (S)
 EPMMOP

Cc. Ab. Diego Cevallos
 Secretario General Concejo Metropolitanano

Adj: ANEXO 1 - 39 fojas
 ANEXO 2 - 10 fojas
 ANEXO 3 - 10 fojas
 ANEXO 4 - 56 fojas

ACCION	RESPONSABLE	SIGLAS UNIDADES	SUMILLAS
Elaborado por	Abg. Maria Belén Enriquez G Coordinadora de Procesos 1	UAP	
	Mgt. Cinthya Guerra G. Coordinadora de Procesos 1	REM	
	Ing. Paulina Morales C Coordinadora de Procesos 1	UDC	
Revisado por	Mgt. Viviana Almeida M. Directora de Talento Humano	DTH	
Aprobado por:	Ing. David Alejandro Romero A. Gerente Administrativo Financiero (E)	GAF	

ANEXO 1

2014

INGRESOS DE PERSONAL

AÑO 2014

EPMOP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	RMU	MES DE INGRESO
1753144342	CHAVEZ FLORES PAMELA DAYANNA	INSPECTOR DE CASETA	592.18	ENERO
1713484788	CARRION HUILCAPI EDISON SANTIAGO	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 4	1,000.00	ENERO
1104490543	GASTILLO YAGUANA KARINA GRACIELA	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,435.00	ENERO
1708201031	CERVANTES TOLEDO MARIO FEDERICO	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,603.00	ENERO
1721794947	CHAMORRO ARAUJO ALEXANDRA ELIZABETH	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCION DE PROCESOS 4	708.00	ENERO
1802916864	LOPEZ HERRERA JUAN PABLO	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 4	1,000.00	ENERO
1722825765	MUÑOZ ORTIZ ANDREA CAROLINA	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,150.00	ENERO
1718269879	POZO SANCHEZ STALIN GERMAN	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 4	1,000.00	ENERO
1718405895	ROJAS GOMEZ GUISELE MERCEDES	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,285.00	ENERO
1713293726	ROSETO NARVAEZ ANA CRISTINA	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,150.00	ENERO
0201665551	SAGREDO NUÑEZ FARIDE ALEJANDRA	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,285.00	ENERO
1715858518	SALAZAR ROSETO MARIA DE LOURDES	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,435.00	ENERO
1710780543	SALAZAR VALDIVIESO MARIA DEL ROCIO	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,603.00	ENERO
1717132367	VALENCIA SARANGO JUDITH ADRIANA	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 4	1,000.00	ENERO
1716493786	REMACHE CUSTODIO TEODORO	DIRECTOR	3,520.00	FEBRERO
0603869280	ARGUELLO MORENO ANGEL LEONARDO	CHOFER DE VEHICULO LIVIANO	450.43	FEBRERO
1715400865	AULES CORNEJO JAIME JACINTO			FEBRERO
1715361703	CALDERON IBARRA JUAN CARLOS	CHOFER DE VEHICULO PESADO	465.39	FEBRERO
1713918215	CHULCA PILLAJO CHRISTIAN PAUL	CHOFER DE VEHICULO LIVIANO	450.43	FEBRERO
1711546901	GUEVARA SANTIN JUAN CARLOS	CHOFER DE VEHICULO LIVIANO	450.43	FEBRERO
1721862827	ORTIZ BARREROS CARLOS GEOVANNY	GUARDAPARQUE	421.90	FEBRERO
1717942229	PILLO SAGUANO JORGE DAVID	CHOFER DE VEHICULO LIVIANO	450.43	FEBRERO
1717780900	PUETATE TERAN GERARDO RODRIGO	CHOFER DE VEHICULO LIVIANO	450.43	FEBRERO
1713277653	TOAPANTA PILLAJO ANGEL GEOVANNY	CHOFER DE VEHICULO PESADO	465.39	FEBRERO
1719756239	ASTUDILLO PINARGOTE SYLVIA ATHALA			FEBRERO
1003031869	BARRAGAN MACHADO ANA GABRIELA	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,150.00	FEBRERO
1104238819	CANGO SIVISAKA OSCAR LEONARDO			FEBRERO
0601883432	CARRASCO CANO JAIME RODRIGO	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,435.00	FEBRERO
0603449505	CEDEÑO ESCOBAR JOSE ALEJANDRO	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,603.00	FEBRERO
1003324991	CHALUIZA CHARRO ANGEL MAURICIO	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,285.00	FEBRERO
1721129763	CORDOVA CHAMBA DIEGO ENRIQUE			FEBRERO
1712401973	GANGOTENA JARAMILLO MARIA FERNANDA	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCION DE PROCESOS 4	708.00	FEBRERO
1714509732	GUERRA DIEZ MARIA ISABEL			FEBRERO
1720203833	GUILLIN GALEAS MILTON FRANCISCO	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,285.00	FEBRERO
1720902624	HERMOSA RAMOS DIEGO RAMIRO	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,285.00	FEBRERO
1720502358	LEMA TOAPANTA EDITH PAMELA	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,150.00	FEBRERO
1600273112	LEON SANABRIA DIEGO FERNANDO			FEBRERO
1104420367	QUEZADA PATIÑO PAOLA ESTHER	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,285.00	FEBRERO
0603444555	RODRIGUEZ NARANJO CRISTIAN GUALBERTO	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,435.00	FEBRERO
1724327588	SALGUERO GUTIERREZ MAYRA PATRICIA	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 3	917.00	FEBRERO
1712735172	VINUEZA CAIZAPANTA MARLENE BEATRIZ	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 3	917.00	FEBRERO
1308274057	ZAMBRANO CASTRO DANIELA JUDITH			FEBRERO
1715031199	ACHIG CASAGALLO SUSANA JEANETH	PEON	526.50	MARZO
1721874244	ACHIG SANGO FANNY PATRICIA	PEON	526.50	MARZO
1723607584	ACHIG SANGO MARIA JOSE	PEON	526.50	MARZO
0201833886	AGUIAR BOSQUEZ HOLMER TEMIXTO	PEÓN	421.90	MARZO
1102828298	ANGAMARCA PUCHAICELA ELIZANDRO SALOMON	PEÓN	421.90	MARZO
0604920314	AUCACAMA ROTO CLAUDIO RAMIRO	PEON	526.50	MARZO
1721633335	CAJAMARCA CORREA DANNY MAURICIO	PEÓN	421.90	MARZO
1710724202	CALVACHI REYES EDISON GABRIEL	PEÓN	421.90	MARZO
1725010803	CANTICUZ ANGULO SEGUNDO FERNANDO	PEÓN	421.90	MARZO
1722011184	CASA SANCHEZ DARWIN SANTIAGO	PEÓN	421.90	MARZO
1719047357	CATAGÑA ACHIG MIRIAM EDITH	PEON	526.50	MARZO
1717780918	CATUCUAMBA PUETATE EDGAR JAVIER	PEON	526.50	MARZO
1714094107	CHANALUISA VINUEZA CARLOS JHOVANNY	PEON	526.50	MARZO
1715817175	CHICAIZA SAQUINGA JULIO CESAR	SOLDADOR	436.00	MARZO
1725908972	CHILE MORALES KATHERINE ESTEFANIA	PEON	526.50	MARZO
1724388200	CHISAGUANO TIBAN SAUL JAVIER	PEÓN	421.90	MARZO
1722344650	CHULCA PILLAJO JUAN FRANCISCO	PEON	526.50	MARZO
1716315559	CHUQUITARCO SANCHEZ ANA LUCIA	PEON	526.50	MARZO

INGRESOS DE PERSONAL

AÑO 2014

EPMMP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	RMU	MES DE INGRESO
0401584693	CUASAPAZ QUIÑONES JOSE LUIS	PEON	526.50	MARZO
1711644326	CUMBAJIN CAZA WASHINGTON MANOLO	PEON	526.50	MARZO
0604241364	CUTIUPALA ATI DARWIN EDILBERTO	PEON	526.50	MARZO
1714954334	ERAZO MORALES MANUEL JACINTO	INSPECTOR DE CASETA	592.18	MARZO
0604480251	ESPINOZA PACA FREDY IVAN	PEON	526.50	MARZO
1726324294	FARINANGO TITUAÑA LUIS ALFONSO	PEÓN	421.90	MARZO
0604829135	GAHUI ROTO ANGEL RODRIGO	PEON	526.50	MARZO
1715748974	GOMEZ CALDERON CRISTIAN DAVID	SOLDADOR	436.00	MARZO
0802007377	GUACHAMIN ANCHAPAXI GLORIA MARIA	PEON	526.50	MARZO
1714552849	GUACHAMIN YAMASCA EDWIN GEOVANNY	PEON	526.50	MARZO
1718312430	GUAMAN LINCANGO ALFONSO GEOVANNY	PEÓN	421.90	MARZO
1726192113	GUAÑUNA QUILUMBA EDWIN MARIANO	PEÓN	421.90	MARZO
1712325628	GUZMAN QUIÑA FELIX ROSENDO	PEÓN	421.90	MARZO
0503590846	HIDALGO SANGOPANTA LUIS JAIME	SOLDADOR	436.00	MARZO
1708534597	IÑACATO VILAÑA CESAR PATRICIO	PEÓN	421.90	MARZO
1721216149	IZA AMAGUAÑA FAUSTO PAUL	PEÓN	421.90	MARZO
1721529509	JARA CHASI LUIS DAVID	PEON	526.50	MARZO
1720238649	JIMENEZ GUAMAN GABRIELA FERNANDA	PEON	526.50	MARZO
1725810962	MANZANO GUAMAN DANIEL JAVIER	PEON	526.50	MARZO
1723289458	MENA MENA DIEGO ARMANDO	INSPECTOR DE CASETA	592.18	MARZO
1720841442	PADILLA CUYO WILMER VLADIMIR	PEÓN	421.90	MARZO
1710817295	PALA COLCHA MAURO VINICIO	PEON	526.50	MARZO
1724781941	PARRA NOROÑA ESTEFANIA GABRIELA	INSPECTOR DE CASETA	592.18	MARZO
1716034408	PONTON TOBAR OSCAR MAURICIO	PEÓN	421.90	MARZO
0401563929	POZO LOPEZ FRANKLIN RENATO	SOLDADOR	436.00	MARZO
1711838118	PROAÑO ROBALINO CHRISTIAN WLADIMIR	PEON	526.50	MARZO
1718323585	PUCO CORREA JESSICA JHANETH	PEON	526.50	MARZO
1715488092	PULUPA USHIÑA JORGE ROBERTO	SOLDADOR	436.00	MARZO
1715046445	QUINATOA PILLO MARIA MARGARITA	PEON	526.50	MARZO
1720076361	QUISHPE MARTINEZ DARWIN ALFREDO	SOLDADOR	436.00	MARZO
1710935600	SANDOVALIN GUAMAN SORAYA DE LOS ANGELES	PEON	526.50	MARZO
1714750732	SAQUINGA CHICAIZA LUIS GERMAN	SOLDADOR	436.00	MARZO
1719768382	SIMBAÑA PICHOGAGON ANA BEATRIZ	PEON	526.50	MARZO
1750687723	SISALEMA TOAQUIZA LILIANA ANDREA	PEON	526.50	MARZO
1719050245	TITUAÑA TITUAÑA DIEGO ARMANDO	PEON	526.50	MARZO
1710174671	TIXI CHUQUI SEGUNDO	PEÓN	421.90	MARZO
1709274144	UNAUCHO ALLAUCA MARIA TRANCITO	PEON	526.50	MARZO
1712065539	VILLACIS IZQUIERDO MONICA PATRICIA	PEON	526.50	MARZO
1103524813	ALVARADO GONZALEZ JUAN CARLOS	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,435.00	MARZO
1719209999	CARRILLO MALDONADO FREDDY ORLANDO	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,150.00	MARZO
1721064689	GUANO ZAMBRANO MARGARITA PAULINA	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,285.00	MARZO
1104730815	NUÑEZ GARCIA LEIDY BANEZA	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,285.00	MARZO
1717152712	OROZCO FLORES CRISTIAN DAVID	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,150.00	MARZO
1722415823	PERUGACHI ALVEAR LENIN DARIO			MARZO
1718470261	VACAS PAREDES KARINA PAOLA	COORDINADOR DE PROCESOS 1	1,790.00	MARZO
1722348800	JACOME LANDETA FERNANDO ISAAC	AUXILIAR DE RADIO OPERACION	421.90	ABRIL
1710312909	TELLO COQUE IVAN GIOVANNY	INSPECTOR DE CASETA	592.18	ABRIL
1707422554	GRIJALVA ENRIQUEZ ADELITA ESMERALDA	ASISTENTE EN EJECUCIÓN DE PROCESOS 2	842.00	ABRIL
1713238382	HIDALGO DIAZ LUIS RICARDO	ASISTENTE EN EJECUCIÓN DE PROCESOS 2	842.00	ABRIL
1716043490	LASSO HERRERA FELIPE ALBERTO	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 4	1,000.00	ABRIL
1719986422	PABON AGUIRRE RICARDO DANIEL	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 4	1,000.00	ABRIL
0602387292	VALDIVIESO MERINO JUAN ANDRES	COORDINADOR INSTITUCIONAL 5	1,600.00	ABRIL
1711787117	JATIVA SOLANO DARWIN ROLANDO	CHÓFER DE VEHICULO PESADO	465.39	MAYO
1711435014	CABRERA PAREDES XIMENA ALEXANDRA	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCION DE PROCESOS 2	708.00	MAYO
1707211270	REYES PORTILLA CRISTIAN RODRIGO	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,435.00	JUNIO
1728331941	ARENAS GARZON DIEGO ALEJANDRO	COORDINADOR INSTITUCIONAL 4	2,000.00	JUNIO
1709176448	BORJA RAMOS JUAN FERNANDO	COORDINADOR INSTITUCIONAL 1	3,520.00	JUNIO
1704161247	PALACIOS TINAJERO ELIO HERIBERTO	COORDINADOR INSTITUCIONAL 1	3,520.00	JUNIO
1713879973	PALMA RIVERA LUIS ERNESTO	COORDINADOR INSTITUCIONAL 2	3,200.00	JUNIO

INGRESOS DE PERSONAL

AÑO 2014

EPMOP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	RMU	MES DE INGRESO
0104108337	RODRIGUEZ REYES LUIS GUILLERMO	COORDINADOR INSTITUCIONAL 1	3,520.00	JUNIO
1800970384	CALVACHE CALVACHE MARIO RICARDO			JULIO
1103570741	CONZA OJEDA MARIO ENRIQUE	DIRECTOR DE PLANIFICACION CORPORATIVA	3,520.00	JULIO
1705797908	DONOSO GAIBOR MONICA ALEXANDRA	GERENTE DE PLANIFICACION	4,290.00	JULIO
1704687902	JARAMILLO TOBAR FREDY PATRICIO	GERENTE GENERAL	5,390.00	JULIO
1706765748	LARREA CORDOVA NICANOR ALEJANDRO	GERENTE DE LA UNIDAD DE ESPACIO PUBLICO	4,290.00	JULIO
1707960025	PAREDES CHAVEZ SOFIA DEL KARMA	DIRECTOR DE AREAS NATURALES Y PRODUCCION VEGETAL	3,520.00	JULIO
1707318661	PROAÑO VALLEJO ANDRES AGUSTIN	DIRECTOR DE MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACION DE PARQUES	3,520.00	JULIO
0704426808	ALVARADO SANANGO JOSE LUIS	CHOFER DE VEHICULO LIVIANO	450.43	JULIO
1717259905	PAZMIÑO PAZMIÑO EDISON FERNANDO	INSPECTOR DE CASETA	592.18	JULIO
1722746029	TIPAN FERNANDEZ GLADYS ANGELICA	INSPECTOR DE CASETA	592.18	JULIO
1205987256	VERGARA AVILES JEFFERSON STALIN	AUXILIAR DE SERVICIOS	421.90	JULIO
1705048013	BAQUERO GALLEGOS ANDRES HUMBERTO	CARGO	3,200.00	JULIO
1703718930	BURBANO PORTILLA EDISON	CARGO	3,200.00	JULIO
1704435856	CASTRO PENAHERRERA ROBERTO JAVIER	CARGO	2,000.00	JULIO
1710871854	CORDOVEZ TEJADA FAUSTO ALEJANDRO	CARGO	3,200.00	JULIO
1716812225	LOPEZ GRANIZO HENRY FABIAN	CARGO	3,200.00	JULIO
1713050126	MOREIRA CHAVARRIA JENNY MARIBEL	COORDINADOR INSTITUCIONAL 4	2,000.00	JULIO
1712127891	VINUEZA NOBRE JOSE ROBERTO	CARGO	2,500.00	JULIO
1707757231	CASTILLO ESCOBAR EDGAR ALEXANDER	CARGO	3,520.00	AGOSTO
1708678105	ESTRELLA QUINTEROS SARA GEORGINA	ASISTENTE DE EJECUCIÓN DE PROCESOS 1	772.00	AGOSTO
1707974398	LLERENA VALENCIA MARIBEL TATIANA	CARGO	3,520.00	AGOSTO
1709375206	LOPEZ JACOME GINA MARGARITA	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,150.00	AGOSTO
1802536571	MALDONADO RECALDE DIEGO AUGUSTO	CARGO	3,520.00	AGOSTO
1705253910	MARIN RUSSO CARLOS JULIO	CARGO	4,290.00	AGOSTO
1714982640	MORALES MORETA CRISTINA DEL ROCIO	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCIÓN DE PROCESOS 3	650.00	AGOSTO
0103895918	MORENO RIVERA ROBERTO JOSE	CARGO	3,520.00	AGOSTO
1717341075	MOROCHO CHUNCHO DIANA PAOLA	ASISTENTE DE EJECUCIÓN DE PROCESOS 4	1,000.00	AGOSTO
1720386216	MUÑOZ ALARCON ERIKA PRISCILA	ASISTENTE DE EJECUCIÓN DE PROCESOS 4	1,000.00	AGOSTO
1103637383	OJEDA MONTERO VICTOR HUGO	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,603.00	AGOSTO
1721079067	PANTOSIN CONDOR ANDREA GABRIELA	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCIÓN DE PROCESOS 3	650.00	AGOSTO
1713500435	PROAÑO BARRIGA GRACE CAROLINA	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,150.00	AGOSTO
1708074685	PROAÑO CORDERO DIEGO MAURICIO	DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA	3,520.00	AGOSTO
1718256876	RECALDE SAQUINGA PABLO FRANCISCO	ASISTENTE DE EJECUCIÓN DE PROCESOS 1	772.00	AGOSTO
1720497740	RUEDA ZAMBRANO DIEGO ALEJANDRO	ASISTENTE DE EJECUCIÓN DE PROCESOS 1	772.00	AGOSTO
1707597454	SANCHEZ OCHOA FRANKLIN XAVIER	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,285.00	AGOSTO
1711914547	TIPANTUÑA MADRIL LUIS ORLANDO	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,150.00	AGOSTO
1719718544	TORRES RODRIGUEZ JENNY ROCIO	ASISTENTE DE EJECUCIÓN DE PROCESOS 4	1,000.00	AGOSTO
1725802753	TUTISTAR SARANGO KARINA ALEXANDRA	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCIÓN DE PROCESOS 3	650.00	AGOSTO
1713611604	VIERA PROAÑO VANESSA VERONICA	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCIÓN DE PROCESOS 3	650.00	AGOSTO
1718116138	VILLALBA CHASI GABRIELA PAOLA	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCIÓN DE PROCESOS 3	650.00	AGOSTO
1711461101	ZUMBA VASQUEZ GISSELA ZORAIDA	ASISTENTE DE EJECUCIÓN DE PROCESOS 4	1,000.00	AGOSTO
1705661658	ZUÑIGA BARRIONUEVO MELY MESIAS	CARGO	2,500.00	AGOSTO
1709676892	CARRILLO ALGUIAR SILVIA JANETH	CARGO	592.18	AGOSTO
1713808440	FLORES PINEDA LILIAN VIVIANA	CARGO	592.18	AGOSTO
1719274951	RUALES GUERRERO DARIO MARTIN	CARGO	592.18	AGOSTO
1720242559	SARANGO BELICELA CESAR RAMON	CARGO	592.18	AGOSTO
1713251591	TAMBO CHILUISA CARLOS ADOLFO	CARGO	592.18	AGOSTO
1714654033	TELLO GONZALES JUAN CARLOS	CARGO	592.18	AGOSTO
1718851957	VELASQUEZ ALTAMIRANO FRANCISCO XAVIER	CARGO	421.90	AGOSTO
1715184287	ZABALA JUMBO MARIA DE LOS ANGELES	CARGO	592.18	AGOSTO
1715070551	ALVAREZ ANDRADE EDWIN RAMIRO	CARGO	1,000.00	AGOSTO
1719735613	BERRONES CUENCA JOSE ADOLFO	CARGO	772.00	AGOSTO
1715859995	BORJA GARCIA PEDRO JOSE	CARGO	2,000.00	AGOSTO
1722737796	BUCHELI PADILLA ANDREA XIMENA	CARGO	1,150.00	AGOSTO
1715360333	CASTRO ALBAN CAROLINA	CARGO	3,200.00	AGOSTO
1710874932	CEPEDI PACHECO CESAR RENE	CARGO	1,150.00	AGOSTO
1713078598	CRUZ BATALLAS GUSTAVO ADOLFO	CARGO	1,600.00	AGOSTO
1723476030	DEL CASTILLO GALLEGOS ERICK MAURICIO	CARGO	1,600.00	AGOSTO

INGRESOS DE PERSONAL

AÑO 2014

EPMMP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	RMU	MES DE INGRESO
1721940086	GONZALEZ MOSQUERA CARLOS ENRIQUE	CARGO	1,000.00	AGOSTO
1709404550	HIDALGO JARRIN CHRISTIAN EDWARD	CARGO	2,000.00	AGOSTO
1314750009	INDACOCHEA LOOR MARIA DOLORES	CARGO	1,600.00	AGOSTO
1717171837	LOPEZ RODAS CHRISTIAN HOMERO	CARGO	2,000.00	AGOSTO
1714417688	MENA TAPIA CARLOS PAUL	CARGO	2,000.00	AGOSTO
1713433553	NARANJO DEL SALTO EDUARDO ANIBAL	CARGO	2,000.00	AGOSTO
1711575538	RIVERA MEZA PABLO DAVID	CARGO	1,000.00	AGOSTO
1712505377	SALGADO ROSALES MARIA CRISTINA	CARGO	1,000.00	AGOSTO
1702401298	SALVADOR USCATEGUI JOSE ANTONIO	CARGO	3,520.00	AGOSTO
1715468896	SANCHEZ BALLESTEROS DIANA ALEJANDRA	CARGO	1,603.00	AGOSTO
1711458586	SEAMAN LARCO SEBASTIAN	CARGO	1,603.00	AGOSTO
1708555511	TAPIA ARIAS MARCO	CARGO	1,603.00	AGOSTO
1714089925	VASCONEZ MANOSALVAS MONICA JEANNETH	CARGO	1,000.00	AGOSTO
1312432014	ZAMBRANO ZAMBRANO MARIA BELEN	CARGO	1,000.00	AGOSTO
1707254718	CARRILLO MANOBANDA EDGAR PATRICIO	CARGO	4,290.00	SEPTIEMBRE
1707719181	LARREA FLORES DIEGO PATRICIO	CARGO	3,520.00	SEPTIEMBRE
1722086103	ALCOSER QUITIO HUMBERTO	PEON	421.90	SEPTIEMBRE
1722143649	ALQUINGA CACHAGO WALTER RODRIGO	PEON	421.90	SEPTIEMBRE
1722707203	ANCHATUÑA SILVA MANUEL FRANCISCO	PEON	421.90	SEPTIEMBRE
1717745994	AREVALO LINCANGO EDWIN PATRICIO	PEON	421.90	SEPTIEMBRE
1718939711	BALDERRAMO DIAZ JOSE JACINTO	PEON	421.90	SEPTIEMBRE
1713736609	BALSECA YACELGA JHONNY PATRICIO	PEON	421.90	SEPTIEMBRE
1750023911	BASTIDAS COLLAGUAZO ALEX JAVIER	PEON	421.90	SEPTIEMBRE
1721844163	BECERRA QUILUMBA HENRY VINICIO	PEON	421.90	SEPTIEMBRE
1712565892	CABEZAS LUCERO WALTER GIOVANNY	INSPECTOR DE OBRAS PÚBLICAS	592.18	SEPTIEMBRE
1724465511	CADENA CRIOLLO DANIEL JAVIER	PEON	421.90	SEPTIEMBRE
1002037818	CAIZA PILLAJO WILLAN PATRICIO	PEON	421.90	SEPTIEMBRE
1721768792	CALDERON LINCANGO EDISON DANIEL	PEON	421.90	SEPTIEMBRE
1712043825	CARANQUI TAMBACO FRANCISCO	INSPECTOR DE OBRA	592.18	SEPTIEMBRE
1715501993	CASA SILVA SEGUNDO VINICIO	PEON	421.90	SEPTIEMBRE
1713573598	CATOTA CABASCANGO JUAN CARLOS	PEON	421.90	SEPTIEMBRE
1718097304	CEPEDA YUGSI LUIS GUALBERTO	PEON	421.90	SEPTIEMBRE
1709623118	CHAVEZ VITERI PABLO RAMIRO	PEON	421.90	SEPTIEMBRE
1721140679	CHICAIZA MISHQUI JOSE MANUEL	PEON	421.90	SEPTIEMBRE
0503136996	CHILUISA CHILUISA JOSE GEOVANNY	ALBAÑIL	436.00	SEPTIEMBRE
1710446988	CHUQUIMARCA CASAGALLO MIGUEL ANGEL	PEON	421.90	SEPTIEMBRE
1727395640	CHUSHIG CHUSHIG DARWIN ESTALIN	PEON	421.90	SEPTIEMBRE
1723848410	CHUSHIG TITUÑA ALEXIS GERARDO	PEON	421.90	SEPTIEMBRE
1711206589	CISNEROS CAMPAÑA EDISON GUILLERMO	ALBAÑIL	436.00	SEPTIEMBRE
1715658843	COLLAGUAZO SIMBAÑA MAURO XAVIER	PEON	421.90	SEPTIEMBRE
1205067653	CORDOVA MANJARREZ ANGEL HOLGER	PEON	421.90	SEPTIEMBRE
1721200861	DIAZ DIAZ MARCO DAVID	OPERADOR SOLDADOR	421.90	SEPTIEMBRE
1715631287	FALCON PILAGUISIN FREDDY DANILO	PEON	421.90	SEPTIEMBRE
1712859899	FIGUEROA CEPEDA CARLOS EMILIO	PEON	421.90	SEPTIEMBRE
1715293211	GORDILLO HIDALGO RAUL ALFONSO	PEON	421.90	SEPTIEMBRE
1711938199	GUALOTO RAMIREZ EDGAR EFRAIN	ALBAÑIL	436.00	SEPTIEMBRE
1724121189	GUAMAN CHANGOLUISA MARCELO FABIAN	PEON	421.90	SEPTIEMBRE
1718312448	GUAMAN LINCANGO MIGUEL ANGEL	PEON	421.90	SEPTIEMBRE
1716208895	GUASHPA CHICAIZA JUAN CARLOS	PEON	421.90	SEPTIEMBRE
1709700254	JUMBO JOSE ALFONSO	PEON	421.90	SEPTIEMBRE
1726163437	LEMA GUAMAN EDISON PATRICIO	PEON	421.90	SEPTIEMBRE
1715791677	LEON TOAPANTA ANGEL RAFAEL	ALBAÑIL	436.00	SEPTIEMBRE
1713447660	LINCANGO CHUSHIG CESAR ENRIQUE	PEON	421.90	SEPTIEMBRE
1722293709	LLANO TOCTAGUANO FRANKLIN DAVID	PEON	421.90	SEPTIEMBRE
1708973902	MALDONADO TAPIA NIXON ABEL	PEON	421.90	SEPTIEMBRE
1707584031	MERA LUIS GUILLERMO	PEON	421.90	SEPTIEMBRE
1725778326	MONTES CAYO LUIS JAVIER	PEON	421.90	SEPTIEMBRE
1718068172	MORALES HERRERA EDISON EDUARDO			SEPTIEMBRE
1722296272	MURILLO MERO JOSE ADRIAN	PEON	421.90	SEPTIEMBRE

INGRESOS DE PERSONAL

AÑO 2014

EPMOP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	RMU	MES DE INGRESO
1718395591	OCHOA FARFAN JOSE JAVIER	PEON	421.90	SEPTIEMBRE
1723380919	PAREDES PAGUAY BAIRON VLADIMIR	PEON	421.90	SEPTIEMBRE
1003540299	POTOSI SOLANO JONATHAN VLADIMIR	PEON	421.90	SEPTIEMBRE
1714059902	QUILUMBA TITUAÑA CHRISTIAN PATRICIO	ALBAÑIL	436.00	SEPTIEMBRE
1719388520	QUIROZ ORDOÑEZ CARLOS IGNACIO	PEON	421.90	SEPTIEMBRE
1714094826	RAMOS CRUZ MILTON CRISTOBAL	PEON	421.90	SEPTIEMBRE
1716084890	REYES SANTAFE MANUEL MECIAS	PEON	421.90	SEPTIEMBRE
1150357075	SALAZAR SUAREZ HENRY MAURICIO	PEON	421.90	SEPTIEMBRE
0704407568	SANCHEZ CALDAS MANUEL DARIO	PEON	421.90	SEPTIEMBRE
1720747581	SIMBAÑA COLLAGUAZO MARCO DANIEL	PEON	421.90	SEPTIEMBRE
1715646954	SIMBAÑA GUALOTO LUIS FERNANDO	INSPECTOR DE OBRAS PÚBLICAS	592.18	SEPTIEMBRE
1722506647	SIMBAÑA SAMUEZA DIEGO ARMANDO	PEON	421.90	SEPTIEMBRE
1721832994	SIMBAÑA SIMBAÑA CRISTIAN FABRICIO	PEON	421.90	SEPTIEMBRE
1723086961	SIMBAÑA TOAPANTA WILLIAM GONZALO	PEON	421.90	SEPTIEMBRE
1751184498	SIMBAÑA TUPIZA ALEX DAVID	PEON	421.90	SEPTIEMBRE
1713291274	SIMBAÑA TUPIZA LUIS ALFONSO	PEON	421.90	SEPTIEMBRE
1725685984	SINCHIGUANO MALLITASIG HECTOR FABIAN	PEON	421.90	SEPTIEMBRE
1717576654	TARAPUES LLUMIQUINGA NESTOR LUCIANO	PEON	421.90	SEPTIEMBRE
1721063350	TERMAL LEON JUAN CARLOS	PEON	421.90	SEPTIEMBRE
1715887780	TIGASI MONTES JONATHAN JAVIER	PEON	421.90	SEPTIEMBRE
0603476193	TIXI PAGUAY ANGEL RAMIRO	PEON	421.90	SEPTIEMBRE
1714807797	TOAPANTA ALMACHI OSCAR DIEGO	PEON	421.90	SEPTIEMBRE
0502640535	TOCTAGUANO MOROCHO WALTER ORLANDO	PEON	421.90	SEPTIEMBRE
1804603593	TONATO UNAPUCHA JAIME FERNANDO	ALBAÑIL	436.00	SEPTIEMBRE
1722204011	TUPE PUETATE EDISON FABIAN	PEON	421.90	SEPTIEMBRE
1721995437	TUPIZA QUILUMBA ANDRES	PEON	421.90	SEPTIEMBRE
1715108500	VIRACOCCHA MASAPANTA ANGEL POLIVIO	INSPECTOR DE OBRAS PÚBLICAS	592.18	SEPTIEMBRE
1719238170	YUMBO ILBAY JORGE OSWALDO	PEON	421.90	SEPTIEMBRE
1003035076	BRAZALES HARO DIEGO RUBEN	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,603.00	SEPTIEMBRE
1715617070	CASTRO SUASNAVAS DIEGO FERNANDO	COORDINADOR INSTITUCIONAL 4	2,000.00	SEPTIEMBRE
1717585432	CEDEÑO BURGOS DANIELA CAROLINA	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCION DE PROCESOS 3	650.00	SEPTIEMBRE
1703712644	CERVANTES SUAREZ FABIAN EDUARDO	COORDINADOR INSTITUCIONAL 4	2,000.00	SEPTIEMBRE
1716130750	COBO PROAÑO MABEL ELISA	CARGO	1,790.00	SEPTIEMBRE
0202014825	GAIBOR GALEAS JESSICA LIZETH	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 4	1,000.00	SEPTIEMBRE
1714550207	IGLESIAS MIRANDA TANYA MARIBEL	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,603.00	SEPTIEMBRE
1703634954	JARRIN CRESPO FRESIA DE LOS ANGELES	COORDINADOR INSTITUCIONAL 5	1,600.00	SEPTIEMBRE
1713508743	RAMOS TAPIA GUILLERMO ALEXANDER	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,603.00	SEPTIEMBRE
0201799897	VARGAS GAIBOR CRISTOBAL EDUARDO	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,603.00	SEPTIEMBRE
1712774742	VILAÑA GUACHAMIN LUIS MIGUEL	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,435.00	SEPTIEMBRE
1703573731	CARRILLO CUESTA MARCO RAMIRO	AUDITOR INTERNO	4,290.00	OCTUBRE
0200710341	PAZMIÑO PIEDAD ELVIRA	DIRECTORA DE CONTRATACION PUBLICA	3,520.00	OCTUBRE
1101856365	VILLAVICENCIO LEDESMA FABIAN PATRICIO	DIRECTOR DE PROYECTOS	3,520.00	OCTUBRE
1710302660	ALLAUCA CHILLAGANA LUIS ALFREDO	INSPECTOR DE OBRAS PÚBLICAS	592.18	OCTUBRE
1716311921	AMADOR RIERA HECTOR MANUEL	INSPECTOR DE OBRAS PÚBLICAS	592.18	OCTUBRE
1726429804	ANCHALI QUISAGUANO GRACE MAGALI	INSPECTOR DE CASETA	592.18	OCTUBRE
1500683691	ANDY TAPUY JAVIER ANGEL	JARDINERO	421.90	OCTUBRE
1715843833	APUNTE CHICAIZA ORLANDO PATRICIO	CHOFER DE VEHICULOS LIVIANOS	450.43	OCTUBRE
1725103012	AUQUI CHUQUISALA WILMER XAVIER	ALBAÑIL	436.00	OCTUBRE
0601637986	BARRERA COBO JOSE NAPOLEON	AYUDANTE DE ALBAÑILERIA	421.90	OCTUBRE
1721604286	CAIZA VALENCIA DARWIN FERNANDO	PEON	421.90	OCTUBRE
1719415109	CAJAMARCA CHISAGUANO LUIS EDUARDO	ALBAÑIL	436.00	OCTUBRE
1724175409	CHICAIZA PAUCAR HENRY DAVID	INSPECTOR DE CASETA	592.18	OCTUBRE
1709161788	CHILUIZA TONATO ANGEL ENRIQUE	ALBAÑIL	436.00	OCTUBRE
0502762305	CHOCHOS MAMARANDI NESTOR IVAN	INSPECTOR DE OBRAS PÚBLICAS	592.18	OCTUBRE
0502794902	CHOLOQUINGA CUYACHAMIN LUIS RODRIGO	PEON	421.90	OCTUBRE
1717586372	CHUQUIMARCA TITUAÑA PEDRO MANUEL	AYUDANTE DE ALBAÑILERIA	421.90	OCTUBRE
1722441258	CHUSHIG SAMUEZA DARIO XAVIER	ALBAÑIL	436.00	OCTUBRE
1713263968	COLLAGUAZO SAMUEZA JOSE RICARDO	AYUDANTE DE ALBAÑILERIA	421.90	OCTUBRE
1713347795	COQUE SOLANO BOLIVAR ARTURO	ALBAÑIL	436.00	OCTUBRE

INGRESOS DE PERSONAL

AÑO 2014

EPMMP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	RMU	MES DE INGRESO
1720170040	CRIOLLO GUALOTO IRVEN CRISTOBAL	AYUDANTE DE ALBAÑILERIA	421.90	OCTUBRE
1722885371	CUÑEZ GUASHPA DAVID MATEO	AYUDANTE DE ALBAÑILERIA	421.90	OCTUBRE
0602362352	CUTIUPALA ILVAY JOSE MANUEL	ALBAÑIL	436.00	OCTUBRE
1723726210	FARINANGO TITUAÑA LUIS EDUARDO	AYUDANTE DE ALBAÑILERIA	421.90	OCTUBRE
1716342371	GUACOLLANTE PAREDES FRANKLIN GEOVANNY	AYUDANTE DE ALBAÑILERIA	421.90	OCTUBRE
1717858573	GUALACATA GUALACATA ALFREDO LEONIDAS	INSPECTOR DE OBRAS PÚBLICAS	592.18	OCTUBRE
1752259729	GUALOTO GUALOTO ALEJANDRO PATRICIO	AYUDANTE DE ALBAÑILERIA	421.90	OCTUBRE
1718810839	GUAÑUNA CRUZ EFRAIN FERNANDO	AYUDANTE DE ALBAÑILERIA	421.90	OCTUBRE
0502321250	LIDIOMA LOVATO LUIS GUSTAVO	INSPECTOR DE OBRAS PÚBLICAS	592.18	OCTUBRE
1713447637	LINCANGO CHUSHIG PEDRO PABLO	AYUDANTE DE ALBAÑILERIA	421.90	OCTUBRE
1722880489	LOACHAMIN GUALOTO JHONNY ROLANDO	ALBAÑIL	436.00	OCTUBRE
1714648506	MOLINA VALLADOLID FABRICIO ALEJANDRO	ALBAÑIL	436.00	OCTUBRE
1719435776	MORALES FARINANGO JUAN JOSE	PEON	421.90	OCTUBRE
1723849434	MORALES USHÍÑA DIEGO ALEJANDRO	AYUDANTE DE ALBAÑILERIA	421.90	OCTUBRE
1709898116	MURILLO GUACHAMIN CARLOS ANTONIO	ALBAÑIL	436.00	OCTUBRE
1707567176	OÑA SAMPEDRO RUD MERY	JARDINERO	421.90	OCTUBRE
1721338489	PACHACAMA FARINANGO WILLIAN FRANCISCO	ALBAÑIL	436.00	OCTUBRE
1714641006	PADILLA CRIOLLO LUIS WASHINGTON	AYUDANTE DE ALBAÑILERIA	421.90	OCTUBRE
1802679181	PANTOJA QUINATO LUIS ALBERTO	INSPECTOR DE OBRAS PÚBLICAS	592.18	OCTUBRE
1718134651	PERUGACHI FLORES JOSE LIZANDRO	ALBAÑIL	436.00	OCTUBRE
1711607273	PILLIZA TIPAN EDISON ROBERTO	AYUDANTE DE ALBAÑILERIA	421.90	OCTUBRE
0201095627	POVEDA SANCHEZ HORACIO BALDOMERO	INSPECTOR DE OBRAS PÚBLICAS	592.18	OCTUBRE
1802912749	PULLUPAXI LOPEZ LUIS RODOLFO	INSPECTOR DE OBRAS PÚBLICAS	592.18	OCTUBRE
1711927390	PULUPA COLLAGUAZO EDGAR YEBERSON	PEON	421.90	OCTUBRE
1724158553	PULUPA TATAYO JORGE LUIS	PEON	421.90	OCTUBRE
1716455116	QUILUMBA FARINANGO RAMON	PEON	421.90	OCTUBRE
1716991110	QUISHPE CHICAIZA JORGE	JARDINERO	421.90	OCTUBRE
1723722102	QUISHPE COLLAGUAZO MARCO VINICIO	INSPECTOR DE CASETA	592.18	OCTUBRE
1723534168	RAMIREZ SIMBAÑA DAVID STALIN	AYUDANTE DE ALBAÑILERIA	421.90	OCTUBRE
1723455034	REA PAUCAR MARCO ANTONIO	PEON	421.90	OCTUBRE
1713259511	SANGOQUIZA CASAMEN LUIS EDUARDO	INSPECTOR DE OBRAS PÚBLICAS	592.18	OCTUBRE
1704238342	SIMBAÑA SANGUÑA GALO	JARDINERO	421.90	OCTUBRE
1718395278	SIMBAÑA SIMBAÑA FREDDY GEOVANNY	ALBAÑIL	436.00	OCTUBRE
1716152697	TAPIA SARABIA GONZALO MOISES	ALBAÑIL	436.00	OCTUBRE
1723643308	TROYA PROAÑO DANIEL FERNANDO	AYUDANTE DE ALBAÑILERIA	421.90	OCTUBRE
1715904197	VASQUEZ CHUSHIG WILSON GIOVANNY	AYUDANTE DE ALBAÑILERIA	421.90	OCTUBRE
1716814882	YALAMA ARMIJOS CRISTIAN DANILO	PEON	421.90	OCTUBRE
1717338113	BARRAGAN VEGA KARLA BELEN	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 2	842.00	OCTUBRE
1003206354	BENAVIDES CARVAJAL HENRY PATRICIO	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,603.00	OCTUBRE
1720484235	CEVALLOS FERNANDEZ DANIEL ALEJANDRO	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,285.00	OCTUBRE
1721944039	GANCHALA GAHONA JUAN CARLOS	ASISTENTE DE EJECUCIÓN DE PROCESOS 2	842.00	OCTUBRE
1710686799	GONZALEZ JACOME MARIA GABRIELA	COORDINADOR INSTITUCIONAL 2	3,200.00	OCTUBRE
1718417015	GORDILLO RAMIREZ DANIELA PIEDAD	COORDINADOR INSTITUCIONAL 4	2,000.00	OCTUBRE
1724629280	LOZADA ENRIQUEZ GISELA ALEXANDRA	ASISTENTE DE EJECUCIÓN DE PROCESOS 4	1,000.00	OCTUBRE
1714869060	MALDONADO MOREJON SONIA ALEXANDRA	COORDINADOR INSTITUCIONAL 2	3,200.00	OCTUBRE
1710521145	MANCHENO CARRERA EDGAR GUSTAVO	ASISTENTE DE EJECUCIÓN DE PROCESOS 1	772.00	OCTUBRE
1704876885	ROSETO VARGAS MAX ENRIQUE	COORDINADOR DE PROCESOS 2	2,000.00	OCTUBRE
0917243701	SALINAS LARENAS DANIEL	COORDINADOR INSTITUCIONAL 4	2,000.00	OCTUBRE
1709940231	ANDRANGO LINCANGO ROBERT JAVIER	PEON	421.90	NOVIEMBRE
0201273067	AREVALO CHELA PASCUAL	ALBAÑIL	436.00	NOVIEMBRE
0502931850	BONILLA ROSETO MILTON DANIEL	INSPECTOR DE CASETA	592.18	NOVIEMBRE
1719051581	BORJA TERRAZA BORIS JEANPIERRE	AUXILIAR DE RADIO OPERACION	421.90	NOVIEMBRE
1723842512	CHUSHIG QUILUMBA JULIO CESAR	AYUDANTE ALBAÑILERIA	421.90	NOVIEMBRE
1002198727	CUSHCAGUA LANCHIMBA LUIS ALFONSO	AYUDANTE ALBAÑILERIA	421.90	NOVIEMBRE
1704341112	ESCOBAR JIMENEZ LUIS GONZALO	PEON	421.90	NOVIEMBRE
1709998841	GUALOTO TITUAÑA JORGE IVAN	ALBAÑIL	436.00	NOVIEMBRE
1715145056	GUAMAN LINCANGO CRISTIAN FERNANDO	PEON	421.90	NOVIEMBRE
1713461638	GUAMAN LINCANGO LUIS ALFREDO	PEON	421.90	NOVIEMBRE
1721925400	JIMENEZ FLORES BRANCES DANDENNY	INSPECTOR DE CASETA	592.18	NOVIEMBRE

INGRESOS DE PERSONAL

AÑO 2014

EPMOP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	RMU	MES DE INGRESO
1717518557	MEJIA PAUCAR JUAN ALEJANDRO	ALBAÑIL	436.00	NOVIEMBRE
1718386558	MORALES FARINANGO EDGAR EFRAIN	AYUDANTE ALBAÑILERIA	421.90	NOVIEMBRE
1713784344	MORALES PEÑAHERRERA EDGAR GEOVANNY	PEON	421.90	NOVIEMBRE
1715076541	PULAMARIN CHUSHIG LUIS ALFONSO	ALBAÑIL	436.00	NOVIEMBRE
1723081392	PULUPA FARINANGO LUIS FERNANDO	JARDINERO	421.90	NOVIEMBRE
1716969496	QUILUMBA COLLAGUAZO RAUL GERMAN	PEON	421.90	NOVIEMBRE
1725909855	ROTO TENESACA LUIS ELIESER	ALBAÑIL	421.90	NOVIEMBRE
1725700965	SALAZAR CAMUENDO BYRON DAVID	JARDINERO	421.90	NOVIEMBRE
1250501176	SALVATIERRA VERA JOSE MANUEL	JARDINERO	421.90	NOVIEMBRE
1751615004	SAMUEZA CHUSIG OSCAR RENE	ALBAÑIL	436.00	NOVIEMBRE
1713507869	SAMUEZA COLLAGUAZO MARIO EFRAIN	PEON	421.90	NOVIEMBRE
1722499991	SAMUEZA COLLAGUAZO RICARDO ESTEBAN	ABASTECEDOR	421.90	NOVIEMBRE
1718156696	SANGUCHO VEGA MIGUEL ANGEL	AYUDANTE ALBAÑILERIA	421.90	NOVIEMBRE
1712935061	SIMBAÑA COLLAGUAZO GONZALO	AYUDANTE ALBAÑILERIA	421.90	NOVIEMBRE
1714480256	SIMBAÑA SAMUEZA DANIEL PATRICIO	ALBAÑIL	421.90	NOVIEMBRE
1723352272	SIMBAÑA SIMBAÑA STALIN DAVID	AYUDANTE ALBAÑILERIA	421.90	NOVIEMBRE
1717720591	VALENCIA ESPINOSA SANTIAGO FABRICIO	INSPECTOR DE CASETA	592.18	NOVIEMBRE
1726741224	VASQUEZ QUILUMBA ELVIS ROBERTO	ALBAÑIL	421.90	NOVIEMBRE
1726435892	VASQUEZ SAMUEZA BYRON FABRICIO	PEON	421.90	NOVIEMBRE
1714777982	YAJAMIN PULUPA EDISON JAVIER	ALBAÑIL	436.00	NOVIEMBRE
1717993107	ALARCON NAVARRO EDITH ESTEFANIA	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCION DE PROCESOS 3	650.00	NOVIEMBRE
1712281987	ANDRADE JIMENEZ ANNY ELIZABETH	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,435.00	NOVIEMBRE
1711198562	ARELLANO GRANIZO CARLA	COORDINADOR INSTITUCIONAL	3,200.00	NOVIEMBRE
1713307484	AREVALO POZO MARIO ANTONIO	ASISTENTE EN EJECUCION DE PROCESOS 3	917.00	NOVIEMBRE
1716752280	AYALA BUENAÑO ANDRES FABIAN	COORDINADOR INSTITUCIONAL 5	1,600.00	NOVIEMBRE
1716748346	CEDEÑO PEREZ ESMERALDA MARBELLA	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,150.00	NOVIEMBRE
1720607041	CHAVEZ CORDOVA GABRIEL ENRIQUE	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,150.00	NOVIEMBRE
1721140422	CUEVA VICENTE DIANA CAROLINA	EJECUTOR DE PROCESOS	1,285.00	NOVIEMBRE
1722273008	ENDARA CALDERON MARIA BELEN	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,150.00	NOVIEMBRE
1717131658	ESTRELLA MADRID JESSICA VIVIANA	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,150.00	NOVIEMBRE
0502419039	GUALA PILLO MYRIAN MARLENE	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,285.00	NOVIEMBRE
1711523744	HARO PEREZ JOSE JAVIER	COORDINADOR INSTITUCIONAL 4	2,000.00	NOVIEMBRE
1715288021	HERNANDEZ REINOSO OLGA CRISTINA	COORDINADOR INSTITUCIONAL 4	2,000.00	NOVIEMBRE
1717278582	LEIVA ALMEIDA SEBASTIAN ANDRES	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,150.00	NOVIEMBRE
1718809575	MORALES MANCERO VLADIMIR NICOLAS	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,150.00	NOVIEMBRE
1706944228	MOYA VIZCAINO MONICA GABRIELA	COORDINADOR INSTITUCIONAL 4	2,000.00	NOVIEMBRE
1714431036	URRESTA CUEVA LUIS FELIPE	COORDINADOR INSTITUCIONAL 4	2,000.00	NOVIEMBRE
0921014221	VASQUEZ CHANG CARLOS EDUARDO	COORDINADOR INSTITUCIONAL 4	2,000.00	NOVIEMBRE
1707635155	POVEDA ALMEIDA FRANCISCO JAVIER	ASESOR JURIDICO	4,290.00	DICIEMBRE
1715270813	ACHIG CASAGALLO EDISON GUSTAVO	PEON	421.90	DICIEMBRE
0250097417	AGUALONGO AREVALO EDGAR REMIGIO	JARDINERO	421.90	DICIEMBRE
1754572905	ALVARO GUALOTO CARLOS ALBERTO	JARDINERO	421.90	DICIEMBRE
1722066220	ALVARO LOACHAMIN BYRON DAVID	JARDINERO	421.90	DICIEMBRE
1719677567	ANAGUANO ANAGUANO MARCO FERNANDO	PEON	421.90	DICIEMBRE
1723539803	ANDRANGO QUILUMBA BAYRON JOSE	JARDINERO	421.90	DICIEMBRE
1716032337	AYALA CARDENAS WILSON MARCELO	ALBAÑIL	436.00	DICIEMBRE
1724530645	BAÑO VEGA EDWIN HERNAN	PEON	421.90	DICIEMBRE
1717099020	CAIZA PICHU JUAN CARLOS	PEON	421.90	DICIEMBRE
1723077168	CATAGÑA CHUQUIMARCA ANGEL ROBERTO	PEON	421.90	DICIEMBRE
1723563548	CHICAIZA AREQUIPA DENNIS STALYN	JARDINERO	421.90	DICIEMBRE
1720112554	CHICAIZA CACUANGO ROLANDO GLADIMIRO	JARDINERO	421.90	DICIEMBRE
1721035150	CHICAIZA SANGO EDISON RENE	JARDINERO	421.90	DICIEMBRE
1721185435	CHURO TADAY HUGO RENE	PEON	421.90	DICIEMBRE
1723309231	CHUSHIG SAMUEZA LUIS FERNANDO	ALBAÑIL	436.00	DICIEMBRE
1721748315	COLLAGUAZO SAMUEZA JONATHAN ALEXIS	AYUDANTE ALBAÑILERIA	421.90	DICIEMBRE
1725322786	CUVI CHUCHO JANNETH VERONICA	JARDINERO	421.90	DICIEMBRE
1717296048	DAQULEMA EVAS JULIAN	ALBAÑIL	436.00	DICIEMBRE
1723751499	DELGADO PAZ JONNY GERARDO	JARDINERO	421.90	DICIEMBRE
1723479075	DELGADO TROYA STALIN RICARDO	JARDINERO	421.90	DICIEMBRE

INGRESOS DE PERSONAL

AÑO 2014

EPMOP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	RMU	MES DE INGRESO
1724165814	DIAS LOVATO FABIAN GEOVANNY	ALBAÑIL	436.00	DICIEMBRE
1723603203	FARINANGO CABASCANGO ALEX DARIO	AYUDANTE ALBAÑILERIA	421.90	DICIEMBRE
1723848774	FARINANGO QUILUMBA JOSE ALBERTO	PEON	421.90	DICIEMBRE
1718615444	FARINANGO TITUAÑA JOSE ALBERTO	JARDINERO	421.90	DICIEMBRE
1715697130	FARINANGO TITUAÑA ROLANDO	JARDINERO	421.90	DICIEMBRE
1751088996	FLORES SANCHEZ SEGUNDO MANUEL	JARDINERO	421.90	DICIEMBRE
1724293897	GAGLAY AROCA BYRON ORLANDO	JARDINERO	421.90	DICIEMBRE
1716336282	GUALA MAÑAY ALEX MARCELO	AYUDANTE ALBAÑILERIA	421.90	DICIEMBRE
1716995442	GUAMAN FARINANGO JORGE ROBERTO	JARDINERO	436.00	DICIEMBRE
1719186007	GUAMAN FARINANGO LUIS	ALBAÑIL	436.00	DICIEMBRE
1715145064	GUAMAN LINCANGO CARLOS ALBERTO	PEON	421.90	DICIEMBRE
1713904363	IZA TITUAÑA JORGE	PEON	421.90	DICIEMBRE
1725998601	LINCANGO FARINANGO FRANCISCO SEBASTIAN	JARDINERO	421.90	DICIEMBRE
1725338006	LINCANGO TITUAÑA LUIS ORLANDO	JARDINERO	421.90	DICIEMBRE
1717480709	LOACHAMIN TITUAÑA FAUSTO GUILLERMO	PEON	421.90	DICIEMBRE
1105161887	LOPEZ GORDILLO RONALD EFRAIN	JARDINERO	421.90	DICIEMBRE
1104667041	LUZURIAGA CUEVA JOSE ISRAEL	PEON	421.90	DICIEMBRE
1713296729	MANTILLA JARRIN CARLOS BOLIVAR	AYUDANTE ALBAÑILERIA	421.90	DICIEMBRE
1716537772	MARTINEZ CHUQUIZALA NOEMI TARJELIA	JARDINERO	421.90	DICIEMBRE
1722876578	MAYANSA SIMBAÑA CRISTIAN SANTIAGO	PEON	421.90	DICIEMBRE
1720308087	MINGA QUINCHIGUANGO LUIS GERARDO	JARDINERO	421.90	DICIEMBRE
1709995219	MORALES CHUSHIG JOSE ALEJANDRO	ALBAÑIL	436.00	DICIEMBRE
1719539270	MORALES CHUSHIG JULIO CESAR	PEON	421.90	DICIEMBRE
1724767452	MORALES FARINANGO LEONARDO OMAR	JARDINERO	421.90	DICIEMBRE
1722500020	MORALES QUILUMBA FRANKLIN PATRICIO	PEON	421.90	DICIEMBRE
1722500004	MORALES QUILUMBA JUAN HUMBERTO	JARDINERO	421.90	DICIEMBRE
1712984929	MORALES QUILUMBA RAFAEL MARCELO	JARDINERO	421.90	DICIEMBRE
1713569034	MORALES SAMUEZA MIGUEL	JARDINERO	421.90	DICIEMBRE
0401319694	MORILLO HERNANDEZ JUAN JOSE	JARDINERO	421.90	DICIEMBRE
1719328070	OÑA CHICAIZA JIMENA DEL ROCIO	JARDINERO	421.90	DICIEMBRE
1721041455	OÑA CHICAIZA LUIS ALBERTO	JARDINERO	421.90	DICIEMBRE
0202189841	PILAMUNGA AREVALO MIGUEL AUGUSTIN	JARDINERO	421.90	DICIEMBRE
1725726697	PILATAXI LLUGCHA BOLIVAR ALEXANDER	AYUDANTE ALBAÑILERIA	421.90	DICIEMBRE
1724590904	PILATUÑA SIMBAÑA MOISES ISAIAS	JARDINERO	421.90	DICIEMBRE
0603617143	PILCO LOPEZ LUIS RODOLFO	PEON	421.90	DICIEMBRE
1723840813	QUILUMBA GUAMAN EDWIN PATRICIO	PEON	421.90	DICIEMBRE
1723537617	QUILUMBA MORALES CRISTIAN GEOVANNY	PEON	421.90	DICIEMBRE
1715207971	QUILUMBA QUILUMBA JOSE ALBERTO	ALBAÑIL	436.00	DICIEMBRE
1719957696	QUILUMBA QUILUMBA LUIS ALFREDO	PEON	421.90	DICIEMBRE
1716651334	QUILUMBA SAMUEZA CARLOS BYRON	PEON	421.90	DICIEMBRE
1714854161	ROGEL REYES ANGEL HERNAN	AYUDANTE ALBAÑILERIA	421.90	DICIEMBRE
0603256355	SANAGUANO TIPAN PABLO HOMERO	PEON	421.90	DICIEMBRE
1803068335	SANCHEZ SANCHEZ MISAEEL SALOMON	JARDINERO	421.90	DICIEMBRE
1713903431	SIMBAÑA COLLAGUAZO JOSE PEDRO	AYUDANTE ALBAÑILERIA	421.90	DICIEMBRE
1722378096	SIMBAÑA FARINANGO ALEX MARCELO	JARDINERO	421.90	DICIEMBRE
1719477653	SIMBAÑA FARINANGO FAUSTO GUILLERMO	ALBAÑIL	436.00	DICIEMBRE
1718301664	SIMBAÑA GUAÑUNA JAIME ORLANDO	ALBAÑIL	436.00	DICIEMBRE
1713766846	SIMBAÑA QUILUMBA JOSE RAMIRO	PEON	421.90	DICIEMBRE
1722169297	SIMBAÑA SIMBAÑA EDISON JAVIER	JARDINERO	421.90	DICIEMBRE
1719117200	SIMBAÑA TUPIZA VICTOR XAVIER	PEON	421.90	DICIEMBRE
1723255020	TABANGO ALVARO NELSON FERNANDO	PEON	421.90	DICIEMBRE
1720609187	TIPANQUIZA OÑA EDWIN MARCELO	JARDINERO	421.90	DICIEMBRE
1719050245	TITUAÑA TITUAÑA DIEGO ARMANDO	PEON	421.90	DICIEMBRE
1724250822	TOAPANTA TIPANTUÑA DARIO XAVIER	JARDINERO	421.90	DICIEMBRE
1719343962	TORRES AGUIRRE MARIA BELEN	JARDINERO	421.90	DICIEMBRE
1722500038	TUPIZA TITUAÑA ORLANDO STEVEN	JARDINERO	421.90	DICIEMBRE
1718260241	UCHUARI CHAGUANCALLO KLEBER FERNANDO	PEON	436.00	DICIEMBRE
1724604143	UGSHA CHICAIZA MERY ALEXANDRA	JARDINERO	421.90	DICIEMBRE
1804994513	UNAPUCHA GUACHI LUIS GERMAN	PEON	421.90	DICIEMBRE

INGRESOS DE PERSONAL

AÑO 2014

EPMMOP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	RMU	MES DE INGRESO
1724762511	USHIÑA GUALOTO DANIEL ISAIAS	JARDINERO	421.90	DICIEMBRE
1720215647	USHIÑA GUAMAN OSCAR ROLANDO	JARDINERO	421.90	DICIEMBRE
0201844230	VASCONEZ LUCINTUÑA FAVIAN MICHAEL	SOBRESTANTE	421.90	DICIEMBRE
1727312983	VASQUEZ CHUSHIG JIMMY CRISTIAN	JARDINERO	421.90	DICIEMBRE
1722191796	VASQUEZ COLLAGUAZO JHONNY VICENTE	JARDINERO	421.90	DICIEMBRE
1722191853	VASQUEZ QUILUMBA ROMMEL STALIN	JARDINERO	421.90	DICIEMBRE
1713703039	YEPEZ AREQUIPA MARGARITA DEL PILAR	JARDINERO	421.90	DICIEMBRE
1707846299	ARGUELLO NIETO XAVIER DE JESUS	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,435.00	DICIEMBRE
1712252384	BAYAS CHALHOUB CRISTINA SOLANGE	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,150.00	DICIEMBRE
1714914312	BOADA RAMOS DANILO EDUARDO	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,435.00	DICIEMBRE
0601386865	CASCANTE CALERO GINA DEL CARMEN	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,603.00	DICIEMBRE
1723837959	CHIARELLO MENDEZ YOLANDA SOLEDAD	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 4	1,000.00	DICIEMBRE
1720803731	CHIPANTASIG CAIZA VICTOR XAVIER	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCION DE PROCESOS 2	568.00	DICIEMBRE
1712119674	ENDARA GUAMAN SANDRA PATRICIA	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 1	772.00	DICIEMBRE
0604021683	GRANDA MUÑOZ MARIA JOSE	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCION DE PROCESOS 3	650.00	DICIEMBRE
1717704462	PAEZ VILLARRUEL PRISCILA FRANCISCA	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,150.00	DICIEMBRE
1714848684	SANCHEZ GONZALEZ JOHANNA MABEL	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 1	772.00	DICIEMBRE

NOTA: INFORMACION QUE SE EXTRAJO DE LAS PLANILLAS DE IESS, TODA VEZ QUE LAS AUTORIDADES ANTERIORES NO ENTREGARON DE MANERA OFICIAL LA INFORMACIÓN Y REGISTROS

Elaborado por: Ing. Liliana Bastidas P.

Revisados por: Mgt. Cinthya Guerra

Autorizado por: Mgt. Viviana Almeida

SALIDAS DE PERSONAL

AÑO 2014

EPMOP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	MES DE SALIDA	MOTIVO DE SALIDA
1724006323	ARIOPAJAS CHUQUIN ROSA ALEXANDRA	ENERO	RENUNCIA
0401581566	OBANDO OBANDO DIEGO AZAEL	ENERO	
1104429202	CARPIO JIMENEZ JOSE JUNIOR	ENERO	RENUNCIA
1703440154	JIMENEZ MENDOZA TITO GUSTAVO	ENERO	RENUNCIA
1712080843	NARANJO BASTIDAS ESTEBAN JOSE	ENERO	RENUNCIA
1801513357	ZEVA SEVILLA GRACIELA MAGDALENA	ENERO	RENUNCIA
1713723904	ENDERICA PEREZ LUCIA KATHERINE	FEBRERO	
1704076924	MOSCOSO PROAÑO JULIO CESAR	FEBRERO	RENUNCIA
1716759384	PEREZ ALAJO ISMAEL DAVID	FEBRERO	RENUNCIA
1719756239	ASTUDILLO PINARGOTE SYLVIA ATHALA	FEBRERO	
1717678401	CAIZA FAUTA DORIS ELIZABETH	FEBRERO	RENUNCIA
1722903059	CORDOVA HERBOZO JUAN SEBASTIAN	FEBRERO	RENUNCIA
1707437727	HERRERA MOREIRA JUAN CARLOS	FEBRERO	RENUNCIA
1703318699	MONTEROS JORGE ALBERTO	MARZO	JUBILACION
1710030014	WITT BAQUERO ROSA MARIA	MARZO	
1715400865	AULES CORNEJO JAIME JACINTO	MARZO	
1703274884	BARAHONA CHILQUINGA SERGIO LEONIDAS	MARZO	JUBILACION
1703177327	CHILUISA TORO HERNAN BERNABE	MARZO	JUBILACION
1727055061	COLLAGUAZO CONDOR DARIO MANOLO	MARZO	
1703613628	GALLARDO LUIS MARIO	MARZO	JUBILACION
1703247021	LOACHAMIN GUALOTO JUAN PEDRO	MARZO	JUBILACION
0900549429	QUIROGA MAYORGA ROBERTO	MARZO	JUBILACION
1702128875	ROJAS LANCHIMBA LUIS VICENTE	MARZO	JUBILACION
1702469097	VELASQUEZ YELA MANUEL GONZALO	MARZO	JUBILACION
1702708536	YAJAMIN COLLAGUAZO MANUEL	MARZO	JUBILACION
1719218172	ARMAS RUIZ LOURDES CRISTINA	MARZO	RENUNCIA
0201897758	BARRAGAN CORONEL JUAN CARLOS	MARZO	RENUNCIA
1721129763	CORDOVA CHAMBA DIEGO ENRIQUE	MARZO	
1717294258	FERNANDEZ CUJI DAYSI KARINA	MARZO	RENUNCIA
1716338577	FLORES GUZMAN MILTON MAURICIO	MARZO	RENUNCIA
1713299467	GUERRON BENALCAZAR VICTOR DANIEL	MARZO	RENUNCIA
1600273112	LEON SANABRIA DIEGO FERNANDO	MARZO	
1722415823	PERUGACHI ALVEAR LENIN DARIO	MARZO	
1002432837	SOSA ALMEIDA DORIS SORAYA	MARZO	
1717573883	VELASQUEZ CASTELLANOS PAULO ANDRES	MARZO	RENUNCIA
1308274057	ZAMBRANO CASTRO DANIELA JUDITH	MARZO	
1703077535	ANALUISA CAISAGUANO CESAR MARIO	ABRIL	JUBILACION
1705551123	GABELA ARIAS ROBERTO	ABRIL	RENUNCIA
1705674578	VALENCIA STACEY IVAN SANTIAGO	ABRIL	REMOCION
0605529460	AGUALSACA GUZMAN LUIS CRISTIAN	ABRIL	TERMINO DE CONTRATO
1723354120	ALVARO ALVARO JONNATHAN MAURICIO	ABRIL	TERMINO DE CONTRATO
1714450978	ALVARO CONDOR MARCO VINICIO	ABRIL	
1710047661	CALDERON JARAMILLO DIEGO FERNANDO	ABRIL	RENUNCIA
1721364584	CHANGA CIFUENTES DIEGO DAVID	ABRIL	RENUNCIA
1716334188	CHICAIZA VEGA LUIS FERNANDO	ABRIL	TERMINO DE CONTRATO
1311537607	COBEÑA VALDEZ YOVANNY GARDEL	ABRIL	TERMINO DE CONTRATO
1716337819	CORONEL ASIFUELA MANUEL CRISTOBAL	ABRIL	TERMINO DE CONTRATO
0603450941	CUTIUPALA ATI JUAN JORGE	ABRIL	TERMINO DE CONTRATO
1710169176	FLORES CRUZ FRANKLIN EDUARDO	ABRIL	
1721232526	GAMBOA ALVARO MARIO FERNANDO	ABRIL	TERMINO DE CONTRATO
1722043187	GAMBOA ROJAS FAUSTO GERARDO	ABRIL	TERMINO DE CONTRATO
1718939901	GUACHAMIN LUGMANIA LUIS HIPOLITO	ABRIL	TERMINO DE CONTRATO
1715516157	GUEVARA AGUILAR JAIRO OMAR	ABRIL	TERMINO DE CONTRATO
1800212472	JUNTA OCHOA VICTOR ELIAS	ABRIL	JUBILACION
1724456676	MANZANO GUAMAN DIEGO ROLANDO	ABRIL	TERMINO DE CONTRATO

SALIDAS DE PERSONAL

AÑO 2014

EPMMP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	MES DE SALIDA	MOTIVO DE SALIDA
1716387632	MUELA CHANGO DIEGO ROLANDO	ABRIL	TERMINO DE CONTRATO
0603967803	OROZCO REMACHE TITO JESUS	ABRIL	TERMINO DE CONTRATO
1717840076	PILATAXI CASAGALLO DARWIN GUSTAVO	ABRIL	TERMINO DE CONTRATO
1722780598	SISA SASNALEMA LUIS ALFREDO	ABRIL	TERMINO DE CONTRATO
1711082337	TASIGUANO MAZABANDA JOSE NELSON	ABRIL	TERMINO DE CONTRATO
1719104562	TIPANTUÑA GUACHAMIN STALIN GERMAN	ABRIL	TERMINO DE CONTRATO
0503247553	UCHUPANTA AGUAYO MELIDA EUCARIA	ABRIL	RENUNCIA
1803421047	UNAPUCHA GUACHI FERNANDO AMABLE	ABRIL	TERMINO DE CONTRATO
1722639174	YANZA PUCHA REMIGIO HERIBERTO	ABRIL	TERMINO DE CONTRATO
1719891531	ACOSTA TAMAYO TANIA ALEXANDRA	ABRIL	RENUNCIA
1716654965	ALMEIDA REYES MARIA FERNANDA	ABRIL	RENUNCIA
1715829527	ALVEAR CARRERA CARLOS ANDRES	ABRIL	TERMINO DE CONTRATO
1724525215	COYAGO GUAMAN JESSICA ALEXANDRA	ABRIL	TERMINO DE CONTRATO
0201822046	GAIBOR COSTTA NATHALY OFELIA	ABRIL	TERMINO DE CONTRATO
1722948328	JARA DUQUE MICHAEL PATRICIO	ABRIL	RENUNCIA
1712097425	JIMENEZ CAÑAR GLADYS JEANNETH	ABRIL	TERMINO DE CONTRATO
1716517535	MATA CARRILLO ANDREA PATRICIA	ABRIL	RENUNCIA
1104257892	MOGROVEJO JARAMILLO MARIA BELEN	ABRIL	RENUNCIA
1710746486	RIVAS MEJIA RUTH ELIZABETH	ABRIL	RENUNCIA
0600874119	ROBALINO GUERRERA SAMUEL VICENTE	ABRIL	RENUNCIA
1715754840	SAMPEDRO ESTRELLA ROBERTO ANDRES	ABRIL	TERMINO DE CONTRATO
1718900002	TORO ROSERO OSWALDO ALEJANDRO	ABRIL	RENUNCIA
0502768807	VEINTIMILLA VACA DAYSI RAQUEL	ABRIL	TERMINO DE CONTRATO
1706393517	ALMEIDA ROTHENBAC MAURICIO OSWALDO	MAYO	RENUNCIA
1705274122	ARROYO VORBECK OSWALDO XAVIER	MAYO	RENUNCIA
1705285730	BORJA MARURI ALVARO FERNANDO	MAYO	RENUNCIA
1714439823	CELI ORMAZA PATRICIA SILVANA	MAYO	RENUNCIA
0602902439	CHIRIBOGA RIVAS JUAN FRANCISCO	MAYO	RENUNCIA
1707853758	GUARDERAS TORRES FRANCISCO XAVIER	MAYO	RENUNCIA
1713503660	HIDALGO COLOMA GALO MICHAEL	MAYO	RENUNCIA
1706722749	JATIVA ORDOÑEZ MARIO RICARDO	MAYO	RENUNCIA
1707034011	MUÑOZ GUERRA NELSON GERARDO	MAYO	FALLECIDO
1711476737	ORDOÑEZ FLORES NORMA ALEXANDRA	MAYO	RENUNCIA
1801616861	PAZMIÑO GARCES EDUARDO GERMAN	MAYO	RENUNCIA
1710161793	PAZMIÑO ZAMBRANO DIEGO EDUARDO	MAYO	RENUNCIA
1704497724	PINTO TROYA GERMANICO ALFREDO	MAYO	RENUNCIA
1707594493	SANTACRUZ SANTACRUZ JOSE LUIS	MAYO	RENUNCIA
1711449627	SANTIANA ORTIZ LUIS ADRIAN	MAYO	RENUNCIA
1709163495	TRUJILLO CORDOVA VICENTE JAVIER	MAYO	RENUNCIA
1310903842	VERA PALMA YARLENY ALEXANDRA	MAYO	RENUNCIA
1722454145	ACUÑA MORETA WILSON BLADIMIR	MAYO	TERMINO DE CONTRATO
1709500084	AGUAISA AGUAYO GERARDO	MAYO	TERMINO DE CONTRATO
1717490823	CHAUCA ZURITA WILLIAM ROLANDO	MAYO	TERMINO DE CONTRATO
1715213417	CHULCA GUACHAMIN FRANKLIN FERNANDO	MAYO	TERMINO DE CONTRATO
1717754889	COYASAMIN UNAUCHO EDWIN FERNANDO	MAYO	TERMINO DE CONTRATO
1714774526	MANZANO GUAMAN HUGO DAVID	MAYO	TERMINO DE CONTRATO
1719947531	MARCILLO DOMINGUEZ AQUILES MAURICIO	MAYO	TERMINO DE CONTRATO
1305610907	MOREIRA VERA PABLO REMIGIO	MAYO	TERMINO DE CONTRATO
1714407044	MUNZON REGALADO MIGUEL RUFINO	MAYO	TERMINO DE CONTRATO
1715954028	PILCO PILLAJO KLEBER VINICIO	MAYO	TERMINO DE CONTRATO
1725285249	PIMBO CHUNCHO JUAN MANUEL	MAYO	TERMINO DE CONTRATO
1718323577	PUCO CORREA EDWIN LEONEL	MAYO	TERMINO DE CONTRATO
1718298753	PUCO CORREA RONALD STALIN	MAYO	TERMINO DE CONTRATO
1803039302	QUISPE GUAMAN MISAEEL	MAYO	TERMINO DE CONTRATO
1719374975	QUISPE GUAYGUACUNDO LUIS MANUEL	MAYO	

SALIDAS DE PERSONAL

AÑO 2014

EPMOP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	MES DE SALIDA	MOTIVO DE SALIDA
1724006323	ARIOPAJAS CHUQUIN ROSA ALEXANDRA	ENERO	RENUNCIA
0401581566	OBANDO OBANDO DIEGO AZAEL	ENERO	
1104429202	CARPIO JIMENEZ JOSE JUNIOR	ENERO	RENUNCIA
1703440154	JIMENEZ MENDOZA TITO GUSTAVO	ENERO	RENUNCIA
1712080843	NARANJO BASTIDAS ESTEBAN JOSE	ENERO	RENUNCIA
1801513357	ZEVA SEVILLA GRACIELA MAGDALENA	ENERO	RENUNCIA
1713723904	ENDERICA PEREZ LUCIA KATHERINE	FEBRERO	
1704076924	MOSCOSO PROAÑO JULIO CESAR	FEBRERO	RENUNCIA
1716759384	PEREZ ALAJO ISMAEL DAVID	FEBRERO	RENUNCIA
1719756239	ASTUDILLO PINARGOTE SYLVIA ATHALA	FEBRERO	
1717678401	CAIZA FAUTA DORIS ELIZABETH	FEBRERO	RENUNCIA
1722903059	CORDOVA HERBOZO JUAN SEBASTIAN	FEBRERO	RENUNCIA
1707437727	HERRERA MOREIRA JUAN CARLOS	FEBRERO	RENUNCIA
1703318699	MONTEROS JORGE ALBERTO	MARZO	JUBILACION
1710030014	WITT BAQUERO ROSA MARIA	MARZO	
1715400865	AULES CORNEJO JAIME JACINTO	MARZO	
1703274884	BARAHONA CHILQUINGA SERGIO LEONIDAS	MARZO	JUBILACION
1703177327	CHILUISA TORO HERNAN BERNABE	MARZO	JUBILACION
1727055061	COLLAGUAZO CONDOR DARIO MANOLO	MARZO	
1703613628	GALLARDO LUIS MARIO	MARZO	JUBILACION
1703247021	LOACHAMIN GUALOTO JUAN PEDRO	MARZO	JUBILACION
0900549429	QUIROGA MAYORGA ROBERTO	MARZO	JUBILACION
1702128875	ROJAS LANCHIMBA LUIS VICENTE	MARZO	JUBILACION
1702469097	VELASQUEZ YELA MANUEL GONZALO	MARZO	JUBILACION
1702708536	YAJAMIN COLLAGUAZO MANUEL	MARZO	JUBILACION
1719218172	ARMAS RUIZ LOURDES CRISTINA	MARZO	RENUNCIA
0201897758	BARRAGAN CORONEL JUAN CARLOS	MARZO	RENUNCIA
1721129763	CORDOVA CHAMBA DIEGO ENRIQUE	MARZO	
1717294258	FERNANDEZ CUJI DAYSI KARINA	MARZO	RENUNCIA
1716338577	FLORES GUZMAN MILTON MAURICIO	MARZO	RENUNCIA
1713299467	GUERRON BENALCAZAR VICTOR DANIEL	MARZO	RENUNCIA
1600273112	LEON SANABRIA DIEGO FERNANDO	MARZO	
1722415823	PERUGACHI ALVEAR LENIN DARIO	MARZO	
1002432837	SOSA ALMEIDA DORIS SORAYA	MARZO	
1717573883	VELASQUEZ CASTELLANOS PAULO ANDRES	MARZO	RENUNCIA
1308274057	ZAMBRANO CASTRO DANIELA JUDITH	MARZO	
1703077535	ANALUISA CAISAGUANO CESAR MARIO	ABRIL	JUBILACION
1705551123	GABELA ARIAS ROBERTO	ABRIL	RENUNCIA
1705674578	VALENCIA STACEY IVAN SANTIAGO	ABRIL	REMOCION
0605529460	AGUALSACA GUZMAN LUIS CRISTIAN	ABRIL	TERMINO DE CONTRATO
1723354120	ALVARO ALVARO JONNATHAN MAURICIO	ABRIL	TERMINO DE CONTRATO
1714450978	ALVARO CONDOR MARCO VINICIO	ABRIL	
1710047661	CALDERON JARAMILLO DIEGO FERNANDO	ABRIL	RENUNCIA
1721364584	CHANGA CIFUENTES DIEGO DAVID	ABRIL	RENUNCIA
1716334188	CHICAIZA VEGA LUIS FERNANDO	ABRIL	TERMINO DE CONTRATO
1311537807	COBEÑA VALDEZ YOVANNY GARDEL	ABRIL	TERMINO DE CONTRATO
1716337819	CORONEL ASIFUELA MANUEL CRISTOBAL	ABRIL	TERMINO DE CONTRATO
0603450941	CUTIUPALA ATI JUAN JORGE	ABRIL	TERMINO DE CONTRATO
1710169176	FLORES CRUZ FRANKLIN EDUARDO	ABRIL	
1721232526	GAMBOA ALVARO MARIO FERNANDO	ABRIL	TERMINO DE CONTRATO
1722043187	GAMBOA ROJAS FAUSTO GERARDO	ABRIL	TERMINO DE CONTRATO
1718939901	GUACHAMIN LUGMANIA LUIS HIPOLITO	ABRIL	TERMINO DE CONTRATO
1715516157	GUEVARA AGUILAR JAIRO OMAR	ABRIL	TERMINO DE CONTRATO
1800212472	JUNTA OCHOA VICTOR ELIAS	ABRIL	JUBILACION
1724456676	MANZANO GUAMAN DIEGO ROLANDO	ABRIL	TERMINO DE CONTRATO

SALIDAS DE PERSONAL

AÑO 2014

EPMOP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	MES DE SALIDA	MOTIVO DE SALIDA
1716387632	MUELA CHANGO DIEGO ROLANDO	ABRIL	TERMINO DE CONTRATO
0603967803	OROZCO REMACHE TITO JESUS	ABRIL	TERMINO DE CONTRATO
1717840076	PILATAXI CASAGALLO DARWIN GUSTAVO	ABRIL	TERMINO DE CONTRATO
1722780598	SISA SASNALEMA LUIS ALFREDO	ABRIL	TERMINO DE CONTRATO
1711082337	TASIGUANO MAZABANDA JOSE NELSON	ABRIL	TERMINO DE CONTRATO
1719104562	TIPANTUÑA GUACHAMIN STALIN GERMAN	ABRIL	TERMINO DE CONTRATO
0503247553	UCHUPANTA AGUAYO MELIDA EUCARIA	ABRIL	RENUNCIA
1803421047	UNAPUCHA GUACHI FERNANDO AMABLE	ABRIL	TERMINO DE CONTRATO
1722639174	YANZA PUCHA REMIGIO HERIBERTO	ABRIL	TERMINO DE CONTRATO
1719891531	ACOSTA TAMAYO TANIA ALEXANDRA	ABRIL	RENUNCIA
1716654965	ALMEIDA REYES MARIA FERNANDA	ABRIL	RENUNCIA
1715829527	ALVEAR CARRERA CARLOS ANDRES	ABRIL	TERMINO DE CONTRATO
1724525215	COYAGO GUAMAN JESSICA ALEXANDRA	ABRIL	TERMINO DE CONTRATO
0201822046	GAIBOR COSTTA NATHALY OFELIA	ABRIL	TERMINO DE CONTRATO
1722948328	JARA DUQUE MICHAEL PATRICIO	ABRIL	RENUNCIA
1712097425	JIMENEZ CAÑAR GLADYS JEANNETH	ABRIL	TERMINO DE CONTRATO
1716517535	MATA CARRILLO ANDREA PATRICIA	ABRIL	RENUNCIA
1104257892	MOGROVEJO JARAMILLO MARIA BELEN	ABRIL	RENUNCIA
1710746486	RIVAS MEJIA RUTH ELIZABETH	ABRIL	RENUNCIA
0600874119	ROBALINO GUERRERO SAMUEL VICENTE	ABRIL	RENUNCIA
1715754840	SAMPEDRO ESTRELLA ROBERTO ANDRES	ABRIL	TERMINO DE CONTRATO
1718900002	TORO ROSERO OSWALDO ALEJANDRO	ABRIL	RENUNCIA
0502768807	VEINTIMILLA VACA DAYSI RAQUEL	ABRIL	TERMINO DE CONTRATO
1706393517	ALMEIDA ROTHENBAC MAURICIO OSWALDO	MAYO	RENUNCIA
1705274122	ARROYO VORBECK OSWALDO XAVIER	MAYO	RENUNCIA
1705285730	BORJA MARURI ALVARO FERNANDO	MAYO	RENUNCIA
1714439823	CELI ORMAZA PATRICIA SILVANA	MAYO	RENUNCIA
0602902439	CHIRIBOGA RIVAS JUAN FRANCISCO	MAYO	RENUNCIA
1707853758	GUARDERAS TORRES FRANCISCO XAVIER	MAYO	RENUNCIA
1713503660	HIDALGO COLOMA GALO MICHAEL	MAYO	RENUNCIA
1706722749	JATIVA ORDOÑEZ MARIO RICARDO	MAYO	RENUNCIA
1707034011	MUÑOZ GUERRA NELSON GERARDO	MAYO	FALLECIDO
1711476737	ORDOÑEZ FLORES NORMA ALEXANDRA	MAYO	RENUNCIA
1801616861	PAZMIÑO GARCES EDUARDO GERMAN	MAYO	RENUNCIA
1710161793	PAZMIÑO ZAMBRANO DIEGO EDUARDO	MAYO	RENUNCIA
1704497724	PINTO TROYA GERMANICO ALFREDO	MAYO	RENUNCIA
1707594493	SANTACRUZ SANTACRUZ JOSE LUIS	MAYO	RENUNCIA
1711449627	SANTIANA ORTIZ LUIS ADRIAN	MAYO	RENUNCIA
1709163495	TRUJILLO CORDOVA VICENTE JAVIER	MAYO	RENUNCIA
1310903842	VERA PALMA YARLENY ALEXANDRA	MAYO	RENUNCIA
1722454145	ACUÑA MORETA WILSON BLADIMIR	MAYO	TERMINO DE CONTRATO
1709500084	AGUAISA AGUAYO GERARDO	MAYO	TERMINO DE CONTRATO
1717490823	CHAUCA ZURITA WILLIAM ROLANDO	MAYO	TERMINO DE CONTRATO
1715213417	CHULCA GUACHAMIN FRANKLIN FERNANDO	MAYO	TERMINO DE CONTRATO
1717754889	COYASAMIN UNAUCHO EDWIN FERNANDO	MAYO	TERMINO DE CONTRATO
1714774526	MANZANO GUAMAN HUGO DAVID	MAYO	TERMINO DE CONTRATO
1719947531	MARCILLO DOMINGUEZ AQUILES MAURICIO	MAYO	TERMINO DE CONTRATO
1305610907	MOREIRA VERA PABLO REMIGIO	MAYO	TERMINO DE CONTRATO
1714407044	MUNZON REGALADO MIGUEL RUFINO	MAYO	TERMINO DE CONTRATO
1715954028	PILCO PILLAJO KLEBER VINICIO	MAYO	TERMINO DE CONTRATO
1725285249	PIMBO CHUNCHO JUAN MANUEL	MAYO	TERMINO DE CONTRATO
1718323577	PUCO CORREA EDWIN LEONEL	MAYO	TERMINO DE CONTRATO
1718298753	PUCO CORREA RONALD STALIN	MAYO	TERMINO DE CONTRATO
1803039302	QUISPE GUAMAN MISAEAL	MAYO	TERMINO DE CONTRATO
1719374975	QUISPE GUAYGUACUNDO LUIS MANUEL	MAYO	

SALIDAS DE PERSONAL

AÑO 2014

EPMOP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	MES DE SALIDA	MOTIVO DE SALIDA
1721701850	ROJAS CAJAMARCA JOSE LUIS	MAYO	TERMINO DE CONTRATO
1703881894	SUASNAVAS YEPEZ JUAN	MAYO	VISTO BUENO
1715456735	TAIPE TENORIO LUIS ENRIQUE	MAYO	TERMINO DE CONTRATO
1717755597	TOAPANTA ALMAGRO KLEBER SANTIAGO	MAYO	TERMINO DE CONTRATO
1711499556	UNAUCHO ALLAUCA EDGAR PATRICIO	MAYO	TERMINO DE CONTRATO
1716887987	VERDUGA MOREIRA EDWIN JAVIER	MAYO	TERMINO DE CONTRATO
1104238819	CANGO SIVISAKA OSCAR LEONARDO	MAYO	
1709140691	CEVALLOS RUIZ FAUSTO MARCELO	MAYO	RENUNCIA
1714058532	CHICAIZA NUÑEZ OSCAR VALENTINO	MAYO	RENUNCIA
1714509732	GUERRA DIEZ MARIA ISABEL	MAYO	
1104341670	GUERRERO ORELLANA MARIA FERNANDA	MAYO	RENUNCIA
0103093829	LEON CARVAJAL SOFIA CAROLINA	MAYO	RENUNCIA
1711496792	MIGLIETTA GARCIA MASSIMILIANO ITALO	MAYO	RENUNCIA
1709537458	MONCAYO FONSECA LIGIA GENOVEVA	MAYO	RENUNCIA
0603877986	MORAN PAREDES JAIME FRANCISCO	MAYO	RENUNCIA
1705661856	TAMARIZ CEDEÑO GUSTAVO ALFREDO	MAYO	RENUNCIA
1705523882	ALVEAR BAEZ ALFREDO HUMBERTO	JUNIO	RENUNCIA
1705939534	ESPINEL VITERI PABLO ENRIQUE	JUNIO	RENUNCIA
1706722798	JATIVA ORDOÑEZ SANTIAGO ANDRES	JUNIO	RENUNCIA
1701640573	NUÑEZ LUCIO HIDALGO AURELIO	JUNIO	JUBILACION
1705047676	PUENTE PAEZ EDUARDO	JUNIO	
1725471203	CADENA CEPEDA JORGE DAVID	JUNIO	RENUNCIA
1715952675	QUILCA TEQUIZ DARWIN VINICIO	JUNIO	
1722260427	TENORIO ENRIQUEZ JORGE LUIS	JUNIO	VISTO BUENO
0400948048	VINUEZA FLORES CHERYEL VERONICA	JUNIO	RENUNCIA
1716389323	BETANCOURT VINUEZA LUIS MIGUEL	JUNIO	RENUNCIA
1707672489	CANDEL ALBAN ELLANA GABRIELA	JUNIO	
1104490543	CASTILLO YAGUANA KARINA GRACIELA	JUNIO	RENUNCIA
1715594584	CASTRO ANDRANGO KARINA PAOLA	JUNIO	RENUNCIA
0603449505	CEDEÑO ESCOBAR JOSE ALEJANDRO	JUNIO	
1713645800	CISNEROS CELI OSCAR DAVID	JUNIO	RENUNCIA
1710030923	COBO VARGAS AIDA LEONOR	JUNIO	RENUNCIA
1708030091	CORELLA RAMOS FABIAN PATRICIO	JUNIO	RENUNCIA
1713218186	DAVILA BASTIDAS VICTOR HUGO	JUNIO	RENUNCIA
0602067910	ESCOBAR LOZA DIEGO JAVIER	JUNIO	RENUNCIA
1712542453	ESTEVEZ NIETO JUAN FRANCISCO	JUNIO	RENUNCIA
0502028202	GALLEGOS VILLAMARIN DORA CLEMENCIA	JUNIO	RENUNCIA
1711891679	GANDO ANDRADE CAROLINA ALEJANDRA	JUNIO	RENUNCIA
0602717878	GAVILANES SARMIENTO EDNA LORENA	JUNIO	RENUNCIA
1706735717	GONZALEZ RODRIGUEZ JUAN CARLOS	JUNIO	RENUNCIA
1713238382	HIDALGO DIAZ LUIS RICARDO	JUNIO	
1102945944	INFANTE ROBLES CARLOS ALBERTO	JUNIO	RENUNCIA
0603029190	LARREA IZURIETA CARLOS OCTAVIO	JUNIO	RENUNCIA
0400637245	LEON ICAZA ESTEBAN SANTIAGO	JUNIO	RENUNCIA
1719546275	LOYOLA ZAMBRANO ALEJANDRA	JUNIO	RENUNCIA
1705900361	MORILLO PAZMIÑO JOSE ISAAC	JUNIO	RENUNCIA
1714636444	PILATUÑA LINCANGO MARTHA JACQUELINE	JUNIO	RENUNCIA
1719366682	PROAÑO GUAMAN ELIDA ESTEFANIA	JUNIO	RENUNCIA
0601138738	QUIROLA PAZMIÑO RAUL FERNANDO	JUNIO	
0916640832	VALVERDE CAMPOS CESAR ALBERTO	JUNIO	RENUNCIA
1705164414	VASCONEZ SEGOVIA SORAYA NATALIA	JUNIO	RENUNCIA
1716788641	VEINTIMILLA MARROQUIN HELIANA VANESSA	JUNIO	
1705504247	VILLACIS MANCHENO OSCAR FLAVIO ALEX	JUNIO	RENUNCIA
1800970384	CALVACHE CALVACHE MARIO RICARDO	JULIO	
1717152506	CARRERA CASTILLO BLANCA VERONICA	JULIO	TERMINO DE CONTRATO

SALIDAS DE PERSONAL

AÑO 2014

EPMMP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	MES DE SALIDA	MOTIVO DE SALIDA
1308961950	GARCIA COELLO JESSICA DEL ROCIO	JULIO	
1706447305	KAROLYS CARDENAS JUAN FERNANDO	JULIO	RENUNCIA
1716493786	REMACHE CUSTODIO TEODORO	JULIO	
1707211270	REYES PORTILLA CRISTIAN RODRIGO	JULIO	
0601005929	RODRIGUEZ PAULA CECILIA GUADALUPE	JULIO	
1709131500	RUBIO CHAVEZ FABIAN PATRICIO	JULIO	RENUNCIA
1700258542	VALLEJO MERA HUGO IGNACIO	JULIO	RENUNCIA
0601388184	CUVI ASITIMBAY PEDRO	JULIO	FALLECIDO
1721862827	ORTIZ BARREROS CARLOS GEOVANNY	JULIO	
0705084424	BARBA CUENCA TATIANA ANDREA	JULIO	TERMINO DE CONTRATO
1716185697	CARRILLO AULESTIA FERNANDO VINICIO	JULIO	RENUNCIA
1719209999	CARRILLO MALDONADO FREDDY ORLANDO	JULIO	
1717576787	CASTILLO CARVAJAL ALBERTO ANDRES	JULIO	RENUNCIA
1712949245	CRESPO BRAVO JORGE OSWALDO	JULIO	
1709728180	GRIJALVA CISNEROS LEONARDO XAVIER	JULIO	RENUNCIA
1704309614	JARAMILLO PONCE PEDRO GUSTAVO	JULIO	RENUNCIA
1718012626	PALADINES GALINDO SILVIA FERNANDA	JULIO	RENUNCIA
1708535974	PERALVO GUZMAN FRANCISCO XAVIER	JULIO	RENUNCIA
1900571637	PESANTEZ JIMENEZ JHON FERNANDO	JULIO	RENUNCIA
1104706245	RODRIGUEZ CALVA MARGORI CRISTINA	JULIO	RENUNCIA
1705624672	ROMERO REYES JORGE RENE	JULIO	RENUNCIA
1706514898	TUALOMBO ORTIZ CECIBEL DEL PILAR	JULIO	RENUNCIA
1001044666	UNDA JARAMILLO FAUSTO RAMIRO	JULIO	RENUNCIA
1721749727	ZUMARRAGA ARGUDO RENATA CAROLINA	JULIO	TERMINO DE CONTRATO
0400977948	BURBANO ENRIQUEZ DIEGO ROLANDO	AGOSTO	RENUNCIA
1803218583	JARA MIRANDA ANDRES OSWALDO	AGOSTO	RENUNCIA
1714982640	MORALES MORETA CRISTINA DEL ROCIO	AGOSTO	
0800530792	VALDIVIESO ANDA DIEGO FABIAN	AGOSTO	RENUNCIA
1715031199	ACHIG CASAGALLO SUSANA JEANETH	AGOSTO	
1721874244	ACHIG SANGO FANNY PATRICIA	AGOSTO	
1723607584	ACHIG SANGO MARIA JOSE	AGOSTO	
0604920314	AUCACAMA ROTO CLAUDIO RAMIRO	AGOSTO	
1719047357	CATAGÑA ACHIG MIRIAM EDITH	AGOSTO	
1717780918	CATUCUAMBA PUETATE EDGAR JAVIER	AGOSTO	
1714094107	CHANALUISA VINUEZA CARLOS JHOVANNY	AGOSTO	
1725908972	CHILE MORALES KATHERINE ESTEFANIA	AGOSTO	
1722344650	CHULCA PILLAJD JUAN FRANCISCO	AGOSTO	
1716315559	CHUQUITARCO SANCHEZ ANA LUCIA	AGOSTO	
0401584693	CUASAPAZ QUIÑONES JOSE LUIS	AGOSTO	
1711644326	CUMBAJIN CAZA WASHINGTON MANOLO	AGOSTO	
0604241364	CUTIUPALA ATI DARWIN EDILBERTO	AGOSTO	
0604480251	ESPINOZA PACA FREDY IVAN	AGOSTO	
0604829135	GAHUI ROTO ANGEL RODRIGO	AGOSTO	
0802007377	GUACHAMIN ANCHAPAXI GLORIA MARIA	AGOSTO	
1714552849	GUACHAMIN YAMASCA EDWIN GEOVANNY	AGOSTO	
1721529509	JARA CHASI LUIS DAVID	AGOSTO	
1720238649	JIMENEZ GUAMAN GABRIELA FERNANDA	AGOSTO	
1725810962	MANZANO GUAMAN DANIEL JAVIER	AGOSTO	
1710247493	OLMEDO ORTEGA FERNANDO MARCELO	AGOSTO	JUBILACION
1710817295	PALA COLCHA MAURO VINICIO	AGOSTO	
1803287778	PAZMIÑO PROAÑO LUIS GERMAN	AGOSTO	DESHAUCIO
1711838118	PROAÑO ROBALINO CHRISTIAN WLADIMIR	AGOSTO	
1718323585	PUCO CORREA JESSICA JHANETH	AGOSTO	
1715046445	QUINATOYA PILLO MARIA MARGARITA	AGOSTO	
1710935600	SANDOVALIN GUAMAN SORAYA DE LOS ANGELES	AGOSTO	

SALIDAS DE PERSONAL

AÑO 2014

EPMMP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	MES DE SALIDA	MOTIVO DE SALIDA
1721701850	ROJAS CAJAMARCA JOSE LUIS	MAYO	TERMINO DE CONTRATO
1703881894	SUASNAVAS YEPEZ JUAN	MAYO	VISTO BUENO
1715456735	TAIPE TENORIO LUIS ENRIQUE	MAYO	TERMINO DE CONTRATO
1717755597	TOAPANTA ALMAGRO KLEBER SANTIAGO	MAYO	TERMINO DE CONTRATO
1711499556	UNAUCHO ALLAUCA EDGAR PATRICIO	MAYO	TERMINO DE CONTRATO
1716887987	VERDUGA MOREIRA EDWIN JAVIER	MAYO	TERMINO DE CONTRATO
1104238819	CANGO SIVISAKA OSCAR LEONARDO	MAYO	
1709140691	CEVALLOS RUIZ FAUSTO MARCELO	MAYO	RENUNCIA
1714058532	CHICAIZA NUÑEZ OSCAR VALENTINO	MAYO	RENUNCIA
1714509732	GUERRA DIEZ MARIA ISABEL	MAYO	
1104341670	GUERRERO ORELLANA MARIA FERNANDA	MAYO	RENUNCIA
0103093829	LEON CARVAJAL SOFIA CAROLINA	MAYO	RENUNCIA
1711496792	MIGLIETTA GARCIA MASSIMILIANO ITALO	MAYO	RENUNCIA
1709537458	MONCAYO FONSECA LIGIA GENOVEVA	MAYO	RENUNCIA
0603877986	MORAN PAREDES JAIME FRANCISCO	MAYO	RENUNCIA
1705661856	TAMARIZ CEDEÑO GUSTAVO ALFREDO	MAYO	RENUNCIA
1705523882	ALVEAR BAEZ ALFREDO HUMBERTO	JUNIO	RENUNCIA
1705939534	ESPINEL VITERI PABLO ENRIQUE	JUNIO	RENUNCIA
1706722798	JATIVA ORDOÑEZ SANTIAGO ANDRES	JUNIO	RENUNCIA
1701640573	NUÑEZ LUCIO HIDALGO AURELIO	JUNIO	JUBILACION
1705047676	PUENTE PAEZ EDUARDO	JUNIO	
1725471203	CADENA CEPEDA JORGE DAVID	JUNIO	RENUNCIA
1715952675	QUILCA TEQUIZ DARWIN VINICIO	JUNIO	
1722260427	TENORIO ENRIQUEZ JORGE LUIS	JUNIO	VISTO BUENO
0400948048	VINUEZA FLORES CHERYEL VERONICA	JUNIO	RENUNCIA
1716389323	BETANCOURT VINUEZA LUIS MIGUEL	JUNIO	RENUNCIA
1707672489	CANDEL ALBAN ELLANA GABRIELA	JUNIO	
1104490543	CASTILLO YAGUANA KARINA GRACIELA	JUNIO	RENUNCIA
1715594584	CASTRO ANDRANGO KARINA PAOLA	JUNIO	RENUNCIA
0603449505	CEDEÑO ESCOBAR JOSE ALEJANDRO	JUNIO	
1713645800	CISNEROS CELI OSCAR DAVID	JUNIO	RENUNCIA
1710030923	COBO VARGAS AIDA LEONOR	JUNIO	RENUNCIA
1708030091	CORELLA RAMOS FABIAN PATRICIO	JUNIO	RENUNCIA
1713218186	DAVILA BASTIDAS VICTOR HUGO	JUNIO	RENUNCIA
0602067910	ESCOBAR LOZA DIEGO JAVIER	JUNIO	RENUNCIA
1712542453	ESTEVEZ NIETO JUAN FRANCISCO	JUNIO	RENUNCIA
0502028202	GALLEGOS VILLAMARIN DORA CLEMENCIA	JUNIO	RENUNCIA
1711891679	GANDO ANDRADE CAROLINA ALEJANDRA	JUNIO	RENUNCIA
0602717878	GAVILANES SARMIENTO EDNA LORENA	JUNIO	RENUNCIA
1706735717	GONZALEZ RODRIGUEZ JUAN CARLOS	JUNIO	RENUNCIA
1713238382	HIDALGO DIAZ LUIS RICARDO	JUNIO	
1102945944	INFANTE ROBLES CARLOS ALBERTO	JUNIO	RENUNCIA
0603029190	LARREA IZURIETA CARLOS OCTAVIO	JUNIO	RENUNCIA
0400637245	LEON ICAZA ESTEBAN SANTIAGO	JUNIO	RENUNCIA
1719546275	LOYOLA ZAMBRANO ALEJANDRA	JUNIO	RENUNCIA
1705900361	MORILLO PAZMIÑO JOSE ISAAC	JUNIO	RENUNCIA
1714636444	PILATUÑA LINCANGO MARTHA JACQUELINE	JUNIO	RENUNCIA
1719366682	PROAÑO GUAMAN ELIDA ESTEFANIA	JUNIO	RENUNCIA
0601138738	QUIROLA PAZMIÑO RAUL FERNANDO	JUNIO	
0916640832	VALVERDE CAMPOS CESAR ALBERTO	JUNIO	RENUNCIA
1705164414	VASCONEZ SEGOVIA SORAYA NATALIA	JUNIO	RENUNCIA
1716768641	VEINTIMILLA MARROQUIN HELIANA VANESSA	JUNIO	
1705504247	VILLACIS MANCHENO OSCAR FLAVIO ALEX	JUNIO	RENUNCIA
1800970384	CALVACHE CALVACHE MARIO RICARDO	JULIO	
1717152506	CARRERA CASTILLO BLANCA VERONICA	JULIO	TERMINO DE CONTRATO

SALIDAS DE PERSONAL

AÑO 2014

EPMOP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	MES DE SALIDA	MOTIVO DE SALIDA
1308961950	GARCIA COELLO JESSICA DEL ROCIO	JULIO	
1706447305	KAROLYS CARDENAS JUAN FERNANDO	JULIO	RENUNCIA
1716493786	REMACHE CUSTODIO TEODORO	JULIO	
1707211270	REYES PORTILLA CRISTIAN RODRIGO	JULIO	
0601005929	RODRIGUEZ PAULA CECILIA GUADALUPE	JULIO	
1709131500	RUBIO CHAVEZ FABIAN PATRICIO	JULIO	RENUNCIA
1700258542	VALLEJO MERA HUGO IGNACIO	JULIO	RENUNCIA
0601388184	CUVI ASITIMBAY PEDRO	JULIO	FALLECIDO
1721862827	ORTIZ BARREROS CARLOS GEOVANNY	JULIO	
0705084424	BARBA CUENCA TATIANA ANDREA	JULIO	TERMINO DE CONTRATO
1716185697	CARRILLO AULESTIA FERNANDO VINICIO	JULIO	RENUNCIA
1719209999	CARRILLO MALDONADO FREDDY ORLANDO	JULIO	
1717576787	CASTILLO CARVAJAL ALBERTO ANDRES	JULIO	RENUNCIA
1712949245	CRESPO BRAVO JORGE OSWALDO	JULIO	
1709728180	GRIJALVA CISNEROS LEONARDO XAVIER	JULIO	RENUNCIA
1704309614	JARAMILLO PONCE PEDRO GUSTAVO	JULIO	RENUNCIA
1718012626	PALADINES GALINDO SILVIA FERNANDA	JULIO	RENUNCIA
1708535974	PERALVO GUZMAN FRANCISCO XAVIER	JULIO	RENUNCIA
1900571637	PESANTEZ JIMENEZ JHON FERNANDO	JULIO	RENUNCIA
1104706245	RODRIGUEZ CALVA MARGORI CRISTINA	JULIO	RENUNCIA
1705624672	ROMERO REYES JORGE RENE	JULIO	RENUNCIA
1706514898	TUALOMBO ORTIZ CECIBEL DEL PILAR	JULIO	RENUNCIA
1001044666	UNDA JARAMILLO FAUSTO RAMIRO	JULIO	RENUNCIA
1721749727	ZUMARRAGA ARGUDO RENATA CAROLINA	JULIO	TERMINO DE CONTRATO
0400977948	BURBANO ENRIQUEZ DIEGO ROLANDO	AGOSTO	RENUNCIA
1803218583	JARA MIRANDA ANDRES OSWALDO	AGOSTO	RENUNCIA
1714982640	MORALES MORETA CRISTINA DEL ROCIO	AGOSTO	
0800530792	VALDIVIESO ANDA DIEGO FABIAN	AGOSTO	RENUNCIA
1715031199	ACHIG CASAGALLO SUSANA JEANETH	AGOSTO	
1721874244	ACHIG SANGO FANNY PATRICIA	AGOSTO	
1723607584	ACHIG SANGO MARIA JOSE	AGOSTO	
0604920314	AUCACAMA ROTO CLAUDIO RAMIRO	AGOSTO	
1719047357	CATAGÑA ACHIG MIRIAM EDITH	AGOSTO	
1717780918	CATUCUAMBA PUETATE EDGAR JAVIER	AGOSTO	
1714094107	CHANALUISA VINUEZA CARLOS JHOVANNY	AGOSTO	
1725908972	CHILE MORALES KATHERINE ESTEFANIA	AGOSTO	
1722344650	CHULCA PILLAJD JUAN FRANCISCO	AGOSTO	
1716315559	CHUQUITARCO SANCHEZ ANA LUCIA	AGOSTO	
0401584693	CUASAPAZ QUIÑONES JOSE LUIS	AGOSTO	
1711644326	CUMBAJIN CAZA WASHINGTON MANOLO	AGOSTO	
0604241364	CUTIUPALA ATI DARWIN EDILBERTO	AGOSTO	
0604480251	ESPINOZA PACA FREDY IVAN	AGOSTO	
0604829135	GAHUI ROTO ANGEL RODRIGO	AGOSTO	
0802007377	GUACHAMIN ANCHAPAXI GLORIA MARIA	AGOSTO	
1714552849	GUACHAMIN YAMASCA EDWIN GEOVANNY	AGOSTO	
1721529509	JARA CHASI LUIS DAVID	AGOSTO	
1720238649	JIMENEZ GUAMAN GABRIELA FERNANDA	AGOSTO	
1725810962	MANZANO GUAMAN DANIEL JAVIER	AGOSTO	
1710247493	OLMEDO ORTEGA FERNANDO MARCELO	AGOSTO	JUBILACION
1710817295	PALA COLCHA MAURO VINICIO	AGOSTO	
1803287778	PAZMIÑO PROAÑO LUIS GERMAN	AGOSTO	DESHAUCIO
1711838118	PROAÑO ROBALINO CHRISTIAN WLADIMIR	AGOSTO	
1718323585	PUCO CORREA JESSICA JHANETH	AGOSTO	
1715046445	QUINATOA PILLO MARIA MARGARITA	AGOSTO	
1710935600	SANDOVALIN GUAMAN SORAYA DE LOS ANGELES	AGOSTO	

SALIDAS DE PERSONAL

AÑO 2014

EPMOP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	MES DE SALIDA	MOTIVO DE SALIDA
1719768382	SIMBAÑA PICHOGAGON ANA BEATRIZ	AGOSTO	
1750687723	SISALEMA TOAQUIZA LILIANA ANDREA	AGOSTO	
1719050245	TITUAÑA TITUAÑA DIEGO ARMANDO	AGOSTO	
1709274144	UNAUCHO ALLAUCA MARIA TRANCITO	AGOSTO	
1712065539	VILLACIS IZQUIERDO MONICA PATRICIA	AGOSTO	
2100214275	ABAD CALVA JUAN CARLOS	AGOSTO	
1704890035	ANDRANGO MORALES HECTOR OSWALDO	AGOSTO	TERMINO DE CONTRATO
1708201031	CERVANTES TOLEDO MARIO FEDERICO	AGOSTO	RENUNCIA
0601835978	ERAZO ROBALINO MILTON IVAN	AGOSTO	RENUNCIA
0601366230	GALARRAGA BRITO ANGEL GERARDO	AGOSTO	TERMINO DE CONTRATO
1720902624	HERMOSA RAMOS DIEGO RAMIRO	AGOSTO	
1700096082	MUÑOZ MERINO HERNAN GONZALO	AGOSTO	
1709160509	NAVARRO GONZALEZ ELSA CECILIA	AGOSTO	
0603444555	RODRIGUEZ NARANJO CRISTIAN GUALBERTO	AGOSTO	
0400379798	NAVARRETE BASTIDAS OSWALDO	SEPTIEMBRE	JUBILACION
1103637383	OJEDA MONTERO VICTOR HUGO	SEPTIEMBRE	
0300441565	TORRES HEREDIA JAIME RIGOBERTO	SEPTIEMBRE	REMOCION
0913515524	VACA OJEDA MONICA AZUCENA	SEPTIEMBRE	RENUNCIA
1718068172	MORALES HERRERA EDISON EDUARDO	SEPTIEMBRE	
1704417110	SINGO SANGO LUIS ALFREDO	SEPTIEMBRE	JUBILACION
0400205670	TACO OBANDO FLAVIO GONZALO	SEPTIEMBRE	JUBILACION
1707033328	TITUAÑA DIAZ SEGUNDO CELIANO	SEPTIEMBRE	
1718049131	VERGARA AREVALO EDWIN JORGE	SEPTIEMBRE	
1708207756	CALDERON SEGOVIA JUAN CARLOS	SEPTIEMBRE	RENUNCIA
0400615597	DIAZ YEPEZ OSCAR RAUL	SEPTIEMBRE	TERMINO DE CONTRATO
1720933082	MORA SANTACRUZ DANIELA ESTEFANIA	SEPTIEMBRE	TERMINO DE CONTRATO
1715922413	NARVAEZ PONCE DIANA KARINA	SEPTIEMBRE	RENUNCIA
0802937318	QUIÑONEZ OTOYA EVELIN ROMINA	SEPTIEMBRE	RENUNCIA
1712627494	CHAVEZ ARBOLEDA DANILO ROBERTO	OCTUBRE	TERMINO DE CONTRATO
1706864202	DURAN MORA RUBEN PATRICIO	OCTUBRE	
1708471501	HERDOIZA PAREDES CARLOS OSCAR	OCTUBRE	RENUNCIA
1709375206	LOPEZ JACOME GINA MARGARITA	OCTUBRE	
1721079067	PANTOSIN CONDOR ANDREA GABRIELA	OCTUBRE	
0400931879	POZO GONZALEZ ADALBERTO JAVIER	OCTUBRE	
1704277951	POZO LOPEZ ROBERTO ARTURO	OCTUBRE	
1713500435	PROAÑO BARRIGA GRACE CAROLINA	OCTUBRE	
1708074685	PROAÑO CORDERO DIEGO MAURICIO	OCTUBRE	
1702737105	RODRIGUEZ MORENO CARLOS JORGE	OCTUBRE	JUBILACION
1711914547	TIPANTUÑA MADRIL LUIS ORLANDO	OCTUBRE	
0401201306	TORRES ORBE ELIANA MADELAINE	OCTUBRE	RENUNCIA
0802356261	BONE PINEDA ORSY TARQUINO	OCTUBRE	
1714736335	JUNTA MORETA LUIS DAVID	OCTUBRE	VISTO BUENO
1003031869	BARRAGAN MACHADO ANA GABRIELA	OCTUBRE	
1715527949	CAICEDO MAFLA MARIA ANGELICA	OCTUBRE	RENUNCIA
1716755176	CERVANTES POZO VERONICA LUCIA	OCTUBRE	RENUNCIA
1715629240	CONDE RODRIGUEZ DIANA VANESSA	OCTUBRE	RENUNCIA
1707445522	FLORES REVELO OSWALDO PATRICIO	OCTUBRE	RENUNCIA
1712401973	GANGOTENA JARAMILLO MARIA FERNANDA	OCTUBRE	
1716563182	HIDALGO CASTRO RODRIGO DAMIAN	OCTUBRE	RENUNCIA
1802916864	LOPEZ HERRERA JUAN PABLO	OCTUBRE	
1709125478	MERIZALDE HUILCAPI WILLIAM SANTIAGO	OCTUBRE	RENUNCIA
1722303045	PERALTA CORTEZ ANA LUCIA	OCTUBRE	RENUNCIA
1713293726	ROSERO NARVAEZ ANA CRISTINA	OCTUBRE	RENUNCIA
1711751980	SANTACRUZ YEPEZ MARIA TERESA	OCTUBRE	RENUNCIA
1709551061	UBILLUS ESPINOSA ESTEBAN RICARDO	OCTUBRE	RENUNCIA

SALIDAS DE PERSONAL

AÑO 2014

EPMMOP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	MES DE SALIDA	MOTIVO DE SALIDA
1717184137	VIMOS SUAREZ GERMAN ESTEBAN	OCTUBRE	TERMINO DE CONTRATO
1710739861	ZAVALA CALDERON MARCO ANTONIO	OCTUBRE	RENUNCIA
1802536571	MALDONADO RECALDE DIEGO AUGUSTO	NOVIEMBRE	
1707318661	PROAÑO VALLEJO ANDRES AGUSTIN	NOVIEMBRE	
1709940231	ANDRANGO LINCANGO ROBERT JAVIER	NOVIEMBRE	
1705954426	CHIPUXI ESCOBAR JOSE LUIS	NOVIEMBRE	RENUNCIA
1715031124	GORDON GUAILACELA SONIA ANDREA	NOVIEMBRE	TERMINO DE CONTRATO
1714975909	MENDOZA IBARRA SANDRA ELIZABETH	NOVIEMBRE	TERMINO DE CONTRATO
1707001200	CASTRO MERINO EDWIN PATRICIO	NOVIEMBRE	RENUNCIA
1705611364	CORDOVEZ HERDOIZA JUAN DOMINGO	NOVIEMBRE	RENUNCIA
1717813016	FLORES TORRES EDWIN PATRICIO	NOVIEMBRE	TERMINO DE CONTRATO
1708654858	LANDAZURI MONTALVO JUAN FRANCISCO	NOVIEMBRE	RENUNCIA
1706555511	TAPIA ARIAS MARCO	NOVIEMBRE	
1717132367	VALENCIA SARANGO JUDITH ADRIANA	NOVIEMBRE	
1707434286	GUALA CHICAIZA JOSE MANUEL	DICIEMBRE	FALLECIDO
1704915089	GUALOTO ALVARO JOSE ORLANDO	DICIEMBRE	FALLECIDO
1714542493	HERRERA PERALVO DANIEL ALEXANDER	DICIEMBRE	TERMINO DE CONTRATO
1722348800	JACOME LANDETA FERNANDO ISAAC	DICIEMBRE	
1715160394	TACO VILLAMARIN EDWIN GONZALO	DICIEMBRE	
1715547731	VELASCO REYES JOSE LUIS	DICIEMBRE	RENUNCIA
1312328824	AGUAYO CABRERA TATIANA PATRICIA	DICIEMBRE	TERMINO DE CONTRATO
1714819875	ALMEIDA ALVEAR VICTOR SEBASTIAN	DICIEMBRE	TERMINO DE CONTRATO
1715756936	BAEZ FLORES ESTEBAN ALEJANDRO	DICIEMBRE	TERMINO DE CONTRATO
1713484788	CARRION HUILCAPI EDISON SANTIAGO	DICIEMBRE	
1707422554	GRIJALVA ENRIQUEZ ADELITA ESMERALDA	DICIEMBRE	
1709257495	GUERRA ACOSTA DANNY MANOLO	DICIEMBRE	TERMINO DE CONTRATO
1002510764	JARA SAA ANDREA VANESSA	DICIEMBRE	TERMINO DE CONTRATO
1719413666	LOPEZ LEON GLADYS CRISTINA	DICIEMBRE	TERMINO DE CONTRATO
1711476737	ORDOÑEZ FLORES NORMA ALEXANDRA	DICIEMBRE	RENUNCIA
1718269879	POZO SANCHEZ STALIN GERMAN	DICIEMBRE	
1312035114	QUIROZ VALDIVIESO GLORIA NARCISA	DICIEMBRE	TERMINO DE CONTRATO
0400978870	SIERRA BRAVO JOSE ALVARO	DICIEMBRE	
1711071173	TERAN TERAN SYLVIA NARCIZA	DICIEMBRE	TERMINO DE CONTRATO
0603507054	ULLOA LOPEZ MARIA EUGENIA	DICIEMBRE	TERMINO DE CONTRATO

NOTA: INFORMACION QUE SE EXTRAJO DE LAS PLANILLAS DE IESS, TODA VEZ QUE LAS AUTORIDADES ANTERIORES NO ENTREGARON DE MANERA OFICIAL LA INFORMACIÓN Y REGISTROS.

Elaborado por: Ing. Liliana Bastidas P.

Revisados por: Mgt. Cinthya Guerra

Autorizado por: Mgt. Viviana Almeida

SALIDAS DE PERSONAL

AÑO 2014

EPMOP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	MES DE SALIDA	MOTIVO DE SALIDA
1719768382	SIMBAÑA PICHOGAGON ANA BEATRIZ	AGOSTO	
1750687723	SISALEMA TOAQUIZA LILIANA ANDREA	AGOSTO	
1719050245	TITUAÑA TITUAÑA DIEGO ARMANDO	AGOSTO	
1709274144	UNAUCHO ALLAUCA MARIA TRANCITO	AGOSTO	
1712065539	VILLACIS IZQUIERDO MONICA PATRICIA	AGOSTO	
2100214275	ABAD CALVA JUAN CARLOS	AGOSTO	
1704890035	ANDRANGO MORALES HECTOR OSWALDO	AGOSTO	TERMINO DE CONTRATO
1708201031	CERVANTES TOLEDO MARIO FEDERICO	AGOSTO	RENUNCIA
0601835978	ERAZO ROBALINO MILTON IVAN	AGOSTO	RENUNCIA
0601366230	GALARRAGA BRITO ANGEL GERARDO	AGOSTO	TERMINO DE CONTRATO
1720902624	HERMOSA RAMOS DIEGO RAMIRO	AGOSTO	
1700096082	MUÑOZ MERINO HERNAN GONZALO	AGOSTO	
1709160509	NAVARRO GONZALEZ ELSA CECILIA	AGOSTO	
0603444555	RODRIGUEZ NARANJO CRISTIAN GUALBERTO	AGOSTO	
0400379798	NAVARRETE BASTIDAS OSWALDO	SEPTIEMBRE	JUBILACION
1103637383	OJEDA MONTERO VICTOR HUGO	SEPTIEMBRE	
0300441565	TORRES HEREDIA JAIME RIGOBERTO	SEPTIEMBRE	REMOCION
0913515524	VACA OJEDA MONICA AZUCENA	SEPTIEMBRE	RENUNCIA
1718068172	MORALES HERRERA EDISON EDUARDO	SEPTIEMBRE	
1704417110	SINGO SANGO LUIS ALFREDO	SEPTIEMBRE	JUBILACION
0400205670	TACO OBANDO FLAVIO GONZALO	SEPTIEMBRE	JUBILACION
1707033328	TITUAÑA DIAZ SEGUNDO CELIANO	SEPTIEMBRE	
1718049131	VERGARA AREVALO EDWIN JORGE	SEPTIEMBRE	
1708207756	CALDERON SEGOVIA JUAN CARLOS	SEPTIEMBRE	RENUNCIA
0400615597	DIAZ YEPEZ OSCAR RAUL	SEPTIEMBRE	TERMINO DE CONTRATO
1720933082	MORA SANTACRUZ DANIELA ESTEFANIA	SEPTIEMBRE	TERMINO DE CONTRATO
1715922413	NARVAEZ PONCE DIANA KARINA	SEPTIEMBRE	RENUNCIA
0802937318	QUIÑONEZ OTOYA EVELIN ROMINA	SEPTIEMBRE	RENUNCIA
1712627494	CHAVEZ ARBOLEDA DANILO ROBERTO	OCTUBRE	TERMINO DE CONTRATO
1706864202	DURAN MORA RUBEN PATRICIO	OCTUBRE	
1708471501	HERDOIZA PAREDES CARLOS OSCAR	OCTUBRE	RENUNCIA
1709375206	LOPEZ JACOME GINA MARGARITA	OCTUBRE	
1721079067	PANTOSIN CONDOR ANDREA GABRIELA	OCTUBRE	
0400931879	POZO GONZALEZ ADALBERTO JAVIER	OCTUBRE	
1704277951	POZO LOPEZ ROBERTO ARTURO	OCTUBRE	
1713500435	PROAÑO BARRIGA GRACE CAROLINA	OCTUBRE	
1708074685	PROAÑO CORDERO DIEGO MAURICIO	OCTUBRE	
1702737105	RODRIGUEZ MORENO CARLOS JORGE	OCTUBRE	JUBILACION
1711914547	TIPANTUÑA MADRIL LUIS ORLANDO	OCTUBRE	
0401201306	TORRES ORBE ELIANA MADELAINE	OCTUBRE	RENUNCIA
0802356261	BONE PINEDA ORSY TARQUINO	OCTUBRE	
1714736335	JUNTA MORETA LUIS DAVID	OCTUBRE	VISTO BUENO
1003031869	BARRAGAN MACHADO ANA GABRIELA	OCTUBRE	
1715527949	CAICEDO MAFLA MARIA ANGELICA	OCTUBRE	RENUNCIA
1716755176	CERVANTES POZO VERONICA LUCIA	OCTUBRE	RENUNCIA
1715629240	CONDE RODRIGUEZ DIANA VANESSA	OCTUBRE	RENUNCIA
1707445522	FLORES REVELO OSWALDO PATRICIO	OCTUBRE	RENUNCIA
1712401973	GANGOTENA JARAMILLO MARIA FERNANDA	OCTUBRE	
1716563182	HIDALGO CASTRO RODRIGO DAMIAN	OCTUBRE	RENUNCIA
1802916864	LOPEZ HERRERA JUAN PABLO	OCTUBRE	
1709125478	MERIZALDE HUILCAPI WILLIAM SANTIAGO	OCTUBRE	RENUNCIA
1722303045	PERALTA CORTEZ ANA LUCIA	OCTUBRE	RENUNCIA
1713293726	ROSETO NARVAEZ ANA CRISTINA	OCTUBRE	RENUNCIA
1711751980	SANTACRUZ YEPEZ MARIA TERESA	OCTUBRE	RENUNCIA
1709551061	UBILLUS ESPINOSA ESTEBAN RICARDO	OCTUBRE	RENUNCIA

SALIDAS DE PERSONAL

AÑO 2014

EPMOP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	MES DE SALIDA	MOTIVO DE SALIDA
1717184137	VIMOS SUAREZ GERMAN ESTEBAN	OCTUBRE	TERMINO DE CONTRATO
1710739861	ZAVALA CALDERON MARCO ANTONIO	OCTUBRE	RENUNCIA
1802536571	MALDONADO RECALDE DIEGO AUGUSTO	NOVIEMBRE	
1707318661	PROAÑO VALLEJO ANDRES AGUSTIN	NOVIEMBRE	
1709940231	ANDRANGO LINCANGO ROBERT JAVIER	NOVIEMBRE	
1705954426	CHIPUXI ESCOBAR JOSE LUIS	NOVIEMBRE	RENUNCIA
1715031124	GORDON GUAILACELA SONIA ANDREA	NOVIEMBRE	TERMINO DE CONTRATO
1714975909	MENDOZA IBARRA SANDRA ELIZABETH	NOVIEMBRE	TERMINO DE CONTRATO
1707001200	CASTRO MERINO EDWIN PATRICIO	NOVIEMBRE	RENUNCIA
1705611364	CORDOVEZ HERDOIZA JUAN DOMINGO	NOVIEMBRE	RENUNCIA
1717813016	FLORES TORRES EDWIN PATRICIO	NOVIEMBRE	TERMINO DE CONTRATO
1708654858	LANDAZURI MONTALVO JUAN FRANCISCO	NOVIEMBRE	RENUNCIA
1706555511	TAPIA ARIAS MARCO	NOVIEMBRE	
1717132367	VALENCIA SARANGO JUDITH ADRIANA	NOVIEMBRE	
1707434286	GUALA CHICAIZA JOSE MANUEL	DICIEMBRE	FALLECIDO
1704915089	GUALOTO ALVARO JOSE ORLANDO	DICIEMBRE	FALLECIDO
1714542493	HERRERA PERALVO DANIEL ALEXANDER	DICIEMBRE	TERMINO DE CONTRATO
1722348800	JACOME LANDETA FERNANDO ISAAC	DICIEMBRE	
1715160394	TACO VILLAMARIN EDWIN GONZALO	DICIEMBRE	
1715547731	VELASCO REYES JOSE LUIS	DICIEMBRE	RENUNCIA
1312328824	AGUAYO CABRERA TATIANA PATRICIA	DICIEMBRE	TERMINO DE CONTRATO
1714819875	ALMEIDA ALVEAR VICTOR SEBASTIAN	DICIEMBRE	TERMINO DE CONTRATO
1715756936	BAEZ FLORES ESTEBAN ALEJANDRO	DICIEMBRE	TERMINO DE CONTRATO
1713484788	CARRION HUILCAPI EDISON SANTIAGO	DICIEMBRE	
1707422554	GRIJALVA ENRIQUEZ ADELITA ESMERALDA	DICIEMBRE	
1709257495	GUERRA ACOSTA DANNY MANOLO	DICIEMBRE	TERMINO DE CONTRATO
1002510764	JARA SAA ANDREA VANESSA	DICIEMBRE	TERMINO DE CONTRATO
1719413666	LOPEZ LEON GLADYS CRISTINA	DICIEMBRE	TERMINO DE CONTRATO
1711476737	ORDOÑEZ FLORES NORMA ALEXANDRA	DICIEMBRE	RENUNCIA
1718269879	POZO SANCHEZ STALIN GERMAN	DICIEMBRE	
1312035114	QUIROZ VALDIVIESO GLORIA NARCISA	DICIEMBRE	TERMINO DE CONTRATO
0400978870	SIERRA BRAVO JOSE ALVARO	DICIEMBRE	
1711071173	TERAN TERAN SYLVIA NARCIZA	DICIEMBRE	TERMINO DE CONTRATO
0603507054	ULLOA LOPEZ MARIA EUGENIA	DICIEMBRE	TERMINO DE CONTRATO

NOTA: INFORMACION QUE SE EXTRAJO DE LAS PLANILLAS DE IESS, TODA VEZ QUE LAS AUTORIDADES ANTERIORES NO ENTREGARON DE MANERA OFICIAL LA INFORMACIÓN Y REGISTROS.

Elaborado por: Ing. Liliana Bastidas P.

Revisados por: Mgt. Cinthya Guerra

Autorizado por: Mgt. Viviana Almeida

2015

INGRESOS DE PERSONAL

AÑO 2015

EPMMP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	RMU	MES DE INGRESO
1703918019	REYES MERIZALDE VLADIMIR IVAN	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,802.26	ENERO
1714497367	CAISAGUANO CURICHO PEDRO	INSPECTOR DE CASETA	592.18	ENERO
1718151648	CHALACO GONZALEZ ROBER SEGUNDO	INSPECTOR DE CASETA	592.18	ENERO
0401215751	DAVALOS POZO CINTYA PATRICIA	INSPECTOR DE CASETA	592.18	ENERO
1717116402	FLORES GRIJALVA ROMEL ISMAEL	INSPECTOR DE CASETA	592.18	ENERO
1724669799	FLORES TAPE ANGEL EDUARDO	AUXILIAR DE RADIO OPERACION	421.90	ENERO
1724301062	GUERRON ROSERO GANDHY PAUL	INSPECTOR DE CASETA	592.18	ENERO
0401389697	HERRERA OBANDO JOE ARNALDO	INSPECTOR DE CASETA	592.18	ENERO
1718424508	LAVERDE COLLAGUAZO DARIO FABIAN	INSPECTOR DE CASETA	592.18	ENERO
1105124653	MAZA OBACO PAUL VICENTE	AUXILIAR DE RADIO OPERACION	421.90	ENERO
1710444348	SANTAMARIA SUAREZ CRISTIAN SANTIAGO	INSPECTOR DE CASETA	592.18	ENERO
1714985627	TREJO MEJIA EDDY ALEJANDRO	INSPECTOR DE CASETA	592.18	ENERO
1712639606	ESCOBAR CLAVIJO RODRIGO GERARDO	COORDINADOR DE PROCESOS 2	2,000.00	ENERO
0104163126	MOLINA MOLINA GABRIELA ALEXANDRA	COORDINADOR DE PROCESOS 2	2,000.00	ENERO
1719797035	REYES GOYES GABRIELA ALEJANDRA	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCION DE PROCESOS 4	708.00	ENERO
1722857149	TORRES AUZ ESTEFFANY FERNANDA	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 3	917.00	ENERO
1801793066	ALTAMIRANO VILLACRESES NORMA CRISTINA	DIRECTOR DE ESTACIONAMIENTOS	3,520.00	FEBRERO
1725137168	AIGAJE MORALES IVAN RODRIGO	AYUDANTE ALBAÑILERIA	421.90	FEBRERO
1723785513	ALVARO ALVARO CLAUDIA LUVINA	JARDINERO	421.90	FEBRERO
1722650718	AULES DIAZ JOSE RAFAEL	AYUDANTE ALBAÑILERIA	421.90	FEBRERO
1718406109	CARLOSAMA MARTINEZ HELMER JESUS	JARDINERO	421.90	FEBRERO
1724605942	CARRILLO PINEDA CARLOS FERNANDO	JARDINERO	421.90	FEBRERO
0503288805	CHACHA YUGSI LUIS RAMIRO	JARDINERO	421.90	FEBRERO
1717784035	CHAVEZ ALMACHI PAOLA TATIANA	JARDINERO	421.90	FEBRERO
1722402367	CHICAIZA TIXILEMA ALEX VINICIO	AUXILIAR DE RADIO OPERACION	421.90	FEBRERO
1723534069	COLLAGUAZO GUACHAMIN CAROLINA ROCIO	JARDINERO	421.90	FEBRERO
1715563480	FARINANGO CAGUANO JUAN ANTONIO	JARDINERO	421.90	FEBRERO
1722731237	FLORES QUISHPE MARIA FERNANDA	JARDINERO	421.90	FEBRERO
1714893169	GALLEGOS VIRAJUCHA YOLA MARIA	JARDINERO	421.90	FEBRERO
0803012855	GETIAL FREIRE YOLANDA AMPARO	JARDINERO	421.90	FEBRERO
1105041832	GONZAGA CHUQUIGUANCA ROBERTH ADRIAN	JARDINERO	421.90	FEBRERO
1723303093	GUALOTO LOACHAMIN BYRON ORLANDO	JARDINERO	421.90	FEBRERO
1721448320	GUAMARICA BARAHONA BENITO MANOLO	JARDINERO	421.90	FEBRERO
1002794269	MORALES CASTILLO SANDI MARCELO	JARDINERO	421.90	FEBRERO
1720496163	PILA CASTILLO OMAR ALEXANDER	JARDINERO	421.90	FEBRERO
1719378976	PILCA GALLO VICTOR HUGO	JARDINERO	421.90	FEBRERO
1720640299	PULUPA SIMBAÑA SANDRA VANEZA	JARDINERO	421.90	FEBRERO
1719505438	QUILUMBA CHICAIZA LUIS EDUARDO	JARDINERO	421.90	FEBRERO
1724244734	RACINES CHUQUITARCO FREDDY SANTIAGO	JARDINERO	421.90	FEBRERO
1715522437	RIVERA CARCHI MIRIAN JERMANIA	JARDINERO	421.90	FEBRERO
1313802496	RUBIRA ROMERO RONALD ENRIQUE	JARDINERO	421.90	FEBRERO
1725626624	SAMUEZA TITUAÑA MERCEDES DEL PILAR	JARDINERO	421.90	FEBRERO
1726722356	SARANGO HERRERA JOSELYN DEL ROCIO	JARDINERO	421.90	FEBRERO
1723351043	SIMBAÑA COLLAGUAZO EDWIN DAVID	JARDINERO	421.90	FEBRERO
1717763021	SIMBAÑA COLLAGUAZO MARIA CRISTINA	JARDINERO	421.90	FEBRERO
1711865236	SIMBAÑA COLLAGUAZO PEDRO GONZALO	JARDINERO	421.90	FEBRERO
0107232241	SOLIS HERRERA MARIA XIMENA	JARDINERO	421.90	FEBRERO
1723656888	TOLAGASI GUAMANI DARIO AGUSTIN	JARDINERO	421.90	FEBRERO
1722376330	VARGAS FAZ PEDRO DAVID	JARDINERO	421.90	FEBRERO
1724256415	YUGSI LOPEZ NELSON RAMIRO	JARDINERO	421.90	FEBRERO
1714098710	ESPINOZA FIGUEROA YADIRA ELIZABETH	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,603.00	FEBRERO
0502622137	IZA CANDO HUGO FERNANDO	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,435.00	FEBRERO
1707890875	MENA LASCANO ALBA PATRICIA	COORDINADOR DE PROCESOS 2	2,000.00	FEBRERO
1715964829	MONTUFAR MONGE JHEYSSON ESTEBAN	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,285.00	FEBRERO
1710853969	RIVAS PAZMIÑO ALEX FERNANDO	COORDINADOR DE PROCESOS 2	2,000.00	FEBRERO
1716393754	SALAZAR GUERRERO MARIA DEL CARMEN	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,285.00	FEBRERO
1717766438	SANDOVAL SUAREZ DAYAN PAMELA	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,285.00	FEBRERO
1715088454	VITERI PEREZ GRACE LAURA	COORDINADOR DE PROCESOS 2	2,000.00	FEBRERO
1713723904	ENDERICA PEREZ LUCIA KATHERINE	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,285.00	MARZO
1710203835	SOLORZANO AZANZA JUAN PABLO	GERENTE DE OPERACIONES DE LA MOVILIDAD	4,290.00	MARZO

INGRESOS DE PERSONAL

AÑO 2015

EPMOP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	RMU	MES DE INGRESO
1711119667	PATIN MARTINEZ JANETH CLIVA	AUXILIAR DE SERVICIOS	421.90	MARZO
1104392905	POGO CUENCA ROSA IBELIA	INSPECTOR DE CASETA	592.18	MARZO
1715282602	ALVEAR DROUET DANIEL ALEJANDRO	COORDINADOR INSTITUCIONAL 5	1,600.00	MARZO
1714025457	ANDRADE AGUILAR LORENA PATRICIA	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,603.00	MARZO
1712331147	ARMAS YUGCHA ELITA MARGOTH	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,150.00	MARZO
1715962104	CALDERON SIERRA EMMA VICTORIA	COORDINADOR INSTITUCIONAL 4	2,000.00	MARZO
1713737318	CASSOLA LOOR ALEJANDRO ANTONIO	COORDINADOR INSTITUCIONAL 3	2,500.00	MARZO
1713945960	CEVALLOS PARRA DENYS OMAR	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 4	1,000.00	MARZO
1714543608	CEVALLOS YELA SANTIAGO DAVID	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,285.00	MARZO
1717586919	CHUQUISALA MARTINEZ ERNESTO ABDON	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 4	1,000.00	MARZO
1712967957	CRUZ GALARZA GENESIS MARCELA	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 2	842.00	MARZO
1104341852	CUEVA VILLALTA ANA AYDE	COORDINADOR DE PROCESOS 1	1,790.00	MARZO
1707638795	HERNANDEZ LOMAS MERCEDES ELIZABETH	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,150.00	MARZO
1708591712	HERRERA CARDENAS PEDRO MANUEL	COORDINADOR INSTITUCIONAL 3	2,500.00	MARZO
1717013559	MOROCHO POMA VANESSA ROCIO	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,435.00	MARZO
0201599479	PAZMIÑO GAIBOR CESAR AUGUSTO	COORDINADOR INSTITUCIONAL 2	3,200.00	MARZO
1717666489	PILLAJO CAIZA EDWIN PATRICIO	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,603.00	MARZO
1711701894	ROJAS PIEDRA MARIO JOSEPH	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,285.00	MARZO
1721001160	SANTOS BELTRAN ADRIANA ELENA	COORDINADOR INSTITUCIONAL 4	2,000.00	MARZO
1714127238	VELASQUEZ QUINTANA ZOILA GERMANIA	COORDINADOR INSTITUCIONAL 5	1,600.00	MARZO
1204430779	VERGARA CAMACHO IVAN MARTIN	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 4	1,000.00	MARZO
1714744735	BACA GALLARDO MARCO ALEJANDRO	DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA	3,520.00	ABRIL
1801097153	VEGA COBO FABIAN REINALDO	DIRECTOR DE PLANIFICACIÓN CORPORATIVA	3,520.00	ABRIL
1720798410	ACOSTA NARVAEZ JUAN CARLOS	PEON	421.90	ABRIL
1716595861	AMAGUAYA PACALLA HILDA SUSANA	PEON	421.90	ABRIL
1725353252	COLLAGUAZO CONDOR MILTON GIOVANNY	ALBAÑIL	436.00	ABRIL
0503698292	CONDOR VARGAS DARWIN MARCELO	PEON	421.90	ABRIL
1711845352	DONADELLI BURBANO SORAYA LAILA	AUXILIAR DE RADIO OPERACION	421.90	ABRIL
0603342890	GAVIN AVENDAÑO SEGUNDO FERNANDO	PEON	421.90	ABRIL
1309193298	MERCHAN BARCIA VICTOR MANUEL	ALBAÑIL	436.00	ABRIL
1718575085	MUÑOZ CAICEDO MARCO VINICIO	ALBAÑIL	436.00	ABRIL
1715478440	MUÑOZ CRIOLLO HECTOR PAUL	PEON	421.90	ABRIL
0603694860	OROZCO BONILLA JUAN SEGUNDO	ALBAÑIL	436.00	ABRIL
1713802559	QUIMUÑA VAZCO LUIS FRANCISCO	ALBAÑIL	436.00	ABRIL
0201869898	QUISHPE SISA DAVID ELICEO	SOLDADOR	436.00	ABRIL
1725084501	QUISPE BOLAGAY SANTIAGO ANDRES	AUXILIAR DE RADIO OPERACION	421.90	ABRIL
1720741691	ROCHA CEPEDA DIEGO MAURICIO	ALBAÑIL	436.00	ABRIL
1712819604	RUIZ QUIROZ TANYA FERNANDA	PEON	421.90	ABRIL
1714514302	SAULA MAZA LUIS GUILLERMO	PEON	421.90	ABRIL
1712540119	TADAY LAZO LUIS ALFREDO	ALBAÑIL	436.00	ABRIL
1716436397	TITUAÑA CORRALES DAVID RICARDO	PEON	421.90	ABRIL
0502941032	TRAVEZ VARGAS HECTOR FERNANDO	PEON	421.90	ABRIL
0503565731	VARGAS CHACHA LUIS ALBERTO	ALBAÑIL	436.00	ABRIL
1716887987	VERDUGA MOREIRA EDWIN JAVIER	INSPECTOR DE CASETA	592.18	ABRIL
1718387242	ALARCON TRAVEZ RODRIGO ISRAEL	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,150.00	ABRIL
1711627230	ANDRADE ALBORNOZ IVAN ESTEBAN	COORDINADOR DE PROCESOS 2	2,000.00	ABRIL
1724585870	BORJA TERRAZA SAMANTA CAROLINA	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 4	1,000.00	ABRIL
1710682855	BURBANO VALENCIA MARIA DEL CARMEN	COORDINADOR INSTITUCIONAL 2	3,200.00	ABRIL
1706900675	BUSTOS CEVALLOS SOFIA ELIZABETH	COORDINADOR INSTITUCIONAL 3	2,500.00	ABRIL
1722790753	CARRILLO SARANGO JESSICA PAOLA	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCION DE PROCESOS 3	650.00	ABRIL
1103153480	CARRION ARMIJOS OVIDIA MARILU	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCION DE PROCESOS 3	650.00	ABRIL
1724190317	CORDOVA PAZMIÑO LUIS ALBERTO	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 4	1,000.00	ABRIL
0202015111	DAHIK AGUILAR JACK VLADIMIR	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 4	1,000.00	ABRIL
0802503128	ESTUPIÑAN CASTRO JOHANA CRISTINA	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCION DE PROCESOS 3	650.00	ABRIL
1712446457	GUADALUPE INGA MARIA REBECA	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,285.00	ABRIL
1710296078	HUACA MORILLO NELLY GUADALUPE	COORDINADOR INSTITUCIONAL 1	3,520.00	ABRIL
1723821425	LUNA CADENA CAROLINA ESTEFANIA	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 4	1,000.00	ABRIL
1718049164	MENESES PINEDA JACKSON ALEXANDER	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,285.00	ABRIL
1707888143	ORDOÑEZ BAQUERO SUSANA SOFIA	COORDINADOR INSTITUCIONAL 3	2,500.00	ABRIL

INGRESOS DE PERSONAL

AÑO 2015

EPMOP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	RMU	MES DE INGRESO
1715963730	ORDOÑEZ MARIN LETTY JUDITH	COORDINADOR INSTITUCIONAL 2	3,200.00	ABRIL
1705675443	PACHANO ORDOÑEZ FRANCISCO JOSE	COORDINADOR INSTITUCIONAL 1	3,520.00	ABRIL
1717869745	PARKER PORTILLA JONATHAN ROGER	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 4	1,000.00	ABRIL
1720532538	PROAÑO TORRES EVELYN FERNANDA	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 4	1,000.00	ABRIL
0802601542	RODAS LEON MARIA JOSE	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 2	842.00	ABRIL
0400978870	SIERRA BRAVO JOSE ALVARO	COORDINADOR INSTITUCIONAL 3	2,500.00	ABRIL
1720114915	VALAREZO ARMAS DAVID RIGOBERTO	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 4	1,000.00	ABRIL
1716207129	VEINTIMILLA CARPIO GLORIA VANESSA	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 4	1,000.00	ABRIL
1723116255	VERGARA MOSQUERA JORGE EDUARDO	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 4	1,000.00	ABRIL
1722552799	ESPINOSA ZAPATA ANA GABRIELA	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCION DE PROCESOS 3	650.00	MAYO
1102775481	JIMENEZ ESPINOSA ROSY ELIZABETH	DIRECTOR DE CONTRATACION PUBLICA	3,520.00	MAYO
1705672705	MANOSALVAS PEREZ CESAR PATRICIO	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,603.00	MAYO
0601005929	RODRIGUEZ PAULA CECILIA GUADALUPE	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,532.04	MAYO
0705259042	AGUILAR COELLO PAOLA ALEXANDRA	PEON	421.90	MAYO
1716040702	AIMACAÑA CAZA WILLIAM EMILIO	PINTOR	436.00	MAYO
1725613861	ANDRANGO GUAÑUNA GALO ALEXIS	JARDINERO	421.90	MAYO
1722707245	ANGULO TRUJILLO ADRIAN FABRICIO	PEON	421.90	MAYO
1719206987	AREQUIPA AREQUIPA CHRISTIAN PAUL	PEON	421.90	MAYO
1713094173	ASTUDILLO LEON ANITA DEL PILAR	JARDINERO	421.90	MAYO
1724445729	BAQUERO LASCANO BRYAN DAVID	PINTOR	436.00	MAYO
1718543315	BOSMEDIANO BEGAY DAVID ANDRES	PINTOR	436.00	MAYO
1715101059	BUSTILLOS BENAVIDES MIGUEL ANGEL	PEON	421.90	MAYO
1722169958	CACUANGO TUPIZA FREDDY ROBERTO	JARDINERO	421.90	MAYO
1720758521	CAIZA QUINGA EDISON PATRICIO	JARDINERO	421.90	MAYO
1719622936	CALERO VARGAS JONATHAN FERNANDO	JARDINERO	421.90	MAYO
1753440997	CAMAS CAMAS JOAQUIN	JARDINERO	421.90	MAYO
1714449798	CARRION HERRERA CRISTIAN SEGUNDO	ALBAÑIL	436.00	MAYO
1723287783	CASTILLO DUQUE CHRISTIAN PATRICIO	JARDINERO	421.90	MAYO
1725912313	CHICAIZA TACO CARLOS OMAR	JARDINERO	421.90	MAYO
1722914411	CHULCA CHAQUINGA WILSON WLADIMIR	JARDINERO	421.90	MAYO
1723838718	COLCHA CALPA PABLO EDWIN	PEON	421.90	MAYO
1724350895	CUMBAL COYAGO JONATHAN ANDRES	PEON	421.90	MAYO
1724189665	DE LA CRUZ SANCHEZ JORGE LUIS	JARDINERO	421.90	MAYO
1716065030	FLORES MOLINA JUAN CARLOS	PEON	421.90	MAYO
1715601777	GARCIA FONSECA HECTOR JAIME	MECANICO	436.00	MAYO
1722128442	GUALOTO COLLAGUAZO CRISTIAN JAVIER	JARDINERO	421.90	MAYO
1727059105	GUAMAN NARVAEZ JORGE LUIS	PEON	421.90	MAYO
1725000366	GUANGA TARIS EDISON PATRICIO	PEON	421.90	MAYO
1716130594	GUANOLUISA CAIZA VICENTE FERNANDO	JARDINERO	421.90	MAYO
1723373021	GUANOTOA VASQUEZ JOSE LUIS	ALBAÑIL	436.00	MAYO
1721123501	GUANOTUÑA CHOTO MILTON MAURICIO	JARDINERO	421.90	MAYO
1724241342	GUASTI PUETATE RUBEN DARIO	JARDINERO	421.90	MAYO
1726458076	INSUASTI TORRES JERLIN MACGUIBER	JARDINERO	421.90	MAYO
1725241481	JUIÑA SARANGO SAMUEL ANTONIO	ALBAÑIL	436.00	MAYO
1724435811	LECHON FLORES HENRY JONATHAN	JARDINERO	421.90	MAYO
1716658610	LEMA ALVARO FERNANDO	ALBAÑIL	436.00	MAYO
1726266271	LOACHAMIN REMACHE JOSE LUIS	JARDINERO	421.90	MAYO
1719729632	LOMBEIDA RAMOS ABEL MESIAS	JARDINERO	421.90	MAYO
1312053232	LOOR MENDOZA LIDER ADRIAN	INSPECTOR DE CASETA	592.18	MAYO
1719936492	LOPEZ ESPINOZA EDISON FERNANDO	JARDINERO	421.90	MAYO
1725574345	MATANGO HEREDIA DIEGO IVAN	PEON	421.90	MAYO
1716082225	MONTALVAN ARMIJOS GUADALUPE VIVIANA	JARDINERO	421.90	MAYO
1725155772	MORALES TITUAÑA EFRAIN SANTIAGO	JARDINERO	421.90	MAYO
1208249233	MOREIRA CHICA ERWIN JACINTO	JARDINERO	421.90	MAYO
0503822744	MOROCHO ANDRANGO FREDY GEOVANNY	JARDINERO	421.90	MAYO
0802051680	NAZARENO VERA LUIS FERNANDO	JARDINERO	421.90	MAYO
1723504260	NUÑEZ TITUAÑA DAVID ALEXANDER	JARDINERO	421.90	MAYO
1725061327	OÑA CHICAIZA MONICA PATRICIA	JARDINERO	421.90	MAYO
1723732481	PATIN REA FABIAN ROBERTO	JARDINERO	421.90	MAYO

INGRESOS DE PERSONAL

AÑO 2015

EPMOP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	RMU	MES DE INGRESO
1718820481	PAUCAR PAUCAR SEGUNDO OSWALDO	JARDINERO	421.90	MAYO
0502482706	PILLISA CHASI PABLO RODRIGO	ALBAÑIL	436.00	MAYO
1717279556	PUJOTA CHANGO JUAN PABLO	ALBAÑIL	436.00	MAYO
1720131810	PUMA ANTE DANIEL GUSTAVO	ALBAÑIL	436.00	MAYO
1723742506	QUINATOA QUINATOA OSCAR EUGENIO	PEON	421.90	MAYO
0504598210	QUISHPE VACA FLAVIO EDISON	JARDINERO	421.90	MAYO
0201690732	REA PAREDES NORENA GUADALUPE	JARDINERO	421.90	MAYO
1715439517	REMACHE GUALA JUAN LUIS	JARDINERO	421.90	MAYO
0202102877	RUIZ TIBANLOMBO JHONNY RIGOBERTO	SOLDADOR	436.00	MAYO
1718013491	SAMUEZA COLLAGUAZO CRISTIAN ROLANDO	PEON	421.90	MAYO
1750371005	SILLO YUGSI DIEGO PAUL	JARDINERO	421.90	MAYO
1717703290	SIMBAÑA COLLAGUAZO NELLY ELIZABETH	JARDINERO	421.90	MAYO
1717745119	SIMBAÑA FARINANGO FRANKLIN EDUARDO	ALBAÑIL	436.00	MAYO
1715647028	SIMBAÑA SIMBAÑA EDWIN JHIMY	PINTOR	436.00	MAYO
1725688368	SIMBAÑA TITUAÑA MONICA ALEXANDRA	JARDINERO	421.90	MAYO
1723509319	SOCASI PACHA FRANCISCO JAVIER	PEON	421.90	MAYO
1716805062	TENE INGA RAUL GERMAN	ALBAÑIL	436.00	MAYO
0603627134	TENEMASA BALLA JOSE PEDRO	PEON	421.90	MAYO
1725590580	TIMBILA CASILLAS EDWIN PABLO	JARDINERO	421.90	MAYO
1720649852	TITUAÑA RAMOS JUAN CELIO	JARDINERO	421.90	MAYO
1723849566	TITUAÑA SIMBAÑA DARWIN GEOVANNY	JARDINERO	421.90	MAYO
1722712898	TOAQUIZA JUNTA CRISTIAN MAURICIO	PEON	421.90	MAYO
1721336368	TOAQUIZA MILLINGALLE JOSE RAUL	JARDINERO	421.90	MAYO
1714347406	VACA MARCALLA ANA LOURDES	JARDINERO	421.90	MAYO
1714433016	VASCO PILATAXI LUIS ENRIQUE	ALBAÑIL	436.00	MAYO
1721043972	VELA MORALES MARCO MICHAEL	SOLDADOR	436.00	MAYO
1500835069	ABRIL AGUILAR MARCO FREDDY	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,150.00	MAYO
1713721122	ABRIL ORTIZ DENNIS DANIEL	COORDINADOR INSTITUCIONAL 2	3,200.00	MAYO
0501905343	AMADOR SIMON ERIKA PAOLA	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCION DE PROCESOS 3	650.00	MAYO
1720875176	ANDRADE VELASCO MARIA JOSE	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,150.00	MAYO
1713587838	BENALCAZAR HIDALGO MARIA VALERIA	COORDINADOR INSTITUCIONAL 4	2,000.00	MAYO
1713939252	BERRU VILLALBA CARLOS ENRIQUE	COORDINADOR DE PROCESOS 2	2,000.00	MAYO
1726980285	CADENA VELASTEGUI LENIN DAVID	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 1	772.00	MAYO
1716124852	CALVACHE RECALDE MARIA BELEN	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 4	1,000.00	MAYO
1714673314	CEVALLOS ROJAS MIGUEL ANGEL	COORDINADOR INSTITUCIONAL 2	3,200.00	MAYO
1714950894	ESPIN BEDOYA SONIA VERÓNICA	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 4	1,000.00	MAYO
1724148679	HURTADO HURTADO ROSA ANDREA	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 1	772.00	MAYO
1104328859	JIMENEZ SOTO ERIKA DEL CISNE	COORDINADOR DE PROCESOS 1	1,790.00	MAYO
1723296453	MAILA MAILA MAYRA ALEJANDRA	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 3	917.00	MAYO
1707084016	MERCHAN ORTIZ PABLO EFRAIN	COORDINADOR INSTITUCIONAL 3	2,500.00	MAYO
1714137641	ROLDAN RIBADENEIRA NICOLAS MATEO	COORDINADOR INSTITUCIONAL 4	2,000.00	MAYO
1709394462	SALGADO RIBADENEIRA MANUEL ANTONIO	COORDINADOR INSTITUCIONAL 3	2,500.00	MAYO
1711897833	ZUÑIGA TORRES SVETLANA IVANOBA	COORDINADOR INSTITUCIONAL 2	3,200.00	MAYO
0100085877	BERNAL BARZALLO WALTER GERARDO	DIRECTOR DE PROYECTOS	3,520.00	JUNIO
1715888473	CHILUIZA ZAPATA VINICIO GIOVANNY	DIRECTOR DE FISCALIZACION Y CONTROL DE OBRAS	3,520.00	JUNIO
1712568011	GUALLASAMIN DIAZ MARCIA DEL ROSARIO	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,150.00	JUNIO
1714380308	HIDALGO ENDARA PAOLA MICAELA	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,150.00	JUNIO
1713144424	MOLINA SALAZAR SANTIAGO FERNANDO	GERRENTE COMERCIAL	4,290.00	JUNIO
1717762338	VELEZ CHILAN MARIA LUZ	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCION DE PROCESOS 3	650.00	JUNIO
1715827604	ARAUZ RIOS ANA MARIA	INSPECTOR DE CASETA	592.18	JUNIO
1719414979	ERAZO YUPA DANIELA ALEXANDRA	INSPECTOR DE CASETA	592.18	JUNIO
1707422554	GRIJALVA ENRIQUEZ ADELITA ESMERALDA	INSPECTOR DE CASETA	592.18	JUNIO
1709887424	MONTENEGRO ALZAMORA DIEGO AGUSTIN	INSPECTOR DE CASETA	592.18	JUNIO
1722941125	RUBIO GARCIA JOHANN ALEXANDER	INSPECTOR DE CASETA	592.18	JUNIO
1717933863	ANDRADE ASTUDILLO ANDREA GABRIELA	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,603.00	JUNIO
1715900641	BAHAMONDE VINUEZA VERONICA CRISTINA	COORDINADOR INSTITUCIONAL 4	2,000.00	JUNIO
1715065866	BRITO CEVALLOS EDGAR PATRICIO	COORDINADOR INSTITUCIONAL 2	3,200.00	JUNIO
1713753679	CALLE CALLE CARMEN YOLANDA	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCION DE PROCESOS 3	650.00	JUNIO
1713078614	CRUZ BATALLAS CRISTIAN ANDRES	COORDINADOR INSTITUCIONAL 4	2,000.00	JUNIO

INGRESOS DE PERSONAL

AÑO 2015

EPMOP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	RMU	MES DE INGRESO
1717051161	CUENCA CHACON DANIEL ANTONIO	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCION DE PROCESOS 3	650.00	JUNIO
1717521049	DAVILA HIDALGO YESSICA ALEJANDRA	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,603.00	JUNIO
1002993853	DIAZ ANGULO JONATHAN MARCELO	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCION DE PROCESOS 3	650.00	JUNIO
1713400826	FLORES COBA WASHINGTON DANIEL	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 4	1,000.00	JUNIO
0200854784	LOPEZ GUERRERO GILBERTO KENNEDY	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCION DE PROCESOS 3	650.00	JUNIO
1712892767	MADERA JARAMILLO GALO JAVIER	COORDINADOR INSTITUCIONAL 3	2,500.00	JUNIO
1714066576	MAFLA LEGARDA SANTIAGO FERNANDO	COORDINADOR INSTITUCIONAL 3	2,500.00	JUNIO
1717996530	MOLINA PAZMIÑO VIRGINIA MERCEDES	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,285.00	JUNIO
1715428916	MORA YEPEZ PATRICIA GABRIELA	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 4	1,000.00	JUNIO
1715842413	MORALES ENRIQUEZ FERNANDO MAURICIO	COORDINADOR INSTITUCIONAL 3	2,500.00	JUNIO
1717635443	MORENO LEON FAUSTO ALEJANDRO	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,285.00	JUNIO
0401446265	MUÑOZ PUENAYAN LICETH CAROLINA	COORDINADOR INSTITUCIONAL 5	1,600.00	JUNIO
1715500524	MUSUÑA TOAPANTA JUAN CARLOS	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,285.00	JUNIO
1713903068	PLAZARTE RIVAS JOSE LUIS	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 3	917.00	JUNIO
1716760515	PORTERO CALLATASIG ANGELICA LORENA	COORDINADOR DE PROCESOS 2	2,000.00	JUNIO
1718526864	SANCHEZ CALLE JULIA STEFANIA	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 3	917.00	JUNIO
1712766789	SOTOMAYOR JACOME LUIS ANDRES	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 3	917.00	JUNIO
1710445733	TAMAYO VILLAFUERTE JOSE LUIS	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,285.00	JUNIO
0501646541	TOVAR ROMAN ENDERSON MARCELO	GUARDABOSQUES	1,600.00	JUNIO
1713326542	VACA NUÑEZ CESAR AUGUSTO	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,285.00	JUNIO
1713034898	ZARAGOCIN PACHECO CHRISTIAN ENRIQUE	COORDINADOR INSTITUCIONAL 2	3,200.00	JUNIO
0102530144	LOJANO GUTIERREZ JUAN PABLO	DIRECTOR DE SEMAFORIZACIÓN	3,520.00	JULIO
1720255478	QUIROZ CHAMORRO NANCY ELIZABETH	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,435.00	JULIO
1715031199	ACHIG CASAGALLO SUSANA JEANETH	PEON	421.90	JULIO
1714346499	ACHIG DIAZ JORGE EDUARDO	CHOFER DE VEHICULO LIVIANO	450.43	JULIO
1721874244	ACHIG SANGO FANNY PATRICIA	PEON	421.90	JULIO
0603279084	AGUALSACA YUMI MARIA LAURA	JARDINERO	421.90	JULIO
1722786355	ALAJO CARREÑO JOSE LUIS	INSPECTOR DE OBRAS PÚBLICAS	592.18	JULIO
1717670028	ALARCON ZAMBRANO DANILO ALEXANDER	CHOFER DE VEHICULO LIVIANO	450.43	JULIO
1717128407	ALMAGRO QUISHPI CRISTINA CECILIA	PEON	421.90	JULIO
1722067921	ALMAGRO QUISHPI GABRIELA ELIZABETH	JARDINERO	421.90	JULIO
1716411796	ANALUISA MENDOZA LUIS GUSTAVO	PEON	421.90	JULIO
1721659611	ANDINO ALVAREZ LEONARDO SOLANO	PEON	421.90	JULIO
1721787784	ANDRADE SALAZAR MARVIN JOSUE	INSPECTOR DE CASETA	592.18	JULIO
1709930406	ANICETE LOPEZ RICHARD HITLER	AYUDANTE DE MECANICA	421.90	JULIO
1708898471	ANRANGO GUAMAN JORGE TARQUINO	INSPECTOR DE OBRAS PÚBLICAS	592.18	JULIO
1721209839	ASIFUELA GONZALEZ JOSE WILFRIDO	PEON	421.90	JULIO
1752560787	CACHAGO CORREA JORGE PATRICIO	PEON	421.90	JULIO
1723295869	CADENA FONSECA EVELYN PATRICIA	JARDINERO	421.90	JULIO
1722264858	CAJAMARCA CORREA CARLOS ANDRES	CHOFER DE VEHICULO LIVIANO	450.43	JULIO
0503237950	CALAPIÑA SAQUINGA NESTOR FABIAN	PEON	421.90	JULIO
1720245651	CALDERON CALVA JOSE FERNANDO	AYUDANTE ALBAÑILERIA	421.90	JULIO
1721528071	CALDERON SUAREZ RICHARD PABLO	PEON	421.90	JULIO
1723641070	CAMPOS MORA MAURICIO ANDRES	ALBAÑIL	436.00	JULIO
1714668256	CANDO OLIVARES MYRIAN ALEXANDRA	JARDINERO	421.90	JULIO
1721534830	CASANOVA SANCHEZ JORGE SAUL	AYUDANTE DE MECANICA	421.90	JULIO
1716903347	CASTILLO LEON FLAVIO TOBIAS	ALBAÑIL	436.00	JULIO
1718691635	CASTILLO ROMERO GEOVANNY ALEXANDER	AYUDANTE ALBAÑILERIA	421.90	JULIO
1719047357	CATAGÑA ACHIG MIRIAM EDITH	PEON	421.90	JULIO
1719445544	CATAÑA CUADRADO NELLY MARILIN	JARDINERO	421.90	JULIO
1717780918	CATUCUAMBA PUETATE EDGAR JAVIER	PEON	421.90	JULIO
1714651492	CHANALUISA BARROS PABLO GEOVANNY	PEON	421.90	JULIO
1722519632	CHANGO QUISHPE LUIS MAURICIO	PEON	421.90	JULIO
1720750189	CHASIPANTA MORALES ARMANDO JAVIER	INSPECTOR DE OBRAS PÚBLICAS	592.18	JULIO
0802552950	CHILA CHILA CLAUDIA TERESA	JARDINERO	421.90	JULIO
1725689275	CHILUISA ALQUINGA LUIS ALBERTO	INSPECTOR DE OBRAS PÚBLICAS	592.18	JULIO
1723781157	CHIMBA VINUEZA CRISTIAN RICARDO	JARDINERO	421.90	JULIO
1714348271	CHUGCHILAN JAMI MARIA PIEDAD	JARDINERO	421.90	JULIO
0502377658	CHUGCHILAN PILA GUILLERMO RODRIGO	ALBAÑIL	436.00	JULIO

INGRESOS DE PERSONAL

AÑO 2015

EPMOP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	RMU	MES DE INGRESO
1721968277	CHUQUIMARCA TITUAÑA MATHIAS FABIAN	PEON	421.90	JULIO
1719988725	CHUSHIG QUILUMBA MARITZA SOLEDAD	JARDINERO	421.90	JULIO
1716843444	CHUSHIG SAMUEZA LUIS FERNANDO	AYUDANTE ALBAÑILERIA	421.90	JULIO
1723307052	COLLAGUAZO FARINANGO JAIME GUSTAVO	PEON	421.90	JULIO
1719509752	CONDOR MUZO LUIS GUSTAVO	AYUDANTE DE MECANICA	421.90	JULIO
1716151699	CONTENTO JARAMILLO KLEVER EUGENIO	JARDINERO	421.90	JULIO
1724172117	COQUE CHINCHIN LORENA EDITH	PEON	421.90	JULIO
1720384724	CRUZ CARLOSAMA RICHARD SEBASTIAN	SOLDADOR	436.00	JULIO
1713768875	CUASCOTA INLAGO JOSE RODRIGO	ALBAÑIL	436.00	JULIO
1719194720	CUMANA VELASCO HUGO VLADIMIR	PEON	421.90	JULIO
1722703889	CUMBAL PERUGACHI EDISON XAVIER	AYUDANTE ALBAÑILERIA	421.90	JULIO
1720459773	EGAS ARROYO DIEGO ARMANDO	SOLDADOR	436.00	JULIO
0604480251	ESPINOZA PACA FREDY IVAN	PEON	436.00	JULIO
1721050340	FARINANGO GUAMAN DANIEL GUSTAVO	JARDINERO	421.90	JULIO
1721256160	FARINANGO TITUAÑA MARIA PATRICIA	JARDINERO	421.90	JULIO
1720290293	FIGUEROA ROCHE JULIO ANTONIO	PEON	421.90	JULIO
0802552968	FUENTE REYES ADRIAN YASMANI	PEON	421.90	JULIO
1751642198	GOMEZ JACOME ANDRES MATEO	PEON	421.90	JULIO
1712519832	GONZALEZ GUZMAN JUAN EDISON	ALBAÑIL	436.00	JULIO
0202105581	GUASTAY GUINGLA LUIS GERARDO	PEON	421.90	JULIO
1722552526	HEREDIA ANTAMBA MARIA SONIA	JARDINERO	421.90	JULIO
1103580914	HERRERA ONTANEDA CARLOS EFREN	PEON	421.90	JULIO
1714684741	INTRIAGO LOOR CARLOS LEOVIGILDO	PEON	421.90	JULIO
1712474798	IZA TITUAÑA SEGUNDO MANUEL	PEON	421.90	JULIO
1721529509	JARA CHASI LUIS DAVID	PEON	592.18	JULIO
1713676763	JARRIN MOREIRA MARIA JOSE	AUXILIAR DE RADIO OPERACION	421.90	JULIO
1719190207	LARCO SOLANO CRISTIAN DANIEL	PEON	421.90	JULIO
1712930013	LEMA PEREZ JOSE LUIS	PINTOR	436.00	JULIO
1717012700	LEON GUAPULEMA ANTONIO GERMAN	ALBAÑIL	436.00	JULIO
1722128780	LOACHAMIN ALVARO DANNY JAVIER	JARDINERO	421.90	JULIO
0400967758	MAFLA ORTEGA MANUEL MECIAS	ALBAÑIL	436.00	JULIO
1722790035	MALAN OÑA DARWIN FABRICIO	JARDINERO	421.90	JULIO
1712199270	MALDONADO FAICAN JUAN FRANCISCO	PEON	421.90	JULIO
1756748131	MAYA SANTIAGO VANESA	PEON	421.90	JULIO
1750551168	MENDAÑO SIMALUISA EDISON WILFRIDO	PEON	421.90	JULIO
0103385340	MERCHAN PERALTA PABLO ORLANDO	ALBAÑIL	436.00	JULIO
1719040535	MINGA TITUAÑA JUAN CARLOS	ALBAÑIL	436.00	JULIO
1716954209	MONTALVO MAJI ANGELICA MARIBEL	JARDINERO	421.90	JULIO
1720220274	MONTES CAYO WILSON FABIAN	PEON	421.90	JULIO
1721759528	MORA BENAVIDES DIEGO SEGUNDO	PEON	421.90	JULIO
1717115545	MURILLO GORDILLO JOSE LUIS	CHOFER DE VEHICULOS LIVIANOS	450.43	JULIO
1725213639	NARANJO PAZMIÑO KEVIN JAVIER	JARDINERO	421.90	JULIO
1710213073	NAVARRETE HERRERA JORGE ESTUARDO	CHOFER DE VEHICULOS LIVIANOS	450.43	JULIO
0802939686	OBANDO MEZA CESAR WILLIAMS	ALBAÑIL	436.00	JULIO
0704933282	ONTANEDA COLLAGUAZO BAYRON FRANCISCO	PEON	421.90	JULIO
0502063217	PALLASCO QUISAGUANO LUIS EDGAR	ALBAÑIL	436.00	JULIO
1716088461	PARRA PROAÑO ANGEL GERMANICO	PEON	421.90	JULIO
1721181574	PARRA ROCHA SANDRA VIVIANA	PEON	421.90	JULIO
1724172976	PEREZ YANEZ ALEXANDER NICOLAY	PEON	421.90	JULIO
0502103195	PILATASIG TANDALLA JORGE OLMEDO	PEON	421.90	JULIO
1718987603	PROAÑO GUANOLUISA PATRICIA DEL PILAR	PEON	421.90	JULIO
1751596220	PUCO CORREA JONATHAN FABIAN	ALBAÑIL	436.00	JULIO
1725655672	PULUPA CHUSHIG JOSE FREDDY	PEON	421.90	JULIO
1726569336	PULUPA QUILUMBA JHON FELIX	PEON	421.90	JULIO
1723842264	PULUPA SIMBAÑA ABIGAIL ELIZABETH	PEON	421.90	JULIO
1715859938	PULUPA SIMBAÑA MARIA FERNANDA	PEON	421.90	JULIO
1722501176	PULUPA TATAYO SANTIAGO PAUL	PEON	421.90	JULIO
1712500261	PULUPA TUPIZA ROSA CLEMENCIA	PEON	421.90	JULIO
1713982518	QUILUMBA CHUSHIG LETICIA PILAR	JARDINERO	421.90	JULIO

INGRESOS DE PERSONAL

AÑO 2015

EPMOP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	RMU	MES DE INGRESO
1713135596	QUILUMBA COLLAGUAZO MARTHA SUSANA	JARDINERO	421.90	JULIO
1721158556	QUILUMBA COLLAGUAZO SANDRA ESTHELA	PEON	421.90	JULIO
1714649462	QUILUMBA COLLAGUAZO SILVIA JANNETH	JARDINERO	421.90	JULIO
1715734099	QUILUMBA QUILUMBA JUAN CARLOS	PEON	421.90	JULIO
1721394631	QUILUMBA SAMUEZA CARLOS RIGOBERTO	PEON	421.90	JULIO
1715046445	QUINATO A PILLO MARIA MARGARITA	PEON	421.90	JULIO
1721268223	QUISHPE CANTARES JUAN FRANCISCO	PEON	421.90	JULIO
1714661459	QUISILEMA GUALCO LUIS EFRAIN	JARDINERO	421.90	JULIO
0705685915	RAMIREZ ERAZO DORA FANNY	PEON	421.90	JULIO
1714452453	RAMIREZ PATAJALO MARIA PATRICIA	PEON	421.90	JULIO
1722115233	ROBLES ARIAS EDISON ZANERY	PEON	421.90	JULIO
0950731711	RODRIGUEZ GAIBOR EDISON FABRICIO	PEON	421.90	JULIO
1716046113	SALCEDO OÑA ANGELICA DEL ROCIO	PEON	421.90	JULIO
0201829611	SANGACHA INCA JHAQUELIN PATRICIA	PEON	421.90	JULIO
1718904269	SANGUCHO OÑA MARIO FERNANDO	PEON	421.90	JULIO
1726365818	SANGUÑA ROMERO GEOVANNY XAVIER	PEON	421.90	JULIO
1722025473	SILVA CEDILLO JUAN CARLOS	PEON	421.90	JULIO
1720311743	SIMALIZA ESTRELLA LUIS ALBERTO	ALBAÑIL	436.00	JULIO
1711025401	SIMBAÑA ANDRANGO EDISON GIOVANNY	PEON	421.90	JULIO
1719210104	SIMBAÑA ANDRANGO JANETH AMPARITO	JARDINERO	421.90	JULIO
1718387994	SIMBAÑA COLLAGUAZO JANETH YOLANDA	PEON	421.90	JULIO
1720805744	SIMBAÑA COLLAGUAZO NELLY ALEXANDRA	JARDINERO	421.90	JULIO
1720790243	SIMBAÑA COLLAGUAZO PABLO DAVID	PEON	421.90	JULIO
1716261837	SIMBAÑA FARINANGO JOSE HUMBERTO	AYUDANTE ALBAÑILERIA	421.90	JULIO
1714060330	SIMBAÑA GUACHAMIN NATALIA ELIZABETH	PEON	421.90	JULIO
1721546487	SIMBAÑA MALDONADO VICTOR HUGO	ALBAÑIL	436.00	JULIO
1716399314	SIMBAÑA TUPIZA MILTON MAURICIO	PEON	421.90	JULIO
1722499967	TAIPE CHISAGUANO VICTOR JOSE	ALBAÑIL	436.00	JULIO
1715031751	TAMAYO LEON IVAN OCTAVIO	PEON	421.90	JULIO
1722221742	TAPIA AGAMA WILSON MANUEL	JARDINERO	421.90	JULIO
1714221171	TELLO SALCEDO JOHN JAIRO	INSPECTOR DE OBRAS PÚBLICAS	592.18	JULIO
1753090370	TIPAN ALULEMA SEGUNDO FABIAN	PEON	421.90	JULIO
1712726130	TIPAN TENELEMA MONICA DEL ROCIO	PEON	421.90	JULIO
1715576896	TIPAN USHIÑA CLAUDIO FERNANDO	PEON	421.90	JULIO
0503926461	TIPANLUISA MONTES EDISON SANTIAGO	AYUDANTE ALBAÑILERIA	421.90	JULIO
1719588244	TITUAÑA DIAZ CESAR AUGUSTO	SOLDADOR	436.00	JULIO
1724582265	TOBAR ALMACHI LILIANA MARGOTH	PEON	421.90	JULIO
1725033987	TORRES LARA JHON JAIRO	PEON	421.90	JULIO
1708008378	TUMBACO CHAVEZ NELSON MARCELO	ALBAÑIL	436.00	JULIO
0503577207	UMAJINGA PALLO MARCO MARCELO	JARDINERO	421.90	JULIO
1714868237	UNTUÑA COTACACHI JESSICA KARINA	PEON	421.90	JULIO
1714494778	VALENCIA CUALCHI JEFFERSON STALIN	ALBAÑIL	436.00	JULIO
1726983529	VALLADARES CHUSHIG LUIS ALFONSO	INSPECTOR DE OBRAS PÚBLICAS	592.18	JULIO
1719154070	VASQUEZ PEREZ MARCO DAVID	AUXILIAR DE LABORATORIO DE SUELOS	421.90	JULIO
1724586647	VASQUEZ QUILUMBA JESUS ALFONSO	PEON	421.90	JULIO
1722268958	VASQUEZ SIMBAÑA RENE ALFREDO	PEON	421.90	JULIO
1715408702	VEGA VEGA SANDRA IRALDA	JARDINERO	421.90	JULIO
1725903429	VELASCO CADENA DIEGO ANDRES	SOLDADOR	436.00	JULIO
0500992417	YANEZ SIERRA FREDDY EDMUNDO	CHOFER DE VEHICULOS LIVIANOS	450.43	JULIO
1714407465	ZAPATA AULLA HERNAN JAVIER	CHOFER DE VEHICULOS LIVIANOS	450.43	JULIO
1718311556	ZAVALA COLLAGUAZO WALTER VINICIO	PEON	421.90	JULIO
1713530762	BASTIDAS CEVALLOS JONATHAN VICENTE	COORDINADOR DE PROCESOS 1	1,790.00	JULIO
0102605300	BOLAÑOS ZHINDON PAOLA ANDREA	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,285.00	JULIO
1719880054	BURBANO TACLE XIMENA ALEXANDRA	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCION DE PROCESOS 3	650.00	JULIO
1715494298	CABEZAS ANDA DAVID ALEJANDRO	COORDINADOR INSTITUCIONAL 5	1,600.00	JULIO
1713174819	CARRILLO GUANANGA SILVANA DEL ROCIO	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 3	917.00	JULIO
1713730958	CAZAR RECALDE KARINA DAYANETH	COORDINADOR INSTITUCIONAL 1	3,520.00	JULIO
1721877577	DONOSO ALTAMIRANO RAUL ANDRES	COORDINADOR INSTITUCIONAL 4	2,000.00	JULIO
1718360041	FLORES HINOJOSA CRISTIAN GABRIEL	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,603.00	JULIO

INGRESOS DE PERSONAL

AÑO 2015

EPMMP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	RMU	MES DE INGRESO
1711183796	GARCIA MIRO ZALDUMBIDE MARTIN	COORDINADOR INSTITUCIONAL 4	2,000.00	JULIO
1715616585	GONZALEZ TERAN ANGEL RAFAEL	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 3	917.00	JULIO
0921096863	HURTADO SAENZ JOSE ELIAS	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 2	842.00	JULIO
1720024973	LUMBI MANOBANDA EDGAR GEOVANNY	COORDINADOR INSTITUCIONAL 5	1,600.00	JULIO
1711883429	LUNA MARIN JUAN PABLO	COORDINADOR INSTITUCIONAL 4	2,000.00	JULIO
1711973071	MATEUS ALBUJA DORIS VERONICA	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCION DE PROCESOS 4	708.00	JULIO
0703614859	OCHOA PRECIADO INGRID VALERIA	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,285.00	JULIO
1720206893	ORTIZ CAJAS DAYSI PAOLA	COORDINADOR DE PROCESOS 1	1,790.00	JULIO
0800822496	ORTIZ GONZALEZ GEREMIAS LIZANDRO	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCION DE PROCESOS 3	650.00	JULIO
0301995338	PALACIOS TERAN NANCY VANESSA	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 4	1,000.00	JULIO
1714443346	PAREDES TUFIÑO ILEANA GISEL	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,603.00	JULIO
1711760478	RODRIGUEZ ALMEIDA HAYDEE TATIANA	COORDINADOR INSTITUCIONAL 5	1,600.00	JULIO
1715829279	RUBIO CAJIAO DANIELA BEATRIZ	COORDINADOR INSTITUCIONAL 3	2,500.00	JULIO
1711240752	SAENZ CABEZAS DANIEL ESTEBAN	COORDINADOR INSTITUCIONAL 2	3,200.00	JULIO
1725911067	SANDOVAL PACHITO ESTEFANIA LUCIA	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 1	772.00	JULIO
1714474135	TAMAYO JARRIN FRANCISCO JAVIER	COORDINADOR INSTITUCIONAL 4	2,000.00	JULIO
1704904166	TINTIN QUINTANA JOSE EDUARDO	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,285.00	JULIO
1716918006	TORAL SERRANO MARIA DEL PILAR	COORDINADOR INSTITUCIONAL 5	1,600.00	JULIO
0602436289	VALENCIA CACERES MARIA DOLORES	COORDINADOR INSTITUCIONAL 3	2,500.00	JULIO
1719043497	VILLACRES TAPIA PAMELA ALEJANDRA	COORDINADOR INSTITUCIONAL 4	2,000.00	JULIO
1724473838	VILLOTA CERDA ANDRES PATRICIO	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,150.00	JULIO
1712767456	VITERI HOLGUIN MARIA SOLEDAD	COORDINADOR INSTITUCIONAL 3	2,500.00	JULIO
0919635003	YEPEZ MARTINEZ HECTOR JOSE	COORDINADOR INSTITUCIONAL 2	3,200.00	JULIO
1709456881	CALLE CALLE MIRIAN DEL ROCIO	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCION DE PROCESOS 3	650.00	AGOSTO
1719701490	PILLO CANCHIGNIA MARTHA VERONICA	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 3	917.00	AGOSTO
1722882113	ACONDA JAQUE JANNETH PAOLA	JARDINERO	421.90	AGOSTO
0502923113	AGUAISA QUISPE LUIS JAVIER	AYUDANTE DE ALBAÑILERIA	421.90	AGOSTO
0502057672	AGUAISA YANCHATIPAN LUIS GONZALO	PEON	421.90	AGOSTO
1723181424	ALBAN RIOS JONATHAN PATRICIO	PEON	421.90	AGOSTO
1723620918	ALMACHI LLANGA JEFFERSON WLADIMIR	PEON	421.90	AGOSTO
1722729652	ALTAMIRANO CALVACHI JUAN MANUEL	PEON	421.90	AGOSTO
0604617720	ALULEMA ALULEMA LUIS HIPOLITO	JARDINERO	421.90	AGOSTO
0913589743	ALVARADO CAMPODONICO JOHN WILLIAM	PEON	421.90	AGOSTO
1724356280	AMAGUA MADERA DIEGO FERNANDO	AUXILIAR DE SEÑALIZACIÓN	421.90	AGOSTO
1715866669	ANRANGO PAVON CRISTIAN ALFREDO	PEON	421.90	AGOSTO
1717311797	ARGUELLO JARRIN HENRY JAVIER	JARDINERO	421.90	AGOSTO
1711780500	BALCAZAR CALLE SONIA JEANNETH	AUXILIAR DE SERVICIOS	421.90	AGOSTO
1724530637	BAÑO VEGA KATHERINE ESTEFANIA	JARDINERO	421.90	AGOSTO
1722515135	BAUTISTA ROSERO FELIX FABRICIO	PEON	421.90	AGOSTO
1718514084	BRAVO TOAQUIZA BLANCA CECILIA	PEON	421.90	AGOSTO
1717222663	CABRERA BALLESTEROS VERONICA DE LOS ANGE	JARDINERO	421.90	AGOSTO
1717379547	CALDERON MEDINA WILMER OMAR	PEON	421.90	AGOSTO
1714223763	CALERO DOICELA MILTON ALCIDES	GUARDABOSQUE	421.90	AGOSTO
1721689311	CALVA ELIZALDE ESTALIN GERMAN	PEON	421.90	AGOSTO
1715042782	CANSINO YANAYACO CHRISTIAN DANIEL	PEON	421.90	AGOSTO
0803945179	CANTICUS ANGULO MAIRA DEL CARMEN	PEON	421.90	AGOSTO
0803946987	CASTILLO NAZARENO JUAN MISAE	PEON	421.90	AGOSTO
1720538675	CATAGÑA CUICHAN JOSE RAUL	ALBAÑIL	436.00	AGOSTO
1501051567	CERDA ALVARADO ISAAC JIMMY	JARDINERO	421.90	AGOSTO
1717185944	CERON PAEZ CHRISTIAN VLADIMIR	PEON	421.90	AGOSTO
1722167770	CEVALLOS CALUPIÑA STALIN IVAN	PEON	421.90	AGOSTO
1724005770	CHAMORRO SANDOVAL CRISTHIAN FERNANDO	PEON	421.90	AGOSTO
0502040074	CHASIPANTA BARRIONUEVO MARIA MANUELA	JARDINERO	421.90	AGOSTO
1716370422	CHAUCA ZURITA JENNY ISABEL	JARDINERO	421.90	AGOSTO
1717490823	CHAUCA ZURITA WILLIAM ROLANDO	PEON	421.90	AGOSTO
1726844150	CHILLAGANA ESPINOZA BRYAN HERNAN	PEON	421.90	AGOSTO
1713634069	CHILUISA ESMERALDAS EDGAR GEOVANNY	PEON	421.90	AGOSTO
1715478531	CHINGO QUIMBITA LUIS OSWALDO	PEON	421.90	AGOSTO
1720383650	CHOLCA BUSHIG JULIO ADRIAN	PEON	421.90	AGOSTO

INGRESOS DE PERSONAL

AÑO 2015

EPMOP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	RMU	MES DE INGRESO
1713978748	COLLAGUAZO SAMUEZA EDGAR ALFREDO	PEON	421.90	AGOSTO
0503406241	CRIOLLO QUISHPE WILSON ARMANDO	PEON	421.90	AGOSTO
0604101469	CUENCA MULLAPA CESAR PAUL	PEON	421.90	AGOSTO
1722198882	CUICHAN CABEZAS ROSA MATILDE	JARDINERO	421.90	AGOSTO
0503221806	CURICHO CURICHO DIEGO GERMAN	ALBAÑIL	436.00	AGOSTO
1709826125	DE LA CUEVA VALLEJO CARLOS EDUARDO	JARDINERO	421.90	AGOSTO
1709937062	DOMINGUEZ CASTRO CARLOS EDUARDO	AUXILIAR DE SEÑALIZACIÓN	421.90	AGOSTO
1712682358	ENRIQUEZ CAMPOVERDE BERONICA MARGARITA	JARDINERO	421.90	AGOSTO
1717694648	ENRIQUEZ MARTINEZ EMIRO RAFAEL	PEON	421.90	AGOSTO
1718029182	ESPINOZA ALBAN NATALIA ALEXANDRA	INSPECTOR DE CASETA	592.18	AGOSTO
1717980427	FARINANGO MALATASIG PATRICIA LUCIA	JARDINERO	421.90	AGOSTO
1718729559	FARINANGO TITUAÑA RODRIGO	PEON	421.90	AGOSTO
1721649299	FARINANGO TUPIZA MARCELO XAVIER	PEON	421.90	AGOSTO
1205060864	FIGUEROA PERALTA NELLY JENNY	JARDINERO	421.90	AGOSTO
1715743041	FLORES CALAHORRANO DIEGO FABIAN	PEON	421.90	AGOSTO
1711145944	FLORES GUEVARA FAUSTO RODRIGO	INSPECTOR DE CASETA	592.18	AGOSTO
1719295584	GAONA ABAD JOSE EFRAIN	ALBAÑIL	436.00	AGOSTO
1712026820	GARCIA MAIGUA MARCELA PAULINA	JARDINERO	421.90	AGOSTO
1715160030	GARRIDO ZALDUMBIDE VANESSA JEANNETH	JARDINERO	421.90	AGOSTO
1725117350	GOMEZ BARROSO FRANCISCO BENJAMIN	PEON	421.90	AGOSTO
1720287968	GOMEZ QUILUMBA LUIS EDUARDO	PEON	421.90	AGOSTO
1712571551	GUACOLLANTE TUPIZA HUGO GERMAN	PINTOR	436.00	AGOSTO
1712547494	GUAGALANGO MOROCHO LUIS ALBERTO	ALBAÑIL	436.00	AGOSTO
1722044482	GUALA LUGMAÑA FERNANDA ESPERANZA	JARDINERO	421.90	AGOSTO
1712920337	GUALACEO RAMIREZ EDGAR MANUEL	PEON	421.90	AGOSTO
1715037626	GUALOTO ALVARO SEGUNDO FRANCISCO	CARPINTERO	421.90	AGOSTO
1710584952	GUALOTUÑA CAJAS IVAN JAMES	JARDINERO	421.90	AGOSTO
1720804564	GUAMAN MAILA CRISTIAN MAURICIO	PEON	421.90	AGOSTO
1723548010	GUAMANI GUAMAN CRISTIAN GIOVANNY	PEON	421.90	AGOSTO
1721819090	GUZMAN PICHOGAGON CRISTIAN GEOVANNY	AYUDANTE DE ALBAÑILERIA	421.90	AGOSTO
1713889291	HEREDIA PARRAGA EDWIN JAVIER	PEON	421.90	AGOSTO
1719243402	HEREDIA SIMBAÑA FREDDY RODRIGO	PEON	421.90	AGOSTO
1715455109	HIDALGO ALOMOTO WILLIAM FERNANDO	SUPERVISOR DE OBRAS PÚBLICAS	698.51	AGOSTO
1722695838	HIDALGO ZAMBRANO ANA CAROLINA	INSPECTOR DE CASETA	592.18	AGOSTO
1719882183	JAMI BASTIDAS JONATHAN MAURICIO	PEON	421.90	AGOSTO
1750279901	LEMA BAÑO SEGUNDO ISIDORO	PEON	421.90	AGOSTO
1720172830	LEMA PILATUÑA JORGE MANUEL	SOBRESTANTE	421.90	AGOSTO
1720259546	LIQUINCHANA CHICAIZA ROLANDO DAVID	JARDINERO	421.90	AGOSTO
1713242327	LLANGA GUAMAN PABLO LUIS	PEON	421.90	AGOSTO
1722205547	LLANGA GUAMAN YADIRA XIMENA	JARDINERO	421.90	AGOSTO
1723620926	LLANGA TIPAN RICARDO WILLIAN	PEON	421.90	AGOSTO
1723388276	MAIGUA CUMBAL RICARDO DAVID	JARDINERO	421.90	AGOSTO
1726924853	MALATAXI FERNANDEZ ALEX VLADIMIR	PEON	421.90	AGOSTO
1723110126	MALATAXI OCHOA LUIS GUSTAVO	PEON	421.90	AGOSTO
0604285536	MARCATOMA QUITO ANGEL VICENTE	PEON	421.90	AGOSTO
1002570065	MATANGO FARINANGO JOSE CESAR	PEON	421.90	AGOSTO
1105016735	MAZA DIAZ GREGORIO JESUS	AYUDANTE DE ALBAÑILERIA	421.90	AGOSTO
1720420874	MEDINA MANUEL AGUSTIN	JARDINERO	421.90	AGOSTO
0602854119	MOLINA CANDO ARMANDO VINICIO	PEON	421.90	AGOSTO
1712544996	MOPOSITA CHICAIZA ANGEL RODRIGO	PEON	421.90	AGOSTO
1714852132	MORALES BORJA CESAR ASDRUBAL	PEON	421.90	AGOSTO
1717093189	MORALES USHIÑA MAURICIO RENE	PEON	421.90	AGOSTO
1309622619	MOREIRA CEDEÑO ALBERTO VICENTE	PEON	421.90	AGOSTO
1726503665	MORETA SANCHEZ DEIFILIO HUMBERTO	PEON	421.90	AGOSTO
0202340618	MORETA SANCHEZ JESUS CICERON	GUARDABOSQUE	421.90	AGOSTO
1714946439	MUEPAZ CHAMBA BLANCA LEONILA	JARDINERO	421.90	AGOSTO
1753406295	NARANJO TOAQUIZA WENDY MICHELLE	PEON	421.90	AGOSTO
1716140007	NAULA MOROMENACHO CARLOS AUGUSTIN	PINTOR	436.00	AGOSTO
1715726210	NUÑEZ RIVERA LUIS ALONSO	JARDINERO	421.90	AGOSTO

INGRESOS DE PERSONAL

AÑO 2015

EPMOP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	RMU	MES DE INGRESO
0502157621	OBANDO TIPANLUISA RENE ARTURO	AYUDANTE DE ALBAÑILERIA	421.90	AGOSTO
1718264987	OÑA HURTADO EDISON FABIAN	PEON	421.90	AGOSTO
1718810029	ORTEGA SANCHEZ CARLA CAROLINA	JARDINERO	421.90	AGOSTO
0604366658	PAGUAY GUAMARICA WALTER ENRIQUE	AYUDANTE DE ALBAÑILERIA	421.90	AGOSTO
0603491085	PAGUAY GUANANGA SEGUNDO MILTON	PEON	421.90	AGOSTO
1719706598	PANCHI CHUQUITARCO CARLOS GONZALO	JARDINERO	421.90	AGOSTO
1721038485	PAREDES POVEDA GONZALO FABRICIO	AUXILIAR DE SEÑALIZACIÓN	421.90	AGOSTO
1723812507	PARRA SIMBAÑA JUAN CESAR	JARDINERO	421.90	AGOSTO
1711927473	PEREZ VALENZUELA LUIS OMAR	CHOFER DE VEHICULO PESADO	465.39	AGOSTO
0502278195	PILA RONQUILLO PEDRO PABLO	PEON	421.90	AGOSTO
0503090417	PILATASIG UGSHA RAUL ROBERTO	AYUDANTE DE ALBAÑILERIA	421.90	AGOSTO
1722457577	PILLO LLANGA JORGE LUIS	PEON	421.90	AGOSTO
1725216012	POSSO ALDAZ RENE ANDRES	JARDINERO	421.90	AGOSTO
1718416371	PULLUPAXI PILLAJO DAYSI PAULINA	PEON	421.90	AGOSTO
1715859805	PULUPA QUILUMBA NELSON DANIEL	GUARDABOSQUE	421.90	AGOSTO
1722769567	PURUNCAJAS QUIROGA BRAULIO DANILO	PEON	421.90	AGOSTO
1717793754	QUICALIQUIN GUAYPACHA MARINA PATRICIA	JARDINERO	421.90	AGOSTO
1723848899	QUILUMBA COLLAGUAZO JONATHAN XAVIER	PEON	421.90	AGOSTO
1718389974	QUILUMBA MORALES MARCO VINICIO	PEON	421.90	AGOSTO
1713470134	QUILUMBA QUILUMBA JUAN CARLOS	AYUDANTE DE ALBAÑILERIA	421.90	AGOSTO
1715908776	QUILUMBA SAMUEZA MARCO GABRIEL	PEON	421.90	AGOSTO
1716496730	QUILUMBA SIMBAÑA RICHARD MAURICIO	PEON	421.90	AGOSTO
1719761577	QUILUMBA SIMBAÑA WILSON EDUARDO	JARDINERO	421.90	AGOSTO
1721325858	QUILUMBA TITUAÑA FRANKLIN PATRICIO	PEON	421.90	AGOSTO
1727947929	QUISHPE GUAMAN LUIS HUMBERTO	PEON	421.90	AGOSTO
1716278054	QUISHPE MARTINEZ JUAN WASHINGTON	PEON	421.90	AGOSTO
1719374975	QUISPE GUAYGUACUNDO LUIS MANUEL	PEON	436.00	AGOSTO
1715989933	QUISPE NAVARRETE PABLO EVANGELISTA	PEON	421.90	AGOSTO
1723304638	RAMIREZ LOACHAMIN DIEGO ARMANDO	JARDINERO	421.90	AGOSTO
0401409370	RAMIREZ MEDIAVILLA CARLOS YOVANY	ALBAÑIL	436.00	AGOSTO
0604161687	REMACHE QUISHPE JUAN OCTAVIO	PEON	421.90	AGOSTO
1722242110	RIOS QUIZHPI SEGUNDO ANIBAL	JARDINERO	421.90	AGOSTO
1724589245	ROMERO CHANGO DANNY PATRICIO	PEON	421.90	AGOSTO
1726065889	RUIZ CABEZAS GABRIELA VMIANA	JARDINERO	421.90	AGOSTO
1716393044	RUIZ CABEZAS MARCO VINICIO	PEON	421.90	AGOSTO
1724554736	SALAZAR CAMUENDO OSCAR DIEGO	PEON	421.90	AGOSTO
1719026674	SAMUEZA ZAPATA MARIA LUISA	JARDINERO	421.90	AGOSTO
1713701215	SERRANO PROAÑO JOSE ANIBAL	JARDINERO	421.90	AGOSTO
0503752750	SILLO CARASAYO EDGAR VINICIO	PEON	421.90	AGOSTO
1722480280	SIMBAÑA SIMBAÑA MARIA PILAR	JARDINERO	421.90	AGOSTO
1725053597	SIMBAÑA TITOÑA DARIO JOSE	JARDINERO	421.90	AGOSTO
1722701404	SISALEMA TOAQUIZA SILVIA ALEXANDRA	PEON	421.90	AGOSTO
1719324277	SUAREZ VELASQUEZ ISRAEL SEBASTIAN	PEON	421.90	AGOSTO
0605831304	TAMAYO MORALES JEFFERSON GABRIEL	PEON	421.90	AGOSTO
1710868397	TAPIA CHILUISA PABLO RICARDO	ALBAÑIL	436.00	AGOSTO
1724433642	TAQUEZ QUIMBIAMBA JORGE LUIS	JARDINERO	421.90	AGOSTO
1726379306	TAYO MONTES BRYAN VINICIO	PEON	421.90	AGOSTO
1724545353	TIPAN NAVARRETE JONATHAN XAVIER	JARDINERO	421.90	AGOSTO
1713269379	TIPAN USHIÑA KLEBER PATRICIO	JARDINERO	421.90	AGOSTO
1726196445	TIPANTUÑA TIBAN DARIO DAVID	JARDINERO	421.90	AGOSTO
1727332924	TOAQUIZA COLLAGUAZO JENNY VANESSA	PEON	421.90	AGOSTO
1721072013	TOAQUIZA JUNTA JESSICA ALEXANDRA	PEON	421.90	AGOSTO
1723218556	TORRES SALAZAR HENRY ANTONIO	PEON	421.90	AGOSTO
1709274144	UNAUCHO ALLAUCA MARIA TRANCITO	PEON	421.90	AGOSTO
1708552490	VALDEZ AMORES MANUEL EMILIO	CHOFER DE VEHICULO LIVIANO	450.43	AGOSTO
1722388400	VASQUEZ CHUSHIG MARIA ALEXANDRA	JARDINERO	421.90	AGOSTO
1713221826	VASQUEZ QUILUMBA LUIS ALBERTO	PEON	421.90	AGOSTO
1715408736	VEGA VEGA MAYRA ALICIA	JARDINERO	421.90	AGOSTO
1803438033	VELIZ SANTANA ANGEL HUMBERTO	PEON	421.90	AGOSTO

INGRESOS DE PERSONAL

AÑO 2015

EPMOP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	RMU	MES DE INGRESO
1722651930	VILLA PAEZ CRISTIAN DAVID	LUBRICADOR	421.90	AGOSTO
1724608227	VINUEZA HERRERA BRYAN DAVID	JARDINERO	421.90	AGOSTO
1205461591	VIVAS CAMBO WILLIAM WILFRIDO	PEON	421.90	AGOSTO
1724724198	YANCHA MORALES HENRY DANIEL	PEON	421.90	AGOSTO
2100214275	ABAD CALVA JUAN CARLOS	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,435.00	AGOSTO
1711637965	ALBUJA TAPIA GRACE CAROLINE	COORDINADOR INSTITUCIONAL 3	2,500.00	AGOSTO
0909908972	ARMENDARIZ ALMEIDA DAVID RICARDO	COORDINADOR DE PROCESOS 2	2,000.00	AGOSTO
1714886742	AULESTIA ESTRELLA XIMENA ELIZABETH	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,285.00	AGOSTO
1713704490	CORDOVA TACO JUAN MARTIN	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 2	842.00	AGOSTO
1702611755	CORTES SANANDRES RAUL LEONARDO	COORDINADOR INSTITUCIONAL 3	2,500.00	AGOSTO
1712949245	CRESPO BRAVO JORGE OSWALDO	COORDINADOR INSTITUCIONAL 2	3,200.00	AGOSTO
1712678216	CUITO CARVALI DORINDA DEL PILAR	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 2	842.00	AGOSTO
1721715926	FLORES CARRILLO KAREN LISSET	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,603.00	AGOSTO
1713144101	FREILE SALGADO TOMAS ESTEBAN	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,603.00	AGOSTO
1711153344	GALLO MORALES LUIS FERNANDO	COORDINADOR INSTITUCIONAL 4	2,000.00	AGOSTO
1725937591	GONZALEZ BENITEZ JULIA MATILDE	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,285.00	AGOSTO
1600384588	GUERRA MASSON LAURA VERONICA	COORDINADOR INSTITUCIONAL 2	3,200.00	AGOSTO
1711473528	GUTIERREZ MONCAYO ELIZABETH DEL ROCIO	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,603.00	AGOSTO
1308900701	HERRERA RODRIGUEZ PABLO MARCELO	COORDINADOR INSTITUCIONAL 3	2,500.00	AGOSTO
1719160333	JARRIN CORAL MONICA FABIOLA	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,150.00	AGOSTO
1314435072	KUFFO CAICEDO JAVIERA JACQUELINE	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 1	772.00	AGOSTO
1715997050	MORALES LALAMA MARIA CRISTINA	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 2	842.00	AGOSTO
1754606448	MORAN ORTIZ DE SOLORZANO FERNANDO	COORDINADOR DE PROCESOS 2	2,000.00	AGOSTO
0915094353	MUÑOZ TOBAR FREDDY PAUL	COORDINADOR INSTITUCIONAL 3	2,500.00	AGOSTO
1715922538	OROZCO RONQUILLO FRANKLIN DANILO	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,150.00	AGOSTO
1720286952	REA CASTILLO JUAN PABLO	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,150.00	AGOSTO
1719992958	TOALOMBO CAMINO CRISTIAN PATRICIO	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 2	842.00	AGOSTO
1720627197	TOAPANTA CUICHAN SANDRA ELIZABETH	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,150.00	AGOSTO
1708337975	TORRES NAVARRO MARIA DEL CARMEN	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 4	1,000.00	AGOSTO
1713556064	TROYA RONQUILLO ADRIANA ZULAY	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,150.00	AGOSTO
1726019423	VICUÑA TAPIA KATHERINE ABIGAIL	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,285.00	AGOSTO
1712908480	YEPEZ GUERRERO LIGIA ELIZABETH	COORDINADOR INSTITUCIONAL 5	1,600.00	AGOSTO
1718251661	GUERRERO POROZO SANDRA JACQUELINE	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 1	772.00	SEPTIEMBRE
1714197512	VEINTIMILLA DONOSO DANIELA	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,150.00	SEPTIEMBRE
1103723449	ABRIGO CHALAN MARCO ANTONIO	PEON	421.90	SEPTIEMBRE
1310926280	ALCIVAR ROSADO WILMINTON FERNANDO	JARDINERO	421.90	SEPTIEMBRE
1722889225	ANGO BUÑAY JONATHAN ENRIQUE	AYUDANTE DE MECANICA	421.90	SEPTIEMBRE
1715383418	AYO MAILA MAYRA NATALY	JARDINERO	421.90	SEPTIEMBRE
1717542128	CALLE COLOMA PABLO BERNARDO	AYUDANTE DE BODEGA	421.90	SEPTIEMBRE
1307440261	CARREÑO MACIAS DANILO ARMANDO	INSPECTOR DE OBRAS PÚBLICAS	592.18	SEPTIEMBRE
1717441222	CEVALLOS MUÑOZ DIEGO VLADIMIR	INSPECTOR DE CASETA	592.18	SEPTIEMBRE
1725490054	CHAFUEL CADENA JEFFERSON ALEXANDER	INSPECTOR DE OBRAS PÚBLICAS	592.18	SEPTIEMBRE
1715046528	CHEVE LUNA ROBERTO ALFREDO	INSPECTOR DE CASETA	592.18	SEPTIEMBRE
0502611270	CHICAIZA YUGCHA JORGE RUBEN	ALBAÑIL	436.00	SEPTIEMBRE
1716423866	CHIPANTASHI TASIGUANO SEGUNDO RAUL	ALBAÑIL	436.00	SEPTIEMBRE
1726224593	CHIPUXI MASAPANTA JOSE LUIS	JARDINERO	421.90	SEPTIEMBRE
1722957238	COLLAGUAZO PAJUÑA JAIME RODRIGO	AYUDANTE DE MECANICA	421.90	SEPTIEMBRE
1726012873	ESPINOSA SANCHEZ FRANKLIN ROBERTO	AUXILIAR DE SERVICIOS	421.90	SEPTIEMBRE
1723139026	ESPINOSA SANCHEZ JOCELYN MAYTE	AUXILIAR DE SERVICIOS	421.90	SEPTIEMBRE
1720596681	ESTRADA VALENCIA CHRISTIAN XAVIER	GUARDABOSQUE	421.90	SEPTIEMBRE
1712431434	FLOR SALAZAR LUIS ALBERTO	INSPECTOR DE OBRAS PÚBLICAS	592.18	SEPTIEMBRE
1724565120	HARO MORALES JAIME ISRAEL	SOBRESTANTE	421.90	SEPTIEMBRE
1719475152	HARO MUÑOZ EMERSON ORLANDO	JARDINERO	421.90	SEPTIEMBRE
1720312709	IZA CASA JOSE MANUEL	ALBAÑIL	436.00	SEPTIEMBRE
0703626093	JAEN CHUCHUCA OSVALDO FELIPE	MECANICO	436.00	SEPTIEMBRE
1711587681	LLAMATUMBI CORO JUAN ALBERTO	CHOFER DE VEHICULO LIVIANO	450.43	SEPTIEMBRE
1308238888	LOOR FLORES ANGEL JOSE	INSPECTOR DE OBRAS PÚBLICAS	592.18	SEPTIEMBRE
1205223561	MARMOLEJO PALMA IVAN BENEDICTO	PEON	421.90	SEPTIEMBRE
1207347780	MASTIAN MEZA DUVAL OMAR	PEON	421.90	SEPTIEMBRE

INGRESOS DE PERSONAL

AÑO 2015

EPMOP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	RMU	MES DE INGRESO
1721320321	PILCO DUCHI FAUSTO ELIAS	INSPECTOR DE OBRAS PÚBLICAS	592.18	SEPTIEMBRE
1722301254	QUISHPE CHILLAN LUIS FAUSTO	INSPECTOR DE OBRAS PÚBLICAS	592.18	SEPTIEMBRE
1751930999	QUISHPI LOJA JESUS VICENTE	CARPINTERO	421.90	SEPTIEMBRE
1720232451	RACINES CHUQUITARCO EDGAR EFRAIN	MECANICO REPARADOR DE EQUIPO PESADO	436.00	SEPTIEMBRE
1722958822	USHIÑA CHILLAN JUAN CARLOS	ALBAÑIL	436.00	SEPTIEMBRE
1711879088	VARGAS VASCO OSCAR IVAN	INSPECTOR DE OBRAS PÚBLICAS	592.18	SEPTIEMBRE
0603843962	YUBAILLO LEMA ARNULFO	ALBAÑIL	436.00	SEPTIEMBRE
1723851018	ZURITA RAZA EDGAR PAUL	JARDINERO	421.90	SEPTIEMBRE
1706817127	BUCHELI PAZMIÑO LIDIA FABIOLA	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCION DE PROCESOS 3	650.00	SEPTIEMBRE
1714898135	DAVILA AGUILAR MYRIAM DEL CARMEN	COORDINADOR DE PROCESOS 2	2,000.00	SEPTIEMBRE
1204921363	HAZ BURGOS RAUL FERNANDO	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,285.00	SEPTIEMBRE
0603835422	MORENO SALTOS DIANA CAROLINA	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,285.00	SEPTIEMBRE
1707559314	MORILLO QUIROZ KATTY EUNICE	ASISTENTE EN EJECUCIÓN DE PROCESOS 2	842.00	SEPTIEMBRE
1721716270	OÑA CHICAIZA CINTHIA ALEJANDRA	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCION DE PROCESOS 3	650.00	SEPTIEMBRE
1715272629	OÑA LLUMIGUSIN CARLOS GABRIEL	COORDINADOR INSTITUCIONAL 5	1,600.00	SEPTIEMBRE
1716755994	PAREDES BALLADARES MARIO ANDRES	COORDINADOR INSTITUCIONAL 2	3,200.00	SEPTIEMBRE
1712203346	PEREZ BURBANO MARCOS ISRAEL	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,285.00	SEPTIEMBRE
1714991450	PUEBLA GONZALEZ LUIS RAMIRO	COORDINADOR DE PROCESOS 2	2,000.00	SEPTIEMBRE
1729715571	RODRIGUEZ MARTINEZ RICARDO IVAN	COORDINADOR DE PROCESOS 2	2,000.00	SEPTIEMBRE
1720094117	TORRES PALADINEZ JOHANNA PIEDAD	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCION DE PROCESOS 3	650.00	SEPTIEMBRE
1714860515	UTRERAS PAZMIÑO DANIELA RAQUEL	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,285.00	SEPTIEMBRE
1718836990	VILLAFUERTE BERMUDEZ LUIS ENRIQUE	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,285.00	SEPTIEMBRE
1719899765	ALVAREZ FLORES DAVID ALEJANDRO	AUXILIAR DE SEÑALIZACIÓN	451.90	OCTUBRE
1709544876	ARIAS RODRIGUEZ DARWIN SAUL	CHOFER DE VEHICULO PESADO	495.39	OCTUBRE
0401096268	BASTIDAS ANDRADE EDISON MELCHOR	CHOFER DE VEHICULO PESADO	495.39	OCTUBRE
1725783722	BERNAL RUEDA DANIEL ALEJANDRO	INSPECTOR DE CASETA	622.18	OCTUBRE
0401099668	CHAMORRO CARVAJAL JORGE ANIBAL	AUXILIAR DE SEÑALIZACIÓN	451.90	OCTUBRE
0400846077	CUASQUER JATIVA ESTEBAN BAYARDO	CHOFER DE VEHICULO PESADO	495.39	OCTUBRE
1716924137	FUERTES CAIZA GERMAN ROBERTO	CHOFER DE VEHICULO PESADO	495.39	OCTUBRE
1723952576	GRACIA MALATAHI HENRY WILLIAM	AYUDANTE ALBAÑILERIA	451.90	OCTUBRE
1720750676	GUANOLUISA GUERRERO STALIN MARCELO	AUXILIAR DE SEÑALIZACIÓN	451.90	OCTUBRE
1722882717	HUERA CALDERON DIEGO ARMANDO	AUXILIAR DE SEÑALIZACIÓN	451.90	OCTUBRE
1311795775	INTRIAGO ALCIVAR RAMON REYNALDO	INSPECTOR DE OBRAS PÚBLICAS	622.18	OCTUBRE
1711991388	LIMA PROAÑO STALIN GUILLERMO	CHOFER DE VEHICULO PESADO	495.39	OCTUBRE
1720995255	NICOLALDE NAVARRETE HOLGER MARCELO	PEON	451.90	OCTUBRE
1722006754	PALLASCO GUTIERREZ CARLOS EDUARDO	SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO ELECTRICO	728.51	OCTUBRE
1719798801	PILATAHI SINALUISA NELSON RODRIGO	ALBAÑIL	466.00	OCTUBRE
1714011150	RIVADENEIRA ARMAS ALEJANDRO IVAN	INSPECTOR DE CASETA	622.18	OCTUBRE
1725000440	VIVANCO PIÑA JONATHAN RENE	JARDINERO	451.90	OCTUBRE
1713317657	ARRIETA CABRERA FERNANDO MAURICIO	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,603.00	OCTUBRE
1721290557	BAUTISTA ORTIZ CRISTHIAN XAVIER	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 3	917.00	OCTUBRE
1705197422	CARDENAS CIFUENTES MONICA	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,603.00	OCTUBRE
1712235710	CARDENAS RODRIGUEZ FELIX EDUARDO	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCION DE PROCESOS 4	708.00	OCTUBRE
1003288279	CARVAJAL TORRES FRANCISCO SANTIAGO	COORDINADOR DE PROCESOS 2	2,000.00	OCTUBRE
1707603815	CORNEJO MURILLO LUIS ALFREDO	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,435.00	OCTUBRE
1725625626	ESPINOZA PALACIOS ELIZABETH ESTEFANIA	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 1	772.00	OCTUBRE
1720104635	ESTRELLA VILLA GEOVANNA ELIZABETH	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,150.00	OCTUBRE
1726003377	FONSECA VILLACIS BRYAN NICOLAY	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCION DE PROCESOS 4	708.00	OCTUBRE
1721540233	GUERRA VELASCO MAXWELL ALEXIS	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCION DE PROCESOS 4	708.00	OCTUBRE
1725129504	MUÑOZ ENCALADA TANIA ROSALIA	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCION DE PROCESOS 4	708.00	OCTUBRE
1714971882	PROAÑO RIOS ROBERTO DIEGO	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,150.00	OCTUBRE
1708451701	SALGUERO MUÑOZ RAMIRO GONZALO	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 3	917.00	OCTUBRE
1717436214	SUAREZ GALARZA MARIA BELEN	COORDINADOR INSTITUCIONAL 3	2,500.00	OCTUBRE
1717345233	TAMAYO GALLEGOS GABRIELA ELIZABETH	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCION DE PROCESOS 4	708.00	OCTUBRE
1719450619	YAR GORDON EDGAR MARCELO	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCION DE PROCESOS 4	708.00	OCTUBRE
1716029887	DEL POZO PUGA GABRIELA FERNANDA	COORDINADOR DE PROCESOS 1	1,790.00	NOVIEMBRE
1713790457	GUAMAN PEÑAHERRERA LUIS MANUEL	DIRECTOR DE CONTRATACION PUBLICA	1,790.00	NOVIEMBRE
1725511438	HARO CALLE ERIKA PAMELA	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCION DE PROCESOS 3	650.00	NOVIEMBRE
1714619424	ORTEGA MUÑOZ LUIS GERMANICO	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCION DE PROCESOS 3	650.00	NOVIEMBRE

INGRESOS DE PERSONAL

AÑO 2015

EPMOP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	RMU	MES DE INGRESO
0102738911	REINOSO JARA ALVARO DARIO	DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA NUEVA	3,520.00	NOVIEMBRE
1713633780	CAHUEÑAS FLORES VICTOR HUGO	ALBAÑIL	466.00	NOVIEMBRE
0915678379	CHILLA ZHIÑA DARWIN GONZALO	AYUDANTE DE BODEGA	451.90	NOVIEMBRE
1710977982	CHIMARRO SIGCHA EDGAR HERNAN	CHOFER DE VEHICULO PESADO	495.39	NOVIEMBRE
1500517949	DAHUA ASHANGA JULIO CESAR	CHOFER DE VEHICULO PESADO	495.39	NOVIEMBRE
1707855100	DAVILA VILLAVICENCIO JUAN CARLOS	CHOFER DE VEHICULO PESADO	495.39	NOVIEMBRE
1714585898	ENRIQUEZ CUZCO MILTON FERNANDO	CHOFER DE VEHICULO LIVIANO	480.43	NOVIEMBRE
1716179880	GAVILANES MEJIA GUSTAVO ADOLFO	SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO ELECTRICO	728.51	NOVIEMBRE
1102117882	GOMEZ ONTANEDA JOSELITO	CHOFER DE VEHICULO PESADO	495.39	NOVIEMBRE
1002686523	IPIALES ANGAMARCA EDISON SANTIAGO	MECANICO	466.00	NOVIEMBRE
0704708403	JIMENEZ DIAZ FELIX LEONARDO	ALBAÑIL	466.00	NOVIEMBRE
1719627927	JUMBO BONETT JOSE LEONARDO	ALBAÑIL	466.00	NOVIEMBRE
1713427175	MEDINA GAVILANES PABLO MAURICIO	CHOFER DE VEHICULO LIVIANO	480.43	NOVIEMBRE
1716361918	MEDINA LOPEZ JULIO CESAR	CHOFER DE VEHICULO LIVIANO	480.43	NOVIEMBRE
1715235113	MENA MENA WALTHER DANILO	CHOFER DE VEHICULO PESADO	495.39	NOVIEMBRE
1720209509	MONTENEGRO PULLUPAXI WILLAM GEOVANNY	JARDINERO	451.90	NOVIEMBRE
1715274922	MOREIRA MINAYA ALFREDO FABRICIO	CHOFER DE VEHICULO PESADO	495.39	NOVIEMBRE
1715417281	MUELA SALGUERO WILMER RENE	CHOFER DE VEHICULO PESADO	495.39	NOVIEMBRE
1751355791	OBANDO CAIZAGUANO ANDY SANTIAGO	AYUDANTE ALBAÑILERIA	451.90	NOVIEMBRE
0201368735	ORTIZ GUILLERMO NAPOLEON	CHOFER DE VEHICULO PESADO	495.39	NOVIEMBRE
1722387824	PAREDES PAREDES DAVID ALEJANDRO	INSPECTOR DE CASETA	622.18	NOVIEMBRE
1725578700	PUCHA CUMBICUS ALEXANDER ANIBAL	AUXILIAR DE SEÑALIZACIÓN	451.90	NOVIEMBRE
1723304612	REINOSO DE LA CRUZ JAVIER ALEXIS	TECNICO DE MANTENIMIENTO DE SENALIZACION Y SEMAFORIZACION	664.70	NOVIEMBRE
1714060308	SIMBAÑA QUILUMBA JOSE MANUEL	CHOFER DE VEHICULO PESADO	495.39	NOVIEMBRE
1725334955	SOLANO CARDENAS JAIRO VICENTE	SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO ELECTRICO	728.51	NOVIEMBRE
1706485743	TAMAYO GRANDA DIEGO GERMAN	CHOFER DE VEHICULO PESADO	495.39	NOVIEMBRE
1002683348	TOAPANTA VALENCIA ROBERTO FERNANDO	TECNICO DE MANTENIMIENTO DE SENALIZACION Y SEMAFORIZACION	664.70	NOVIEMBRE
1720177482	TROYA NARVAEZ OSCAR IVAN	CHOFER DE VEHICULO LIVIANO	480.43	NOVIEMBRE
1714944186	ALMEIDA GUZMAN KATHERINE ELIZABETH	COORDINADOR INSTITUCIONAL 4	2,000.00	NOVIEMBRE
1717055402	BARAHONA FREY BRUNO DAVID	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,435.00	NOVIEMBRE
1716799182	BASANTES MURILLO RICARDO ERNESTO	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCION DE PROCESOS 4	708.00	NOVIEMBRE
1715499404	CARRASCO LARCO ANA CRISTINA	COORDINADOR INSTITUCIONAL 3	2,500.00	NOVIEMBRE
1707650121	CARRILLO BASANTES CATALINA EULALIA	ASISTENTE EN EJECUCIÓN DE PROCESOS 4	1,000.00	NOVIEMBRE
1311094658	LUNA RODRIGUEZ PEDRO MARCELO	ASISTENTE EN EJECUCIÓN DE PROCESOS 4	1,000.00	NOVIEMBRE
1714784137	MONTENEGRO RODRIGUEZ MARIA BELEN	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,285.00	NOVIEMBRE
1713812830	PAREDES CALAHORRANO OSCAR GUILLERMO	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,603.00	NOVIEMBRE
1704653524	PEREZ YEPEZ MARCIA DEL CARMEN	COORDINADOR DE PROCESOS 2	2,000.00	NOVIEMBRE
1721122586	PROAÑO ANALUISA DIANA ALEXANDRA	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,285.00	NOVIEMBRE
1705577839	SALVADOR PORTILLA PEDRO JOSE	COORDINADOR INSTITUCIONAL 4	2,000.00	NOVIEMBRE
1724497084	SOLANO GARCIA DANIELA CAROLINA	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCION DE PROCESOS 3	650.00	NOVIEMBRE
1714290754	TAPIA ORTEGA RUTH SUSANA	COORDINADOR INSTITUCIONAL 3	2,500.00	NOVIEMBRE
0601960386	VILLA TIXI VICTOR ALONSO	ASISTENTE EN EJECUCIÓN DE PROCESOS 3	917.00	NOVIEMBRE
1720946076	VILLARRUEL MEYTHALER FRANCISCO SAMMYR	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 2	842.00	NOVIEMBRE
1714489752	ALMEIDA MORENO VIVIANA DEL CARMEN	JEFE DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS	3,520.00	DICIEMBRE
1713311940	BOADA SANTAMARIA RICHARD GUSTAVO	DIRECTOR DE PLANIFICACIÓN CORPORATIVA	3,520.00	DICIEMBRE
1712994563	LUZURIAGA BASSANTE GERMAN SEBASTIAN	DIRECTOR DE CONTROL DE CALIDAD	3,520.00	DICIEMBRE
1707144208	RACINES ABRIL PATRICIO FERNANDO	COORDINADOR INSTITUCIONAL 2	2,000.00	DICIEMBRE
1710494731	SGHIRLA RUIZ SILVANA MARIETTA	ASISTENTE DE EJECUCIÓN DE PROCESOS 2	842.00	DICIEMBRE
1722784830	ACHIG LOACHAMIN CARLOS RICARDO	SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO ELECTRICO	728.51	DICIEMBRE
1718274408	BERMEO CAJAS MIGUEL AUGUSTO	SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO ELECTRICO	728.51	DICIEMBRE
1714850680	AGUIRRE GRIJALVA PAMELA CRISTINA	COORDINADOR INSTITUCIONAL 2	3,200.00	DICIEMBRE
0602364150	ALTAMIRANO CHIRIBOGA VICENTE XAVIER	COORDINADOR INSTITUCIONAL 2	3,200.00	DICIEMBRE
1801767011	ALVAREZ GARCES MAGDALENA DEL ROCIO	COORDINADOR INSTITUCIONAL 2	3,200.00	DICIEMBRE
1706373360	ARELLANO VALLEJO SANTIAGO PATRICIO	COORDINADOR INSTITUCIONAL 4	2,000.00	DICIEMBRE
1713439592	CACERES AUCATOMA PAVLOV	COORDINADOR INSTITUCIONAL 2	3,200.00	DICIEMBRE
1716797285	CADENA BENITEZ FERNANDA DE LAS MERCEDES	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,435.00	DICIEMBRE
1720132800	CALDERON PEÑAHERRERA YADIRA ALEXANDRA	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,435.00	DICIEMBRE
1713807764	CARRERA GUERRERO THANIA ELIZABETH	COORDINADOR INSTITUCIONAL 4	2,000.00	DICIEMBRE
1714399894	CARRIZOSA DE FRANCISCO CATALINA	COORDINADOR INSTITUCIONAL 2	3,200.00	DICIEMBRE

INGRESOS DE PERSONAL

AÑO 2015

EPMMP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	RMU	MES DE INGRESO
1714910930	CHIRIBOGA CHACON MONICA LORENA	COORDINADOR INSTITUCIONAL 5	2,500.00	DICIEMBRE
1801944362	CISNEROS JARAMILLO KARINA PAOLA	COORDINADOR INSTITUCIONAL 4	1,600.00	DICIEMBRE
1712087418	DAVALOS BENITEZ CARLA ALEJANDRA	COORDINADOR DE PROCESOS 2	2,000.00	DICIEMBRE
1714868161	DE MORA JARRIN LUIS ALBERTO	COORDINADOR INSTITUCIONAL 3	2,500.00	DICIEMBRE
1719678680	DELGADO DEL HIERRO CAROLINA	COORDINADOR DE PROCESOS 2	2,000.00	DICIEMBRE
1710244292	DONOSO TROYA JUAN DIEGO	COORDINADOR INSTITUCIONAL 1	3,520.00	DICIEMBRE
1717114993	ENRIQUEZ PEREZ JUAN CARLOS	ASISTENTE EN EJECUCIÓN DE PROCESOS 2	842.00	DICIEMBRE
1712905825	JARAMILLO RODRIGUEZ MARIA EMILIA	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,285.00	DICIEMBRE
0401000021	MARTINEZ SARMIENTO ROMMEL ALEJANDRO	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,603.00	DICIEMBRE
1720217569	MINA MORILLO MARIANA DE JESUS	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,435.00	DICIEMBRE
1727405746	MIRANDA PINTO KEVIN ENRIQUE	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCION DE PROCESOS 4	708.00	DICIEMBRE
1708196116	MUÑOZ DIAZ MAURO ENRIQUE	COORDINADOR INSTITUCIONAL 5	1,600.00	DICIEMBRE
1722905344	PEREIRA DELGADO FERNANDA GABRIELA	COORDINADOR INSTITUCIONAL 3	2,500.00	DICIEMBRE
1714415138	PINTO LANDETA NORA JHOSETH	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 2	842.00	DICIEMBRE
1721300398	PONCE CADENA SANTIAGO GERMAN	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 2	842.00	DICIEMBRE
0703875955	RIVAS VASQUEZ YURI LEONIDAS	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,285.00	DICIEMBRE
1716825268	SANCHEZ YEPEZ MARIO FERNANDO	COORDINADOR DE PROCESOS 2	2,000.00	DICIEMBRE
1721822052	SARZOSA MORILLO KAROL POLETH	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,150.00	DICIEMBRE
1002432837	SOSA ALMEIDA DORIS SORAYA	AUDITOR 1	1,435.00	DICIEMBRE
1709122822	TAMAYO NARANJO MIGUEL ANGEL	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,603.00	DICIEMBRE
1713878823	VERA MALDONADO NANCY ROSANA	COORDINADOR INSTITUCIONAL 2	3,200.00	DICIEMBRE
0201578937	VIVANCO CALERO ERIK DAVID	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,150.00	DICIEMBRE
1710739861	ZAVALA CALDERON MARCO ANTONIO	ASISTENTE DE AUDITORIA	1,603.00	DICIEMBRE
1710098557	ZURITA PUERTAS FANNY ALICIA	COORDINADOR INSTITUCIONAL 3	2,500.00	DICIEMBRE

NOTA: INFORMACION QUE SE EXTRAJO DE LAS PLANILLAS DE IESS, TODA VEZ QUE LAS AUTORIDADES ANTERIORES NO ENTREGARON DE MANERA OFICIAL LA INFORMACIÓN Y REGISTROS

Elaborado por: Ing. Cristian Buchell Torres

Revisados por: Mgt. Cinthya Guerra

Autorizado por: Mgt. Viviana Almeida

SALIDAS DE PERSONAL

AÑO 2015

EPMOP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	MES DE SALIDA	MOTIVO DE SALIDA
1707719181	LARREA FLORES DIEGO PATRICIO	ENERO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1704232139	ALQUINGA MORALES MIGUEL ANGEL	ENERO	
1705792255	ANALUISA PICHUCHO JUANA CECILIA	ENERO	
1103054746	BERMEO FERNANDEZ INAUDY DE JESUS	ENERO	
1719051581	BORJA TERRAZA BORIS JEANPIERRE	ENERO	
1712043825	CARANQUI TAMBACO FRANCISCO	ENERO	TERMINACIÓN DE CONTRATO
1705977641	CHACHA SANCHEZ FAUSTO ALFREDO	ENERO	
1719735316	CHAMORRO ARMIJOS JOSE DANIEL	ENERO	
0503136996	CHILUISA CHILUISA JOSE GEOVANNY	ENERO	TERMINACIÓN DE CONTRATO
1711206589	CISNEROS CAMPAÑA EDISON GUILLERMO	ENERO	TERMINACIÓN DE CONTRATO
1711938199	GUALOTO RAMIREZ EDGAR EFRAIN	ENERO	TERMINACIÓN DE CONTRATO
1713578738	GUAMAN RAMIREZ LUIS ALFREDO	ENERO	TERMINACIÓN DE CONTRATO
1716580624	INTRIAGO ULLAURI EMMA FERNANDA	ENERO	
0701157661	JAYA SOLORZANO JORGE RODRIGO	ENERO	
1721925400	JIMENEZ FLORES BRANCES DANDENNY	ENERO	
1715791677	LEON TOAPANTA ANGEL RAFAEL	ENERO	TERMINACIÓN DE CONTRATO
1722293709	LLANO TOCTAGUANO FRANKLIN DAVID	ENERO	TERMINACIÓN DE CONTRATO
1719021733	MANOSALVAS CARRANCO DARIO FERNANDO	ENERO	
1713415782	NAVAS SORIA ROLANDO IVAN	ENERO	
1714059902	QUILUMBA TITUAÑA CHRISTIAN PATRICIO	ENERO	
1714094826	RAMOS CRUZ MILTON CRISTOBAL	ENERO	TERMINACIÓN DE CONTRATO
1715646954	SIMBAÑA GUALOTO LUIS FERNANDO	ENERO	TERMINACIÓN DE CONTRATO
1721832994	SIMBAÑA SIMBAÑA CRISTIAN FABRICIO	ENERO	TERMINACIÓN DE CONTRATO
1714012000	TIPAN PISUÑA LIGIA DEL PILAR	ENERO	
0502640535	TOCTAGUANO MOROCHO WALTER ORLANDO	ENERO	TERMINACIÓN DE CONTRATO
1804603593	TONATO UNAPUCHA JAIME FERNANDO	ENERO	TERMINACIÓN DE CONTRATO
1715333371	UVIDIA GUZMAN EDISON DIEGO	ENERO	
1721211306	VARGAS CONTRERAS KAREN ANDREA	ENERO	
1205987256	VERGARA AVILES JEFFERSON STALIN	ENERO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1715108500	VIRACOCCHA MASAPANTA ANGEL POLIVIO	ENERO	TERMINACIÓN DE CONTRATO
1720607041	CHAVEZ CORDOVA GABRIEL ENRIQUE	ENERO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1721064689	GUANO ZAMBRANO MARGARITA PAULINA	ENERO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1711838316	MAYA ALMEIDA GEOVANNA LUCIA	ENERO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1717730152	RON MENDOZA FERNANDO JAVIER	ENERO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1703248342	CORDOVA ROSERO JUAN FRANCISCO	FEBRERO	RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACIÓN
1704501509	JARAMILLO DIAZ LINA BEATRIZ	FEBRERO	RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACIÓN
1707974398	LLERENA VALENCIA MARIBEL TATIANA	FEBRERO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1707635155	POVEDA ALMEIDA FRANCISCO JAVIER	FEBRERO	RENUNCIA VOLUNTARIA
0100832617	TERAN BUENO HAY TAYLOR	FEBRERO	RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACIÓN
1716768641	VEINTIMILLA MARROQUIN HELIANA VANESSA	FEBRERO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1712565892	CABEZAS LUCERO WALTER GIOVANNY	FEBRERO	TERMINACIÓN DE CONTRATO
1716724396	CAIZAPASTO SOBERON RICHARD STALIN	FEBRERO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1709629818	CRIOLLO PAUCAR CARLOS RAMIRO	FEBRERO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1716748346	CEDEÑO PEREZ ESMERALDA MARBELLA	FEBRERO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1716130750	COBO PROAÑO MABEL ELISA	FEBRERO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1104420367	QUEZADA PATIÑO PAOLA ESTHER	FEBRERO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1715363295	VILLA PAEZ CARLOS ANDRES	FEBRERO	RENUNCIA VOLUNTARIA
0200434421	BARRIONUEVO SOLORZANO JORGE ENRIQUE	MARZO	
1709176448	BORJA RAMOS JUAN FERNANDO	MARZO	
1713679973	PALMA RIVERA LUIS ERNESTO	MARZO	
1714001631	ASTUDILLO BRITO MYRIAM MARIBEL	MARZO	
1312068230	CHILA ZAMBRANO GALO ROBERTO	MARZO	TERMINO DE CONTRATO A PLAZO FIJO
1715202469	GOMEZ CORO LUIS DANIEL	MARZO	TERMINO DE CONTRATO A PLAZO FIJO
1003540299	POTOSI SOLANO JONATHAN VLADIMIR	MARZO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1719274951	RUALES GUERRERO DARIO MARTIN	MARZO	RENUNCIA VOLUNTARIA

SALIDAS DE PERSONAL

AÑO 2015

EPMOP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	MES DE SALIDA	MOTIVO DE SALIDA
1717414179	CELI BRIONES FABIOLA ELIZABETH	MARZO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1718417015	GORDILLO RAMIREZ DANIELA PIEDAD	MARZO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1716714827	LEMA YUNGAN FRANKLIN GEOVANY	MARZO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1717171837	LOPEZ RODAS CHRISTIAN HOMERO	MARZO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1710521145	MANCHENO CARRERA EDGAR GUSTAVO	MARZO	RENUNCIA VOLUNTARIA
0104108337	RODRIGUEZ REYES LUIS GUILLERMO	MARZO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1714848684	SANCHEZ GONZALEZ JOHANNA MABEL	MARZO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1103570741	CONZA OJEDA MARIO ENRIQUE	ABRIL	RENUNCIA VOLUNTARIA
1704687902	JARAMILLO TOBAR FREDY PATRICIO	ABRIL	RENUNCIA VOLUNTARIA
1711215341	MENDEZ MURIEL KARLA JEANNETH	ABRIL	
0103895918	MORENO RIVERA ROBERTO JOSE	ABRIL	
1101856365	VILLAVICENCIO LEDESMA FABIAN PATRICIO	ABRIL	RENUNCIA VOLUNTARIA
1705325908	COLLAGUAZO SUQUILLO VICENTE	ABRIL	FALLECIMIENTO
1716034408	PONTON TOBAR OSCAR MAURICIO	ABRIL	
1725084501	QUISPE BOLAGAY SANTIAGO ANDRES	ABRIL	
1721894101	TIPAN SIMBAÑA JONATHAN RICARDO	ABRIL	TERMINO DE CONTRATO A PLAZO FIJO
0501646541	TOVAR ROMAN ENDERSON MARCELO	ABRIL	
0503169096	UMAJINGA PILALUMBO EDWIN JAVIER	ABRIL	RENUNCIA VOLUNTARIA
1709985053	USIÑA QUIMBITA EDWIN ROLANDO	ABRIL	TERMINO DE CONTRATO A PLAZO FIJO
1312250721	ZAMBRANO CHICA GABRIELA PAOLA	ABRIL	TERMINO DE CONTRATO A PLAZO FIJO
1728331941	ARENAS GARZON DIEGO ALEJANDRO	ABRIL	
1707254718	CARRILLO MANOBANDA EDGAR PATRICIO	ABRIL	RENUNCIA VOLUNTARIA
1723837959	CHIARELLO MENDEZ YOLANDA SOLEDAD	ABRIL	RENUNCIA VOLUNTARIA
1714098710	ESPINOZA FIGUEROA YADIRA ELIZABETH	ABRIL	
1717706111	LARA ANDRADE LORENA FERNANDA	ABRIL	RENUNCIA VOLUNTARIA
0104163126	MOLINA MOLINA GABRIELA ALEXANDRA	ABRIL	
1704161247	PALACIOS TINAJERO ELIO HERIBERTO	ABRIL	
1719797035	REYES GOYES GABRIELA ALEJANDRA	ABRIL	RENUNCIA VOLUNTARIA
1720856457	CAIZA SAGUANO ALEX VLADIMIR	MAYO	
1713226858	SERRANO CHANGO MARIO FERNANDO	MAYO	
1716277932	YANEZ CABASCANGO CHRISTIAN RICARDO	MAYO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1003035076	BRAZALES HARO DIEGO RUBEN	MAYO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1705657300	CRIOLLO TORRES MAXIMO FERNANDO	MAYO	
1305797381	GARCIA SANCHEZ ALBERTINA AUXILIADORA	MAYO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1003145065	JACOME AMORES EDWIN DANIEL	MAYO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1724629280	LOZADA ENRIQUEZ GISSELA ALEXANDRA	MAYO	RENUNCIA VOLUNTARIA
0604022228	VINUEZA VALENCIA MIGUEL ANGEL	MAYO	
1704269602	PESANTES FABIANI JAMES LUCIO	JUNIO	
1715130025	SANCHEZ ULLOA MARIA AUGUSTA	JUNIO	
1719342170	ALVARO ALVARO JORGE RENE	JUNIO	
1718780321	CALVACHE CALVACHE PABLO FRANCISCO	JUNIO	
1706055371	CHALEN LASSO SUSANA MARGARITA	JUNIO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1708268782	COBA CARRERA JUAN MANUEL	JUNIO	
1750221317	CORAL AICASI LUIS ERNESTO	JUNIO	
1722547948	CRUZ YUGSI MARIANA SOLEDAD	JUNIO	
1723780159	CUEVA CRUZ JORGE LUIS	JUNIO	
1714485313	FLORES FLORES CARLOS DANIEL	JUNIO	
1715689145	GUALAVISI QUIMBIAMBA LUIS GALO	JUNIO	
0500797675	HEREDIA CALALA LUIS HERIBERTO	JUNIO	JUBILACIÓN POR INVALIDEZ
1717592123	LLANO DIAZ MONICA PAULINA	JUNIO	
1718699141	MORETA JACOME EDISON GUSTAVO	JUNIO	RENUNCIA VOLUNTARIA
0401319694	MORILLO HERNANDEZ JUAN JOSE	JUNIO	VISTO BUENO
1722686563	NOROÑA ALMEIDA HENRY DAVID	JUNIO	
1723504260	NUÑEZ TITUAÑA DAVID ALEXANDER	JUNIO	
1724786726	OÑA QUINATO ALEXIS MARCELO	JUNIO	

SALIDAS DE PERSONAL

AÑO 2015

EPMOP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	MES DE SALIDA	MOTIVO DE SALIDA
1708011653	PAREDES VARGAS VICENTE XAVIER	JUNIO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1726193772	QUIROLA GUAMUSHIG BRYAN DAVID	JUNIO	
1704206240	ROCHA YUGSI JOSE RAFAEL	JUNIO	RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACIÓN
1714234844	ROMERO SANTOS EDWIN MIGUEL	JUNIO	
1707859839	SALTOS CITELI MARCO ANTONIO	JUNIO	VISTO BUENO
1250501176	SALVATIERRA VERA JOSE MANUEL	JUNIO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1712212545	SIMBAÑA ALVARO JOSE MIGUEL	JUNIO	
1707846299	ARGUELLO NIETO XAVIER DE JESUS	JUNIO	TERMINACIÓN DE CONTRATO
0502863871	CONRADO ZAPATA EDUARDO XAVIER	JUNIO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1708321706	DELGADO CARTAGENA FELIPE ALEXANDER	JUNIO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1723584205	ESTEVEZ LOPEZ ROBINSON GIOVANNY	JUNIO	TERMINACIÓN DE CONTRATO
1725908741	LOPEZ COQUE JOHANNA FRANCISCA	JUNIO	TERMINACIÓN DE CONTRATO
1714744735	BACA GALLARDO MARCO ALEJANDRO	JULIO	
1707978118	PEÑAHERRERA LIVE JULIO PATRICIO	JULIO	
0601005929	RODRIGUEZ PAULA CECILIA GUADALUPE	JULIO	
1704471687	VERA JORGE IGNACIO	JULIO	
1715160568	CHANATASIG AREQUIPA JUAN CARLOS	JULIO	
1706446216	COLLAGUAZO SUQUILLO MANUEL	JULIO	
1704878253	LARA MENDEZ DARWIN PATRICIO	JULIO	VISTO BUENO
1002558904	MINDA TUZA RICARDO JAVIER	JULIO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1725726697	PILATAXI LLUGCHA BOLIVAR ALEXANDER	JULIO	
1720131810	PUMA ANTE DANIEL GUSTAVO	JULIO	
0400008702	TACO OBANDO MANUEL IGNACIO	JULIO	
1706469408	VALENCIA CHAVEZ MARCOS RAUL	JULIO	RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACIÓN
1706900675	BUSTOS CEVALLOS SOFIA ELIZABETH	JULIO	
1712119674	ENDARA GUAMAN SANDRA PATRICIA	JULIO	
0502622137	IZA CANDO HUGO FERNANDO	JULIO	
1717704462	PAEZ VILLARRUEL PRISCILA FRANCISCA	JULIO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1707144208	RACINES ABRIL PATRICIO FERNANDO	AGOSTO	
1701442244	VILLALBA MORENO JAIRID SMITH	AGOSTO	RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACIÓN
1703778124	ALVARO ALVARO RAFAEL	AGOSTO	
1703574507	ANDRANGO QUIMBIULCO LIBERMAN CRUZ	AGOSTO	
1703387116	CARANQUI CEVALLOS JOSE MIGUEL	AGOSTO	
1703339588	CARDENAS PACHACAMA SEGUNDO MANUEL	AGOSTO	
1707713895	CASTILLO SARABIA WILSON KLEBER	AGOSTO	JUBILACIÓN POR INVALIDEZ
1702016393	GUALOTO QUISILEMA VICTOR MANUEL	AGOSTO	
1702680073	GUAMAN COLLAGUAZO FRANCISCO	AGOSTO	
1701640235	GUAMAN LOACHAMIN MARIANO	AGOSTO	
1702559525	JUÑA REMACHE LUIS ALFREDO	AGOSTO	
0202189841	PILAMUNGA AREVALO MIGUEL AUGUSTIN	AGOSTO	
1705605804	POMA SAEZ LEANDRO	AGOSTO	
1703378834	VIZCAINO MALDONADO JUAN FRANCISCO	AGOSTO	
1704499159	YAJAMIN COLLAGUAZO GALO	AGOSTO	
0201665551	SAGREDO NUÑEZ FARIDE ALEJANDRA	AGOSTO	
1710445733	TAMAYO VILLAFUERTE JOSE LUIS	AGOSTO	
1713721122	ABRIL ORTIZ DENNIS DANIEL	SEPTIEMBRE	
1706848908	DOMINGUEZ PLAZA GONZALO PATRICIO	SEPTIEMBRE	
1713144424	MOLINA SALAZAR SANTIAGO FERNANDO	SEPTIEMBRE	
1723641070	CAMPOS MORA MAURICIO ANDRES	SEPTIEMBRE	
1705079760	CEVALLOS CARLOS RAMIRO	SEPTIEMBRE	TERMINO DE CONTRATO A PLAZO FIJO
1704149770	CHICAIZA SINCHIGUANO LUIS EFRAIN	SEPTIEMBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACIÓN
0500474861	CHUGCHILAN ESCOBAR LUIS ALBERTO	SEPTIEMBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACIÓN
1703622157	DIAZ CRUZ FRANCISCO HERNAN	SEPTIEMBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACIÓN
1714954334	ERAZO MORALES MANUEL JACINTO	SEPTIEMBRE	
1700771627	FERNANDEZ SUAREZ ANTONIO MARCELO	SEPTIEMBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACIÓN

SALIDAS DE PERSONAL

AÑO 2015

EPMOP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	MES DE SALIDA	MOTIVO DE SALIDA
1720287968	GOMEZ QUILUMBA LUIS EDUARDO	SEPTIEMBRE	
1704352093	HERRERA ORTIZ VICTOR MANUEL	SEPTIEMBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACIÓN
1703004554	PILLAJO TUPIZA JOSE ELIAS	SEPTIEMBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACIÓN
1702604131	PULUPA MUSO PEDRO	SEPTIEMBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACIÓN
1702913995	SANCHEZ GALLEGOS VICENTE	SEPTIEMBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACIÓN
1703609618	SIMBAÑA NARVAEZ MANUEL MESIAS	SEPTIEMBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACIÓN
1703217719	USHIÑA SUQUILLO VICENTE CLAUDIO	SEPTIEMBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACIÓN
1704353414	VARGAS CULQUI ARON ANIBAL	SEPTIEMBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACIÓN
0501905343	AMADOR SIMON ERIKA PAOLA	SEPTIEMBRE	
1707672489	CANDEL ALBAN ELLANA GABRIELA	SEPTIEMBRE	TERMINACIÓN DE CONTRATO
1713677001	CERDA AYALA SILVANA ALEXANDRA	SEPTIEMBRE	TERMINACIÓN DE CONTRATO
1713704490	CORDOVA TACO JUAN MARTIN	SEPTIEMBRE	
1712678216	CUITO CARVALI DORINDA DEL PILAR	SEPTIEMBRE	
0202015111	DAHIK AGUILAR JACK VLADIMIR	SEPTIEMBRE	
1714434444	LOACHAMIN VENEGAS MARIA GABRIELA	SEPTIEMBRE	TERMINACIÓN DE CONTRATO
1716755994	PAREDES BALLADARES MARIO ANDRES	SEPTIEMBRE	
1714991450	PUEBLA GONZALEZ LUIS RAMIRO	SEPTIEMBRE	
1708337975	TORRES NAVARRO MARIA DEL CARMEN	SEPTIEMBRE	
1715827604	ARAUZ RIOS ANA MARIA	OCTUBRE	
1703428738	BAYAS ALMEIDA JAIME ARMANDO	OCTUBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACIÓN
0300349867	BUÑAY GUAMAN MARIA IGNACIA	OCTUBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACIÓN
1703881951	CASTRO ARTEAGA MIGUEL FERNANDO	OCTUBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACIÓN
1703654333	GOMEZ CORO PEDRO MANUEL	OCTUBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACIÓN
1702883578	GUAMAN RAMIREZ MANUEL	OCTUBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACIÓN
0400333175	MEDINA FUENTES JULIO CESAR	OCTUBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACIÓN
1703163137	MORALES YOJATO LUIS ALFREDO	OCTUBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACIÓN
0500423058	OÑA CHANGO MANUEL FILIBERTO	OCTUBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA
1722978523	PANCHI PANCHI CRISTIAN RAMIRO	OCTUBRE	VISTO BUENO
1703203685	RAMIREZ ANGULO ROGELIO	OCTUBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACIÓN
1720747581	SIMBAÑA COLLAGUAZO MARCO DANIEL	OCTUBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA
1703443083	SIMBAÑA SIMBAÑA NICOLAS	OCTUBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACIÓN
0503577207	UMAJINGA PALLO MARCO MARCELO	OCTUBRE	
1703698553	USHIÑA GUAMAN NICOLAS	OCTUBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACIÓN
1714777982	YAJAMIN PULUPA EDISON JAVIER	OCTUBRE	TERMINACIÓN DE CONTRATO
1711637965	ALBUJA TAPIA GRACE CAROLINE	OCTUBRE	
1717585432	CEDEÑO BURGOS DANIELA CAROLINA	OCTUBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA
1710520063	CISNEROS SALGADO LUIS ANIBAL	OCTUBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA
1712639606	ESCOBAR CLAVIJO RODRIGO GERARDO	OCTUBRE	TERMINACIÓN DE CONTRATO
1725937591	GONZALEZ BENITEZ JULIA MATILDE	OCTUBRE	
1715842413	MORALES ENRIQUEZ FERNANDO MAURICIO	OCTUBRE	
1801097153	VEGA COBO FABIAN REINALDO	OCTUBRE	
1712673324	LOPEZ BRIONES NANCY PATRICIA	NOVIEMBRE	COMISIÓN DE SERVICIOS
1713756524	LOZA HERRERA WASHINGTON EDUARDO	NOVIEMBRE	
1722707245	ANGULO TRUJILLO ADRIAN FABRICIO	NOVIEMBRE	
1717480709	LOACHAMIN TITUAÑA FAUSTO GUILLERMO	NOVIEMBRE	TERMINACIÓN DE CONTRATO
1712199270	MALDONADO FAICAN JUAN FRANCISCO	NOVIEMBRE	
1723468862	PILLAJO GUACHAMIN DANIEL XAVIER	NOVIEMBRE	
1724250822	TOAPANTA TIPANTUÑA DARIO XAVIER	NOVIEMBRE	TERMINACIÓN DE CONTRATO
1721944039	GANCHALA GAHONA JUAN CARLOS	NOVIEMBRE	TERMINACIÓN DE CONTRATO
1311582751	MOLINA OROZCO JUAN ANDRES	NOVIEMBRE	
0703614859	OCHOA PRECIADO INGRID VALERIA	NOVIEMBRE	
1801793066	ALTAMIRANO VILLACRESES NORMA CRISTINA	DICIEMBRE	
1705253910	MARIN RUSSO CARLOS JULIO	DICIEMBRE	TERMINACION DE COMISION DE SERVICIOS SIN REMUNERACION AP 1813
1710494731	SGHIRLA RUIZ SILVANA MARIETTA	DICIEMBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA
0704426808	ALVARADO SANANGO JOSE LUIS	DICIEMBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA

SALIDAS DE PERSONAL

AÑO 2015

EPMMOP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	MES DE SALIDA	MOTIVO DE SALIDA
1719899765	ALVAREZ FLORES DAVID ALEJANDRO	DICIEMBRE	
1703238228	ALVARO PULUPA MIGUEL ANGEL	DICIEMBRE	
1703673358	ATAHUALPA MEJIA RAFAEL EDUARDO	DICIEMBRE	
1704105350	AVALOS ROJALEMA LUIS ENRIQUE	DICIEMBRE	
0500570577	CATOTA CATOTA SEGUNDO ELIAS	DICIEMBRE	
1703873719	CHUSIN MARCELINO	DICIEMBRE	
0503515769	CONTERON CALLATASIG LUIS RODRIGO	DICIEMBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA
1200670881	CUVI PAGUAY VICTOR	DICIEMBRE	
1709937062	DOMINGUEZ CASTRO CARLOS EDUARDO	DICIEMBRE	
1720290293	FIGUEROA ROCHE JULIO ANTONIO	DICIEMBRE	
1801412329	GAVILANES YANEZ JOSE RODRIGO	DICIEMBRE	
1751642198	GOMEZ JACOME ANDRES MATEO	DICIEMBRE	
1703478972	GUALOTO ALVARO LUIS EDUARDO	DICIEMBRE	
1703113462	GUALOTO CONDOR FRANCISCO	DICIEMBRE	
1706456116	GUEVARA PANCHI EDGAR EFRAIN	DICIEMBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA
1103580914	HERRERA ONTANEDA CARLOS EFREN	DICIEMBRE	
1714684741	INTRIAGO LOOR CARLOS LEOVIGILDO	DICIEMBRE	
1703620110	JAYANA MANUEL	DICIEMBRE	
1100486941	JIMENEZ JIMENEZ CARLOS MELECIO	DICIEMBRE	
1719190207	LARCO SOLANO CRISTIAN DANIEL	DICIEMBRE	
1711991388	LIMA PROAÑO STALIN GUILLERMO	DICIEMBRE	
1702800614	LOACHAMIN GUANOLUISA JORGE ERNESTO	DICIEMBRE	
1702721588	MANYA SIGCHA SEGUNDO CAMILO	DICIEMBRE	
1703746980	MINANGO GALINDO LUIS ROBERTO	DICIEMBRE	
1702423318	MORALES GUAMAN JOSE MANUEL	DICIEMBRE	
1722500020	MORALES QUILUMBA FRANKLIN PATRICIO	DICIEMBRE	
0202340618	MORETA SANCHEZ JESUS CICERON	DICIEMBRE	
1703569663	NAVARRETE LLERENA ANGEL FACUNDO	DICIEMBRE	
0802939686	OBANDO MEZA CESAR WILLIAMS	DICIEMBRE	
1716088461	PARRA PROAÑO ANGEL GERMANICO	DICIEMBRE	
1702823723	PEREZ LUGMAÑA MIGUEL ANGEL	DICIEMBRE	
1703133783	PULUPA MUZO FRANCISCO	DICIEMBRE	
0500600465	QUINALUISA COLLAGUASO RAUL LUIS	DICIEMBRE	
1702918689	QUISHPE CALVACHE CARLOS ANIBAL	DICIEMBRE	
1703502243	RAMIREZ CONDOR JOSE ANTONIO	DICIEMBRE	
1000717106	RAMOS GOMEZ CARLOS GUSTAVO	DICIEMBRE	
0500636279	ROCHA TIPAN ANDRES ELIAS	DICIEMBRE	
1704035672	RODRIGUEZ ALMANZA CIRILO	DICIEMBRE	
1101124046	SANMARTIN AGUILAR EDMUNDO	DICIEMBRE	
1722025473	SILVA CEDILLO JUAN CARLOS	DICIEMBRE	
1702909506	SIMBAÑA MERA HECTOR ANIBAL	DICIEMBRE	
1704721230	SIMBAÑA MUZO NICOLAS	DICIEMBRE	
1702889948	SUNTAXI ÑACASHA JOSE SABINO	DICIEMBRE	
1701995332	TANDAYAMO SOPALO JOSE GREGORIO	DICIEMBRE	
1715887780	TIGASI MONTES JONATHAN JAVIER	DICIEMBRE	
1705643813	TOCA LUIS OLMEDO	DICIEMBRE	
1711962124	TOCTAGUANO TITO JORGE WASHINGTON	DICIEMBRE	
1704475407	VALDEZ TOAPANTA SEGUNDO RAFAEL	DICIEMBRE	
1600095093	VARGAS CANELOS FLORA AURORA	DICIEMBRE	
1711879088	VARGAS VASCO OSCAR IVAN	DICIEMBRE	
1710432673	BANEGAS RIVAS LEO MARCEL	DICIEMBRE	TERMINACIÓN DE CONTRATO
1712235710	CARDENAS RODRIGUEZ FELIX EDUARDO	DICIEMBRE	
1710874932	CESPEDES PACHECO CESAR RENE	DICIEMBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA
1720988763	ESCUADERO CALLE MARIA JOSE	DICIEMBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA
1707035935	ESTRELLA MOGRO EDGAR BOLIVAR	DICIEMBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA

SALIDAS DE PERSONAL

AÑO 2015

EPMMOP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	MES DE SALIDA	MOTIVO DE SALIDA
1720104635	ESTRELLA VILLA GEOVANNA ELIZABETH	DICIEMBRE	
1726003377	FONSECA VILLACIS BRYAN NICOLAY	DICIEMBRE	
1721540233	GUERRA VELASCO MAXWELL ALEXIS	DICIEMBRE	
0921096863	HURTADO SAENZ JOSE ELIAS	DICIEMBRE	
1003015342	LOPEZ BOLIVAR DIANA ALEXANDRA	DICIEMBRE	TERMINACIÓN DE CONTRATO
1714869060	MALDONADO MOREJON SONIA ALEXANDRA	DICIEMBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA
0601899271	MOROCHO MARTINEZ GABRIEL ARTURO	DICIEMBRE	TERMINACIÓN DE CONTRATO
1725129504	MUÑOZ ENCALADA TANIA ROSALIA	DICIEMBRE	
1707317218	ORDOÑEZ LOPEZ EDUARDO JAVIER	DICIEMBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA
1702401298	SALVADOR USCATEGUI JOSE ANTONIO	DICIEMBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA
1717345233	TAMAYO GALLEGOS GABRIELA ELIZABETH	DICIEMBRE	
0201799897	VARGAS GAIBOR CRISTOBAL EDUARDO	DICIEMBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA
1713878823	VERA MALDONADO NANCY ROSANA	DICIEMBRE	
1719450619	YAR GORDON EDGAR MARCELO	DICIEMBRE	
1711897833	ZUÑIGA TORRES SVETLANA IVANOBA	DICIEMBRE	

NOTA: INFORMACION QUE SE EXTRAJO DE LAS PLANILLAS DE IEES, TODA VEZ QUE LAS AUTORIDADES ANTERIORES NO ENTREGARON DE MANERA OFICIAL LA INFORMACIÓN Y REGISTROS

Elaborado por: Irg. Cristian Bucheli Torres

Revisados por: Mgt. Cinthya Guerra

Autorizado por: Mgt. Viviana Almeida

Handwritten signature/initials

2016

INGRESOS DE PERSONAL

AÑO 2016

EPMOP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	RMU	MES DE INGRESO
1707017917	VILATUÑA GUARACA HENRY HANNIBAL	COORDINADOR INSTITUCIONAL 3	2,500.00	ENERO
1706772538	DE GUZMAN VALDIVIESO ENRIQUE	COORDINADOR INSTITUCIONAL 3	2,500.00	ENERO
0910606425	SARZOSA PAVON LUISA MARISOL	COORDINADOR INSTITUCIONAL 5	1,600.00	ENERO
1719623355	SANCHEZ DOMINGUEZ AURELIO RAMIRO	COORDINADOR INSTITUCIONAL 3	2,500.00	ENERO
1717984122	ORTEGA CADENA MINDY GABRIELA	COORDINADOR INSTITUCIONAL 5	1,600.00	ENERO
1711726859	ALEJANDRO MORA VICENTE ALEJANDRO	COORDINADOR INSTITUCIONAL 2	3,200.00	ENERO
1712518230	BEDOYA VILLACRESES RAQUEL CONSUELO	COORDINADOR DE PROCESOS 2	2,000.00	ENERO
1711322253	GUERRERO ESPIN DINO JONATHAN	COORDINADOR DE PROCESOS 2	2,000.00	ENERO
1710693506	LIMA ZUÑIGA JENNY HAYDEE	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 2	842.00	ENERO
1710684281	DAVALOS CALDERÓN ROGELIO SEBASTIAN	COORDINADOR DE PROCESOS 2	2,000.00	ENERO
1718024266	DE LA TORRE RODRIGUEZ SOFIA CRISTINA	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,285.00	ENERO
1720667904	FREIRE SILVA MARIA JOSE	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,435.00	ENERO
0501548069	HERNANDEZ MALDONADO ANA MARIA	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,435.00	ENERO
1713388971	TORRES SANDOVAL DIANA MARGARITA	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 4	1,000.00	ENERO
1714030846	VASCONEZ ARBOLEDA ESTEBAN LEONARDO	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 4	1,000.00	ENERO
1712088358	KIENTZ TERAN DAMIEN ANDRE	COORDINADOR INSTITUCIONAL 1	3,520.00	ENERO
1714736954	VALLEJO SALAS HUGO ANDRES	COORDINADOR INSTITUCIONAL 5	1,600.00	ENERO
1713144416	MOLINA SALAZAR MARIA BELEN	ASESOR JURIDICO	4,290.00	ENERO
1719193680	AGUIRRE BARREIROS CARLOS ALFREDO	ASISTENTE DE EJECUCIÓN DE PROCESOS 4	1,000.00	FEBRERO
1719950931	BADILLO LASCANO JONATHAN ALEXIS	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,285.00	FEBRERO
1721559076	BALCAZAR REYES JENNIFER LIZETH	ASISTENTE DE EJECUCIÓN DE PROCESOS 4	1,000.00	FEBRERO
0703560334	BARNUEVO VIVANCO MARIA SOLEDAD	COORDINADOR INSTITUCIONAL 2	3,200.00	FEBRERO
1716269053	BELTRAN MORILLO VERONICA NOEMI	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,285.00	FEBRERO
1725719056	BRAVO LOOR MARÍA ADELAIDA	COORDINADOR INSTITUCIONAL 5	1,600.00	FEBRERO
1715527949	CAICEDO MAFLA MARIA ANGELICA	COORDINADOR INSTITUCIONAL 3	2,500.00	FEBRERO
1718096876	CALDERON JARAMILLO ERIKA LISSETHE	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,150.00	FEBRERO
1713728986	CARRASCO GARCIA JUAN FRANCISCO	COORDINADOR INSTITUCIONAL 4	2,000.00	FEBRERO
1713779906	CARRION SALAS CHRISTHIAN GABRIEL	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCIÓN DE PROCESOS 4	1,000.00	FEBRERO
1718029745	CASARES ACOSTA MIGUEL ANGEL	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,285.00	FEBRERO
1715761118	CASTRO TROYA MARIA ISABEL	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCIÓN DE PROCESOS 4	708.00	FEBRERO
1720534179	CERVANTES TOLEDO ESTEBAN ALBERTO	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,603.00	FEBRERO
1713548939	CHACON ANDRADE HUGO FABIAM	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,285.00	FEBRERO
1720431525	CHINACHI GUAMAN JORGE QUILLERMO	MECANICO AUTOMOTRIZ	466.00	FEBRERO
1709733628	CHIRIBOGA ESTEVEZ KENEDY OSCAR	COORDINADOR DE PROCESOS 2	2,000.00	FEBRERO
1726853391	CUZCO SISA JEFERSON RAMIRO	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCIÓN DE PROCESOS 4	1,000.00	FEBRERO
1713067203	DAVILA ALVEAR ANDREA CAROLINA	COORDINADOR INSTITUCIONAL 3	2,500.00	FEBRERO
1715816755	DUQUE TORRES LUIS ESTEBAN	COORDINADOR DE PROCESOS 1	1,790.00	FEBRERO
1105154395	ESPINOZA CORDOVA VICENTE ANDRES	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,285.00	FEBRERO
1721600540	GAIBOR FUENTES HENRY PATRICIO	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,435.00	FEBRERO
1712867074	GARCES MIRANDA ELENA ISABEL	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCIÓN DE PROCESOS 4	1,000.00	FEBRERO
0603844333	GARCES RUIZ CRISTIAN ALFREDO	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,285.00	FEBRERO
1723350474	GONZALEZ YARPAZ NATALY JOHANA	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,150.00	FEBRERO
1714860564	GRANDA CARRILLO CARLA VERÓNICA	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,285.00	FEBRERO
1711394534	GRANJA ALTAMIRANO RAUL ADRIAN	COORDINADOR DE PROCESOS 2	2,000.00	FEBRERO
1711291383	GUERRA GALLEGOS CINTHYA LORENA	COORDINADOR DE PROCESOS 2	2,000.00	FEBRERO
1714505193	GUILLEN ORTIZ MYRIAM ELIZABETH	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCIÓN DE PROCESOS 4	1,000.00	FEBRERO
1712874120	HERMOSA TUTILLO VICTOR JULIO	COORDINADOR INSTITUCIONAL 4	2,000.00	FEBRERO
1716764160	JIMENES JIMENEZ ANDRES ESTEBAN	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,285.00	FEBRERO
1708563257	LEONI DONOSO CHRISTIAN MIGUEL	COORDINADOR DE PROCESOS 1	1,790.00	FEBRERO
1714434444	LOACHAMIN VENEGAS MARIA GABRIELA	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,603.00	FEBRERO
1719743500	MARTINEZ CORNEJO HENRY ANDRES	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCIÓN DE PROCESOS 4	1,000.00	FEBRERO
1714683289	MARTINEZ JURADO ALEX FABIAN	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCIÓN DE PROCESOS 4	1,000.00	FEBRERO
1803010600	MORALES CESPEDES PAULINA ELIZABETH	COORDINADOR INSTITUCIONAL 3	2,500.00	FEBRERO
1706602792	MUÑOZ ALTAMIRANO MARIA SOL	COORDINADOR INSTITUCIONAL 2	3,200.00	FEBRERO
1715474514	MURIEL SALAS GONZALO JAVIER	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,150.00	FEBRERO
1900523208	ORTEGA CALLE KATYA GABRIELA	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,285.00	FEBRERO
1718164641	OTAÑEZ GOMEZ HUGO MARCELO	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,435.00	FEBRERO
1719777169	PACHECO DIAZ HERALDO FABRICIO	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,603.00	FEBRERO
0104996780	PESANTEZ MARQUEZ ROSARIO NOEMI	COORDINADOR INSTITUCIONAL 4	2,000.00	FEBRERO
1707979066	PRADO CAMACHO BYRON ALBERTO	GERENTE DE FISCALIZACION	4,290.00	FEBRERO
1716587009	PROAÑO VERDESOTO MARIA FERNANDA	COORDINADOR INSTITUCIONAL 2	3,200.00	FEBRERO

INGRESOS DE PERSONAL

AÑO 2016

EPMOP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	RMU	MES DE INGRESO
1714258991	QUIÑONEZ LLANO WILSON PATRICIO	AUXILIAR DE SERVICIOS	451.90	FEBRERO
1716767858	RAMOS FERNANDEZ TIGANTEI	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,435.00	FEBRERO
0802815076	RIVAS RECALDE CARLOS HUGO	COORDINADOR INSTITUCIONAL 4	2,000.00	FEBRERO
1707763817	RODRIGUEZ SANDOVAL MARCOW ALBERTO	COORDINADOR INSTITUCIONAL 2	3,200.00	FEBRERO
1711098663	SEGOVIA NAJERA ANTONIO JOSE	COORDINADOR INSTITUCIONAL 2	3,200.00	FEBRERO
1717260267	SOSA CASTRO ANDREA VERONICA	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,435.00	FEBRERO
1713625828	TOBAR TAMAYO PEDRO JOSE	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,285.00	FEBRERO
1714964226	URGILES NUÑEZ ANDREA GIOVANNA	COORDINADOR DE PROCESOS 2	2,000.00	FEBRERO
1312200106	VILLACIS ORMAZA RAUL MARCELO	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,603.00	FEBRERO
1720280658	VILLACRESES ARTEAGA VALERIA ALEXANDRA	ASISTENTE DE EJECUCIÓN DE PROCESOS 4	1,000.00	FEBRERO
1710689843	VILLEGAS SANCHEZ DIEGO FERNANDO	COORDINADOR DE PROCESOS 1	1,790.00	FEBRERO
1721781548	VINTIMILLA SARMIENTO MARIA GABRIELA	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,150.00	FEBRERO
1710751882	YANEZ ROMERO JIMENA ALEXANDRA	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 2	842.00	FEBRERO
1713675773	AGUIRRE SANCHEZ MARIA DEL PILAR	COORDINADOR INSTITUCIONAL 3	2,500.00	MARZO
1719145144	BUSTAMANTE FUENTES JENNY ALEXANDRA	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,603.00	MARZO
1803602281	TORRES SALINAS CARLOS ISRAEL	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,285.00	MARZO
1712112992	CASA CASA LUIS ANIBAL	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,435.00	MARZO
1002550505	GUERRA PAEZ JESSICA BELEN	ESPECIALITA TECNICO INTEGRADOR DE PROCESOS	2,500.00	MARZO
1718689423	RIVAS PAEZ JAYRO PATRICIO	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,285.00	MARZO
1716813298	RIVERA ZAMBRANO MONICA ELIZABETH	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,285.00	MARZO
1725910945	SANDOVAL PACHITO JESSICA LILIANA	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCION DE PROCESOS 3	650.00	MARZO
1725806531	VINUEZA MONTALVO ANA RAQUEL	AYUDANTE DE BODEGA	451.90	MARZO
1707006308	ILVAY SEGUNDO SERAFIN	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,435.00	MARZO
1711991164	AJILA MENDEZ CARLOS FIDEL	CHOFER DE VEHICULO PESADO/ GIRO DE NEGOCIOS	495.39	MARZO
1711582666	ALBAN CHILLAGANA JAIME AGUSTO	CHOFER VEHICULO PESADO	495.39	MARZO
1708196140	ALDAZ VALDEZ NELSON HERNAN	CHOFER VEHICULO PESADO	495.39	MARZO
1710882455	ARIAS HIDALGO DANNY ANDRES	CHOFER VEHICULO PESADO	495.39	MARZO
1724619570	CAIZA CAÑAR CARLOS SANTIAGO	OPERADOR DE MINICARGADORA	594.19	MARZO
1500754336	CARVAJAL FONSECA VICTOR DANILO	OPERADOR DE RODILLO	594.19	MARZO
1716792252	CASTELLANO CHICAIZA SERGIO VLADIMIR	CHOFER VEHICULO PESADO	495.39	MARZO
1710001395	CLAUDIO MOLINA CRISTOBAL ABELARDO	CHOFER VEHICULO LIVIANO	480.43	MARZO
0401838156	CUENCA QUESPAS EDWIN VINIVIO	OPERADOR DE MINICARGADORA	594.19	MARZO
1717421810	ESPINOSA BUSTAMANTE OSCAR FERNANDO	CHOFER VEHICULO PESADO	495.39	MARZO
1713425757	ESPINOSA DAVILA YIMMY MANUEL	OPERADOR DE RODILLO	594.19	MARZO
0202045811	GARCIA PRADO GUSTAVO DAVID	OPERADOR DE RODILLO	594.19	MARZO
0802025718	GARCIA ZAMBRANO WELINGTON ROGELIO	OPERADOR DE MINICARGADORA	594.19	MARZO
1717928855	GAVILANES OROZCO HOLGUER DAVID	OPERADOR DE MINICARGADORA	594.19	MARZO
1805006507	GUANOTUÑA CONGACHA BYRON ISRAEL	OPERADOR DE MINICARGADORA	594.19	MARZO
1720448081	GUZMAN RUBIO CAROLINA	ASISTENTE EN EJECUCION DE PROCESOS 1	772.00	MARZO
1712192267	HEREDIA NARANJO JORGE GUALBERTO	CHOFER VEHICULO PESADO	495.39	MARZO
1721468179	IMBAQUINGO ANDRADE ERNESTO ELICIO	OPERADOR DE MINICARGADORA	594.19	MARZO
0801381922	JARAMILLO MINA SEGUNDO ADOLFO	OPERADOR DE RODILLO	594.19	MARZO
1900108398	JARAMILLO SAAVEDRA JOSE LUCIANO	CHOFER VEHICULO PESADO	495.39	MARZO
1400799050	KARAKRAS WATINK DAVID GUSTAVO	OPERADOR DE RODILLO	594.19	MARZO
1804330056	MAIQUIZA CHILUIZA EDISON VICTOR	OPERADOR DE MINICARGADORA	594.19	MARZO
0201494655	MARTINEZ LUZURIAGA DARWIN MARCELO	OPERADOR DE RODILLO	594.19	MARZO
1718001421	MIRANDA PALMA DAVID ALEJANDRO	CHOFER VEHICULO PESADO	495.39	MARZO
1715127443	MONTENEROS VINTIMILLA FREDDY OSWALDO	OPERADOR DE MINICARGADORA	594.19	MARZO
1103223283	MOROCHO PUCHAICELA SEGUNDO TEOFILO	CHOFER VEHICULO PESADO	495.39	MARZO
1716008238	MOYA CRUZ LUIS FERNANDO	OPERADOR DE RODILLO	594.19	MARZO
1715745418	NAULA ALVAREZ OSCAR VINICIO	CHOFER VEHICULO LIVIANO	480.43	MARZO
0603209297	NEIRA RAMIREZ RUBEN DARIO	OPERADOR DE RODILLO	594.19	MARZO
1705913331	PALADINES ROHODEN JULIO ERNESTO	CHOFER VEHICULO PESADO	495.39	MARZO
1710875541	PUENTE BAUTISTA SANTIAGO ORLANDO	CHOFER VEHICULO PESADO	495.39	MARZO
0502796147	PUMASUNTA SACA FREDDY MARCELO	OPERADOR DE RODILLO	594.19	MARZO
0503921231	RAMOS VARGAS OLMEDO MARCELO	OPERADOR DE RODILLO	594.19	MARZO
1001854783	RIVERA ARAUJO LUIS ALFONSO	OPERADOR DE MINICARGADORA	594.19	MARZO
1703583292	ROSETO RIVAS MARCELO VIDAL	CHOFER VEHICULO PESADO	495.39	MARZO
1103792402	RUIZ CASTILLO VICTOR MANUEL	ASISTENTE EN EJECUCION DE PROCESOS 3	917.00	MARZO
1712871803	SASI QUISHPE LUIS RODRIGO	CHOFER VEHICULO PESADO	495.39	MARZO
1720477213	TADEO CARCELEN MARIA PAULINA	ASISTENTE EN EJECUCION DE PROCESOS 1	772.00	MARZO

INGRESOS DE PERSONAL

AÑO 2016

EPMOP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	RMU	MES DE INGRESO
0501954143	TERAN MOLINA IVAN ISAIAS	CHOFER VEHICULO PESADO	495.39	MARZO
1712460169	TOALOMBO TIPAN NELSON EDUARDO	CHOFER VEHICULO PESADO	495.39	MARZO
1718531922	TROYA GALVEZ CRISTIAN DAVID	CHOFER VEHICULO LIVIANO	480.43	MARZO
1721253738	VINUEZA ESCOBAR CRISTIAN RODRIGO	CHOFER VEHICULO LIVIANO	480.43	MARZO
1712984515	VIRACOCCHA VIRACUCHA FAUSTO RUBEN	OPERADOR DE MINICARGADORA	594.19	MARZO
1708563547	VITERI ROSADO JAVIER JOVANNY	CHOFER VEHICULO PESADO	495.39	MARZO
1719688648	ZAMBRANO MORA ALFONSO ARTURO	CHOFER VEHICULO LIVIANO	480.43	MARZO
1709623654	HUACA MORILLO WILFRIDO GUSTAVO	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCION DE PROCESOS 4	708.00	MARZO
1717704462	PAEZ VILLARRUEL PRISCILA FRANCISCA	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,150.00	MARZO
1719201236	ROMERO AGUIRRE DAVID ALEJANDRO	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,603.00	MARZO
1715474936	MENDOZA RODRIGUEZ YAJAIRA ELIZABETH	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,603.00	MARZO
1718819970	AVILA TAPIA PABLO ROBERTO	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,150.00	MARZO
1712154150	MENDOZA SANCHEZ DANIEL ANDRES	COORDINADOR INSTITUCIONAL 2	3,200.00	MARZO
1716781545	ARCOS ALQUEDAN PABLO LEONARDO	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,603.00	MARZO
0501598619	CARRERA GUTIERREZ FERNANDO MAURICIO	COORDINADOR DE PROCESOS 2	2,000.00	MARZO
1716186505	PEREDES SUAREZ SUSANA JAZMIN	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,150.00	MARZO
1717551418	PAVON RODRIGUEZ CRISTINA MARGOTH	COORDINADOR DE PROCESOS 2	2,000.00	MARZO
2100419379	AGILA CONDOY CARLOS IGNACIO	TECNICO DE MANTENIMIENTO DE SEÑALIZACION Y SEMAFORIZACION	664.70	MARZO
1716318769	AGUIRRE ESPINOSA DIEGO ANDRES	TECNICO DE MANTENIMIENTO DE SEÑALIZACION Y SEMAFORIZACION	664.70	MARZO
1723686174	ANASUNTA LOACHAMIN HOLGER DAVID	AUXILIAR DE SEÑALIZACIÓN	451.90	MARZO
1722914890	CAJAMARCA BETUN CRISTIAN PAUL	AUXILIAR DE SEÑALIZACIÓN	451.90	MARZO
1720761343	CAMPOVERDE RIOS WILSON RICARDO	PEON	451.90	MARZO
1718475252	CHANGO QUINATOA CHRISTIAN ORLANDO	SOLDADOR	466.00	MARZO
0503408971	CHASI TOAPANTA JUAN DANIEL	AUXILIAR DE SEÑALIZACIÓN	451.90	MARZO
1713574406	CHICAIZA TOAZA ARMANDO MARCELO	PEON	451.90	MARZO
1717213068	COLLAGUAZO QUILUMBA BYRON RENÉ	ALBAÑIL	466.00	MARZO
0915971154	DE VACAS MOREIRA CRISTIAN ANDRES	ASISTENTE EN EJECUCION DE PROCESOS 4	1,000.00	MARZO
1719745158	DIAZ CHIGUANO HENRY PAUL	TECNICO DE MANTENIMIENTO DE SEÑALIZACION Y SEMAFORIZACION	664.70	MARZO
1722319538	ECHEVERRIA DAVILA SANTIAGO FABRIZIO	AUXILIAR DE SEÑALIZACIÓN	451.90	MARZO
0941007437	FARIAS DELGADO MICHAEL ROBERTO	PEON	451.90	MARZO
1723983944	GUALLI QUISHPE JOHN MARCELO	AUXILIAR DE SEÑALIZACIÓN	451.90	MARZO
0604401638	ILLAPA GUACHO GUIDO MARCELO	PEON	451.90	MARZO
1720082450	INFANTE PUMA KLEVER MAURICIO	AUXILIAR DE SEÑALIZACIÓN	451.90	MARZO
1750762765	JIMENEZ CHUGCHILAN MAURICIO JAVIER	AUXILIAR DE SEÑALIZACIÓN	451.90	MARZO
1716212673	LOPEZ CALDERON FREDDY SANTIAGO	AUXILIAR DE SEÑALIZACIÓN	451.90	MARZO
1720770641	MONTAGUANO MULLO FRANKLIN MAURICIO	TECNICO DE MANTENIMIENTO DE SEÑALIZACION Y SEMAFORIZACION	664.70	MARZO
1725140824	QUISHPE MARTINEZ JEFFERSON ANDRES	AUXILIAR DE SEÑALIZACIÓN	451.90	MARZO
1719348656	ROJAS PINTO MARVIN ALBERTO	TECNICO DE MANTENIMIENTO DE SEÑALIZACION Y SEMAFORIZACION	664.70	MARZO
1720934668	SALAZAR ALEMAN HECTOR HERNAN	TECNICO DE MANTENIMIENTO DE SEÑALIZACION Y SEMAFORIZACION	664.70	MARZO
0502950801	SANCHEZ ALBAN MARIA ANGELICA	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,150.00	MARZO
1717747834	SIMBAÑA SIMBAÑA JUAN CARLOS	ALBAÑIL	466.00	MARZO
1714918842	TOAPANTA FAJARDO FERNANDO GONZALO	ALBAÑIL	466.00	MARZO
1003582341	VALLIN BENAVIDES JOSE EDUARDO	AUXILIAR DE SEÑALIZACIÓN	451.90	MARZO
1713587820	YAUCAN GUAMAN LUIS ANGEL	ALBAÑIL	466.00	MARZO
1707910426	BRAZZERO SYLVIA ROXANA	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCION DE PROCESOS 4	708.00	MARZO
1720404167	PEÑAFIEL SARANSIG CATERINE MARISOL	ASISTENTE EN EJECUCION DE PROCESOS 4	1,000.00	MARZO
1717432312	CAMACHO MONCAYO LUCIA FERNANDA	COORDINADOR INSTITUCIONAL 3	2,500.00	MARZO
1713041238	VERGARA TORRES JOSE HOLGER	COORDINADOR DE PROCESOS 2	2,000.00	MARZO
1723607584	ACHIG SANGO MARIA JOSE	PEON	451.90	MARZO
1725702045	AGUAIZA USHCO LUIS MARCIAL	PEON	451.90	MARZO
1724052574	AGUILAR LOPEZ VINICIO PAUL	PEON	451.90	MARZO
1714622162	AGUIRRE AGUIRRE POLIVIO TEODOMIRO	INSPECTOR	622,18	MARZO
1725169260	ALMAGRO RUBIO MARCELO VLADIMIR	PEON	451.90	MARZO
1726457680	AMAGUAÑA IZA CAROLINA GUADALUPE	PEON	451.90	MARZO
1715930473	AMAGUAYA HARO MAYRA SOLEDAD	PEON	451.90	MARZO
1712935327	ANAGO CONLAGO SEGUNDO JORGE	ALBAÑIL	466,00	MARZO
1004009716	ANDRANGO SANTILLAN SANTIAGO ROBERTO	INSPECTOR	622,18	MARZO
1003482542	ANRANGO MORALES GERMAN	PEON	451.90	MARZO
1715026355	APRAEZ MERCHAN BYRON DAVID	PEON	451.90	MARZO
1719628438	ARCINIEGA ESPINOZA ELIAS NOHE	PEON	451.90	MARZO
1712430329	ARMERO DIAZ GALO PATRICIO	ALBAÑIL	466,00	MARZO

INGRESOS DE PERSONAL

AÑO 2016

EPMOP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	RMU	MES DE INGRESO
1719059543	ARMERO SAMUEZA LUIS WILSON	PEON	451,90	MARZO
1712624236	BARROS PEREZ BYRON MARCELO	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,285.00	MARZO
1727193136	BASTIDAS COLLAGUAZO NELSON PAUL	PEON	451,90	MARZO
1721909305	BAZAN TOBAR LEONARDO FRANCISCO	INSPECTOR	622,18	MARZO
1002442109	BORRALLOS MORALES ROGELIO IVAN	ALBAÑIL	466,00	MARZO
1719376335	BUCHELI TARAMBIS GABRIELA FERNANDA	PEON	451,90	MARZO
1715226351	CABASCANGO LEMA ALEXANDRA VERONICA	PEON	451,90	MARZO
1713121851	CABEZAS GUIRACUCHA HENRRY BRAULIO	INSPECTOR	622,18	MARZO
1720855442	CAIZA SAGUANO KLEBER VINICIO	PEON	451,90	MARZO
1716724396	CAIZAPASTO SOBERON RICHARD STALIN	PEON	451,90	MARZO
1712042397	CALERO DOICELA EDISON PATRICIO	PEON	451,90	MARZO
1716090186	CALLE MALITAXI JHONATHAN MARCELO	PEON	451,90	MARZO
1718331521	CAMPOS TIPAN BEATRIZ MARIA	PEON	451,90	MARZO
1720289840	CANDO TOASA PAOLO BLADIMIR	PEON	451,90	MARZO
1717050353	CAÑAR SIMBAÑA MARI MAGDALENA	PEON	451,90	MARZO
1720528932	CASAGALLO IZA WILSON FERNANDO	ALBAÑIL	466,00	MARZO
1722207717	CASTRO ARELLANO DAVID ALEXANDER	PEON	451,90	MARZO
1724385305	CASTRO IZA STALIN MAURICIO	PEON	451,90	MARZO
1722195078	CEVALLOS ALMAGRO ALEJANDRO JAVIER	ALBAÑIL	466,00	MARZO
1726285024	CEVALLOS RIERA VICTOR GERMAN	INSPECTOR	622,18	MARZO
0603189994	CHACHA PACHECO SEGUNDO JUAN	ALBAÑIL	466,00	MARZO
0503539561	CHANATASIG ZAPATA MARCO ROLANDO	ALBAÑIL	466,00	MARZO
1751109180	CHANGO BURGOS GUILLERMO PAUL	PEON	451,90	MARZO
1720428646	CHARCOPA MONTAÑO STALIN MIGUEL	PEON	451,90	MARZO
1719607879	CHASI QUISPE NELSON GEOVANNY	PEON	451,90	MARZO
1723828560	CHICAIZA SANTANDER DAVID GABRIEL	INSPECTOR	622,18	MARZO
1721708582	CHILLAGANA TAIPE GALO POLIBIO	ALBAÑIL	466,00	MARZO
1722405881	CHILUISA SIMBA JHONNY JAVIER	PEON	451,90	MARZO
1716315559	CHUQUITARCO SANCHEZ ANA LUCIA	PEON	451,90	MARZO
1715859425	CHUSIG COLLAGUAZO EDISON	PEON	451,90	MARZO
1716457229	CHUSIG QUILUMBA LUIS ALFREDO	ALBAÑIL	466,00	MARZO
1719476986	CHUSIG SAMUEZA EDISON JAVIER	ALBAÑIL	466,00	MARZO
1754024592	COBACANGO CHURACO JUAN SALVADOR	PEON	451,90	MARZO
1714334933	COBACANGO COBACANGO CARLOS RAFAEL	ALBAÑIL	466,00	MARZO
1720286374	COLLAGUAZO QUILUMBA FREDDY FERNANDO	ALBAÑIL	466,00	MARZO
1712713823	CONDOR CHISAGUANO EDWIN EDUARDO	INSPECTOR	622,18	MARZO
1727677203	CONLAGO CHICO CRISTIAN GEOVANNY	INSPECTOR	622,18	MARZO
1716337819	CORONEL ASIFUELA MANUEL CRISTOBAL	PEON	451,90	MARZO
1720034246	CORREA LAICA MILTON GUILLERMO	PEON	451,90	MARZO
1720477015	CORTEZ PAZMIÑO JHON MARTIN	INSPECTOR	622,18	MARZO
1001973013	CUENCA SUAREZ JOSE MIGUEL	PEON	451,90	MARZO
1717378242	CUMBAIN PULUPA ERICK OMAR	INSPECTOR	622,18	MARZO
1722242383	DAVILA CHASIGUANO SERGIO GEOVANNY	ALBAÑIL	466,00	MARZO
0401433297	DIAZ CABEZAS EDISON GABRIEL	peon	451,90	MARZO
1717574030	DIAZ CHILLAGANA LUIS JAVIER	PEON	451,90	MARZO
1720596699	ESTRADA VALENCIA ANDY FABRICIO	PEON	451,90	MARZO
1720740198	HERMOSA HIDALGO DANIEL HERNAN	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,285.00	MARZO
1716475445	RIVAS ZAMBRANO JACINTO ALEXANDER	COORDINADOR DE PROCESOS 2	2,000.00	MARZO
1712212537	SOCASI GUALOTUÑA CARLOS AUGUSTO	COORDINADOR DE PROCESOS 2	2,000.00	MARZO
1715525547	TAPIA CAIZA JUAN SEBASTIAN	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,285.00	MARZO
1754670576	FLORES CHILUISA JESSICA MISHELL	PEON	451,90	MARZO
1716003163	GARCIA CADENA EDWIN MARCELO	INSPECTOR	622,18	MARZO
1750396531	GARCITO GUALACATA LUIS JAVIER	PEON	451,90	MARZO
1710124502	GOMEZ ILBIS ROCIO DEL PILAR	PEON	451,90	MARZO
1718939901	GUACHAMIN LUGMANIA LUIS HIPOLITO	PEON	451,90	MARZO
1750385856	GUALLICHICO TONATO KEVIN PAUL	PEON	451,90	MARZO
1715903900	GUALOTO SAMUEZA FRANKLIN GUSTAVO	PEON	451,90	MARZO
1717996464	GUAMAN ESCALANTE RAUL MARCO	ALBAÑIL	466,00	MARZO
1725555609	GUAMAN GOMEZ EDWIN DELFIN	PEON	451,90	MARZO
1716789985	GUASHPA ALMAGRO HUGO XAVIER	ALBAÑIL	466,00	MARZO
1722883442	GUZMAN GONZALEZ JONATHAN EFRAIN	PEON	451,90	MARZO

INGRESOS DE PERSONAL

AÑO 2016

EPMMP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	RMU	MES DE INGRESO
1720849825	HARO USHIÑA JORGE LUIS	PEON	451,90	MARZO
1713910436	HIPO OÑA EDUARDO ENRIQUE	PEON	451,90	MARZO
0201530839	HUILCA YANEZ PABLO EDUARDO	ALBAÑIL	466,00	MARZO
0401453709	IMBACUAN CUARAN JOSE IVAN	PEON	451,90	MARZO
1723360457	IMBAQUINGO ULCUANGO HERNAN PATRICIO	ALBAÑIL	466,00	MARZO
1714563747	INGA CURICHO CHRISTIAN NORBERTO	PEON	451,90	MARZO
1720238649	JIMENEZ GUAMAN GABRIELA FERNANDA	PEON	451,90	MARZO
1718914938	LEINES ROJAS CARLOS ARMANDO	ALBAÑIL	466,00	MARZO
1717849135	LEMA CHIMBA MARLENE ALEXANDRA	PEON	451,90	MARZO
1719378562	LEON ALBAN JOHANNA FERNANDA	PEON	451,90	MARZO
1709625857	LEON RUIZ JOSE LUIS	INSPECTOR	622,18	MARZO
1727066530	LIMA BRAVO KARINA ELIZABETH	PEON	451,90	MARZO
0502264401	LOGRO FALCON MILTON EDUARDO	PEON	451,90	MARZO
1721325098	LOPEZ ANALUISA JEFFERSON OMAR	PEON	451,90	MARZO
1723791263	LUGMAÑA PILLAJO MARIBEL EVELIN	PEON	451,90	MARZO
1307154995	MACAY TUMBACO TEMISTOCLES HUMBERTO	PEON	451,90	MARZO
1714487509	MACHAY DEFAZ JUAN ANTONIO	ALBAÑIL	466,00	MARZO
1713940474	MARTINEZ BENITEZ CHRISTIAN GONZALO	ALBAÑIL	466,00	MARZO
1714116207	MARTINEZ ORTEGA PABLO HERNAN	ALBAÑIL	466,00	MARZO
0503000895	MASAPANTA TOAQUIZA FREDDY ROLANDO	ALBAÑIL	466,00	MARZO
0802676197	MENDOZA ALMEIDA DIEGO ARMANDO	INSPECTOR	622,18	MARZO
1003264130	MERCHANCANO RODRIGUEZ AIDA MARIANA	PEON	451,90	MARZO
1712984937	MORALES QUILUMBA JOSE CARLOS	ALBAÑIL	466,00	MARZO
1719119636	MORALES SIMBAÑA SILVIA PATRICIA	PEON	451,90	MARZO
1722432810	MORENO TOCTAGUANO DIEGO ARMANDO	PEON	451,90	MARZO
1721996468	MORMINACHO ESCOBAR CHRISTIAN EDUARDO	PEON	451,90	MARZO
1726811415	MOROCHO MAZA JOSUE DAVID	INSPECTOR	622,18	MARZO
1719004077	MOYANO RONCO JAVIER OSWALDO	PEON	451,90	MARZO
1719943506	NAULA CEVALLOS CHRISTIAN SANTIAGO	PEON	451,90	MARZO
1716843055	NAVARRETE NICOLALDE CHRISTIAN PATRICIO	PEON	451,90	MARZO
0603529074	ÑAUPA GAGÑAY ISIDRO FROILAN	PEON	451,90	MARZO
1724786726	OÑA QUINATO ALEXIS MARCELO	PEON	451,90	MARZO
1709276677	OTAVALO ESTRADA LILIA SARA	PEON	451,90	MARZO
1716116544	PACHALA POMA DIEGO ROLANDO	ALBAÑIL	466,00	MARZO
1719865311	PAGUANQUIZA CHALCO SEGUNDO HOLGUER	SOLDADOR	466,00	MARZO
1724176597	PALA MALES JUAN CARLOS	PEON	451,90	MARZO
1715048649	PANCHI CHUQUITARCO MAXIMO ESPIRITU	PEON	451,90	MARZO
1002230868	PASTRANA CALDERON FERNANDO MANUEL	ALBAÑIL	466,00	MARZO
1717840076	PILATAXI CASAGALLO DARWIN GUSTAVO	PEON	451,90	MARZO
1750067744	PILATAXI GUARAS ANGEL MOISES	PEON	451,90	MARZO
1716317217	PILCO GUAMAN CESAR AUGUSTO	PEON	451,90	MARZO
1715954028	PILCO PILLAJO KLEBER VINICIO	PEON	451,90	MARZO
1723468862	PILLAJO GUACHAMIN DANIEL XAVIER	PEON	451,90	MARZO
0803263243	PINEDA CAMPOS GUIDO RONAL	PEON	451,90	MARZO
1711838118	PROAÑO ROBALINO CRISTIAN WLADIMIR	PEON	451,90	MARZO
1718298753	PUCO CORREA RONALD STALIN	ALBAÑIL	466,00	MARZO
1721880175	PUMISACHO PILLAJO CESAR FRANCISCO	PEON	451,90	MARZO
1725130031	QUILUMBA CHUSIG JEFFERSON DAVID	PEON	451,90	MARZO
1719532606	QUILUMBA SAMUEZA DANNY FABIAN	ALBAÑIL	466,00	MARZO
1717582371	QUINCHUELA TAPIA MAURICIO JAVIER	PEON	451,90	MARZO
1716556798	QUIÑA CHIGUANO WILSON JAVIER	PEON	451,90	MARZO
1716365539	QUIROLA SAMUEZA LUIS OSWALDO	ALBAÑIL	466,00	MARZO
1713579793	QUIROLA SIMBAÑA LUIS PATRICIO	ALBAÑIL	466,00	MARZO
1709123937	QUISHPE PEREZ CARLOS RAMIRO	PEON	451,90	MARZO
0850803255	RAMOS TUTI LEONEL SANTIAGO	PEON	451,90	MARZO
1713069027	REINOSO CADENA SANTIAGO DAVID	INSPECTOR	622,18	MARZO
1720644366	RODRIGUEZ PEÑALOZA WILMER GUSTAVO	PEON	451,90	MARZO
1721701850	ROJAS CAJAMARCA JOSE LUIS	INSPECTOR	622,18	MARZO
0400799615	RUSSO MARTINEZ JORGE ERNESTO	INSPECTOR	622,18	MARZO
1715908602	SAMUEZA SIMBAÑA ANDRES FELIPE	ALBAÑIL	466,00	MARZO
0502231178	SANCHEZ DELGADO LENIN DANIEL	INSPECTOR	622,18	MARZO

INGRESOS DE PERSONAL

AÑO 2016

EPMOP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	RMU	MES DE INGRESO
1725121725	SANDOVAL LLANO BRYAN ISRAEL	PEON	451,90	MARZO
1725850760	SANGUCHO CHUTO BRYAN CHRISTIAN	PEON	451,90	MARZO
0503160152	SANI PADILLA LUIS WASHINGTON	PEON	451,90	MARZO
1717876716	SATAN SAMUEZA LUIS PASCUAL	ALBAÑIL	466,00	MARZO
1718079542	SIGCHA CANDO JUAN JOSE	ALBAÑIL	466,00	MARZO
1721548798	SIMBAÑA CHUSIG NELSON DAVID	ALBAÑIL	466,00	MARZO
1721814893	SIMBAÑA LOPEZ RONNY RAUL	PEON	451,90	MARZO
1715700843	SIMBAÑA SAMUEZA GRACIELA VERONICA	PEON	451,90	MARZO
1719396549	SIMBAÑA SAMUEZA JUANA FERNANDA	PEON	451,90	MARZO
1716783624	SOLIS FLORES DIANA CAROLINA	PEON	451,90	MARZO
0922735956	SORIA ROMAN RODOLFO JAVIER	INSPECTOR	622,18	MARZO
1715456735	TAIPE TENORIO LUIS ENRIQUE	PEON	451,90	MARZO
1722380290	TOAPANTA CAIZA JOSE LUIS	ALBAÑIL	466,00	MARZO
0502640535	TOCTAGUANO MOROCHO WALTER ORLANDO	PEON	451,90	MARZO
1003794839	TROYA ALMEIDA JORGE ENRIQUE	PEON	451,90	MARZO
0401624754	TULCAN QUISTIAL JEFFRE ERNESTO	PEON	451,90	MARZO
1727014506	ULLCU COCHA NESTOR ISRAEL	PEON	451,90	MARZO
1722240015	USHIÑA ALVARO JUAN GABRIEL	ALBAÑIL	466,00	MARZO
1716302359	USHIÑA MORALES EDUARDO LUIS	PEON	451,90	MARZO
0606253136	UZHCA GUAMAN JOSE FRANCISCO	ALBAÑIL	466,00	MARZO
1720858297	VALLECILLA ARROYO TATIANA CECILIA	PEON	451,90	MARZO
0802804310	VALLEJO SOTO CARLOS ANDRES	INSPECTOR	622,18	MARZO
1722218979	VASQUEZ SAMUEZA MANUEL RICARDO	PEON	451,90	MARZO
1715851745	VASQUEZ SIMBAÑA FAUSTO XAVIER	PEON	451,90	MARZO
0202150728	VEGA VASQUEZ ALEXIS IVAN	PEON	451,90	MARZO
1718980343	VELASQUEZ VALLADARES ANDRES SEBASTIAN	INSPECTOR	622,18	MARZO
1723688394	VELEZ HARO MARIA CRISTINA	PEON	451,90	MARZO
1724005838	VILLALOBOS YUGSI ANA SOLEDAD	PEON	451,90	MARZO
1715723795	YAMBA TENESACA FREDDY ABSALON	PEON	451,90	MARZO
1803795317	GUEVARA BARRERA CESAR ANDRES	COORDINADOR INSTITUCIONAL 2	3,200.00	MARZO
0601740251	VALDIVIEZO MERINO ALFREDO	COORDINADOR INSTITUCIONAL 3	2,500.00	MARZO
0502527914	ALOMOTO PALLASCO GLORIA BEATRIZ	JARDINERO	451.90	MARZO
1721598462	ALVAREZ VILLALBA LEONARDO WLADIMIR	JARDINERO	451.90	MARZO
1500850712	ANDI HUATATOCA WILMA YADIRA	JARDINERO	451.90	MARZO
1722371877	ANRANGO LICTO RUBEN EDWIN	JARDINERO	451.90	MARZO
1722024252	BORJA ANGULO YOMAIRA CEBERINA	JARDINERO	451.90	MARZO
1722581228	BURGOS BUENAÑO ANGELA MAYTE	ASISTENTE EN EJECUCION DE PROCESOS 3	917.00	MARZO
1719035642	BUSTOS GUACHAMIN VIVIANA ELIZABETH	JARDINERO	451.90	MARZO
1001318227	CALDERON BELTRAN CARLOS FABIAN	AUXILIAR DE DE SERVICIOS	451.90	MARZO
1720883188	CARRERA TAPIA DANILO VLADIMIR	JARDINERO	451.90	MARZO
0502325467	CATOTA OCAPANA MARIA ELVIA	JARDINERO	451.90	MARZO
1716032329	CERDAN RODRIGUEZ FRANKLIN ARGENIS	JARDINERO	451.90	MARZO
1720145034	CHICAIZA PARRA MONICA CECILIA	JARDINERO	451.90	MARZO
1711153211	COLLAGUAZO PALLO HECTOR GEOVANNY	JARDINERO	451.90	MARZO
1725742066	DIAS CUCHIPE MARCELO	JARDINERO	451.90	MARZO
0923741623	EVAS GUTAMA ANGEL SEVIAN	JARDINERO	451.90	MARZO
0202500583	GAROFALO YANEZ MARCELO GEOVANNY	JARDINERO	451.90	MARZO
1719856138	GUAMAN QUINATO WILMER MISAEL	JARDINERO	451.90	MARZO
1500647977	GUARANDA GUARANDA CARMEN AMELIA	JARDINERO	451.90	MARZO
0926711185	HERRERA SOBREVILLA ERICK MISAEL	JARDINERO	451.90	MARZO
0922849898	JIMENEZ TOMALA FATIMA VANESSA	JARDINERO	451.90	MARZO
1720586435	JURADO CABEZAS JOSE MARCELO	JARDINERO	451.90	MARZO
1724558646	MALDONADO CABEZAS FELIX RENATO	JARDINERO	451.90	MARZO
1001622719	MANTILLA MONTENEGRO WILSON ENRIQUE	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCION DE PROCESOS 3	650.00	MARZO
2100922026	MASACO MOROCHO LUIS ALBERTO	JARDINERO	451.90	MARZO
1715671002	MAZA TORRES CARMEN PATRICIA	JARDINERO	451.90	MARZO
1725772915	MONTALUISA OÑA JENNIFER CRISTINA	JARDINERO	451.90	MARZO
0503004400	MONTES RONQUILLO MYRIAM MARGARITA	JARDINERO	451.90	MARZO
1722399795	MORA VALENCIA GABRIEL EDUARDO	JARDINERO	451.90	MARZO
1717076671	NARVAEZ QUIÑONEZ MONICA LORENA	JARDINERO	451.90	MARZO
0201790250	NAUCIN CANDO MARCELA LORENA	JARDINERO	451.90	MARZO

INGRESOS DE PERSONAL

AÑO 2016

EPMOP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	RMU	MES DE INGRESO
1722103502	OJEDA COLLAGUAZO CRISTIAN XAVIER	JARDINERO	451.90	MARZO
1719192898	ORTIZ PAREDES MAURO ANIBAL	JARDINERO	451.90	MARZO
1105572802	OVIEDO GUERRERO MAIYURI NATALI	JARDINERO	451.90	MARZO
1714015524	PACHACAMA CHILUISA CARLOS WILLIAM	JARDINERO	451.90	MARZO
1726776410	PEREZ BAÑO MAGALY ALEXANDRA	JARDINERO	451.90	MARZO
1720730728	PILA LOGRO ERIKA BEATRIZ	JARDINERO	451.90	MARZO
1718482530	PILA TOMALO CARMEN ROCIO	JARDINERO	451.90	MARZO
1713922621	PINCHAO MORA KLEBER MAURICIO	JARDINERO	451.90	MARZO
1724543895	QUIMBIULCO CHICAIZA CRISTIAN GEOVANNY	JARDINERO	451.90	MARZO
1725093148	QUINAPALLO SILVA VICTOR ALFONSO	JARDINERO	451.90	MARZO
1752127702	REALPE VALLEJO JOSE LUIS	JARDINERO	451.90	MARZO
1722954441	REINOSO CANDO ELIZABETH MARIELA	JARDINERO	451.90	MARZO
0604366922	REMACHE GAVILANES MARCO ANTONIO	JARDINERO	451.90	MARZO
0401490347	RODRIGUEZ VASQUEZ ALICIA EDILMA	JARDINERO	451.90	MARZO
0802819482	ROSADO VERA ALEXANDRA MARICELA	JARDINERO	451.90	MARZO
1722303425	SAMANIEGO MONTENEGRO EDWIN FABRICIO	JARDINERO	451.90	MARZO
1725721482	SILVA LOPEZ EDWIN GERARDO	JARDINERO	451.90	MARZO
1723372338	SIMBAÑA QUISAGUANO JONATHAN ALBERTO	JARDINERO	451.90	MARZO
1721327730	TOAQUIZA VIRACOCCHA ELMER PATRICIO	JARDINERO	451.90	MARZO
1713889002	TOBAR RAMOS CARLOS PATRICIO	JARDINERO	451.90	MARZO
1724155294	TUPIZA SIMBAÑA DANNY ESTEBAN	JARDINERO	451.90	MARZO
1751490085	VARGAS CUYO LUIS GUSTAVO	JARDINERO	451.90	MARZO
1721067740	ZURITA TAPIA JACOB ANDRES	JARDINERO	451.90	MARZO
0503408791	CHASI TOAPANTA JUAN DANIEL	AUXILIAR DE SEÑALIZACIÓN	451.90	MARZO
0103680740	JIMENEZ ESCOBAR RUBY DAMARA	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 3	1,000.00	MARZO
1713241238	VERGARA TORRES JOSE HOLGER	COORDINADOR DE PROCESOS 2	2,250.00	MARZO
1715651848	ARGUELLO SALAZAR MARÍA TERESA	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,285.00	MARZO
1716207608	RAMOS MENDOZA OSCAR ADRIAN	CONDUCTOR DE VEHICULO LIVIANO	480.43	ABRIL
0803171206	VEGA MOREIRA ROBERTO CARLOS	CONDUCTOR DE VEHICULO LIVIANO	480.43	ABRIL
1707310338	TAMAYO CHICAIZA FERNANDO XAVIER	COORDINADOR INSTITUCIONAL 2	3,200.00	ABRIL
1709861114	CARPIO SANCHEZ SEBASTIAN	COORDINADOR INSTITUCIONAL 3	2,500.00	ABRIL
1710903129	MURILLO ILBAY MARCO RAMIRO	COORDINADOR INSTITUCIONAL 3	2,500.00	ABRIL
1714229760	ROSETO ENCALADA ANA MARIA	ASISTENTE DE EJECUCIÓN DE PROCESOS 1	842.00	ABRIL
1717848095	ULLOA PAZOS PABLO MARIANO	ASISTENTE DE EJECUCIÓN DE PROCESOS 3	1,000.00	ABRIL
1721821088	DE LA TORRE BARRERA ANDREA ELIZABETH	ASISTENTE DE EJECUCIÓN DE PROCESOS 4	1,150.00	ABRIL
1103877559	CHAMBA CALVA EDGARDO IVÁN	PEON	451.90	ABRIL
1756648901	MARTÍNEZ PRATS ANNA	ASISTENTE DE EJECUCIÓN DE PROCESOS 4	1,150.00	ABRIL
1203945082	ESPINOZA LIMA MARCO VINICIO	PEON	451.90	ABRIL
1707195374	TONATO IÑACASHA MARCO PATRICIO	AUXILIAR DE SERVICIOS	451.90	ABRIL
1714137799	LOACHAMIN ALVARADO ALBERTO	PEON	451.90	ABRIL
1803198892	GAIBOR PACHECO WALTER LENIN	PEON	451.90	ABRIL
1716758618	CARRERA ANELOA ANGEL MAURICIO	PEON	451.90	ABRIL
1714059902	QUILUMBA TITUAÑA CHRISTIAN PATRICIO	PEON	451.90	ABRIL
0502290695	VEGA SEMBLANTES JOSE MANUEL	ALBAÑIL	466.00	ABRIL
1721711032	QUISHPE TUMBAICO HENRY MARCELO	PEON	451.90	ABRIL
0603342684	MODUMBA CARRILLO FREDY ROLANDO	ALBAÑIL	466.00	ABRIL
1714987482	BURGA AMAGUAÑA ORLANDO RAMIRO	ALBAÑIL	466.00	ABRIL
1721260147	VALVERDE TOSCANO LUIS STEVE	AYUDANTE DE RADIO OPERADOR	451.90	ABRIL
1720091832	ALMENDARIZ SOLANO ERICK JHASID	AYUDANTE DE RADIO OPERADOR	451.90	ABRIL
1723408884	PINTO LOACHAMIN JOHNNY MIGUEL	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 4	1,150.00	ABRIL
1720438553	SALAS CARDENAS JUAN ANDRES	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,435.00	ABRIL
1719289579	CABEZAS CALDERON ANA MARIA	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,285.00	ABRIL
1720060654	CARDOSO AGUILAR ANDRES FRANCISCO	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 4	1,150.00	ABRIL
1715882013	NICOLALDE LOPEZ LUIS MIGUEL	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,603.00	ABRIL
1711588200	FOROODI SALGADO FAZEL ESTEBAN	ESPECIALISTA TÉCNICO INTEGRADOR DE PROCESOS	2,500.00	ABRIL
1722154950	SIMANCAS VARGAS JEAN CARLOS	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,790.00	ABRIL
1756942346	LEÓN SARDIÑAS ALAIN	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,790.00	ABRIL
1709939738	VITERI DELGADO RODOLFO HONORIO	ASISTENTE DE EJECUCIÓN DE PROCESOS 3	1,000.00	ABRIL
1707587612	PALLO VELASTEGUI LUIS	PEON	451.90	ABRIL
1711300879	GUAÑUNA GUACHAMIN ROBINSON BOLIVAR	PEON	451.90	ABRIL
1708206113	CAIZAPASTO HIDALGO JORGE HERNAN	PEON	451.90	ABRIL

INGRESOS DE PERSONAL

AÑO 2016

EPMOP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	RMU	MES DE INGRESO
1717514101	TIXICURO RODRIGUEZ EDWIN FRANCISCO	PEON	451.90	ABRIL
1708552219	SANDOVAL MARQUITO BIENVENIDO	PEON	451.90	ABRIL
1708789878	CAIZAGUANO CHICAIZA JOSE ANTONIO	PEON	451.90	ABRIL
1718136342	CORELLA TIPAN BYRON JAVIER	PEON	451.90	ABRIL
1721404406	SANGUCHO VILAÑA DIEGO ARMANDO	PEON	451.90	ABRIL
1704217122	VILAÑA CUICHAN MIGUEL ANGEL	INSPECTOR DE OBRAS PUBLICAS	622.18	ABRIL
1710533587	VILAÑA PILLAJO LUIS ENRIQUE	INSPECTOR DE OBRAS PUBLICAS	622.18	ABRIL
1705682100	VILAÑA PILLAJO SEGUNDO CESAR	INSPECTOR DE OBRAS PUBLICAS	622.18	ABRIL
1704916293	MURILLO RIVADENEIRA CARLOS ALBERTO	INSPECTOR DE OBRAS PUBLICAS	622.18	ABRIL
0503579138	PEREZ ARMAS HENRY RAFAEL	CONDUCTOR DE VEHICULO LIVIANO	480.43	ABRIL
1710386416	ESPARZA CORTEZ LUIS FELIPE	INSPECTOR DE CASETA	622.18	ABRIL
1725776452	CABASCANGO CABASCANGO JUAN PABLO	INSPECTOR DE CASETA	622.18	ABRIL
1711842060	GUAÑUNA LUJE WILLIAM EDMUNDO	INSPECTOR DE CASETA	622.18	ABRIL
1711052371	QUEVEDO MADRID DARWIN ERNESTO	INSPECTOR DE CASETA	622.18	ABRIL
1710901586	MOLINA PROAÑO CHARLES RENATO	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 4	1,150.00	ABRIL
0600949242	RAMOS MONTESDEOCA ENRIQUE LEONARDO	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 4	1,150.00	ABRIL
1714414271	VIVANCO LOAYZA ELENA SUSANA	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 2	917.00	ABRIL
1706651823	ORTEGA MORILLO LUIS GERMANICO	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,603.00	ABRIL
1002875589	MORALES GUEVARA CARLOS ALFREDO	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,790.00	ABRIL
1707724413	ROSETO NUÑEZ MARIO EDUARDO	COORDINADOR DE PROCESOS 1	2,000.00	ABRIL
1710420389	CHIRIBOGA ESTEVEZ WESLEY YAMANDU	ASISTENTE DE EJECUCIÓN DE PROCESOS 4	1,150.00	ABRIL
1716542418	ESCOBAR HUERA ALEXIS JAVIER	COORDINADOR DE PROCESOS 2	2,250.00	ABRIL
0503430639	CHISAGUANO CHISAGUANO JOSE RAFAEL	ALBAÑIL	466.00	ABRIL
1718332693	TORRES JARAMILLO PAUL XAVIER	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 4	1,150.00	ABRIL
1719957128	ROMERO GUALAN JULIANA MARIBEL	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 4	1,150.00	ABRIL
1716560378	GUTIERREZ GUARDERAS MARY JEANNETH	ASISTENTE DE EJECUCIÓN DE PROCESOS 3	1,000.00	ABRIL
1723874937	PANOLUISA GANCHALA IVETH CAROLINA	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,790.00	ABRIL
1718920598	REYES OCHOA FRANCISCO JOSE	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,285.00	ABRIL
1710538735	CARRILLO LASSO FELIPE ALEJANDRO	COORDINADOR DE PROCESOS 1	2,000.00	ABRIL
0503544629	DOICELA NEGRETE ALEX ROLANDO	CONDUCTOR DE VEHICULO LIVIANO	480.43	ABRIL
1716456197	GUIME MONTOYA CHRISTIAN JAVIER	CONDUCTOR DE VEHICULO LIVIANO	480.43	ABRIL
1720491453	PIEDRA VILAGÑA MANUEL ANDRES	CONDUCTOR DE VEHICULO LIVIANO	480.43	ABRIL
1716207608	RAMOS MENDOZA OSCAR ADRIAN	CONDUCTOR DE VEHICULO LIVIANO	480.43	ABRIL
0803171206	VEGA MOREIRA ROBERTO CARLOS	CONDUCTOR DE VEHICULO LIVIANO	480.43	ABRIL
1707310338	TAMAYO CHICAIZA FERNANDO XAVIER	COORDINADOR INSTITUCIONAL 2	3,200.00	ABRIL
1709861114	CARPIO SANCHEZ SEBASTIAN	COORDINADOR INSTITUCIONAL 3	2,500.00	ABRIL
0202010609	JACOME ARBOLEDA ARGENIS MAURICIO	COORDINADOR DE PROCESOS 1	2,000.00	MAYO
0201871514	GUARDERAS AYALA MANUEL ANDRES	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,790.00	MAYO
1712087764	BASANTES PUEBLA OSCAR SANTIAGO	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,603.00	MAYO
1712044476	PARRA SARZOSA DENIS JAVIER	COORDINADOR DE PROCESOS 2	2,250.00	MAYO
1712860640	VACA TAMAYO TANY VASKYNA	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,790.00	MAYO
1709403818	RODRIGUEZ PEREZ JORGE FERNANDO	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,790.00	MAYO
1709301590	ALTAMIRANO LEON BYRON IVAN	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,790.00	MAYO
1710249010	TERAN JUSTICIA IVAN ALEXIS	COORDINADOR DE PROCESOS 1	2,000.00	MAYO
1709890352	DIAZ LUNA EDISON XAVIER	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,435.00	MAYO
1500820681	NARVAEZ CERDA JOSE MESIAS	PEON	561.00	MAYO
1720033586	APUGLLON BALLA LUIS ALFONSO	PEON	561.00	MAYO
1724789027	CHACAGUASAY CANTUÑA ALEX DARIO	ALBAÑIL	578.00	MAYO
1719863498	CADENA CILIO LUIS GERARDO	ALBAÑIL	578.00	MAYO
1722103601	CAZAR CADENA CESAR ORLANDO	ALBAÑIL	578.00	MAYO
1721590832	JIMENEZ TOBAR WALTER ANDRES	INSPECTOR DE OBRA PÚBLICA	773.00	MAYO
1713772109	ALMEIDA VELOZ MARCO XAVIER	INSPECTOR DE OBRA PÚBLICA	773.00	MAYO
0201707452	PAMBABAY PUCHA WALTER PATRICIO	AUXILIAR DE RADIOOPERACION	561.00	MAYO
1715303689	VIOLANTE JAIME MICHELE FERNANDA	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 3	1,000.00	MAYO
1715824734	VELEZ ARTEAGA CARLOS ENRIQUE	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 4	1,150.00	MAYO
1104117245	ABARCA VIVANCO DANNY CHRISTIAN	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,790.00	MAYO
1719363200	ROSETO VIZCARRA JOHANA ESTEFANÍA	ASISTENTE DE EJECUCIÓN DE PROCESOS 4	1,150.00	MAYO
0923081749	TAPIA CARDENAS IVANOVA GABRIELA	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,285.00	MAYO
1713707386	ZARATE RODRIGUEZ DAVID ENRIQUEZ	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,285.00	MAYO
0802366807	ORTIZ DIAZ LILA CARLOTA	COORDINADOR DE PROCESOS 1	2,000.00	MAYO
1719999417	YACCHIREMA GUERRERO HUMBERTO PAUL	ASISTENTE DE EJECUCIÓN DE PROCESOS 4	1,150.00	MAYO

INGRESOS DE PERSONAL

AÑO 2016

EPMOP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	RMU	MES DE INGRESO
1717050213	ALOMOTO COLLAGUAZO CLAUDIO FERNANDO	PEÓN	561.00	MAYO
1717511792	ALOMOTO COLLAGUAZO MIGUEL ANGEL	PEÓN	561.00	MAYO
1706294921	ALOMOTO CONDOR ANIBAL EDUARDO	PEÓN	561.00	MAYO
1705946109	ALOMOTO CONDOR MARCO ANTONIO	INSPECTOR DE OBRAS PÚBLICAS	773.00	MAYO
1723646053	AMAGUAYA CHITALOGRO MIGUEL ANGEL	PEÓN	561.00	MAYO
1721901096	ARAUS TERAN FRANCISCO DAVID	GUARDABOSQUE	561.00	MAYO
1723067110	ASIMBAYA TIPAN CARLOS PATRICIO	PEÓN	561.00	MAYO
0502426455	ASTUDILLO CHILLAGA SEGUNDO MANUEL	ALBAÑIL	578.00	MAYO
1715083612	CAIZA CHISAGUANO JUAN CARLOS	PEÓN	561.00	MAYO
1726928565	CHASI ECHEVERRIA LUCIA FERNANDA	JARDINERO	561.00	MAYO
1709936882	CHICAIZA QUISHPE JULIO BENITO	ALBAÑIL	578.00	MAYO
0502482730	CHICAIZA TONATO RAUL RODRIGO	ALBAÑIL	578.00	MAYO
1727024893	CHILLAGANA CHILLAGANA ALEX IVAN	ALBAÑIL	578.00	MAYO
1714403837	CHILLAGANA TOASA JOSE GERARDO	ALBAÑIL	578.00	MAYO
0502698442	CHILLAGANA UNAUCHO JOSE ALFONSO	ALBAÑIL	578.00	MAYO
1724140445	CHILLAN QUISHPE HERMEL EDUARDO	PEÓN	561.00	MAYO
1720893617	CHUMAÑA ALCOCER KLEBER ORLANDO	PEÓN	561.00	MAYO
1713884664	COLLAGUAZO TITUAÑA JAIME GUSTAVO	PEÓN	561.00	MAYO
1706857081	CORELLA ALMACHI JUAN JAVIER	PEÓN	561.00	MAYO
1003292024	GRIOLLO TAMBI DIEGO FERNANDO	ALBAÑIL	578.00	MAYO
1721030953	ENDARA GUTIERREZ JOSE IGNACIO	PEÓN	561.00	MAYO
0503120800	ENDARA GUTIERREZ MARCO ANTONIO	PEÓN	561.00	MAYO
1722861463	FLORES AGUIRRE MARIO FERNANDO	PEÓN	561.00	MAYO
0602552762	GUAIRACAJA GUALÁN JOSE ENRIQUE	PEÓN	561.00	MAYO
1714677430	GUANANCAÑAY JAYA JOSE ANIBAL	PEÓN	561.00	MAYO
1719009811	HERNANDEZ VILAÑA DARIO ALEXIS	PEÓN	561.00	MAYO
1103009500	JIMENEZ ABAD JOSE FRANCEL	PEÓN	561.00	MAYO
1709994287	LUGUAÑA QUISHPE LUIS RODRIGO	ALBAÑIL	578.00	MAYO
1718183245	MAYAC ERAZO CHRISTIAN ALEXANDER	JARDINERO	561.00	MAYO
1722782313	MOLINA MORILLO ANTHONY JOHN	PEÓN	561.00	MAYO
1715515928	MURILLO GUACHAMIN DIEGO VINICIO	PEÓN	561.00	MAYO
1718491838	NOROÑA GUEVARA WILIAM RENE	PEÓN	561.00	MAYO
0201450889	PACHA TIXE MANUEL ALFREDO	PEÓN	561.00	MAYO
1724754211	PAGUAY LEMA JOHNY FABIAN	PEÓN	561.00	MAYO
1714870597	PEREDAS PEREZ EDISON GUILLERMO	JARDINERO	561.00	MAYO
1718614058	QUIRIDUMBAY SIGCHA WILMER GEOVANNY	PEÓN	561.00	MAYO
1717667958	RAMIREZ SARANSIG EDISON RENE	PEÓN	561.00	MAYO
1721157509	REMACHE COLLAGUAZO CRISTIAN JAVIER	PEÓN	561.00	MAYO
1713153540	RIVADENEIRA CHAUCA PAUL VINICIO	PEÓN	561.00	MAYO
1709899585	SANCHEZ AMAGUA AGUSTIN MARCELO	PEÓN	561.00	MAYO
1725790024	SANCHEZ CAIZAPASTO JONATAN LEONEL	PEÓN	561.00	MAYO
1726436429	SARANGO DAQUILEMA DIEGO EDUARDO	PEÓN	561.00	MAYO
1716428121	SIMBAÑA MORALES ANGEL SEGUNDO	PEÓN	561.00	MAYO
1720930591	TIXICURO RODRIGUEZ VICTOR HUGO	PEÓN	561.00	MAYO
1304153966	VELEZ LOOR ROBERTO HERMOGENES	GUARDABOSQUE	561.00	MAYO
1710623594	VELIZ CATAGUA WALTER ABSALON	PEÓN	561.00	MAYO
1708212384	ANDRADE VASQUEZ GALO ROBERTO	INSPECTOR DE OBRAS PÚBLICAS	773.00	MAYO
0940608326	AVILA MINA JOFFRE SAMUEL	PEÓN	561.00	MAYO
1717051070	QUILUMBAQUIN ASAÑA VICTOR HUGO	INSPECTOR DE OBRAS PÚBLICAS	773.00	MAYO
1704737046	IZA RIOS ROBERTO	PEÓN	561.00	MAYO
0602756678	PACA PACA BERNARDO RAFAEL	ALBAÑIL	578.00	MAYO
0502186968	ALPUSIG ANDAGUA JUAN JOSE	INSPECTOR DE OBRAS PÚBLICAS	773.00	MAYO
1720589751	CAZ MAZA DIEGO FERNANDO	ALBAÑIL	578.00	MAYO
1717514531	CRIOLLO IMBAQUINGO LUIS ALBERTO	ALBAÑIL	578.00	MAYO
1722853742	FLORES ENCALADA BRYAN ROSENDO	ALBAÑIL	578.00	MAYO
0503694754	QUINDIGALLE VEGA JUAN MIGUEL	ALBAÑIL	578.00	MAYO
1721889903	VELASCO BARRIONUEVO DARWIN OSWALDO	ALBAÑIL	578.00	MAYO
1712898772	CARRERA BOHORQUEZ EDWIN ALBERTO	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,285.00	MAYO
1719928945	GALARRAGA BONILLA SOFIA JULIANA	COORDINADOR DE PROCESOS 1	2,000.00	MAYO
401542212	BRAVO VILLARREAL EDUARDO JHONATAN	COORDINADOR DE PROCESOS 2	2,250.00	MAYO
703614859	OCHOA PRECIADO INGRID VALERIA	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,603.00	MAYO

INGRESOS DE PERSONAL

AÑO 2016

EPMOP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	RMU	MES DE INGRESO
0602493595	SALAS MANCERO ADRIANA ELENA	COORDINADOR INSTITUCIONAL 2	3,200.00	JUNIO
0202015111	DAHIK AGUILAR JACK VLADIMIR	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,603.00	JUNIO
1103137939	JIMBO GALARZA SILVIA VERONICA	COORDINADORA DE PROCESOS 2	2,250.00	JUNIO
1715693766	VINUEZA MORA CESAR ANIBAL	TECNICO DE MANTENIMIENTO DE SENALIZACION Y SEMAFORIZACION	826.00	JUNIO
1717868937	COLLAGUAZO SAMBACHI CRISTINA PAULINA	AYUDANTE DE BODEGA	561.00	JUNIO
1716207350	VERGARA FLORES JUAN CARLOS	AYUDANTE DE BODEGA	561.00	JUNIO
1724185317	PEÑARANDA ONTANEDA JEFFERSON ESTEBAN	AYUDANTE DE BODEGA	561.00	JUNIO
1711809549	VALENZUELA SUNTAXI CHRISTIAN OSWALDO	CHOFER DE VEHICULO LIVIANO	596.00	JUNIO
1717748659	LINCANGO ITURRALDE RUBEN DARIO	CHOFER DE VEHICULO LIVIANO	596.00	JUNIO
1727253500	MOSQUERA DIAZ EDISON CRISTOBAL	CHOFER DE VEHICULO LIVIANO	596.00	JUNIO
1718811340	SOSA ALVARADO LEONARDO ANTONIO	CHOFER DE VEHICULO LIVIANO	596.00	JUNIO
1719255133	RODRIGUEZ MORENO HENRY PATRICIO	MECANICO AUTOMOTRIZ	578.00	JUNIO
1103513121	RAMOS RODRIGUEZ WILMER IVAN	CHOFER DE VEHICULO LIVIANO	596.00	JUNIO
0601814965	MEJIA MARTINEZ RUBEN MARCELO	CHOFER DE VEHICULO LIVIANO	596.00	JUNIO
1721103495	LEMA ORDOÑEZ DAVID RAFAEL	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 4	1,150.00	JUNIO
1706523626	GUERRERO SALAZAR GIOVANNA ELIZABETH	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 4	1,150.00	JUNIO
1717767451	JARAMILLO PURUNCAJAS MARIA GABRIELA	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,285.00	JUNIO
1721401451	ESCOLA SIMBAÑA BRANDON JOEL	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCIÓN DE PROCESOS 3	708.00	JUNIO
1718401019	RODRIGUEZ TERAN LORENA	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,790.00	JUNIO
1723168652	GRANDA LIVICOTA PATRICIO DAVID	PEÓN	561.00	JUNIO
1712561677	ANGO PAUCAR EDGAR LEONIDAS	PEÓN	561.00	JUNIO
1206021956	QUINTANA GOMEZ ANICETO AMADOR	PEÓN	561.00	JUNIO
1725772691	MORALES TOAPANTA CRISTHIAN ANDR5ES	PEÓN	561.00	JUNIO
2100299128	CUSME ALMENABA JUAN FERNANDO	PEÓN	561.00	JUNIO
1754992665	TENESACA CUJI JOSE NICOLAS	PEÓN	561.00	JUNIO
1718237215	CARRERA TOAPANTA LUIS HERNAN	PEÓN	561.00	JUNIO
0501920490	QUISHPE GANCINO JOSE FRANCISCO	PEÓN	561.00	JUNIO
0605465335	TOCTO ORTIZ JAIME RODRIGO	PEÓN	561.00	JUNIO
1721816567	REMACHE MORETA ALVARO ALEJANDRO	PEÓN	561.00	JUNIO
1717912461	CALVOPIÑA SHUGULI EDUARDO ANDRES	PEÓN	561.00	JUNIO
1716822703	FLORES FUELAGAN GIOVANNY PATRICIO	PEÓN	561.00	JUNIO
1715169916	CUCHIPE COCHA LUIS ESTUARDO	ALBAÑIL	578.00	JUNIO
1712111317	GUAYGUACUNDO HIDALGO LUIS JORGE	ALBAÑIL	578.00	JUNIO
1719874503	MORI CHINCHERO CARLOS EDUARDO	INSPECTOR DE OBRA	773.00	JUNIO
1715084107	BAEZ LLUMIQUINGA RAUL ENRIQUE	CARPINTERO	561.00	JUNIO
1714306808	HERNANDEZ QUISHPE EDGAR GEOVANNY	CARPINTERO	561.00	JUNIO
1719924217	SIMBAÑA GUACHAMIN CARLOS DANIEL	CARPINTERO	561.00	JUNIO
1722804596	SUAREZ CHALACAN JULIO RICARDO	CARPINTERO	561.00	JUNIO
1312169988	PORTOCARRERA PANEZO JOVANNY AGUSTIN	CARPINTERO	561.00	JUNIO
1716802184	SANGOTUÑA CANDO JOSE AMABLE	CARPINTERO	561.00	JUNIO
1716452287	GUAYASAMIN SIMBAÑA CRISTIAN PAUL	SOLDADOR	578.00	JUNIO
1203919467	COLOMA MONTTOYA MANUEL AUGUSTO	SOLDADOR	578.00	JUNIO
1712910338	ASADOBAY QUILLUPANGUI CARLOS GUILLERMO	INSPECTOR DE OBRA	773.00	JUNIO
1714868773	MONTERO VALLEJO FERNANDO ABDON	SUPERVISOR DE CAJA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE	906.00	JUNIO
1716370000	TAMAYO CORDOVA JUAN MANUEL	SUPERVISOR DE CAJA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE	906.00	JUNIO
1719168567	GONZALEZ CALDERON ANDRES OVIDIO	INSPECTOR DE CASETA	773.00	JUNIO
1718550385	GUERRA HERNANDEZ GENARO ANDRES	ASISTENTE DE EJECUCIÓN DE PROCESOS 3	1,000.00	JUNIO
1720475589	ALANUCA AIMACAÑA BYRON FERNANDO	ALBAÑIL	578.00	JUNIO
1725332819	ARMERO QUIROLA JIMMY ALEXANDER	ALBAÑIL	578.00	JUNIO
1725330474	BECERRA QUILUMBA RENE ABELARDO	ALBAÑIL	578.00	JUNIO
0604038612	CAIZAGUANO BUÑAY ANGEL ELISEO	ALBAÑIL	578.00	JUNIO
1752296846	CATOTA CUCHIPE RODRIGO PAUL	ALBAÑIL	578.00	JUNIO
1715910897	CEPEDA QUINCHIGUANGO CARLOS HERNÁN	ALBAÑIL	578.00	JUNIO
1713293130	CHUSHIG SIMBAÑA LUIS EFRAIN	ALBAÑIL	578.00	JUNIO
1715730162	COLLAGUAZO SIMBAÑA ALEX CRISTIAN	PEÓN	561.00	JUNIO
1710047034	DIAZ DIAZ JOSE MANUEL	ALBAÑIL	578.00	JUNIO
1721513206	FARINANGO CHUSHIG VICTOR ALFONSO	ALBAÑIL	578.00	JUNIO
1711938199	GUALOTO RAMIREZ EDGAR EFRAIN	ALBAÑIL	578.00	JUNIO
1718381658	MORALES FARINANGO CRISTIAN GEOVANNY	ALBAÑIL	578.00	JUNIO
1105012916	OROZCO SARANGO SANTOS HERNAN	ALBAÑIL	578.00	JUNIO
1717661787	PAILLACHO SULCA MARIA BELEN	PEÓN	561.00	JUNIO

INGRESOS DE PERSONAL

AÑO 2016

EPMMP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	RMU	MES DE INGRESO
0201509544	PASTO RUMIGUANO SEGUNDO RENE	ALBAÑIL	578.00	JUNIO
1714444633	PÉREZ PAREDES TATIANA ELIZABETH	PEÓN	561.00	JUNIO
0302571807	PIZA ZUÑIGA CARLOS ALFREDO	ALBAÑIL	578.00	JUNIO
1715238513	QUILUMBA SIMBAÑA JUAN CARLOS	ALBAÑIL	578.00	JUNIO
1713440616	QUIROLA SAMUEZA JOSÉ HUMBERTO	ALBAÑIL	578.00	JUNIO
0704170109	ROJAS ERAS FREDDY LEONARDO	ALBAÑIL	578.00	JUNIO
1713826020	SAMUEZA VASQUEZ FREDDY NOE	ALBAÑIL	578.00	JUNIO
1716064561	SIMBA SIMBAÑA LUIS CLEMENTE	ALBAÑIL	578.00	JUNIO
1710846955	SIMBAÑA FARINANGO JOSÉ MANUEL	ALBAÑIL	578.00	JUNIO
1720233772	TENORIO CHIGUANO JORGE EDUARDO	ALBAÑIL	578.00	JUNIO
1727130666	TITUAÑA CHILUISA DAVID	ALBAÑIL	578.00	JUNIO
1721743902	TITUAÑA PAZQUEL EDGAR ANIBAL	ALBAÑIL	578.00	JUNIO
1717414021	TUPIZA QUILUMBA ERNESTO	ALBAÑIL	578.00	JUNIO
1710326529	TUPIZA ZAMUISA JOSE ALEJANDRO	ALBAÑIL	578.00	JUNIO
0303010920	YUPANGUI GUAMAN LUIS ROBERTO	PEÓN	561.00	JUNIO
1722621347	BARRERA SIAVICHAY LUIS ALFREDO	ALBAÑIL	578.00	JUNIO
1717755274	CARPIO PILLAJO CHRISTIAN RAMIRO	ALBAÑIL	578.00	JUNIO
1720076726	QUILUMBA CHUSHIG JOHNNY PAUL	ALBAÑIL	578.00	JUNIO
1718727520	QUILUMBA SIMBAÑA WILSON RIGOBERTO	ALBAÑIL	578.00	JUNIO
0202475158	REA ROMERO DARWIN PAUL	ALBAÑIL	578.00	JUNIO
1725092561	SIMBAÑA COLLAGUAZO RICHARD STEVEN	ALBAÑIL	578.00	JUNIO
1756824858	MOSQUERA MUROLO NOLBERT VINCENZO	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 4	1,150.00	JUNIO
1716362635	VALDIVIESO RODRIGUEZ PATRICIO SEBASTIAN	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,435.00	JUNIO
1719756577	DIAZ GUASGUA SANDRA DOLORES	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,603.00	JUNIO
1716714827	LEMA YUNGAN FRANKLIN GEOVANY	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,435.00	JUNIO
1724178304	GUERRA ROMERO ANDRES ALONSO	ASISTENTE EN EJECUCIÓN DE PROCESOS 1	842.00	JUNIO
1711376937	CEPEDA QUIÑA ELVIA TERESA	ASISTENTE EN EJECUCIÓN DE PROCESOS 1	842.00	JUNIO
1716603889	ALOMOTO CEPEDA BORIS PAOLO	ASISTENTE DE EJECUCIÓN DE PROCESOS 4	1,150.00	JUNIO
1715659163	TORRES SIGCHO PABLO ANDRES	COORDINADOR DE INSTITUCIONAL 3	2,500.00	JUNIO
1720090347	GARCES MARIN LUIS ALBERTO	ASISTENTE DE EJECUCIÓN DE PROCESOS 2	917.00	JULIO
1707394480	MAFLA MANTILLA EDISON PATRICIO	COORDINADOR INSTITUCIONAL 3	2,500.00	JULIO
6102384473	OTERO NIETO ADOLFO ANTONIO	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,435.00	JULIO
1715207799	AÑAZCO SALAZAR DIEGO FERNANDO	COORDINADOR DE PROCESOS 2	2,250.00	JULIO
1712698032	LLUMIQUINGA CALDERON LUIS FERNANDO	COORDINADOR INSTITUCIONAL 3	2,500.00	JULIO
1715288310	CISNEROS ANDRADE RENE IGNACIO	COORDINADOR DE PROCESOS 2	2,250.00	AGOSTO
1715107833	VILAÑA GUACHAMIN DARIO JAVIER	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCIÓN DE PROCESOS 3	708.00	AGOSTO
1717608515	ZURITA NUÑEZ ROBERTO ANDRES	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,603.00	AGOSTO
1710838168	FUERTES CARLOSAMA MARÍA DE LOURDES	ASISTENTE EN EJECUCIÓN DE PROCESOS 1	842.00	AGOSTO
1726615097	VELEZ CHILAN PAOLA ELIZABETH	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCIÓN DE PROCESOS 4	772.00	AGOSTO
1716895626	SALAS FLORES SANTIAGO DAVID	ESPECIALISTA TÉCNICO DE INTEGRACIÓN DE PROCESOS	2,500.00	AGOSTO
1706867825	GUERRERO GODOY LENIN IVAN	COORDINADOR DE PROCESOS 2	2,250.00	AGOSTO
1804313235	ANALUISA GUANGASI GLORIA CECILIA	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 4	1,150.00	AGOSTO
1723718100	GUALA PILAPANTA MARGOTH YOLANDA	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,435.00	AGOSTO
1713730933	CAZAR RECALDE LUIS ANDRES	COORDINADOR INSTITUCIONAL 4	2,000.00	AGOSTO
1716398589	GONZALEZ CASTRO ANDREA JACQUELINE	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCIÓN DE PROCESOS 4	772.00	AGOSTO
0401618665	ORTEGA MORILLO VANESSA STEPHANIA	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCIÓN DE PROCESOS 4	772.00	AGOSTO
1707711733	ANRANGO GUAMAN ALBERTO	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 2	917.00	AGOSTO
1720936895	BORJA RODRIGUEZ RICHARD MAURICIO	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 4	1,150.00	SEPTIEMBRE
0603834730	CHACHA CARRILLO CARLOS IVAN	COORDINADOR DE PROCESOS 2	2,250.00	NOVIEMBRE
1708647035	POVEDA CALVACHE HOLGUER EDUARDO	CHOFER DE VEHÍCULO LIVIANO	596.00	NOVIEMBRE
1717727869	SAQUICELA MERO DIANA ALEXANDRA	ASISTENTE DE EJECUCIÓN DE PROCESOS 1	842.00	NOVIEMBRE
1717746562	TITUAÑA QUILUMBA DANNY XAVIER	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,603.00	DICIEMBRE
1724527922	LOPEZ CONSTANTE JOHANNA ELIZABETH	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,285.00	DICIEMBRE

Elaborado por: Lic. Giovanna Guerrero

Revisados por: Mgt. Cinthya Guerra

Autorizado por: Mgt. Viviana Almeida

SALIDAS DE PERSONAL

AÑO 2016

EPMMOP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	MES DE SALIDA	MOTIVO DE SALIDA
1710304237	GUALOTO MUZO JOSE ALFREDO	ENERO	VISTO BUENO
1718670464	ITURRALDE CARRILLO ANTONIO PAUL	ENERO	TERMINACION DE CONTRATO
1717780900	PUETATE TERAN GERARDO RODRIGO	ENERO	TERMINACION DE CONTRATO
1711546901	GUEVARA SANTIN JUAN CARLOS	ENERO	TERMINACION DE CONTRATO
1723785513	ALVARO ALVARO CLAUDIA LUVINA	ENERO	TERMINACION DE CONTRATO
1722650718	AULES DIAZ JOSE RAFAEL	ENERO	TERMINACION DE CONTRATO
1718406109	CARLOSAMA MARTINEZ HELMER JESUS	ENERO	TERMINACION DE CONTRATO
1724605942	CARRILLO PINEDA CARLOS FERNANDO	ENERO	TERMINACION DE CONTRATO
1715563480	FARINANGO CAGUANO JUAN ANTONIO	ENERO	TERMINACION DE CONTRATO
1724244734	RACINES CHUQUITARCO FREDDY SANTIAGO	ENERO	TERMINACION DE CONTRATO
1725626624	SAMUEZA TITUÑA MERCEDES DEL PILAR	ENERO	TERMINACION DE CONTRATO
1726722356	SARANGO HERRERA JOSELYN DEL ROCIO	ENERO	TERMINACION DE CONTRATO
1714893169	GALLEGOS VIRAJUCHA YOLA MARIA	ENERO	TERMINACION DE CONTRATO
0803012855	GETIAL FREIRE YOLANDA AMPARO	ENERO	TERMINACION DE CONTRATO
1723303093	GUALOTO LOACHAMIN BYRON ORLANDO	ENERO	TERMINACION DE CONTRATO
1002794269	MORALES CASTILLO SANDI MARCELO	ENERO	TERMINACION DE CONTRATO
1720496163	PILA CASTILLO OMAR ALEXANDER	ENERO	TERMINACION DE CONTRATO
1719378976	PILCA GALLO VICTOR HUGO	ENERO	TERMINACION DE CONTRATO
0107232241	SOLIS HERRERA MARIA XIMENA	ENERO	TERMINACION DE CONTRATO
1724256415	YUGSI LOPEZ NELSON RAMIRO	ENERO	TERMINACION DE CONTRATO
1723656888	TOLAGASI GUAMANI DARIO AGUSTIN	ENERO	TERMINACION DE CONTRATO
1718274408	BERMEO CAJAS MIGUEL AUGUSTO	ENERO	TERMINACION DE CONTRATO
1716668601	PUENTE CALLE EDGAR DAVID	ENERO	RETIRO VOLUNTARIO
1712568011	GUALLASAMIN DIAZ MARCIA DEL ROSARIO	ENERO	TERMINACION DE NOMBRAMIENTO
1721877577	DONOSO ALTAMIRANO RAUL ANDRES	ENERO	TERMINACION DE CONTRATO
1716799182	BASANTES MURILLO RICARDO ERNESTO	ENERO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1705908992	PILATAXI CHULCA JORGE ANIBAL	FEBRERO	FALLECIDO
1714854161	ROGEL REYES ANGEL HERNAN	FEBRERO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1000695781	ERAZO MANOSALVAS LUZ MARIA	FEBRERO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1702473149	PEREZ PAZMIÑO MARCO ANTONIO	FEBRERO	RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACION
1704172061	RAZA ENRIQUEZ LUIS ALBERTO	FEBRERO	RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACION
1703918019	REYES MERIZALDE VLADIMIR IVAN	FEBRERO	RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACION
0200457810	LEDEZMA GARCIA EDITH MARYLU	FEBRERO	RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACION
1707017917	VILATUÑA GUARACA HENRY HANNIBAL	FEBRERO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1700350836	MUÑOZ ARAQUE MIGUEL ALCIDES	FEBRERO	RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACION
1705797908	DONOSO GAIBOR MONICA ALEXANDRA	FEBRERO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1714431036	URRESTA CUEVA LUIS FELIPE	FEBRERO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1712331147	ARMAS YUGCHA ELITA MARGOTH	FEBRERO	TERMINO NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1713311940	BOADA SANTAMARIA RICHARD GUSTAVO	FEBRERO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1720925963	TORRES SALAZAR ANDERSON GABRIEL	FEBRERO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1715829279	RUBIO CAJIAO DANIELA BEATRIZ	MARZO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1754606448	MORAN ORTIZ DE SOLORZANO FERNANDO	MARZO	RENUNCIA VOLUNTARIA
0600867410	TAPIA PADILLA LETICIA FLORIPES	MARZO	RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACION
1703767333	CHIMBO ITURRALDE RUBEN ALFREDO	MARZO	RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACION
0601014608	ARIAS VELARDE JAIME HERIBERTO	MARZO	RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACION
0500439757	GALLEGOS ACOSTA EDUARDO ARTURO	MARZO	RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACION
1703903425	OCHOA VASQUEAZ LAURA JOSEFINA	MARZO	RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACION
1704378486	ORTEGA MORALES MILTON HOMERO	MARZO	RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACION
1704338852	VEGA BOLAÑOS MARIO GUSTAVO	MARZO	RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACION
0500653985	SIERRA ARMAS LUIS ALONSO	MARZO	RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACION
1703368538	RODRIGUEZ ROJAS MARCELO LEONIDAS	MARZO	RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACION
0903789337	GHIA MORENO BOSCO ELIAS	MARZO	RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACION
1702947647	DIENER SEVILLA CARLOS ENRIQUE	MARZO	RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACION
1720946068	VILLARUEL METHALER CHRISTIAN ALEJANDRO	MARZO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1710686898	VILLA BONILLA ALEJANDRO ESTEBAN	MARZO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO
1710739861	ZAVALA CALDERON MARCO ANTONIO	MARZO	RENUNCIA VOLUNTARIA

SALIDAS DE PERSONAL

AÑO 2016

EPMMOP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	MES DE SALIDA	MOTIVO DE SALIDA
1715288021	HERNANDEZ REINOSO OLGA CRISTINA	MARZO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1718387242	ALARCON TRAVEZ RODRIGO ISRAEL	MARZO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1705675443	PACHANO ORDOÑEZ FRANCISCO JOSE	MARZO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1718836990	VILLAFUERTE BERMUDEZ LUIS ENRIQUE	MARZO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1713317657	ARRIETA CABRERA FERNANDO MAURICIO	MARZO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1716336282	GUALA MANAY ALEX MARCELO	MARZO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO
0102416468	ANDRADE MONCAYO MAX FABIAN	ABRIL	RENUNCIA VOLUNTARIA
1103792402	RUIZ CASTILLO VICTOR MANUEL	ABRIL	RENUNCIA VOLUNTARIA
1720578341	BARCO TOALONGO ESTEBAN ALEJANDRO	ABRIL	RENUNCIA VOLUNTARIA
0926711185	HERRERA SOBREVILLA ERICK	ABRIL	RENUNCIA VOLUNTARIA
1716658610	LEMA ALVARO FERNANDO	ABRIL	TERMINO DE CONTRATO
1719043497	VILLACRES TAPIA PAMELA ALEJANDRA	ABRIL	RENUNCIA VOLUNTARIA
1718332693	TORRES JARAMILLO PAUL XAVIER	ABRIL	RENUNCIA VOLUNTARIA
1717596157	BASANTES MANTILLA MARIA JOSE	ABRIL	RENUNCIA VOLUNTARIA
1710882455	ARIAS HIDALGO DANNY ANDRES	ABRIL	RENUNCIA VOLUNTARIA
1716029887	DEL POZO PUGA GABRIELA FERNANDA	ABRIL	TERMINO DE NOMBRAMIENTO
1714399894	CARRIZOSA DE FRANCISCO CATALINA	ABRIL	RENUNCIA VOLUNTARIA
1712325628	GUZMAN QUIÑA FELIZ ROSENDO	ABRIL	RENUNCIA VOLUNTARIA
1003629431	CANTICUZ ANGULO JANER LISANDRO	ABRIL	FALLECIMIENTO
1715478440	MUÑOZ CRIOLLO HECTOR PAUL	ABRIL	RENUNCIA VOLUNTARIA
1712235710	CARDENAS RODRIGUEZ FELIX EDUARDO	ABRIL	VISTO BUENO
1715745418	NAULA ALVAREZ OSCAR VINICIO	ABRIL	RENUNCIA VOLUNTARIA
1711612620	ANDRADE SUQUILLO CESAR EDUARDO	ABRIL	VISTO BUENO
1716032337	AYALA CARDENAS WILSON MARCELO	ABRIL	LICENCIA SIN SUELDO
1717432312	CAMACHO MONCAYO LUCIA FERANDA	MAYO	RENUNCIA VOLUNTARIA
0603869280	ARGUELLO MORENO ANGEL LEONARDO	MAYO	TERMINO NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1725911067	SANDOVAL PACHITO ESTEFANIA LUCIA	MAYO	TERMINO NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1716764160	JIMENEZ JIMENEZ ANDRES ESTEBAN	MAYO	TERMINO NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1715888473	CHILUIZA ZAPATA VINICIO GIOVANNY	MAYO	TERMINO COMISION DE SERVICIOS
1724428105	CHICAIZA SIMBAÑA EDITH YADIRA	MAYO	TERMINO NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1721794947	CHAMORRO ARAUJO ALEXANDRA ELIZABETH	MAYO	TERMINO NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1718096876	CALDERON JARAMILLO ERIKA	MAYO	RENUNCIA
1705494514	GUERRA MONTALVO MARITHZA	MAYO	RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACION
0919635003	YEPEZ MARTINEZ HECTOR	MAYO	RENUNCIA
1600384588	GUERRA MASSON LAURA VERONICA	MAYO	RENUNCIA
1718491838	NOROÑA GUEVARA WILLIAM RENE	MAYO	RENUNCIA
1704146602	PINEDA BEATRIZ CECILIA	MAYO	RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACION
1704405883	DAVILA JIJON ARMANDO VINICIO	MAYO	RETIRO VOLUNTARIO
1208249233	MOREIRA CHICA ERWIN JACINTO	JUNIO	RENUNCIA
1710693506	LIMA ZUÑIGA JENNY HAYDEE	JUNIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1710249010	TERAN JUSTICIA IVAN ALEXIS	JUNIO	RENUNCIA
1002155917	YEPEZ TAMAYO XIMENA DEL ROCIO	JUNIO	RENUNCIA
1716724396	CAIZAPASTO SOBERON RICHARD STALIN	JUNIO	RENUNCIA
1716783624	SOLIS FLORES DIANA CAROLINA	JUNIO	RENUNCIA
1714886742	AULESTIA ESTRELLA XIMENA ELIZABETH	JUNIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1708668478	LOAIZA CANELOS ADRIANA PAULINA	JUNIO	RETIRO VOLUNTARIO
1704876885	ROSERO VARGAS MAX ENRIQUE	JUNIO	RENUNCIA
1714964226	URGILES NUÑEZ ANDREA	JUNIO	RENUNCIA
0102738911	REINOSO JARA ALVARO DARIO	JUNIO	RENUNCIA
1708102270	BELTRAN ACOSTA MONICA ELIZABETH	JUNIO	SEPARACION
1711215341	MENDEZ MURIEL KARLA JANETH	JUNIO	SEPARACION
1711394534	GRANJA ALTAMIRANO RAUL ADRIAN	JUNIO	RENUNCIA
1712233723	GUALANCAÑAY DELGADO JOSE AURELIO	JUNIO	RENUNCIA
1707979066	PRADO CAMACHO BYRON	JUNIO	RENUNCIA
0703560334	BARNUEVO VIVANCO MARIA SOLEDAD	JUNIO	RENUNCIA

SALIDAS DE PERSONAL

AÑO 2016

EPMOP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	MES DE SALIDA	MOTIVO DE SALIDA
1707310338	TAMAYO CHICAIZA FERNANDO XAVIER	JUNIO	RENUNCIA
1712898772	CARRERA BOHORQUEZ EDWIN	JUNIO	RENUNCIA
1715382766	PEÑA PAREDES MILTON SANTIAGO	JUNIO	SEPARACION
1708932650	VARGAS MORA SILVIA JANETH	JUNIO	SEPARACION
0400897872	URRESTA MONTALVO JULIO ANDRES	JUNIO	SEPARACION
1707180210	AMPUDIA YEPEZ MARIA ALEXANDRA	JUNIO	RETIRO VOLUNTARIO
0301995338	PALACIOS TERAN NANCY VANESSA	JUNIO	RENUNCIA
1718401019	RODRIGUEZ TERAN LORENA	JUNIO	RENUNCIA
1311094658	LUNA RODRIGUEZ PEDRO MARCELO	JUNIO	TERMINO NOMBRAMIENTO
0909908972	ARMENDARIZ ALMEIDA DAVID RICARDO	JUNIO	TERMINO NOMBRAMIENTO
1717767451	JARAMILLO PURUNCAJAS MARIA GABRIELA	JULIO	RENUNCIA
1715499404	CARRASCO LARCO ANA CRISTINA	JULIO	RENUNCIA
0603835422	MORENO SALTOS DIANA CAROLINA	JULIO	RENUNCIA
0400008702	TACO OBANDO MANUEL IGNACIO	JULIO	FALLECIDO
0502923113	AGUAISA QUISPE LUIS JAVIER	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1310926280	ALCIVAR ROSADO WILMINTON FERNANDO	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1717050213	ALOMOTO COLLAGUAZO CLAUDIO FERNANDO	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1717511792	ALOMOTO COLLAGUAZO MIGUEL ANGEL	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1706294921	ALOMOTO CONDOR ANIBAL EDUARDO	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1801767011	ALVAREZ GARCES MAGDALENA DEL ROCIO	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1723646053	AMAGUAYA CHITALOGRO MIGUEL ANGEL	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1715763239	AMORES LASCANO NANCY CECILIA	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1722889225	ANGO BUÑAY JONATHAN ENRIQUE	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1720033586	APUGLLON BALLA LUIS ALFONSO	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1712910338	GUILLERMO	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1723067110	ASIMBAYA TIPAN CARLOS PATRICIO	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1722650718	AULES DIAZ JOSE RAFAEL	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
0940608326	AVILA MINA JOFFRE SAMUEL	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1724530637	BAÑO VEGA KATHERINE ESTEFANIA	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1712087764	BASANTES PUEBLA OSCAR SANTIAGO	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1721290557	BAUTISTA ORTIZ CRISTHIAN XAVIER	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1716269053	BELTRAN MORILLO VERONICA NOEMI	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1722169958	CACUANGO TUPIZA FREDDY ROBERTO	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1719863498	CADENA CILIO LUIS GERARDO	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1715083612	CAIZA CHISAGUANO JUAN CARLOS	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1714449798	CARRION HERRERA CRISTIAN SEGUNDO	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1712112992	CASA CASA LUIS ANIBAL	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1721534830	CASANOVA SANCHEZ JORGE SAUL	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1716903347	CASTILLO LEON FLAVIO TOBIAS	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1717780918	CATUCUAMBA PUETATE EDGAR JAVIER	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1720589751	CAZ MAZA DIEGO FERNANDO	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1722103601	CAZAR CADENA CESAR ORLANDO	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1714651492	CHANALUISA BARROS PABLO GEOVANNY	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1715817175	CHICAIZA SAQUINGA JULIO CESAR	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1724140445	CHILLAN QUISHPE HERMEL EDUARDO	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1709733628	CHIRIBOGA ESTEVEZ KENNEDY OSCAR	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1724388200	CHISAGUANO TIBAN SAUL JAVIER	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
0502377658	CHUGCHILAN PILA GUILLERMO RODRIGO	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1720893617	CHUMAÑA ALCOCER KLEBER ORLANDO	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1721968277	CHUQUIMARCA TITUAÑA MATHIAS FABIAN	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1725353252	COLLAGUAZO CONDOR MILTON GIOVANNY	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1715730162	COLLAGUAZO SIMBAÑA ALEX CRISTIAN	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1715169916	CUCHIPE COCHA LUIS ESTUARDO	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1724350895	CUMBAL COYAGO JONATHAN ANDRES	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
2100299128	CUSME ALMENABA JUAN FERNANDO	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

SALIDAS DE PERSONAL

AÑO 2016

EPMMP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	MES DE SALIDA	MOTIVO DE SALIDA
1002993853	DIAZ ANGULO JONATHAN MARCELO	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1719745158	DIAZ CHIGUANO HENRY PAUL	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
0503544629	DOICELA NEGRETE ALEX ROLANDO	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1715563480	FARINANGO CAGUANO JUAN ANTONIO	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1722861463	FLORES AGUIRRE MARIO FERNANDO	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1715743041	FLORES CALAHORRANO DIEGO FABIAN	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1722853742	FLORES ENCALADA BRYAN ROSENDO	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1714893169	GALLEGOS VIRAJUCHA YOLA MARIA	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1720090347	GARCES MARIN LUIS ALBERTO	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
0803012855	GETIAL FREIRE YOLANDA AMPARO	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1723303093	GUALOTO LOACHAMIN BYRON ORLANDO	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1725000366	GUANGA TARIS EDISON PATRICIO	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1711842060	GUAÑUNA LUJE WILLIAM EDMUNDO	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1716456197	GUIME MONTOYA CHRISTIAN JAVIER	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1719009811	HERNANDEZ VILAÑA DARIO ALEXIS	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
0503590846	HIDALGO SANGOPANTA LUIS JAIME	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1722882717	HUERA CALDERON DIEGO ARMANDO	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1720082450	INFANTE PUMA KLÉVER MAURICIO	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1750762765	JIMENEZ CHUGCHILAN MAURICIO JAVIER	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1716043490	LASSO HERRERA FELIPE ALBERTO	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1719936492	LOPEZ ESPINOZA EDISON FERNANDO	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1718183245	MAYAC ERAZO CHRISTIAN ALEXANDER	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1722782313	MOLINA MURILLO ANTHONY JHOAN	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1712984937	MORALES QUILUMBA JOSE CARLOS	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1725155772	MORALES TITUÑA EFRAIN SANTIAGO	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
0603835422	MORENO SALTOS DIANA CAROLINA	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1714946439	MUEPAZ CHAMBA BLANCA LEONILA	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1715515928	MURILLO GUACHAMIN DIEGO VINICIO	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
0502157621	OBANDO TIPANLUIZA RENE ARTURO	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
0704933282	ONTANEDA COLLAGUAZO BAYRON FRANCISCO	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1718264987	OÑA HURTADO EDISON FABIAN	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1718810029	ORTEGA SANCHEZ CARLA CAROLINA	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
0201450889	PACHA TIXE MANUEL ALFREDO	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1720841442	PADILLA CUYO WILMER VLADIMIR	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1714870597	PAREDES PEREZ EDISON GUILLERMO	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1724172976	PEREZ YANEZ ALEXANDER NICOLAY	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1704653524	PEREZ YEPEZ MARCIA DEL CARMEN	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1720491453	PIEDRA VILAÑA MANUEL ANDRES	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1713922621	PINCHAO MORA KLEBER MAURICIO	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1714415138	PINTO LANDETA NORA JHOSETH	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1725216012	POSSO ALDAZ RENE ANDRES	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1714971882	PROAÑO RIOS ROBERTO DIEGO	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1718298753	PUCO CORREA RONALD STALIN	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1714452453	RAMIREZ PATAJALO MARIA PATRICIA	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1717667958	RAMIREZ SARANSIG EDISON RENE	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1713153540	RIVADENEIRA CHAUCA PAUL VINICIO	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
0950731711	RODRIGUEZ GAIBOR EDISON FABRICIO	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1719348656	ROJAS PINTO MARVIN ALBERTO	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1715829279	RUBIO CAJIAO DANIELA BEATRIZ	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1715858518	SALAZAR ROSERO MARIA DE LOURDES	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1709899585	SANCHEZ AMAGUA AGUSTIN MARCELO	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1801710078	SANTANA MAYORGA VICTOR HUGO	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1726436429	SARANGO DAQUILEMA DIEGO EDUARDO	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1716428121	SIMBAÑA MORALES ANGEL SEGUNDO	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1717747834	SIMBAÑA SIMBAÑA JUAN CARLOS	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

SALIDAS DE PERSONAL

AÑO 2016

EPMMOP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	MES DE SALIDA	MOTIVO DE SALIDA
1715887780	TIGASI MONTES JONATHAN JAVIER	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1723849566	TITUAÑA SIMBAÑA DARWIN GEOVANNY	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1725033987	TORRES LARA JHON JAIRO	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1713326542	VACA NUÑEZ CESAR AUGUSTO	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1714433016	VASCO PILATAXI LUIS ENRIQUE	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1722268958	VASQUEZ SIMBAÑA RENE ALFREDO	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1721889903	VELASCO BARRIONUEVO DARWIN OSWALDO	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1715693766	VINUEZA MORA CESAR ANIBAL	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1714414271	VIVANCO LOAYZA ELENA SUSANA	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1711261261	YAPU CHICAIZA GABRIELA SOLEDAD	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1713587820	YAUCAN GUAMAN LUIS ANGEL	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1710098557	ZURITA PUERTAS FANNY ALICIA	JULIO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1716542418	ESCOBAR HUERA ALEXIS JAVIER	AGOSTO	RENUNCIA
1712994563	LUZURIAGA BASSANTE GERMAN SEBASTIAN	AGOSTO	RENUNCIA
1712905825	JARAMILLO RODRIGUEZ MARIA EMILIA	AGOSTO	RENUNCIA
1715527949	CAICEDO MAFLA MARIA ANGELICA	AGOSTO	RENUNCIA
1720448081	GUZMAN RUBIO CAROLINA	AGOSTO	RENUNCIA
0401838156	CUENCA QUESPAS EDWIN VINICIO	AGOSTO	RENUNCIA
1712767456	VITERI HOLGUIN MARIA SOLEDAD	AGOSTO	RENUNCIA
1713730958	CAZAR RECALDE KARINA DAYANETH	AGOSTO	RENUNCIA
0501548069	HERNANDEZ MALDONADO ANA MARIA	AGOSTO	RENUNCIA
1706602792	MUÑOZ ALTAMIRANO MARIA SOL	AGOSTO	RENUNCIA
0602493595	SALAS MANCERO ADRIANA ELENA	AGOSTO	RENUNCIA
1720286374	COLLAGUAZO QUILUMBA FREDDY FERNANDO	AGOSTO	RENUNCIA
1720286374	COLLAGUAZO QUILUMBA FREDDY FERNANDO	AGOSTO	RENUNCIA
1718851957	VELASQUEZ ALTAMIRANO FRANCISCO XAVIER	AGOSTO	TERMINO CONTRATO PLAZO FIJO
1717151821	PEREZ VASCO DIEGO FERNANDO	AGOSTO	COMISION DE SERVICIOS
1722882113	ACONDA JAQUE JANNETH PAOLA	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1725702045	AGUAIZA USHCO LUIS MARCIAL	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
0705259042	AGUILAR COELLO PAOLA ALEXANDRA	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1711991164	AJILA MENDEZ CARLOS FIDEL	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1720475589	ALANUCA AIMACAÑA BYRON FERNANDO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1708196140	ALDAZ VALDEZ NELSON HERNAN	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1722067921	ALMAGRO QUIHPI GABRIELA ELIZABETH	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1725169260	ALMAGRO RUBIO MARCELO VLADIMIR	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
502527914	ALOMOTO PALLASCO GLORIA BEATRIZ	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1709301590	ALTAMIRANO LEON BYRON IVAN	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
604617720	ALULEMA ALULEMA LUIS HIPOLITO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1726457680	AMAGUAÑA IZA CAROLINA GUADALUPE	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1715930473	AMAGUAYA HARO MAYRA SOLEDAD	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1716595861	AMAGUAYA PACALLA HILDA SUSANA	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1725613861	ANDRANGO GUAÑUNA GALO ALEXIS	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1715026355	APRAEZ MERCHAN BYRON DAVID	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1721901096	ARAUZ TERAN FRANCISCO DAVID	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1706373360	ARELLANO VALLEJO SANTIAGO PATRICIO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1719206987	AREQUIPA AREQUIPA CHRISTIAN PAUL	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1725332819	ARMERO QUIROLA JIMMY ALEXANDER	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1715383418	AYO MAILA MAYRA NATALY	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1722621347	BARRERA SIAVICHAY LUIS ALFREDO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1725330474	BECERRA QUILUMBA RENE ABELARDO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1712518230	BEDOYA VILLACRESES CONSUELO RAQUEL	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1718274408	BERMEO CAJAS MIGUEL AUGUSTO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1719735613	BERRONES CUENCA JOSE ADOLFO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1707910426	BRAZZERO SYLVIA ROXANA	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1706817127	BUCHELI PAZMIÑO LIDIA FABIOLA	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

SALIDAS DE PERSONAL

AÑO 2016

EPMOP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	MES DE SALIDA	MOTIVO DE SALIDA
1715101059	BUSTILLOS BENAVIDES MIGUEL ANGEL	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1725776452	CABASCANGO CABASCANGO JUAN PABLO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1711435014	CABRERA PAREDES XIMENA ALEXANDRA	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1713439592	CACERES AUCATOMA PAVLOV	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1716797285	MERCEDES	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1723295869	CADENA FONSECA EVELYN PATRICIA	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1724619570	CAIZA CAÑAR CARLOS SANTIAGO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1720758521	CAIZA QUINGA EDISON PATRICIO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1720855442	CAIZA SAGUANO KLEBER VINICIO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
0604038612	CAIZAGUANO BUÑAY ANGEL ELISEO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1722914890	CAJAMARCA BETUN CRISTIAN PAUL	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1715361703	CALDERON IBARRA JUAN CARLOS	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1719622936	CALERO VARGAS JONATHAN FERNANDO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1710724202	CALVACHI REYES EDISON GABRIEL	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1753440997	CAMAS CAMAS JOAQUIN	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1714668256	CANDO OLIVARES MYRIAN ALEXANDRA	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1725010803	CANTICUZ ANGULO SEGUNDO FERNANDO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1718406109	CARLOSAMA MARTINEZ HELMER JESUS	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1717755274	CARPIO PILLAJO CHRISTIAN RAMIRO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1718237215	CARRERA TOAPANTA LUIS HERNAN	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1710538735	CARRILLO LASSO FELIPE ALEJANDRO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1500754336	CARVAJAL FONSECA VICTOR DANILO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
601386865	CASCANTE CALERO GINA DEL CARMEN	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1716792252	CASTELLANO CHICAIZA SERGIO VLADIMIR	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1723287783	CASTILLO DUQUE CHRISTIAN PATRICIO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1707757231	CASTILLO ESCOBAR EDGAR ALEXANDER	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1722207717	CASTRO ARELLANO DAVID ALEXANDER	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1720538675	CATAGÑA CUICHAN JOSE RAUL	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1719445544	CATAÑA CUADRADO NELLY MARILIN	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1752296846	CATOTA CUCHIPE RODRIGO PAUL	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1715910897	CEPEDA QUINCHIGUANGO CARLOS HERNAN	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1716032329	CERDAN RODRIGUEZ FRANKLIN ARGENIS	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1720534179	CERVANTES TOLEDO ESTEBAN ALBERTO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1717441222	CEVALLOS MUÑOZ DIEGO VLADIMIR	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1725490054	CHAFUEL CADENA JEFFERSON ALEXANDER	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1751109180	CHANGO BURGOS GUILLERMO PAUL	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1719607879	CHASI QUISPE NELSON GEOVANNY	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
502040074	CHASIPANTA BARRIONUEVO MARIA MANUELA	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1716370422	CHAUCA ZURITA JENNY ISABEL	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1717490823	CHAUCA ZURITA WILLIAM ROLANDO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
502482730	CHICAIZA TONATO RAUL RODRIGO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
502611270	CHICAIZA YUGCHA JORGE RUBEN	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1727024893	CHILLAGANA CHILLAGANA ALEX IVAN	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
502698442	CHILLAGANA UNAUCHO JOSE ALFONSO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1713634069	CHILUISA ESMERALDAS EDGAR GEOVANNY	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1710977982	CHIMARRO SIGCHA EDGAR HERNAN	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1726224593	CHIPUXI MASAPANTA JOSE LUIS	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1710420389	CHIRIBOGA ESTEVEZ WESLEY YAMANDU	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
503430639	CHISAGUANO CHISAGUANO JOSE RAFAEL	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1714348271	CHUGCHILAN JAMI MARIA PIEDAD	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1716315559	CHUQUITARCO SANCHEZ ANA LUCIA	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1713293130	CHUSHIG SIMBAÑA LUIS EFRAIN	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1801944362	CISNEROS JARAMILLO KARINA PAOLA	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1710001395	CLAUDIO MOLINA CRISTOBAL ABELARDO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1723838718	COLCHA CALPA PABLO EDWIN	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

SALIDAS DE PERSONAL

AÑO 2016

EPMOP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	MES DE SALIDA	MOTIVO DE SALIDA
1723307052	COLLAGUAZO FARINANGO JAIME GUSTAVO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1712713823	CONDOR CHISAGUANO EDWIN EDUARDO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1716151699	CONTENTO JARAMILLO KLEVER EUGENIO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1717514531	CRIOLLO IMBAQUINGO LUIS ALBERTO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1003292024	CRIOLLO TAMBI DIEGO FERNANDO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
0400846077	CUASQUER JATIVA ESTEBAN BAYARDO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1722198882	CUICHAN CABEZAS ROSA MATILDE	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1707855100	DAVILA VILLAVICENCIO JUAN CARLOS	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1709826125	DE LA CUEVA VALLEJO CARLOS EDUARDO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1718024266	DE LA TORRE RODRIGUEZ SOFIA CRISTINA	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
401433297	DIAZ CABEZAS EDISON GABRIEL	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1710047034	DIAZ DIAZ JOSE MANUEL	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1719756577	DIAZ GUASGUA SANDRA DOLORES	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1709890352	DIAZ LUNA EDISON XAVIER	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1722319538	ECHEVERRIA DAVILA SANTIAGO FABRIZIO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1710386416	ESPARZA CORTEZ LUIS FELIPE	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1714950894	ESPIN BEDOYA SONIA VERONICA	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1713425757	ESPINOZA DAVILA YIMMY MANUEL	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1725625626	ESPINOZA PALACIOS ELIZABETH ESTEFANIA	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1721513206	FARINANGO CHUSHIG VICTOR ALFONSO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1721050340	FARINANGO GUAMAN DANIEL GUSTAVO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1717980427	FARINANGO MALATASIG PATRICIA LUCIA	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1726324294	FARINANGO TITUAÑA LUIS ALFONSO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1721256160	FARINANGO TITUAÑA MARIA PATRICIA	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1205060864	FIGUEROA PERALTA NELLY JENNY	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1712431434	FLOR SALAZAR LUIS ALBERTO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1721715926	FLORES CARRILLO KAREN LISSET	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1754670576	FLORES CHILUISA JESSICA MISHELL	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1711145944	FLORES GUEVARA FAUSTO RODRIGO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1719295584	GAONA ABAD JOSE EFRAIN	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1712026820	GARCIA MAIGUA MARCELA PAULINA	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
0202045811	GARCIA PRADO GUSTAVO DAVID	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
0802025718	GARCIA ZAMBRANO WELINGTON ROGELIO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1715160030	GARRIDO ZALDUMBIDE VANESSA JEANNETH	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1717928855	GAVILANEZ OROZCO HOLGUER DAVID	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
0603342890	GAVIN AVENDAÑO SEGUNDO FERNANDO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1715748974	GOMEZ CALDERON CRISTIAN DAVID	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1102117882	GOMEZ ONTANEDA JOSELITO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1719168567	GONZALEZ CALDERON ANDRES OVIDIO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1723168652	GRANDA LIVICOTA PATRICIO DAVID	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
0604021683	GRANDA MUÑOZ MARIA JOSE	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1707422554	GRIJALVA ENRIQUEZ ADELITA ESMERALDA	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1710584952	GUALOTUÑA CAJAS IVAN JAMES	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1718312430	GUAMAN LINCANGO ALFONSO GEOVANNY	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1727059105	GUAMAN NARVAEZ JORGE LUIS	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1719856138	GUAMAN QUINATO WILMER MISAEL	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1723548010	GUAMANI GUAMAN CRISTIAN GIOVANNY	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1805006507	GUANOTUÑA CONGACHA BYRON ISRAEL	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1726192113	GUAÑUNA QILUMBA EDWIN MARIANO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1724241342	GUASTI PUETATE RUBEN DARIO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1711546901	GUEVARA SANTIN JUAN CARLOS	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1716560378	GUTIERREZ GUARDERAS MARY JEANNETH	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1719475152	HARO MUÑOZ EMERSON ORLANDO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1711523744	HARO PEREZ JOSE JAVIER	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1720740198	HERMOSA HIDALGO DANIEL HERNAN	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

SALIDAS DE PERSONAL

AÑO 2016

EPMOP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	MES DE SALIDA	MOTIVO DE SALIDA
1707638795	HERNANDEZ LOMAS MERCEDES ELIZABETH	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1721468179	IMBAQUINGO ANDRADE ERNESTO ELICIO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1719882183	JAMI BASTIDAS JONATHAN MAURICIO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
801381922	JARAMILLO MINA SEGUNDO ADOLFO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1900108398	JARAMILLO SAAVEDRA JOSE LUCIANO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
0103680740	JIMENEZ ESCOBAR RUBY DAMARA	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1400799050	KARAKRAS WATINK DAVID GUSTAVO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1724435811	LECHON FLORES HENRY JONATHAN	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1717278582	LEIVA ALMEIDA SEBASTIAN ANDRES	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1719378562	LEON ALBAN JOHANNA FERNANDA	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1727066530	LIMA BRAVO KARINA ELIZABETH	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1717748659	LINCANGO ITURRALDE RUBEN DARIO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1720259546	LIQUINCHANA CHICAIZA ROLANDO DAVID	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1726266271	LOACHAMIN REMACHE JOSE LUIS	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1723821425	LUNA CADENA CAROLINA ESTEFANIA	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1711883429	LUNA MARIN JUAN PABLO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
400967758	MAFLA ORTEGA MANUEL MECIAS	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1804330056	MAIQUIZA CHILUIZA EDISON VICTOR	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1722790035	MALAN OÑA DARWIN FABRICIO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1713940474	MARTINEZ BENITEZ CHRISTIAN GONZALO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
0201494655	MARTINEZ LUZURIAGA DARWIN MARCELO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1714116207	MARTINEZ ORTEGA PABLO HERNAN	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
401000021	MARTINEZ SARMIENTO ROMMEL ALEJANDRO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1715671002	MAZA TORRES CARMEN PATRICIA	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1707890875	MENA LASCANO ALBA PATRICIA	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1712154150	MENDOZA SANCHEZ DANIEL ANDRES	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
103385340	MERCHAN PERALTA PABLO ORLANDO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1718001421	MIRANDA PALMA DAVID ALEJANDRO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1710901586	MOLINA PROAÑO CHARLES RENATO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1716082225	MONTALVAN ARMIJOS GUADALUPE VIVIANA	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1716954209	MONTALVO MAJI ANGELICA MARIBEL	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1709887424	MONTENEGRO ALZAMORA DIEGO AGUSTIN	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1714784137	MONTENEGRO RODRIGUEZ MARIA BELEN	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1715127443	MONTEROS VINTIMILLA FREDDY OSWALDO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1715964829	MONTUFAR MONGE JHEYSSON ESTEBAN	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1718381658	MORALES FARINANGO CRISTIAN GEOVANNY	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1718809575	MORALES MANCERO VLADIMIR NICOLAS	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1725772691	MORALES TOAPANTA CRISTHIAN ANDRES	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
503822744	MOROCHO ANDRANGO FREDY GEOVANNY	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1103223283	MOROCHO PUCHAICELA SEGUNDO TEOFILO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1727253500	MOSQUERA DIAZ EDISON CRISTOBAL	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1756824858	MOSQUERA MUROLO NOLBERT VINCENZO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1716008238	MOYA CRUZ LUIS FERNANDO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1803892973	MOYA GUACHI OSCAR LENIN	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
0915094353	MUÑOZ TOBAR FREDY PAUL	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1717076671	NARVAEZ QUIÑONEZ MONICA LORENA	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
201790250	NAUCIN CANDO MARCELA LORENA	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
603209297	NEIRA RAMIREZ RUBEN DARIO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1722103502	OJEDA COLLAGUAZO CRISTIAN XAVIER	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1717714115	OÑA CHICAIZA DORIS SUSANA	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1105012916	OROZCO SARANGO SANTOS HERNAN	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1900523208	ORTEGA CALLE KATYA GABRIELA	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1706651823	ORTEGA MORILLO LUIS GERMANICO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
802366807	ORTIZ DIAZ LILA CARLOTA	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
0201368735	ORTIZ GUILLERMO NAPOLEON	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

SALIDAS DE PERSONAL

AÑO 2016

EPMMOP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	MES DE SALIDA	MOTIVO DE SALIDA
6102384473	OTERO NIETO ADOLFO ANTONIO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
602756678	PACA PACA BERNARDO RAFAEL	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1717820714	PACHACAMA CAIZA LENIN FERNANDO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1717661787	PAILLACHO SULCA MARIA BELEN	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1705913331	PALADINES ROHODEN JULIO ERNESTO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1719706598	PANCHI CHUQUITARCO CARLOS GONZALO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1723874937	PANOLUISA GANCHALA IVETH CAROLINA	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1716186505	PAREDES SUAREZ SUSANA JAZMIN	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1723812507	PARRA SIMBAÑA JUAN CESAR	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
201509544	PASTO RUMIGUANO SEGUNDO RENE	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1718820481	PAUCAR PAUCAR SEGUNDO OSWALDO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1717259905	PAZMIÑO PAZMIÑO EDISON FERNANDO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1714444633	PEREZ PAREDES TATIANA ELIZABETH	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1720496163	PILA CASTILLO OMAR ALEXANDER	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1718482530	PILA TOMALO CARMEN ROCIO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1750067744	PILATAXI GUARAS ANGEL MOISES	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
302571807	PIZA ZUÑIGA CARLOS ALFREDO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1721300398	PONCE CADENA SANTIAGO GERMAN	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1716760515	PORTERO CALLATASIG ANGELICA LORENA	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
401563929	POZO LOPEZ FRANKLIN RENATO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1718987603	PROAÑO GUANOLUISA PATRICIA DEL PILAR	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1720532538	PROAÑO TORRES EVELYN FERNANDA	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1751596220	PUCO CORREA JONATHAN FABIAN	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1710875541	PUENTE BAUTISTA SANTIAGO ORLANDO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1717780900	PUETATE TERAN GERARDO RODRIGO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1717279556	PUJOTA CHANGO JUAN PABLO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1718416371	PULLUPAXI PILLAJO DAYSI PAULINA	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1722501176	PULUPA TATAYO SANTIAGO PAUL	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
0502796147	PUMASUNTA SACA FREDDY MARCELO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1722769567	PURUNCAJAS QUIROGA BRAULIO DANILO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1711052371	QUEVEDO MADRID DARWIN ERNESTO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1720076726	QUILUMBA CHUSHIG JOHNNY PAUL	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1723848899	QUILUMBA COLLAGUAZO JONATHAN XAVIER	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1714649462	QUILUMBA COLLAGUAZO SILVIA JANNETH	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1715238513	QUILUMBA SIMBAÑA JUAN CARLOS	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1716496730	QUILUMBA SIMBAÑA RICHARD MAURICIO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1719761577	QUILUMBA SIMBAÑA WILSON EDUARDO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1718727520	QUILUMBA SIMBAÑA WILSON RIGOBERTO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1724543895	QUIMBIULCO CHICAIZA CRISTIAN GEOVANNY	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1725093148	QUINAPALLO SILVA VICTOR ALFONSO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1206021956	QUINTANA GOMEZ ANICETO AMADOR	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1713440616	QUIROLA SAMUEZA JOSE HUMBERTO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1720076361	QUISHPE MARTINEZ DARWIN ALFREDO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1716278054	QUISHPE MARTINEZ JUAN WASHIGTON	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1714661459	QUISILEMA GUALCO LUIS EFRAIN	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1724244734	RACINES CHUQUITARCO FREDDY SANTIAGO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
0705685915	RAMIREZ ERAZO DORA FANNY	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1723304638	RAMIREZ LOACHAMIN DIEGO ARMANDO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
401409370	RAMIREZ MEDIAVILLA CARLOS YOVANY	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1716767858	RAMOS FERNANDEZ DE CORDOVA TIGANTEI	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1716207608	RAMOS MENDOZA OSCAR ADRIAN	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
0600949242	RAMOS MONTESDEOCA ENRIQUE LEONARDO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1713508743	RAMOS TAPIA GUILLERMO ALEXANDER	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
503921231	RAMOS VARGAS OLMEDO MARCELO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
201690732	REA PAREDES NORENA GUADALUPE	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

SALIDAS DE PERSONAL

AÑO 2016

EPMMOP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	MES DE SALIDA	MOTIVO DE SALIDA
202475158	REA ROMERO DARWIN PAUL	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1713069027	REINOSO CADENA SANTIAGO DAVID	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1722954441	REINOSO CANDO ELIZABETH MARIELA	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1718920596	REYES OCHOA FRANCISCO JOSE	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1717670960	RIVADENEIRA CEDEÑO CRISTIAN GUILLERMO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1001854783	RIVERA ARAUJO LUIS ALFONSO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1722115233	ROBLES ARIAS EDISON ZANERY	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1729715571	RODRIGUEZ MARTINEZ RICARDO IVAN	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
704170109	ROJAS ERAS FREDDY LEONARDO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1707724413	ROSETO NUÑEZ MARIO EDUARDO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1703583292	ROSETO RIVAS MARCELO VIDAL	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1726065889	RUIZ CABEZAS GABRIELA VIVIANA	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1716393754	SALAZAR GUERRERO MARIA DEL CARMEN	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
917243701	SALINAS LARENAS DANIEL	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1722303425	SAMANIEGO MONTENEGRO EDWIN FABRICIO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1715908602	SAMUEZA SIMBAÑA ANDRES FELIPE	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1713826020	SAMUEZA VASQUEZ FREDDY NOE	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1719026674	SAMUEZA ZAPATA MARIA LUISA	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1717766438	SANDOVAL SUAREZ DAYAN PAMELA	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
0201829611	SANGACHA INCA JHAQUELIN PATRICIA	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1718904269	SANGUCHO OÑA MARIO FERNANDO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1720242559	SARANGO BELICELA CESAR RAMON	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1726722356	SARANGO HERRERA JOSELYN DEL ROCIO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1712871803	SASI QUSHPE LUIS RODRIGO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1713701215	SERRANO PROAÑO JOSE ANIBAL	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1720311743	SIMALIZA ESTRELLA LUIS ALBERTO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1716064561	SIMBA SIMBAÑA LUIS CLEMENTE	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1711025401	SIMBAÑA ANDRANGO EDISON GIOVANNY	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1719210104	SIMBAÑA ANDRANGO JANETH AMPARITO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1721548798	SIMBAÑA CHUSHIG NELSON DAVID	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1720790243	SIMBAÑA COLLAGUAZO PABLO DAVID	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1725092561	SIMBAÑA COLLAGUAZO RICHARD STEVEN	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1710846955	SIMBAÑA FARINANGO JOSE MANUEL	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1723372338	SIMBAÑA QUISAGUANO JONATHAN ALBERTO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1715700843	SIMBAÑA SAMUEZA GRACIELA VERONICA	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1719396549	SIMBAÑA SAMUEZA JUANA FERNANDA	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1722480280	SIMBAÑA SIMBAÑA MARIA PILAR	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1725053597	SIMBAÑA TITOÑA DARIO JOSE	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1723509319	SOCASI PACHA FRANCISCO JAVIER	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
107232241	SOLIS HERRERA MARIA XIMENA	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1712540119	TADAY LAZO LUIS ALFREDO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1706485743	TAMAYO GRANDA DIEGO GERMAN	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1722221742	TAPIA AGAMA WILSON MANUEL	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
0923081749	TAPIA CARDENAS IVANOVA GABRIELA	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1724433642	TAQUEZ QUIMBIAMBA JORGE LUIS	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1714654033	TELLO GONZALES JUAN CARLOS	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1720233772	TENORIO CHIGUANO JORGE EDUARDO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
0501954143	TERAN MOLINA IVAN ISAIAS	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1753090370	TIPAN ALULEMA SEGUNDO FABIAN	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1724545353	TIPAN NAVARRETE JONATHAN XAVIER	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1712726130	TIPAN TENELEMA MONICA DEL ROCIO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1713269379	TIPAN USHIÑA KLEBER PATRICIO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1727130666	TITUAÑA CHILUISA DAVID	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1716436397	TITUAÑA CORRALES DAVID RICARDO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1720649852	TITUAÑA RAMOS JUAN CELIO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

SALIDAS DE PERSONAL

AÑO 2016

EPMMOP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	MES DE SALIDA	MOTIVO DE SALIDA
1710174671	TIXI CHUQUI SEGUNDO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1712460169	TOALOMBO TIPAN NELSON EDUARDO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1721327730	TOAQUIZA VIRACOCCHA ELMER PATRICIO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1724582265	TOBAR ALMACHI LILIANA MARGOTH	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1715659163	TORRES SIGCHO PABLO ANDRÉS	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1713556064	TROYA RONQUILLO ADRIANA ZULAY	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
401624754	TULCAN QUISTIAL JOFFRE ERNESTO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1708008378	TUMBACO CHAVEZ NELSON MARCELO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1717414021	TUPIZA QUILUMBA ERNESTO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1710326529	TUPIZA ZAMUISA JOSE ALEJANDRO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1722958822	USHIÑA CHILLAN JUAN CARLOS	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1714860515	UTRERAS PAZMIÑO DANIELA RAQUEL	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
606253136	UZHCA GUAMAN JOSE FRANCISCO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1712860640	VACA TAMAYO TANY VASKYNA	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1716362635	VALDIVIESO RODRIGUEZ PATRICIO SEBASTIAN	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
602436289	VALENCIA CACERES MARIA DOLORES	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1751490085	VARGAS CUYO LUIS GUSTAVO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1722388400	VASQUEZ CHUSHIG MARIA ALEXANDRA	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1722218979	VASQUEZ SAMUEZA MANUEL RICARDO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1715408702	VEGA VEGA SANDRA IRALDA	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1725903429	VELASCO CADENA DIEGO ANDRES	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1716887987	VERDUGA MOREIRA EDWIN JAVIER	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1723116255	VERGARA MOSQUERA JORGE EDUARDO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1312200106	VILLACIS ORMAZA RAUL MARCELO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1720280658	VILLACRESES ARTEAGA VALERIA ALEXANDRA	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1721781548	VINTIMILLA SARMIENTO MARIA GABRIELA	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1724608227	VINUEZA HERRERA BRYAN DAVID	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1712984515	VIRACOCCHA VIRACUCHA FAUSTO RUBEN	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1725000440	VIVANCO PIÑA JONATHAN RENE	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
303010920	YUPANGUI GUAMAN LUIS ROBERTO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1719688648	ZAMBRANO MORA ALFONSO ARTURO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1723851018	ZURITA RAZA EDGAR PAUL	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1712544996	MOPOSITA CHICAIZA ANGEL RODRIGO	AGOSTO	TERMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1713259511	SANGOQUIZA CASAMEN LUIS EDUARDO	SEPTIEMBRE	RENUNCIA
1713802559	QUIMUÑA VAZCO LUIS FRANCISCO	SEPTIEMBRE	RENUNCIA
1712217361	CRUZ BORJA ROBERTO PAUL	SEPTIEMBRE	RENUNCIA
1716312705	VARGAS ANDRADE JONATHAN MAURICIO	SEPTIEMBRE	SEPARACION
1002875589	MORALES GUEVARA CARLOS	SEPTIEMBRE	RENUNCIA
0500013958	CAICEDO RAMOS MARCELO ENRIQUE	SEPTIEMBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACION
0700851769	ALVARADO SANCHEZ RENE ARTURO	SEPTIEMBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACION
1703609758	SANCHEZ VILLAFUERTE MARCO ANTONIO	SEPTIEMBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACION
1719957126	ROMERO GUALAN JULIANA MARIBEL	SEPTIEMBRE	RENUNCIA
1709071912	GUTIERREZ PAZMIÑO JOSE FERNANDO	SEPTIEMBRE	RETIRO VOLUNTARIO
1720883188	CARRERA TAPIA DANILO VLADIMIR	SEPTIEMBRE	NOTIFICACION TERMINO NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1718470261	VACAS PAREDES KARINA PAOLA	SEPTIEMBRE	NOTIFICACION TERMINO NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
0501598619	CARRERA GUTIERREZ FERNANDO MAURICIO	SEPTIEMBRE	RENUNCIA
1717704462	PAEZ VILLARRUEL PRISCILA FRANCISCA	SEPTIEMBRE	RENUNCIA
1719957126	ROMERO GUALAN JULIANA MARIBEL	SEPTIEMBRE	RENUNCIA
0703614859	OCHOA PRECIADO INGRID VALERIA	SEPTIEMBRE	RENUNCIA
1715065866	BRITO CEVALLOS EDGAR PATRICIO	SEPTIEMBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA
1722086103	ALCOSER QUITIO HUMBERTO	SEPTIEMBRE	TERMINO CONTRATO PLAZO FIJO
1722143649	ALQUINGA CACHAGO WALTER RODRIGO	SEPTIEMBRE	TERMINO CONTRATO PLAZO FIJO
1722707203	ANCHATUÑA SILVA MANUEL FRANCISCO	SEPTIEMBRE	TERMINO CONTRATO PLAZO FIJO
1717745994	AREVALO LINCANGO EDWIN PATRICIO	SEPTIEMBRE	TERMINO CONTRATO PLAZO FIJO
1718939711	BALDERRAMO DIAZ JOSE JACINTO	SEPTIEMBRE	TERMINO CONTRATO PLAZO FIJO

SALIDAS DE PERSONAL

AÑO 2016

EPMOP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	MES DE SALIDA	MOTIVO DE SALIDA
1713736609	BALSECA YACELGA JHONNY PATRICIO	SEPTIEMBRE	TERMINO CONTRATO PLAZO FIJO
1724465511	CADENA CRIOLLO DANIEL JAVIER	SEPTIEMBRE	TERMINO CONTRATO PLAZO FIJO
1002037818	CAIZA PILLAJO WILLIAM PATRICIO	SEPTIEMBRE	TERMINO CONTRATO PLAZO FIJO
1721768792	CALDERON LINCANGO EDISON	SEPTIEMBRE	TERMINO CONTRATO PLAZO FIJO
1715501993	CASA SILVA SEGUNDO VINICIO	SEPTIEMBRE	TERMINO CONTRATO PLAZO FIJO
1713573598	CATOTA CABASCANGO JUAN CARLOS	SEPTIEMBRE	TERMINO CONTRATO PLAZO FIJO
1718097304	CEPEDA YUGSI LUIS GUALBERTO	SEPTIEMBRE	TERMINO CONTRATO PLAZO FIJO
1709623118	CHAVEZ VITERI PABLO RAMIRO	SEPTIEMBRE	TERMINO CONTRATO PLAZO FIJO
1721140679	CHICAIZA MISHQUI JOSE MANUEL	SEPTIEMBRE	TERMINO CONTRATO PLAZO FIJO
1710446988	CHUQUIMARCA CASAGALLO MIGUEL ANGEL	SEPTIEMBRE	TERMINO CONTRATO PLAZO FIJO
1727395640	CHUSHIG CHUSHIG DARWIN ESTALIN	SEPTIEMBRE	TERMINO CONTRATO PLAZO FIJO
1723848410	CHUSHIG TITUAÑA ALEXIS GERARDO	SEPTIEMBRE	TERMINO CONTRATO PLAZO FIJO
1715658843	COLLAGUAZO SIMBAÑA MAURO XAVIER	SEPTIEMBRE	TERMINO CONTRATO PLAZO FIJO
1205067653	CORDOVA MANJARREZ ANGEL HOLGER	SEPTIEMBRE	TERMINO CONTRATO PLAZO FIJO
1721200861	DIAZ DIAZ MARCO DAVID	SEPTIEMBRE	TERMINO CONTRATO PLAZO FIJO
1715631287	FALCON PILAGUISIN FREDDY DANILO	SEPTIEMBRE	TERMINO CONTRATO PLAZO FIJO
1712859899	FIGUEROA CEPEDA CARLOS EMILIO	SEPTIEMBRE	TERMINO CONTRATO PLAZO FIJO
1715293221	GORDILLO HIDALGO RAUL ALFONSO	SEPTIEMBRE	TERMINO CONTRATO PLAZO FIJO
1724121189	GUAMAN CHANGOLUISA MARCELO FABIAN	SEPTIEMBRE	TERMINO CONTRATO PLAZO FIJO
1718312448	GUAMAN LINCANGO MIGUEL ANGEL	SEPTIEMBRE	TERMINO CONTRATO PLAZO FIJO
	GUASHPA CHICAIZA JUAN CARLOS	SEPTIEMBRE	TERMINO CONTRATO PLAZO FIJO
1709700254	JUMBO JOSE ALFONSO	SEPTIEMBRE	TERMINO CONTRATO PLAZO FIJO
1726163437	LEMA GUAMAN EDISON PATRICIO	SEPTIEMBRE	TERMINO CONTRATO PLAZO FIJO
1713447660	LINCANGO CHUSHIG CESAR ENRIQUE	SEPTIEMBRE	TERMINO CONTRATO PLAZO FIJO
1708973902	MALDONADO TAPIA NIXON ABEL	SEPTIEMBRE	TERMINO CONTRATO PLAZO FIJO
1707584031	MERA LUIS GUILLERMO	SEPTIEMBRE	TERMINO CONTRATO PLAZO FIJO
1725778326	MONTES CAYO LUIS JAVIER	SEPTIEMBRE	TERMINO CONTRATO PLAZO FIJO
1722296772	MURILLO MERO JOSE ADRIAN	SEPTIEMBRE	TERMINO CONTRATO PLAZO FIJO
1718395591	OCHOA FARFAN JOSE JAVIER	SEPTIEMBRE	TERMINO CONTRATO PLAZO FIJO
1723380919	PAREDES PAGUAY BAIRON VLADIMIR	SEPTIEMBRE	TERMINO CONTRATO PLAZO FIJO
1711927390	PULUPA COLLAGUAZO EDGAR YEBERSON	SEPTIEMBRE	TERMINO CONTRATO PLAZO FIJO
1724158553	PULUPA TATAYO JORGE LUIS	SEPTIEMBRE	TERMINO CONTRATO PLAZO FIJO
1719388520	QUIROZ ORDOÑEZ CARLOS IGNACIO	SEPTIEMBRE	TERMINO CONTRATO PLAZO FIJO
1716084890	REYES SANTAFE MANUEL MECIAS	SEPTIEMBRE	TERMINO CONTRATO PLAZO FIJO
1150357075	SALAZAR SUAREZ HENRY MAURICIO	SEPTIEMBRE	TERMINO CONTRATO PLAZO FIJO
704407568	SANCHEZ CALDAS MANUEL DARIO	SEPTIEMBRE	TERMINO CONTRATO PLAZO FIJO
1722506647	SIMBAÑA SAMUEZA DIEGO ARMANDO	SEPTIEMBRE	TERMINO CONTRATO PLAZO FIJO
1723086961	SIMBAÑA TOAPANTA WILLIAM GONZALO	SEPTIEMBRE	TERMINO CONTRATO PLAZO FIJO
1751184498	SIMBAÑA TUPIZA ALEX DAVID	SEPTIEMBRE	TERMINO CONTRATO PLAZO FIJO
1713291274	SIMBAÑA TUPIZA LUIS ALFONSO	SEPTIEMBRE	TERMINO CONTRATO PLAZO FIJO
1725685984	SINCHIGUANO MALLITASIG HECTOR FABIAN	SEPTIEMBRE	TERMINO CONTRATO PLAZO FIJO
1717576654	TARAPUES LLUMIQUINGA NESTOR LUCIANO	SEPTIEMBRE	TERMINO CONTRATO PLAZO FIJO
1721063350	TERMAL LEON JUAN CARLOS	SEPTIEMBRE	TERMINO CONTRATO PLAZO FIJO
603476193	TIXI PAGUAY ANGEL RAMIRO	SEPTIEMBRE	TERMINO CONTRATO PLAZO FIJO
1714807797	TOAPANTA ALMACHI OSCAR DIEGO	SEPTIEMBRE	TERMINO CONTRATO PLAZO FIJO
1722204011	TUPE PUETATE EDISON FABIAN	SEPTIEMBRE	TERMINO CONTRATO PLAZO FIJO
1721995437	TUPIZA QUILUMBA ANDRES	SEPTIEMBRE	TERMINO CONTRATO PLAZO FIJO
1719238170	YUMBO ILBAY JORGE OSWALDO	SEPTIEMBRE	TERMINO CONTRATO PLAZO FIJO
1105016735	MAZA DIAZ GREGORIO JESUS	OCTUBRE	RENUNCIA
1707763817	RODRIGUEZ SANDOVAL MARCOW ALBERTO	OCTUBRE	RENUNCIA
1719678680	DELGADO DEL HIERRO CAROLINA	OCTUBRE	RENUNCIA
1713461638	GUAMAN LINCANGO LUIS ALFREDO	OCTUBRE	RENUNCIA
1719243402	HEREDIA SIMBAÑA FREDDY RODRIGO	OCTUBRE	RENUNCIA
0922735956	SORIA ROMAN RODOLFO JAVIER	OCTUBRE	RENUNCIA
1705649703	ZORNOSA MERA VICENTE DE PAUL	OCTUBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACION

SALIDAS DE PERSONAL

AÑO 2016

EPMMOP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	MES DE SALIDA	MOTIVO DE SALIDA
0915971154	DE VACAS MOREIRA CRISTIAN ANDRES	OCTUBRE	RENUNCIA
0802765248	JACOME CASTILLO JAVIER ELIAS	OCTUBRE	RENUNCIA
1704082104	HERRERA JAIME ENRIQUE	OCTUBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACION
1703238665	TOAPANTA SIVINTA FRANCISCO	OCTUBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACION
1705084802	ARIAS ALBUJA SEGUNDO MARIANO	OCTUBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACION
1704297546	PONCE PONCE ELVIA DE JESUS	OCTUBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACION
1708787880	CABEZAS SANTANDER SEGUNDO TELMO	OCTUBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACION
1703388718	LEMA BAGUA MANUEL	OCTUBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACION
1700101684	TINILLO PAREDES GONZALO PLUTARCO	OCTUBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACION
1701165159	MANZANO MANZANO RAUL PATRICIO	OCTUBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACION
0400470662	BURBANO ORTIZ HECTOR FABIAN	OCTUBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACION
1705215711	GALLARDO MATHEU LAURA DEL PILAR	OCTUBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACION
1703774156	ITURRALDE PANCHI OSWALDO GERMAN	OCTUBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACION
1101383675	SIGCHO MALDONADO HERNAN OLMEDO	OCTUBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACION
0500789078	SINCHIGUANO TENELEMA SEGUNDO GONZALO	OCTUBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACION
1717338113	BARRAGAN VEGA KARLA BELEN	OCTUBRE	RENUNCIA
1719154070	VASQUEZ PEREZ MARCO DAVID	NOVIEMBRE	RENUNCIA
0104996780	PESANTEZ MARQUEZ ROSARIO NOEMI	NOVIEMBRE	RENUNCIA
1701045021	AUZ NUÑEZ JOSE EDUARDO0	NOVIEMBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACION
1704487006	PORTILLA ESPINOSA WASHINGTON OSWALDO	NOVIEMBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACION
1713067203	DAVILA ALVEAR ANDREA CAROLINA	NOVIEMBRE	RENUNCIA
1105154395	ESPINOSA CORDOVA VICENTE ANDRES	NOVIEMBRE	RENUNCIA
1713707386	ZARATE RODRIGUEZ DAVID ENRIQUE	NOVIEMBRE	RENUNCIA
1713427175	MEDINA GAVILANES PABLO MAURICIO	NOVIEMBRE	FALLECIMIENTO
1002442109	BORRALLOS MORALES ROGELIO IVAN	NOVIEMBRE	TERMINO NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1726196445	TIPANTUÑA TIBAN DARIO DAVID	NOVIEMBRE	TERMINO NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
0603834730	CHACHA CARRILLO CARLOS IVAN	NOVIEMBRE	RENUNCIA
1715042782	CANSINO YANAYACO CHRISTIAN DANIEL	NOVIEMBRE	RENUNCIA
1705660783	VIVEROS ESPINOSA LUIS FERNANDO	NOVIEMBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACION
0502063214	PALLASCO QUISAGUANO LUIS EDGAR	NOVIEMBRE	TERMINO NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1719798801	PILATAXI SINALUISA NELSON RODRIGO	NOVIEMBRE	TERMINO NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
0802552968	FUENTE REYES ADRIAN YASMANI	NOVIEMBRE	VISTO BUENO
1711198562	ARELLANO GRANIZO CARLA	NOVIEMBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA
1718582255	VASQUEZ CHUSHIG MILTON ALVARO	DICIEMBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA
1703400208	MARTINEZ MENDEZ NELSON	DICIEMBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA
1720255478	QUIROZ CHAMORRO NANCY ELIZABETH	DICIEMBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA
1715468896	SANCHEZ BALLESTEROS DIANA ALEJANDRA	DICIEMBRE	LICENCIA SIN SUELDO
1500835069	ABRIL AGUILAR MARCO FREDDY	DICIEMBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA

Elaborado por: Lic. Giovanna Guerrero

Revisados por: Mgt. Cinthya Guerra

Autorizado por: Mgt. Viviana Almeida

998
998

2017

INGRESOS DE PERSONAL

AÑO 2017

EPMOP

CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	RMU	MES DE INGRESO
2300007032	ACURIA TANDAZO ANDREA CAROLINA	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,285.00	ENERO
0502600745	GUAMAN CONDORCANA LUIS ANIBAL	ALBAÑIL	578.00	ENERO
1720905619	ALPUSIG ANDAGUA LUIS FABIAN	ALBAÑIL	578.00	ENERO
0550038640	CHUQUI LANCHIMBA EDISON ALEXANDER	ALBAÑIL	578.00	ENERO
1003349022	IPIALES TAMBI JOSE ELIAS	ALBAÑIL	578.00	ENERO
1714294517	VINUEZA HERRERA MARIA CRISTINA	COORDINADOR DE PROCESOS 1	2,000.00	ENERO
1717050213	ALOMOTO COLLAGUAZO CLAUDIO FERNANDO	PINTOR	578.00	FEBRERO
1717667958	RAMIREZ SARANSIG EDISON RENE	PINTOR	578.00	FEBRERO
1715515928	MURILLO GUACHAMIN DIEGO VINICIO	PINTOR	578.00	FEBRERO
1722861463	FLORES AGUIRRE MARIO FERNANDO	PINTOR	578.00	FEBRERO
0201450889	PACHA TIXE MANUEL ALFREDO	PINTOR	578.00	FEBRERO
1723646053	AMAGUAYA CHITALOGRO MIGUEL ANGEL	PINTOR	578.00	FEBRERO
1717511792	ALOMOTO COLLAGUAZO MIGUEL ANGEL	PINTOR	578.00	FEBRERO
1723067110	ASIMBAYA TIPAN CARLOS PATRICIO	PINTOR	578.00	FEBRERO
1003376876	MORALES INGA JOSE RAFAEL	PINTOR	578.00	FEBRERO
1725706251	CAIZAPASTO PALLO JORGE ULICES	PINTOR	578.00	FEBRERO
1726436429	SARANGO DAQUILEMA DIEGO EDUARDO	PINTOR	578.00	FEBRERO
1709899585	SANCHEZ AMAGUA AGUSTIN MARCELO	PINTOR	578.00	FEBRERO
0601619026	ARROYO VALDIVIESO ALFONSO XAVIER	COORDINADOR INSTITUCIONAL 5	1,600.00	FEBRERO
1709128340	JACHERO AUCACAMA ARIOLFO RODRIGO	ALBAÑIL	578.00	FEBRERO
1719717678	ANDRADE SALAZAR WILLIAN ROBERTO	PINTOR	578.00	FEBRERO
1713279667	CISNEROS ANDRADE IVETTE LUCIA	ASISTENTE DE EJECUCIÓN DE PROCESOS 4	842.00	FEBRERO
1715187850	SUNTAXI LLUMIQUINGA RENATO OMAR	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,435.00	FEBRERO
1104677016	HERRERA VALLADARES LIDER PATRICIO	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,435.00	FEBRERO
0923081749	TAPIA CARDENAS IVANOVA GABRIELA	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,285.00	FEBRERO
1718809575	MORALES MANCERO VLADIMIR NICOLAS	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,285.00	FEBRERO
1719735613	BERRONES CUENCA JOSE ADOLFO	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 4	1,150.00	FEBRERO
1720630274	MORA HERNANDEZ JOSE HERNAN	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 4	1,150.00	FEBRERO
1719753665	MONTENEGRO PROCEL KATHERINE ELIZABETH	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,285.00	FEBRERO
1718166935	BUNCE CHILLAGANA HUGO ALONSO	ALBAÑIL	578.00	FEBRERO
1714814876	SALVADOR NARVAEZ DANIELA CAROLINA	COORDINADOR INSTITUCIONAL 4	3,200.00	FEBRERO
1721731790	DELGADO CALVA VERONICA ELIZABETH	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 4	1,150.00	MARZO
1708020050	ARTEAGA ROMERO JOSELITO FLAVIO	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,603.00	MARZO
0501532980	HERRERA TERAN HUGO FABIAN	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,435.00	MARZO
1711280022	SUBIA GARCIA LUIS ADOLFO	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,790.00	MARZO
1721079315	GOMEZ GOMEZ TATIANA CAROLINA	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,285.00	MARZO
1716049943	MIRANDA BETANCOURT VANESSA CAROLINA	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCIÓN DE PROCESOS 3	708.00	MARZO
1721164984	CHIRAN CABRERA ANDREA ISABEL	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,285.00	MARZO
1715566947	NOVILLO SOLIS SYLVIA JOHANNA	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,603.00	MARZO
1718392481	QUISNANCELA OCAÑA RUTH ARACELY	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,285.00	MARZO
1724802598	RODAS ALMEIDA BLANCA ESTEFANIA	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 4	1,150.00	MARZO
1721439956	CUEVA CASTILLO ALEX DARIO	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCION DE PROCESOS 4	708.00	MARZO
0401533641	CUASPUD CUATTIN RICARDO NOLBERTO	AUXILIAR DE SEÑALIZACION	561.00	MARZO
1717945180	SANCHEZ CARRASCO VICTOR JAVIER	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 1	842.00	MARZO
1720272168	ORTEGA HARO ROBERTO ALEJANDRO	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,285.00	MARZO
1714730973	VALENCIA ESCOBAR LUIS ALBERTO	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCION DE PROCESOS 4	772.00	MARZO
1712518230	BEDOYA VILLACRESES CONSUELO RAQUEL	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,285.00	MARZO
1721801049	TOTOY GUARACA EDUARDO FERNANDO	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,285.00	MARZO
0201492683	ALBIÑO BOSQUEZ MIGUEL ANGEL	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,435.00	MARZO
1721158713	QUINCHIGUANGO CATUCUAMBA DAYSI	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 1	842.00	MARZO
1721534376	VACA CHANGO EDWIN ROLANDO	AUXILIAR DE SEÑALIZACION	561.00	MARZO
1719395848	VALDEZ GARCIA MIGUEL ANTONIO	AUXILIAR DE SEÑALIZACION	561.00	MARZO
0401409370	RAMIREZ MEDIAVILLA CARLOS YOVANY	AUXILIAR DE SEÑALIZACION	561.00	MARZO
1718176611	VILLALBA CARDENAS RONY ALEXANDER	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,285.00	MARZO
1714783188	REAL LASTRA JORGE JUAN	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCION DE PROCESOS 4	772.00	MARZO
1721612297	PEREZ BALLADARES IRINA GABRIELA	COORDINADOR DE PROCESOS 1	1,790.00	MARZO
1715381818	RAMON VELASTEGUI ANDRES EDUARDO	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,790.00	ABRIL
0104837422	MOLINA VINTIMILLA MARIA EMILIA	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 3	1,000.00	ABRIL
0917117772	CHILUISA AMAGUAYA CESAR STALIN	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,285.00	ABRIL
1717673881	VILLARROEL PORRAS JHONATAN ANDRES	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCION DE PROCESOS 4	772.00	ABRIL
1719460329	OÑA COLUMBA MAYRA ALEJANDRA	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,435.00	ABRIL

INGRESOS DE PERSONAL

AÑO 2017

EPMOP

CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	RMU	MES DE INGRESO
1311138851	MACIAS BUSTAMANTE KLEBER WINTHER	MENSAJERO MOTORIZADO	578.00	ABRIL
1721407987	VALLEJO MOSCOSO ANDRES LEONARDO	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,285.00	ABRIL
1714978283	JIMENEZ RODRIGUEZ EDWIN GEOVANNY	MENSAJERO MOTORIZADO	578.00	ABRIL
1719703884	HIDALGO MAFLA PAOLA KARINA	DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL	3,520.00	ABRIL
1713311783	OCHOA PAREDES MANUEL MESIAS	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 2	917.00	ABRIL
1715639900	VILLACIS LOPEZ ANA JACINTA	INSPECTOR DE CASETA	773.00	ABRIL
1710255173	AGUILAR ESTRELLA PATRICIO FERNANDO	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 1	842.00	ABRIL
1726637273	SANCHEZ PINTO ALEXANDER LENIN	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCIÓN DE PROCESOS 3	708.00	ABRIL
1718572587	FERNANDEZ AGUIRRE JOSE LUIS	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 4	1,150.00	ABRIL
1719897603	ROBLES NARVAEZ JORGE GIOVANNY	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 3	1,000.00	ABRIL
1713836862	BELTRAN RIVERA MARIA LORENA	GERENTE DE ESTUDIOS Y FISCALIZACIÓN	4,290.00	MAYO
1714219449	SALAS BUSTOS DAVID ALEJANDRO	COORDINADOR DE PROCESOS 2	2,250.00	MAYO
2300099518	MEJIA ESPINEL LIZBETH SUSANA	COORDINADOR DE PROCESOS 1	2,000.00	MAYO
1718173675	MARTINEZ CARRILLO FRANCISCA SALOME	COORDINADOR INSTITUCIONAL 2	3,200.00	MAYO
1716493182	LLUMIQUINGA CUMBAJIN EDY JAVIER	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 2	917.00	MAYO
1718834979	AGUILERA CARRILLO MARIA JOSE	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,603.00	MAYO
1706945514	MORALES TROYA ROCIO DEL PILAR	AUXILIAR DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO	561.00	MAYO
1715933022	ATENCIO AGUAS FRANCISCO JAVIER	ASISTENTE DE EJECUCIÓN DE PROCESOS 1	842.00	MAYO
1704899028	GORDILLO GRANDA DANILLO MAURICIO	COORDINADOR INSTITUCIONAL 3	2,500.00	JUNIO
0104198353	CABRERA VITERI DARIO XAVIER	GERENTE COMERCIAL	4,290.00	JUNIO
1804022836	PAREDES PAREDES YADIRA SILVANA	ASISTENTE DE EJECUCIÓN DE PROCESOS 4	1,150.00	JUNIO
1715617195	RIVADENEIRA LOZANO BYRON JAVIER	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,435.00	JUNIO
1713503215	TROYA ASQUI JUAN AUGUSTO	AUXILIAR DE SERVICIOS	561.00	JUNIO
1709334906	ALBAN FLORES ALEXANDRA MONSERRAT	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,435.00	JUNIO
1714439823	CELI ORMAZA PATRICIA SILVANA	COORDINADOR INSTITUCIONAL 1	3,520.00	JUNIO
1719201236	ROMERO AGUIRRE DAVID ALEJANDRO	COORDINADOR DE PROCESOS 2	2,000.00	JUNIO
1713666558	DIAZ MALDONADO ALEIDA NOHEMI	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,790.00	JUNIO
1715818520	PORTILLA RIVADENEIRA MICAELA VERÓNICA	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,285.00	JUNIO
1713699211	VALDOSPINOS NAVAS SARA ALEJANDRA	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,285.00	JUNIO
1724053903	GUERRERO VALENCIA CAROLINA ESTEFANIA	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,435.00	JUNIO
1713279907	VITERI PUYOL OSCAR REMIGIO	DIRECTOR DE ESTUDIOS	3,520.00	JUNIO
1723048904	CARDENAS PINEDA FRANCISCO ANTONIO	AUXILIAR DE ARCHIVO	561.00	JUNIO
1709291023	ZURITA MOSCOSO PABLO ANDRES	DIRECTOR ADMINISTRATIVO	3,520.00	JULIO
1720631926	JIJON PORRAS JUAN ANDRES	ASISTENTE DE EJECUCIÓN DE PROCESOS 2	917.00	JULIO
1001791035	JACOME SANTELLAN MARCO ANTONIO	COORDINADOR DE PROCESOS 2	2,250.00	JULIO
0603786021	PILLAJO GONZALEZ MAYRA ALEXANDRA	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,285.00	JULIO
1716633993	BUSTAMANTE LOPEZ RUBEN ALEJANDRO	ASISTENTE DE EJECUCIÓN DE PROCESOS 2	917.00	JULIO
1710896182	SANCHEZ ORTIZ SILVIA ALEXANDRA	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,603.00	JULIO
1702771203	RAMIREZ SALAZAR RAFAEL FERNANDO	GERENTE ADMINISTRATIVO FINANCIERO	4,290.00	JULIO
1720252707	AREVALO RAMOS PAULINA ELIZABETH	ASISTENTE DE EJECUCION DE PROCESOS 4	1,150.00	JULIO
1722813266	PROAÑO TRIVIÑO MARCELO ALEJANDRO	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,790.00	JULIO
1710296078	HUACA MORILLO NELLY GUADALUPE	ASISTENTE DE EJECUCIÓN DE PROCESOS 4	917.00	JULIO
1710022029	PROAÑO YEPEZ NORMA ALEXANDRA	DIRECTOR FINANCIERO	3,520.00	JULIO
1711700979	VALLADARES BORJA SANTIAGO JAVIER	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,435.00	JULIO
1702596048	LEON SANTACRUZ GERMAN HUMBERTO	AUDITOR INTERNO	4,290.00	JULIO
1719274951	RUALES GUERRERO DARIO MARTIN	INSPECTOR DE CASETA	773.00	JULIO
0918025222	TAIPE GUANOLUISA JEANNETH ALEXANDRA	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,285.00	JULIO
1205568320	ALOMOTO LOOR DANIEL ELOY	EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,285.00	JULIO
1002588950	DAVILA ESPINOSA ANDRES RODRIGO	SUPERVISOR DE CAJA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE	906.00	JULIO
1712315496	VILLACRES GRIJALVA SILVIA MANUELA	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,603.00	JULIO
1724185317	PEÑARANDA ONTANEDA JEFFERSON ESTEBAN	AUXILIAR DE BODEGA	561.00	JULIO
1712112992	CASA CASA LUIS ANIBAL	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,603.00	AGOSTO
1102716154	TORRES SUQUILANDA LUIS JOEL	COORDINADOR DE PROCESOS 1	1,790.00	AGOSTO
1309531141	BRAVO CALDERON NEYRA MERCEDES	COORDINADOR DE PROCESOS 2	1,790.00	AGOSTO
1724490857	JEREZ VACA YADIRA ESTEFANIA	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCIÓN DE PROCESOS 4	708.00	AGOSTO
1710292671	HERRERA HERRERA PATRICIA ELIZABETH	ASISTENTE DE EJECUCIÓN DE PROCESOS 4	1,000.00	AGOSTO
0604418913	MORAN MONTERO RODRIGO DANIEL	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCIÓN DE PROCESOS 4	772.00	AGOSTO
1709633190	ROMERO TORRES SANTIAGO JOSE	ASISTENTE DE EJECUCIÓN DE PROCESOS 3	1,000.00	SEPTIEMBRE
1205067638	ZUMBA AGUIRRE JOSUE ROLANDO	ASISTENTE DE EJECUCIÓN DE PROCESOS 2	917.00	SEPTIEMBRE
0401871231	YAR MONTENEGRO CRISTHIAN ALEJANDRO	INSPECTOR DE CASETA	773.00	SEPTIEMBRE
1721901096	ARAUZ TERAN FRANCISCO DAVID	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCIÓN DE PROCESOS 3	708.00	SEPTIEMBRE

INGRESOS DE PERSONAL

AÑO 2017

EPMOP

CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	RMU	MES DE INGRESO
0602485385	MANCHENO VALENCIA MARIA GABRIELA	EJECUTOR DE PROCESOS 2	1,435.00	SEPTIEMBRE
1712994563	LUZURIAGA BASSANTE GERMAN SEBASTIAN	DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN	3,520.00	SEPTIEMBRE
1001692811	SUAREZ VALLEJO PABLO RUBEN	COORDINADOR DE PROCESOS 2	2,250.00	SEPTIEMBRE
0502632870	SILVA ORTEGA PAULINA DEL ROSARIO	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,603.00	SEPTIEMBRE
1722690672	LOMBEIDA AYALA EDISON XAVIER	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,603.00	SEPTIEMBRE
1717416240	POVEDA CHACON ALEXIS RAMIRO	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCIÓN DE PROCESOS 4	772.00	SEPTIEMBRE
1714838065	COQUE GUAÑUNA MARITZA ELIZABETH	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCIÓN DE PROCESOS 4	772.00	SEPTIEMBRE
1716421415	ANDRADE PAZ MARIA GABRIELA	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCIÓN DE PROCESOS 4	772.00	SEPTIEMBRE
1718041526	FLORES BASTIDAS CRISTINA ALEXANDRA	SERVIDOR DE APOYO EN EJECUCIÓN DE PROCESOS 4	772.00	SEPTIEMBRE
1706729454	ULLOA ANDRADE JUAN CARLOS	DIRECTOR DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO	3,520.00	NOVIEMBRE
0601844350	VINJEZA HIDALGO XAVIER IGNACIO	SUPERVISOR EJECUTOR DE PROCESOS 1	1,603.00	DICIEMBRE
1722997689	SUSCAL CORAISACA MARIA DOLORES	AUXILIAR DE SERVICIOS	561.00	DICIEMBRE

Elaborado por: Mgter. Andrea Muñoz O.

Revisados por: Mgt. Cinthya Guerra

Autorizado por: Mgt. Viviana Almeida

SALIDAS DE PERSONAL

AÑO 2017

EPMOP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	MES DE SALIDA	MOTIVO DE SALIDA
1714914312	BOADA RAMOS DANILO EDUARDO	ENERO	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1713753679	CALLE CALLE CARMEN YOLANDA	ENERO	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1709456881	CALLE CALLE MIRIAM DEL ROCIO	ENERO	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
0202015111	DAHIK AGUILAR JACK VLADIMIR	ENERO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1724301062	GUERRON ROSERO GANDHY PAUL	ENERO	TERMINO CONTRATO PLAZO FIJO 2 AÑOS
1308900701	HERRERA RODRIGUEZ PABLO MARCELO	ENERO	TERMINACION DE COMISION DE SERVICIOS
0202010609	JACOME ARBOLEDA ARGENIS MAURICIO	ENERO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1713676763	JARRIN MOREIRA MARIA JOSE	ENERO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1715194427	LLANO ROCHA WILSON MARCELO	ENERO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1712892767	MADERA JARAMILLO GALO JAVIER	ENERO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1721394631	QUILUMBA SAMUEZA CARLOS RIGOBERTO	ENERO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1718526864	SANCHEZ CALLE JULIA STEFANIA	ENERO	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1726615097	VELEZ CHILAN MARIA LUZ	ENERO	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1726615097	VELEZ CHILAN PAOLA ELIZABETH	ENERO	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1721374054	VERDUGA MOREIRA FRANKLIN GABRIEL	ENERO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1715088454	VITERI PEREZ GRACE LAURA	ENERO	RENUNCIA VOLUNTARIA
0704142967	CONDOY SANCHEZ ALEXANDRA DEL ROCIO	FEBRERO	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
0201707452	PAMBABAY PUCHA WALTER PATRICIO	FEBRERO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1718164641	OTAÑEZ GOMEZ HUGO MARCELO	FEBRERO	RENUNCIA VOLUNTARIA
0802815076	RIVAS RECALDE CARLOS HUGO	FEBRERO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1720132800	CALDERON PENAHERRERA YADIRA ALEXANDRA	FEBRERO	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1706674155	MALLITAXI CAJAS MILTON PATRICIO	FEBRERO	FALLECIMIENTO
1718531922	TROYA GALVEZ CRISTIAN DAVID	FEBRERO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1716311921	AMADOR RIERA HECTOR MANUEL	MARZO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1804313235	ANALUISA GUANGASI GLORIA CECILIA	MARZO	TERMINACION CONTRATOS SERVICIOS OCASIONALES
1710780543	SALAZAR VALDIVIEZO MARIA DEL ROCIO	MARZO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1714543608	CEVALLOS YELA SANTIAGO DAVID	MARZO	TERMINACION CONTRATOS SERVICIOS OCASIONALES
1723718100	GUALA PILAPANTA MARGOTH YOLANDA	MARZO	TERMINACION CONTRATOS SERVICIOS OCASIONALES
1706765748	LARREA CORDOVA NICANOR ALEJANDRO	MARZO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1706944228	MOYA VIZCAINO MONICA GABRIELA	MARZO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1718392481	QUISNANCELA OCAÑA RUTH ARACELY	MARZO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1717926156	TIPANTUÑA TOASA ESTALIN FERNANDO	MARZO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1719950931	BADILLO LASCANO JONATHAN ALEXIS	ABRIL	RENUNCIA VOLUNTARIA
1710897552	QUINTEROS ORTEGA CINTHYA ESTEFANIA	ABRIL	RENUNCIA VOLUNTARIA
1719928945	GALARRAGA BONILLA SOFIA JULIANA	ABRIL	RENUNCIA VOLUNTARIA
1711845352	DONADELLI BURBANO SORAYA LAILA	ABRIL	TERMINO CONTRATO PLAZO FIJO 2 AÑOS
0102605300	BOLAÑOS ZHINDON PAOLA ANDREA	ABRIL	RENUNCIA VOLUNTARIA
1710296078	HUACA MORILLO NELLY GUADALUPE	ABRIL	RENUNCIA VOLUNTARIA
1715882013	NICOLALDE LOPEZ LUIS MIGUEL	ABRIL	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1714550207	IGLESIAS MIRANDA TANYA MARIBEL	ABRIL	TERMINACION DE NOMBRAMIENTO DE LIBRE DESIGNACION Y REMOCION
1314750009	INDACOCHA LOOR MARIA DOLORES	ABRIL	RENUNCIA VOLUNTARIA
0600019673	LANDIVAR PAZMIÑO BOLIVAR HUMBERTO	ABRIL	RETIRO VOLUNTARIO PARA JUBILACION
1724185317	PEÑARANDA ONTANEDA JEFFERSON ESTEBAN	ABRIL	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1103513121	RAMOS RODRIGUEZ WILMER IVAN	ABRIL	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1719255133	RODRIGUEZ MORENO HENRY PATRICIO	ABRIL	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1717945180	SANCHEZ CARRASCO VICTOR JAVIER	ABRIL	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
0400978870	SIERRA BRAVO JOSE ALVARO	ABRIL	RENUNCIA VOLUNTARIA
0202102877	RUIZ TIBANLombo JHONNY RIGOBERTO	MAYO	FALLECIMIENTO
1713730933	CAZAR RECALDE LUIS ANDRES	MAYO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1710871854	CORDOVEZ TEJADA FAUSTO ALEJANDRO	MAYO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1706772538	DE GUZMAN VALDIVIESO ENRIQUE SANTIAGO	MAYO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1309193298	MERCHAN BARCIA VICTOR MANUEL	MAYO	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
0201599479	PAZMIÑO GAIBOR CESAR AUGUSTO	MAYO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1722905344	PEREIRA DELGADO FERNANDA GABRIELA	MAYO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1719201236	ROMERO AGUIRRE DAVID ALEJANDRO	MAYO	RENUNCIA VOLUNTARIA

SALIDAS DE PERSONAL

AÑO 2017

EPMOP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	MES DE SALIDA	MOTIVO DE SALIDA
1719623355	SANCHEZ DOMINGUEZ AURELIO RAMIRO	MAYO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1710244292	DONOSO TROYA JUAN DIEGO	MAYO	RENUNCIA VOLUNTARIA
0201871514	GUARDERAS AYALA MANUEL ANDRES	MAYO	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1711322253	GUERRERO ESPIN DINO JONATHAN	MAYO	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1725322786	CUVI CHUCHO JANNETH VERONICA	MAYO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1721940086	GONZALEZ MOSQUERA CARLOS ENRIQUE	MAYO	TERMINACION DE NOMBRAMIENTO DE LIBRE DESIGNACION Y REMOCION
1726019423	VICUÑA TAPIA KATHERINE ABIGAIL	MAYO	RENUNCIA VOLUNTARIA
0201487188	SALTOS ABRIL ELIANA DEL CARMEN	MAYO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1713728986	CARRASCO GARCIA JUAN FRANCISCO	MAYO	
1711153324	GALLO MORALES LUIS FERNANDO	MAYO	TERMINACION DE NOMBRAMIENTO DE LIBRE DESIGNACION Y REMOCION
1710903129	MURILLO ILBAY MARCO RAMIRO	MAYO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1715272629	OÑA LLUMIGUSIN CARLOS GABRIEL	MAYO	TERMINACION DE NOMBRAMIENTO DE LIBRE DESIGNACION Y REMOCION
1714137641	ROLDAN RIBADENEIRA NICOLAS MATEO	MAYO	TERMINACION DE NOMBRAMIENTO DE LIBRE DESIGNACION Y REMOCION
1712087418	DAVALOS BENITEZ CARLA ALEJANDRA	JUNIO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1705175451	DEL HIERRO LIMA LEDA LILIANA	JUNIO	RETIRO VOLUNTARIO PARA JUBILACION
1722057310	GOROZABEL TRIVIÑO LUCIA INES	JUNIO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1709556979	PILATAXI GUAYTA WILLIAM HUMBERTO	JUNIO	RETIRO VOLUNTARIO PARA JUBILACION
1710689843	VILLEGAS SANCHEZ DIEGO FERNANDO	JUNIO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1723517460	AGUAGALLO GUAMAN ALEXIS RUBEN	JULIO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1713675773	AGUIRRE SANCHEZ MARIA DEL PILAR	JULIO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1703573731	CARRILLO CUESTA MARCO VINICIO	JULIO	TERMINACION DE NOMBRAMIENTO DE LIBRE DESIGNACION Y REMOCION
1709556979	CHURO CHULCA LUIS	JULIO	RETIRO VOLUNTARIO PARA JUBILACION
1706272695	VASQUEZ CHUSHIG JOSE MANUEL	AGOSTO	FALLECIMIENTO
1713503215	TROYA ASQUI JUAN AUGUSTO	AGOSTO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1710686799	GONZALEZ JACOME MARIA GABRIELA	AGOSTO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1714294517	VINUEZA HERRERA MARIA CRISTINA	AGOSTO	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1715566947	NOVILLO SOLIS SYLVIA JOHANNA	AGOSTO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1803892973	MOYA GUACHI OSCAR LENIN	AGOSTO	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1720667904	FREIRE SILVA MARIA JOSE	AGOSTO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1707006308	ILVAY SEGUNDO SERAFIN	AGOSTO	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1720631926	JIJON PORRAS JUAN ANDRES	AGOSTO	RENUNCIA VOLUNTARIA
1708283047	MENDEZ VALENCIA LILI HORTENCIA	AGOSTO	RETIRO VOLUNTARIO PARA JUBILACION
1715503312	PACHECO TORO EDWIN FRANCISCO	AGOSTO	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1723181424	ALBAN RIOS JONATHAN PATRICIO	SEPTIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1719628438	ARCINIEGA ESPINOZA ELIAS NOHE	SEPTIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1727193136	BASTIDAS COLLAGUAZO NELSON PAUL	SEPTIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1721844163	BECERRA QUILUMBA HENRY VINICIO	SEPTIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1715723795	YAMBA TENESACA FREDDY ABSALON	SEPTIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1720741691	ROCHA CEPEDA DIEGO MAURICIO	SEPTIEMBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA
0104837422	MOLINA VINTIMILLA MARIA EMILIA	SEPTIEMBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA
1706394630	POZO GALO OSWALDO	SEPTIEMBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA
1001791035	JACOME SANTELLAN MARCO ANTONIO	SEPTIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1703754711	LLANO QUIMBITA PASTOR	SEPTIEMBRE	DESAHUCIO
1717260267	SOSA CASTRO ANDREA VERONICA	SEPTIEMBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA
1709633190	ROMERO TORRES SANTIAGO JOSE	SEPTIEMBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA
1717551418	PAVON RODRIGUEZ CRISTINA MARGOTH	SEPTIEMBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA
1720289840	CANDO TOASA PAOLO BLADIMIR	SEPTIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
0803946987	CASTILLO NAZARENO JUAN MISAEL	SEPTIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1720428646	CHARCOPA MONTAÑO STALIN MIGUEL	SEPTIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1726844150	CHILLAGANA ESPINOZA BRYAN HERNAN	SEPTIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1715859425	CHUSHIG COLLAGUAZO EDISON GABRIEL	SEPTIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1754024592	COBACANGO CHURACO JUAN SALVADOR	SEPTIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1716337819	CORONEL ASIFUELA MANUEL CRISTOBAL	SEPTIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1001973013	CUENCA SUAREZ JOSE MIGUEL	SEPTIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1717574030	DAZ CHILLAGANA LUIS JAVIER	SEPTIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

SALIDAS DE PERSONAL

AÑO 2017

EPMMOP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	MES DE SALIDA	MOTIVO DE SALIDA
1720596699	ESTRADA VALENCIA ANDY FABRICIO	SEPTIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1715903900	GUALOTO SAMUEZA FRANKLIN GUSTAVO	SEPTIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1750279901	LEMA BAÑO SEGUNDO ISIDORO	SEPTIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1721325098	LOPEZ ANALUISA JEFFERSON OMAR	SEPTIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1307154995	MACAY TUMBACO TEMISTOCLES HUMBERTO	SEPTIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1756748131	MAYA SANTIAGO VANESA	SEPTIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1719119636	MORALES SIMBAÑA SILVIA PATRICIA	SEPTIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1719943506	NAULA CEVALLOS CHRISTIAN SANTIAGO	SEPTIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
0603529074	ÑAUPA GAGÑAY ISIDRO FROILAN	SEPTIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1715048649	PANCHI CHUQUITARCO MAXIMO ESPIRITU	SEPTIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1723468862	PILLAJO GUACHAMIN DANIEL XAVIER	SEPTIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
0803263243	PINEDA CAMPOS GUIDO RONAL	SEPTIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1715859938	PULUPA SIMBAÑA MARIA FERNANDA	SEPTIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1721880175	PUMISACHO PILLAJO CESAR FRANCISCO	SEPTIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1725130031	QUILUMBA CHUSHIG JEFFERSON DAVID	SEPTIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1718389974	QUILUMBA MORALES MARCO VINICIO	SEPTIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1716556798	QUIÑA CHIGUANO WILSON JAVIER	SEPTIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1720644366	RODRIGUEZ PEÑALOZA WILMER GUSTAVO	SEPTIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1724589245	ROMERO CHANGO DANNY PATRICIO	SEPTIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1725121725	SANDOVAL LLANO BRYAN ISRAEL	SEPTIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1721072013	TOAQUIZA JUNTA JESSICA ALEXANDRA	SEPTIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
0502640535	TOCTAGUANO MOROCHO WALTER ORLANDO	SEPTIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1714868237	UNTUÑA COTACACHI JESSICA KARINA	SEPTIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1716302359	USHIÑA MORALES EDUARDO LUIS	SEPTIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1723688394	VELEZ HARO MARIA CRISTINA	SEPTIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1725574345	MATANGO HEREDIA DIEGO IVAN	OCTUBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA
1104667041	LUZURIAGA CUEVA JOSE ISRAEL	OCTUBRE	RENUNCIA VOLUNTARIA
1704237591	TOPA UNTUÑA SEGUNDO JOSE	OCTUBRE	DESAHUCIO
1714346499	ACHIG DÍAZ JORGE EDUARDO	NOVIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1725137168	AIGAJE MORALES IVAN RODRIGO	NOVIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1711582666	ALBAN CHILLAGANA JAVIER AUGUSTO	NOVIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1716603889	ALOMOTO CEPEDA BORIS PAOLO	NOVIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1720923083	ANTAMBA CHANGO ALEXIS GUILLERMO	NOVIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1718543315	BOSMEDIANO BEGAY DAVID ANDRES	NOVIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1722737796	BUCHELI PADILLA ANDREA XIMENA	NOVIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
0503237950	CALAPIÑA SAQUINGA NESTOR FABIAN	NOVIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1718691635	CASTILLO ROMERO GEOVANNY ALEXANDER	NOVIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1501051567	CERDA ALVARADO ISAAC JIMMY	NOVIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
0401099668	CHAMORRO CARVAJAL JORGE ANIBAL	NOVIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1726928565	CHASI ECHEVERRIA LUCIA FERNANDA	NOVIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
0503408791	CHASI TOAPANTA JUAN DANIEL	NOVIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1709936882	CHICAIZA QUSHPE JULIO BENITO	NOVIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1716423866	CHIPANTASHI TASIGUANO SEGUNDO RAUL	NOVIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1719988725	CHUSHIG QUILUMBA MARITZA SOLEDAD	NOVIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
0503698292	CONDOR VARGAS DARWIN MARCELO	NOVIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1713078614	CRUZ BATALLAS CRISTIAN ANDRES	NOVIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
0401533641	CUASPUD CUATIN RICARDO NOLBERTO	NOVIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1721439956	CUEVA CASTILLO ALEX DARIO	NOVIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1500517949	DAHUA ASHANGA JULIO CESAR	NOVIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1714868161	DE MORA JARRIN LUIS ALBERTO	NOVIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1712682358	ENRIQUEZ CAMPOVERDE BERONICA MARGARITA	NOVIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1721401451	ESCOLA SIMBAÑA BRANDON JOEL	NOVIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1203945082	ESPINOZA LIMA MARCO VINICIO	NOVIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
0941007437	FARIAS DELGADO MICHAEL ROBERTO	NOVIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1716065030	FLORES MOLINA JUAN CARLOS	NOVIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

SALIDAS DE PERSONAL

AÑO 2017

EPMOP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	MES DE SALIDA	MOTIVO DE SALIDA
1712571551	GUACOLLANTE TUPIZA HUGO GERMAN	NOVIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1712547494	GUAGALANGO MOROCHO LUIS ALBERTO	NOVIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1722044482	GUALA LUGMAÑA FERNANDA ESPERANZA	NOVIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1711938199	GUALOTO RAMIREZ EDGAR EFRAIN	NOVIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1721123501	GUANOTUÑA CHOTO MILTON MAURICIO	NOVIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1712192267	HEREDIA NARANJO JORGE GUALBERTO	NOVIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
0604401638	ILLAPA GUACHO GUIDO MARCELO	NOVIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1711587681	LLAMATUMBI CORO JUAN ALBERTO	NOVIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1715997050	MORALES LALAMA MARIA CRISTINA	NOVIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1723842264	PULUPA SIMBAÑA ABIGAIL ELIZABETH	NOVIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1713135596	QUILUMBA COLLAGUAZO MARTHA SUSANA	NOVIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1723742506	QUINATOA QUINATOA OSCAR EUGENIO	NOVIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1724802598	RODAS ALMEIDA BLANCA ESTEFANIA	NOVIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1721001160	SANTOS BELTRAN ADRIANA ELENA	NOVIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
0603627134	TENEMASA BALLA JOSE PEDRO	NOVIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1710458637	TIMPE CRUZ DANIEL FERNANDO	NOVIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1721743902	TITUAÑA PAZQUEL EDGAR ANIBAL	NOVIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1720930591	TIXICURO RODRIGUEZ VICTOR HUGO	NOVIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1714347406	VACA MARCALLA ANA LOURDES	NOVIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1003582341	VALLIN BENAVIDES JOSE EDUARDO	NOVIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
0803171206	VEGA MOREIRA ROBERTO CARLOS	NOVIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1716207350	VERGARA FLORES JUAN CARLOS	NOVIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
0201578937	VIVANCO CALERO ERIK DAVID	NOVIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
0603843962	YUBAILLO LEMA ARNULFO	DICIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1714750732	SAQUINGA CHICAIZA LUIS GERMAN	DICIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
0603279084	AGUALSACA YUMI MARIA LAURA	DICIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1723646053	AMAGUAYA CHITALOGRO MIGUEL ANGEL	DICIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1721209839	ASIFUELA GONZALEZ JOSE WILFRIDO	DICIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1723067110	ASIMBAYA TIPAN CARLOS PATRICIO	DICIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
0502426455	ASTUDILLO CHILLAGANA SEGUNDO MANUEL	DICIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1725706251	CAIZAPASTO PALLO JORGE ULICES	DICIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1722914411	CHULCA CHAQUINGA WILSON WLADIMIR	DICIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
0503221806	CURICHO CURICHO DIEGO GERMAN	DICIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1722861463	FLORES AGUIRRE MARIO FERNANDO	DICIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1713144101	FREILE SALGADO TOMAS ESTEBAN	DICIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1712519832	GONZALEZ GUZMAN JUAN EDISON	DICIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1723373021	GUANOTOA VASQUEZ JOSE LUIS	DICIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
0202105581	GUASTAY GUINGLA LUIS GERARDO	DICIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1711473528	GUTIERREZ MONCAYO ELIZABETH DEL ROCIO	DICIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1720312709	IZA CASA JOSE MANUEL	DICIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1722128780	LOACHAMIN ALVARO DANNY JAVIER	DICIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1709994287	LUGUAÑA QUIHPE LUIS RODRIGO	DICIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1719040535	MINGA TITUAÑA JUAN CARLOS	DICIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1003376876	MORALES INGA JOSE RAFAEL	DICIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
0802051680	NAZARENO VERA LUIS FERNANDO	DICIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1715726210	NUÑEZ RIVERA LUIS ALONSO	DICIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
0201450889	PACHA TIXE MANUEL ALFREDO	DICIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
0502103195	PILATASIG TANDALLA JORGE OLMEDO	DICIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1717793754	QUICALIQUIN GUAYPACHA MARINA PATRICIA	DICIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1717051070	QUILUMBAQUIN ASAÑA VICTOR HUGO	DICIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1722242110	RIOS QUIZHPI SEGUNDO ANIBAL	DICIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1709899585	SANCHEZ AMAGUA AGUSTIN MARCELO	DICIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1726436429	SARANGO DAQUILEMA DIEGO EDUARDO	DICIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1750371005	SILLO YUGSI DIEGO PAUL	DICIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1720805744	SIMBAÑA COLLAGUAZO NELLY ALEXANDRA	DICIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

SALIDAS DE PERSONAL

AÑO 2017

EPMOP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	MES DE SALIDA	MOTIVO DE SALIDA
1717745119	SIMBAÑA FARINANGO FRANKLIN EDUARDO	DICIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
0724497084	SOLANO GARCIA DANIELA CAROLINA	DICIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1716805062	TENE INGA RAUL GERMAN	DICIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1725590580	TIMBILA CASILLAS EDWIN PABLO	DICIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1717514101	TIXICURO RODRIGUEZ EDWIN FRANCISCO	DICIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1713277653	TOAPANTA PILLAJA ANGEL GEOVANNY	DICIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1721336368	TOAQUIZA MILLINGALLE JOSE RAUL	DICIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1709274144	UNAUCHO ALLAUCA MARIA TRANCITO	DICIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1710623594	VELIZ CATAGUA WALTER ABSALON	DICIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1722712898	TOAQUIZA JUNTA CRISTIAN MAURICIO	DICIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1710849546	AGUIRRE LEON MARCO VINICIO	DICIEMBRE	SEPARACION
1802862977	ECHVERRIA CASTRO WAGNER ANIBAL	DICIEMBRE	SEPARACION
1704479664	GUALOTUÑA REJIS GODIN ALFONSO	DICIEMBRE	SEPARACION
1708979164	MIRANDA RUIZ DANIEL GERMAN	DICIEMBRE	SEPARACION
1709405151	MONTENEGRO VILLAMARIN PABLO SALOMON	DICIEMBRE	SEPARACION
1500130172	RIOS DIAZ MARCOS EDMUNDO	DICIEMBRE	SEPARACION
1001789047	CEVALLOS GARZON JOHNY SANTIAGO	DICIEMBRE	SEPARACION
1710554914	LOZANO GUADALUPE FERNANDO ABDON	DICIEMBRE	SEPARACION
1707799530	MORENO VILLAGOMEZ OSCAR FRANCISCO	DICIEMBRE	SEPARACION
1707614424	GUAILLAS NOLIVOS RICARDO ENRIQUE	DICIEMBRE	SEPARACION
1709404550	HIDALGO JARRIN CHRISTIAN EDWARD	DICIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1704895802	ANDRANGO USHIÑA JOSE MANUEL	DICIEMBRE	RETIRO VOLUNTARIO PARA JUBILACION
1704277738	ARIAS ESTRELLA VICTOR HUGO	DICIEMBRE	RETIRO VOLUNTARIO PARA JUBILACION
1704678950	AYALA DIAZ JOSE BERNARDO	DICIEMBRE	RETIRO VOLUNTARIO PARA JUBILACION
1400105050	BARBA BARBA JOSE OLMEDO	DICIEMBRE	RETIRO VOLUNTARIO PARA JUBILACION
1703627529	BARCENES RAMOS SEGUNDO ABRAHAN	DICIEMBRE	RETIRO VOLUNTARIO PARA JUBILACION
1704891538	BERNI ORTEGA CIRO	DICIEMBRE	RETIRO VOLUNTARIO PARA JUBILACION
1001098936	BOLAÑOS PAZ LUIS SAUL	DICIEMBRE	RETIRO VOLUNTARIO PARA JUBILACION
1703952364	BOSQUE TORRES CESAR OSWALDO	DICIEMBRE	RETIRO VOLUNTARIO PARA JUBILACION
1705048021	CAICEDO FOLLECO PEPE MERQUIDES	DICIEMBRE	RETIRO VOLUNTARIO PARA JUBILACION
1703693067	CAIZA GUACHAMIN JUAN MANUEL	DICIEMBRE	RETIRO VOLUNTARIO PARA JUBILACION
1704151875	CALDERON BOHORQUEZ CARLOS GONZALO	DICIEMBRE	RETIRO VOLUNTARIO PARA JUBILACION
1101519625	CALERO MENDOZA CARLOS DE JESUS	DICIEMBRE	RETIRO VOLUNTARIO PARA JUBILACION
1101836466	CARRION OCHOA LUIS ANTONIO	DICIEMBRE	RETIRO VOLUNTARIO PARA JUBILACION
1705057956	CASTILLO PROAÑO MARCELO EDGAR	DICIEMBRE	RETIRO VOLUNTARIO PARA JUBILACION
1704350915	CASTILLO SARABIA JORGE LUIS	DICIEMBRE	RETIRO VOLUNTARIO PARA JUBILACION
0500985270	CAYO UGSHA ENCARNACION	DICIEMBRE	RETIRO VOLUNTARIO PARA JUBILACION
1702346220	CEVALLOS CAMPAÑA JOSE EDGAR RODRIGO	DICIEMBRE	RETIRO VOLUNTARIO PARA JUBILACION
1703551976	CEVALLOS CORO JOSE JULIO	DICIEMBRE	RETIRO VOLUNTARIO PARA JUBILACION
1705249041	CHALÁN QUINCHIGUANGO SEGUNDO ISIDRO	DICIEMBRE	RETIRO VOLUNTARIO PARA JUBILACION
1801422054	CHICAIZA PILLA ZOILA EDELINA	DICIEMBRE	RETIRO VOLUNTARIO PARA JUBILACION
1704445442	CHICAIZA PUCO CESAR AUGUSTO	DICIEMBRE	RETIRO VOLUNTARIO PARA JUBILACION
1702523372	CHILQUINGA ANALUISA CARLOS ANIBAL	DICIEMBRE	RETIRO VOLUNTARIO PARA JUBILACION
1704765138	CHUQUIMARCA MOYA LUIS FERNANDO	DICIEMBRE	RETIRO VOLUNTARIO PARA JUBILACION
1705505053	CORAL CEVALLOS RAUL HERIBERTO	DICIEMBRE	RETIRO VOLUNTARIO PARA JUBILACION
1704079928	CUJI ESPIN PEDRO ERNESTO	DICIEMBRE	RETIRO VOLUNTARIO PARA JUBILACION
1704487204	CUNDURI SORIA CARLOS HUMBERTO	DICIEMBRE	RETIRO VOLUNTARIO PARA JUBILACION
1705260295	ECHVERRIA CRISTOBAL BELISARIO	DICIEMBRE	RETIRO VOLUNTARIO PARA JUBILACION
1717114993	ENRIQUEZ PEREZ JUAN CARLOS	DICIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1703845006	FLORES TITUAÑA MARIA ROSARIO	DICIEMBRE	RETIRO VOLUNTARIO PARA JUBILACION
1700686544	GARCIA CHICAIZA LUIS ENRIQUE	DICIEMBRE	RETIRO VOLUNTARIO PARA JUBILACION
1704105137	GUAMAN MARCILLO GABRIEL	DICIEMBRE	RETIRO VOLUNTARIO PARA JUBILACION
1705347878	GUERRA ZAPATA MARIA AMPARITO	DICIEMBRE	RETIRO VOLUNTARIO PARA JUBILACION
1702960905	GUEVARA RUIZ GUIDO DOMINGO	DICIEMBRE	RETIRO VOLUNTARIO PARA JUBILACION
1705063798	IZA LINCANGO SEGUNDO PEDRO	DICIEMBRE	RETIRO VOLUNTARIO PARA JUBILACION

SALIDAS DE PERSONAL

AÑO 2017

EPMOP

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	MES DE SALIDA	MOTIVO DE SALIDA
1703594299	JIMENEZ VACA HOLMES EDUARDO	DICIEMBRE	RETIRO VOLUNTARIO PARA JUBILACION
1704868668	LEMA TIPANTUÑA JOSE LEONIDAS	DICIEMBRE	RETIRO VOLUNTARIO PARA JUBILACION
1000845154	LUNA FLORES JAIME ARMANDO	DICIEMBRE	RETIRO VOLUNTARIO PARA JUBILACION
1704392602	MARROQUIN CUEVA MANUEL MESIAS	DICIEMBRE	RETIRO VOLUNTARIO PARA JUBILACION
0601250855	MEDINA JUAN JOSÉ	DICIEMBRE	RETIRO VOLUNTARIO PARA JUBILACION
0700594021	MORAN ZAMBRANO EITHEL TITO	DICIEMBRE	RETIRO VOLUNTARIO PARA JUBILACION
1800744680	MORETA SALINAS VICTOR GENARO	DICIEMBRE	RETIRO VOLUNTARIO PARA JUBILACION
1704377397	NARANJO RICARDO RAMIRO	DICIEMBRE	RETIRO VOLUNTARIO PARA JUBILACION
0500566583	OÑA QUISHPE JOSÉ ALBERTO	DICIEMBRE	RETIRO VOLUNTARIO PARA JUBILACION
1703201036	ORVE SOSA GONZALO VISMAGIL	DICIEMBRE	RETIRO VOLUNTARIO PARA JUBILACION
1705709218	PERUGACHI SANCHEZ MARIA ELSA	DICIEMBRE	RETIRO VOLUNTARIO PARA JUBILACION
1725655672	PULUPA CHUSHIG JOSE FREDDY	DICIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1704193422	PURUNCAJA LUIS ALCIDES	DICIEMBRE	RETIRO VOLUNTARIO PARA JUBILACION
1713982518	QUILUMBA CHUSHIG LETICIA PILAR	DICIEMBRE	TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1706323522	RAMIREZ CARBONELL INES AZUCENA	DICIEMBRE	RETIRO VOLUNTARIO PARA JUBILACION
0200383537	ROCHINA ROCHINA SEGUNDO MANUEL	DICIEMBRE	RETIRO VOLUNTARIO PARA JUBILACION
1100556487	ROMERO RODRIGUEZ BOLIVAR MARCELO	DICIEMBRE	RETIRO VOLUNTARIO PARA JUBILACION
1705138418	RUEDA MOYA JOSÉ EDUARDO	DICIEMBRE	RETIRO VOLUNTARIO PARA JUBILACION
1703664332	SALAS ORTIZ IVAN MARCELO	DICIEMBRE	RETIRO VOLUNTARIO PARA JUBILACION
0600198048	SAMPEDRO PACHECO PEDRO PABLO	DICIEMBRE	RETIRO VOLUNTARIO PARA JUBILACION
1704742392	SUAREZ GUZMAN WALTER ANTONIO	DICIEMBRE	RETIRO VOLUNTARIO PARA JUBILACION
1700015413	TAMAYO ARMAS HECTOR FABIAN	DICIEMBRE	RETIRO VOLUNTARIO PARA JUBILACION
1704019775	TIPAN SARACAPA SEGUNDO DELFIN	DICIEMBRE	RETIRO VOLUNTARIO PARA JUBILACION
1702379932	TITUAÑA JUINA LUIS EDGAR	DICIEMBRE	RETIRO VOLUNTARIO PARA JUBILACION
0500445382	TOAPANTA MENA CARLOS RAUL	DICIEMBRE	RETIRO VOLUNTARIO PARA JUBILACION
1801333160	VILLACRES PILCO NELSON VICENTE	DICIEMBRE	RETIRO VOLUNTARIO PARA JUBILACION

Elaborado por: Mgter. Andrea Muñoz O. *A*Revisados por: Mgt. Cinthya Guerra *998*

Autorizado por: Mgt. Viviana Almeida

-

ANEXO 2

-

Quito, 28 DIC 2017

Señor(a)(ita)
Moreno Villagómez Oscar Francisco
Coordinador de Procesos 2
Presente. -

ASUNTO: Aplicación artículo 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas

La Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas EPMMOP, fundamentada en lo dispuesto en el número 16 del artículo 66, de la Constitución de la República del Ecuador, que manifiesta textualmente lo siguiente: "(...) Se reconoce y garantiza a las personas: (...) 16. El derecho a la libertad de contratación. (...)". En concordancia con lo previsto en el artículo 30 número 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas que establece: "(...)4. Para el caso de separación de los servidores y obreros de las empresas públicas, por supresión de partida o despido intempestivo, se aplicará lo determinado en el Mandato Constituyente No. 4. (...)". Con sujeción a lo indicado en el segundo párrafo del artículo 17 de la referida Ley que señala: "(...) El Directorio, en aplicación de lo dispuesto por esta Ley, expedirá las normas internas de administración del talento humano, en las que se regularán los mecanismos de ingreso, ascenso, promoción, régimen disciplinario, vacaciones y remuneraciones para el talento humano de las empresas públicas. (...)” y, de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 de la Norma Interna de Administración del Talento Humano, aprobada por el Directorio el 17 de diciembre de 2015, que dispone: "(...)Separación de servidores públicos de carrera y obreros con contrato indefinido.- En circunstancias particulares consideradas por el Gerente General, éste puede decidir la aplicación de la disposición del número 4 del artículo 30 de la ley Orgánica de Empresas Públicas, misma que es potestad exclusiva del Representante Legal de la EPMMOP y; constituye el ejercicio de la libertad de contratación prevista por el número 16 del artículo 66 de la Constitución de la República.(...)”, le notifica que, a partir de la presente fecha usted es separado de la Empresa.

Su liquidación final de haberes será calculada conforme lo dispone la Ley.

Ing. Juan Pablo Solórzano A.
GERENTE GENERAL (S)

Elaborado por:	Mgt. Viviana Almeida M. Directora de Talento Humano	
Aprobado por:	Fernando Ramírez Salazar Gerente Administrativo Financiero	

Quito, 27 DIC 2017

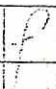
Señor(a)(ita)
Echeverría Castro Wagner Aníbal
Ejecutor de Procesos 2
Presente. -

ASUNTO: Aplicación artículo 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas

La Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas EPMMOP, fundamentada en lo dispuesto en el número 16 del artículo 66, de la Constitución de la República del Ecuador, que manifiesta textualmente lo siguiente: "(...) Se reconoce y garantiza a las personas: (...) 16. El derecho a la libertad de contratación. (...)". En concordancia con lo previsto en el artículo 30 número 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas que establece: "(...)4. Para el caso de separación de los servidores y obreros de las empresas públicas, por supresión de partida o despido intempestivo, se aplicará lo determinado en el Mandato Constituyente No. 4. (...)". Con sujeción a lo indicado en el segundo párrafo del artículo 17 de la referida Ley que señala: "(...) El Directorio, en aplicación de lo dispuesto por esta Ley, expedirá las normas internas de administración del talento humano, en las que se regularán los mecanismos de ingreso, ascenso, promoción, régimen disciplinario, vacaciones y remuneraciones para el talento humano de las empresas públicas. (...)". y, de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 de la Norma Interna de Administración del Talento Humano, aprobada por el Directorio el 17 de diciembre de 2015, que dispone: "(...)Separación de servidores públicos de carrera y obreros con contrato indefinido.- En circunstancias particulares consideradas por el Gerente General, éste puede decidir la aplicación de la disposición del número 4 del artículo 30 de la ley Orgánica de Empresas Públicas, misma que es potestad exclusiva del Representante Legal de la EPMMOP y; constituye el ejercicio de la libertad de contratación prevista por el número 16 del artículo 66 de la Constitución de la República. (...)". le notifica que, a partir de la presente fecha usted es separado de la Empresa.

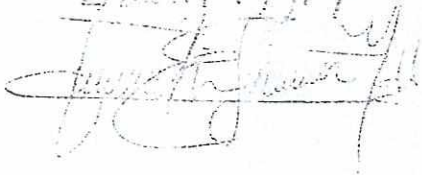
Su liquidación final de haberes será calculada conforme lo dispone la Ley.

Ing. Juan Pablo Solórzano A.
GERENTE GENERAL (S)

Elaborado por:	Mgt. Viviana Almeida M. Directora de Talento Humano	
Aprobado por:	Fernando Ramirez Salazar Gerente Administrativo Financiero	

Señal por el no de los libros, números, de un libro
de 107 libros los años, notifique en el momento que
entonces se en Emancipación Virginia, que no haya
a un año de estado con certificaciones para el por de la prueba
en cualquier de los libros


Wally H. H. H. CE 1300099518



David Sales - CE 1300099518
David Sales



David Sales
CE 1700099518



Euan Terch
CE 1713844762

Quito, 27 DIC 2017

Señor(a)(ita)
Montenegro Villamarín Pablo Salomón
Asistente de Ejecución de Procesos 4
Presente. -

ASUNTO: Aplicación artículo 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas

La Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas EPMMOP, fundamentada en lo dispuesto en el número 16 del artículo 66, de la Constitución de la República del Ecuador, que manifiesta textualmente lo siguiente: "(...) Se reconoce y garantiza a las personas: (...) 16. El derecho a la libertad de contratación. (...)". En concordancia con lo previsto en el artículo 30 número 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas que establece: "(...)4. Para el caso de separación de los servidores y obreros de las empresas públicas, por supresión de partida o despido intempestivo, se aplicará lo determinado en el Mandato Constituyente No. 4. (...)". Con sujeción a lo indicado en el segundo párrafo del artículo 17 de la referida Ley que señala: "(...) El Directorio, en aplicación de lo dispuesto por esta Ley, expedirá las normas internas de administración del talento humano, en las que se regularán los mecanismos de ingreso, ascenso, promoción, régimen disciplinario, vacaciones y remuneraciones para el talento humano de las empresas públicas. (...)” y, de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 de la Norma Interna de Administración del Talento Humano, aprobada por el Directorio el 17 de diciembre de 2015, que dispone: "(...)Separación de servidores públicos de carrera y obreros con contrato indefinido.- En circunstancias particulares consideradas por el Gerente General, éste puede decidir la aplicación de la disposición del número 4 del artículo 30 de la ley Orgánica de Empresas Públicas, misma que es potestad exclusiva del Representante Legal de la EPMMOP y; constituye el ejercicio de la libertad de contratación prevista por el número 16 del artículo 66 de la Constitución de la República (...)", le notifica que, a partir de la presente fecha usted es separado de la Empresa.

Su liquidación final de haberes será calculada conforme lo dispone la Ley.

Ing. Juan Pablo Solórzano A.
GERENTE GENERAL (S)

Elaborado por:	Mgt. Viviana Almeida M. Directora de Talento Humano	
Aprobado por:	Fernando Ramirez Salazar Gerente Administrativo Financiero	

2017-12-27 10:30
00

Bank per tel. no. el de la ...
por medio de ...
Sr. Medardo Villanueva ...
y recibe por ...
de testigos.

[Handwritten signature]
D. ...

178002995

...

...

[Handwritten signature]

...

[Large handwritten signature]

CA 1788811700
Fourn Techs

Quito, 28 DIC 2017

Señor(a)(ita)
 Lozano Guadalupe Fernando Abdón
 Supervisor Ejecutor de Procesos 2
 Presente. -

ASUNTO: Aplicación artículo 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas

La Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas EPMMOP, fundamentada en lo dispuesto en el número 16 del artículo 66, de la Constitución de la República del Ecuador, que manifiesta textualmente lo siguiente: "(...) Se reconoce y garantiza a las personas: (...) 16. El derecho a la libertad de contratación. (...)". En concordancia con lo previsto en el artículo 30 numero 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas que establece: "(...)4. Para el caso de separación de los servidores y obreros de las empresas públicas, por supresión de partida o despido intempestivo, se aplicará lo determinado en el Mandato Constituyente No. 4. (...)". Con sujeción a lo indicado en el segundo párrafo del artículo 17 de la referida Ley que señala: "(...) El Directorio, en aplicación de lo dispuesto por esta Ley, expedirá las normas internas de administración del talento humano, en las que se regularán los mecanismos de ingreso, ascenso, promoción, régimen disciplinario, vacaciones y remuneraciones para el talento humano de las empresas públicas. (...)". y, de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 de la Norma Interna de Administración del Talento Humano, aprobada por el Directorio el 17 de diciembre de 2015, que dispone: "(...)Separación de servidores públicos de carrera y obreros con contrato indefinido.- En circunstancias particulares consideradas por el Gerente General, éste puede decidir la aplicación de la disposición del número 4 del artículo 30 de la ley Orgánica de Empresas Públicas, misma que es potestad exclusiva del Representante Legal de la EPMMOP y; constituye el ejercicio de la libertad de contratación prevista por el número 16 del artículo 66 de la Constitución de la República.(...)", le notifica que, a partir de la presente fecha usted es separado de la Empresa.

Su liquidación final de haberes será calculada conforme lo dispone la Ley.

Señor(a) Lozano Guadalupe Fernando, se le notifica con esta comunicación la aplicación del artículo 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, misma que es potestad exclusiva del Representante Legal de la EPMMOP y; constituye el ejercicio de la libertad de contratación prevista por el número 16 del artículo 66 de la Constitución de la República. (...)

Ing. Juan Pablo Solórzano A.
 GERENTE GENERAL (S)

Elaborado por:	Mgt. Viviana Aimeida M. Directora de Talento Humano	1
Aprobado por:	Fernando Ramirez Salazar Gerente Administrativo Financiero	1

Doy fe con dos testigos las señoras: Daniela Argente y Marcela Salazar

04

Quito, 27 DIC 2017

Señor(a)(ita)
 Aguirre León Marco Vinicio
 Supervisor Ejecutor de Procesos 1
 Presente. -

ASUNTO: Aplicación artículo 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas

La Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas EPMMOP, fundamentada en lo dispuesto en el número 16 del artículo 66, de la Constitución de la República del Ecuador, que manifiesta textualmente lo siguiente: "(...) Se reconoce y garantiza a las personas: (...) 16. El derecho a la libertad de contratación. (...)". En concordancia con lo previsto en el artículo 30 numero 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas que establece: "(...)4. Para el caso de separación de los servidores y obreros de las empresas públicas, por supresión de partida o despido intempestivo, se aplicará lo determinado en el Mandato Constituyente No. 4. (...)". Con sujeción a lo indicado en el segundo párrafo del artículo 17 de la referida Ley que señala: "(...) El Directorio, en aplicación de lo dispuesto por esta Ley, expedirá las normas internas de administración del talento humano, en las que se regularán los mecanismos de ingreso, ascenso, promoción, régimen disciplinario, vacaciones y remuneraciones para el talento humano de las empresas públicas. (...)” y, de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 de la Norma Interna de Administración del Talento Humano, aprobada por el Directorio el 17 de diciembre de 2015, que dispone: "(...)Separación de servidores públicos de carrera y obreros con contrato indefinido.- En circunstancias particulares consideradas por el Gerente General, éste puede decidir la aplicación de la disposición del número 4 del artículo 30 de la ley Orgánica de Empresas Públicas, misma que es potestad exclusiva del Representante Legal de la EPMMOP y; constituye el ejercicio de la libertad de contratación prevista por el número 16 del artículo 66 de la Constitución de la República.(...)”, le notifica que, a partir de la presente fecha usted es separado de la Empresa.

Su liquidación final de haberes será calculada conforme lo dispone la Ley.

Ing. Juan Pablo Solórzano A.
 GERENTE GENERAL (S)

(Firma manuscrita)
 27-12-2017
 Marco Aguirre León

Elaborado por:	Mgt. Viviana Almeida M. Directora de Talento Humano	<i>(Firma)</i>
Aprobado por:	Fernando Ramirez Salazar Gerente Administrativo Financiero	<i>(Firma)</i>

Quito, 26 DIC 2017

Señor(a)(ita)
Cevallos Garzón Johny Santiago
Ejecutor de Procesos 2
Presente. -

ASUNTO: Aplicación artículo 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas

La Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas EPMMOP, fundamentada en lo dispuesto en el número 16 del artículo 66, de la Constitución de la República del Ecuador, que manifiesta textualmente lo siguiente: "(...) Se reconoce y garantiza a las personas: (...) 16. El derecho a la libertad de contratación. (...)". En concordancia con lo previsto en el artículo 30 numero 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas que establece: "(...)4. Para el caso de separación de los servidores y obreros de las empresas públicas, por supresión de partida o despido intempestivo, se aplicará lo determinado en el Mandato Constituyente No. 4. (...)". Con sujeción a lo indicado en el segundo párrafo del artículo 17 de la referida Ley que señala: "(...) El Directorio, en aplicación de lo dispuesto por esta Ley, expedirá las normas internas de administración del talento humano, en las que se regularán los mecanismos de ingreso, ascenso, promoción, régimen disciplinario, vacaciones y remuneraciones para el talento humano de las empresas públicas. (...)” y, de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 de la Norma Interna de Administración del Talento Humano, aprobada por el Directorio el 17 de diciembre de 2015, que dispone: "(...)Separación de servidores públicos de carrera y obreros con contrato indefinido.- En circunstancias particulares consideradas por el Gerente General, éste puede decidir la aplicación de la disposición del número 4 del artículo 30 de la ley Orgánica de Empresas Públicas, misma que es potestad exclusiva del Representante Legal de la EPMMOP y; constituye el ejercicio de la libertad de contratación prevista por el número 16 del artículo 66 de la Constitución de la República.(...)”, le notifica que, a partir de la presente fecha usted es separado de la Empresa.

Su liquidación final de haberes será calculada conforme lo dispone la Ley.

Quinto negocio que el día de hoy 28 de diciembre / 2017 fue notificado al Sr. Johny Santiago Cevallos Garzón el Sr. Johny Santiago Cevallos Garzón
Doy fe con dos testigos los señores

Ing. Juan Pablo Solórzano A.
GERENTE GENERAL (S)

Elaborado por:	Mgt. Viviana Almeida M. Directora de Talento Humano	
Aprobado por:	Fernando Ramirez Salazar Gerente Administrativo Financiero	

Johny Santiago Cevallos Garzón
Johny Santiago Cevallos Garzón

Quito,

27 DIC 2017

Señor(a)(ita)
 Ríos Díaz Marcos Edmundo
 Supervisor Ejecutor de Procesos 2
 Presente. -

ASUNTO: Aplicación artículo 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas

La Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas EPMMOP, fundamentada en lo dispuesto en el número 16 del artículo 66, de la Constitución de la República del Ecuador, que manifiesta textualmente lo siguiente: "(...) Se reconoce y garantiza a las personas: (...) 16. El derecho a la libertad de contratación. (...)". En concordancia con lo previsto en el artículo 30 número 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas que establece: "(...)4. Para el caso de separación de los servidores y obreros de las empresas públicas, por supresión de partida o despido intempestivo, se aplicará lo determinado en el Mandato Constituyente No. 4. (...)". Con sujeción a lo indicado en el segundo párrafo del artículo 17 de la referida Ley que señala: "(...) El Directorio, en aplicación de lo dispuesto por esta Ley, expedirá las normas internas de administración del talento humano, en las que se regularán los mecanismos de ingreso, ascenso, promoción, régimen disciplinario, vacaciones y remuneraciones para el talento humano de las empresas públicas. (...)". y, de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 de la Norma Interna de Administración del Talento Humano, aprobada por el Directorio el 17 de diciembre de 2015, que dispone: "(...)Separación de servidores públicos de carrera y obreros con contrato indefinido.- En circunstancias particulares consideradas por el Gerente General, éste puede decidir la aplicación de la disposición del número 4 del artículo 30 de la ley Orgánica de Empresas Públicas, misma que es potestad exclusiva del Representante Legal de la EPMMOP y; constituye el ejercicio de la libertad de contratación prevista por el número 16 del artículo 66 de la Constitución de la República (...)", le notifica que, a partir de la presente fecha usted es separado de la Empresa.

Su liquidación final de haberes será calculada conforme lo dispone la Ley.

*De acuerdo con el artículo de la ley.
 27 de diciembre de 2017
 con el consentimiento del Representante Legal de la EPMMOP.
 Ing. Juan Pablo Solórzano A.*

Ing. Juan Pablo Solórzano A.
 GERENTE GENERAL (S)

Elaborado por:	Mgt. Viviana Almeida M. Directora de Talento Humano
Aprobado por:	Fernando Ramírez Salazar Gerente Administrativo Financiero

*Para poder imprimir la notificación
 se debe imprimir en el formato de la EPMMOP.
 07*

Quito, 20 DIC 2017

Señor(a)(ita)
Guallas Nolivos Ricardo Enrique
Supervisor Ejecutor de Procesos 2
Presente. -

*Recibido
24 DICIEMBRE 2017
[Firma]*

ASUNTO: Aplicación artículo 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas

La Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas EPMMOP, fundamentada en lo dispuesto en el número 16 del artículo 66, de la Constitución de la República del Ecuador, que manifiesta textualmente lo siguiente: "(...) Se reconoce y garantiza a las personas: (...) 16. El derecho a la libertad de contratación. (...)". En concordancia con lo previsto en el artículo 30 numero 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas que establece: "(...)4. Para el caso de separación de los servidores y obreros de las empresas públicas, por supresión de partida o despido intempestivo, se aplicará lo determinado en el Mandato Constituyente No. 4. (...)". Con sujeción a lo indicado en el segundo párrafo del artículo 17 de la referida Ley que señala: "(...) El Directorio, en aplicación de lo dispuesto por esta Ley, expedirá las normas internas de administración del talento humano, en las que se regularán los mecanismos de ingreso, ascenso, promoción, régimen disciplinario, vacaciones y remuneraciones para el talento humano de las empresas públicas. (...)". y, de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 de la Norma Interna de Administración del Talento Humano, aprobada por el Directorio el 17 de diciembre de 2015, que dispone: "(...)Separación de servidores públicos de carrera y obreros con contrato indefinido.- En circunstancias particulares consideradas por el Gerente General, éste puede decidir la aplicación de la disposición del número 4 del artículo 30 de la ley Orgánica de Empresas Públicas, misma que es potestad exclusiva del Representante Legal de la EPMMOP y; constituye el ejercicio de la libertad de contratación prevista por el número 16 del artículo 66 de la Constitución de la República.(...)", le notifica que, a partir de la presente fecha usted es separado de la Empresa.

Su liquidación final de haberes será calculada conforme lo dispone la Ley.

Siente razón y es dcha. lo doy 28 de diciembre del 2017 las notifica de este término de la relación laboral de señor Ricardo Enrique Guallas Nolivos, luego de haber sido en virtud de su separación de la empresa en su calidad de trabajador de planta que se continúa de acuerdo con la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Ing. Juan Pablo Solórzano A.
GERENTE GENERAL (S)

Elaborado por:	Mgt. Viviana Almeida M. Directora de Talento Humano
Aprobado por:	Fernando Ramirez Salazar Gerente Administrativo Financiero

[Firma]
08

Quito, 27 DIC 2017

Señor(a)(ita)
Miranda Ruiz Daniel German
Supervisor Ejecutor de Procesos 1
Presente. -

ASUNTO: Aplicación artículo 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas

La Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas EPMMOP, fundamentada en lo dispuesto en el número 16 del artículo 66, de la Constitución de la República del Ecuador, que manifiesta textualmente lo siguiente: "(...) Se reconoce y garantiza a las personas: (...) 16. El derecho a la libertad de contratación. (...)". En concordancia con lo previsto en el artículo 30 número 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas que establece: "(...)4. Para el caso de separación de los servidores y obreros de las empresas públicas, por supresión de partida o despido intempestivo, se aplicará lo determinado en el Mandato Constituyente No. 4. (...)". Con sujeción a lo indicado en el segundo párrafo del artículo 17 de la referida Ley que señala: "(...) El Directorio, en aplicación de lo dispuesto por esta Ley, expedirá las normas internas de administración del talento humano, en las que se regularán los mecanismos de ingreso, ascenso, promoción, régimen disciplinario, vacaciones y remuneraciones para el talento humano de las empresas públicas. (...)". y, de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 de la Norma Interna de Administración del Talento Humano, aprobada por el Directorio el 17 de diciembre de 2015, que dispone: "(...)Separación de servidores públicos de carrera y obreros con contrato indefinido.- En circunstancias particulares consideradas por el Gerente General, éste puede decidir la aplicación de la disposición del número 4 del artículo 30 de la ley Orgánica de Empresas Públicas, misma que es potestad exclusiva del Representante Legal de la EPMMOP y; constituye el ejercicio de la libertad de contratación prevista por el número 16 del artículo 66 de la Constitución de la República.(...)", le notifica que, a partir de la presente fecha usted es separado de la Empresa.

Su liquidación final de haberes será calculada conforme lo dispone la Ley.

Ing. Juan Pablo Solórzano A.
GERENTE GENERAL (S)

Elaborado por:	Mgt. Viviana Almeida M. Directora de Talento Humano
Aprobado por:	Fernando Ramirez Salazar Gerente Administrativo Financiero

Quito, 27 DIC 2017

Señor(a)(ita)
 Gualotuña Rejis Godin Alfonso
 Ejecutor de Procesos 1
 Presente. -

ASUNTO: Aplicación artículo 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas

La Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas EPMMOP, fundamentada en lo dispuesto en el número 16 del artículo 66, de la Constitución de la República del Ecuador, que manifiesta textualmente lo siguiente: "(...) Se reconoce y garantiza a las personas: (...) 16. El derecho a la libertad de contratación. (...)". En concordancia con lo previsto en el artículo 30 numero 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas que establece: "(...)4. Para el caso de separación de los servidores y obreros de las empresas públicas, por supresión de partida o despido intempestivo, se aplicará lo determinado en el Mandato Constituyente No. 4. (...)". Con sujeción a lo indicado en el segundo párrafo del artículo 17 de la referida Ley que señala: "(...) El Directorio, en aplicación de lo dispuesto por esta Ley, expedirá las normas internas de administración del talento humano, en las que se regularán los mecanismos de ingreso, ascenso, promoción, régimen disciplinario, vacaciones y remuneraciones para el talento humano de las empresas públicas. (...)” y, de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 de la Norma Interna de Administración del Talento Humano, aprobada por el Directorio el 17 de diciembre de 2015, que dispone: "(...)Separación de servidores públicos de carrera y obreros con contrato indefinido.- En circunstancias particulares consideradas por el Gerente General, éste puede decidir la aplicación de la disposición del número 4 del artículo 30 de la ley Orgánica de Empresas Públicas, misma que es potestad exclusiva del Representante Legal de la EPMMOP y; constituye el ejercicio de la libertad de contratación prevista por el número 16 del artículo 66 de la Constitución de la República.(...)”, le notifica que, a partir de la presente fecha usted es separado de la Empresa.

Su liquidación final de haberes será calculada conforme lo dispone la Ley.

Ing. Juan Pablo Solórzano A.
 GERENTE GENERAL (S)

Elaborado por:	Mgt. Viviana Almeida M. Directora de Talento Humano	
Aprobado por:	Fernando Ramirez Salazar Gerente Administrativo Financiero	

-
-

ANEXO 3



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Fecha: 17-1-2018

Hora: 10:31:34

Detalle de OPIS Tramitadas en el SPI-SP Usuario: NOVILLO ANDRADE CARMEN DE LAS MERCEDES 1220017

Num. Ced o Ruc:1500130172

Institución Pública: EPMMP		# Cta.: 1220017						
Fecha de Transferencia : 2018-01-17 00:00:00.0								
Nom.Ins.Financiera	# Cta Ben	Monto	# Ced.Ident.	Nom Ben	T. Cta	Fec Proc Banco	Estado	Observacion
BANCO PICHINCHA C.A.	102733946	51,073.78	1500130172	RIOS DIAZ MARGOS EDMUNDO	2	17-01-2018 09:45:42	ACREDITADA	GASTO CORRIENTE - SUELDOS
Total:		51,073.78	Reg.:1					

AVES



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Fecha: 17-1-2018

Hora: 10:31:58

Detalle de OPIS Tramitadas en el SPI-SP Usuario: NOVILLO ANDRADE CARMEN DE LAS MERCEDES 1220017

Num. Ced o Ruc:1704479664

Institución Publica: EPMMOP		# Cta.: 1220017	
Fecha de Transferencia : 2018-01-17 00:00:00.0			
Nom.Ins.Financiera	# Cta Ben	Monto	# Ced.Ident.
BANCO PICHINCHA C.A.	124291444	34,408.46	1704479664
Total:		34,408.46	Reg.:1
T. Cta	Nom Ben	Fec Proc Banco	Observacion
2	GUALOTUÑA REGIS GODIN ALFONSO	17-01-2018 09:45:42	GASTO CORRIENTE-SUELDOS
			ACREDITADA





BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Fecha: 17-1-2018

Hora: 10:32:17

Detalle de OPIS Tramitadas en el SPI-SP Usuario: NOVILLO ANDRADE CARMEN DE LAS MERCEDES 1220017

Num. Ced o Ruc:1708979164

Institución Publica: EPMMP		# Cta.: 1220017	
Fecha de Transferencia : 2018-01-17 00:00:00.0			
Nom.Ins.Financiera	# Cta Ben	Monto	# Ced.Ident.
BANCO DE LA PRODUCCION	12005023731	12,996.49	1708979164
Total:		12,996.49	Reg.:1

Nom Ben	T. Cta	Fec Proc Banco	Estado	Observacion
MIRANDA RUIZ DANIEL GERMAN	2	17-01-2018 09:31:43	ACREDITADA	GASTO CORRIENTE - SUELDOS





BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Fecha: 17-1-2018

Hora: 10:33:22

Detalle de OPIS Tramitadas en el SPI-SP Usuario: NOVILLO ANDRADE CARMEN DE LAS MERCEDES 1220017

Num. Ced o Ruc:1710849546

Institución Pública: EPMROP		# Cta.: 1220017						
Fecha de Transferencia : 2018-01-17 00:00:00.0								
Nom.Ins.Financiera	# Cta Ben	Monto	# Ced. Ident.	Nom Ben	T. Cta	Fec Proc Banco	Estado	Observacion
BANCO PICHINCHA C.A.	3359659200	11,425.24	1710849546	AGUIRRE LEON MARCO VINICIO	2	17-01-2018 09:45:42	ACREDITADA	GASTO CORRIENTE - SUELDOS
Total:		11,425.24	Reg.:1					





BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Fecha: 17-1-2018

Hora: 10:39:29

Detalle de OPIS Tramitadas en el SPI-SP Usuario: NOVILLO ANDRADE CARMEN DE LAS MERCEDES 1220017

Num. Ced o Ruc:1710554914

Institución Publica: EPMMOP		# Cta.: 1220017						
Fecha de Transferencia : 2018-01-17 00:00:00.0								
Nom.Ins.Financiera	# Cta Ben	Monto	# Ced.Ident.	Nom Ben	T. Cta	Fec Proc Banco	Estado	Observacion
BANCO PICHINCHA C.A.	3232113400	18,554.67	1710554914	LOZANO GUADALUPE FERNANDO ABD	2	17-01-2018 09:45:42	ACREDITADA	GASTO CORRIENTE - SUELDOS
Total:		18,554.67	Reg.:1					





BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Fecha: 17-1-2018

Hora: 10:45:34

Detalle de OPIS Tramitadas en el SPI-SP Usuario: NOVILLO ANDRADE CARMEN DE LAS MERCEDES 1220017

Num. Ced o Ruc:1001789047

Institución Pública: EPMMP		# Cta.: 1220017						
Fecha de Transferencia : 2018-01-17 00:00:00.0								
Nom.Ins.Financiera	# Cta Ben	Monto	# Ced.Ident.	Nom Ben	T. Cta	Fec Proc Banco	Estado	Observacion
BANCO PICHINCHA C.A.	3352688100	27,804.39	1001789047	CEVALLOS GARZON JONNY SANTIAG	2	17-01-2018 09:45:42	ACREDITADA	GASTO CORRIENTE - SUELDOS
Total:		27,804.39	Reg.:1					





BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Fecha: 17-1-2018

Hora: 10:47:30

Detalle de OPIS Tramitadas en el SPI-SP Usuario: NOVILLO ANDRADE CARMEN DE LAS MERCEDES 1220017

Num. Ced o Ruc:1802862977

Institución Pública: EPMMP		# Cta.: 1220017						
Fecha de Transferencia : 2018-01-17 00:00:00.0								
Nom.Ins.Financiera	# Cta Ben	Monto	# Ced.Ident.	Nom Ben	T. Cta	Fec Proc Banco	Estado	Observacion
MUTUALISTA PICHINCHA	11318489	13,873.41	1802862977	ECHEVERRIA CASTRO WAGNER ANIB	2	17-01-2018 09:29:23	ACREDITADA	GASTO CORRIENTE - SUELDOS
Total:		13,873.41	Reg.:1					

Atrás



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Fecha: 17-1-2018

Hora: 10:48:13

Detalle de OPIS Tramitadas en el SPI-SP Usuario: NOVILLO ANDRADE CARMEN DE LAS MERCEDES 1220017

Num. Cod o Ruc:1709405151

Institución Publica: EPMMP		# Cta.: 1220017						
Fecha de Transferencia : 2018-01-17 00:00:00.0								
Nom.Ins.Financiera	# Cta Ben	Monto	# Ced. Ident.	Nom Ben	T. Cta	Fec Proc Banco	Estado	Observacion
BANCO PICHINCHA C.A.	4844095100	13,713.07	1709405151	MONTENEGRO VILLAMARIN PABLO S	2	17-01-2018 09:45:42	ACREDITADA	GASTO CORRIENTE - SUELDOS
Total:		13,713.07	Reg.:1					

Atrás



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Fecha: 17-1-2018

Hora: 10:49:5

Detalle de OPIS Tramitadas en el SPI-SP Usuario: NOVILLO ANDRADE CARMEN DE LAS MERCEDES 1220017

Num. Ced o Ruc: 1707799530

Institución Publica: EPMMP		# Cta.: 1220017	
Fecha de Transferencia : 2018-01-17 00:00:00.0			
Nom.Ins.Financiera	# Cta Ben	Monto	# Ced.Ident.
BANCO PICHINCHA C.A.	75004093	37,819.56	1707799530
Total:		37,819.56	Reg.:1
Nom Ben	T. Cta	Fec Proc Banco	Observacion
MORENO VILLAGOMEZ OSCAR FRANC	1	17-01-2018 09:45:42	GASTO CORRIENTE - SUELDOS
			ACREDITADA

Cartras



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Fecha: 17-1-2018

Hora: 10:49:30

Detalle de OPIS Tramitadas en el SPI-SP Usuario: NOVILLO ANDRADE CARMEN DE LAS MERCEDES 1220017

Num. Ced o Ruc: 1707614424

Institución Publica: EPMMP		# Cta.: 1220017						
Fecha de Transferencia : 2018-01-17 00:00:00.0								
Nom.Ins.Financiera	# Cta Ben	Monto	# Ced.Ident.	Nom Ben	T. Cta	Fec Proc Banco	Estado	Observacion
BANCO PICHINCHA C.A.	102103785	25,890.38	1707614424	GUAYLLAS NOLIVOS RICARDO ENRI	2	17-01-2018 09:45:42	RECHAZADA CUENTA CERRADA	GASTO CORRIENTE - SUELDOS
Total:		25,890.38	Reg.:1					



ANEXO 4



Jueza ponente: Dra. Wendy Molina Andrade

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 16 de marzo de 2017, a las 17H07.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de miércoles 8 de febrero de 2017, la Sala de Admisión conformada por la jueza y jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N°. 0062-17-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada 16 de diciembre 2016 por Silvia Janeth Vargas Mora, quien comparece por sus propios derechos. **Decisión judicial impugnada.-** La demandante formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Unidad Judicial Penal con sede en el Distrito Metropolitano de Quito de 21 de septiembre de 2016, a las 16h25; y, en contra de la sentencia de apelación dictada por la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de 17 de noviembre del 2016, a las 12h17, notificada en la misma fecha a partir de las 16h55, en un proceso de acción de protección. **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra decisiones que se encuentran ejecutoriadas, y ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** La accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica contenidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal 1) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. **Antecedentes.- 1.-** Silvia Janeth Vargas Mora, con fecha 30 de agosto de 2016, presentó una acción de protección en contra de Alejandro Nicanor Larrea Córdova, en su calidad de gerente general de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas del Distrito Metropolitano de Quito, EPMMOP. En esta acción de protección la accionante impugnó la decisión del gerente general de separarla de los servicios de la EPMMOP, pese a haber laborado por 25 años ininterrumpidos y tener nombramiento regular. **2.-** Avocó conocimiento de la causa la Unidad Judicial Penal con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, la que con fecha 21 de septiembre de 2016, a las 16h25, resolvió negar la acción presentada al considerar que no existió vulneración de derechos constitucionales. De esta decisión la accionante interpuso recurso de apelación. **3.-** Con fecha 17 de noviembre de 2016, a las 12h17, la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dictó sentencia en la que

resolvió rechazar el recurso de apelación deducido y “*confirma la sentencia dictada por la Jueza de primer nivel, mediante la cual rechaza la acción de protección propuesta*”.

Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.- En lo principal, se manifiesta que: La accionante realiza una extensa referencia a la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha sido emitida en distintos materias, en igual sentido hace una transcripción de las sentencias de acción de protección impugnadas.; posteriormente señala que: “*Las sentencias esgrimidas, dejan a un lado los argumentos, antecedentes jurisprudenciales y alegaciones orales realizadas por la parte accionante, limitándose a la aplicación de normas secundarias que no tienen aplicación para el caso de la empresa pública...*”; También manifiesta que: “*Al pretender justificar y dar la razón al Gerente de la empresa mediante las sentencias dictadas negando la acción de protección interpuesta... pretendiendo que, a cambio de una retribución económica que establece el Art. 94 de la Normativa Interna de Talento Humano de la empresa, le facultan al Gerente General para que, en un caso supuesto de que un servidor haya incurrido en una falta grave y a la administración se le haya caducado el tiempo para iniciar un debido proceso, el Gerente General proceda a separarlo y lo premie con una indemnización; cabe una pregunta, ¿por las circunstancias particulares del Gerente de la EPMMOP (que nadie conoce), éste puede separar a un servidor público de carrera de una empresa pública y pagarle sin importar dichas circunstancias particulares?, pues la respuesta es clara y tajante NO, por el simple hecho que no es el dueño, amo y señor o propietario de la empresa pública...*”; Por otra parte manifestó que: “*Se dice por parte de las operadoras de justicia constitucional que esta facultad privativa del Gerente General de la EPMMOP, constituye la libertad de contratación consagrada en el numeral 16 del Art. 66 de la Constitución de la República, lo cual es otra falacia o desconocimiento, cuando el concepto o principio de la libertad de contratación está dada por la voluntad de las partes para acordar mediante UN CONTRATO, las condiciones y especificaciones de la prestación del servicio, remuneración, prohibiciones y demás características de la relación laboral, las cuales a pesar de no constar en un documento, están en forma obligatorias incorporadas en los contratos, las disposiciones, en primer lugar constitucionales, de derechos humanos y luego las legales y por último las normas de carácter general como reglamentos ordenanzas o normativas, estas últimas que deben tener concordancia con las anteriores, cuya aplicación debe brindar una seguridad jurídica a los celebrantes de dicho documento; sin que la libertad de contratación, constituya en el sector público en el libertinaje de un servidor público transitorio para poder separar por sus simples y desconocidas circunstancias particulares.*”.

Pretensión.- La accionante solicita: a) se declare la vulneración de los derechos alegados, b) dejar sin “efecto la sentencia pronunciada por la Sala de lo Laboral de la



*Corte Provincial de Justicia de Pichincha de 17 de noviembre del 2016, a las 12h17 y en consecuencia de la sentencia de primera instancia dictada por la Jueza Constitucional de la Unidad Judicial Penal con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha de 21 de septiembre de 2016, a las 16h25", y c) "se disponga cada una de las reparaciones integrales solicitadas en mi acción jurisdiccional". La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES:***

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 11 de enero de 2017 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

SEGUNDO.- El artículo 10 de la Constitución establece "*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*".


TERCERO.- El artículo 94 del texto constitucional determina: "*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.*".

CUARTO.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, se encuentra que en el presente caso la accionante fundamenta su demanda en que los jueces que conocieron la acción de protección han realizado una errónea aplicación de la normativa secundaria que compete a la EPMOP, así se evidencia cuando manifiesta que: "*Las sentencias esgrimidas, dejan a un lado los argumentos, antecedentes jurisprudenciales y alegaciones orales realizadas por la parte accionante, limitándose a la aplicación de normas secundarias que no tienen aplicación para el caso de la empresa pública...*". Advirtiéndose que el presente caso incurre en lo previsto en el artículo 62 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el cual dispone: "*4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;*". Por las razones expuestas, esta Sala **INADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 0062-17-EP, y dispone el archivo de la causa. De esta decisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el

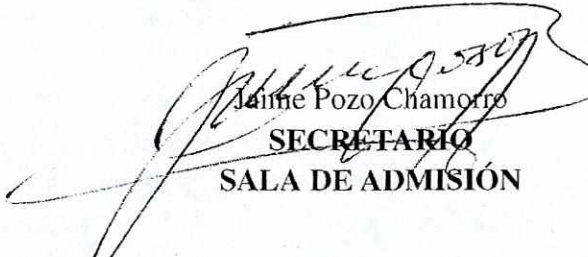
Art. 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Devuélvase el proceso al juez de origen.
NOTIFÍQUESE.-


Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL


Francisco Butiña Martínez
JUEZ CONSTITUCIONAL


Alfredo Ruiz Guzmán
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 16 de marzo de 2017, a las 17H07.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

No. proceso: 17294-2016-02936
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): VARGAS MORA SILVIA JANETH
Demandado(s)/Procesado(s): GARCIA CARRION DIEGO, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO LARREA CORDOVA ALEJANDRO NICANOR, GERENTE GENERAL Y REP. LEGAL DE LA EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Fecha	Actuaciones judiciales
28/04/2017 14:26:00	REMITIR PROCESO AL INFERIOR

Oficio No 370-2017- SL-CPJP-CAL

Quito, 28 de abril del 2017.

Señor

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Presente.-

De mis consideraciones:

En ciento cuatro fojas útiles en las que se incluyen la Ejecutoria de la Sala y de la Corte Constitucional, me permito remitir a usted la causa de Acción de Protección No 17294-2016-02936-CAL, presentada por Silvia Janeth Vargas Mora.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales consiguientes.

Atentamente,

Dr. Manuel Ramos Aroca
SECRETARIO(E) DE LA SALA LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL
DE JUSTICIA DE PICHINCHA

13/04/2017
10:37:00

PROVIDENCIA GENERAL

Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso con la Ejecutoria de la Corte Constitucional.- Remítanse los autos a la Unidad Judicial de Origen, para los fines de Ley. Actúa el doctor Manuel Ramos Aroca en calidad de Secretario encargado.- Notifíquese.-

12/04/2017
14:37:56

OFICIO

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

10/04/2017
10:54:00

OFICIO

Oficio No.013-2017-SL-C.P.J.P

Quito, 10 de enero del 2017

Señor
PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
En su Despacho.-

De mis consideraciones:

En ciento treinta y tres fojas útiles (98 fs. del cuaderno de primera instancia, y 35 fs. del cuaderno de segunda instancia), me permito remitir a usted la Acción de Protección No. 17294-2016-02936-CAL presentada por Silvia Janeth Vargas Mora, por haberse deducido Acción Extraordinaria de Protección.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines de ley.

Atentamente,

Dra. Miriam Rodríguez Chirán.
SECRETARIA DE LA SALA LABORAL
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.

23/12/2016 AUTO GENERAL

10:42:00

VISTOS: Agréguese a los autos el escrito y anexos adjuntos que anteceden.- En la acción de protección signada en esta Sala con el No. 17294-2016-02936-CAL promovida por Silvia Janeth Vargas Mora en contra de Alejandro Larrea Cordova, Gerente General y Representante legal de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, la accionante el 16 de diciembre del 2016, ha presentado en esta Sala ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, en contra de la Sentencia dictada el 17 de noviembre del 2016; por lo que de conformidad con el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se dispone se notifique a la parte accionada con copia de la acción en referencia. Hecho que sea, remítase el expediente a la Corte Constitucional.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

16/12/2016 ESCRITO

14:51:48

Escrito, FePresentacion

17/11/2016 RAZON

16:16:00

RAZON: Siento por tal que, en esta fecha procedo a dejar copia de la Sentencia que antecede, para el archivo de la Sala.- Certifico.- Quito, 17 de noviembre del 2016.

DRA. MIRIAM JANETH RODRIGUEZ CHIRÁN
SECRETARIA RELATORA

17/11/2016 SENTENCIA

12:17:00

VISTOS.- Silvia Janeth Vargas Mora, interpone recurso de apelación de la sentencia dictada por la Dr. Ana Lucía Cevallos Ballesteros, Juez (E) de la Unidad Judicial Penal con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Pichincha, mediante la cual desecha la acción de protección propuesta por la apelante. Siendo su estado el de resolver, se considera: PRIMERO.- La

competencia de este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se halla radicada en razón de lo dispuesto en las normas constitucionales pertinentes, en el numeral 1 del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República; y, por el sorteo de causas realizado, cuya razón obra del cuaderno de segunda instancia. SEGUNDO: Antecedentes: La Señora SILVIA JANETH VARGAS MORA comparece mediante acción de protección y manifiesta que ingresó el 1 de julio de 1991 a prestar sus servicios personales en el Municipio de Quito en la EPMMOP, para luego, el 25 de marzo de 2002, pasar a laborar en la EMSAT en calidad de Jefe de Recursos Humanos, la cual fue asumida jurídica y administrativamente por la EPMMOP en el año 2008, en la que se le otorgó nombramiento regular en calidad de Analista Administrativo Jefe 2, cumpliendo actualmente el cargo, según Talento Humano de la EPMMOP, de Supervisor Ejecutor de Procesos 1 en la Gerencia de Planificación de la EPMMOP; que, con fecha 22 de junio de 2016, se le entregó la notificación No. 005-DTH-2016 emitida en la misma fecha de la notificación por el Ing. Alejandro Larrea Córdova, Gerente General de la EPMMOP, autoridad nominadora, mediante la cual, según su texto se le separó inconstitucionalmente de la Empresa sobre la base legal del numeral 16 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 4 del Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; y, en el Art. 94 de la Norma Interna de Administración de Talento Humano aprobada por el Directorio el 17 de diciembre de 2015, sin ninguna motivación y mucho menos un proceso previo, señalando que la liquidación se le calculará de acuerdo a la ley. Derechos vulnerados: Acto que, según anota, ha vulnerado su derecho a la libertad de contratación contenido en el Art. 66.16 de la Constitución de la República; el Art. 30 de la Ley de Empresas Públicas; 94 de la Norma Interna de Administración de Talento Humano; ha provocado un trato discriminatorio en su contra, en razón de que no se le ha dado el mismo trato que a los demás funcionarios públicos; no se ha respetado en su caso el debido proceso y su derecho a la defensa; se ha afectado su derecho a la estabilidad laboral; su derecho a la propiedad; a la seguridad jurídica; y, a una decisión motivada. Petición: Que se declare la vulneración de los derechos al debido proceso en el grado de motivación del acto administrativo y del derecho a la defensa, al trabajo, a la estabilidad laboral, a la propiedad privada, a la seguridad jurídica; y al derecho al honor y al buen nombre; que se declare nulo y se deje sin efecto el acto administrativo No. DTH 2016 de 22 de junio del 2016; y, que como medida de reparación integral, se ordene el inmediato reintegro a su lugar de trabajo, con el mismo cargo y remuneración que tenía antes de su separación. Como reparación de daños inmateriales: que se ordene disculpas públicas, reconociendo la responsabilidad por la equivocada actuación administrativa, resarciendo su honra y buen nombre; que no se tomen represalias en su contra. Como reparación de daños materiales: el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo de su separación; que se tome en cuenta el tiempo que estuvo fuera de la institución para efectos del cálculo de vacaciones y otros beneficios; que se le vuelva a afiliar al seguro social desde la fecha de su separación. TERCERO: Consideraciones del Tribunal: Estudiada como atañe la demanda planteada y tomando en cuenta los argumentos de la apelación, se tiene que la vulneración de los derechos que la actora alude, como la estabilidad laboral, el derecho a la igualdad sin discriminación, el derecho a la propiedad privada, a la seguridad jurídica, el derecho al honor y al buen nombre y el derecho a un debido proceso, se producen en razón de la separación de su puesto de trabajo de manera inmotivada, por ello, y atendiendo a lo dispuesto en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que de alguna manera delimita la competencia de la acción de protección al establecer requisitos para su presentación "La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.", corresponde, partiendo del acto administrativo que motiva la acción, establecer la existencia de la vulneración de los derechos constitucionales invocados y si existe otro mecanismo idóneo para su defensa, para tal efecto se observa: 3.1) El Art. 229 de la Constitución de la República establece: "Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. [...]". Es preciso entonces, en razón de lo señalado en la norma transcrita, por una parte, tomar en cuenta que el principio de reserva de ley contenido en la norma, también se constituye en una garantía constitucionalmente prevista para asegurar la vigencia de los derechos; pues, la Constitución reserva determinadas materias para ser reguladas y desarrolladas por la ley; y, en esta configuración, el legislador dicta la Ley de Empresas Públicas para regular a las empresas públicas que no pertenezcan al sector financiero e instituir los mecanismos de control económico, administrativo, financiero y de gestión de las mismas y, en su Título IV establece la Gestión del Talento Humano; y, conforme lo manda la norma constitucional referida, regula el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de los servidores de estas entidades; y, por otra, que ningún derecho tiene el carácter de absoluto, por el contrario, se encuentran limitados, no sólo por su propio contenido, sino por su correlación con otros principios constitucionales, por manera que su interpretación debe realizarse conforme a los alcances del principio de interpretación sistemática de la Constitución, puesto que el fin último de la Constitución es una convivencia armónica en respeto recíproco de los derechos, ya que el alcance del goce de un derecho encuentra su límite en la esfera del goce de otro derecho encontrado. En el caso del derecho a la libertad de contratación que señala la actora, hay que tener presente que éste lleva implícito el derecho de autodeterminación para la celebración de un contrato y la potestad de elegir o por lo menos optar con quien contratar. En este contexto, el derecho de estabilidad laboral y de

libre contratación de la actora, halla su límite en el principio de libertad contractual de la empresa pública, entendido en el contexto del Derecho Administrativo; pues, la normativa que respecto al caso particular se ha dictado, delimita la actuación del ente público a lo permitido, prohibido a mandado en la ley. En todo caso, si bien el derecho al trabajo y su estabilidad son garantizados por la Constitución de la República, también los otros derechos gozan de su protección y garantía. 3.1.1) En la línea de lo anotado, el Art. 94 de la Norma Interna de Administración de Talento Humano de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad de Obras Públicas, sustento legal del referido acto administrativo, prescribe: "En circunstancias particulares consideradas por el Gerente General, éste puede decidir la aplicación de la disposición del numeral 4 del Art. 30 de la Ley de Empresa Públicas, misma que es potestad exclusiva del Representante Legal de la EPMOP y; constituye el ejercicio de la libertad de contratación prevista en el número 16 del artículo 66 de la Constitución de la República.", norma reglamentaria que ha sido dictada por delegación de la Ley, ya que así lo dispone la Ley de Empresa Públicas en su Art. 17, por una parte, es una norma vigente y aplicable al talento humano de la empresa pública demandada; y, por otra, concede discrecionalidad particular al Gerente General para decidir la separación a los servidores y obreros de la empresa pública; es decir, reconoce al Gerente General la competencia de una decisión unilateral en ejercicio del derecho de libertad de contratación y, reconociendo la inobservancia a lo previsto en el punto 2.3 del Art. 91 de la misma Norma Interna de Administración de Talento Humano de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad de Obras Públicas, establece para este caso, la cancelación de una remuneración unificada del servidor, multiplicada por el número de años de servicio, como indemnización. En otras palabras, la decisión tomada y motivo de esta acción tiene como fundamento una norma legal (Art. 30.4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas) y una reglamentaria (Art. 94 de la Norma Interna de Administración de Talento Humano de la Empresa Pública) que permite la medida adoptada. Por manera que, de acuerdo a lo señalado en el Art. 82 de la Constitución de la República _El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes_ y el criterio de la Corte Constitucional que con relación a este derecho señala en Sentencia N.º 131-15-Ser-CC, dictada el 29 de abril de 2015, dentro del caso N.º 0561-12 EP: "Ello pues, a través de la garantía del derecho, el Estado asegura a las personas que toda actuación se realizara acorde a la Constitución; y que, para la regulación de las diversas situaciones jurídicas, existirá una normativa previamente establecida y disponible para el conocimiento público, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional, entonces, es un pilar fundamental del Estado de derecho; y por extensión, del Estado constitucional de derechos y justicia. En consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal.", su aplicación no atenta ni vulnera el derecho a la seguridad jurídica, por el contrario, se ciñe a una permisividad de la Ley. 3.1.2) Tomando criterios relevantes como aquel emitido por el Tribunal Constitucional del Perú, que señala: "La motivación insuficiente (...) (s) e refirió, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien (...) no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la «insuficiencia» de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo" [STC N.º 00728-2008-HC (énfasis agregado) y considerando que en este caso, la motivación de la decisión se sustenta en la facultad otorgada por la Norma Interna de Administración de Talento Humano de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad de Obras Públicas, que no requiere sino la sola voluntad del Gerente General, permiten señalar que, la falta de motivación invocada como el grado de violación al debido proceso y al derecho de defensa, no han sido advertidos en la causa; puesto que, como ya se señaló, la explicación está contenida en el texto de la norma reglamentaria que fundamenta la decisión y en la unilateralidad del acto normativamente permitida. 3.2) El derecho al honor y al buen nombre como derivación de la dignidad de la persona humana, que la propia Constitución de la República lo ubica como fuente de todo derecho y como su máxima expresión, han sido por la jurisprudencia y la doctrina referidos: en su expresión individual, a la estimación que cada individuo hace de sí mismo, al valor asignado a su personalidad, en sus distintos aspectos: moral, profesional, social, familiar, etc., por el propio sujeto; y, en su expresión social, objetiva o externa, a la reputación o la fama que tiene una persona, a la apreciación que tengan las demás personas, que se hallarían lesionados por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionen el concepto público que se tiene del individuo y que deben ser protegidos a fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos y garantizar la consideración y estimación de las personas dentro de la colectividad. Criterios que llevados al caso, no hallan aplicación ni relevancia, ya que la sola notificación con la separación del cargo y la mera enunciación de violación a los derechos que la accionante invoca, resultan insuficientes como parámetros de enjuiciamiento para el análisis de una afectación o vulneración a su honor u buen nombre, deviniendo imposible ejercer la tutela de estos derechos por ausencia de interés protegible. Por lo expuesto, y no encontrando de los hechos la existencia de violación de derechos constitucionales, la acción es improcedente como lo señala el numeral 1 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por ello, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, rechaza el recurso de apelación deducido y en estos términos, confirma la sentencia dictada por la Jueza de primer nivel, mediante la cual rechaza la acción de protección propuesta. Ejecutoriada que se encuentre, se remitirá copias certificadas a la Corte Constitucional de conformidad a lo establecido en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. NOTIFIQUESE.

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

No. proceso: 17294-2016-02936
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): VARGAS MORA SILVIA JANETH
Demandado(s)/Procesado(s): GARCIA CARRION DIEGO, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO LARREA CORDOVA ALEJANDRO NICANOR, GERENTE GENERAL Y REP. LEGAL DE LA EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

15/05/2017 **PROVIDENCIA GENERAL**
11:58:00

Agréguese al proceso el escrito que antecede, y en atención al mismo: Dejándose copias debidamente certificadas dentro de la presente causa, desglóse la documentación manifestada por SILVIA JANETH VARGAS MORA, en escrito de fecha 09 de mayo del 2017.- Actúe el Dr. Santiago Villacis como secretario de esta Unidad Judicial Penal.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.

09/05/2017 **ESCRITO**
14:58:51

Escrito, FePresentacion

05/05/2017 **AUTO GENERAL**
15:06:00

VISTOS: Dr. Máximo Ortega, Juez encargado de la Unidad Judicial Penal de Pichincha, con acción de personal No. 3609-DP17-2017-MP 26/04/2017, AVOCO CONOCIMIENTO del presente sorteo de ley efectuado, dentro de la cual dispongo: Póngase en conocimiento de las partes procesales, la recepción del proceso, junto la ejecutoria del superior.- Actúe el Ab. Carlos Avilés en calidad de secretario de esta Unidad Judicial Penal.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.

28/04/2017 **ESCRITO**
16:01:46

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

21/04/2017 **RAZON**
11:56:00

RAZON: Siento por tal que el escrito de fecha 20 de abril del 2017, no se ha podido atender, por cuanto el presente juicio penal No. 17294-2016-02936, no se encuentra físicamente en el archivo de esta Unidad Judicial Penal de Quito. En tal virtud lo solicitado se atenderá una vez que sea remitido dicho expediente.- Certifico.

Quito, 21 de abril del 2017

AB. RENE RAMON
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE QUITO

20/04/2017 **ESCRITO**
10:29:16

Fecha Actuaciones judiciales

Escrito, FePresentacion

19/10/2016 OFICIO

11:21:00

Oficio N°: 1801-UJGPDMQ

Juicio: 17294-2016-02936-MA.

Quito, 20 de Octubre de 2016

Señores/as:

JUECES Y JUEZAS DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

En su despacho:

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN QUITO-PICHINCHA. JUEZ PONENTE DRA, ANA LUCIA CEVALLOS

Delito: ACCION DE PROTECCION

Causa N°: 17294-2016-02936MA

PROCESADO: LARREA CORDOVA ALEJANDRO NICANOR

Número de fojas causa: 98 noventa y ocho fojas

Cuerpos de la causa penal: una (1)

Número de fojas expediente Fiscalía: NO

Observaciones:

Fecha de providencia recurrida: 27 de septiembre del 2016

Recursos: APELACION

Detenidos: NO

Lo que comunico a usted para los fines de Ley.

Dr. RENE RAMON PASACA

SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL

SEDE DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

27/09/2016 APELACION

10:54:00

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, en la misma que da por legitimada la intervención del Dr. Diego Carrasco Falconí, en Audiencia de fecha 19 de septiembre del 2016, a las 10h30.- A costa de Ab. Gabriela Mendieta Jara, y dejándose copias debidamente certificadas, razón y recibo, desglósese y entréguese la documentación precisada en el escrito que se atiende; así mismo téngase en cuenta a los abogados Wilmer León y Juan Almagro, Verónica Bahamonde, Carlos José Meneses, Joel Jara, Martín Vergara y Andrés Cazar, a quienes se les notificara en la casilla judicial No. 1822 y/o correo electrónico empresa.epmmop17@foroabogados.ec; gabriela.mendieta@epmmop.gob.ec.- Atendiendo el escrito presentado por SILVIA JANETH VARGAS MORA, se dispone: Por cuanto ha sido presentado dentro del término de ley, recurso de APELACION a la sentencia emitida el día 21 de septiembre del 2016; en tal virtud se concede el mismo, a fin que haga valer sus derechos ante el superior.- NOTIFIQUESE.

23/09/2016 ESCRITO

16:14:12

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

21/09/2016 INADMISION

16:25:00

VISTOS: En cumplimiento a lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 14 y el número 3 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se expide la siguiente sentencia, misma que se organiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del mismo cuerpo legal del modo siguiente: PRIMERO ANTECEDENTES: 1.1.- IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA ACCIONANTE: LA SEÑORA SILVIA JANETH VARGAS MORA. 1.2.- IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD,

ÓRGANO O PERSONA NATURAL O JURÍDICA CONTRA CUYOS ACTOS U OMISIONES SE HA INTERPUESTO LA ACCIÓN: ING. ALEJANDRO NICANOR LARREA CÓRDOVA, en su calidad de Gerente General, y Representante Legal de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, EPMMOP.- La Señora SILVIA JANETH VARGAS MORA comparece a esta Judicatura el 19 de septiembre de 2016 a las 10h30, por intermedio de su abogado patrocinador Dr. German Idrovo Andrade quien luego de consignar sus generales de ley deduce ACCIÓN DE PROTECCIÓN en contra del ING. ALEJANDRO NICANOR LARREA CÓRDOVA, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, EPMMOP. 1.4. Recae en este despacho el conocimiento de la presente causa mediante el respectivo sorteo de ley de fecha 30 de agosto del 2016. 1.5.- LA DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO. 1.5.1 El acto impugnado es el siguiente: 1.5.1.1. La presente acción se interpone en contra del acto administrativo producido el día 22 de junio del 2016 a través del documento "Notificación No. 005-DTH-2016", suscrito por el Ing. Alejandro Larrea Córdova Gerente General de la EPMMOP, quien mediante dicha notificación le comunica a la accionante que será separada de la Institución pública referida. 1.5.2.- En el libelo inicial el accionante manifiesta lo siguiente: 1.5.2.1. "Ingresé a prestar mis servicios lícitos y personales, a la EPMMOP, el 1 de julio de 1991 al Municipio de Quito, para luego el 25 de marzo de 2002, pasar a prestar mis servicios en la EMSAT en calidad de Jefe de Recursos Humanos, la cual fue asumida jurídica y administrativamente por la EPMMOP en el año 2008, en la que se me otorgó nombramiento regular en calidad de Analista Administrativo Jefe 2, cumpliendo actualmente el cargo, según Talento Humano de la EPMMOP; de Supervisor Ejecutor de Procesos 1 en la Gerencia de Planificación de la EPMMOP; cargos que los he desempeñado en forma eficiente y honrada (...) Con fecha 22 de junio de 2016, se me entregó la notificación No. 005-DTH-2016 emitida la misma fecha de la notificación, por el Ing. Alejandro Larrea Córdova en calidad de Gerente General de la EPMMOP, por ende autoridad nominadora, mediante la cual, según su texto se me separa inconstitucionalmente de la Empresa sobre la base legal del numeral 16 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 4 del Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; y, en el Art. 94 de la Norma Interna de Administración de Talento Humano aprobada por el Directorio el 17 de diciembre de 2015, sin ninguna motivación y mucho menos un proceso previo; y, se señala que la liquidación se me calculara de acuerdo a la ley". 1.5.2.2. El acto administrativo emitido por la autoridad pública es el contenido en el documento titulado "Notificación No. 005-DTH-2016" de 22 de junio de 2016, suscrito por el Ing. Alejandro Larrea Córdova Gerente General de la EPMMOP, quien mediante dicho documento manifiesta: "La Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas EPMMOP, fundamentada en el numeral 16 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 4 del artículo 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; y, en el artículo 94 de la Norma Interna de Administración del talento humano aprobada por el Directorio el 17 de diciembre de 2015; le notifica que a partir de la presente, usted es separada de la empresa. Su liquidación final de haberes será calculada conforme la dispone la ley...". 1.6.- Aceptada a trámite la acción por la suscrita Jueza mediante auto dictado el 31 de agosto de 2016 a las 14H06, convoqué a las partes a la respectiva AUDIENCIA PÚBLICA mediante providencia de fecha 06 de septiembre del 2016 a las 09h16, para el día 19 de septiembre de 2016, a las 10h30, misma que se instaló, siendo el día y hora señalada con la presencia del LEGITIMADO ACTIVO la señora SILVIA JANETH VARGAS MORA, quien compareció en compañía de su abogado defensor Dr. German Idrovo Andrade, respectivamente, el LEGITIMADO PASIVO ING. ALEJANDRO NICANOR LARREA CÓRDOVA, en su calidad de Gerente General, y Representante Legal de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, EPMMOP, a través de su abogada defensora Ab. MENDIETA JARA GABRIELA ALEJANDRA, y el Dr. Diego Alberto Carrasco Falconí, en representación de la Procuraduría General del Estado.- SEGUNDO: AUDIENCIA: Escuchadas las partes intervinientes, en la audiencia oral, pública y contradictoria, siendo el día y hora señalados se considera: TERCERO: FUNDAMENTOS DE HECHO: LA RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN.- 1.- A fojas 09 consta la Notificación No. 005-DTH-2016, de fecha 22 de junio 2016 suscrito por el Ing. Alejandro Larrea Córdova Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, EPMMOP, quien en lo principal manifiesta: "La Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas EPMMOP, fundamentada en el numeral 16 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 4 del artículo 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; y, en el artículo 94 de la Norma Interna de Administración del talento humano aprobada por el Directorio el 17 de diciembre de 2015; le notifica que a partir de la presente, usted es separada de la empresa. Su liquidación final de haberes será calculada conforme la dispone la ley...", 2.- El oficio No. 122-DTH-UREM-2016 suscrito por la MGT. Viviana Almeida Moreno, Directora de Talento Humano, y dirigido a la señora Silvia Janeth Vargas Mora, mediante el cual se pone en conocimiento a la misma de la elaboración del Acta de Finiquito, solicitándole además su presencia en el Edificio de la Empresa a fin de que suscriba dicho documento de finiquito. 3.- El poder especial otorgado con fecha 22 de abril de 2012, ante la notaria vigésima sexta del Distrito Metropolitano de Quito, por el Ing. Alejandro Nicanor Larrea Córdova a favor de la Ab. MENDIETA JARA GABRIELA ALEJANDRA. 4.- El acta de sesión ordinaria del Directorio de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, EPMMOP No. SO-2015-007 de fecha 17 de diciembre de 2015. 5.- La liquidación de Haberes respecto de la señora Vargas Mora Silvia Janeth emitido por la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, EPMMOP, del cual se desprende el valor total a pagar por liquidación de 41,461.65 y 6.- El certificado del Banco Central del Ecuador emitido con fecha 14 de julio del 2016 del que se certifica la transacción bancaria realizada a favor de la señora Silvia Janeth Vargas Mora, por

Fecha Actuaciones judiciales

el valor de 41,461.65. 11.- CUARTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO: 4.1.- La Constitución en el artículo 88 establece el objeto de la Acción de protección y señala: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de un particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.". 4.2.- En la presente acción de protección la accionante impugna los siguientes actos: El acto administrativo producido el día 22 de junio del 2016 a través del documento "Notificación No. 005-DTH-2016", suscrito por el Ing. Alejandro Larrea Córdova Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, EPMMOP, quien mediante dicha notificación le comunica a la accionante que será separada de la Institución pública referida. 4.2.- En este momento; es oportuno, realizar las siguientes consideraciones amparadas en derecho para dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 4 numeral 9 y el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: En lo principal, respecto de la pretensión del accionante quien solicita: Que se declare que se ha producido la vulneración de los derechos constitucionales, al debido proceso en el grado de motivación del acto administrativo, al trabajo, a la estabilidad laboral, a la propiedad privada, al debido proceso en el grado de derecho a la defensa, a la seguridad jurídica; y al derecho al honor y al buen nombre. Que se declare nulo y por ende se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la notificación No. 005-DT-2016 de 22 de junio de 2016. A modo de reparación integral, la accionante solicita se disponga el inmediato reintegro a su lugar de trabajo, con el cargo y con la misma remuneración, que ostentaba hasta antes de su separación de la Institución Pública hoy accionada, que se otorgue disculpas públicas, reconociendo la responsabilidad de la actuación administrativa en contra de la accionante Silvia Janeth Vargas Mora por medio del correo institucional de la referida Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, EPMMOP; y mediante senda publicación en uno de los periódicos de mayor circulación de la ciudad de Quito que será colocado en lugares visibles en todas las dependencias institucionales y que no se tomen acciones administrativas por parte del Gerente General y demás autoridades administrativas contra la accionante Silvia Janeth Vargas Mora, tales como cambios administrativos, traslados o rebaja de remuneración.- Pretensiones que devienen de un acto administrativo impugnado y al cual se lo ha tratado de enmarcar como vulneración de derechos constitucionales, presunta vulneración que no se ha podido probar en legal y debida forma, ya que el abogado de la accionante dentro de la correspondiente Audiencia no ha presentado la prueba correspondiente, de conformidad a lo establecido en el Art. 16 de la LOGAJUC y al contrario la parte accionada ha presentado como pruebas y ha solicitado se agregue al expediente en 29 fojas certificadas la Norma Interna de Administración de Talento Humano debidamente aprobada por la EPMMOP, normativa que ha servido como fundamento para la Notificación No.005- DTH 2016 de fecha 22 de junio del 2016, dentro del presente caso.- Tómese en cuenta que en el presente caso, no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, conforme se ha dejado anotado en líneas anteriores; y, además de recalcar lo establecido en el numeral 4 del Art. 42 IBIDEM, que de manera textual establece: "Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: (...) 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz...".- QUINTO: COMPETENCIA: La Jueza de lo Penal que conoce la presente causa, es competente para resolver y conocer la presente acción de protección de conformidad con lo establecido en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador vigente y la Resolución 0034-2012 de 2 de mayo del 2012, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura.- SEXTO: VALIDEZ PROCESAL: En la tramitación de la presente causa no se advierte la omisión de solemnidad sustancial que influya o pueda influir en la decisión de la causa por lo que se declara su validez procesal, constitucional y legal.- SEPTIMO: ANALISIS: La accionante manifiesta en el contenido de su acción, que se ha vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso en el grado de motivación del acto administrativo, al trabajo, a la estabilidad laboral, a la propiedad privada, al debido proceso en el grado de derecho a la defensa, a la seguridad jurídica, al derecho al honor y al buen nombre, al haber emitido por medio del acto administrativo producido el día 22 de junio del 2016 a través del documento "Notificación No. 005-DTH-2016", suscrito por el Ing. Alejandro Larrea Córdova Gerente General de la EPMMOP, quien mediante dicha notificación le comunica a la accionante que será separada de la Institución Pública referida.- Con respecto a la acción de protección constitucional, tenemos que la acción de protección, conforme lo establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, debe reunir los requisitos que en ella se dispone, la parte actora por su parte no ha demostrado que reúne estos requisitos, de manera clara y precisa, en el Art. 16 de la LOGJ, establece claramente que se debe demostrar los hechos que demanda, en la presente causa tenemos que no se ha probado en legal y debida forma que se han violado derechos por parte de la entidad accionada, ya que la decisión de dar por terminada una relación laboral obedece a lo establecido con el Art. 94 de la Norma Interna de Administración de Talento Humano de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, EPMMOP.- El Art. 173 de la Constitución de la Republica permite que la persona presuntamente afectada pueda recurrir al acto impugnado por la vía administrativa y/o también por la vía judicial, situación que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, con ello que no se cumple con lo establecido en el numeral 1 del art 40 LOGJUC; el segundo requisito no se cumple pues ya que no obedece a una actuación arbitraria, ni se trata de actuación de fuera de ley, ya que se ha aplicado el correspondiente Reglamento; con respecto

Fecha Actuaciones judiciales

al numeral 3 corresponde a la parte actora demostrar que no existe otro mecanismo para resolver este acto impugnado, lo que se pide dejar sin efecto el acto administrativo, ya que la entidad accionada ha manifestado que a la señora SILVIA JANETH VARGAS MORA, no se la ha destituido, sino que su desvinculación de la EMMOP-Q obedece a la aplicación de una norma de carácter general, por lo tanto no se trata de una mala aplicación de una norma jurídica y peor aún de violentar derechos constitucionales, lo que se hace es aplicar el Reglamento que rige a la entidad, así mismo de debe hacer mención que la accionante debe plantear sus pretensiones ante el organismo competente, ya que este acto administrativo corresponde a ley infra constitucional, ya que la suscrita no ha podido establecer violación de derechos constitucionales de la accionante sino que este tema obedece a un acto administrativo, los actos administrativos deben ser impugnados ante los entes correspondientes, situación que no se ha evidenciado y por lo tanto no se ha logrado comprobar derechos vulnerados, sino más bien se ha podido establecer que estamos frente a la inconformidad de la accionante señora SILVIA JANETH VARGAS MORA frente a un acto administrativo que resolvió su desvinculación de la EMMOP-Q.- RESOLUCIÓN: Con estas consideraciones se resuelve que en el presente caso no existe vulneración de los derechos constitucionales como son el derecho al trabajo, a la estabilidad laboral, a la propiedad privada, al debido proceso, a la legítima defensa, a la seguridad jurídica, al derecho al honor y al buen nombre, contenidos en la Constitución de la República del Ecuador; no existe violación al debido proceso, ya que el proceso administrativo ha sido llevado a efecto conforme la normativa interna DE LA EPMOP; no existe falta de motivación del acto administrativo, por cuanto se enuncia la normativa aplicada para la decisión; de la información obtenida en Audiencia y de la revisión de la documentación presentada se advierte que el caso que nos ocupa se refiere a la una aplicación de una normativa interna que perfectamente se puede impugnar por la vía judicial correspondiente, hecho que no ha sucedido por parte de la accionante, quien por lo tanto mal ha utilizado esta vía constitucional para impugnar un acto netamente administrativo, situaciones que la suscrita ha podido determinar en mérito de lo actuado y de las pruebas aportadas por las partes, que se ha cumplido con la Reglamento de la EMMOP-Q, norma que rige a la entidad accionada, así mismo de debe hacer mención que la accionante debe plantear ante el organismo o entidad competente, ya que este acto administrativo corresponde a ley infra constitucional, ya que los actos administrativos deben ser impugnados ante los entes correspondientes, por lo que no se ha logrado comprobar la existencia de derechos constitucionales vulnerados, en tal virtud se tiene que la presente acción de protección no cumple los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial Número 52 del jueves 22 de octubre del 2009, y se encuentra inmersa en las causales de improcedencia contenidas en el artículo 42 numeral 4 del mismo cuerpo legal, esto por cuanto dentro de la presente causa existen otros mecanismos de defensa adecuados y eficaces para impugnar el acto demandado, por vías judiciales alternativas, siendo importante además destacar que el objeto de la acción de protección es el garantizar y amparar los derechos ya reconocidos constitucionalmente conforme lo dispone el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en virtud de lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se desecha, por improcedente la Acción de Protección presentada por la señora SILVIA JANETH VARGAS MORA en contra del ING. ALEJANDRO NICANOR LARREA CÓRDOVA, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, EPMOP.- Actúe como Secretario encargado de esta Unidad Judicial Penal el Abg. René Ramón.- Los abogados actuantes en la Audiencia, legitimen sus intervenciones en la misma, en el plazo de 5 días.- Ejecutoriada la presente sentencia remítase a la Corte Constitucional de conformidad a lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.- Hecho que sea, archívese el proceso.- CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-

21/09/2016 ESCRITO

13:08:32

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

20/09/2016 ESCRITO

11:44:19

Escrito, FePresentacion

19/09/2016 AUDIENCIA PUBLICA

19:00:00

17294-2016-02936

En esta ciudad de Quito, hoy lunes diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, a las diez horas y treinta minutos ante la Dra. Ana Lucía Cevallos Ballesteros Jueza Titular de esta Judicatura, e infrascrito secretario que certifica, siendo el día y la hora señalados, comparecen las siguientes personas a esta audiencia: la accionante VARGAS MORA SILVIA JANETH acompañada de su patrocinador DR. IDROVO ANDRADE GERMAN EDUARDO, el DR. DIEGO ALBERTO CARRASCO FALCONI, en

Fecha Actuaciones judiciales

representación de la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, y la DRA. MENDIETA JARA GABRIELA ALEJANDRA, en representación del Ing. ALEJANDRO NICANOR LARREA CÓRDOVA, en su calidad de representante legal de la EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PUBLICAS , DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO , siendo el día y la hora la señora Jueza, la declara instalada la audiencia de ACCION DE PROTECCIÓN y concede la palabra al accionante: es el caso que ingresé a prestar mis servicios lícitos y personales a la EPMMOP, el 1 de julio de 1991 al Municipio de Quito, para luego el 25 de marzo de 2002, pasar a prestar mis servicios en la EMSAT en calidad de Jefe de Recursos Humanos, empresa que fue asumida jurídica y administrativamente por la EPMMOP en el año 2008, en la que se me otorgó nombramiento regular o definitivo en calidad de Analista Administrativo Jefe 2, cumpliendo actualmente el cargo, según Talento Humano de la EPMMOP, de Supervisor Ejecutor de Procesos 1 en la Gerencia de Planificación de la EPMMOP; cargos que los he desempeñado en forma eficiente y honrada, lo cual ha sido reconocido por mis diferentes jefes inmediatos, manteniendo más de 25 años ininterrumpidos en el Municipio de Quito y sus dependencias. Con fecha 22 de junio de 2016, se me entregó un documento que titulaba "Notificación No. 005 DTH-2016 emitida la misma fecha de la notificación, suscrita por el Ing. Alejandro Larrea Córdova en calidad de Gerente General de la EPMMOP, por ende autoridad nominadora, mediante la cual, según su texto se me separa inconstitucionalmente de la Empresa, citando lícitamente el numeral 16 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, el numeral 4 del Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; y, en el Art. 94 de la Norma Interna de Administración de Talento Humano aprobada por el Directorio de la EPMMOP el 17 de diciembre de 2015, sin ninguna motivación que diga de la existencia de un proceso previo que justifique mi separación; y, se señala que la liquidación se me calculara de acuerdo a la Ley. El acto administrativo que resuelve mi separación, pues así se lo entiende, toda vez que, es emitido por autoridad pública, en forma unilateral y resuelve en forma individual mi separación de la institución, cita únicamente como supuesto fundamento, sin análisis alguno, el Art. 66 numeral 16 de la Constitución de la República que refiere al derecho constitucional que tenemos las personas a la libertad de contratación, esto es a contratar pero de acuerdo a la Ley, situación que implica que el inmenso ámbito que poseen estas para decidir celebrar contratos y determinar su contenido, así como las condiciones, limitaciones, modalidades, formalidades, plazos y demás particularidades que estarán regidas por la autonomía de la voluntad de los contratantes, dentro del marco constitucional y legal vigente en el Ecuador; pero por el contrario, el Gerente de la EPMMOP al margen de la Constitución y de los derechos ahí garantizados, interpreta que esta libertad le da facultad exclusiva, privativa y solo por sus exclusivas circunstancias particulares, separar a un servidor sin un debido proceso; cita la aplicación del Mandato Constituyente No. 4 que únicamente en su Art. 1 establece que, en caso de existir una terminación de relaciones laborales con los trabajadores o despido intempestivo, la indemnización no puede exceder los 300 SBU, esta disposición no constituye una norma o disposición legal que le faculte separar a un servidor sin que anteceda un debido proceso y solo es restrictiva a que no se supere una cuantía para indemnizaciones; y, el Art. 94 de la Normativa Interna de Talento Humano de la EPMMOP mediante la cual, si bien es cierto que el Directorio de la empresa le faculta al Gerente General, para que pueda separar a cualquier obrero o servidor, esto implica el servidor público, deba hacerlo aplicando en primer lugar y en forma directa la Constitución de la República, esto es implementando un debido proceso y una vez observadas la debidas garantías constitucionales y legales, configurar la facultad para tener la capacidad legal de separar a un servidor público que ostenta el derecho adquirido a la estabilidad laboral. Estas normas constitucional y legales citadas en el acto notificado no constituyen una verdadera motivación, para tomar la decisión de haberme SEPARADO DE LA EMPRESA, sin que la Institución haya señalado la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho que reitero, debió haber citado en el acto, los cuales tampoco existen, lo cual refleja que no se ha observado un debido proceso en el grado de motivación y de derecho a la defensa para emitirlo; esto conlleva a la vulneración de varios derechos constitucionales correlacionados, como es el derecho al trabajo, a la seguridad jurídica, al trabajo, a la estabilidad laboral, a la propiedad, al buen nombre de las personas y a su honra; y a no ser discriminado ante la ley. VIOLACIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.- LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ESTABLECE: "Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, ..."; "Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. ANÁLISIS.- EL contar con una Constitución que precautela

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

No. proceso: 17294-2016-03754
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): MILTON SANTIAGO PEÑA PAREDES
Demandado(s)/Procesado(s): EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, EPMMOP, LARREA CORDOVA ALEJANDRO NICANOR, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

31/01/2017 **OFICIO**

19:17:00

Oficio No. 244-2017-SFMNAAI-CPJP-CJ

Quito, 31 de enero del 2017

Señores:

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

En su despacho.-

De mis consideraciones:

Mediante el presente, remito a su Judicatura, la instancia de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN signado en Primera Instancia con el No. 17294-2016-03754, propuesta por MILTON SANTIAGO PEÑA PAREDES en contra de EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, EPMMOP, compuesto de 1 cuerpo, contenidos en 27 fojas útiles, correspondientes a la esta instancia en virtud de la acción extraordinaria de protección propuesta por el Dr. Germán Eduardo Idrovo Andrade, atendido en providencia de lunes 30 de enero de 2017, las 15h02.

Particular que comunico para los fines de ley.

Atentamente,

DRA. LUPE VINTIMILLA ZEA

SECRETARIA RELATORA DE LA SALA DE FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.

Corte Provincial de Justicia de Pichincha

Sala de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores Calle Juan Severino entre Av. 6 de Diciembre y Diego de

Fecha Actuaciones judiciales

Corte Provincial de Justicia de Pichincha

Sala de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores Calle Juan Severino entre Av. 6 de Diciembre y Diego de Almagro esq. Edificio Baires Plaza (frente a Plaza Argentina)

17/01/2017 REMITIR PROCESO AL INFERIOR**12:54:00**

CAUSA No. 17294-2016-03754

...ZÓN: Conforme lo previsto en el Art. 118 inciso tercero del COGEP, sienta por tal que las (cuatro 4) copias que anteceden, es iguales a sus ORIGINALES en el siguiente detalle: 6 y vta., 7 y vta., 8 y vta., 9 y vta. (seis y vta., siete y vta., ocho y vta., nueve y vta.), dentro del proceso No. 17294-2016-03754 (segunda instancia, I cuerpo) de ACCIÓN DE PROTECCIÓN, a las que me remito en caso necesario. CERTIFICO: Quito, a 17 de enero del 2017.

Lcda. Nelli Rocío Guevara González.

COORDINADORA DE LA SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

Elaborado por: A Carolina Jaramillo Loayza

Revisado por: Lcda. Nelli Rocío Guevara González.

30/12/2016 SENTENCIA**16:23:00**

VISTOS: Avocado conocimiento que se encuentra por la doctora PAQUITA MARJOE CHILUIZA JÁCOME, el doctor BOLÍVAR SANDRINO LEMA QUINGA y el doctor GUSTAVO XAVIER OSEJO CABEZAS (PONENTE), en calidad de Jueces Titulares, éste Tribunal de la Sala está integrado por quienes se encuentran investidos de Jurisdicción en forma constitucional y legal.- Para resolver el recurso de Apelación interpuesto por el señor MILTON SANTIAGO PEÑA PAREDES, de la Sentencia dictada por el señor Juez de la Unidad Judicial Penal con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, que declara como NO PROCEDENTE la acción de protección planteada por Milton Santiago Peña Paredes dejando a salvo las acciones que éste considere pertinente a su ejercicio legal, en la Acción de Protección promovida por el apelante, en contra de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, EPMMOP cuyo Gerente General es el Ing. Alejandro Nicanor Larrea Córdova, se considera: PRIMERO.- Radicada la competencia por el sorteo de Ley, este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante, conforme lo prescrito en el Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República y artículos 4 numeral 8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- A la presente acción se le ha dado el trámite respectivo; SEGUNDO.- El accionante es el señor MILTON SANTIAGO PEÑA PAREDES.- El accionado es la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, EPMMOP cuyo Gerente General es el Ing. Alejandro Nicanor Larrea Córdova; TERCERO.- En la sustanciación de esta acción de protección, se han cumplido las garantías del debido proceso, por lo que se declara la validez de la misma; CUARTO.- 4.1.- La accionante al proponer su acción en lo principal manifiesta que: "...El acto administrativo emitido por la autoridad pública es el contenido en el documento titulado: "No. 001-DTH-2016 de 17 de junio de 2016", notificada el mismo día, suscrito por el Ing. Alejandro Larrea Córdova Gerente General de la EPMMOP. Asunto: "Aplicación artículo 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas", cuyo texto principal dice: "La Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas EPMMOP, fundamentada en el numeral 16 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 4 del art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; y, en el artículo 94 de la Norma Interna de Administración del talento Humano aprobada por el Directorio el 17 de diciembre de 2015; le notifica que a partir de la presente, usted es separada de la Empresa. Su liquidación final de haberes será calculada conforme lo dispone la Ley. (...) ANTECEDENTES.- 1. Ingresé a prestar mi servicios lícitos y personales la EPMMOP mediante contrato en calidad de auxiliar administrativo desde el año 2003 hasta el año 2008 cuando se me ascendió al cargo de analista administrativo con nombramiento regular hasta el año 2015 cuando se me calificó como asistente ejecutor de procesos, prestando mis servicios en la Gerencia de Obras Pública de la EPMMOP, en la cual he venido desempeñándome como responsable de Logística y mantenimiento de dicha Gerencia según consta de varios oficios y memorandos que son parte de mi expediente laboral, cargos que los he desempeñado en forma eficiente y honrada, lo cual ha sido reconocido por mis diferentes jefes inmediatos manteniendo más de 13 años ininterrumpidos en el EPMMOP. 2.- Con fecha 17 de junio de 2016 se me entregó la notificación No. 001-DTH-2016, suscrita por el Ing. Alejandro Larrea Córdova en calidad de Gerente General de la EPMMOP, por ende autoridad nominadora, mediante la cual se me separa de la Empresa sobre la base legal del numeral 16 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 4 del Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; y, en el Art. 94 de

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

la Norma Interna de Administración de Talento Humano aprobada por el Directorio el 17 de diciembre de 2015; y, se señala que la liquidación se me calculará de acuerdo a la Ley." 4.2.- FUNDAMENTOS DE DERECHOS Y CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS.- "Fundamentos constitucionales y legales en que apoya el acto administrativo No. 003. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA: Capítulo sexto Derechos de libertad Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 16. El derecho a la libertad de contratación. LEY ORGÁNICA DE EMPRESAS PÚBLICAS LOEP: "Art. 30.- NORMAS GENERALES PARA LA REGULACION DE CONDICIONES DE TRABAJO CON SERVIDORES DE CARRERA Y OBREROS.- En la relación de trabajo entre los servidores de carrera sujetos a esta Ley y los obreros, se observarán las siguientes normas: 4. Para el caso de separación de los servidores y obreros de las empresas públicas, por supresión de partida o despido intempestivo, se aplicará lo determinado en el Mandato Constituyente No. 4." NORMA INTERNA DE ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA EPMMOP "Artículo 94.- Separación de servidores públicos de carrera y obreros con contrato indefinido.- En circunstancias particulares consideradas por el Gerente General, éste puede decidir la aplicación de la disposición del número 4 del artículo 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, misma que es potestad exclusiva del Representante Legal de la EPMMOP y; constituye el ejercicio de la libertad de contratación prevista por el número 16 del artículo 66 de la Constitución de la República. Por tanto, en caso de separación de los servidores públicos de carrera y obreros con contrato indefinido sin aplicar el número 2.2. del artículo 92 de esta Normativa, lleva implícita la cancelación de los valores que prevé la referida disposición de la LOEP, que, para el caso de los obreros con contrato indefinido se lo calculará conforme al Código de Trabajo y/o Contratación Colectiva; y para los servidores públicos de carrera, computando una remuneración mensual unificada que perciba el respectivo servidor, multiplicada por el número de años de servicio, considerando para el efecto el tiempo de trabajo en los organismos que anteceden a la EPMMOP en su creación (...) Del acto administrativo emitido por el Gerente General mediante el cual se me separa de mi cargo, no se puede establecer o conocer con certeza cuales son las circunstancias particulares del Gerente General para separarme de la empresa, toda vez que, no constan en el acto referido o en ningún otro documento que me haga saber que se haya seguido un proceso previo a mi separación; debiendo haber hecho constar los antecedentes del hecho y los elementos de convicción que analicen la pertinencia de la aplicación de dichas normas para separarme de mi cargo; y que según el mismo documento, las normas constitucional y legales que son únicamente enunciadas, como es el caso del numeral 16 del Art. 66 que refiere al derecho constitucional que tenemos las personas a la libertad de contratación, esto es a contratar pero de acuerdo a la Ley, situación que implica que el inmenso ámbito que poseen estas para decidir celebrar contratos y determinar su contenido. Así como las condiciones, limitaciones, modalidades, formalidades, plazos y demás particularidades estarán regidas por la autonomía de la voluntad de los contratantes, dentro del marco constitucional y legal vigente en el Ecuador; pero por el contrario, el Gerente de la EPMMOP al margen de la Constitución y de los derechos ahí garantizados, interpreta que esta libertad de la facultad exclusiva, privativa y solo por sus exclusivas circunstancias particulares, separar sin un debido proceso a un servidor; la aplicación del Mandato Constituyente No. 4 que únicamente en su artículo 1 establece que, en caso de existir una terminación de relaciones laborales con los trabajadores o despido intempestivo, la indemnización no puede exceder los 300 USD (...) No haber citado en el acto administrativo los antecedentes, preceptos jurídicos y normas constitucionales y legales explicando la pertinencia de su aplicación en apenas 7 líneas que contiene el acto administrativo notificado, se toma una resolución sobre mi relación y estabilidad laboral en la empresa, mediante un acto administrativo que se convierte en arbitrario, incongruente, incompleto, oscuro, infundado, irrazonado, contrario al ordenamiento positivo constitucional y legal sustantivo y procesal.(...) 4.3. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN PASIVA.- La Constitución de la República ha otorgado una herramienta efectiva para valer los derechos constitucionales y es así que establece: "Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. (...) 4.4. PETICIÓN.- Una vez que su Autoridad, en su calidad de Juez Constitucional, constate la vulneración de los derechos producida en este caso, se servirá declararlos en sentencia y disponer medidas de reparación integral, material e inmaterial con sustento en las siguientes pretensiones; 1. Que se sirva declarar que se ha producido una vulneración de los derechos constitucionales, al debido proceso en el grado de motivación del acto administrativo, al trabajo y a la estabilidad laboral, a la propiedad privada, al debido proceso en el grado de derechos a la defensa, a la seguridad jurídica; y, al derecho al honor y al buen nombre. 2. Que se declare nulo y por ende se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la notificación No. 001-DTH-2016 de 17 de junio de 2016. 3. Que se sirva aceptar la acción de protección planteada en contra Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por intermedio de su Gerente General, por intermedio de su Gerente General o Representante Legal Ing. Alejandro Larrea Córdova. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL.- 1. Que se disponga el inmediato reintegro a mi lugar de trabajo, con el cargo y con la misma remuneración, que ostentaba hasta antes de mi separación. REPARACIONES DE DAÑOS INMATERIALES: 1. Que se me otorgue disculpas públicas, reconociendo la responsabilidad de la equivocada actuación administrativa en mi contra (...); QUINTO.- NORMATIVA APLICABLE.- 5.1.- La acción de Protección según el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador tiene por objeto "el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos y omisiones de cualquier

autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación".- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 52 de 22 de Octubre de 2009, en el Art. 42, contempla los casos en los que no procede la acción de protección, señalando "... 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma..."; a su vez el Art. 40 ibídem, determina que los requisitos para presentar la acción de protección es necesario: "... 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.."; 5.2.- El Art. 87 de nuestra Constitución reza que "Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho"; y el Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales al hablar sobre su finalidad dice que "Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos.- Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad"; SEXTO.- En el Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana de la Corte Constitucional-2013- al referirse a la naturaleza de los derechos protegidos por la acción de protección en su página 122 dice: "...La acción de protección no fue incluida en el ordenamiento jurídico con el fin de absorber la justicia ordinaria, sino para garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales. De modo que no es válido que se pretenda extender una garantía jurisdiccional a otros ámbitos que se encuentran bien regulados por el ordenamiento jurídico ecuatoriano y que también tienen su razón de ser. Tratar de utilizar esta acción para resolver asuntos de mera legalidad desnaturaliza la acción y atenta contra la confianza que pretende otorgar el ordenamiento jurídico ecuatoriano cuando establece un procedimiento para cada tipo de acción y cuando le otorga a toda persona el derecho de acudir a la justicia con la certeza de que existe un debido proceso propio, previamente establecido y aplicado por la autoridad competente para la resolución de sus controversias...".- El Dr. Patricio Secaira Durango en su obra Curso Breve de Derecho Administrativo, en las paginas 237-238 indica que "Los recursos contencioso administrativos, en la vía jurisdiccional, son verdaderos frenos o límites al ejercicio arbitrario o abusivo del poder. De suerte que todos los actos administrativos que emanan de los órganos públicos pueden ser objeto de recurso contencioso administrativo;... El propósito de estos recursos no es otro que tutelar la legalidad de las decisiones del poder público. Es por tanto un derecho, un reconocimiento constitucional a los administrados a fin de que ellos tengan la posibilidad de que un órgano independiente, del Poder Jurisdiccional examine el asunto y emita sentencia definitiva sobre aquel". Es por este motivo, que la acción de protección deja fuera de su alcance los casos en que existen recursos judiciales y administrativos que permitan a las personas obtener la protección del derecho que considera vulnerado, así se establece en las siguientes normas constitucionales y legales: Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial"; Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 544 de fecha 9 de Marzo del 2009: "Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional"; Art. 217 ibídem "Corresponde a las juezas y jueces que integren las Salas de lo Contencioso Administrativo: 4. Conocer y resolver las demandas que se propusieren contra actos, contratos o hechos administrativos en materia no tributaria, expedidos o producidos por las instituciones del Estado que conforman el sector público y que afecten intereses o derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas;..."; El Art. 300 del Código Orgánico General de Procesos dice que "Las jurisdicciones contencioso tributaria y contencioso administrativa previstas en la Constitución y en la ley, tienen por objeto tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público sujetos al derecho tributario o al derecho administrativo; así como, conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico tributaria o jurídico administrativa, incluso la desviación de poder. Cualquier reclamo administrativo se extinguirá, en sede administrativa, con la presentación de la acción contencioso tributaria o contencioso administrativa. No serán admisibles los reclamos administrativos una vez ejercidas las acciones contencioso tributarias o contencioso administrativas"; SEPTIMO.- ANÁLISIS DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE AFECTADOS: Los derechos presuntamente vulnerados y alegado según el accionante en su demanda se refiere a que "...se ha producido la vulneración de los derechos constitucionales, al debido proceso en el grado de motivación del acto administrativo, al trabajo, a la

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

estabilidad laboral, a la propiedad privada, al debido proceso en el grado de derecho a la defensa, a la seguridad jurídica y al derecho al honor y buen nombre..."; para lo cual vemos que la notificación No. 001-DTH-2016 del 17 de junio del 2016 suscrita por el Gerente General Ing. Alejandro Larrea Córdova de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, tiene su fundamento en el derecho a la libre contratación señalada en el Art. 66 numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador; y en el Art. 30 numeral de la Ley Orgánica de Empresas Públicas que dice "...4. Para el caso de separación de los servidores y obreros de las empresas públicas, por supresión de partida o despido intempestivo, se aplicará lo determinado en el Mandato Constituyente No. 4..."; y el referido Mandato Constituyente No. 4 sobre indemnizaciones por despido en el sector público, Decreto Legislativo 4, Registro Oficial Suplemento 273 de 14-feb.-2008, en su Art. 1 nos señala que "...El Estado garantiza la estabilidad de los trabajadores, la contratación colectiva y la organización sindical, en cumplimiento a los principios universales del derecho social que garantizan la igualdad de los ciudadanos frente al trabajo, evitando inequidades económicas y sociales. Las indemnizaciones por despido intempestivo, del personal que trabaja en las instituciones señaladas en el artículo 2 del Mandato No. 2, aprobado por la Asamblea Constituyente el 24 de enero de 2008, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito o cualquier otra forma de acuerdo o bajo cualquier denominación, que estipule el pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de relaciones individuales de trabajo, bajo la figura de despido intempestivo, no podrán ser superiores a trescientos (300) salarios básicos unificados del trabajador privado. Ninguna autoridad, juez o tribunal podrá declarar como derecho adquirido, ni ordenar el pago, de una indemnización por terminación de relaciones laborales, bajo la figura de despido intempestivo por un monto superior al establecido en el inciso anterior..."; es decir no se afecta el derecho al debido proceso, al trabajo, a la estabilidad laboral, a la propiedad privada, derecho a la defensa, a la seguridad jurídica y al derecho al honor y buen nombre, ya que existe un mandato constituyente para la indemnización por despido del sector público, y además existen otras vías para hacer efectivo su derecho; y del Acta de Directorio No. SO-2015-007 de la Empresa Metropolitana de Movilidad y Obras Pública, EPMMOP (fs. 43 a 71) en su Art. 94 al referirse a la separación de servidores públicos de carrera y obreros con contrato indefinido, dice que "...en circunstancias particulares consideradas por el Gerente general, éste puede decidir la aplicación de la disposición del número 4 del artículo 30 de la Ley Orgánica de Empresa Públicas, misma que es potestad exclusiva del Representante Legal de la EPMMOP y constituye el ejercicio de la libertad de contratación prevista por el número 16 del artículo 66 de la Constitución de la República..."; Al respecto este Tribunal de la Sala considera que la accionante pretende someter a debate constitucional asuntos relacionados con la Notificación No. 001-DTH-2016 de fecha 17 de junio del 2016 suscrito por el Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, que no vulnera el derecho al trabajo ni al debido proceso que señala el Art. 76 de numerales 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador ya que existen las vías respectivas para que hagan valer sus derechos conforme señala el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código Orgánico General de Procesos, pretendiendo de esta manera que mediante acción constitucional se resuelva sobre aspectos relacionados con asuntos de legalidad, sin que nos corresponda hacer análisis alguno sobre su contenido, por ser un asunto que escapa de las facultades del Juez Constitucional; OCTAVO.- Por las consideraciones expuestas, y visto que la acción de protección no tiene por objeto remplazar, menoscabar o yuxtaponerse a la justicia ordinaria, pues así lo ha señalado la Corte Constitucional en sus pronunciamientos como máximo organismo de interpretación y control constitucional, estableciendo los límites para este tipo de acciones constitucionales y señalando que la acción de protección en tanto garantía jurisdiccional no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias constitutivas de las estructura jurisdiccional vigente en el Ecuador, incluso puntualizando que a la luz de las normas constitucionales la tutela judicial no es patrimonio exclusivo de las acciones constitucionales, sino que es el derecho que dinamiza el sistema en su conjunto, conforme se ha señalado en su Sentencia No. N° 016-13-SEP-CC dictada dentro de la causa N.° 1000-12-EP, al no corresponder a la esfera de la justicia constitucional los asuntos sometidos a conocimiento de estos Juzgadores, sino a la de cuestiones de legalidad y al no desprenderse de los hechos señalados por la accionante la existencia de vulneración de derechos constitucionales, con arreglo a lo dispuesto en el Art. 42 numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así de la sentencia jurisprudencial de la Corte Constitucional emitida con el No. N° 016-13-SEP-CC dictada dentro de la causa N.° 1000-12-EP que al referirse al Art. 42 numeral 3 de la norma antes citada señala: "...el control de legalidad se encuentra encargado a la justicia ordinaria en el marco de la protección integral que brinda la Constitución a las personas al determinar precisamente la existencia de la justicia ordinaria...", ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se niega el recurso de apelación interpuesto y se confirma la sentencia venida en grado. En aplicación del Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República, ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional para los fines previstos en la indicada norma. NOTIFÍQUESE.-

23/12/2016 AUTOS PARA RESOLVER

14:49:00

VISTOS: Avocan conocimiento de la presente causa los señores: Dr. Gustavo Xavier Osejo (Ponente), Dra. Paquita Chiluzza Jácome y Dr. Bolívar Lema Quinga en calidad de Jueces de la Sala Única de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, creada mediante Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura.- Hágase

Fecha Actuaciones judiciales

saber a las partes la recepción del proceso.- Por cuanto el accionante, interpone recurso de apelación, de la sentencia dictada por el señor Juez de la Unidad Judicial Penal con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, por lo dispuesto en el Art. 24, inciso segundo, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 52 de 22 de Octubre del 2009, y por el sorteo realizado en esta instancia corresponde a este Tribunal conocer este recurso. Por ser el estado de la causa, pasen los autos para resolver.- NOTIFIQUESE.-

14/12/2016 RAZON**16:58:00**

17294-2016-03754

Recibido en esta Sala el día de hoy, miércoles catorce de diciembre dos mil dieciséis a las dieciséis horas cincuenta y cinco minutos el proceso constitucional por acción de protección seguido por Peña Paredes Milton Santiago en contra de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas del Municipio de Quito, constante en ciento treinta y cinco (135) fojas. Con dos CDS a fojas 93 y 103.- Certifico.

(Auxiliar: Carolina Jaramillo)

DRA. LUPE VINTIMILLA ZEA
SECRETARIA RELATORA

14/12/2016 ACTA DE SORTEO**14:17:31**

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, miércoles 14 de diciembre de 2016, a las 14:17, el proceso Constitucional, Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Accion de proteccion, seguido por: MILTON SANTIAGO PEÑA PAREDES, en contra de: EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, EPMMOP, LARREA CORDOVA ALEJANDRO NICANOR, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL,

Por sorteo de ley la competencia se radica en el SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA, conformado por el tribunal: DOCTOR OSEJO CABEZAS GUSTAVO XAVIER (PONENTE), DOCTOR CHILUIZA JACOME PAQUITA MARJOE, LEMA QUINGA BOLIVAR SANDRINO. SECRETARIO: DRA. VINTIMILLA ZEA LUPE.

Proceso número: 17294-2016-03754 (1) Segunda instancia

Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) ADJUNTA DOS CUERPOS. MAS DOS CD FS. 93 Y 103. POR APELACION.REMITE UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO. PROVINCIA DE PICHINCHA. (ORIGINAL)

Total de fojas: 135

SANDRO GUILLERMO MACAS CUENCA

Responsable del Sorteo

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

No. proceso: 17294-2016-03754
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): MILTON SANTIAGO PEÑA PAREDES
Demandado(s)/Procesado(s): EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, EPMMOP, LARREA CORDOVA ALEJANDRO NICANOR, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

06/02/2017	OFICIO
------------	--------

09:34:00

Quito, 06 de febrero del 2017.-

Of. NO. 139-UJPMQ-2016-03754

Señor

PRESIDENTE DE LA SALA DE ADMISIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-

En su Despacho.-

En cumplimiento con lo dispuesto por el señor Juez de esta Unidad Judicial Penal, me permito remitir a usted el proceso No. 17294-2016-03754, por ACCION DE PROTECCION propuesto por MILTON SANTIAGO PEÑA PAREDES, en contra de la EMPRESA PUBLICA DE MOVILIDAD Y OBRAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO EPMMOP., constante en DOS CUERPOS, en CIENTO CUARENTA Y CINCO FOJAS UTILIES (145), a fin que se prosiga con la sustanciación del mismo.-

Del señor Presidente, muy atentamente

DR. DANIEL CAMISAN GAONA

SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

06/02/2017 PROVIDENCIA GENERAL

09:03:00

VISTOS: Agréguese al proceso el oficio No. No. 243-2017-SFMNAAI-CPJP-CJ, de fecha 31 de enero del 2017 remitido por parte de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, recibido en ventanilla de recepción de escritos de esta Unidad Judicial Penal con fecha miércoles uno febrero del dos mil diecisiete, a las quince horas treinta minutos; y, recibido por el señor Secretario de esta Unidad Judicial el día dos de febrero del dos mil diecisiete a las quince horas; y en atención al mismo se dispone: Una vez que el proceso No. 17294-2016-03754 ha sido ubicado por parte del Personal encargado del Archivo de esta Unidad Judicial Penal, el mismo que ha sido puesto a disposición del suscrito Juez por parte del Personal de Archivo, el día de hoy seis de febrero del dos mil diecisiete a las

DR. DANIEL CAMISAN GAONA

SECRETARIO LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

18/01/2017 OFICIO

13:46:39

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

07/12/2016 APELACION

15:34:00

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito y más documentación presentada por Milton Santiago Peña Paredes.- En lo principal dispongo: Por interpuesto el recurso de apelación por parte del Accionante MILTON SANTIAGO PEÑA PAREDES a la sentencia dictada por el suscrito Juez de esta Unidad Judicial Penal, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Dr. Freddy San Martin Jordán, por lo que de conformidad con lo que establece el Art. 24 de la ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se concede el mismo, emplazándoles a las partes ante al superior para que hagan valer sus derechos, para lo cual remítase el proceso a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia, a fin que previo el sorteo de ley se radique la competencia y se prosiga con el trámite de Ley correspondiente.- Notifíquese.-

05/12/2016 ESCRITO

15:38:27

Escrito, FePresentacion

30/11/2016 AUTO GENERAL

15:44:00

VISTOS.-MILTON SANTIAGO PEÑA PAREDES, portador de la cédula de ciudadanía No. 171538276-6, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil divorciado, de profesión Tecnólogo en Administración de Empresas, presenta ACCION DE PROTECCION, exteriorizando lo siguiente: 1.- "ACTOR. Mis nombres y apellidos completos y más generales de Ley son los que quedan consignados en el parágrafo anterior. 2.- De los demandados. Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, Del Gobierno Autónomo Descentralizado Del Municipio Del Distrito Metropolitano de Quito, EMMOP, en la persona del Gerente General, dignidad que ostenta actualmente el Ing. Alejandro Nicanor Larrea Córdova, en calidad de Representante Legal. 3.- ANTECEDENTES.- LA DESCRIPCION DEL ACTO U OMISION VIOLATORIO DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO. SI ES POSIBLE UNA RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS. El acto administrativo emitido por la autoridad pública es el contenido en el documento titulado "No. 007-DTH-2016" notificada el mismo día suscrito por el Ing. Alejandro Larrea Córdova Gerente General de la EPMMOP. Asunto: "Aplicación artículo 30 de la Ley Orgánica de Empresas Publicas", cuyo texto principal dice: "La empresa Publica Metropolitana de Movilidad y Obras Publicas EPMMOP, fundamentada en el numeral 16 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 4 del artículo 30 de la Ley Orgánica de Empresas Publicas; y, aprobada por el Director el 17 de diciembre de 2015; le notifica que a partir de la presente, usted es separada de la Empresa. Su liquidación Final de haberes será calculada conforme lo dispone la ley". 1.- Ingrese a prestar mis servicios lícitos y personales, a la EMMOP mediante contrato en calidad de auxiliar administrativo desde el año 2003 hasta el 2008 cuando se me ascendió al cargo de analista administrativo con nombramiento regular hasta el año 2011, cuando se me califico como asistente ejecutor de procesos prestando mis servicios en la Gerencia de Obras Publicas de la EMMOP. 2.- Con fecha 17 de junio de 2016 se me entrego la notificación No. 001-DTH-2016, suscrita por el Ing. Alejandro Larrea Córdova en calidad de Gerente General de la EPMMOP, por ende autoridad nominadora, mediante la cual se me separa de la Empresa sobre la base legal del numeral 16 del art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 4 del art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Publicas; y, en el Art. 94 de la Norma Interna de Administración de talento Humano aprobado por el Directorio el 17 de diciembre de 2015; y se señala que la liquidación se me calculara de acuerdo a la Ley. 3.2 FUNDAMENTOS DE DERECHOS Y CIRCUNSTANCIAS FACTICAS: Fundamentos constitucional y legales en que apoya el acto administrativo No. 003 Constitución de la Republica Art. 66.- Se reconoce y garantiza a las personas: 16 "... El derecho a la libertad de contratación"; Ley Orgánica de Empresas Publicas LOSEP "Art. 30.- NORMAS GENERALES PARA LA REGULACION DE CONDICIONES DE TRABAJO CON SERVIDORES DE CARRERA Y OBREROS.- En la relación de trabajo entre los servidores de carrera sujetos a esta Ley y los obreros, se observaran las siguientes normas: "...4: Para el caso de separación de los servidores y obreros de las empresas públicas, por supresión de partida o despido intempestivo, se aplicara lo determinado en el Mandato Constituyente No. 4". NORMA INTERNA DE ADMINISTRACION DEL TALENTO HUMANO DE LA EPMMOP "Artículo 94.- Separación de servidores públicos de carrera y

obreros con contrato indefinido.- En circunstancias particulares consideradas por el Gerente general, este puede decidir la aplicación de la disposición del numeral 4 del artículo 30 de la Ley Orgánica de Empresas Publicas, misma que es potestad exclusiva del Representante Legal de la EPMMOP y; constituye el ejercicio de la libertad de contratación prevista por el número 16 del artículo 66 de la Constitución de la Republica. Por tanto, en caso de separación de los servidores públicos de carrera y obreros con contrato indefinido se lo calculara conforme al Código del Trabajo y/o Contratación Colectiva; y para los servidores públicos de carreras computando una remuneración mensual unificada que perciba el respectivo servidor, multiplicada por el número de años de servicio, considerando para el efecto el tiempo de trabajo en los organismos que anteceden a la EMMOP en su creación. En ningún caso los valores a pagarse a los servidores públicos de carrera u obreros con contratos indefinidos, por concepto de indemnización, podrán ser superiores a trescientos (300) salarios unificados del trabajador privado, vigentes a la fecha de pago, conforme lo dispone el Mandato Constituyente No. 4. Del acto administrativo emitido por el Gerente General mediante el cual se me separa de mi cargo , no se puede establecer o conocer con certeza cuales son las circunstancias particulares del Gerente General para separarme de la empresa, toda vez que no constan en el acto referido o en ningún otro documento que me haga saber que se haya seguido un proceso previo a mi separación; debieron haber hecho constar los antecedentes de hecho y los elementos de convicción que analicen la pertinencia de la aplicación de dichas normas para separarme de mi cargo que según el mismo documento las normas constitucionales y legales que son únicamente enunciadas, como es el caso del numeral 16 del Art. 66 que refiere al derecho constitucional que tenemos las personas a la libertad de contratación esto es a contratar pero de acuerdo a la Ley, situación que implica que el inmenso ámbito que poseen estas para decidir celebrar contratos y determinar su contenido, así como las condiciones, limitaciones, modalidades, formalidades, plazos y demás particularidades estarán regidas por la autonomía de la voluntad de los contratantes dentro del marco constitucional y legal vigente en el Ecuador; pero por el contrario, el Gerente de la EPMMOP al margen de la constitución y de los derechos ahí garantizados, interpreta que esta libertad le da facultad exclusiva, privativa y solo por sus exclusivas circunstancias particulares, separar sin debido proceso a un servidor; la aplicación del mandato Constituyente No. 4 que únicamente en su Art. 1 establece que, en caso de existir una terminación de relaciones laborales con los trabajadores o despido intempestivo la indemnización no puede exceder los 300 SBU, no constituye una norma o disposición legal que le faculte separar a un servidor sin que anteceda un debido proceso y solo es restrictiva a que no se supere una cuantía para indemnizaciones; y el art. 94 de la Normativa Interna de talento Humano de la EPMMOP; no constituyen una motivación que constituye la base legal que suple el debido proceso, para tomar la decisión de HABERME SEPARADO DE LA EMPRESA sin que la institución haya señalado la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho que reitero tampoco existen, lo cual refleja que no se ha observado un debido proceso en el grado de motivación para emitirlo; esto conlleva a la vulneración de varios derechos constitucionales correlacionados, como es el derecho al trabajo, entre otros que analizare más adelante. Es inminente establecer y reiterar que, al no haberse observado el debido proceso, previo a adoptar una decisión de esta naturaleza, se deja al servidor en el limbo jurídico o inseguridad jurídica de tener la certeza de conocer los fundamentos de derecho o las circunstancias particulares del Gerente General para adoptar esta decisión. Bajo la mera suposición que las circunstancias particulares del gerente se deban a una intención de una supresión de partida; para que esto ocurra una institución del sector público como es el caso de la EPMMOP; debe entrar en un proceso de modernización es necesario que la empresa observando el debido proceso deba contar con un marco jurídico, técnico, económico, y/o administrativo de carácter obligatorio y necesario para que la Institución inicie un proceso de optimización y racionalización del talento Humano de la Institución, el cual no cuenta la empresa en su normativa interna la que debe observar el debido proceso y entendiéndose que es necesario para adoptar una decisión de trascendental importancia tanto para la empresa como para los afectados o beneficiados de este proceso; obtener por parte de la Dirección de talento Humano de la EPMMOP un informe previo sobre la base de un análisis de planificación técnica y económica que sustente y avale una gestión del Talento Humano que le permita a la máxima autoridad tomar una decisión de suprimir partidas. No haber citado en el acto administrativo los antecedentes, preceptos jurídicos y normas constitucionales y legales, explicando la pertinencia de su aplicación y en apenas 7 líneas que contiene el acto administrativo notificado se toma una resolución sobre mi relación y estabilidad laboral en la empresa mediante acto administrativo que se convierte en arbitrario, incongruente, incompleto, oscuro, infundado, irrazonado, contrario al ordenamiento positivo constitucional y legal sustantivo y procesal. El Gerente toma su decisión por sus particulares consideraciones, que solo conocen sus fueron internos y que en forma discriminatoria, señalando con su dedo pulgar y girándolo hacia abajo resuelve quien se queda y quien se va de la empresa, ya que según esta autoridad esta libre, con libertad absoluta para ingresar y separa al personal de una empresa pública del Municipio de Quito, sin que se haya iniciado un proceso laboral por el cometimiento de laguna falta grave que merezca el inicio de un proceso administrativo en mi contra, en el cual deba concederme y observarse el debido proceso, concediéndome el derecho a la defensa. 3. VIOLACION DE DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS.- LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA ESTABLECE: "ART. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático,..". "Art.11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1.- Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2.- Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH,

discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. ANALISIS.- El contar con una Constitución que precautela derechos y justicia social, esto deja sin opción a que ningún servidor público por más importante que sea su cargo, por su simple o compleja que sea su apreciación de las circunstancias particulares de una persona como servidor público, este no puede ni debe a criterio personal del juzgador por sus fueros internos y soslayar derechos constitucionales, abusando de la cosa pública y tratándola como feudo particular a una institución del sector público, pagando "liquidaciones" al margen de la ley; con lo cual al violar derechos Constitucionales como los citados en un país; reitero constitucional de derechos y justicia social, al no dejarle saber por medio de sus resoluciones tanto al servidor público perjudicado, a su familia y tampoco a la sociedad la certeza de la causa, motivo, razón o circunstancia de una separación de la empresa; se le afectan derechos constitucionales; y en el caso presente, me obliga a recurrir a la tutela constitucional efectiva para precautelar mis derechos ante la vía más expedita para su reconocimiento, como es por la vía de la Garantía Jurisdiccional de Acción de Protección procedimiento garantista del amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales vulnerados. La máxima Autoridad pública de la EPMMOP me ha dado un trato discriminatorio toda vez que no he sido tratada en igualdad de condiciones ante la ley como todos los demás funcionarios públicos que han sido separados de la empresa, que han tenido un debido proceso y se han podido acoger o defender, incluso de los criterios particulares del Gerente General de la EPMMOP; al no saber cuáles son las razones de mi separación de la empresa desconozco las circunstancias particulares que le llevaron al señor Gerente a tomar esta decisión de separación dejando entrever, si esta particularidad del personero se debe a mi condición de mujer, de lugar de nacimiento, de estado civil, religión, de salud, haber cometido una falta grave etc., garantía constitucional de no discriminación que prohíbe la Constitución de la Republica en el segundo inciso del numeral 2 Art. 11. El gerente General de la EPMMOP, al solo enunciar disposiciones constitucional y legales, no da a conocer la pertinencia e interpretación que el da a la libertad de contratación ; no se puede establecer con certeza si el Gerente General al citar el numeral 4 del Art. 30 de la LOEP, ha procedido en mi caso, a suprimir mi partida presupuestaria y restringirme el derecho de acceder a otro cargo en el sector público o, simplemente se trata de un despido intempestivo prohibido por Ley y tiene otro tipo de indemnización; y, advierte con calcularme una liquidación, no indemnización, de acuerdo da la Ley, sin especificar a qué ley se refiere, si es de acuerdo al Art. 23 de la LOEP o en su defecto, en los artículos 185 y 188 del Código del Trabajo, para el cálculo de la indemnización; esto es, la falta y vulneración de un debido proceso para separarme de la empresa, hace que el acto administrativo por el que se me separa no constituya un acto constitucional y debidamente motivado. En el presente caso al no haberse observado el derecho al debido proceso en el grado de motivación, se me ha conculcado el derecho al trabajo, así tenemos que la Constitución garantiza: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos." El jurista ecuatoriano Jorge Zavala Baquerizo, en su obra "El debido proceso penal" manifiesta: "...entendemos por debido proceso el que se inicia, se desarrolla, y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos; los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobadas previamente, así como los principios generales que informan el Derecho Procesal Penal, con la finalidad de alcanzar una justa administración de la Justicia; que le asegure la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a Derecho. "En tal sentido, el derecho a un debido proceso implica la posibilidad de acceder a un proceso justo, lo cual a su vez presupone la existencia previa de garantías y normas procesales claras y suficientes, contenidas en el ordenamiento jurídico que deben ser aplicadas y explicada su pertinencia para cada caso por parte de la autoridad pública. Cada vez que se transgrede una de estas garantías básicas, a consecuencia de lo cual la persona se vea privada del acceso a un proceso justo, se estará conculcando el derecho al debido proceso". Por ello, la alegación de que se ha violentado el derecho al debido proceso debe concretarse con la identificación precisa de las garantías reconocidas en la Constitución. En este sentido, como parte de las garantías del derecho al debido proceso se incluye el derecho a la defensa, que permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso administrativo como el caso que nos ocupa; y, de cualquier otra naturaleza, por medio de la existencia de ciertas garantías establecidas en el artículo 76 numeral 7 y sus respectivos literales de la Constitución de la República del Ecuador. La Constitución no ha categorizado los derechos constitucionales ya que para ella todos son iguales, pero los ha entrelazado; así tenemos que, al inobservar la obligación del debido proceso en el grado de motivación por parte del Gerente General de la EPMMOP al emitir un

acto inmotivado, se ha derivado en la violación de otros derechos tales como: el derecho al trabajo, es así que los Derechos Humanos y la Constitución garantizan: El artículo 23 numeral 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: Art. 23.- 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. El Pacto de Derechos Económicos, Sociales, Culturales, Civiles y Políticos, Art. 6.- 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho. Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado." Art. 325.- El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores." "Art. 326. - El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 1. - El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación Del subempleo y Del desempleo. 2.-Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. Art. 229.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores." "Art. 284.- La política económica tendrá los siguientes objetivos: 7. Mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo." ANÁLISIS.- La Jurisprudencia Constitucional ecuatoriana, ha dejado sentado en sus diferentes pronunciamiento que el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los servidores públicos, como es el derecho a la estabilidad que la he ganado por más de 25 años ininterrumpidos en la municipalidad de Quito y en sus empresas filiales, para que hoy sin un antecedentes de hecho y de derecho se me separe de la empresa. La Constitución de la República continúa protegiendo el derecho al trabajo correlacionada con otros derechos desde la perspectiva de la presunción de inocencia, derecho a la propiedad, al buen nombre y el honor de las personas, los cuales tiene directa relación al derecho al debido proceso; es así que tenemos: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 7. El derecho de las personas a lo defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para lo preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos." "Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona. 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas." Como ya lo he dicho, para esta separación sorpresiva, abusiva y prepotente, no ha precedido un debido proceso, dentro del cual haya podido ejercer mi derecho a la defensa, a contestar cualquier cargo en mi contra o simplemente justificar la calidad de mi trabajo al interior de la empresa, pero al no saber la razón de mi separación, se me ha violentado este derecho en forma grave del cual no se lo puede privar a ninguna persona. Es así que la Corte Constitucional ecuatoriana ha señalada en sus fallos que: "La definición de 'debido proceso' tiene que observarse estrechamente vinculada con el respeto de las garantías y derechos fundamentales del individuo, de la tutela efectiva de las libertades e intereses legítimos de los ciudadanos, su tratamiento digno, justo y equitativo, dentro de un marco de referencia que pretende la satisfacción de los fines esenciales del derecho y del Estado (entre ellos lo solución pacífica y sin dilaciones del conflicto) y la realización de la armonía o paz social, entre otras premisas que pueden darle el contenido necesario para su sustento". El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 14 y 17, establecen, el derecho al pleno respeto a la dignidad y a una vida decorosa, a no ser objeto de ataques ilegales a la honra y reputación y a la presunción de inocencia mientras no se pruebe lo contrario en resolución firme. Como un hecho insólito, pero con precedentes, el actuar de la máxima autoridad nominadora de la empresa, al notificarme con el acto administrativo que hoy nos ocupa, deja a la libertad de pensamiento de los demás servidores públicos y de la sociedad en su conjunto, a interpretar a cada una de ellas, cuáles fueron las "CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL GERENTE" para haberme separado de la empresa, habiendo cumplido más de 25 años ininterrumpidos, sin entrar a analizar los diferentes pensamiento, es claro que, mi buen nombre ganado durante toda mi vida, mi reputación y honra, el Gerente de la EPMMOP los ha dejado en tela de duda y desprotegidos por un acto sin motivación emitido por una autoridad pública, llamada a protegerlos. El derecho a la propiedad que reconoce la Constitución de la República en todas sus formas (remuneración), protege a las personas de cualquier acto atentatorio contra ésta por parte del Estado, sobre

todo algún hecho confiscatorio (separación de la empresa inmotivada), que al configurarse provoca una extracción ilegítima del patrimonio de una persona, convirtiendo la actuación del ente público en un acto inconstitucional, que vulnera el derecho a la propiedad y que provoca como consecuencia, el derecho al resarcimiento económico inmediato del afectado por el tiempo en el cual ha sido despojado de su peculio. Otro derecho constitucional muy relacionado con el derecho al trabajo, es el derecho a la seguridad jurídica que la Constitución de la República lo define así: " 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." "Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución." Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación. ANÁLISIS.-En el presente caso, el irrespeto de los derechos constitucionales por parte de las autoridades y servidores públicos del ente edilicio, hoy Accionado, en contra de la compareciente, al conculcar, desconocer o violar los derechos antes citados y analizados por acción u omisión, ha perjudicado gravemente la seguridad jurídica, ya que al existir normas supranacionales, constitucionales y legales que precautelan la relación jurídica laboral entre las partes, Estado servidor público y visualizan una certeza o clima cívico de confianza en el orden legal y jurídico, que respetará lo establecido, otorgando un equilibrio que permita promover el orden jurídico, la justicia e igualdad, el actuar del Gerente General, al solo hacer una enunciación de los fundamentos constitucional y legal se ha conculcado el derecho a esa seguridad jurídica que habla el Art. 82 de la Constitución. El Art. 227 de la Carta magna, como quedó señalado, establece que la administración pública debe regirse por varios principios, entre ellos el de eficacia, eficiencia, calidad, planificación, transparencia y evaluación, entre otros, lo que supone que, sin ser una regla, los principios obligan a los servidores públicos a tener conocimiento pleno de los derechos garantistas que la Constitución establece a favor de los servidores público; y, sobre todo aplicarlos eficientemente, a fin de garantizar la certeza en el servidor público, de que sus derechos en un proceso de separación no se vean conculcados y poder obtener una resolución justa, equitativa y proporcional, siempre y cuando, dentro de un proceso se observe y otorgue el debido proceso en su conjunto. La Corte Constitucional, ha dicho que la seguridad jurídica, "(...) se constituye en la garantía de credibilidad de que las normas sean aplicadas por las autoridades públicas en estricto apego de la Constitución y las normas infraconstitucionales".3.4. AMENAZA INMINENTE Y GRAVE DE VARIOS DERECHOS.- Es claro que el Ing. Alejandro Larrea Córdova, en su calidad de Gerente General y Representante Legal y por ende autoridad nominadora de la EPMMOP, al separarme de la empresa a la cual he prestado servicios de 25 años sin mediar un motivo alguno, se hace inminente un reconocimiento de mis derechos y una reparación integral inmediata. 4.- PROCEDENCIA Y LEGITIMACION PASIVA.- La Constitución de la República ha otorgado una herramienta efectiva para hacer valer los derechos constitucionales y es así que establece: Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Conforme lo manifestado en esta demanda y de conformidad con el art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta acción de protección procede de conformidad a lo establecido en los numerales 1,2 y 5 de este artículo. 5.- PETICION.- Una vez que su Autoridad, en su calidad de Juez Constitucional, constate la vulneración de derechos producida en este caso, se servirá decláralos en sentencia y disponer medidas de reparación integral, material e inmaterial con sustento en las siguientes pretensiones: 1.- Que se sirva declarar que se ha producido la vulneración de los derechos constitucionales, al debido proceso en el grado de motivación del acto administrativo al trabajo la estabilidad laboral, a la propiedad privada, al debido proceso al honor y al buen nombre. 2.- Que se declare nulo y por ende se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la notificación No. 001-DTH-2016 de 17 de junio de 2016. 3.- Que se sirva aceptar la acción de protección planteada en contra Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por intermedio de su Gerente General o Representante Legal Ing. Alejandro Larrea Córdova. MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL.- 1.- Que se disponga el inmediato reintegro a mi lugar de trabajo, con el cargo y con la misma remuneración, que ostenta hasta antes de mi separación. REPARACIONES DE DAÑOS INMATERIALES.- 1.- Que se me otorgue disculpas públicas, reconociendo la responsabilidad de la equivocada actuación administrativa en mi contra, rehaciendo mi honra y buen nombre al interior de la empresa por medio del correo institucional; y, mediante senda publicación en uno de los periódicos de mayor circulación de la ciudad de Quito que será colocada en lugares visibles en todas las dependencias institucionales. 2.- Que se tome acciones administrativas por parte del Gerente General y demás autoridades administrativas, en mi contra como cambios administrativos, trasladados o rebaja de remuneración, a pretexto de necesidad institucional y demás, que afecten mi estabilidad emocional y laboral. REPARACION DE DAÑOS MATERIALES.- 1.- Que se me cancele las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que he permanecido fuera de la empresa EPMMOP, por efecto de la separación inconstitucional de la que he sido objeto. 2.- Que se tome en cuenta que estuve fuera de la institución a fin de que se compute para el cálculo de los beneficios de Ley, vacaciones y demás. 3.- Que se me vuelva a la seguridad social desde la fecha

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

de separación inconstitucional a mi cargo, cancelado inclusive las multas y recargos por la multa que se genere. Su Autoridad deberá considerar al momento de resolver lo dispuesto en el Art. 2, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece la obligatoriedad del precedente constitucional, ya que como queda indicado la Corte Constitucional, ya ha resuelto sobre temas similares. 8. LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DEMUESTREN LA EXISTENCIA DE UN ACTO U OMISIÓN QUE TENGA COMO RESULTADO LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES, EXCEPTO LOS CASOS EN LOS QUE, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN Y ESTA LEY, SE INVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA.- La carga de la prueba le corresponde a los Accionados a fin de que justifiquen documentadamente y conforme a derecho haber observado el debido proceso y no haber afectado los demás derechos constitucionales citados, para proceder a la separación de la empresa, sin perjuicio de lo cual adjunto un expediente en TRES fojas, que contiene los documentos que hago referencia en los antecedentes de esta acción. Encontrándose el presente caso, en estado de resolver, para hacerlo, se realiza las siguientes consideraciones. Cumplida con la Audiencia Oral, Publica y Contradictoria con relación a la presente Acción de Protección en el cual las partes manifiestan: Dr. Germán Eduardo Idrobo Andrade, Procurador Judicial: Señor Juez Constitucional, en mi calidad de Procurador judicial comparezco por mandato del Sr. MILTON SANTIAGO PEÑA PAREDES, quien Ingresé a prestar mis servicios lícitos y personales, a la EPMMOP mediante contrato en calidad de auxiliar administrativo desde el año 2003 hasta el año 2008, desde esta fecha se le otorgó nombramiento regular de analista administrativo; en el año 2015, me calificó como asistente ejecutor de procesos, prestando mis servicios en la Gerencia de Obras Públicas de la EPMMOP, en la cual he venido desempeñándome como responsable de Logística y mantenimiento de dicha Gerencia según consta de varios oficios y memorandos que son parte de mi expediente laboral, cargos que los he desempeñado en forma eficiente y honrada, lo cual ha sido reconocido por mis diferentes jefes inmediatos manteniendo mi servicios por más de 13 años ininterrumpidos a favor de la EPMMOP; 2.- Con fecha 17 de junio de 2016, se me entregó la notificación No. 001 DTH-2016 emitida la misma fecha de la notificación, suscrita por el Ing. Alejandro Larrea Córdova en calidad de Gerente General de la EPMMOP, por ende autoridad nominadora, mediante la cual, según su texto se me separa en formas inconstitucional de la Empresa, cuyo texto me permito citar: "La Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas EPMMOP, fundamentada en el numeral 16 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 4 del artículo 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; y, en el artículo 94 de la Norma Interna de Administración del talento Humano aprobada por el Directorio el 17 de diciembre de 2015; le notifica que a partir de la presente, usted es separada de la Empresa. Su liquidación final de haberes será calculada conforme lo dispone la Ley. Atentamente Ing. Alejandro Larrea Córdova. GERENTE GENERAL". De su lectura podemos ver que este acto mediante el cual se me separa NO se encuentra motivado, no es claro ni entendible, viola el derecho al debido proceso, a la defensa, al dejarme en el limbo constitucional al no saber las razones de fondo para haberme escogido entre los más de 3.000 servidores de la empresa para separarme de la empresa, dejando sin saber que pasa como mi nombramiento de carrera de una empresa pública, si su partida fue suprimida o los efectos de la dicha separación. El acto que resuelve mi separación, cita únicamente como supuesto fundamento el Art. 66 numeral 16 de la Constitución de la República que refiere al derecho constitucional que tenemos las personas a la libertad de contratación, esto es a contratar pero de acuerdo a la Ley, situación que implica que el inmenso ámbito que poseen estas para decidir celebrar contratos y determinar su contenido, así como las condiciones, limitaciones, modalidades, formalidades, plazos y demás particularidades que estarán regidas por la autonomía de la voluntad de los contratantes, dentro del marco constitucional y legal vigente en el Ecuador; pero en el presente caso estamos frente a un nombramiento regular o indefinido, el cual supone garantías de estabilidad, irrenunciabilidad de derechos, no confiscación o reducción de mi remuneración, pero principalmente me da ese derecho o garantía de saber las razones o fundamentos fácticos por las cuales se me separa de una institución a la cual he prestado mis servicios por más de 13 años ininterrumpidos; pero por el contrario, el Gerente de la EPMMOP al margen de la Constitución y de los derechos ahí garantizados, interpreta a su libre albedrío que esta libertad, la de contratar, le da facultad exclusiva, privativa y solo por sus exclusivas circunstancias particulares de él y que nadie más conoce, separar a un servidor con nombramiento sin que exista un debido proceso, dejando constancia que la Ley Orgánica de Empresas Públicas establece en su Art 31 que los servidores de carrera y obrero para poder ser separados de la empresa deben haber incurrido tanto en las prohibiciones previstas en el Código del Trabajo y en dicho artículo, observando el debido proceso, esto es un visto bueno ante la autoridad de trabajo, a fin de que ejerza su derecho a la defensa. Al referirme a la falta de motivación del acto de separación, este tampoco cuenta con ese análisis racional y necesario, para establecer un buen entendimiento no solo del servidor, sino de toda la sociedad; y, la explicación lógica de la pertinencia de su aplicación con el fundamentado explícito de cada uno de los principios y disposiciones constitucional y legales en que se supuestamente apoya su decisión el Gerente para separarme en el acto administrativo considerado inconstitucional por mi parte, lo cual nos lleva a una inseguridad jurídica por un acto inmotivado que no reúne los requisitos mínimos, para que este acto tenga esa motivación que le impone, al Gerente General de la EPMMOP el Estado de derechos y de justicia social como es el Ecuador desde el año 2008, según establece el Art. 1 de la Constitución de la República. Al respecto la Corte Constitucional, en varios fallos se ha referido a la motivación de las sentencias o actos de la administración pública; así tenemos la sentencia No. 169-14-SEP-CC dentro del caso No. 0400-12-EP Registro Oficial Suplemento 390 de 5 de Diciembre del 2014; la cual a su vez cita doctrina y varias jurisprudencias constitucionales para dejar precedentes de obligatorio cumplimiento y observación y la Corte Constitucional lo hace en los siguientes términos: "El derecho al debido proceso representa, sin ninguna duda, un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio. Su reconocimiento

permite la articulación de varios principios y garantías básicas que viabilizan una correcta administración de justicia, entre ellos, la garantía de la motivación de toda resolución que emitan los poderes públicos. Dicha garantía se encuentra prevista en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, mismo que señala en su parte pertinente lo siguiente: I) Las resoluciones del poder público deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. La motivación de un fallo judicial es definida como un elemento que impone al juez el deber de expresar en la sentencia los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido. Esta exigencia tiene por objeto: a) controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer el dispositivo; y b) garantizar el legítimo derecho de defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están conformes con ella, caso contrario, podrán interponer los recursos previstos en la ley, con el fin de obtener una posterior revisión sobre la legalidad de lo sentenciado¹. Para esta Corte, una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es proporcionar un razonamiento lógico, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado, a través de los órganos judiciales, pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión ². Ahora bien, toda vez que la norma constitucional establece una base respecto de la cual partir al momento de analizar la motivación, expresada en los elementos previamente analizados, esta Corte Constitucional ha señalado también a través de múltiples fallos, que existen obligaciones más allá de la mera presencia de la verificación de que se hayan citado normas y principios, y que se haya mostrado cómo ellos se aplican al caso concreto. El examen respecto de la motivación que efectúa la Corte Constitucional se refiere además a la calidad de los argumentos presentados. En este sentido, la Corte manifestó: Cabe señalar, en aplicación del criterio indicado y en relación al argumento de los señores ex conjueces, quienes consideran como un auto debidamente motivado aquel que contiene parte expositiva, motiva y resolutive; que dicho criterio es extremadamente restrictivo y solamente se restringe a un análisis formal de la sentencia, auto o resolución del que se trate. La motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectual³... ".../... "1 Alfredo Islas Colín; "Criterios jurisprudenciales en materia de derechos humanos: el derecho a la vida; el derecho a la libertad de expresión; la debida motivación y fundamentación, y la tortura"; UNAM, México, Pág. 524. 2 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 227-12-SEP-CC. 3 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 076-13-SEP-CC, caso No. 1242-10-EP." .../... Es así que la Corte ha señalado que la obligación de motivar como garantía del debido proceso se encuentra compuesta además por tres requisitos, tal como lo expresó la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia No. 227-12-SEP-CC, la misma que ha servido de fundamento para que esta Corte desarrolle, a través de las sentencias que dicta, lo que ha denominado como el "test de motivación": Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión- exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacerse de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto. El acto administrativo que resuelve mi separación, cita únicamente como supuesto fundamento el Art. 66 numeral 16 de la Constitución de la República que refiere al derecho constitucional que tenemos las personas a la libertad de contratación, esto es a contratar pero de acuerdo a la Ley, situación que implica que el inmenso ámbito que poseen estas para decidir celebrar contratos y determinar su contenido, así como las condiciones, limitaciones, modalidades, formalidades, plazos y demás particularidades estarán regidas por la autonomía de la voluntad de los contratantes, dentro del marco constitucional y legal vigente en el Ecuador; pero por el contrario, el Gerente de la EPMMOP al margen de la Constitución y de los derechos ahí garantizados, interpreta que esta libertad le da la facultad exclusiva, privativa y solo por sus exclusivas circunstancias particulares como persona natural, separar a un servidor sin un debido proceso, sin comprender que esas circunstancias particulares, las debe aplicar en forma empresarial como representante de una persona jurídica, para cumplir con su misión, visión y objetivos; y, si es de separar a un servidor público debe hacerlo observando el debido proceso como ya se lo ha explicado en líneas anteriores; cita la aplicación del numeral 4 del Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas LOEP, la cual establece que, en caso de existir una supresión de partida o despido intempestivo, la indemnización no puede exceder los 300 SBU, esta disposición no constituye una norma o disposición legal que le faculte separar a un servidor sin que anteceda un debido proceso y solo es restrictiva a que no se supere una cuantía para indemnizaciones; y, por último apoya su decisión en el Art. 94 de la Normativa Interna de Talento Humano de la EPMMOP; mediante la cual, si bien es cierto que el Directorio de la empresa le faculta para que pueda separar a cualquier obrero o servidor, esto implica a que deba hacerlos aplicando en primer lugar y en forma directa la Constitución de la República, esto es observando el debido proceso en los grados de motivación y derecho a la defensa y una vez observadas la debidas garantías constitucionales y legales poder separar a un servidor publica u Obrero que ostenta su derecho irrenunciable a la estabilidad laboral consagrada en la Constitución de la República; todo esto conlleva a la vulneración de varios de derechos constitucionales correlacionados, como es el derecho al trabajo, a la estabilidad laboral, al derecho a la defensa, a la seguridad jurídica, a la propiedad, al buen nombre de las personas y a su honra; y a no ser

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

discriminado ante la ley. VIOLACIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.- LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ESTABLECE: "Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, ..."; "Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. ANÁLISIS.- EL contar con una Constitución que precautela derechos y justicia social, esto deja sin opción a que ningún servidor público, por más importante que sea su cargo, por su simple o compleja que sea su apreciación de las circunstancias particulares de una persona como servidor público, éste no puede ni debe a criterio personal, juzgar por sus fueros internos y soslayar derechos constitucionales, abusando de la cosa pública y tratándola como feudo particular a una institución del sector público, pagando "liquidaciones" al margen de la ley; con lo cual al violar derechos constitucionales como los citados, en un país, reitero, constitucional de derechos y justicia social, al no dejarle saber por medio de sus resoluciones, tanto al servidor público perjudicado a su familia y tampoco a la sociedad en su conjunto, la certeza de la causa, motivo, razón o circunstancia de una separación de la empresa, se le afectan derechos constitucionales; y en el caso presente, me obliga a recurrir a la tutela judicial efectiva en el ámbito constitucional para precautelar mis derechos ante la ÚNICA vía más expedita para el reconocimiento de mis derechos constitucionales, como es por la vía de la Garantía Jurisdiccional de Acción de Protección, procedimiento garantista del amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales vulnerados. La Máxima autoridad pública de la EPMMOP, me ha dado un trato discriminatorio, toda vez que, no he sido tratada en igualdad de condiciones ante la ley como todos los demás funcionarios públicos que han sido separados de la empresa, que han tenido un debido proceso y se han podido acoger o defender, incluso de los criterios particulares del Gerente General de la EPMMOP; al no saber cuáles son las razones de mi separación de la empresa, desconozco las circunstancias particulares que le llevaron al señor Gerente para tomar esta decisión de separación dejando entrever, si esta particularidad del personero se debe a mi condición de mujer, de lugar de nacimiento, de edad, de estado civil, religión, de salud, haber cometido una falta grave etc.; garantía constitucional de no discriminación que prohíbe la Constitución de la República en el segundo inciso del numeral 2 del Art. 11. En el presente caso al no haberse observado el derecho al debido proceso en el grado de motivación, se me ha conculcado el derecho al trabajo, así tenemos que la Constitución garantiza: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. El jurista ecuatoriano Jorge Zavala Baquerizo, en su obra "El debido proceso penal" manifiesta: "...entendemos por debido proceso el que se inicia, se desarrolla, y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos; los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobadas previamente, así como los principios generales que informan el Derecho Procesal Penal, con la finalidad de alcanzar una justa administración de la Justicia; que le asegure la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a Derecho. En tal sentido, el derecho a un debido proceso implica la posibilidad de acceder a un proceso justo, lo cual a su vez presupone la existencia previa de garantías y normas procesales claras y suficientes, contenidas en el ordenamiento jurídico que deben ser aplicadas y explicada su pertinencia para cada caso por parte de la autoridad pública. Cada vez que se transgrede una de estas garantías básicas, a consecuencia de lo cual la persona se vea privada del acceso a un proceso justo, se estará conculcando el derecho al debido proceso". Por ello, la alegación de que se ha violentado el derecho al debido proceso debe concretarse con la identificación precisa de las garantías reconocidas en la Constitución. En este sentido, como parte de las garantías del derecho al debido proceso se incluye el derecho a la defensa, que permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso administrativo como el caso que nos ocupa; y, de cualquier otra naturaleza, por medio de la existencia de ciertas garantías establecidas en el artículo 76 numeral 7 y sus respectivos literales de la Constitución de la República del Ecuador, principalmente el derecho a obtener un acto o resolución motivada, que cumpla las características, requisitos y formalidades señaladas al inicio de esta intervención. La Constitución no ha categorizado los derechos constitucionales ya que para ella todos son iguales, pero

los ha entrelazado; así tenemos que, al inobservar la obligación del debido proceso en el grado de motivación por parte del Gerente General de la EPMMOP al emitir un acto inmotivado, se ha derivado en la violación de otros derechos tales como: el derecho al trabajo, es así que los Derechos Humanos y la Constitución garantizan: El artículo 23 numeral 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: Art. 23.- 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. El Pacto de Derechos Económicos, Sociales, Culturales, Civiles y Políticos Art. 6.- 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho. Por otra parte la constitución de la República garantiza: "Trabajo y seguridad social. Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado."; y, en la "Sección tercera.- Formas de trabajo y su retribución.- Art. 325.- El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores."; "Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 1. El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo. 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. "Sección tercera.- Servidoras y servidores públicos. Art. 229.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. "Capítulo cuarto.- Soberanía económica.- Sección primera.- Sistema económico y política económica; "Art. 284.- La política económica tendrá los siguientes objetivos: 7. Mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo."; ANÁLISIS.- La Jurisprudencia Constitucional ecuatoriana, ha dejado sentado en sus diferentes pronunciamientos que el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los servidores públicos, como es el derecho a la estabilidad que la he ganado por más de 12 años ininterrumpidos en la municipalidad de Quito y en sus empresas filiales, para que hoy sin un antecedente de hecho y de derecho se me separe de la empresa. La Constitución de la República continúa protegiendo el derecho al trabajo correlacionado con otros derechos desde la perspectiva de la presunción de inocencia, derecho a la propiedad, al buen nombre y el honor de las personas, los cuales tienen directa relación al derecho al debido proceso; es así que tenemos: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. "Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona. 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas." Como ya lo he dicho, para esta separación sorpresiva, abusiva y prepotente, no ha precedido un debido proceso, dentro del cual haya podido ejercer mi derecho a la defensa, a contestar cualquier cargo en mi contra o simplemente justificar la calidad de mi trabajo al interior de la empresa, pero al no saber la razón de mi separación, se me ha violentado este derecho en forma grave del cual no se lo puede privar a ninguna persona. Es así que la Corte Constitucional ecuatoriana ha señalado en sus fallos que: "La definición de 'debido proceso' tiene que observarse estrechamente vinculada con el respeto de las garantías y derechos fundamentales del individuo, de la tutela efectiva de las libertades e intereses legítimos de los ciudadanos, su tratamiento digno, justo y equitativo, dentro de un marco de referencia que pretende la satisfacción de los fines esenciales del derecho y del Estado (entre ellos la solución pacífica y sin dilaciones del conflicto) y la realización de la armonía o paz social, entre otras premisas que pueden darle el contenido necesario para su sustento". El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 14 y 17, establecen, el derecho al pleno respeto a la dignidad y a una vida decorosa, a no ser objeto de ataques ilegales a la honra y reputación y a la presunción de inocencia mientras no se pruebe lo contrario en resolución firme. Como un hecho insólito, pero con precedentes, el actuar de la máxima autoridad nominadora de la empresa, al notificarme con el acto administrativo que hoy nos ocupa, deja a la libertad de pensamiento de los demás servidores públicos y de la sociedad en su conjunto, a interpretar a cada una de ellas, cuáles fueron las "CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL GERENTE" para haberme separado de la empresa, habiendo cumplido más de 25 años ininterrumpidos,

sin entrar a analizar los diferentes pensamiento, es claro que, mi buen nombre ganado durante toda mi vida, mi reputación y honra, el Gerente de la EPMMOP los ha dejado en tela de duda y desprotegidos por un acto sin motivación emitido por una autoridad pública, llamada a protegerlos. El derecho a la propiedad que reconoce la Constitución de la República en todas sus formas (remuneración), protege a las personas de cualquier acto atentatorio contra ésta por parte del Estado, sobre todo algún hecho confiscatorio (separación de la empresa inmotivada), que al configurarse provoca una extracción ilegítima del patrimonio de una persona, convirtiendo la actuación del ente público en un acto inconstitucional, que vulnera el derecho a la propiedad y que provoca como consecuencia, el derecho al resarcimiento económico inmediato del afectado por el tiempo en el cual ha sido despojado de su peculio. Otro derecho constitucional muy relacionado, es el derecho a la seguridad jurídica que la Constitución de la República lo defino así: " 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."; "Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."; Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación. ANÁLISIS.- presente caso, el irrespeto de los derechos constitucionales por parte de las autoridades y servidores públicos del ente edilicio, hoy Accionado, en contra de la compareciente, al conculcar, desconocer o violar los derechos antes citados y analizados por acción u omisión, ha perjudicado gravemente la seguridad jurídica, ya que al existir normas supranacionales, constitucionales y legales que precautelan la relación jurídica laboral entre las partes, Estado servidor público y visualizan una certeza o clima cívico de confianza en el orden legal y jurídico, que respetará lo establecido, otorgando un equilibrio que permita promover el orden jurídico, la justicia e igualdad, el actuar del Gerente General, al solo hacer una enunciación de los fundamentos constitucional y legal se ha conculcado el derecho a esa seguridad jurídica que habla el Art. 82 de la Constitución. El Art. 227 de la Carta magna, como quedó señalado, establece que la administración pública debe regirse por varios principios, entre ellos el de eficacia, eficiencia, calidad, planificación, transparencia y evaluación, entre otros, lo que supone que, sin ser una regla, los principios obligan a los servidores públicos a tener conocimiento pleno de los derechos garantistas que la Constitución establece a favor de los servidores público; y, sobre todo aplicarlos eficientemente, a fin de garantizar la certeza en el servidor público, de que sus derechos en un proceso de separación no se vean conculcados y poder obtener una resolución justa, equitativa y proporcional, siempre y cuando, dentro de un proceso se observe y otorgue el debido proceso en su conjunto. La Corte Constitucional, ha dicho que la seguridad jurídica, "(...) se constituye en la garantía de credibilidad de que las normas sean aplicadas por las autoridades públicas en estricto apego de la Constitución y las normas infra constitucionales". Por último señor Juez, por lo manifestado y argumentado constitucionalmente existe una AMENAZA INMINENTE Y GRAVE DE VARIOS DERECHOS, toda vez que se deja en claro que el Ing. Alejandro Larrea Córdova, en su calidad de Gerente General y Representante Legal y por ende autoridad nominadora de la EPMMOP, al separarme de la empresa a la cual he prestado servicios por más de 13 años, sin mediar un motivo alguno, ha dejado sin empleo a un padre de familia, obligándome a migrar del Ecuador por el alto grado de desempleo, por lo que se hace inminente un reconocimiento de mis derechos y una reparación integral inmediata con la repetición correspondiente en contra de las personeros de la institución que permitieron estos atropellos constitucionales en mi contra. Por cuanto existente los elementos constitutivos para que prospere una acción jurisdiccional de acción de protección, se ha reunido los TRES requisitos contenidos en el Art 40 de la LOJCC y procede esta acción de conformidad al Art. 41 Ibídem. Por lo expuesto, argumentado y sostenido constitucionalmente, solicito señor Juez se acepte mis pretensiones contenidas en el líbello de mi acción jurisdiccional, reconociendo en sentencia que se ha vulnerado mis derechos constitucionales citados y fundamentados, ordenando la reparación integral, material y económica que me corresponde y que se encuentra detallada en mi demanda. Me reservo el derecho constitucional a la réplica. REPLICA: No existe motivación, en el acto administrativo que separa de sus funciones a mi defendido, se basa solamente en consideraciones particulares personales. Me ratifico en la petición inicial y se acepte la acción de protección. Abg. Gabriela Mendieta Jara, por la EPMMOP.: En mi calidad de Procuradora Judicial del ingeniero Alejandro Larrea Córdova, Gerente General y representante legal de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, dentro de la Acción de Protección No. 17294-2016-03754, planteada por el señor Milton Santiago Peña Paredes, en contra de mi representada y otro, ante usted respetuosamente contesto a dicha acción de protección en los siguientes términos: LA DEMANDA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN NO REUNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ART. 40 LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL: El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública, y; 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Lamentablemente, estos requisitos no han sido observados por el actor, tornando a esta demanda de acción de protección en improcedente, conforme paso a explicar a continuación: Violación de un derecho constitucional.- El accionante ha señalado que el acto administrativo contenido en la Notificación No. 001-DTH-2016, de 17 de junio del 2016, emitido por el Ing. Alejandro Larrea Córdova, en su calidad de Gerente General de la EPMMOP ha vulnerado sus derechos constitucionales.- No obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la simple enumeración o cita de derechos constitucionales

Fecha Actuaciones judiciales

presuntamente violentados no permiten al juzgador determinar si esto ocurrió; quien propuso esta acción debe demostrar la violación de las normas constitucionales de manera específica, lo cual no ha sucedido en el presente caso.- Derecho a la seguridad jurídica consagrado en el art. 82 de la Constitución.- De acuerdo al accionante, el acto administrativo de 17 de junio del 2016 a través de la cual fue separado de la empresa, su derecho a la seguridad jurídica contenida en el artículo 82 de la Constitución, lo cual es falso.- Señor Juez, el principio de seguridad jurídica está asociado con la observancia de la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes, derecho que fue debidamente garantizado por el Gerente General de la EPMMOP, puesto que para proceder con la emisión del acto administrativo contenido en la notificación 001-DTH-2016, de 17 de junio del 2016, se observó el procedimiento establecido en el artículo 94 de la Norma Interna de Administración del Talento Humano de la EPMMOP, en el que se establece la separación de servidores públicos de carrera y obreros con contrato indefinido, normativa a la cual se encontraba sometido el accionante. La Norma Interna de Administración del Talento Humano de la EPMMOP fue debidamente aprobada en sesión ordinaria de Directorio el 17 de diciembre de 2015, conforme lo demuestro con la copia debidamente certificada del Acta de Directorio No. SO-2015-007, comprobándose con ello que el accionar del Gerente General está apegado a derecho. Derecho al honor y al buen nombre consagrado en el art. 66 numeral 18 de la Constitución.- Señor Juez Constitucional, el accionante manifiesta que mi representada ha vulnerado su derecho al honor y al buen nombre, basándose en meras conjeturas respecto a lo que la sociedad podría pensar, sin embargo, no basta las meras suposiciones para alegar que mi representada ha vulnerado su derecho constitucional, sino que hay que probarlos. El artículo 16 LOGJCC, señala que La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, sin embargo, como ha quedado evidenciado el actor no ha presentado ni una sola prueba tendiente a demostrar la supuesta vulneración de su derecho a la honra y al buen nombre, por lo que dicha alegación es infundada y debe ser rechazada.- Además, es importante recalcar que en el acto administrativo impugnado por el accionante no constan expresiones que ataquen dichos bienes jurídicos como son la honra y el buen nombre, por lo tanto, es falso que hayan sido vulnerados, como indebidamente han sido alegados por el actor. Razón más, para desechar esta demanda de acción de protección.- Derecho a la no discriminación consagrado en el art. 11 numeral 2 de la Constitución: El accionante señala que se ha vulnerado su derecho a la no discriminación, no obstante, no especifica de qué forma ha sido discriminado por mi representada, pues de los hechos descritos en su demanda no se desprende que la EPMMOP haya ejecutado actos discriminatorios en su contra, razón por la que, no presenta ni adjunta prueba alguna que demuestre tal afirmación, incumpliendo nuevamente con lo dispuesto en el artículo 16 LOGJCC. Derecho al trabajo consagrado en el art. 33 de la Constitución.- En el presente caso, el accionante no ha evidenciado de manera alguna que el acto administrativo haya vulnerado sus derechos constitucionales, en especial al trabajo y a su estabilidad laboral, por el contrario, la acción administrativa que ataca es simple y llana con la cual se llega a dar por terminada la relación laboral. Más aún porque la relación laboral terminó con un acto propio de la administración pública, emitido por persona legítimamente designada, dentro de las esferas de su competencia y por ende su actuación se ha basado en el principio de legitimidad (emisor del acto) y de legalidad (mientras no exista decisión en sede administrativa o judicial, al contrario) y que por tanto es de plena ejecución (principio de ejecutividad), que son los principios de los cuales goza el acto público administrativo.- En otras palabras, el actor señala que el acto administrativo impugnado vulnera su derecho al trabajo, sin embargo, el hecho de haberse dado por terminada la relación laboral que mantenía con mi representada no le impide volver a trabajar en otras entidades públicas o privadas, ya que conforme consta del Certificado de No tener impedimento para ejercer cargo público obtenido a través de la página web del Ministerio del Trabajo, se obtiene que el actor no tiene impedimento alguno para ejercer cargo público, por consiguiente, es falso de que se haya vulnerado su derecho al trabajo.- Señor Juez, es evidente que lo que el actor persigue con esta acción de protección es la revocatoria de un acto administrativo para lo cual existen, otros mecanismos de defensa judicial como lo es la vía contencioso administrativa y la laboral.- Derecho al debido proceso en el grado de motivación y defensa consagrado en el art. 76 numeral 7 literales a), y, l) Constitución: Señor Juez Constitucional, no se ha vulnerado el derecho al debido proceso en el grado de motivación y a la defensa, por cuanto del mismo acto administrativo contenido en la notificación 001-DTH-2016, de 17 de junio del 2016, citado varias veces por el actor, se desprende que el accionante fue separado de sus funciones en aplicación de la normativa vigente, es decir, de lo establecido en la Ley Orgánica de Empresas Públicas y en la Norma Interna de Administración de Talento Humano, en virtud de lo cual, recibió el pago de una indemnización basada en lo dispuesto en la normativa vigente aplicable, por lo que no existe tal vulneración.- Es decir, no se ha vulnerado el derecho a la motivación, puesto que en el acto administrativo impugnado se explica con meridiana claridad las normas constitucionales y legales que facultaron al señor Gerente General a tomar la decisión expresada mediante el acto administrativo contenido en la notificación No. 001-DTH-2016, de 17 de junio del 2016.- Además, en el presente caso no se ha sustanciado un Visto bueno, como para sobre aquello tratar el derecho a la legítima defensa o el principio constitucional del debido proceso, lamentablemente el actor ha confundido la terminación de la relación laboral como producto de una sanción administrativa, lo cual es falso, razón por la que al no existir evidencia en este proceso constitucional que se haya instaurado trámite administrativo alguno en el cual se haya violentado el debido proceso, como aquel que se exige cuando se sustancia un visto bueno, un sumario administrativo, etc., por lo que no existe violación al derecho a la defensa indebidamente alegado por la accionante.- Adicionalmente, señor Juez de Garantías Constitucionales es importante tomar en cuenta que dentro de esta causa no se está discutiendo sobre temas constitucionales, al contrario, lo que realmente el actor busca con esta demanda de acción de protección es que se analice la legalidad o ilegalidad del procedimiento adoptado por la EPMMOP para separar a los servidores de la empresa, regulado en el

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

artículo 94 de la Norma Interna de Administración del Talento Humano de la EPMMOP, que fue debidamente aprobada en sesión ordinaria de directorio el 17 de diciembre del 2015, por consiguiente al ser asuntos de mera legalidad los que se están discutiendo en esta esfera constitucional, esta acción de protección debe ser rechazada.- Al respecto, la Corte Constitucional, ha señalado que estos conflictos normativos infra constitucionales o asuntos de mera legalidad deben ser resueltos a través de las jurisdicciones legales, toda vez que se trata de un asunto de interpretación de normas infra constitucionales.- Por lo que al no haberse vulnerado derecho constitucional alguno, la presente acción de protección carecería del primer requisito del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales de Control Constitucional.- Acción u omisión de autoridad pública: En la demanda el accionante ha señalado que "El acto administrativo emitido por la autoridad pública es el contenido en el documento titulado "Notificación No. 001-DTH-2016" de 17 de junio de 2016, suscrito por el Ing. Alejandro Larrea Córdova Gerente general de la EPMMOP", es arbitrario.- No obstante, señor Juez de Garantías Jurisdiccionales recordemos que el accionar que presuntamente habría vulnerado los derechos del actor, se encuentra debidamente fundamentado en la Norma Interna de Administración de Talento Humano de la EPMMOP, norma que fue debidamente aprobada por el Directorio de la EPMMOP, el 17 de diciembre del 2015, cuyo artículo 94 señala: "Art. 94.- Separación de servidores públicos de carrera y obreros con contrato indefinido. En circunstancias particulares consideradas por el Gerente General, éste puede decidir la aplicación de la disposición del número 4 del artículo 30 de la ley Orgánica de Empresas Públicas, misma que es potestad exclusiva del Representante Legal de la EPMMOP y; constituye el ejercicio de la libertad de contratación prevista por el número 16 del artículo 66 de la Constitución de la República.- Por tanto, en caso de separación de los servidores públicos de carrera y obreros con contrato indefinido sin aplicar el número 2.2 del artículo 92 de esta Normativa, lleva implícita la cancelación de valores que prevé la referida disposición de la LOEP, que, para el caso de los obreros con contrato indefinido se lo calculará conforme al Código del Trabajo y/o Contratación Colectiva; y, para los servidores públicos de carrera, computando una remuneración mensual unificada que perciba el respectivo servidor, multiplicada por el número de años de servicio, considerando para el efecto el tiempo de trabajo en los organismos que anteceden a la EPMMOP en su creación. En ningún caso los valores a pagarse a los servidores públicos de carrera u obreros con contratos indefinidos, por concepto de indemnización, podrán ser superiores a trescientos (300) salarios básicos unificados del trabajador privado, vigentes a la fecha de pago, conforme lo dispone el Mandato Constituyente No. 4." Con ello aclaro señor Juez, que el accionar del Gerente General se encuentra plenamente sustentado en el artículo 226 de la Constitución, por cuanto mi representada ha actuado conforme a las competencias que le han sido otorgadas por la Constitución, y la Ley, específicamente por la Ley Orgánica de Empresas Públicas, y por la Norma interna de Administración del Talento Humano, por lo que no existe un accionar arbitrario como lo ha sugerido el actor, ya que como se ha señalado anteriormente el acto administrativo objeto de impugnación ha emanado de las propias leyes y reglamentos que rigen a la empresa pública. Además, se puede evidenciar que el accionante desnaturalizando la esencia de esta garantía pretende que usted señor Juez, resuelva una supuesta vulneración de derechos basado en la interpretación de una norma infra constitucional del ordenamiento jurídico ecuatoriano, tarea que es propia de la justicia ordinaria y no de la justicia constitucional. Pues con ello, pretende que se revise la presunta ilegalidad de una norma infra constitucional (Art. 94 Norma Interna de Administración del Talento Humano), lo cual no es materia de esta acción de protección sino de la justicia ordinaria. En tal virtud, la presente acción de protección carece del segundo requisito establecido en el artículo 40 de la ley de la materia, por lo que debe ser rechazada. 1.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado: Señor Juez, con toda seguridad usted habrá podido constatar que nos encontramos frente a una demanda de impugnación de acto administrativo disfrazada de acción de protección, pues basta con leer los fundamentos de hecho y de derecho presentados, y principalmente su pretensión, que no es otra cosa, que usted como Juez Constitucional deje sin efecto el acto administrativo contenido en la notificación No. 001-DTH-2016, de 17 de junio del 2016, cuando dicha atribución le está reservada a la justicia ordinaria. Lo que pretende el señor Milton Peña Paredes a través de esta demanda, es inducirlo al error señor Juez, pues pretende que usted como Juez Constitucional actúe como Juez Ordinario para que conozca y resuelva una impugnación en contra de un acto administrativo y se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad del procedimiento establecido en el artículo 94 de la Norma Interna de Administración del Talento Humano, lo cual violenta de manera flagrante la naturaleza jurídica de la acción de la protección, puesto que para ello existen otras vías para la tutela de los derechos subjetivos del accionante que aparentemente pudieran verse afectados con dicho acto administrativo. Es por ello que la Corte Constitucional ha sido muy enfática en señalar que el razonamiento que desarrolla la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es que la acción de protección no procede cuando exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En consecuencia, la acción de protección no es el mecanismo jurídico procedente para dejar sin efecto el acto administrativo contenido en la notificación No. 001-DTH-2016 de 17 de junio del 2016, suscrito por el representante legal de la EPMMOP mediante la cual se da por terminada la relación laboral con la parte accionante, pues la misma norma constitucional previene la vía en que deben resolverse los actos administrativos.- El artículo 173 de la Constitución de la República señala claramente que: Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial. Esta norma constitucional ha sido evidentemente inobservada por el actor, quien, en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, pretende a través de esta acción de protección que usted deje sin efecto el acto administrativo contenido en la notificación No. 001-DTH-2016, de 17 de junio del 2016, cuando insisto dicha competencia le está reservada para los Jueces de lo Contencioso Administrativo.- Señor Juez, es de conocimiento de todo profesional del derecho que la acción de protección no constituye un

mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, como lastimosamente pretende hacer el accionante, por lo que proceder de manera contraria daría lugar a que la justicia constitucional asuma potestades que no le corresponden, afectando con ello a la seguridad jurídica y desvirtuando la estructura jurisdiccional del estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial.- Para ello tome en cuenta lo señalado en el precedente constitucional contenido en la sentencia No. 0016-13-SEP-CC, Caso No. 1000-12-EP, de 16 de mayo de 2013, que señala lo siguiente: Tanto la doctrina como la jurisprudencia en materia de derecho constitucional sostienen que la acción de protección no es un medio que pueda sustituir las acciones judiciales ordinarias, pues ello conllevaría a la superposición de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria, así como al desconocimiento y a la desarticulación de la estructura jurisdiccional del Estado. Por lo que la acción de protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial, y expedita en la vía ordinaria, especialmente para demandar actos de la administración como los que se derivan de la especie.- Adicionalmente, debido a que el accionante impugna la legalidad del procedimiento adoptado por el Gerente General de la EPMMOP para separarlo de la empresa, procedimiento que se haya regulado en la Norma Interna de Administración del Talento Humano de la EPMMOP, acto normativo, corresponde al actor instaurar una acción objetiva ante los jueces de lo contencioso administrativo, por consiguiente, no es la acción de protección el mecanismo idóneo para tratar este tipo de controversias, ya que SÍ existen otros mecanismos de defensa judicial que pueden ser activados por el señor Milton Peña Paredes. Finalmente, cabe señalar que al tratarse también de una controversia de índole laboral el actor puede acudir ante el Juez de Trabajo para hacer valer sus derechos, conforme lo manda el artículo 32 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, que señala que las controversias que se originen de las relaciones laborales entre las empresas públicas y sus servidores de carrera u obreros, serán resueltas por la autoridad del trabajo o los jueces de trabajo competentes, quienes para el efecto observarán las disposiciones especiales previstas en este Título. En otras palabras, todo tipo de controversias que se llegaren a derivar entre empleador y servidores de carrera, deberán ser conocidas por un Juez del Trabajo, existiendo de esta manera un mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho presuntamente violado. Lastimosamente el actor ha confundido a esta garantía jurisdiccional como una vía rápida de solución de conflictos, pues ha visto en la acción de protección un atajo para resolver problemas netamente subjetivos o de mera legalidad, que no pueden ser discutidos en la esfera constitucional, es por ello que el accionante no ha podido demostrar que no existe otro mecanismo para la tutela judicial y efectiva de sus derechos. En este caso, el medio para la realización de la justicia es que el actor haga su debido reclamo mediante la vía ordinaria y no mediante la vía constitucional, ya que la Acción de Protección no puede, ni debe ser desnaturalizada y confundida con una acción residual y no puede ser utilizada como medio para presentar este tipo de reclamos, sino cuando se haya violado o se vaya violentar eminentemente un derecho consagrado en la Constitución, violación que en este caso no se ha configurado. Es así que, al existir la idoneidad de las vías judiciales ordinarias para dilucidar el alegado menoscabo a derechos constitucionales, esta acción de protección debe ser rechazada. Por lo expuesto, al no cumplir con el tercer requisito del artículo 40 LOGJCC, la demanda de acción de protección propuesta por el señor Milton Santiago Peña Paredes, debe ser rechazada por improcedente, y con ello, ordenar su archivo definitivo. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: Por los antecedentes expuestos, la presente acción de protección debe ser rechazada además porque se encuentra inmersa en las causales de improcedencia numerales 1, 3 y 4 del artículo 42 LOGJCC, y son: 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de derechos constitucionales. De los argumentos expuestos, se desprende que en el presente caso no se ha configurado violación alguna de derechos constitucionales por parte de mi representada.- 3.- Cuando de la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión (...): Debido a que el actor impugna la legalidad del procedimiento adoptado por el Gerente General de la EPMMOP para separarlo de la empresa, procedimiento que se haya regulado en el artículo 94 de la Norma Interna de Administración del Talento Humano de la EPMMOP, este asunto debe ser discutido en la jurisdicción ordinaria y no en la esfera constitucional. 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. Tal como lo he señalado anteriormente, al tratarse de una impugnación de un acto administrativo contenido en la Notificación 01, de 17 de junio del 2016, el actor debe acudir ante la justicia ordinaria para hacer valer sus derechos. No obstante, el actor ha obviado el trámite judicial sin presentar prueba alguna que demuestre que la vía contenciosa administrativa o laboral no es eficaz ni la idónea, por lo que no debe confundirse a la acción de protección con un atajo o un procedimiento expedito para la resolución de conflictos. El Código Orgánico General de Procesos establece un procedimiento propio para la acción subjetiva (proceso ordinario), mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger los derechos presuntamente vulnerados del actor. PETICIÓN CONCRETA: Por todo lo expuesto señor Juez, al no reunir la presente acción de protección los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por encontrarse inmersa en lo establecido en los numerales 1, 3 y 4 del Art. 42 del mismo cuerpo legal, solicito se RECHAZE LA DEMANDA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN PRESENTADA POR EL SEÑOR MILTON SANTIAGO PEÑA PAREDES POR IMPROCEDENTE.- Futuras notificaciones las recibiré en el casillero judicial No. 1822 del Palacio de Justicia y en los siguientes correos electrónicos: empresa.epmmop17@foroabogados.ec; y, gabriela.mendieta@epmmop.gob.ec. CONTRAREPLICA: Vuelvo a manifestar que en esta acción de protección se discute asuntos de mera legalidad, no se ha presentado prueba alguna, se está desconociendo a la justicia ordinaria, al acudir a la justicia constitucional. Incurrir en causales de ilegalidad de los numerales 1, 3 y 4 del Art. 42 de la LGJCC, Solicito se rechace la acción por no reunir los requisitos del art. 40 y las causales del mismo cuerpo legal. Dra. Jenny Margarita Veintimilla Endara, por la Procuraduría General del Estado: La

naturaleza de la acción de protección es la tutela de los derechos constitucionales mediante la verificación de los derechos vulnerados. Conforme consta en el libelo de la demanda, el fondo de la presente acción de protección es la impugnación a UN ACTO DE TERMINACION DE RELACIONES LABORALES, emitido por el Gerente General de la EPMMOP, en uso de las facultades que le otorga la CRE, la LOEP y la normativa interna de la empresa. Al respecto, es de resaltar que el origen de esta terminación de relaciones laborales radica en el derecho a la libertad de contratación previsto en el Art. 66 No. 16 de la CRE. En este contexto, precisamente, a efectos de atender lo prescrito en el Art. 66 No 16 de la CRE, el legislador expide la disposición contenida en el Art. 30 de la LOEP estableciendo las figuras de separación de los servidores de las empresas públicas, en concordancia con los mandatos constitucionales 2 y 4 Nos.1 y 2, los cuales garantizan su derecho a la indemnización, consecuentemente, la EPMMOP ha procedido de manera constitucional y legal, por lo tanto no existe vulneración de derecho constitucional alguno. En este orden de ideas, el asunto que el accionante discute, proviene de la aplicación de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, por tanto, su reclamo es un tema de legalidad, que no puede ni debe ser tratado mediante acción de protección, más aún cuando lo que se cuestiona son actos de la administración pública. En este contexto, no debemos dejar de reconocer que la justicia ordinaria constituye un mecanismo eficaz para la defensa de los derechos subjetivos; y, en este orden de ideas, la CRE en su Art. 169 establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Al respecto, la Corte Constitucional, de manera específica, en las sentencias Nos. 041-13-SEP-CC y 016-13- EP-CC mantiene el criterio de que la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias. Así mismo ha señalado que si la controversia versa sobre la indebida aplicación de la norma infra constitucional, la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales ordinarias competentes y no a la justicia constitucional, pues esta no se encuentra facultada para resolver problemas de mera legalidad, precedentes constitucionales que con todo respeto deben ser observado por su señoría al momento de emitir su fallo conforme a derecho constitucional. En cuanto a las pretensiones del accionante: De manera reiterativa, el accionante, ha manifestado que lo que impugna es un acto administrativo (págs. 1,3,4), y lo ratifica en su pretensión al solicitar: Que se declare nulo y por ende se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la notificación No.001-DTH-2016 de 17 de junio de 2016; en tal circunstancia, de acuerdo a la argumentación vertida, debería presentar su reclamo bajo el procedimiento contencioso administrativo, conforme a lo prescrito en el Art. 326 No. 1 COGEP: "... Sin perjuicio de lo anotado, amerita recordar lo prescrito en el Art. 32 de la LOEP: "... Aspectos que su señoría debe considerar para dictar su sentencia. Por otro lado, vale señalar que el accionante menciona doctrina en materia penal (pag.7), lo cual es impertinente al caso que nos ocupa. Por lo expuesto, al no haber vulneración de derechos constitucionales, al existir la vía expedita para impugnar su reclamo; y, al pretenderse la declaración de un derecho, la acción planteada no cumple con los requisitos del Art. 40 LOGJCC; y, recae en las causales de improcedencia establecidas en los numerales 1, 3 y 4 del Art.42 de la LOGJCC, solicito se digne dictar sentencia rechazando la acción por improcedente. El suscrito Juez considera: PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador, es competencia de esta Autoridad el conocer y resolver la Acción de Protección propuesta. SEGUNDO.- La presente acción se ha tramitado de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Constitucional y Legal vigente, sin que exista omisión de solemnidad sustancial que influya en la decisión, no se advierte nulidad alguna; por lo que se declara su validez. TERCERO.-Para la procedencia de acción de protección se requiere en primer lugar, que el recurrente tenga LEGITIMACION ACTIVA, esto que es que cualquier persona por sus propios derechos pueda accionar, de acuerdo con el Art. 88 de la Constitución, esta garantía jurisdiccionales y de los derechos constitucionales en protección de los mismos.- En el presente caso el accionante goza de esa legitimación activa.- También es requisito que exista Legitimación Pasiva esto es una Autoridad que ha emanado acto ilegítimo que viole cualquier derecho subjetivo Constitucional o contenido en convenio o tratados internacionales. La Autoridad Pública es aquella que, de modo general pertenecen a la Instituciones del Estado que se reseñan en la Constitución de la República. CUARTO.- El Art. 88 de la Constitución de la República textualmente manifiesta: " Objeto de la acción de protección.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la prohibición del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Importante es resaltar que los elementos del acto administrativo sujetos a la acción de protección son una declaración de voluntad de la Administración que es la expresión de un propósito o de una acción que tal declaración sea unilateral puesto que su naturaleza no requiere del consentimiento ni del concurso de la persona a quien va dirigida o respecto de quien surte efecto tal declaración por lo que el administrador es quien produce efectos jurídicos con respecto del administrado. En el caso que nos ocupa el accionante Milton Santiago Peña Paredes manifiesta que el acto u acción violatorio del derecho que produjo el daño es el acto administrativo emitido por la autoridad pública y contenido en el documento titulado No. 001-DTH-2016- de 17 de junio de 2016 notificada el mismo día suscrito por el Ing. Alejandro Larrea Gerente de la EPMMOP. Asunto APLICACIÓN ARTICULO 30 de la Ley Orgánica de Empresas Publicas cuyo texto principal dice: " La Empresa Publica Metropolitana de movilidad y Obras Publicas EPMMOP fundamentada en el Numeral 16 del art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador en el numeral 4 del art. 30 de la ley orgánica de Empresas Publicas, y en el art. 94 de la norma interna de administración de Talento Humano aprobada por el directorio el 17 de diciembre del 2015 que notifica que usted es separado de la Empresa. Su liquidación final de haberes será calculada conforme lo dispone la ley. Dicho art. 94 manifiesta: "Separación de

Fecha Actuaciones judiciales

servidores públicos de carrera y obreros con contrato indefinido. En circunstancias particulares consideradas por el Gerente General este puede decidir la aplicación de la disposición del No. 4 del art. 30 de la Ley orgánica de las empresas Publicas, misma que es potestad exclusiva del representante legal de la EPMMOP... Por tanto en caso de separación de los servidores públicos de carrera y obreros con contrato indefinido sin aplicar el Número 2.2 del art. 91 de esta Normativa lleva implícita la cancelación de valores que prevé la referida disposición de la Ley Orgánica de Empresas Publicas. En el presente caso el acto Administrativo impugnado, no ha sido declarado en ningún momento inconstitucional por lo tanto goza de presunción de constitucional y tomado sobre la base de una disposición legal y reglamentaria lo que excluye la existencia de un acto ilegítimo por lo tanto fundamentándose en las consideraciones constitucionales y legales. Además no existe evidencia que en este proceso constitucional se haya violentado el debido proceso, como aquel que se exige cuando se sustancia un visto bueno, un sumario administrativo, por lo que ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, el suscrito Juez con fundamento en los arts. 173 de la Constitución, 42, numerales 4 y 5 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional declaro como NO PROCEDENTE la acción de protección planteada por MILTON SANTIAGO PEÑA PAREDES dejando a salvo las acciones que este considere pertinente a su ejercicio legal. NOTIFIQUESE.-

25/11/2016 ACTA DE REINSTALACION DE AUDIENCIA ORAL EN ACCION DE PROTECCION**08:00:00**

EXTRACTO DE AUDIENCIA PARA PROCESOS EN MATERIA NO PENAL

Identificación del Proceso:

Proceso No.: 17294-2016-03754

Lugar y Fecha de realización de la audiencia: QUITO. 25 DE NOVIEMBRE DEL 2016

Hora: 08H00

Acción: CONSTITUCIONAL DE PROTECCION

Juez (Integrantes de la Sala): DR. FREDDY SAN MARTIN JORDAN

Desarrollo en la Audiencia:

Tipo de Audiencia:

Audiencia de Conciliación: SI () NO ()

Audiencia de Juzgamiento: SI () NO ()

Otra (Especifique cuál)

REINSTALACION DE LA AUDIENCIA ACCION CONSTITUCIONAL DE PROTECCION

Partes Procesales:

Demandante: MILTON SANTIAGO PEÑA PAREDES

Abogado del demandante: DR. GERMAN HIDROVO ANDRADE

Casilla judicial:

Demandado: ING. ALEJANDRO N. LARREA CORDOVA, GERENTE GENERAL Y REP. LEGAL DE EPMMOP; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

Casilla judicial:

Abogado defensor: Abg. Gabriela Mendieta Jara en defensa de la EPMMOP, Dra. Jenny Veintimilla Jara, de la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.

Casilla judicial:

Testigos

Peritos

Traductores

Otros

*Se llenaran los campos de acuerdo al tipo de audiencia.

Solicitudes/Pruebas Planteadas por el Demandante:

Confesión de parte: SI () NO ()

Instrumentos públicos: SI () NO ()

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

No. proceso: 17203-2017-04229
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): VARGAS ANDRADE JONATHAN MAURICIO
Demandado(s)/Procesado(s): EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PUBLICAS
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

20/11/2017	RAZON
------------	-------

08:25:00

RAZÓN: Siento por tal que las seis (6) fojas que anteceden son copias certificadas, de los documentos originales que reposan en el juicio acción de protección No. 17203-2017-04229, seguido por VARGAS ANDRADE JONATHAN MAURICIO, en contra de EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PUBLICAS; con el siguiente detalle: foja 1 a 6 son copias certificadas.- Quito, 17 de noviembre del 2017. LO CERTIFICO.-

Ing. Andrés Jara Mejía

COORDINADOR SALA CIVIL Y MERCANTIL CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OBSERVACIONES:

Esta coordinación de la Sala Única de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, no se responsabiliza por la difusión, uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.

A fojas 1 a 6 consta la Sentencia emitido por la Sala Única de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Elaborado por: Xavier Baldeón

Revisado por: Darwin Camacho

Oficio No. 1123- 2017 - SCyMCPJP - XB.

Quito, a 17 de noviembre del 2017

SEÑOR

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

En su Despacho.-

De mis consideraciones:

Cumplo con remitir a usted, copia certificada de la Sentencia, de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dictada en la Acción de Protección No. 17203-2017-04229, propuesta por VARGAS ANDRADE JONATHAN MAURICIO, en contra de EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PUBLICAS, como dispone el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.

Lo que comunico a usted para los fines de Ley.

DR. DARWIN CAMACHO ESPINOSA
SECRETARIO RELATOR DE LA
SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

25/09/2017 SENTENCIA

11:29:00

VISTOS: Avoca conocimiento de la presente causa, la Dra. Guadalupe Narváez Villamarín (Jueza Ponente), Dra. María de los Ángeles Montalvo y Dr. Carlo Carranza Barona, en calidad de Juezas de la Corte Provincial. Para resolver la Acción de Protección signada en esta instancia con el No. 17203-2017-04229, se considera lo siguiente:

1. ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En la demanda de fojas 85 a 91 del proceso, comparece el señor Jonathan Mauricio Vargas Andrade, quien en lo principal manifiesta que "(...) 1. Es el caso señor juez, que desde el 16 de octubre del año 2006, he venido prestando mis servicios lícitos y personales para la hoy accionada Empresa Publica Metropolitana de Movilidad y Obras Publicas, trabajo que he desempeñado con absoluta transparencia y dentro de los grados más altos de responsabilidad, producto de este accionar con fecha 20 de Diciembre del año 2007, las Autoridades de ese entonces señores Ing. Iván Alvarado Molina en su calidad de Gerente General, el señor Eco. Bolívar Landívar, en su calidad de Gerente Administrativo Financiero y el señor Rafael Herdoiza Zavala, en su calidad de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, de la antes llamada Empresa Metropolitana de Obras Públicas, hoy Empresa Publica Metropolitana de Movilidad y Obras Publicas, reconocieron mi labor y me hicieron acreedor a mi Nomenclatura de Analista Administrativo 1, puesto que lo desempeñe hasta el año 2011. 2. En el mes de julio del 2011, se inicia un proceso de clasificación y valorización de puestos en la Institución, en el cual se me evalúa considerando diferentes factores que son puntuados de acuerdo a mi nivel de instrucción académica, capacitación, condiciones de trabajo, funciones y responsabilidades, lo que por méritos demostrados y documentados me permite alcanzar el nivel ocupacional de profesional 4, cargo Supervisor Ejecutor de Procesos 2, mejorando por supuesto mi remuneración y otorgándome mayor nivel de responsabilidad y de jerarquía dentro de la EPMMOP. 3. El 14 de septiembre del año 2014, ponen en mi encargo el Área de Desarrollo de Competencias conforme memorando No. 2235DGTH, suscrito por el Dr. Eduardo Puente Páez Director de la Unidad de Gestión de Talento Humano de la EPMMOP, quien me dispone dicho encargo tras petición formal realizada el 10 de septiembre del mismo año 2012 al Gerente Administrativo Financiero Señor José Luis Santacruz, mediante Memorando 2149DGTH en el que textualmente se le solicita: autorice la subrogación del Psc. Ind. Jonathan Vargas en esta posición, quien tiene una amplia experiencia en el área y cumple con el perfil requerido para ocupar este cargo. 4. El 02 de enero del año 2013, me encargan el puesto de Coordinador de procesos 2 referencia del perfil "Coordinador de Talento Humano", conforme Memorando 0005URH-ADC, firmado por el señor Dr. Eduardo Puente Páez, Director de la Unidad de Recursos Humanos de la EPMMOP, otorgándome mayores responsabilidades profesionales, mejorando mi remuneración y mi nivel profesional, de la Institución. 5. Con fecha 30 de julio del 2013, se me solicita subrogar el puesto de Director de la Unidad de Desarrollo de Talento Humano de la EPMMOP, conjuntamente con el señor José Luis Santacruz Gerente Administrativo Financiero de la EPMMOP, cargo que lo desempeñe con el grado más alto de responsabilidad y eficiencia, hasta que cumpliera el plazo de la designación. 6. Con fecha 28 de agosto del 2013, se me solicita nuevamente Subrogar el puesto de Director de la Unidad de Desarrollo de Talento Humano con Acción de Personal No. 1065,

Fecha Actuaciones judiciales

firmada por el señor Dr. Eduardo Puente Páez Director de la Unidad de Desarrollo de Talento Humano de la EPMMOP, conjuntamente con el señor José Luis Santacruz Gerente Administrativo Financiero de la EPMMOP, cargo que lo desempeñe con el grado más alto de responsabilidad y eficiencia, hasta que se cumpliera el plazo de la designación. 7. Con fecha 11 de septiembre del año 2013, se me entrega el memorando URH-1924 firmado por el señor Eduardo Puente Páez Director de la Unidad de Recursos Humanos de la EPMMOP, en el cual se manifiesta que en meses anteriores quedo vacante el puesto de la coordinación de Bienestar Social y Seguridad Industrial, existiendo al momento la necesidad emergente de encargar a Usted la coordinación de los procesos del área de Seguridad y Salud Ocupacional, adicionalmente a la responsabilidad de los proceso del área de Desarrollo de Competencias que ejecuta actualmente, todo esto en atención a su responsabilidad y colaboración; es decir por mi alto desempeño y gestión profesional, fui encargado de dos jefaturas simultáneamente, hasta que exista otro profesional que pueda ocupar ese puesto. 8.- Con fecha 9 de Mayo del 2014, conforme Acción de Personal No. 857, Firmada por el señor José Luis Santacruz gerente Administrativo Financiero de la EPMMOP, se me encarga el puesto de Director de la Unidad de Recursos Humanos, mejorando por supuesto mi remuneración y otorgándome mayores responsabilidades. Siendo importante señalar que para esta fecha se posesionaba la nueva administración, y estábamos en un proceso de transición, en reunión con las nuevas Autoridades de la EPMMOP, se me solicito exponga toda la gestión realizada en los últimos 4 años por parte de la Dirección de la Unidad de Recursos Humanos, posterior a mi exposición el señor Gerente General Ing. Patricio Jaramillo Tobar, me comunica que me mantenga encargado en el puesto, hasta nueva disposición de su parte. 9. Con fecha 21 de octubre del 2014, con memorando No. 3698, por disposición reglamentaria Interna puse a disposición mi cargo de Director de la Unidad de Recursos Humanos encargado, lo cual no fue aceptado por el en ese entonces Gerente General Ing. Patricio Jaramillo. Con fecha 01 de noviembre esta Autoridad, pide se proceda con mi Nombramiento Provisional de Director de la Unidad de Recursos Humanos, conforme Acción de Personal 1494, firmada por el Ing. Patricio Jaramillo Tobar Gerente General de la EPMMOP, y por el señor Economista Patricio Carrillo Gerente Administrativo Financiero EPMMOP, en virtud que no podría legalmente continuar encargado por un período superior a 6 meses, con este antecedente se escoge esta figura provisional, con la finalidad de que yo no pierda mi estabilidad como servidor de carrera dentro de la Institución, por eso no se me titulariza en el puesto. 10. Con fecha 2 de diciembre del 2015, tras pedido expreso del Actual Gerente Administrativo Financiero de la EPMMOP, señor Fausto Cordovez Tejada, puse la renuncia al cargo de DIRECTOR DE TALENTO HUMANO, cargo provisional que lo mantuve desde el mes de mayo de 2014. 11. Con fecha 1 de enero del 2016, a través de acción de personal 002, se me concede nombramiento provisional como Coordinador Institucional 2, mismo que es suscrita por el Ing. Alejandro Larrea Córdova Gerente General, señor Fausto Cordovez Tejada Gerente Administrativo Financiero, y Mgt. Viviana Almeida Moreno Directora de Talento Humano, siendo importante mencionar que este puesto se encuentra ubicado a Nivel Jerárquico Superior; donde se me indica de manera verbal que mis funciones serán las de vigilar el cumplimiento de normas en seguridad y salud ocupacional de algunos proyectos emblemáticos que ejecuta la EPMMOP en la ciudad, actividades que las desarrollo con total responsabilidad y profesionalismo hasta la fecha que fui notificado mi separación de la Institución. Quiero manifestar que, en el mes de mayo del 2016, sin mediar ninguna acción de personal fue terminado mi nombramiento provisional y regreso a mi puesto de carrera como supervisor de procesos 2, donde no se me informo oportunamente, solo existió la baja de mi renuncia en el mes de junio que recibí mi pago mensual, pese a esto continué desarrollando de manera normal, las mismas actividades que fueron encomendadas verbalmente desde el mes de enero de 2016, hasta el 6 de septiembre del 2016 que fui separado de la empresa, ese mismo día recién me pidieron que firme la acción de personal de personal No. 419 suscrita por el Ing. Alejandro Larrea Córdova Gerente General, señor Fausto Cordovez Tejada Gerente Administrativo Financiero, y Mgt. Viviana Almeida Moreno Directora de Talento Humano, donde se me notifica la terminación del nombramiento provisional como Coordinador Institucional 2, y mi retorno a mi puesto de carrera. Más sin embargo Señor Juez, y tras haber denunciado presuntas irregularidades que se estaban desarrollando en la EPMMOP, y que ahora son de conocimiento público, pues Contraloría General del Estado, me respondió con oficio 01374 DAEPYCP con fecha 20 de enero del 2017, que si amerita realizar un examen especial una vez que se realizó una verificación sobre el tema denunciado, para mi sorpresa el 06 de septiembre del año 2016 en horas de la mañana a las 10h00 aproximadamente, recibo una notificación N°006-DTH-2016 firmada por el señor Ing. Alejandro Larrea Córdova en ese entonces Gerente General de la EPMMOP. Donde de forma simple, sencilla y sin motivación justa y que carece de fundamento legal, se me manifiesta que se me aplica lo dispuesto en el Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, comunicado que en forma textual dice: ASUNTO: Aplicación artículo 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas. La Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas EPMMOP fundamentada en el numeral 16 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador; en el numeral 4 del Artículo 30 de la ley Orgánica de Empresas Públicas; y, en el Artículo 94 de la Norma Interna de Administración del Talento Humano, aprobada por el Directorio el 17 de diciembre del 2015, le notifica que a partir de la presente fecha, usted es separado de la empresa. Su liquidación final de haberes será calculada conforme lo dispone la Ley (...)." (SIC). La pretensión es la siguiente: Que en sentencia, se acepte la acción de Protección, propuesta en contra de la accionada LA EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE MIVILIDAD Y OBRAS PUBLICAS "EPMMOP", y se disponga su inmediata reintegración a mi lugar de trabajo, consecuentemente se disponga el pago de mis haberes dejados por percibir desde la fecha de mi separación y las indemnizaciones pertinentes. Adicionalmente solicita se ejecute un acto de disculpas públicas por parte de la accionada y de la máxima autoridad del Municipio.

2.PRESUPUESTOS PROCESALES:

Este Tribunal debidamente integrado, es competente para conocer y resolver de la presente causa, conforme lo previsto en el inciso segundo del numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Artículos 168, 24 y 8.8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al proceso se le ha dado el trámite legal que corresponde, apreciándose además que se han cumplido con las garantías básicas que aseguran el derecho al debido proceso, señaladas por el Art. 76 de la Constitución, por lo que se declara al proceso constitucional válido.

3.FUNDAMENTOS DE HECHO:

La demanda de acción de protección

El acta de audiencia pública de la presente acción, a la que comparecieron los representantes legales de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas-EPMMOP, Procuraduría General del Estado y la comparecencia del accionante quienes pudieron de manera verbal sostener sus afirmaciones.

La sentencia dictada por la jueza constitucional a quo.

El escrito de apelación interpuesto dentro del término de ley; y, la concesión del recurso por parte de la jueza constitucional de primera instancia.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO.- ARGUMENTACION JURIDICA

La pregunta a resolver en este caso es la siguiente:

¿Existe vulneración de derechos constitucionales en la notificación que consta de fs. 17 del cuaderno de primera instancia , No. 006-DTH-2016, de 6 de septiembre del 2016?

Para dilucidar esta pregunta es necesario recurrir a las siguientes disposiciones legales:

El Art. 88 de la Constitución de la República dispone:

" La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación."

A su vez el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que:

"La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena"

El Art. 40 de la LOGJCC establece:

"La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Violación de un derecho constitucional;
2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,
3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado."

El Art. 42 de la Ley invocada determina:

"Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:

1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales....
3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.
4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; "...

El Art. 6 de la LOGJCC: señala: "Finalidad de las garantías: Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.

Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho.

Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo.

El Art. 227 de la Constitución establece: El Art. 227 Ibídem: señala: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."

La acción de protección de corte estrictamente constitucional ha sido creada para asegurar y facilitar la defensa de los derechos humanos reconocidos por el ordenamiento jurídico tanto internamente (Constitución) como internacionalmente (Tratados,

Convenios e Instrumentos Internacionales). A través de esta acción se busca objetivamente evitar o remediar un acto o un hecho del Estado que produzca en el accionante un daño actual o inminente, grave e irreparable, así esta acción se constituye como un mecanismo de defensa ante la vulneración de un derecho constitucional; por lo que, para determinar la procedencia de una acción de protección, el acto impugnado debe reunir los siguientes elementos: a) que exista un acto ilegítimo; b) si con ella se vulneran derechos constitucionales protegidos; y, c) si como consecuencia de esa actuación ilegítima se provocan daños graves; de tal manera que un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o inobservando los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido sea contrario al mismo, o habiéndolo dictado arbitrariamente, sin motivación.-

5. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-

La acción de protección se constituye en un mecanismo jurisdiccional destinado a tutelar los derechos y libertades que escapan a la protección judicial de otras garantías específicas, y es por lo tanto, un mecanismo para hacer efectivo un derecho en el ámbito de la Función Judicial. Tenemos que tener en cuenta que en este ámbito tanto la justicia constitucional tiene semejanzas, en nuestro sistema con la justicia ordinaria; ya que la una y la otra protegen derechos; y las dos tienen competencia para conocer ambas materias; por lo que al respecto Luigi Ferrajoli ha establecido distinción entre lo que el llama "derechos patrimoniales" que a estos nosotros los denominamos "ordinarios" y "derechos fundamentales" que los denominamos "Constitucionales"; y establece diferencias básicas; indica que los derechos ordinarios son derechos reales y de crédito vinculadas con la propiedad, que pertenecen a un titular determinado y por lo tanto excluyen a las personas que no son titulares; mientras que los derechos constitucionales son todos los reconocidos en la Carta Magna, vinculadas con la esencia del ser humano, son derechos universales; los derechos ordinarios son disponibles, negociables, alienables y hasta consumibles, se acumulan, se restringen o se los pierde por la voluntad de las personas; los derechos constitucionales por el contrario, son indisponibles, inalienables, inviolables e intransigibles, se los tiene, no aumentan ni disminuyen en cuanto a su titularidad, y en cuanto a su ejercicio si esto sucede sin justificación constituiría una violación, no cambian ni se acumulan; los derechos ordinarios tiene por título actos singulares basados en acuerdos de voluntades y los derechos constitucionales están reconocidos en la misma y se basan en la dignidad; por lo tanto las acciones constitucionales de protección no fueron creadas para sustituir a las ordinarias o para ser un procedimiento rápido y eficaz de cobro de deudas o para evitar que estas se cobren, por lo tanto para evitar el abuso de los litigantes al interponer acciones de protección esto se lo reguló por medio del principio de subsidiariedad el cual básicamente se toma en cuenta con los otros principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional; en cuanto a la acción de protección de derechos, es subsidiaria cuando: 1.- El acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; 2.- Cuando se trate de derechos patrimoniales y contractuales que no existan vías ordinarias adecuadas y eficaces; y, 3.- La pretensión fuere la declaración de un derecho; es decir que cuando existieren vías ordinarias eficaces y adecuadas no cabrá la acción de protección. Lo subsidiario significa que procede la acción constitucional de protección sólo cuando no hay protección ordinaria o, existiendo ésta no fuere adecuada ni eficaz; de lo cual se colige que los actos administrativos tiene procedimientos y tribunales propios, por lo que no conviene constitucionalizar violaciones a derechos que tiene vía especial; y además que por la vía constitucional jamás se podría litigar para declarar la existencia de un derecho, puesto que la titularidad no se prueba ni se reconoce judicialmente, sino que debe acudir a la vía ordinaria. Se tendrá siempre en claro que: a) una acción de protección siempre procede cuando se trata de derechos constitucionales; en estos casos no procede la subsidiariedad ya que las acciones y procedimientos ordinarios no fueron diseñados para proteger derechos constitucionales; b) no procede la acción de protección cuando existen vías legales ordinarias diseñadas para tutelar los derechos ordinarios; c) procede la acción de protección para proteger el derecho constitucional o la tutela efectiva, cuando las vías ordinarias no son adecuadas ni eficaces; d) un recurso o vía judicial no es eficaz cuando en la práctica no logra obtener los resultados que se esperaba, ya porque es lento o ya porque no protege el derecho; e) la inadecuación o ineffectividad de la vía judicial ordinaria tiene que demostrarla quien la alega.-

En sentencia No. 0016-13-SEP-CC, de 16 de mayo de 2013, la misma que señala: "La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el artículo 76 numeral 3 de la Carta Suprema solo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento; y además, de acuerdo al artículo 169 ibídem, el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia y por tanto, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso". En consecuencia, la acción de protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial.-

Sobre el derecho a la seguridad jurídica se establece que el artículo 82 de la Constitución de la República determina: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 208-15-SEP-CC

Fecha Actuaciones judiciales

precisó "De esta forma se evidencia que el derecho a la seguridad jurídica, se encuentra vinculado con otros derechos constitucionales en tanto, comporta el cumplimiento de las normas constitucionales y legales pertinentes en el ejercicio de la potestad jurisdiccional con el objetivo de salvaguardar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos. Es por ello que las actuaciones provenientes de los poderes públicos, deben respetar los derechos y principios consagrados en el texto constitucional al igual que fundamentarse en las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano." De la norma citada y el fallo de corte constitucional podemos concluir que la seguridad jurídica es un pilar fundamental ya asegura el respeto a la Constitución de la República y su ordenamiento jurídico, dentro del cual, los órganos judiciales observen y apliquen las disposiciones constitucionales y jurídicas que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el caso que nos ocupa la accionante se refiere a un acto administrativo resolución 006-DTH-2016, emitida el 6 de septiembre de 2016. Al respecto el Dr. Efraín Pérez Torres en su obra Derecho Administrativo Volumen I, pág. 157 enseña: "Acto administrativo es una declaración unilateral realizada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales en forma inmediata, afirma Gordillo. (...) Se contraponen con actos que tienen, según Dromi, "efecto jurídico indirecto o mediato", concluyendo sobre ellos más adelante que "no son actos administrativos por carecer de la señalada inmediatez".- El accionante indica acciones de personal, memorandos, y oficios, los mismos son de naturaleza infra constitucional, es decir pueden ser valoradas en sede administrativa.

No se ha demostrado que dicho acto administrativo al ser impugnado en otra vía judicial ésta no fuere adecuada ni eficaz. El Art. 173 de la misma Constitución, prescribe: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial". Lo que significa que NO se puede interponer acción de protección, reemplazando a las acciones ordinarias establecidas en la ley, en forma concordante, el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial señala: "PRINCIPIO DE IMPUGNABILIDAD EN SEDE JUDICIAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales, constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede judicial." De lo expuesto se evidencia que en este caso no se cumple el presupuesto previsto en el Art. 40, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial;

Todo lo indicado es sin perjuicio de los derechos de la accionante de concurrir debidamente a los órganos competentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento, para hacer valer sus derechos, de ser procedentes.- Por las consideraciones y normas expuestas,

5. DECISION:

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza el recurso de apelación interpuesto y en estos términos se confirma la sentencia venida en grado. Ejecutoriada la sentencia, devuélvase el proceso al inferior para los fines legales pertinentes y cúmplase con lo que dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República. - NOTIFIQUESE.

29/06/2017 PROVIDENCIA GENERAL**10:40:00**

Agréguese al proceso el escrito que antecede.- Lo manifestado por la demandada Ab. Verónica Bahamonde Vinuesa, Procuradora Judicial del Ing. Juan Pablo Solórzano Azanza, Gerente General y Representante Legal de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, de ser procedente será tomado en cuenta al momento de resolver.- En lo principal, vuelvan los autos para resolver.- Notifíquese.

23/06/2017 ESCRITO**16:03:58**

Escrito, FePresentacion

12/06/2017 RECEPCION DEL PROCESO**09:00:00**

Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso, por parte del Tribunal de Apelación, integrado por los Doctores Luis Veintimilla Ortega (Juez Ponente), Carlo Carranza Barona y la Doctora María de los Ángeles Montalvo, quienes avocan conocimiento de la presente causa.- Actúa el Dr. Darwin Camacho Espinosa, Secretario Relator.- En lo principal, pasen los autos

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA
PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO,
PROVINCIA DE PICHINCHA

No. proceso: 17203-2017-04229
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): VARGAS ANDRADE JONATHAN MAURICIO
Demandado(s)/Procesado(s): EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PUBLICAS
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

22/11/2017 RECEPCION DEL PROCESO

12:47:00

VISTOS.- Ab. Judith Naranjo Briceño, Jueza Titular de este despacho reasumo el conocimiento de la presente causa.- En lo principal póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso, con la Sentencia emitida por la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, particular que se pone en conocimiento para los fines de Ley.- Dado el estado de la causa, remítase el proceso al Archivo Concentrado de esta Unidad Judicial, para los fines de Ley.-NOTIFÍQUESE

02/06/2017 OFICIO

10:59:00

Oficio No. 0610-2017-UJTFMNA-Q

Quito, junio 02 de 2017

S e ñ o r e s :

JUEZAS Y

JUECES DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

De mis consideraciones.-

Para uso de sorteos

QUIEN REMITE:U. DE FMNA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCREFECHA DE PREINGRESO

NRO DEL PROCESO17203-2015-1215FUNCIONARIO:

ACTORPALOMINO AYALA CECILIA ISABELA SORTEO fecha

DEMANDADOJESUS JANET MOLINA CEDEÑO

FOJASTRESCIENTOS UNO (301)DEVUELTO POR:

CUERPOSTRES (3)

DELITO/ACCIONJUICIO DE INVENTARIOS

RECURSOAPELACION

ANEXOSCD EN FOJAS: 198, 268

OBSERVACION

Para uso de sorteos

QUIEN REMITE: U. DE FMNA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUAREZ DE PREINGRESO
NRO DEL PROCESO 17203-2016-07203 FUNCIONARIO:
ACTOR NARANJO PINOS JULIO NECTARIO A SORTEO fecha
DEMANDADO AGUILAR MOREIRA STEFANY MABEL
FOJAS NOVENTA Y UNO (91) DEVUELTO POR:
CUERPO SUNO (1)
DELITO/ACCION REGIMEN DE VISITAS
RECURSO APELACION
ANEXOS CD EN FOJAS: 46, 79

QUIEN REMITE: U. DE FMNA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUAREZ DE PREINGRESO
NRO DEL PROCESO 17203-2017-04229 FUNCIONARIO:
ACTOR VARGAS ANDRADE JONATHAN MAURICIO A SORTEO fecha
DEMANDADO EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PUBLICAS
FOJAS DOSCIENTOS DIECINUEVE (219) DEVUELTO POR:
CUERPO STRES (3)
DELITO/ACCION ACCION DE PROTECCION
RECURSO APELACION
ANEXOS CD EN FOJAS: 204
OBSERVACION

QUIEN REMITE: U. DE FMNA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUAREZ DE PREINGRESO
NRO DEL PROCESO 17203-2016-12737 FUNCIONARIO:
ACTOR CARMEN ALICIA RIVERA RIVERA A SORTEO fecha
DEMANDADO HEREDEROS DE JORGE ENRIQUE AIZAGA VALLES
FOJAS CUARENTA Y CINCO (45) DEVUELTO POR:
CUERPO SUNO (1)
DELITO/ACCION DECLARATORIA DE UNION DE HECHO
RECURSO HECHO
ANEXOS
OBSERVACION

TOTAL CAUSAS ENVIADAS CON FECHA: 02/06/2017 4 (CUATRO) CAUSAS

Lo que comunico a usted, para los fines de Ley
Atentamente,

Fecha Actuaciones judiciales

16/05/2017 SENTENCIA**14:23:00**

VISTOS.- Hágase parte del proceso el escrito presentado por la Procuraduría General del Estado de fecha viernes 12 de mayo del 2017, las 14h29. Téngase por legitimada la intervención la intervención del Dr. Pablo Huaca Escobar en la audiencia Pública de fecha 9 de mayo del 2017. Agréguese al expediente el escrito presentado por el Ab. Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, en el cual ratifica la intervención del Dr. Klever Avalos Silva en audiencia de 10 de noviembre de 2016. La suscrita Jueza Constitucional, en ejercicio de las facultades constitucionales, jurisdiccionales, procesales y legales, de conformidad con lo establecido en el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, emite la presente sentencia dentro de la acción de protección Nro. 17203-2017-04229, decisión estructurada de la siguiente forma: 1) ANTECEDENTES: a) Identificación de la persona afectada y la del accionante: JONATHAN MAURICIO VARGAS ANDRADE, mayor de edad, Sicólogo Industrial, de estado civil soltero, domiciliado en la provincia de Pichincha, cantón Quito.- b) Identificación de la Autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción: La Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, debidamente representada por su Gerente General encargado Ing. Juan Pablo Solorzano.- 2) FUNDAMENTOS DE HECHO.- "(...) 1. Es el caso señor juez, que desde el 16 de octubre del año 2006, he venido prestando mis servicios lícitos y personales para la hoy accionada EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PUBLICAS, trabajo que he desempeñado con absoluta transparencia y dentro de los grados más altos de responsabilidad, producto de este accionar con fecha 20 de Diciembre del año 2007, las Autoridades de ese entonces señores Ing. Iván Alvarado Molina en su calidad de Gerente General, el señor Eco. Bolívar Landívar, en su calidad de Gerente Administrativo Financiero y el señor Rafael Herdoiza Zavala, en su calidad de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, de la antes llamada EMPRESA METROPOLITANA DE OBRAS PUBLICAS, hoy EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PUBLICAS, reconocieron mi labor y me hicieron acreedor a mi NOMBRAMIENTO DE ANALISTA ADMINISTRATIVO 1, puesto que lo desempeñe hasta el año 2011. 2. En el mes de julio del 2011, se inicia un proceso de clasificación y valorización de puestos en la Institución, en el cual se me evalúa considerando diferentes factores que son puntuados de acuerdo a mi nivel de instrucción académica, capacitación, condiciones de trabajo, funciones y responsabilidades, lo que por méritos demostrados y documentados me permite alcanzar el nivel ocupacional de profesional 4, cargo Supervisor Ejecutor de Procesos 2, mejorando por supuesto mi remuneración y otorgándome mayor nivel de responsabilidad y de jerarquía dentro de la EPMMOP. 3. El 14 de septiembre del año 2014, ponen en mi encargo el Área de Desarrollo de Competencias conforme memorando No. 2235DGTH, suscrito por el Dr. Eduardo Puente Páez Director de la Unidad de Gestión de Talento Humano de la EPMMOP, quien me dispone dicho encargo tras petición formal realizada el 10 de septiembre del mismo año 2012 al Gerente Administrativo Financiero Señor José Luis Santacruz, mediante Memorando 2149-DGTH en el que textualmente se le solicita: autorice la subrogación del Psc. Ind. Jonathan Vargas en esta posición, quien tiene una amplia experiencia en el área y cumple con el perfil requerido para ocupar este cargo. 4. El 02 de enero del año 2013, me encargan el puesto de Coordinador de procesos 2 referencia del perfil "Coordinador de Talento Humano", conforme Memorando 0005URH-ADC, firmado por el señor Dr. Eduardo Puente Páez, Director de la Unidad de Recursos Humanos de la EPMMOP, otorgándome mayores responsabilidades profesionales, mejorando mi remuneración y mi nivel profesional, de la Institución. 5. Con fecha 30 de julio del 2013, se me solicita subrogar el puesto de Director de la Unidad de Desarrollo de Talento Humano de la EPMMOP, conjuntamente con el señor José Luis Santacruz Gerente Administrativo Financiero de la EPMMOP, cargo que lo desempeñe con el grado más alto de responsabilidad y eficiencia, hasta que cumpliera el plazo de la designación. 6. Con fecha 28 de agosto del 2013, se me solicita nuevamente Subrogar el puesto de Director de la Unidad de Desarrollo de Talento Humano con Acción de Personal No. 1065, firmada por el señor Dr. Eduardo Puente Páez Director de la Unidad de Desarrollo de Talento Humano de la EPMMOP, conjuntamente con el señor José Luis Santacruz Gerente Administrativo Financiero de la EPMMOP, cargo que lo desempeñe con el grado más alto de responsabilidad y eficiencia, hasta que se cumpliera el plazo de la designación. 7. Con fecha 11 de septiembre del año 2013, se me entrega el memorando URH-1924 firmado por el señor Eduardo Puente Páez Director de la Unidad de Recursos Humanos de la EPMMOP, en el cual se manifiesta que en meses anteriores quedo vacante el puesto de la coordinación de Bienestar Social y Seguridad Industrial, existiendo al momento la necesidad emergente de encargar a Usted la coordinación de los procesos del área de Seguridad y Salud Ocupacional, adicionalmente a la responsabilidad de los proceso del área de Desarrollo de Competencias que ejecuta actualmente, todo esto en atención a su responsabilidad y colaboración; es decir por mi alto desempeño y gestión profesional, fui encargado de dos jefaturas simultáneamente, hasta que exista otro profesional que pueda ocupar ese puesto. 8.- Con fecha 9 de Mayo del 2014, conforme Acción de Personal No. 857, Firmada por el señor José Luis Santacruz gerente Administrativo Financiero de la EPMMOP, se me encarga el puesto de Director de la Unidad de Recursos Humanos, mejorando por supuesto mi remuneración y otorgándome mayores responsabilidades. Siendo importante señalar que para esta fecha se posesionaba la nueva administración, y estábamos en un proceso de transición, en reunión con las nuevas Autoridades de la EPMMOP, se me solicito exponga toda la gestión realizada en los últimos 4 años por parte de la Dirección de la Unidad de Recursos Humanos, posterior a mi exposición el señor Gerente General Ing. Patricio Jaramillo Tobar, me comunica que me mantenga encargado en el puesto, hasta nueva disposición de su parte. 9. Con fecha 21 de octubre del 2014, con memorando No. 3698, por disposición reglamentaria Interna puse a disposición mi cargo de DIRECTOR DE

Fecha Actuaciones judiciales

Ab. Paulina Rodríguez Clavón

SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

02/06/2017 OFICIO

10:46:00

Oficio No. 0613-2017-UJTFMNA-Q

Quito, junio 02 de 2017

S e ñ o r e s :

JUEZAS Y

JUECES DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

De mis consideraciones.-

JUICIO No17203-2017-04229

ACTORVARGAS ANDRADE JONATHAN MAURICIO

DEMANDADOEMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PUBLICAS

NUMERO DE FOJASDOSIENTOS DIECINUEVE (219)

CUERPOSTRES (3)

ANEXOSCD EN FOJAS: 204

OBSERVACIONES

FECHA DE PROVIDENCIA29 DE MAYO DE 2017, LAS 13H38

RECURRIDA

RECURSO DE APELACION(X)

FECHA DE INICO DEL JUICIO26 DE ABRIL DE 2017

Lo que comunico a usted, para los fines de Ley

Atentamente,

Ab. Paulina Rodríguez Clavón

SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

29/05/2017 APELACION

13:38:00

VISTOS.- Incorpórese al proceso de instancia el escrito presentado por el legitimado activo señor Jonathan Mauricio Vargas Andrade en fecha 19 de mayo del 2017, a las 10h56 atendiendo el mismo se dispone: En lo principal, de conformidad con lo previsto en el Art.76 numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, concomitante con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por recurrido dentro del término legal se concede el Recurso de Apelación solicitado; previa las formalidades de ley, remítase por secretaría de manera inmediata el proceso a la H. Corte Provincial de Justicia de Pichincha.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE

19/05/2017 ESCRITO

10:56:04

Escrito, FePresentacion

LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS encargado, lo cual no fue aceptado por el en ese entonces Gerente General Ing. Patricio Jaramillo. Con fecha 01 de noviembre esta Autoridad, pide se proceda con mi Nombramiento Provisional de DIRECTOR DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS, conforme Acción de Personal 1494, firmada por el Ing. Patricio Jaramillo Tobar Gerente General de la EPMMOP, y por el señor Economista Patricio Carrillo Gerente Administrativo Financiero EPMMOP, en virtud que no podría legalmente continuar encargado por un período superior a 6 meses, con este antecedente se escoge esta figura provisional, con la finalidad de que yo no pierda mi estabilidad como servidor de carrera dentro de la Institución, por eso no se me titulariza en el puesto. 10. Con fecha 2 de diciembre del 2015, tras pedido expreso del Actual Gerente Administrativo Financiero de la EPMMOP, señor Fausto Cordovez Tejada, puse la renuncia al cargo de DIRECTOR DE TALENTO HUMANO, cargo provisional que lo mantuve desde el mes de mayo de 2014. 11. Con fecha 1 de enero del 2016, a través de acción de personal 002, se me concede nombramiento provisional como Coordinador Institucional 2, mismo que es suscrita por el Ing. Alejandro Larrea Córdova Gerente General, señor Fausto Cordovez Tejada Gerente Administrativo Financiero, y Mgt. Viviana Almeida Moreno Directora de Talento Humano, siendo importante mencionar que este puesto se encuentra ubicado a Nivel Jerárquico Superior; donde se me indica de manera verbal que mis funciones serán las de vigilar el cumplimiento de normas en seguridad y salud ocupacional de algunos proyectos emblemáticos que ejecuta la EPMMOP en la ciudad, actividades que las desarrollo con total responsabilidad y profesionalismo hasta la fecha que fui notificado mi separación de la Institución. Quiero manifestar que, en el mes de mayo del 2016, sin mediar ninguna acción de personal fue terminado mi nombramiento provisional y regreso a mi puesto de carrera como supervisor de procesos 2, donde no se me informo oportunamente, solo existió la baja de mi renuncia en el mes de junio que recibí mi pago mensual, pese a esto continué desarrollando de manera normal, las mismas actividades que fueron encomendadas verbalmente desde el mes de enero de 2016, hasta el 6 de septiembre del 2016 que fui separado de la empresa, ese mismo día recién me pidieron que firme la acción de personal de personal No. 419 suscrita por el Ing. Alejandro Larrea Córdova Gerente General, señor Fausto Cordovez Tejada Gerente Administrativo Financiero, y Mgt. Viviana Almeida Moreno Directora de Talento Humano, donde se me notifica la terminación del nombramiento provisional como Coordinador Institucional 2, y mi retorno a mi puesto de carrera. Más sin embargo Señor Juez, y tras haber denunciado presuntas irregularidades que se estaban desarrollando en la EPMMOP, y que ahora son de conocimiento público, pues Contraloría General del Estado, me respondió con oficio 01374 DAEPYCP con fecha 20 de enero del 2017, que si amerita realizar un examen especial una vez que se realizó una verificación sobre el tema denunciado, para mi sorpresa el 06 de septiembre del año 2016 en horas de la mañana a las 10h00 aproximadamente, recibo una notificación N°006-DTH-2016 firmada por el señor Ing. Alejandro Larrea Córdova en ese entonces Gerente General de la EPMMOP. Donde de forma simple, sencilla y sin motivación justa y que carece de fundamento legal, se me manifiesta que se me aplica lo dispuesto en el Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, comunicado que en forma textual dice: ASUNTO: Aplicación artículo 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas. La Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas EPMMOP fundamentada en el numeral 16 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador; en el numeral 4 del Artículo 30 de la ley Orgánica de Empresas Públicas; y, en el Artículo 94 de la Norma Interna de Administración del Talento Humano, aprobada por el Directorio el 17 de diciembre del 2015, le notifica que a partir de la presente fecha, usted es separado de la empresa. Su liquidación final de haberes será calculada conforme lo dispone la Ley. Acontecimiento Señor Juez de Garantías Constitucionales, que sin duda alguna lesiona y vulnera gravemente varios de mis derechos Constitucionales, específicamente mi derecho al Trabajo, establecido claramente en la Carta Magna en el Art. 33...En mencionada notificación se fundamenta su injusto e ilegal accionar en lo establecido en el numeral 16 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador: Art. 66...Norma jurídica que nada tiene que ver con la motivación de mi salida, pues a mí no me están contratando, yo soy servidor de carrera desde el 20 de diciembre del 2007. De igual forma, se he referencia y se fundamenta en lo dispuesto en el Art. 94 de la norma Interna de Administración del Talento Humano, aprobada por el Directorio el 17 de Diciembre de 2015. Art. 94...En este sentido, las circunstancias particulares que pudiere tener el gerente General, por ningún motivo deben dejar de observar las garantías básicas del debido proceso y pretender vulnerar derechos adquiridos. Irónicamente la misma norma jurídica que ha servido de sustento único legal a más de las circunstancias particulares que ha tenido el Gerente General, promueve la estabilidad laboral del funcionario de carrera. Art. 87...Pues la forma adecuada y procedente de querer prescindir de los servicios lícitos y personales del Accionante era a través de un Visto Bueno, conforme lo establece la misma Norma Interna de Administración del Talento Humano como lo menciona en varios de sus artículos. Art. 91...En este sentido considera que se ha vulnerado sus derechos: a la defensa, tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica...Ya que se ha procedido al margen del principio de Legalidad como pilar fundamental del derecho público al que está obligado el Accionado, ya que aplicó de forma indebida e intempestiva una norma jurídica improcedente. Vulnerando efectivamente especialmente mi derecho al Trabajo, establecido claramente en la Carta Magna en el Art. 33. Accionar que evidentemente violenta mi honor y mi derecho al buen nombre, que se recoge en el Art. 66 numeral 18 de la Carta Magna...Consecuentemente exhorto a referida Institución Pública que justifique en derecho que estos presupuestos se hayan cumplido, es decir que exista un Visto Bueno concedido por uno de los Inspectores de Trabajo de esta Jurisdicción. Una muestra más que efectivamente se vulneraron mis derechos constitucionales y legales.- PETICIÓN: Expresamente solicito Señor Juez de Garantías Constitucionales, que; en sentencia, se acepte mi Acción de Protección propuesta en contra de la Accionada LA EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PUBLICAS "EPMMOP", y se disponga mi inmediata reintegración a mi lugar y puesto de trabajo, consecuentemente se disponga el pago de mis haberes dejados de percibir desde la fecha de mi separación y las indemnizaciones pertinentes. Adicionalmente

Fecha Actuaciones judiciales

solicito se ejecute un acto de disculpas públicas por parte de la Accionada y de la máxima autoridad del municipio, en virtud que, al contrario de separar a un servidor de carrera con amplia trayectoria profesional de la Institución por denunciar presuntas irregularidades, se tiene que motivar al personal del sector público, para que denuncien actos que atentan contra el normal desempeño ético de las Instituciones públicas de que si se puede combatir la corrupción, sin miedo a las represalias que se puedan tomar.- AUDIENCIA: En la audiencia pública realizada el 09 de mayo del 2017, comparecen el accionante acompañado por su abogado patrocinador, la accionada a través de sus Abogados Patrocinador, el Abogado de la Procuraduría General del Estado, audiencia que se llevó a cabo bajo los principios constitucionales y procesales establecidos en la ley de la materia; en virtud de lo cual, de conformidad con lo establecido en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispuso la intervención del accionante a fin de que exponga los argumentos y fundamentos de su acción, quien a través de sus defensor, ratificó los fundamentos de hecho y de derecho de su acción, en los siguientes términos: "...PARTE ACCIONANTE: Señora Jueza, señora Secretaria, el acto u omisión violatorio al hecho que produjo el daño, mismo que consta del expediente pongo en conocimiento de la parte demandada, por el principio d contradicción, este acto administrativo de la notificación en el que se manifiesta aplicación del Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Publicas, le notifica a que a partir de la presente fecha usted es separada de la empresa, una notificación simple de 7 líneas, que atenta a 11 años de servicio que lesiona varios derechos constitucionales muchos de ellos del Art. 76 de la Carta Magna, no existe un debido proceso, porque con una resolución de 7 líneas se pretende desconocer los derechos del accionante, no se le ha permitido ejercer el derecho a la defensa, igualmente es lo que es más grave este acto administrativo violenta categóricamente lo establecido el literal m del Art. 76, respecto de la motivación, la cual no lo contiene, por lo que dice la norma se declararan nulos, este documentos imple no reúne los requisitos básicos de la motivación en la cual se decide sobre derechos y garantías de un servidor público, no s ha hecho un examen técnico de la situación laboral, no se ha manifestada nada, mas sea dejado a criterio del Gerente General, con la documentación adjuntada probado que el accionante ha sido un servidor de carrera, a quien se le ha encargado algunas de Jefatura y Dirección, mediante acción de personal, esta notificación acrece de motivación consecuentemente es violatoria a lo que establece la Constitución, debo manifestar que la Contraloría General del Estado ha hecho un estudio respecto de las forma arbitrarias para separar de funciones a los servidores públicos, en la parte pertinente dice que se debe respetar los derechos del ciudadano, se ha vulnerado los derechos constitucionales, se ha vulnerado la tutela jurídica y la seguridad jurídica, por lo que solicito se acepte la acción de protección propuesta contra la empresa accionada y se disponga la inmediata retorno a su puesto de trabajo, porque en el acto administrativo se ha violado los derechos constitucionales.- REPLICA.- La parte accionante ha presentado otras sentencias que no son de la Corte Constitucional y no tiene el carácter vinculante, no hemos impugnado el acto administrativo, estamos impugnando la legalidad del acto administrativo, no han demostrado que el acto administrativo que reúne los requisitos, debe notificarse cual la circunstancia que motivo, en ninguna parte de la acción presentada dice que impugnamos la legalidad y la procedencia de la ley, se ha demostrado que esta notificación ha sido vaga, en el sentido que se ha violentado derechos y normas del debido proceso, la Procuraduría ha manifestado que se pretende confundir a su autoridad, estamos advirtiéndole que en este acto de ha violentado a los derechos constitucionales, no se ha manifestado la motivación, se ha presentado el requerimiento de información, sin respuesta hasta la presente fecha no lo han hecho, situación por la cual se ha presentado la acción de protección, he manifestado que la Contraloría ha hecho un análisis técnicos de las políticas utilizadas de algunas de empresa públicas, varias sentencias que estas si son vinculantes, se ha manifestado que al situación técnica y económica, han sido los que motivaron para la separación, lo dicen en esta audiencia, porque no se le hizo conocer a mi defendido, consecuentemente se ha vulnerado el derecho constitucional, no ha demostrado que esta motivación indique que obedece a la situación técnica y económica, que indique tales puestos se deben suprimir, señora Jueza, se digne en revisar la información suficiente y que ha servido a la Contraloría para iniciar las acciones de repetición contra los funcionarios que han actuado de esta forma.- ACCIONANTE.- La persecución se dio a partir de mis constantes denuncias, he sido Director de Talento Humano, lo que hicieron es un copiar y pegar de las resoluciones anteriores, no existe motivación alguna, mi único delito es pedir que se investigue irregularidades, he solicitado que se determine porque son estos valores, que se demuestre si yo fue firmado, hay gente que tenemos trayectoria, estamos en la capacidad de solicitar que se investigue los actos de irregularidad, que no se miró mis 11 años de trayectoria dentro de la institución, con la nueva administración , he presentada mi renuncia, la cual no fue aceptada. PARTE DEMANDADA: DELEGADO DE LA EMPRESA METROPOLITANA DE MOVILIDAD DE OBRAS PÚBLICAS, manifiesta: comparezco en calidad de Procurador Judicial, una vez terminada dicha diligencia se otorga el desglose de los documentos, impugno y rechazo en todas sus partes de la demanda, toda vez que esta acción de protección no cumple e son los requisitos del Art. 40, con referencia a la violación de un derecho constitucional, lo que el accionado está reclamando es el acto administrativo de la resolución, es decir nos encontramos frente a una impugnación de la aplicación de la Art. 94 de la norma interna de Talento Humano, no existe ningún perjuicio, tanto es así, que la acción que está siendo impugnada fue notificada en 06 de septiembre de 2016, hace más de 8 meses, con esta aplicación no se causó ningún perjuicio el actor fue indemnizado, no se ha coartada el derecho al trabajo, se procedió a establecer una liquidación, dicho valor fue transferido a la cuenta del actor, no se limitó de manera alguna el derecho al trabajo, tanto es así que no existe impedimento para que el accionado pueda ejercer labores en el sector público, no se ha vulnerado el derecho al debido proceso, la separación no obedece a un visto bueno o una sanción, es necesario aclarar que dicha separación obedece a situaciones técnicas y económicas de la empresa y no como a denuncias que ha hecho el actor, tanto es así que fueron un grupo de servidores quienes en su debido presentaron acciones de protección

que han sido resueltas y que han sido negadas, es decir se está discutiendo un tema de legalidad y por otro lado se está discutiendo si es procedente o no la separación, entrego las copias de las impresiones de la página del Consejo de la Judicatura, de las acciones propuestas de primer y segundo nivel, es decir sobre estos hechos ya tenemos precedente constitucionales, son exactamente los mismos argumentos, los jueces han indicado que esta no es la vía para reclamar estos derechos, no se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, ya que esta implica la aplicación de norma vigentes, se encuentra vigente la norma en su Art. 94, lo cual lo entrego en copias certificadas la cual fue aprobada por el Directorio de la Empresa de Movilidad de Obras Públicas, en este caso el acto impugnado es la separación la cual está debidamente fundamenta en el Art. 94 de la norma, se debió plantear en la vía idónea mas no en la vía constitucional, la doctrina y la jurisprudencia indica al respecto, con los antecedentes expuestos, la demanda presentada en contra de mi representada es improcedente esta inmersas en los numerales 1, 2, 3, 4 del Art. De la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Constitucionales, se está demandando la ilegalidad de un actor normativa, del Art. 19 de la norma interna de Talento Humano, la cual debe ser discutido en la jurisdicción ordinaria y no en la constitucional, por lo que solicito se deseche esta acción de protección toda vez que no es la vía legal.- REPLICA.- Esta no es la instancia para resolver un acto administrativo, los actos de legalidad deben ser reclamados por la vía correspondiente, se ha señalado que las sentencia no son de carácter vinculante, en este sentido debe aplicarse la sentencias dictadas en casos análogos, lo que si queda claro, debe revisarse la documentación adjuntada, existe un caso de Contraloría de un caso análogo, es en referencia de la separación de funcionarios por falsificación de documentos, no es un caso análogo, el actor no fue separado por una falta disciplinario, en este caso la separación de se dio al amparo de la norma interna del Art. 94, usted debe analizar las sentencias de casos análogos, lo único que cambia son los nombres de los funcionarios, por lo que solicito se rechace la acción presentada, notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial N. 1822, correo electrónico veronica.bahamonde@epmmop.gob.ec.- REPRESENTANTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.- El accionante cuya petición es reintegración a su lugar y puesto de trabajo, indemnización, el Art. 76, numeral 7, letra b, el cuestionar como lo hace el accionante esta lesionando la acción de protección, de la sola lectura de la demanda se pretende sustituir a la justicia ordinaria, confunde la desvinculación con un visto bueno, el tema del que se trata hoy es tema de legalidad, están señaladas la norma, el hecho que no sea extensa de la notificación de la empresa, no quiere decir que no esté motivada, muy por el contrario indica la norma, si el accionante no está de acuerdo hay las vías para la reclamación, la empresa pública ha realizado el pago de la indemnización, hay la vía para hacerlo, el pretender que dentro de la acción de protección le regrese al puesto de trabajo, esta rebanado lo que indica la norma legal, por lo tanto esta no puede ser acogida ya que el accionante es tergiversando para qué sirve la acción de protección.- REPLICA.- Usted no tiene la atribución, en el presente caso, la normativa legal, es clara cundo y en donde debe concurrir la persona que crea estar afectada en sus derechos, la pretensión del hoy accionante es que usted invade la justicia ordinaria a pretexto de la vulneración de la notificación, está determinada en la notificación y que indica la normativa que el Gerente General, se debe tener cuenta el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales, así como el Art. 42, existe la vía y hoy ha reconocido el accionante, notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial 1200, de la Procuraduría y solicito un término para legitimar su intervención dentro de esta Audiencia..."- 3) FUNDAMENTOS DE DERECHO.- LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN.- Encontrándose la acción jurisdiccional, en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución y Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la suscrita Jueza tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente acción de protección.- SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL: La acción de protección como garantía jurisdiccional establece varios principios y normas de procedimiento como las enunciadas en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República que en esencia destacan lo siguiente: "a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias; b) Serán hábiles todos los días y horas; c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción; d) Las notificaciones se efectuaran por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión; e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho", estas normas tienen relevancia constitucional y tienen su fundamento en el neo constitucionalismo como doctrina constitucional, normas estas que procuran superar el esquema positivista y dar un contenido formal y sobre todo material a los derechos constitucionales; por tal efecto, en aplicación de los principios de supremacía constitucional, aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional, e interpretación integral de la norma constitucional, plasmados en los artículos 4, 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, es un deber para el juez constitucional dar un contenido material a estos principios, más aún cuando es imperativo para el juez constitucional tutelar los principios de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, así como la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución entre otros presupuestos jurídicos; en virtud de aquello y considerando que en la presente acción de protección, no se han omitido solemnidades sustanciales que motiven la nulidad procesal, se declara su validez.- TERCERO.- LEGITIMACION ACTIVA: La legitimación activa, en el caso sub júdice, entendida como la facultad o derecho para presentar y hacer efectiva una acción jurisdiccional, según el criterio de la suscrita jueza, tiene estrecha relación con el derecho de petición consagrado en el Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República, de ahí que, en concordancia con el Art. 86 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, cuya redacción establece que "Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", desde la perspectiva

estrictamente constitucional y de aplicación de los principios de supremacía constitucional, aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional, e interpretación integral de la norma constitucional, plasmados en los artículos 4, 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, es imperativo para la jueza constitucional dar un contenido material a estos principios, en virtud de lo cual, en la presente acción, la legitimación activa se encuentra constitucional y legalmente justificada, dentro de los parámetros establecidos en el Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siendo el ciudadano JONATHAN MAURICIO VARGAS ANDRADE.- CUARTO.- LEGITIMACION PASIVA: El Art. 88 de la Constitución de la República establece que: "La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación", del contenido de la norma constitucional, es claro que la estructura constitucional establece varios presupuestos en la legitimación pasiva, a saber: 1) Contra actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; 2) Contra políticas públicas; y, 3) Contra personas particulares si se cumplen ciertos presupuestos; en el caso sub júdice, encontramos que la acción de protección está planteada en contra del Ing. JUAN PABLO SOLORZANO , Gerente General encargado de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, pues a decir del accionante se ha violentado el derecho al debido proceso dentro de la notificación No."006-DTH-2016, de 6 de septiembre del 2016, tomada por el Ing. JUAN PABLO SOLORZANO , Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, que dice relación con la aplicación del artículo 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas", cuyo texto señala: "La Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas-EPMMOP, fundamentada en el numeral 16 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 4 del artículo 30 de la Ley Orgánica de Empresa Públicas; y en el artículo 94 de la Norma Interna de Administración de Talento Humano, aprobada por el Directorio el 17 de diciembre de 2015, le notifica que a partir de la presente, usted es separado de la Empresa. Su liquidación final de haberes será calculada conforme lo dispone la ley, acoplándose así la acción al primer presupuesto que establece el Art. 88 de la Constitución.- QUINTO: El Estado Constitucional de derechos y Justicia.- El Art. 1 de la Constitución de la República, establece que. "El Ecuador es un Estado constitucional derechos y justicia (...)". El ámbito conceptual, doctrinario y dogmático de esta concepción jurídica, presupone en palabras de Ramiro Ávila Santamaría que: "(...) cuando se dice que el Estado ya no es de derecho sino de derechos, la referencia ya no es la ley sino que la referencia es la realidad y los derechos de las personas que se mueven en esa realidad. La otra diferencia, es que en el Estado de Derecho, la única fuente que existe es la fuente legislativa, es decir la ley, la pura, ley. En el sistema constitucional, existe lo que se llama ahora la pluralidad jurídica, las fuentes y ustedes van a ver la Constitución es eso, hay una común vivencia de sistemas jurídicos que hace que el sistema sea complejo, complicada su ley, que requiere una actitud distinta de los juristas, de los jueces, de las juezas, de los abogados, de las abogadas. Si antes yo tenía la ley y tenía el Código Civil, que era lo máximo y lo único, y el Código Penal, y algunas derivaciones que eran propiedad intelectual, el inquilinato y por ahí, ahora ustedes sepan que tienen Derecho Indígena que es un sistema jurídico(...). Entonces, tienen el Derecho indígena, tienen el derecho internacional de los Derechos Humanos que es todo un mundo (...). Tenemos, además, la jurisprudencia de los órganos internacionales que son obligatorios (...). Aquí podríamos seguir enumerando la cantidad de sistemas que se crean por autoridades no parlamentarias y que tiene obligatoriedad para todos los sectores públicos y privados del país. Este sistema que trata como objeto los derechos y que reconoce varios sistemas jurídicos, justifica llamarse un "Estado de Derechos" (Del Estado Social al Estado Constitucional de los Derechos y Justicia: Modelo Garantista y Democracia Sustancial del Estado, Ramiro Ávila Santamaría, Corte Constitucional, 2009, Pág., 47 - 49).- Si acogemos la concepción jurídica del Estado constitucional de Derechos y Justicia, así como el pluralismo jurídico como consecuencia de aquella estructura constitucional, es evidente que en el Ecuador están vigentes varios sistemas jurídicos, algunos de ellos con jerarquía internacional y mundial, a través de las normas jurídicas que contienen los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado Ecuatoriano, normas que incluso integran el bloque de constitucionalidad en nuestra estructura jurídica, las cuales procuran dar un contenido material a los derechos constitucionales.- SEXTO: La acción de protección se rige por el principio de justicia constitucional y el paradigma del neo constitucionalismo, doctrina en la cual el principio de dignidad humana y el principio pro homine son la piedra angular de la estructura constitucional vigente en nuestro Estado, esta estructura dogmática establece principios, métodos y reglas de interpretación constitucional, las mismas que deben ser aplicadas al caso concreto, sin embargo de ello, en el presente caso se aprecia que no existe violación de principios constitucionales que encarnen derechos fundamentales.- SEPTIMO: El accionante, como argumento señala la violación de derechos constitucionales, para lo cual se realiza el siguiente análisis: Por parte del accionante ha manifestado a través de su defensa técnica la existencia de varias violaciones a derechos constitucionales dentro de la notificación tomada por 006-DTH-2016, de 6 de septiembre de 2016 firmada por el Ing. ALEJANDRO LARREA CORDOVA, Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, alegando una falta de motivación material, legal y constitucional; que se ha vulnerado el derecho a la defensa y el debido proceso, solicitando se declare la inconstitucionalidad de la resolución 006-DTH-2016, emitida el 6 de septiembre de 2016; y, consecuentemente se disponga el

reingreso a su puesto de trabajo, que se pague los haberes que ha dejado de percibir y las indemnizaciones correspondientes. Los representantes de la EPMMOP y Procuraduría General del Estado manifestaron que existe la vía judicial administrativa pertinente para realizar la impugnación de dicho acto que consideran que es de carácter administrativo, además de que no se ha vulnerado ningún derecho de carácter constitucional, y que la acción de protección no reúne los requisitos del Art. 40 en concordancia con el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- OCTAVO: En este sentido, se verifica claramente que al existir una pretensión de dejar sin efecto y declarar su inconstitucionalidad la notificación emitida con fecha 6 de septiembre de 2016; y, consecuentemente el reintegro a su puesto de trabajo, el pago de haberes y la indemnización, estas pretensiones se excluyen del ámbito de control constitucional del acto, lo único procedente es un control de legalidad del mismo, pero lo cual existen mecanismos de defensa administrativo y judicial adecuados y eficaces, ante la misma administración o la justicia contencioso administrativa. Dado que la controversia jurídica materia del presente proceso está relacionada, en esencia, con la disconformidad del accionante respecto a los actos administrativos adoptados por el Ing. Alejandro Larra Córdova, Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en ese entonces, por lo que se reconoce que la revisión de dicho asunto corresponde, de manera expresa a la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es así que el numeral 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que la acción de protección de derechos no procede: ... 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuera adecuada ni eficaz.- En la especie, y así ha resuelto esta Sala en diferentes sentencias que, en los términos que se ha planteado la acción de protección, ésta no puede ser confundida con la unidad jurisdiccional, ni con el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva que dispone de acciones y recursos que garantizan el control de la legalidad de los actos u omisiones administrativas, principios que se encuentran consagrados en los Arts. 167, 168, 169 y 173 de la actual Constitución de la República, en especial este último que dice: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."- El Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional. Por lo que se deduce con claridad meridiana que el acto administrativo impugnado en la presente acción de protección, se trata de un asunto de mera legalidad, existiendo para el efecto, la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que dispone: "Art. 3. "El recurso de plena jurisdicción o subjetivo, ampara un derecho subjetivo del recurrente, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por el acto administrativo de que se trata."- Por lo señalado, se prevé que el actor tiene vía jurisdiccional para reclamar su supuesto derecho violado o desconocido, tanto más que los actos administrativos según la doctrina y la jurisprudencia, no son otra cosa que toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función y competencia de las que se encuentra investido el órgano administrativo y que produce efectos jurídicos en forma directa, que gozan de legitimidad; presunción esta que se desprende del propio ordenamiento jurídico, que sostiene como premisa que todo acto jurídico es válido mientras no se demuestre lo contrario, cuyo camino se configura mediante la impugnación, que no es otra cosa que el oponerse, refutar, contradecir por parte del administrado que se sienta perjudicado al considerar que sus derechos han sido vulnerados por lo que, este derecho debe ejercitarlo ante el órgano administrativo o judicial competente y es éste, quien luego del trámite pertinente debe pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado; por lo que, pretender que la Jueza garante de la Constitución acepte la presente acción, no se encuentra en las que corresponden a la protección de derechos constitucionales vulnerados, ya que el asunto planteado es un acto administrativo y por tanto su tratamiento corresponde a los ubicados dentro del principio de legalidad, que no entraña violación de derecho constitucional alguno y que como queda indicado se encuentra normado por el Art. 42 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Además sobre el asunto debe tenerse en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional (Sentencia No. 001-10-PJO-CC, que constituye precedente constitucional y tiene efecto erga omnes, publicada en el R.O. No. 351 de 29 de diciembre del 2010, 2do. Suplemento): "...la acción de protección no procede cuando se refiere a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa,... Si vía acción de protección se impugna de manera exclusiva la legalidad del acto, sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en los mecanismos judiciales ordinarios competentes, pero no a través de una garantía jurisdiccional." También resulta necesario observar lo que al respecto ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencia No. 0016-13-SEP-CC, de 16 de mayo de 2013, la misma que señala: "La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el artículo 76 numeral 3 de la Carta Suprema solo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento; y además, de acuerdo al artículo 169 ibidem, el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia y por tanto, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. En consecuencia, la acción de protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la

Fecha Actuaciones judiciales

seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial.- NOVENO: El Art. 76 numeral 7 literal L) de la Constitución de la República, que categóricamente señala lo siguiente: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."; ergo, analizando que el debido proceso está integrado por una serie de garantías mínimas, las cuales se encuentran desarrolladas en el Art. 76 de la Constitución de la República, y considerando que entre las garantías del debido proceso se halla el derecho a que las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas, so pena de nulidad, en la especie de manera motivada se determina que la accionante no ha justificado en este proceso constitucional que se haya violado derecho constitucional; si textualmente se presenta una impugnación a un acto administrativo peor aún el solicitar la inconstitucionalidad del mismo que no es de competencia de la juez constitucional, primero se debe analizar la esfera sobre la cual debe materializarse o realizarse la impugnación; en este caso tenemos en primer lugar como norma constitucional el Art. 173 de la Constitución, que establece cual es la esfera impugnativa de los actos administrativos, emitidos por cualquier autoridad, los cuales pueden ser impugnados en la vía administrativa, como ante los órganos correspondientes de la Función Judicial. Dentro de la petición tenemos que el acto administrativo era perfectamente impugnable en el ámbito administrativo ante el Tribunal Contencioso Administrativo, que es una de las vías legales pertinentes para ello, debiendo tener en cuenta que el Tribunal Contencioso Administrativo es un órgano judicial que entre sus funciones está la de controlar los actos administrativos y revisar resoluciones administrativas y de cualquier documento y/o acción que se encuentre dentro de ese ámbito; es decir el Tribunal Contencioso Administrativo es quien bajo sus funciones puede revisar si existe una falta de motivación o no en un acto administrativo; también tenemos la vía legal ante jueces ordinarios del ámbito laboral dentro de esta causa que versa sobre una terminación unilateral de relación laboral.- DÉCIMO: El Art. 173 de la Constitución de la República, establece que: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial", esta norma guarda relación con el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial; en la especie, se determina que el accionante en la vía administrativa o judicial pueden interponer mecanismos de defensa adecuados y eficaces, basados en normas claras; por tal efecto, el accionante en el presente proceso constitucional, ha demostrado que la vía para impugnar los actos que son los antecedentes de su acción ante los correspondientes órganos administrativos o judiciales, son adecuados y eficaces, razón por la cual, la doctrina constitucional acogida por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece el principio de subsidiaridad y residualidad de la acción de protección frente a la posible ordinarización de esta acción constitucional, debe operar.- El accionante ha planteado su acción de protección respecto de actos de índole administrativo, argumenta hechos y actos que no vulneran derechos constitucionales, ya que desde la óptica estrictamente procesal constitucional, en los recaudos procesales, no existe prueba material, documental o de otra índole que justifique de manera alguna sus argumentos; esta consideración, fundada en el principio de imparcialidad establecido en el Art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, da a la jueza constitucional la independencia necesaria para argumentar que el accionante no ha logrado justificar procesalmente la existencia de vulneración de derechos constitucionales, lo cual enerva la esencia y efectos de la acción de protección.- DECIMO PRIMERO: Por las consideraciones expuestas, y por cuanto no se ha evidenciado ni comprobado vulneración alguna a los derechos constitucionales de los accionantes, en irrestricta aplicación de los principios de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, verdad procesal, establecidos en los Arts. 8, 9, 23, 25 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, en aplicación de las normas contenidas en el Art. 40 numeral 3; y, Art. 42 numerales 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se niega la acción de protección planteada por el ciudadano JONATHAN MAURICIO VARGAS ANDRADE, dejando a salvo las acciones respectivas que puedan activar en relación a su argumento, declarándose en consecuencia improcedente la misma.- En estricta aplicación de lo establecido en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República y Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutoriada la presente sentencia, por secretaria remítase la misma, a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión.- Sin costas, ni honorarios que regular.- CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.

12/05/2017 ESCRITO

14:29:58

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

09/05/2017 PROVIDENCIA GENERAL

14:25:00

Agréguese al proceso el escrito y anexos que anteceden, presentado en fecha 8 de mayo del 2017, las 11h39. Agregando los oficios con las fe de presentación a las instituciones accionadas, para los fines de ley.- NOTIFÍQUESE.

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA CIVIL Y MERCANTÍL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

No. proceso: 17952-2016-00014
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): BELTRAN ACOSTA MONICA ELIZABETH
Demandado(s)/Procesado(s): PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, GARCIA CARRION DIEGO
EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PUBLICAS
DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO EPMOP,
LARREA CORDOVA ALEJANDRO NICANOR, GERENTE GENERAL Y
REPRESENTANTE LEGAL

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

14/12/2017 **OFICIO**

16:28:35

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Oficio, FePresentacion

26/07/2017 **OFICIO**

16:50:00

OFICIO 0950-2017-SCYMCPJP-JC

Quito, 26 de julio del 2017

Señor.-

PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

En su despacho:

De mis consideraciones:

Dando cumplimiento a lo dispuesto mediante AUTO de fecha 20 de julio del 2017, las 14h21, remito en 149 fojas en 2 cuerpos de primera instancia y en 37 fojas en 1 cuerpo de segunda instancia el juicio N° 17952-2016-00014, que sigue BELTRAN ACOSTA MONICA ELIZABETH, en contra de EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO EPMOP, LARREA CORDOVA ALEJANDRO NICANOR, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL y otro, por haberse interpuesto ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.

Se deja constancia que se remitió al JUZGADO SEGUNDO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, el oficio N° 0944-2017-SCYMCPJP-JC, a fin de que se ejecute la resolución emitida en la presente causa.

Lo que comunico a usted para los fines de Ley.

19/06/2017 SENTENCIA

15:07:00

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por la legitimada pasiva EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO EPMMOP. PRIMERO.- COMPETENCIA: En lo principal, sube por recurso de apelación la sentencia dictada por la Doctora Vanessa Serrano Chicaiza, Jueza del Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Quito, en la acción de protección presentada por MÓNICA ELIZABETH BELTRÁN ACOSTA, en contra de la EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO EPMMOP, representada por el Gerente General Ing. Alejandro Nicanor Larrea Córdova. Por concedido el recurso se eleva el proceso a la Corte Provincial de Justicia, por el sorteo legal, y los preceptos contenidos en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 208, numeral 1) del Código Orgánico de la Función Judicial; se ha radicado la competencia en este Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil, conformado por la Dra. Nancy López Caicedo, Dr. Luis Veintimilla Ortega y Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. SEGUNDO.- ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA: 2.1 A fojas 3 a 9 vuelta del cuaderno de primera instancia, comparece MÓNICA ELIZABETH BELTRÁN ACOSTA, quien luego de consignar en la demanda sus generales de ley manifiesta que las autoridades demandadas <legitimados pasivos> son la EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO EPMMOP, representada por el Gerente General Ing. Alejandro Nicanor Larrea Córdova, debiéndose expresa, contar con la Procurador General del Estado Dr. Diego García Carrión, en cumplimiento del precepto contenido en el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. En la demanda narra que ingresó a trabajar en la EPMMOP mediante contrato en la EMSAT, la que fue asumida por aquella, como Analista en la Dirección Administrativa, Área Adquisiciones, desde hace 12 años. Que el 17 de junio de 2016, se le entregó la notificación N° 004-DTH-2016 suscrita por el Ing. Alejandro Larrea Córdova, Gerente General de la EPMMOP, de la misma fecha, en la que le comunica que ha sido separada de la empresa en aplicación del numeral 4) del Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, numeral 16) del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 94 de la Norma Interna de Administración del Talento Humano, sin establecer ni hacerle conocer los motivos de su separación, lo que deviene <dice>, "en arbitrario, incongruente, incompleto, obscuro, infundado, irrazonado, contrario al ordenamiento positivo constitucional y legal sustantivo y procesal". Indica que se la ha dado un trato discriminatorio, pues no se lo hizo en iguales condiciones que a otros trabajadores que han sido separados de la empresa, con el debido proceso, lo que no se subsana por el hecho de hacer constar disposiciones legales, sin saber si se ha procedido a suprimir su partida presupuestaria, o se le está restringiendo el acceso a otro cargo público, o se trata de un despido intempestivo, y por falta de un debido proceso en el grado de motivación, se le ha vulnerado su derecho al trabajo, a su buen nombre, a su honor, e indica que se ha conculcado la seguridad jurídica, los que constan en los Arts.1, 11, 66 numerales 18) y 26), 76 numeral 7) literal I), 82, 226, 227 de la Constitución de la República del Ecuador; el Art. 23 numeral 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (derecho al trabajo), Art. 6.-1 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales, Culturales, Civiles y Políticos (derecho al trabajo) y al amparo del Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 40 y 41 numerales 1,2 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional presenta la acción de protección en contra de la empresa pública EPMMOP, con la siguiente PRETENSIÓN: 1.- Se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, al debido proceso en el grado de motivación del acto administrativo, al trabajo, a la estabilidad laboral, a las propiedades privadas, al debido proceso en el grado de derecho a la defensa, a la seguridad jurídica, al buen nombre y al honor y 2.- Que se acepte la acción de protección planteada en contra de la EPMMOP. Solicita como MEDIDA REPARATORIA INTEGRAL, 1.- El inmediato reintegro a su lugar de trabajo, al mismo cargo y misma remuneración; y, 2.- Por considerar nulo por falta de motivación, se deje sin efecto el acto administrativo N° 004-DTH-2016 de 17 de junio de 2016. Como REPARACIÓN DE DAÑOS MATERIALES, pide: 1.- Disculpas públicas, reconociendo la responsabilidad de la administración por la equivocación cometida, resarciendo su honor y buen nombre en la empresa, por medio del correo institucional y publicación de prensa, el que será colocado en lugar visible de las dependencias institucionales; y, 2.- Que no se tomen acciones administrativas en su contra y por REPARACIÓN DE DAÑOS MATERIALES, pide: Que se le cancelen las remuneraciones, beneficios de ley, vacaciones, seguridad social, desde su separación de la empresa. 2.2 Admitida a trámite la acción constitucional, mediante auto que obra a fs. 11, se dispone hacer conocer el contenido de la misma a la EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO EPMMOP, representada por el Gerente General Ing. Alejandro Nicanor Larrea Córdova y al señor Procurador General del Estado, señalando en la misma providencia fecha para la realización de la audiencia oral y pública. 2.3 La AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA tuvo lugar el 04 de Octubre de 2016 y cuya acta consta de fs. 91 vuelta a 99, con la comparecencia de la legitimada activa, el legitimado pasivo y el Procurador General del Estado. La legitimada activa se ratifica en su petición, mientras que la legitimada pasiva EPMMOP, alega improcedencia de la acción de protección, por no reunir los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, expresando que la sola enunciación por parte de la legitimada

activa, de que sus derechos han sido violados, no permite al juzgador determinar si esto ocurrió, pues indica, se debe demostrar tal violación de manera específica. Con respecto a la seguridad jurídica, indica que este principio está asociado con el respeto a la Constitución y a la existencia y aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas, y aplicadas por autoridad competente, lo que <dice> fue garantizado por el Gerente General de la EPMMOP, con la emisión del acto administrativo contenido en la notificación 004-DTH-2016 de 17 de junio de 2016, la que se produjo observando el procedimiento establecido en el Art. 94 de la Norma Interna de Administración del Talento Humano de la EPMMOP, que establece la separación de servidores públicos de carrera y obreros con contrato indefinido, normativa a la que la accionante se encontraba sometida, por lo que el accionar del Gerente de la EPMMOP es conforme al ordenamiento jurídico. Con respecto al honor y buen nombre, los argumentos de la legitimada activa se basan en meras conjeturas y suposiciones, sin que la misma, haya presentado prueba alguna al respecto, conforme manda el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el supuesto de que se los haya vulnerado, <explica> que esta no es la vía para reclamarlos sino la jurisdicción ordinaria. En lo atinente a la discriminación, la actora no explica o adjunta prueba de tal afirmación. En lo relacionado al derecho al trabajo, anota que en modo alguno el haber sido separada de la EPMMOP, no le imposibilita trabajar en otras instituciones públicas o privadas, conforme consta del certificado obtenido de la página web del Ministerio del Trabajo, en el que consta que la actora no tiene impedimento para trabajar, por tanto es falso la vulneración de este derecho y lo que la legitimada activa quiere es la revocatoria del acto administrativo, cuando para tal efecto la vía procedente es la contenciosa administrativa. El debido proceso que alega haber sido vulnerado, en el grado de la motivación, es falso pues explica que su separación fue la consecuencia de la aplicación de normativa vigente como es la Ley Orgánica de Empresas Públicas y Norma Interna de Administración de Talento Humano y por ello recibió una indemnización basada en la normativa vigente y concluye explicando que los asuntos que se ventilan son de mera legalidad y de interpretación de normas infra constitucionales, por lo que la acción planteada no cumple con los requisitos del Art. 40 de la LOGJCC y la legitimada pasiva adecuó su conducta a lo dispuesto en el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador y lo que pretende la actora, es la declaratoria de inconstitucionalidad de normas, no siendo esta la vía adecuada, sino la acción de inconstitucionalidad. Indica que existe otra vía para la reclamación como así lo ha explicado la Corte Constitucional, al decir que la acción de protección no procede cuando exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, habiendo la legitimada activa inobservado el Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador incoando una acción constitucional, como medio para sustituir acciones ordinarias, cuando al solicitar que se deje sin efecto la notificación, acción que está reservada a los Jueces de lo Contencioso Administrativo. Indica que el Código Orgánico General de Procesos, establece la acción subjetiva, como mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz, para reclamar los derechos presuntamente violados y al ser una reclamación de carácter laboral, la accionante está en la posibilidad de acudir al Juez de Trabajo, conforme el Art. 32 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, incumpliendo de esta manera con los presupuestos de los numerales 1, 2, 3 y 4 de la LOGJCC, por lo que la acción es IMPROCEDENTE, por no cumplir con los requisitos contenidos en los numerales 1 y 3 del Art. 42 ibídem, pues inexistente derecho vulnerado y el acto puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, por lo que solicita rechazar la acción propuesta. La PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, dice que la legitimada activa habla de acto administrativo, lo que no es tratable vía constitucional. Dice que se declare ilegal el acto, lo que debe ser declarado por un juez de control de la legalidad, que el legitimado activo ha actuado conforme la Constitución y la Ley, la ha indemnizado al tenor de los Mandatos Constitucionales 2 y 4 y Código del Trabajo. Que en el Mandato 2 se establece el despido intempestivo y la forma de indemnización y este tema está establecido en la Ley Orgánica de Empresas Públicas y normativa interna de la EPMMOP, por lo que es un tema de legalidad y no se lo puede sustanciar vía constitucional. Que la acción no cumple con los requisitos exigidos en el Art. 40 de la LOGJCC, por tanto incurre en las causales de improcedencia contempladas en los numerales 1) y 4) del Art. 40 ibídem. Y luego de las intervenciones en la misma audiencia la Jueza a quo dicta SENTENCIA ORAL, resolviendo rechazar la acción de protección planteada por MÓNICA ELIZABETH BELTRÁN ACOSTA. A fs.111 a 128 obra la sentencia escrita, notificada la misma el lunes 10 de octubre de 2016. La legitimada activa interpone recurso de apelación (fs. 131 a 132 vuelta), y el legitimado pasivo pide aclaración de la sentencia dictada, solicitudes que se las atiende con providencia que obra a fs. 136 y 136 vuelta, aceptando el recurso horizontal del accionado y negando el recurso de apelación de la legitimada activa, por extemporáneo, volviendo la accionante a solicitar su concesión (fs. 140 a 143), pedido que es negado (fs.144 y 145), por lo que interpone RECURSO DE HECHO (fs. 146 vuelta). A fs. 149 y vuelta el juez a quo declara la nulidad del auto en el que se niega el recurso de apelación y concede el mismo. TERCERA VALIDEZ PROCESAL: No se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna, en la tramitación de la acción de protección; por lo tanto, se declara la validez procesal CUARTA.- ARGUMENTACION JURÍDICA: 4.1 La acción de protección de conformidad con el precepto contenido en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales de derechos humanos y se la puede interponer cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación de goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. En estricta concordancia con el precepto constitucional referido y adecuada formal y materialmente, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el Art. 39 consigna el mismo objeto de la acción, siempre y

cuando los derechos no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena; otorgando por tanto, a través de la jurisdicción constitucional, una tutela judicial directa y efectiva. Los requisitos de procedencia de la acción de protección de conformidad con el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, son: "1.- Violación de un derecho constitucional. 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.". En el ámbito del objeto de la acción de protección y de su procedencia, la Corte Constitucional en sentencia N° 016-13-SEP-CC, expedida el 16 de mayo del 2013 en el caso N° 1000-12-EP, establece: "la acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria". Análisis que impone una motivación substancial.

4.2 La legitimada activa, en la audiencia oral y pública de ratifica en el contenido de su libelo, en el que solicita se declare y se deje sin efecto el acto administrativo que contiene la notificación N° 004-DTH-2016 suscrita por el Ing. Alejandro Larrea Córdova, Gerente General de la EPMMOP, de 17 de junio de 2016, con la que se le comunica que ha sido separada de la empresa en aplicación del Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, porque viola derechos constitucionales como el debido proceso por falta de motivación, el derecho al trabajo, el derecho al honor y buen nombre y porque se le ha tratado discriminadamente, por lo que solicita como PRETENSIÓN: 1.- Se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, al debido proceso en el grado de motivación del acto administrativo, al trabajo, a la estabilidad laboral, a la propiedad privada, al debido proceso en el grado de derecho a la defensa, a la seguridad jurídica, al buen nombre y al honor y 2.- Que se acepte la acción de protección planteada en contra de la EPMMOP y con esto pide las siguientes medidas reparatorias: MEDIDA REPARATORIA INTEGRAL, 1.- El inmediato reintegro a su lugar de trabajo, al mismo cargo y misma remuneración; y, 2.- Por considerar nulo por falta de motivación, se deje sin efecto el acto administrativo N° 004-DTH-2016 de 17 de junio de 2016. Como REPARACIÓN DE DAÑOS MATERIALES, pide: 1.- Disculpas públicas, reconociendo la responsabilidad de la administración por la equivocación cometida, resarciendo su honor y buen nombre en la empresa, por medio del correo institucional y publicación de prensa, el que será colocado en lugar visible de las dependencias institucionales; y, 2.- Que no se tomen acciones administrativas en su contra y por REPARACIÓN DE DAÑOS MATERIALES, solicita: Que se le cancelen las remuneraciones, beneficios de ley, vacaciones, seguridad social, desde su separación de la empresa. Pretensiones que conforme consta precedentemente anotado son rechazadas por la empresa pública legítima pasiva EPMMOP y por el Procurador General del Estado, coincidiendo que la acción planteada no reúne ninguno de los presupuestos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por tanto es improcedente al tenor del Art. 42 del mismo cuerpo legal. Examinado el documento que obra a fs. 2 del cuaderno de primera instancia intitulado NOTIFICACIÓN No 004-DTH-2016, de fecha 17 de junio de 2016, suscrito por el Ing. Alejandro Larrea Córdova y dirigido a la legitimada activa Mónica Elizabeth Beltrán Acosta, que dice: "La Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas EPMMOP, fundamentada en el numeral 16 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 4 del artículo 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; y, en el artículo 94 de la Norma Interna de Administración del Talento Humano aprobado por el Directorio el 17 de diciembre de 2015, le notifica que a partir de la presente fecha, usted es separado de la Empresa. Su liquidación final de haberes será calculada conforme lo dispone la ley", se desprende que con este se le notifica su desvinculación laboral de la empresa, en aplicación del numeral 4) del Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, cuyo texto es el siguiente: "Art. 30.- NORMAS GENERALES PARA LA REGULACIÓN DE CONDICIONES DE TRABAJO CON SERVIDORES DE CARRERA Y OBREROS.- En la relación de trabajo entre los servidores de carrera sujetos a esta ley y los obreros, se observarán las siguientes normas: (...) 4.- Para el caso de separación de los servidores y obreros de las empresas públicas, por supresión de partida o despido intempestivo, se aplicará lo determinado en el Mandato Constituyente No. 4", estableciendo en el último inciso del artículo que el gerente general entre otros funcionarios, que no se sujeten a las disposiciones previstas en este artículo, responderán personal y pecuniariamente por los perjuicios ocasionados y valores pagados en exceso, según sea el caso, sin perjuicio de la inmediata y obligatoria remoción y de las demás acciones que hubiere lugar. Como la disposición legal hace referencia al Mandato Constituyente N° 4, expedido por la Asamblea Constituyente el 12 de febrero de 2008, preciso es anotar que en este se establece el monto de la indemnización por despido intempestivo del personal que trabaja en las instituciones señaladas en el Art. 2 del Mandato 2, la que no podrán ser superior a 300 salarios básicos unificados del trabajador privado, prohibiendo a cualquier autoridad, juez o tribunal ordenar el pago por terminación de la relación laboral bajo la figura de despido intempestivo por un monto superior al anotado, disponiendo en el Art. 2 del Mandato Constituyente N° 4 que; "Las disposiciones contenidas en el presente Mandato Constituyente serán de obligatorio cumplimiento, en tal virtud, este no será susceptible de queja, impugnación, acción de amparo, demanda, reclamo o cualquier otra acción administrativa.". Así, ha de entenderse que no solo se ha regulado el monto de la indemnización por despido intempestivo del personal que trabaja en las instituciones públicas conforme el Mandato 2, sino que su cumplimiento es obligatorio y no susceptible de reclamo alguno, pues ha de entenderse que notificado con la desvinculación laboral, se cumplirá con el pago en los términos del Mandato Constituyente 4 y cancelada la indemnización, ha de entenderse que se ha observado el debido proceso. En la audiencia oral la legitimada pasiva EPMMOP y el Procurador General del Estado, afirmaron que la legitimada activa

ha recibido la indemnización respectiva, sin que este hecho haya sido impugnado como falso por la accionante, por lo que al haber recibido la indemnización por despido intempestivo, pretender vía la interposición de esta acción de protección, la cancelación de valores adicionales y reparaciones, es ilegal e inconstitucional, cuando conforme al Mandato Constituyente N° 4 está prohibido. El régimen jurídico aplicable al despido intempestivo y la indemnización recibida por la legitimada activa, en modo alguno constituyen presupuestos de vulneración de derechos como el honor, buen nombre, discriminación, trabajo y debido proceso ni atentan a la seguridad jurídica, como alega la accionante, cuando como queda anotado, su desvinculación laboral se la realizó respetando la Constitución, el Mandato Constituyente N° 4 y tomando en cuenta la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y fueron aplicadas por autoridad competente. Cabe manifestar que conforme el precepto contenido en el Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador, los actos administrativos expedidos por cualquier autoridad del Estado, pueden ser impugnados tanto en la vía administrativa cuanto en la jurisdiccional, gozando de legitimidad, ejecutoriedad, validez y eficacia, lo que subsiste mientras no se demuestre lo contrario, vía impugnación en los tiempos que la ley establece y ante el órgano administrativo o judicial competente, por tanto la vía constitucional al no ser subsidiaria, no es la procedente para declarar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo con presunción de legitimidad. Concordante con el precepto constitucional, el Art. 68 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, determina: "Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en el mismo estatuto". De igual manera la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el Art. 1 establece que, el recurso contencioso administrativo puede interponerse por las personas naturales o jurídicas contra los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública o de las personas jurídicas, que causen estado, y vulneren un derecho o interés directo del demandante, lo que concuerda con el Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado, que en su parte pertinente dispone: "Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, consideraran y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público". La Corte Constitucional, en sentencia N° 001-10-PJO-CC, caso N° 0999-09-JP, publicada en el Registro Oficial N° 351, de 29 de diciembre de 2011, determina que: "la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa", y que "...es deber de las juezas y jueces constitucionales aplicar adecuadamente dichos principios en la sustanciación de una causa... No observar lo expuesto lesiona la seguridad jurídica, vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva, en consideración a que su actuación devendría de arbitraria". Doctrinariamente Christian Courtis y Ramiro Ávila Santamaría, en la obra "La protección judicial de los derechos sociales" Pag. 566 expresan: "Los actos administrativos tienen procedimientos y tribunales propios, no conviene entonces constitucionalizar violaciones a derechos que tienen vía especial, de este modo se evita que la Corte Constitucional y la justicia constitucional resuelva problemas que tienen base legal administrativa y no directa ni exclusivamente constitucional...", precisiones estas importantes, pues la legitimada activa solicita el juez constitucional se deje sin efecto la notificación por la que se le desvinculó laboralmente de la EPMMOP, sin que de los recaudos procesales, se evidencie que la legitimada activa haya actuado conforme manda el ordenamiento jurídico, impugnado en debida forma la Notificación y esta inactividad en modo alguno se puede subsanar con una acción constitucional, que no tiene el carácter subsidiario, pues conforme manda el Art. 42 numeral 4) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, NO procede la acción de protección de los derechos constitucionales, CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO PUEDA SER IMPUGNADO EN LA VÍA JUDICIAL, SALVO QUE SE DEMUESTRE QUE LA VÍA NO FUERE ADECUADA NI EFICAZ y en el caso sub judice, la accionante no ha probado ineficacia alguna, sin que las alegaciones contenidas en la demanda, las realizadas en la audiencia oral y pública y las contenidas en el escrito de interposición del recurso de apelación demuestren la existencia de vías ineficaces e inadecuadas, cuando reclama valores como remuneraciones, adicionales, vacaciones, pago de aportes al seguro social y reintegro al lugar de trabajo, sabiendo o debiendo saber que tales reclamaciones se enmarcan en el campo de la legalidad. 4.4 La legitimada activa, expresa que la Notificación con la que se le hace conocer la desvinculación de la empresa, carece de motivación cuando conforme queda anotado, la misma tiene respaldo legal y constitucional; sin embargo de lo dicho, preciso es notar que el Art. 76 numeral 7), literal L) de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa, que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, como garantía básica de protección, que debe cumplirse en cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, para garantizar el derecho a la defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades. La Corte Constitucional en sentencia N° 225-15-SEP-CC, caso N° 1167-11-EP, expresa que "La motivación no solamente es un elemento formal que obligatoriamente, la autoridad pública debe observar cuando tome una decisión sino que se constituye, también en un elemento sustancial para expresar la garantía del derecho al debido proceso, toda vez que lo esencial se traduce en conocer el razonamiento del juez para entender los argumentos que usó para sustentar el fallo." (sic). De igual manera el Art. 31 de la Ley de Modernización del Estado, dispone que todos los actos emanados de los órganos del Estado, deberán ser motivados. La motivación debe indicar los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano, en relación con los resultados del procedimiento previo. Examinada la Notificación impugnada, ésta no contraviene disposición constitucional y legal alguna, en su texto la autoridad competente le hace conocer que a partir de la fecha de la misma es separada de la empresa, y conforme el amparo legal y constitucional contenido en el documento, no siendo menester que en la misma se transcriban las disposiciones jurídicas, pues entendido es que la ley es conocida por todos y su ignorancia no excusa a persona alguna, los motivos de la separación de

Fecha Actuaciones judiciales

la empresa, fueron comunicados al hacer constar de manera textual la fundamentación legal y constitucional sin que haya sido menester la transcripción de dichas normas, cuyo texto es claro, ni una explicación sobre el significado del despido intempestivo, pues cuando este se produce, la consecuencia es conforme el Mandato Constituyente N° 4, el pago de la indemnización respectiva, subsumiendo el hecho (despido intempestivo) a las disposiciones jurídicas aplicables, para concluir con el pago de la indemnización prevista en el ordenamiento jurídico, por tanto, la falta motivación alegada, carece de fundamento. QUINTO.- DECISIÓN: Por lo expuesto no existe evidencia de la violación de un derecho constitucional ni que la autoridad pública haya por acción u omisión vulnerado los derechos de la legitimada activa, y al no haber concurrido los requisitos determinados en los numerales 1), 2) y 3) del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y existiendo causales de improcedencia como son las determinadas en los numerales 1), 4) y 5) del Art. 42 ibídem, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la legitimada activa MÓNICA ELIZABETH BELTRÁN ACOSTA y se confirma la subida en grado. Ejecutoriado este fallo, remítase copia a la Corte Constitucional, en aplicación del precepto contenido en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. NOTIFÍQUESE.

05/06/2017 ESCRITO**16:16:28**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

01/06/2017 AVOCA CONOCIMIENTO**15:33:00**

Avocan conocimiento de la presente causa como Jueces Titulares del Tribunal de Apelación: Dra. Nancy López Caicedo (Juez Ponente), Dr. Oswaldo Almeida Bermeo y Dr. Luis Emilio Veintimilla Ortega. En lo principal de conformidad al Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone pasen los autos para resolver. Actúe como Secretario Relator el Ab. Manuel Hurtado Flores. NOTIFÍQUESE.

31/05/2017 RAZON**08:00:00**

CAUSA No.17952-2016-00014

RAZÓN: Siento por tal, que el día de hoy martes 30 de mayo del 2017 a las 16 h 50 min recibí el presente proceso en dos cuerpos con 149 fojas útiles.- Lo Certifico.-Quito, martes 30 de mayo del 2017.-

HURTADO FLORES MANUEL ANTONIO

SECRETARIO RELATOR

30/05/2017 ACTA DE SORTEO**14:56:37**

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, martes 30 de mayo de 2017, a las 14:56, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Accion de proteccion, seguido por: Beltran Acosta Monica Elizabeth, en contra de: Procurador General del Estado, Garcia Carrion Diego, Empresa Publica Metropolitana de Movilidad y Obras Publicas del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito Epmmp, Larrea Cordova Alejandro Nicanor, Gerente General y Representante Legal,

Por sorteo de ley la competencia se radica en la SALA CIVIL Y MERCANTÍL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA, conformado por los/las Jueces/Juezas: Doctor Lopez Caicedo Nancy Ximena (Ponente), Juez Almeida Bermeo Oswaldo, Doctor Veintimilla Ortega Luis Emilio. Secretaria(o): Abg Hurtado Flores Manuel Antonio.

Proceso número: 17952-2016-00014 (1) Segunda InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Petición Inicial (original)
- 2) en Dos Cuerpos. Por Apelación. Envía el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha Juicio No. 2016-00014 (original)

Total de fojas: 149ROGER WILFRIDO NARANJO CASTILLO Responsable del Sorteo

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

JUZGADO SEGUNDO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

No. proceso: 17952-2016-00014
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): BELTRAN ACOSTA MONICA ELIZABETH
Demandado(s)/Procesado(s): PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, GARCIA CARRION DIEGO
EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PUBLICAS
DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO EPMMOP,
LARREA CORDOVA ALEJANDRO NICANOR, GERENTE GENERAL Y
REPRESENTANTE LEGAL

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

18/08/2017 11:38:00	PROVIDENCIA GENERAL
-------------------------------	----------------------------

Agréguese al proceso, la resolución emitida por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. En lo principal póngase en conocimiento de las partes la Recepción y Ejecutoria del Superior venida en Grado. NOTIFÍQUESE

26/07/2017 11:50:56	OFICIO
-------------------------------	---------------

Oficio, FePresentacion

18/04/2017 16:53:00	RAZON
-------------------------------	--------------

DETALLE DE PROCESOS REMITIDOS A LA CORTE PROVINCIAL PROVINCIAL DE PICHINCHA
QUIEN REMITE JUZGADO SEGUNDO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN QUITO FECHA DE
PREINGRESO 19 ABRIL DEL 2017
NO. PROCESO 17952-2016-00014 FUNCIONARIO
ACTOR BELTRÁN ACOSTA MÓNICA ELIZABETH A SORTEO FECHA
DEMANDADO EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO EPMMOP, LARREA CORDOVA ALEJANDRO NICANOR, GERENTE GENERAL Y
REPRESENTANTE LEGAL.
FOJAS 99 DEVUELTO POR
CUERPOS 2
DELITO/ACCION ACCION DE PROTECCION
RECURSO APELACION
ANEXOS

18/04/2017 16:52:00	OFICIO
-------------------------------	---------------

JUZGADO SEGUNDO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA
COMPLEJO NORTE AV. AMAZONAS Y PEREIRA

Sangolquí, 19 de abril del 2017
Oficio No. 0501-2017-JSFMNAQ

Señores.

SALA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL
DE PICHINCHA .

En su despacho:

Fecha Actuaciones judiciales

Juicio: ACCION DE PROTECCIÓN Código, Año, Número 17952-2016-00014

Actor: BELTRAN ACOSTA MONICA ELIZABETH
Demandado: EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO EPMMOP, LARREA CORDOVA ALEJANDRO NICANOR, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL.

Número de fojas: 149
Cuerpos: II
Anexos:

Fecha de providencia recurrida: 24 de octubre del 2016, a las 15h43.

Recurso de Apelación: (X) Recurso de Hecho.

Consulta:Otros:

Fecha de inicio del juicio: 29 de septiembre del 2016

POR SEGUNDA VEZ: (llenar datos sólo cuando sea el caso)

.....
.....
Arts. 159; núm. 1, inc. 2 Art. 160 Código Orgánico de la Función Judicial

.....
.....
Enviar el Juicio directamente a la Sala Especializada que previno en su conocimiento:

AB. GUIDO ACUÑA LOVATO
SECRETARIO

07/04/2017 NULIDAD
12:01:00

VISTOS: En virtud de que en esta fecha se me pone en conocimiento la presente causa, junto con los escritos pendientes de despacho, avoco conocimiento de la misma en mi calidad de Juez encargado de éste Juzgado.- En lo principal se advierte: 1) Con fecha lunes 10 de octubre del 2016, las 16h50, la Dra. Vanessa Serrano, en su calidad de Juez, dicta sentencia declarando como no procedente la acción de protección; 2) Mediante escrito de fecha miércoles 12 de octubre del 2016, las 14h59 la parte accionada solicita se aclare la sentencia dictada en la presente causa; 3) Con fecha viernes 14 de octubre del 2016, las 16h11, la parte accionante Mónica Elizabeth Beltrán Acosta, presenta un escrito que contiene el recurso de apelación; 4) Mediante providencia de fecha 24 de octubre del 2016, las 15h43, la Dra. Vanessa Serrano, aclara la sentencia en la forma requerida por la parte accionada y respecto al recurso de apelación presentado por la accionante lo niega considerando que lo ha presentado fuera del término concedido, es decir al cuarto día de dictada la sentencia; 5) Mediante escrito de fecha 27 de octubre del 2016, las 15h10 la accionante luego de analizar que con la presentación del escrito de aclaración la sentencia no se encontraba ejecutoriada, en dicho escrito fundamenta su apelación de la sentencia dictada en la presente causa; 6) Mediante providencia de fecha 15 de noviembre del 2016, las 14h29 la Dra. Vanessa Serrano, niega las pretensiones de la accionante contenidas en el escrito de fecha 27 de octubre del 2016, las 15h10; 7) Mediante escrito de fecha 17 de noviembre del 2016, las 15h48, la accionante presenta recurso de hecho.- DECISIÓN: UNO: La sentencia en la presente causa fue dictada el lunes 10 de octubre del 2016; y el miércoles 12 de octubre la parte accionada presenta recurso horizontal de aclaración de la sentencia lo cual interrumpe el tiempo para que la sentencia quede en firme, el mismo que ha sido presentado en virtud de lo previsto en la disposición final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, consecuentemente para el suscrito Juez al no encontrarse en firma la sentencia dictada en la presente causa, el término para interponer el recurso de apelación corre a partir del auto o providencia con el cual se resuelve la aclaración solicitada por la parte accionada; y que en la presente causa dicha providencia fue dictada el 24 de octubre del 2016, las 15h43; y la parte accionante, mediante escrito de fecha 27 de octubre del 2016, las 15h10, apela de la sentencia, es decir dentro de los tres días de dictada la providencia que resuelve la aclaración de la sentencia, consecuentemente dicha apelación se la presentó dentro de término y el haberse negado mediante providencia de fecha 15 de noviembre del 2016, las 14h29, atenta flagrantemente el debido proceso, al cual se encuentran asistidas las partes

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

procesales; DOS: Los principios de administración de Justicia y la efectivización de las garantías procesales, deben constituirse en la seguridad que tienen los particulares de recibir decisiones Justas y no tan solo apegadas a la legalidad, en todo momento en que el Estado realice actos tendientes a efectivizar un derecho y a hacer cumplir con lo resuelto, de tal forma que los particulares sientan que el Estado protege y garantiza efectivamente sus derechos y libertades. Las garantías del debido proceso deben aplicarse en cualquier materia e impedirse vulneraciones no deseadas.- En esta dimensión de orden constitucional el Art. 169 ibídem., prescribe: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades". El art. 82 de la Norma Suprema, dispone: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.".- El cambio del rol del juez actual no se limita a ser un espectador del proceso y a actuar sólo a petición de parte, el juez es una parte activa, pues tiene la calidad de director del proceso judicial, es su deber procurar la tutela judicial efectiva de los derechos y el cumplimiento de todas las garantías del debido proceso; consecuentemente y al haberse negado el recurso de apelación por parte de la Juez Dra. Vanessa Serrano, evidentemente que se deja en total indefensión, al no permitir que la accionante tenga acceso a la doble instancia, violentándose el debido proceso; por lo tanto en aras de una correcta administración de justicia, y con el fin de garantizar la seguridad jurídica establecida en el Art. 82 de la Constitución de la República y aplicar los principios de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, por violación del debido proceso, se declara la nulidad de la providencia de fecha 15 de noviembre del 2016, las 14h29.- En tal virtud se repone el proceso al estado de que al haberse interpuesto el recurso de apelación dentro de término y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 24 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional y 86 inciso final del numeral 3, de la Constitución de la República del Ecuador, se concede el Recurso de Apelación interpuesto por la parte ACCIONANTE, en tal virtud suban los autos a la Corte Provincial, con apercibimiento de las partes en rebeldía- Actúe el Abg. Guido Acuña Lovato en calidad de secretario de éste despacho.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

14/03/2017 **ESCRITO**

14:09:23

Escrito, FePresentacion

17/11/2016 **ESCRITO**

15:48:10

Escrito, FePresentacion

15/11/2016 **PROVIDENCIA GENERAL**

14:29:00

Agréguese a los autos el escrito presentado por MONICA ELIZABETH BELTRAN ACOSTA de 27 de octubre del 2016, las 15h10, visto su contenido, considero: Que para emitir la providencia de 24 de octubre del 2016, las 15h43, esta juzgadora lo hizo basada en los elementos que se encuentran formando parte de este proceso, no solo en la pretensión deducida por accionante y accionado sino por la razón sentada por la Actuaría de este despacho en la cual se pone en conocimiento, cual ha sido el día y la hora en la que procedió a NOTIFICAR con la sentencia emitida en la causa; de ahí que, en ejercicio de la actividad jurisdiccional de la que me encuentro investida he resuelto no solo la petición de aclaración, sino también la interposición de recurso de apelación.- Para el efecto es de indicar a la accionante que el término legal que tienen las partes procesales para interponer recursos verticales u horizontales corren al mismo tiempo para todos, y no hacen uso de su derecho de impugnación dentro de aquel tiempo, no corresponde a la juzgadora el entender porque dejo de actuar dentro del término legal; en la especie, la parte accionada solicita se aclare la sentencia, para el efecto hace un análisis, y la interposición de ese recurso horizontal lo interpone dentro de los tres días que tiene para hacerlo; en concordancia con lo dispuesto en el Art.34 del Código Civil, que dispone: " Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo se entenderá que vale si se ejecuta antes de la medianoche en que termina el último día del plazo, y cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren derechos, se entenderá que estos derechos no nacen o expiran sino después de la medianoche en que termina el último día de dicho espacio de tiempo"; siendo así la petición de la accionada se encuentra dentro de término y por tanto fue atendida.- El mismo término fue concedido para la accionante, quien dentro del tercer día de notificada con la sentencia debió actuar en consecuencia, interponiendo el recurso que en derecho le correspondía, este tercer día se cuenta a partir del día siguiente al de la notificación, procesalmente se determina que fue el día 10 de octubre del 2016, el que se le notificó con la sentencia, razón actuarial sentada al pie de la sentencia, de lo que se colige que dentro de los días 11, 12 y 13 de octubre del 2016, debía presentar su impugnación la accionante, al hacerlo en el cuarto día, esto es el día 14 de octubre del 2015, es evidente que se encuentra fuera del término y por tanto fuera de las previsiones constantes en el Art. 34 del Código Civil, por aquello se niega su recurso de apelación, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- No es admisible que la accionante a través de su defensa técnica exprese que, por haber interpuesto la parte

Fecha Actuaciones judiciales

accionada recurso horizontal de aclaración, los términos hayan dejado de transcurrir para la actora, como extrañamente lo afirma en su escrito que se agrega, esta proposición riñe con el espíritu de la ley, ya que los términos corren en forma simultánea para las partes procesales, y no se interrumpe sino por la acción que cada una de ella interponga en la causa y dentro del término que se establece en nuestra normativa legal, el no haber hecho uso, se insiste, de su derecho, ya es de única responsabilidad de la accionante, quien finalmente debe asumir su consecuencia legal, por tanto esta forma de pensamiento está lejos de la realidad legal y judicial, y no es admisible.- La accionante manifiesta que de acuerdo al Art.100 del COGEP la sentencia no se encuentra ejecutoriada por la interposición de la petición de aclaración de la accionada, y que por aquello el derecho a impugnarla se encuentra vigente y por lo tanto, dentro del término de tres días nuevamente expresa que deduce recurso de apelación a la sentencia emitida en esta causa, al respecto es de considerar: el silencio que guardó cuando le fue notificada la sentencia, es evidente, y no por aquello, y por cuanto la accionada interpuso una petición, el derecho del accionante para impugnar la sentencia se encuentra vigente, cuando en esencia ese silencio significa complacencia, y cuando reacciona e interpone su recurso de apelación ya se encuentra fuera del término que tenía para interponerlo; no se puede admitir que, por cuanto le ha llegado un documento digital el día 11 de octubre del 2016, corra el término a partir de este día, cuando el documento físico llega a conocimiento del accionante el día 10 de octubre del 2016, conforme se determina de la razón actuarial y de la propia copia certificada del boletín de notificación es que determina que la sala respectiva ha recibido las notificaciones el día 10 y en forma inmediata colocan las boletas de notificación en los respectivos casilleros, entonces es de concluir que la fecha de notificación de la providencia en forma física es la que determina el tiempo en que fue notificada la accionante y desde esa corre el término que tenía para deducir recurso a su favor; más aún el hecho de que la accionada haya interpuesto recurso alguno, no implica que por aquella interposición su derecho siga incólume, como si dependiese de esa interposición, cuando en esencia los tiempos corren para las partes procesales en forma simultánea y de ellos depende el ejercicio de su derecho para impugnar la misma, no cabe la alegación de que por cuanto la parte accionada ha interpuesto un recurso para la accionante se encuentre franqueado el camino para que, luego de resuelto ese recurso, pueda ella impugnar la sentencia interponiendo un recurso de apelación nuevamente; esa actitud procesal ataca el principio de lealtad con el que debe actuar en la causa.- Siendo ese el estado procesal, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 4.1, 4.9, 4.10, 7, 24 de la Ley de Garantías Constitucionales, y en aplicación estricta del principio de seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución) que fuera determinado en la sentencia emitida en esta causa, en función de que a la situación jurídico legal contenida en la providencia de 24 de octubre de 2016, las 15h43, no ha variado en su esencia, contexto y contenido, se niega en forma expresa y por improcedentes las pretensiones de la accionante contenidas en su escrito de 27 de octubre del 2016, las 15h10, y se dispone que las partes procesales estén a lo dispuesto en la aludida actuación jurisdiccional.- Secretaria actúe en conformidad a lo que se dispone en la parte final de la sentencia emitida en esta causa.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE

27/10/2016 ESCRITO**15:10:29**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

24/10/2016 PROVIDENCIA GENERAL**15:43:00**

Agréguese al proceso el escrito que antecede.- Cumplido el término que la Judicatura otorgó en actuación de 17 de octubre del 2016, las 15h29; para resolver el pedido de la Abg. Gabriela Mendieta Jara que en calidad de Procuradora Judicial del Ing. Alejandro Larrea Córdova, Gerente General y representante legal de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, presentado con fecha 12 de octubre del 2016, las 14h59, y siendo menester que esta juzgadora constitucional se pronuncie bajo el imperio y vigencia del Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, conforme se encuentra establecido en el Art. 4 numeral 7, y bajo el principio constitucional contemplado en el Art.169, dispongo: Efectivamente en la redacción de la sentencia emitida en esta causa, se ha deslizado un error mecanográfico en el que se ha hecho constar la frase específica de la siguiente manera "...no es necesario abundar más en el tema, por ende se puede concluir que ha existido una lesión a la legítima defensa que forma parte del debido proceso, contenido en el Art. 76 de la Constitución.." en la que no se ha impreso el término NO que es el que corresponde a la frase para que la misma quede dentro del contexto y naturaleza en la que se dictó la sentencia aludida; cuando en realidad la frase que debe constar es la siguiente: "...no es necesario abundar más en el tema, por ende se puede concluir que no ha existido una lesión a la legítima defensa que forma parte del debido proceso, contenido en el Art. 76 de la Constitución..." con lo cual está acorde con toda la motivación y decisión constitucional aludida; siendo así, es procedente el pedido de la parte accionada en este proceso constitucional, por lo de esta forma queda corregido ese error mecanográfico, que en contexto no altera el sentido natural de la sentencia emitida en esta causa.- La accionante deduce escrito el 14 de octubre del 2016, las 16h11 minutos, mediante el cual manifiesta que al amparo de lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpone recurso de apelación a la sentencia emitida en esta causa; al respecto considero: la sentencia fue emitida el 10 de octubre del 2016, las 16h50; y notificada a las partes de esta relación el 10 de octubre del 2016, a partir de las 16h55 en los domicilios judiciales y electrónicos determinados en

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

la causa; el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone: " Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito....." en la especie es de advertir; la sentencia fue notificada a las partes procesales el lunes 10 de octubre del 2016, a partir de la hora que se encuentra sentada en la razón actuarial, por tanto los días hábiles posteriores a la notificación con la sentencia escrita corresponden a martes 11, miércoles, 12, jueves 13 de octubre del 2016; siendo este el último día que la accionante tiene para interponer su recurso de apelación.- Conforme consta de la razón de recepción del escrito que contiene la interposición de recurso de apelación este ha sido presentado el día viernes 14 de octubre del 2016, a las 16h11; es decir un día después del término que le franquea el referido Artículo 24, por lo que la interposición de recurso de apelación deducida por MONICA ELIZABETH BELTRAN ACOSTA se encuentra presentada fuera del término legal que tenía para hacerlo, siendo de su estricta y exclusiva responsabilidad esta actuación; y en la que juzgadora no puede suplir su actuación de ninguna forma.- Por lo mismo, en estricta aplicabilidad del principio del debido proceso, contemplado en el Art. 76 de la Constitución, en concordancia con el principio constitucional de seguridad jurídica determinado en el Art. 82; y en base al mandato expreso del Art.24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por haber sido presentado fuera del término legal el recurso de apelación a la sentencia emitida en esta causa, se deniega el recurso de apelación intentado por la accionante MONICA ELIZABETH BELTRAN ACOSTA.- Secretaria siente la razón de ejecutoria pertinente a fin de que se proceda a ejecutar la sentencia en el sentido de que se remita a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia conforme así se encuentra dispuesto. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

21/10/2016 ESCRITO

09:51:47

Escrito, FePresentacion

17/10/2016 PROVIDENCIA GENERAL

15:29:00

Agréguese a los autos los escritos presentados.- Previo a proveer lo que en derecho corresponda, córrase traslado a la contraparte con el escrito presentado por la parte accionada el 12 de octubre del 2016, a las 14h59; para que la parte accionante se pronuncie respecto del contenido de dicho escrito en el término de cuarenta y ocho horas.- Hecho que sea, esta autoridad se pronunciará respecto de las peticiones realizadas por las partes accionante y accionada en escritos que anteceden.- NOTIFIQUESE.-

14/10/2016 ESCRITO

16:11:02

Escrito, FePresentacion

12/10/2016 ESCRITO

14:59:17

Escrito, FePresentacion

10/10/2016 SENTENCIA

16:50:00

VISTOS.- Comparece a esta judicatura la señorita MONICA ALEXANDRA BELTRAN ACOSTA, quien luego de consignar sus generales de ley, expresa que interpone ACCION CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN, identificando a la parte demandada Ingeniero ALEJANDRO NICANOR LARREA CORDOVA en calidad de Gerente General y representante legal de la EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PUBLICAS DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, EPMMOP, y demanda al Procurador General del Estado en la persona del Dr. DIEGO GARCIA CARRION, realiza una descripción del derecho constitucional violado, identificando el acto que constituye violación a los derechos constitucional y los que considera se amenazan, y los describe así: "el acto administrativo emitido por la autoridad pública es el contenido del documento No.004-DTH-2016 de 17 de junio del 2016, notificada el mismo día, suscrito por el Ing. Alejandro Larrea Córdova Gerente General de la EPMMOP. Asunto: Aplicación artículo 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas", cuyo texto dice: La Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas EPMMOP fundamentada en el numeral 16 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 4 del artículo 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y en el artículo 94 de la norma Interna de Administración del Talento Humano aprobado por el Directorio el 17 de Diciembre de 2015; le notifica que a partir de la presente, usted es separada de la Empresa. Su liquidación final de haberes será calculada conforme lo dispone la Ley. Atentamente. Ing. Alejandro Larrea Córdova. GERENTE GENERAL.- ANTECEDENTES.- manifiesta que: Ingresé a prestar mis servicios lícitos y personales, a la EPMMOP, mediante contrato en la EMSAT en calidad de Fiscalizadora del Transporte público, la cual fue asumida jurídica y administrativamente por la EPMMOP en

el año 2008, en la cual se me otorgó nombramiento regular en calidad de Asistente Administrativo, cumpliendo actualmente con la misma denominación, las actividades de Analista en la Dirección Administrativa, Área de Adquisiciones de la EPMMOP, habiendo sido encargadas como ejecutor de procesos 1, cargos que los he desempeñado en forma eficiente y honrada....manteniendo más de 12 años ininterrumpidos en el Municipio de Quito y la EPMMOP.- 2.- Con fecha 17 de junio de 2016 se me entregó la notificación No. 004-DT-2016, suscrita por el Ing. Alejandro Larrea Córdova en calidad de Gerente General de la EPMMOP, por ende autoridad nominadora, mediante la cual se me separa de la Empresa sobre la base legal del numeral 16 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 4 del Art. 30 de la Ley Orgánica de empresas Públicas, y, en el Art. 94 de la Norma Interna de Administración de Talento Humano aprobado por el directorio el 17 de diciembre de 2015, y se señala que la liquidación se calculará de acuerdo a la ley....3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CIRCUNSTANCIA FACTICAS.- Fundamentos constitucional y legal en que apoya el acto administrativo No.003.....LEY ORGANICA DE EMPRESAS PUBLICAS LOSEP Art. 30. NORMAS GENERALES PARA LA REGULACION DE CONDICIONES DE TRABAJO CON SERVIDORES DE CARRERA Y OBREROS.- En la relación de trabajo entre los servidores de carrera sujetos a esta Ley y los obreros, se observarán las siguientes normas: 4.- Para el caso de separación de los servidores y obreros de las empresas públicas por supresión de partida o despido intempestivo, se aplicará lo determinado en el Mandato Constituyente No. 4.- NORMA INTERNA DE ADMINISTRACION DEL TALENTO HUMANO DE LA EPMMOP. Art. 94.- Separación de servidores públicos de carrera y obreros con contrato indefinido. En circunstancias particulares consideradas por el Gerente general, este puede decidir la aplicación de la disposición del número 4 del artículo 30 de la Ley Orgánica de empresas Públicas, misma que es potestad exclusiva del representante Legal de la EPMMOP y constituye el ejercicio de la libertad de contratación prevista por el número 16 del artículo 66 de la Constitución. Por tanto, en caso de separación de los servidores públicos de carrera y obreros con contrato indefinido sin aplicar el número 2.2 del artículo 92 de esta Normativa, lleva implícita la cancelación de valores que prevé la referida disposición de la LOEP, que, para el caso de los obreros con contrato indefinido solo calculará conforme al código de Trabajo y/o Contratación Colectiva, y para los servidores públicos de carrera, computando una remuneración mensual unificada que perciba el respectivo servidor, multiplicada por el número de años de servicio, considerando para el efecto el tiempo de trabajo en los organismos que antecedente a la EPMMOP en su creación. En ningún caso los valores a pagarse a los servidores públicos de carrera u obreros con contratos indefinidos, por concepto de indemnización podrán ser superiores a trescientos...salarios básicos unificados del trabajador privado, vigentes a la fecha de pago, conforme lo dispone el Mandato Constituyente No.4.- Del acto administrativo...mediante el cual se me separa de mi cargo, no puede establecer o conocer con certeza cuales son las circunstancias particulares del Gerente General para separarme de la empresa, toda vez que, no constan en el acto referido o en ningún otro documento que me haga saber que se haya seguido un proceso previo de separación; debieron haber constar los antecedentes de hecho y los elementos de convicción que analicen la pertinencia de la aplicación de dichas normas para separarme del cargo, y que según el mismo documento, las normas constitucional y legales que son únicamente enunciadas, como es el caso del numeral 16 del Art. 66 que refiere al derecho constitucional que tenemos las personas a la libertad de contratación esto es a contratar pero de acuerdo a la ley, situación que implica un inmenso ámbito que poseen estas para decidir celebrar contratos y determinar su contenido, así como las condiciones, limitaciones, modalidades, formalidades, plazos y demás particularidades estarán regidas por la autonomía de la voluntad de los contratantes, dentro del marco constitucional y legal vigente en el Ecuador; pero por el contrario ...al margen de la Constitución y de los derechos ahí garantizados, interpreta que esta libertad le facultad exclusiva, privativa y solo por sus exclusivas circunstancias particulares, separar sin un debido proceso a un servidor, la aplicación del Mandato Constituyente No. 4 que únicamente en su Art. 1 establece que, en caso de existir una terminación de relaciones laborales con los trabajadores o despido intempestivo la indemnización no puede exceder los 300 SBU, no constituye una norma o disposición legal que le faculte separar a un servidor sin que anteceda un debido proceso y solo es restrictiva a que no se supere una cuantía para indemnizaciones, y el Art. 94 de la Normativa Interna de Talento Humano de la EPMMOP no constituye una motivación, que constituye la base legal que suplante el debido proceso, para tomar la decisión de haberme SEPARADO DE LA EMPRESA sin que la institución haya señalado la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho que reitero, tampoco existen, lo cual refleja que no se ha observado un debido proceso en el grado de motivación para emitirlo, esto conlleva a la vulneración de varios de derechos constitucionales correlacionados, como es el derecho al trabajo, entre otros que analizaré....es inminente establecer y reiterar que, al no haberse observado el debido proceso, previa adoptar una decisión de esta naturaleza, se deja al servidor en el limbo jurídico o inseguridad jurídica de tener la certeza de conocer los fundamentos de derecho o las circunstancias particulares del Gerente General para adoptar esta decisión. Bajo la mera suposición que las circunstancias particulares del Gerente se deban una intención de una supresión de partida, para que esto ocurra, una institución del sector público....debe entrar en un proceso de modernización, es necesario que la empresa observando el debido proceso deba contar con un marco jurídico, técnico, económico y/o administrativo, de carácter obligatorio y necesario para que la institución inicie un proceso de optimización y racionalización del Talento Humano de la Institución, el cual no cuenta la empresa en su normativa interna, la que debe observar el debido proceso y entendiéndose que es necesario para adoptar una decisión de trascendental importancia tanto para la empresa como para los afectados o beneficiarios de este proceso, obtener por parte de la dirección de Talento Humano de la EPMMOP un informe previo, sobre la base de un análisis de planificación técnica y económica que sustente y avale una gestión de Talento humano, que le permita a la máxima autoridad tomar una decisión de suprimir partidas.- No haber citado en el acto administrativo los antecedentes, preceptos jurídicos normas constitucionales y legales,

explicando la pertinencia de su aplicación y en apenas 7 líneas que contiene el acto administrativo notificado, se toma una resolución sobre mi relación y estabilidad laboral en la empresa, mediante un acto administrativo que se convierte en arbitrario, incongruente, incompleto, obscuro, infundado, irrazonado, contrario al ordenamiento positivo constitucional y legal sustantivo y procesal.- El Gerente toma su decisión por sus particulares consideraciones, que solo conocen sus fueros internos, y que en forma discriminatoria, señalando con su dedo pulgar y girándolo hacia abajo resuelve quien se queda o quien se va de la empresa, ya que según esta autoridad está libre con libertad absoluta para ingresar y separar al personal de un empresa pública del Municipio de Quito, sin que se haya iniciado un proceso laboral por el cometimiento de alguna falta grave que merezca el inicio de un proceso administrativo en mi contra, en el cual deba concederme y observarse el debido proceso, concediéndome el derecho a la defensa.- 3.3. VIOLACION DE DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. En el escrito de su demanda hace constar el art.1, 11, numeral 1, 2, 5, 9 realizando una transcripción literal del contenido de esta normativa constitucional; y en su denominado ANALISIS expresa que "el contar con una Constitución que precautela derechos y justicia social, esto deja sin opción a que ningún servidor público, por más importante que sea su cargo, por su simple o compleja que sea su apreciación de las circunstancias particulares de una persona como servidor público, este no puede no debe a criterio personal, juzgar por sus fueros internos y soslayar derechos constitucionales, abusando de la cosa pública y tratándola como feudo particular a una institución del sector público pagando "liquidaciones" al margen de la ley, con lo cual al violar derechos constitucionales como los citados,y en el caso presente me obliga a recurrir a la tutea constitucional efectiva para precautelar mis derechos ante la vía más expedita para su reconocimiento, como es por la vía de la garantía Jurisdiccional de Acción de Protección, procedimiento garantista del amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales vulnerados.- La máxima autoridad pública de la EPMMOP me ha dado un trato discriminatorio toda vez que, no he sido tratada en igualdad de condiciones ante la ley como todos los demás funcionarios públicos que han sido separados de la empresa que han tenido un debido proceso y se han podido acoger o defender, incluso de los criterios particulares de Gerenteal no saber cuáles son las razones de mi separación de la empresa, desconozco las circunstancias particulares que le llevaron al señor Gerente para tomar esta decisión de separación dejando entrever, si esta particularidad del personero se debe a mi condición de mujer, de lugar de nacimiento, de edad, de estado civil, de religión, de salud, haber cometido una falta grave, etc., garantía constitucional de no discriminación que prohíbe la Constitución de la República en el segundo inciso del numeral 2 del Art.,11... al solo enunciar disposiciones constitucional y legales, no da a conocer la pertinencia e interpretación que el da a la libertad de contratación, no se puede establecer con certeza si el Gerente General al citar el numeral 4 del Art, 30 de la LOEP como ha procedió en mi caso, a suprimir mi partida presupuestaria o restringirme el derecho de acceder a otro cargo en el sector público, o simplemente se trata de un despido intempestivo prohibido por la ley y tiene otro tipo de indemnización, y, advierte con calcularme la liquidación, no indemnización, de acuerdo a la ley, sin especificar a qué ley se refiere, si es de acuerdo al Art, 23 de la LOEP o en su defecto en los Arts.185 a 188 del Código de Trabajo, para el cálculo de la indemnización, esto es, la falta y vulneración de un debido proceso para separarme de la empresa, hace que el acto administrativo por el que me separa no constituya un acto constitucional y debidamente motivado.- en el presente caso al no haberse observado el derecho al debido proceso en el grado de motivación, se me ha conculcado el derecho a conocer en forma clara y fundamentada la razón de mi separación del cargo,. Así tenemos que la Constitución garantiza Arts.76, l) (hace una transcripción de la normativa constitucional)... el jurista ecuatoriano, Jorge Zabala Baquerizo, en su obra el "El debido proceso penal" manifiesta: "... entendemos por debido proceso el que se inicia, se desarrolla, y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos; los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobadas previamente; así como los principios generales que informa el Derecho procesal penal, con la finalidad de alcanzar una justa administración de la Justicia, que le asegure la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a Derecho" expresa que la Constitución no ha categorizado los derechos constitucionales ya que para ella todos son iguales pero los entrelazado, así tenemos que; al in observar la obligación del debido proceso en el grado de motivación por parte del Gerente General de la EPMMOP al emitir un acto inmotivado, se ha derivado en la violación de otros derechos tales como ; el derecho al trabajo, es así que los derechos Humanos y la Constitución garantizan. " art. 23 numeral 1 de la Declaración de Derechos Humanos establece ..Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección con el desempleo...el Pacto de Derechos Económicos, sociales, Culturales, Civiles y Políticos, Art. 6 1.- Los estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomaran medidas adecuadas para garantizar este derecho...el accionante realiza una transcripción de los Arts. 33, 325, 326, 229, 284, de la Constitución, y en lo que dice es análisis refiere que la Jurisprudencia constitucional ha dejado sentado en sus diferentes pronunciamiento que el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos....; expresa que la Constitución continua protegiendo el derecho al trabajo correlacionada con otros derechos desde la perspectiva de la presunción de inocencia, derecho a la propiedad, al buen nombre y al honor de las personas, los cuales tiene directa relación al debido proceso (hace una transcripción del Art. 76 numeral 2, 7, literales a, b, c, h y m; del Art. 66 numeral 18, 26, en su escrito insiste que para su separación no ha precedido un debido proceso, que no ha podido ejercer su derecho a la defensa, indica que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículo 14 y 17 establecen el derecho al pleno

respeto de su dignidad y una vida decorosa, a no ser objeto de ataques ilegales a la honra y reputación y a la presunción de inocencia mientras no se pruebe lo contrario en resolución firme. manifiesta que otro derecho muy relacionado con el derecho al trabajo es el derecho a la seguridad jurídica que la Constitución lo define en el Art.82, (transcribe) transcribe los Arts.226 y 227, realiza su análisis indicando el irrespeto a los derechos constitucionales por parte de las autoridades y servidores públicos del ente edilicio, hoy accionado, en contra de la compareciente, al conculcar, desconocer o violar los derechos antes citados y analizados por acción u omisión, ha perjudicado gravemente la seguridad jurídica, ya que al existir normas supranacionales, constitucionales y legales que precautelan la relación jurídica laboral entre las partes, Estado. Servidor público, y visualizan una certeza o clima cívico de confianza que el orden legal y jurídico, que respetará lo establecido, otorgando un equilibrio que permita promover el orden jurídico, la justicia e igualdad, el actuar del Gerente General al solo hacer una enunciación de los fundamentos constitucional y legal se ha conculcado el derecho a esa seguridad jurídica que habla el Art. 82. En el numeral 3,4 AMENAZA INMINENTE Y GRAVE DE VARIOS DERECHOS. Expresa que el representante de la EPMMOP al separarla del cargo. A la que ha prestado sus servicios por más de 25 años, se hace inminente un reconocimiento de sus derechos y una reparación integral inmediata; determina la procedencia y la legitimación pasiva, en el numeral 4 de su manifiesto de demanda; determina el sitio en el cual deben ser notificados los accionados, y la accionante, hace una declaración en el numeral 7 respecto de que no ha deducido otra garantía constitucional, y realiza su petición en el sentido de que se declare que se ha producido la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en el grado de motivación del acto administrativo, al trabajo, a la estabilidad laboral, a la propiedad privada, al debido proceso en el grado de derecho a la defensa, a la seguridad jurídica, y al derecho al honor y al buen nombre; que se acepte la acción de protección planteada; solicita medida de reparación integral, como el que se disponga el inmediato reintegro a las funciones en su lugar de trabajo, con el cargo y misma remuneración, y se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la notificación No. 004-DTH-2015 de 17 de junio del 2016; a la vez que como reparación de daños inmateriales, solicita se le otorgue disculpas públicas, reconociendo la responsabilidad de la equivocada actuación administrativa, resarciendo la honra y buen nombre al interior de la empresa por correo institucional, y mediante publicación por la prensa en los periódicos de mayor circulación de la ciudad, y a la vez que no se tomen acciones administrativas en su contra, como reparación de daños materiales, pide que se le cancelen las remuneraciones dejadas de percibir, el cálculo de beneficios de ley, y se le vuelva a afiliarse a la seguridad social, siendo esa su exposición de demanda, deducida, la misma que consta de fs. 3 a 9 del proceso; a fs. 2 el original del documento de notificación No. 004-DTH-20156 de 17 de junio del 2016; suscrito por el Ing. Alejandro Larrea Córdova, descrito en la demanda; sorteada que ha sido la acción esta recae en el Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia; por lo que bajo el principio de celeridad procesal se califica la demanda y se remiten las pertinentes notificaciones como se determina del proceso; en el día señalado para la pertinente audiencia, 4 de octubre del 2016, las 11h00, las partes en uso legítimo de sus derechos de orden constitucional y legal, exponen POR LA PARTE ACCIONANTE: "Excelentísima señora Jueza Constitucional: la presenta acción tiene como antecedente lo siguiente; 1.- Ingresé a prestar mis servicios lícitos y personales, mediante contrato en la EMSAT, empresa de transporte del Municipio de Quito, en calidad de Fiscalizadora del Transporte público, la cual fue asumida jurídica y administrativamente por la EPMMOP en el año 2008, en la que se me otorgó nombramiento regular en calidad de Asistente Administrativo, realizando mis actividades de Analista en la Dirección Administrativa, Área de Adquisiciones de la EPMMOP; habiendo sido encargada como ejecutor de procesos 1, cargos que los he desempeñado en forma eficiente y honrada, lo cual ha sido reconocido por mis diferentes jefes inmediatos manteniendo más de 12 años ininterrumpidos; 2.- Con fecha 17 de junio de 2016 se me entregó la notificación No. 004 DTH 2016, suscrita por el Ing. Alejandro Larrea Córdova en calidad de Gerente General de la EPMMOP, por ende autoridad nominadora, mediante la cual, según su texto se me separa, a criterio de la Accionante en forma inconstitucional de la Empresa cuyo original adjunté a mi acción y se encuentra incorporado al expediente. El referido acto por el cual se me separa de la empresa, viola el derecho al debido proceso en la garantía de la MOTIVACIÓN; toda vez que, el documento en su texto únicamente cita los principios jurídicos en los cuales supuestamente fundamenta su decisión de separarme de la empresa; cuyo texto dice: "La Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas EPMMOP, fundamentada en el numeral 16 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 4 del artículo 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; y, en el artículo 94 de la Norma Interna de Administración del talento Humano aprobada por el Directorio el 17 de diciembre de 2015; le notifica que a partir de la presente, usted es separada de la Empresa. Su liquidación final de haberes será calculada conforme lo dispone la Ley. Al respecto, de la lectura de este documento o acto de la administración pública titulado NOTIFICACIÓN No. 004-DTH-2016, suscrito por el servidor público que ostenta la calidad de Gerente General de la EPMMOP, no se puede evidenciar los antecedentes de hecho, que narren en forma prolija, del porqué de esta decisión de separar a una servidora pública de su cargo que lo ha venido desempeñando por un largo tiempo con una relación laboral estable, sin que haya precedido un debido proceso en mi contra para separarme, tanto más que el Art. 31 de la LOEP establece las prohibiciones de los servidores y obreros de las EP, que sirven de base legal en caso de haber incurrido en cualquiera de ellas para poder separar al Gerente General de la empresa; tampoco cuenta con ese análisis racional y necesario, para establecer un buen entendimiento no solo del servidor, sino de toda la sociedad; y, la explicación de la pertinencia de su aplicación con el fundamentado explícito de cada uno de los principios y disposiciones constitucional y legales en que se supuestamente apoya su decisión el Gerente para separarme en el acto administrativo considerado inconstitucional, lo cual nos lleva a una inseguridad jurídica por un acto inmotivado que no reúne los requisitos mínimos, para que este acto tenga esa motivación que le impone, al Gerente General de la EPMMOP, el Estado de derechos y de justicia social como es el Ecuador

desde el año 2008, según establece el Art. 1 de la Constitución de la República. Al respecto la Corte Constitucional, en varios fallos se ha referido a la motivación de las sentencias o actos de la administración pública; así tenemos la sentencia No. 169-14-SEP-CC dentro del caso No. 0400-12-EP Registro Oficial Suplemento 390 de 5 de Diciembre del 2014; la cual a su vez cita doctrina y varias jurisprudencias constitucionales que han establecido, lo que han denominado el "Test de la motivación"; y la Corte Constitucional lo hace en los siguientes términos: "El derecho al debido proceso representa, sin ninguna duda, un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio. Su reconocimiento permite la articulación de varios principios y garantías básicas que viabilizan una correcta administración de justicia, entre ellos, la garantía de la motivación de toda resolución que emitan los poderes públicos. Dicha garantía se encuentra prevista en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, mismo que señala en su parte pertinente lo siguiente: I) Las resoluciones del poder público deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. La motivación de un fallo judicial es definida como un elemento que impone al juez el deber de expresar en la sentencia los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido. Esta exigencia tiene por objeto: a) controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer el dispositivo; y b) garantizar el legítimo derecho de defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están conformes con ella, caso contrario, podrán interponer los recursos previstos en la ley, con el fin de obtener una posterior revisión sobre la legalidad de lo sentenciado¹. Para esta Corte, una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es proporcionar un razonamiento lógico, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado, a través de los órganos judiciales, pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión². Ahora bien, toda vez que la norma constitucional establece una base respecto de la cual partir al momento de analizar la motivación, expresada en los elementos previamente analizados, esta Corte Constitucional ha señalado también a través de múltiples fallos, que existen obligaciones más allá de la mera presencia de la verificación de que se hayan citado normas y principios, y que se haya mostrado cómo ellos se aplican al caso concreto. El examen respecto de la motivación que efectúa la Corte Constitucional se refiere además a la calidad de los argumentos presentados. En este sentido, la Corte manifestó: Cabe señalar, en aplicación del criterio indicado y en relación al argumento de los señores ex conjueces, quienes consideran como un auto debidamente motivado aquel que contiene parte expositiva, motiva y resolutive; que dicho criterio es extremadamente restrictivo y solamente se restringe a un análisis formal de la sentencia, auto o resolución del que se trate. La motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectual³...".

.../... "1 Alfredo Islas Colín; "Criterios jurisprudenciales en materia de derechos humanos: el derecho a la vida; el derecho a la libertad de expresión; la debida motivación y fundamentación, y la tortura"; UNAM, México, Pág. 524. 2 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 227-12-SEP-CC. 3 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 076-13-SEP-CC, caso No. 1242-10-EP." El acto administrativo que resuelve mi separación, cita únicamente como supuesto fundamento el Art. 66 numeral 16 de la Constitución de la República que refiere al derecho constitucional que tenemos las personas a la libertad de contratación, esto es a contratar pero de acuerdo a la Ley, situación que implica que el inmenso ámbito que poseen estas para decidir celebrar contratos y determinar su contenido, así como las condiciones, limitaciones, modalidades, formalidades, plazos y demás particularidades estarán regidas por la autonomía de la voluntad de los contratantes, dentro del marco constitucional y legal vigente en el Ecuador; pero por el contrario, el Gerente de la EPMMOP al margen de la Constitución y de los derechos ahí garantizados, interpreta que esta libertad le da la facultad exclusiva, privativa y solo por sus exclusivas circunstancias particulares como persona natural, separar a un servidor sin un debido proceso, sin comprender que esas circunstancias particulares, las debe aplicar en forma empresarial como representante de una persona jurídica, para cumplir con su misión, visión y objetivos; y, si es de separar a un servidor público debe hacerlo observando el debido proceso como ya se lo ha explicado en líneas anteriores; cita la aplicación del numeral 4 del Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas LOEP, la cual tiene relación directa con el Mandato Constituyente No. 4 que únicamente en su Art. 1 establece que, en caso de existir una terminación de relaciones laborales con los trabajadores o despido intempestivo, la indemnización no puede exceder los 300 SBU, esta disposición no constituye una norma o disposición legal que le faculte separar a un servidor sin que anteceda un debido proceso y solo es restrictiva a que no se supere una cuantía para indemnizaciones; y, por último apoya su decisión en el Art. 94 de la Normativa Interna de Talento Humano de la EPMMOP; mediante la cual, si bien es cierto que el Directorio de la empresa le faculta para que pueda separar a cualquier obrero o servidor, esto implica a que deba hacerlos aplicando en primer lugar y en forma directa la Constitución de la República, esto es observando el debido proceso en los grados de motivación y derecho a la defensa y una vez observadas las debidas garantías constitucionales y legales poder separar a un servidor pública u Obrero que ostenta su derecho irrenunciable a la estabilidad laboral consagrada en la Constitución de la República; todo esto conlleva a la vulneración de varios de derechos constitucionales correlacionados, como es el derecho al trabajo, a la estabilidad laboral, al derecho a la defensa, a la seguridad jurídica, a la propiedad, al buen nombre de las personas y a su honra; y a no ser discriminado ante la ley. VIOLACIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.- LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ESTABLECE: "Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia,

social, democrático, ..."; "Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. ANÁLISIS.- EL contar con una Constitución que precautela derechos y justicia social, esto deja sin opción a que ningún servidor público, por más importante que sea su cargo, por su simple o compleja que sea su apreciación de las circunstancias particulares de una persona como servidor público, éste no puede ni debe a criterio personal, juzgar por sus fueros internos y soslayar derechos constitucionales, abusando de la cosa pública y tratándola como feudo particular a una institución del sector público, pagando "liquidaciones" al margen de la ley; con lo cual al violar derechos constitucionales como los citados, en un país, reitero, constitucional de derechos y justicia social, al no dejarle saber por medio de sus resoluciones, tanto al servidor público perjudicado a su familia y tampoco a la sociedad en su conjunto, la certeza de la causa, motivo, razón o circunstancia de una separación de la empresa, se le afectan derechos constitucionales; y en el caso presente, me obliga a recurrir a la tutela judicial efectiva en el ámbito constitucional para precautelar mis derechos ante la ÚNICA vía más expedita para el reconocimiento de mis derechos constitucionales, como es por la vía de la Garantía Jurisdiccional de Acción de Protección, procedimiento garantista del amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales vulnerados. La Máxima autoridad pública de la EPMMOP, me ha dado un trato discriminatorio, toda vez que, no he sido tratada en igualdad de condiciones ante la ley como todos los demás funcionarios públicos que han sido separados de la empresa, que han tenido un debido proceso y se han podido acoger o defender, incluso de los criterios particulares del Gerente General de la EPMMOP; al no saber cuáles son las razones de mi separación de la empresa, desconozco las circunstancias particulares que le llevaron al señor Gerente para tomar esta decisión de separación dejando entrever, si esta particularidad del personero se debe a mi condición de mujer, de lugar de nacimiento, de edad, de estado civil, religión, de salud, haber cometido una falta grave etc.; garantía constitucional de no discriminación que prohíbe la Constitución de la República en el segundo inciso del numeral 2 del Art. 11. En el presente caso al no haberse observado el derecho al debido proceso en el grado de motivación, se me ha conculcado el derecho al trabajo, así tenemos que la Constitución garantiza: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. El jurista ecuatoriano Jorge Zavala Baquerizo, en su obra "El debido proceso penal" manifiesta: "...entendemos por debido proceso el que se inicia, se desarrolla, y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos; los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobadas previamente, así como los principios generales que informan el Derecho Procesal Penal, con la finalidad de alcanzar una justa administración de la Justicia; que le asegure la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a Derecho. En tal sentido, el derecho a un debido proceso implica la posibilidad de acceder a un proceso justo, lo cual a su vez presupone la existencia previa de garantías y normas procesales claras y suficientes, contenidas en el ordenamiento jurídico que deben ser aplicadas y explicada su pertinencia para cada caso por parte de la autoridad pública. Cada vez que se transgrede una de estas garantías básicas, a consecuencia de lo cual la persona se ve privada del acceso a un proceso justo, se estará conculcando el derecho al debido proceso". Por ello, la alegación de que se ha violentado el derecho al debido proceso debe concretarse con la identificación precisa de las garantías reconocidas en la Constitución. En este sentido, como parte de las garantías del derecho al debido proceso se incluye el derecho a la defensa, que permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso administrativo como el caso que nos ocupa; y, de cualquier otra naturaleza, por medio de la existencia de ciertas garantías establecidas en el artículo 76 numeral 7 y sus respectivos literales de la Constitución de la República del Ecuador, principalmente el derecho a obtener un acto o resolución motivada, que cumpla las características, requisitos y formalidades señaladas al inicio de esta intervención. La Constitución no ha categorizado los derechos constitucionales ya que para ella todos son iguales, pero los ha entrelazado; así tenemos que, al inobservar la obligación del debido proceso en el grado de motivación por parte del Gerente General de la EPMMOP al emitir un acto inmotivado, se ha derivado en la violación de otros derechos tales como: el derecho al trabajo, es así que los Derechos

Humanos y la Constitución garantizan: El artículo 23 numeral 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: Art. 23.- 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. El Pacto de Derechos Económicos, Sociales, Culturales, Civiles y Políticos Art. 6.- 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho. Por otra parte la constitución de la República garantiza: "Trabajo y seguridad social. Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado."; y, en la "Sección tercera.- Formas de trabajo y su retribución.- Art. 325.- El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores."; "Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 1. El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo. 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. "Sección tercera.- Servidoras y servidores públicos. Art. 229.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. "Capítulo cuarto.- Soberanía económica.- Sección primera.- Sistema económico y política económica; "Art. 284.- La política económica tendrá los siguientes objetivos: 7. Mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo."; ANÁLISIS.- La Jurisprudencia Constitucional ecuatoriana, ha dejado sentado en sus diferentes pronunciamiento que el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los servidores públicos, como es el derecho a la estabilidad que la he ganado por más de 12 años ininterrumpidos en la municipalidad de Quito y en sus empresas filiales, para que hoy sin un antecedentes de hecho y de derecho se me separe de la empresa. La Constitución de la República continúa protegiendo el derecho al trabajo correlacionado con otros derechos desde la perspectiva de la presunción de inocencia, derecho a la propiedad, al buen nombre y el honor de las personas, los cuales tiene directa relación al derecho al debido proceso; es así que tenemos: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. "Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona. 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas." Como ya lo he dicho, para esta separación sorpresiva, abusiva y prepotente, no ha precedido un debido proceso, dentro del cual haya podido ejercer mi derecho a la defensa, a contestar cualquier cargo en mi contra o simplemente justificar la calidad de mi trabajo al interior de la empresa, pero al no saber la razón de mi separación, se me ha violentado este derecho en forma grave del cual no se lo puede privar a ninguna persona. Es así que la Corte Constitucional ecuatoriana ha señalada en sus fallos que: "La definición de 'debido proceso' tiene que observarse estrechamente vinculada con el respeto de las garantías y derechos fundamentales del individuo, de la tutela efectiva de las libertades e intereses legítimos de los ciudadanos, su tratamiento digno, justo y equitativo, dentro de un marco de referencia que pretende la satisfacción de los fines esenciales del derecho y del Estado (entre ellos la solución pacífica y sin dilaciones del conflicto) y la realización de la armonía o paz social, entre otras premisas que pueden darle el contenido necesario para su sustento". El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 14 y 17, establecen, el derecho al pleno respeto a la dignidad y a una vida decorosa, a no ser objeto de ataques ilegales a la honra y reputación y a la presunción de inocencia mientras no se pruebe lo contrario en resolución firme. Como un hecho insólito, pero con precedentes, el actuar de la máxima autoridad nominadora de la empresa, al notificarme con el acto administrativo que hoy nos ocupa, deja a la libertad de pensamiento de los demás servidores públicos y de la sociedad en su conjunto, a interpretar a cada una de ellas, cuáles fueron las "CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL GERENTE" para haberme separado de la empresa, habiendo cumplido más de 25 años ininterrumpidos, sin entrar a analizar los diferentes pensamiento, es claro que, mi buen nombre ganado durante toda mi vida, mi reputación y honra, el Gerente de la EPMMP los ha dejado en tela de duda y desprotegidos por un acto sin motivación emitido por una autoridad pública, llamada a

protegerlos. El derecho a la propiedad que reconoce la Constitución de la República en todas sus formas (remuneración), protege a las personas de cualquier acto atentatorio contra ésta por parte del Estado, sobre todo algún hecho confiscatorio (separación de la empresa inmotivada), que al configurarse provoca una extracción ilegítima del patrimonio de una persona, convirtiendo la actuación del ente público en un acto inconstitucional, que vulnera el derecho a la propiedad y que provoca como consecuencia, el derecho al resarcimiento económico inmediato del afectado por el tiempo en el cual ha sido despojado de su peculio. Otro derecho constitucional muy relacionado, es el derecho a la seguridad jurídica que la Constitución de la República lo define así: " 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."; "Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."; Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

ANÁLISIS.- presente caso, el irrespeto de los derechos constitucionales por parte de las autoridades y servidores públicos del ente edilicio, hoy Accionado, en contra de la compareciente, al conculcar, desconocer o violar los derechos antes citados y analizados por acción u omisión, ha perjudicado gravemente la seguridad jurídica, ya que al existir normas supranacionales, constitucionales y legales que precautelan la relación jurídica laboral entre las partes, Estado servidor público y visualizan una certeza o clima cívico de confianza en el orden legal y jurídico, que respetará lo establecido, otorgando un equilibrio que permita promover el orden jurídico, la justicia e igualdad, el actuar del Gerente General, al solo hacer una enunciación de los fundamentos constitucional y legal se ha conculcado el derecho a esa seguridad jurídica que habla el Art. 82 de la Constitución. El Art. 227 de la Carta magna, como quedó señalado, establece que la administración pública debe regirse por varios principios, entre ellos el de eficacia, eficiencia, calidad, planificación, transparencia y evaluación, entre otros, lo que supone que, sin ser una regla, los principios obligan a los servidores públicos a tener conocimiento pleno de los derechos garantistas que la Constitución establece a favor de los servidores público; y, sobre todo aplicarlos eficientemente, a fin de garantizar la certeza en el servidor público, de que sus derechos en un proceso de separación no se vean conculcados y poder obtener una resolución justa, equitativa y proporcional, siempre y cuando, dentro de un proceso se observe y otorgue el debido proceso en su conjunto. La Corte Constitucional, ha dicho que la seguridad jurídica, "(...) se constituye en la garantía de credibilidad de que las normas sean aplicadas por las autoridades públicas en estricto apego de la Constitución y las normas infraconstitucionales". Por último señora Jueza y por lo manifestado y argumentado constitucionalmente existe una AMENAZA INMINENTE Y GRAVE DE VARIOS DERECHOS, toda vez que se deja en claro que el Ing. Alejandro Larrea Córdova, en su calidad de Gerente General y Representante Legal y por ende autoridad nominadora de la EPMMOP, al separarme de la empresa a la cual he prestado servicios por más de 25 años, sin mediar un motivo alguno, se hace inminente un reconocimiento de mis derechos y una reparación integral inmediata con la repetición correspondiente en contra de las personeros de la institución que permitieron estos atropellos constitucionales en mi contra. Por cuanto existente los elementos constitutivos para que prospere una acción jurisdiccional de acción de protección, se ha reunido los TRES requisitos contenidos en el Art 40 de la LOJCC y procede esta acción de conformidad al Art. 41 Ibídem. Por lo expuesto, argumentado y sostenido constitucionalmente, solicito señora Jueza se acepten mis pretensiones contenidas en el libelo de mi acción jurisdiccional, reconociendo en sentencia que se ha vulnerado mis derechos constitucionales citados y fundamentados, ordenando la reparación integral, material y económica que me corresponde y que se encuentra detallada en mi demanda. Me reservo el derecho constitucional a la réplica.

RÉPLICA.- Parece que no estamos escuchando las partes porque se ha tergiversado todo lo manifestado, se habla de que se trata de normas infra constitucionales cuando el mismo acto administrativo está citando una norma constitucional y las otras dos normas que se citan en el acto administrativo la única que tiene que ver con la separación es el art. 94 de la norma interna. No he venido a atacar la norma, lo que estamos pidiendo es que se tome en cuenta que el Gerente General de la EPMMOP interpreta a su criterio esa facultad que le da el art. 94 de la norma. Dicen que no he presentado pruebas, estoy impugnando un acto administrativo, a mi criterio no necesito adjuntar otra prueba sino el acto administrativo con el que se separa. Lo que se está haciendo referencia es a una sesión de la asociación preocupada por este abuso arbitrario de la autoridad pública, y que por suerte ya lo ha parado hasta ver qué sucede con estas acciones de protección que se están presentando. Este es un informe que realizo la Contraloría General del Estado, a los despidos intempestivos en la Empresa Estatal de petróleos del Ecuador y sus Filiales actuales, quiero hacerle referencia que la disposición del art. 94 de la norma interna que nos ha traído como prueba, es una copia textual de este artículo establecido en la norma interna de Petroecuador, con que el año 2009 ya intentaron separar a funcionarios de Petroecuador con esta norma, y tenemos en la página 13 hasta el acto administrativo copiaron textualmente ni siquiera el acto administrativo trataron de motivar. Conozco el recurso subjetivo, conozco los derechos subjetivos, pero estoy alegando la falta de motivación de la letra I, numeral 7, art. 76 de la Constitución, en su parte pertinente dice los actos administrativos. El constituyente puso que se puede y debe motivar los actos administrativos, resoluciones o fallos, es un derecho constitucional. Esto dio motivo a que presenten los 5 servidores sendas acciones de protección, las cuales dieron sus frutos, y hace referencia la Contraloría en la página 20, la Jueza Vigésima Cuarta de lo Civil de Pichincha de 14 de enero del 2009 que resolvió. Ya es motivo de un pronunciamiento constitucional por la falta de motivación, hemos escuchado líricamente lo que siempre escuchamos en las audiencias. La Corte Constitucional

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

llamando la atención a los Jueces de Segunda Instancia sobre todo que ratifican las sentencias mal fundamentadas y mal dadas como es la sentencia que acaba de hacer referencia la doctora. Estamos en ámbito constitucional en el art. 86.3 en su parte pertinente establece que todo lo que se manifieste por parte del accionado se tendrá como cierto. Esto se ha bajado de la página web de la Contraloría General del Estado. Incorporo copias simples de la resolución DASE-0052-2014. Igualmente incorporo la sentencia que hago referencia de todo el análisis sobre la motivación. Es idéntico el accionar de Petroecuador y que fueron restituidos inclusive fue presentado una acción de protección, y en ese examen especial ordena la reparación integral y que se inicien las acciones legales de repetición en contra del Gerente de Petrocomercial, eso está dado en el Juez de cuentas que es el Contralor General del Estado y en el ámbito constitucional sin necesidad de utilizar la vía de justicia ordinaria, que no es eficaz, que no es tan ágil, casos que llevan entre 5 y 10 años. No pueden considerarse pruebas la norma, la ley. Estamos pidiendo que se analice el acto administrativo, no estamos contra el art. 94, estamos argumentando que la falta de motivación es porque el Gerente General no nos hace saber cuáles son las circunstancias particulares para que haya tomado la decisión de separarle. Si leemos el art. 94 no hay procedimiento, el procedimiento establece el Código de trabajo, visto bueno, norma interna para supresión de partidas. Por más cargo alto, no puede decir por medio e un documento de 5 líneas queda separada, y ¿por qué?. Le presentan un acta de finiquito que no está firmada por la servidora y le llaman liquidación de haberes, hacen constar el art. 94 de la norma interna de talento humano, ratificando plenamente la falta de motivación. Mi cliente trabaja 12 años desde el 2004, pero esta liquidación no tiene razón, no tiene motivación, no tiene lo que se necesita de acuerdo a la Constitución de la República. Estos documentos los impugno porque no prueban nada, no contribuyen a esclarecer cuál es la razón de la separación de la servidora. Si dejamos que el señor Gerente General siga aplicando de esa manera el art. 94, por eso he dicho no ataco a la norma sino al individuo al Gerente General. Se ha dicho no está discriminada la accionante, ¿no está discriminada cuando no se le da el debido proceso?, ¿no está discriminada cuando no se le ha dado oportunidad de defenderse?, ¿no está discriminada cuando no sabe por qué se le separa? Todo ciudadano tenemos derechos, de conocer cuál es el cargo que se nos hace, cuál es la motivación. Se ha dedicado el señor Gerente a separar a los antiguos por sus circunstancias particulares. El art. 31 de la Ley de Empresas Pública dice que si cometió errores no se le pagara un solo centavo y más bien estará sujeta a las responsabilidades civiles y penales Con todas estas normas constitucionales alegadas, señora Jueza estoy seguro que va administrará justicia constitucional, despojándose de su investidura como jueza ordinaria de Familia, Niñez y Adolescencia, y pido que se le analice, se le motive debidamente, para que no se repliquen estas acciones autoritarias de un servidor público, que debe regirse por las normas de la Constitución, de hacer solo las competencias que la Constitución y la ley lo otorgan, no más allá. Entrego la copia bajada del sistema de la sentencia como antecedente jurisprudencial. RÉPLICA.-Se acaba de incorporar resolución de una acción de protección por un despido intempestivo, yo acabo de incorporar cinco resumidas en un examen espacial de la Contraloría General del Estado. Pido que no se acepte la impugnación sobre ese examen especial por la fundamentación que consta en el documento de la misma Contraloría. Esta sentencia se refiere a un despido intempestivo, ella sabe que le han despedido intempestivamente, conoce el motivo. En el caso que nos llama, no se conoce el motivo, no se sabe porque le están pagando, no hay pago del art. 188, 185 del Código del Trabajo que son indemnizaciones, sino le dicen le vamos a liquidar y le separamos de la institución. No estoy alegando la ilegalidad del acto administrativo, a pesar que es ilegal porque siendo inconstitucional obviamente deviene de ilegal. La ilegalidad conocemos que es cuando ese acto administrativo ha sido emitido por autoridad pública no competente, jamás me he referido a que el Ing. Larrea Gerente de la EPMMOP sea incompetente para emitir el acto administrativo, jamás me he referido a que ese acto administrativo sea suscrito por otra autoridad que tiene competencia para separar, el gerente tiene la competencia no hace falta que la ley, la normativa interna le de esa facultad de separar a un funcionario, esa facultad la tiene como representante legal como autoridad nominadora tiene facultad de nombrar y separar. Reiteradamente se ha solicitado: Díganos cuál es ese motivo de la separación. Solo basa su defensa constitucional en que el gerente ha aplicado la norma, no nos ha dicho por qué está separada, ¿es ineficiente o es muy eficiente por lo que se le paga?, ¿ha hecho mal sus tareas?, ¿es incompetente?, ¿Cuál es el motivo de la separación?, esa es la motivación que no tiene el documento, cuál es la pertinencia de esa disposición constitucional y de las dos normas. Ese examen está siendo sobre el acto administrativo sobre la norma interna de Petroecuador, y la representante de la empresa dice que no acoja eso porque no es de la misma empresa, acaso esta otra es de la misma empresa, pero son cosas es diferentes ahí sí, pongamos la diferencia eso es diferente porque es despido intempestivo, no se le paga un sueldo por año no se le deja entrar a la institución no se le deja entrar a la empresa, punto, y esa es mi decisión sin motivación sin nada pero tengo que pagar indemnizaciones, aquí se e está liquidando. De la prueba que adjunta dice liquidación de haberes, no dice indemnización, que es diferente. No hay certeza por qué se le separa, no hay debido proceso todo ese análisis que hace la Contraloría y los jueces de esas 5 acciones de protección todos llevan a llamar la atención a la autoridad pública y decir señor usted no puede por sus circunstancias particulares como persona natural que cree que puede hacer y deshacer. Conocemos que ese acto n está motivado. Pido se acepte nuestra acción constitucional de acción de protección, que se ordene que se reconozca la vulneración de los derechos constitucionales al derecho al debido proceso en el grado de motivación, debido proceso en el grado de derecho a la defensa, al derecho a la seguridad jurídica, al derecho al trabajo, al derecho a la estabilidad laboral, al derecho al honor y buen nombre. Señora Jueza de usted depende que la administración de justicia constitucional frene estos abusos de personas que por darles un cargo público creen que pueden hacer lo que les parece, porque hay que notar que esta norma deviene de un legislador local GAD del directorio del Municipio, no viene de la Asamblea, hay diferencia diametral a lo que es la expedición de leyes de la asamblea a la expedición

de una norma interna adecuada a la empresa y en este caso al criterio muy particular del gerente General, así no podemos administrar la cosa pública, no podemos permitir que nos administren de esa manera, ya basta de ese abuso de la cosa pública.- INTERVENCIÓN AUTORIDAD ACCIONADA.- Ab. Gabriela Mendieta Jara, en mi calidad de Procuradora Judicial del ingeniero Alejandro Larrea Córdova, Gerente General y representante legal de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, dentro de la Acción de Protección No. 17952-2016-00014, planteada por la señora Mónica Elizabeth Beltrán Acosta en contra de mi representada y otro, ante usted respetuosamente contesto a dicha acción de protección en los siguientes términos: LA DEMANDA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN NO REUNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ART. 40 LOGJCC. El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública, y; 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Lamentablemente, estos requisitos no han sido observados por la parte actora, conforme paso a explicar a continuación: Violación de un derecho constitucional.- La accionante ha señalado que el acto administrativo contenido en la Notificación No. 004-DTH-2016, de 17 de junio del 2016, emitido por el Ing. Alejandro Larrea Córdova, en su calidad de Gerente General de la EPMMOP ha vulnerado sus derechos constitucionales. No obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la simple enumeración o cita de derechos constitucionales presuntamente violentados no permiten al juzgador determinar si esto ocurrió; quien propuso esta acción debe demostrar la violación de las normas constitucionales de manera específica, lo cual no ha sucedido en el presente caso. Derecho a la seguridad jurídica consagrado en el art. 82 de la Constitución.-De acuerdo a la accionante, el acto administrativo de 17 de junio del 2016 a través de la cual fue separada de la empresa, irrespetó la Constitución y las normas jurídicas existentes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano que tutelan los derechos de los servidores públicos, puesto que el actuar del Gerente General, ha conculcado su derecho a la seguridad jurídica contenida en el artículo 82 de la Constitución. Señora Jueza, el principio de seguridad jurídica está asociado con la observancia de la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes, derecho que fue debidamente garantizado por el Gerente General de la EPMMOP, puesto que para proceder con la emisión del acto administrativo contenido en la notificación 004-DTH-2016, de 17 de junio del 2016, se observó el procedimiento establecido en el artículo 94 de la Norma Interna de Administración del Talento Humano de la EPMMOP, en el que se establece la separación de servidores públicos de carrera y obreros con contrato indefinido, normativa a la cual se encontraba sometida la accionante. La Norma Interna de Administración del Talento Humano de la EPMMOP fue debidamente aprobada en sesión ordinaria de Directorio el 17 de diciembre de 2015, conforme lo demuestro con la copia debidamente certificada del Acta de Directorio No. SO-2015-007, con lo cual demuestro que el accionar del Gerente General está apegada a derecho. Derecho al honor y al buen nombre consagrado en el art. 66 numeral 18 de la Constitución.- La actora manifiesta que el actuar de la máxima autoridad nominadora de la empresa, al notificarle con el acto administrativo que hoy impugna, deja a la libertad de pensamiento de los demás servidores públicos y de la sociedad en su conjunto, a interpretar cuáles fueron las circunstancias por las que fue separada de la empresa, y señala que su buen nombre, reputación y honra, los han dejado en tela de duda y desprotegidos por un acto sin motivación emitido por una autoridad pública, llamada a protegerlos. En el presente caso, la accionante manifiesta que mi representada ha vulnerado su derecho al honor y al buen nombre, basándose en meras conjeturas respecto a lo que la sociedad podría pensar, sin embargo, señora Jueza no basta las meras suposiciones para alegar que mi representada ha vulnerado su derecho constitucional, sino que hay que probarlos. Como es evidente, la actora no ha presentado conforme al artículo 16 LOGJCC ni una sola prueba tendiente a demostrar la supuesta vulneración de su derecho a la honra y al buen nombre, por lo que dicha alegación es infundada y debe ser rechazada. El artículo 16 LOGJCC, señala: La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba.- Además, es importante recalcar que en el supuesto no consentido de que dichos bienes jurídicos como son la honra y el buen nombre hayan sido vulnerados, esta no es la vía para atender dicha pretensión, pues para ello existen los mecanismos legales ordinarios por medio de los cuales el legislador ha protegido bienes jurídicos como el honor y la dignidad de las personas. Razón más, para desechar esta demanda de acción de protección. Derecho a la no discriminación consagrado en el art. 11 numeral 2 de la Constitución: La accionante señala que se ha vulnerado su derecho a la no discriminación, no obstante, no especifica de qué forma ha sido discriminada por mi representada, pues de los hechos descritos en su demanda no se desprende que la EPMMOP haya ejecutado actos discriminatorios en su contra, por esa razón, no presenta prueba alguna porque dicha vulneración es falsa. Derecho al trabajo consagrado en el art. 33 de la Constitución.-La actora señala que el acto administrativo impugnado vulnera su derecho al trabajo, sin embargo, al haber sido separada de la empresa no le impide volver a trabajar en otras entidades o instituciones sean públicas o privadas como equivocadamente señala en su demanda, ya que conforme consta del Certificado de No tener impedimento para ejercer cargo público obtenido a través de la página web del Ministerio del Trabajo, se obtiene que la actora no tiene impedimento alguno, por consiguiente, es falso de que se haya vulnerado su derecho al trabajo. Lo que realmente la actora persigue con esta acción de protección es la revocatoria de un acto administrativo para lo cual existe, otro mecanismo de la defensa judicial como lo es la vía contencioso administrativa. Además, Derecho al debido proceso en el grado de motivación consagrado en el art. 76 numeral 7 literal I) Constitución: Niego categóricamente que se haya vulnerado este derecho, por cuanto, del mismo acto administrativo se desprende que la accionante fue separada de sus funciones en aplicación de la normativa vigente, es decir, de lo establecido en la Ley Orgánica de Empresas Públicas y Norma Interna de Administración de Talento Humano, y por ello, recibió una indemnización

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

basada en lo dispuesto en la normativa vigente aplicable, por lo que no existe tal vulneración. Es decir, no se ha vulnerado el derecho a la motivación al contrario de lo que señala la actora, puesto que en el acto administrativo impugnado se explica con meridiana claridad las normas constitucionales y legales que facultaron al señor Gerente General a tomar la decisión expresada mediante el acto administrativo contenido en la notificación No. 004-DTH-2016, de 17 de junio del 2016. Además, señora Jueza de Garantías Constitucionales es importante tomar en cuenta que dentro de esta causa no se está discutiendo sobre temas constitucionales como quiere hacernos creer la parte actora, al contrario, lo que realmente está siendo objeto de análisis es el procedimiento adoptado por la EPMMOP para separar a los servidores de la empresa, establecido en el artículo 94 de la Norma Interna de Administración del Talento Humano de la EPMMOP, que fue debidamente aprobada en sesión ordinaria de directorio el 17 de diciembre del 2015, por consiguiente son asuntos de mera legalidad los que se están discutiendo en esta esfera constitucional, razón por la que debe ser rechazada. Al respecto, la Corte Constitucional, ha señalado que estos conflictos normativos infra constitucionales o asuntos de mera legalidad deben ser resueltos a través de las jurisdicciones legales, toda vez que se trata de un asunto de interpretación de normas infra constitucionales. Por lo que al no haberse vulnerado derecho constitucional alguno, la presente acción de protección carecería del primer requisito del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales de Control Constitucional. Acción u omisión de autoridad pública.- En la demanda la accionante ha señalado que "El acto administrativo emitido por la autoridad pública es el contenido en el documento titulado "Notificación No. 004-DTH-2016" de 17 de junio de 2016, suscrito por el Ing. Alejandro Larrea Córdova Gerente general de la EPMMOP", es arbitrario. No obstante, señora Jueza de Garantías Jurisdiccionales recordemos que el accionar que presuntamente habría vulnerado los derechos de la actora, se encuentra plenamente justificado y fundamentado en la Norma Interna de Administración de Talento Humano de la EPMMOP, norma que fue debidamente aprobada por el Directorio de la EPMMOP, cuyo artículo 94 señala: "Art. 94.- Separación de servidores públicos de carrera y obreros con contrato indefinido. En circunstancias particulares consideradas por el Gerente General, éste puede decidir la aplicación de la disposición del número 4 del artículo 30 de la ley Orgánica de Empresas Públicas, misma que es potestad exclusiva del Representante Legal de la EPMMOP y; constituye el ejercicio de la libertad de contratación prevista por el número 16 del artículo 66 de la Constitución de la República. Por tanto, en caso de separación de los servidores públicos de carrera y obreros con contrato indefinido sin aplicar el número 2.2 del artículo 92 de esta Normativa, lleva implícita la cancelación de valores que prevé la referida disposición de la LOEP, que, para el caso de los obreros con contrato indefinido se lo calculará conforme al Código del Trabajo y/o Contratación Colectiva; y, para los servidores públicos de carrera, computando una remuneración mensual unificada que perciba el respectivo servidor, multiplicada por el número de años de servicio, considerando para el efecto el tiempo de trabajo en los organismos que anteceden a la EPMMOP en su creación. En ningún caso los valores a pagarse a los servidores públicos de carrera u obreros con contratos indefinidos, por concepto de indemnización, podrán ser superiores a trescientos (300) salarios básicos unificados del trabajador privado, vigentes a la fecha de pago, conforme lo dispone el Mandato Constituyente No. 4." Es decir que, el accionar del Gerente General se encuentra plenamente sustentado en el artículo 226 de la Constitución, por cuanto mi representada ha actuado conforme a las competencias que le han sido otorgadas por la Constitución y la Ley Orgánica de Empresas Públicas, y la norma interna de Administración del Talento Humano, por lo que no existe un accionar arbitrario como lo ha sugerido la parte actora, ya que como se ha señalado anteriormente el acto administrativo objeto de impugnación ha emanado de las propias leyes y reglamentos que rigen a la empresa pública. Además, se puede evidenciar que la accionante desnaturalizando la esencia de esta garantía pretende que usted señora Jueza, resuelva una supuesta vulneración de derechos basado en la interpretación de una norma infra constitucional del ordenamiento jurídico ecuatoriano, tarea que es propia de la justicia ordinaria y no de la justicia constitucional. Además, lo que pretende es que se revise la inconstitucionalidad de una norma infraconstitucional (Art. 94 Norma Interna de Administración del Talento Humano), lo cual no es materia de esta acción de protección sino de otra garantía jurisdiccional como la acción pública de inconstitucionalidad. En tal virtud, la presente acción de protección carece del segundo requisito establecido en el artículo 40 de la ley de la materia. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.- Señora Jueza, con toda seguridad usted habrá podido constatar que nos encontramos frente a una verdadera demanda de impugnación de acto administrativo disfrazada de acción de protección, pero que es evidente que lo que se ha planteado es una acción subjetiva o de plena jurisdicción reservada para conocimiento de los Jueces de lo Contencioso Administrativo. Digo esto, pues basta con leer la demanda presentada y en especial lo solicitado como medida de reparación integral numeral 2, en la que pide a usted como Jueza Constitucional deje sin efecto el acto administrativo contenido en la notificación No. 004-DTH-2016, de 17 de junio del 2016, cuando dicha facultad le está reservada a la justicia ordinaria. La demanda presentada por la señora Mónica Beltrán no es más que una impugnación en contra del acto administrativo contenido en la notificación No. 004-DTH-2016, de 17 de junio del 2016, por cuanto, tal como lo he señalado anteriormente la controversia se centra en asuntos de mera legalidad (art. 94 Norma Interna de Administración del Talento Humano), para lo cual existen otras vías para la tutela de los derechos subjetivos de la accionante que pudieren verse afectados con dicho acto administrativo. Es por ello que la Corte Constitucional ha sido muy enfática en señalar que el razonamiento que desarrolla la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es que la acción de protección no procede cuando exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. El artículo 173 de la Constitución de la República señala claramente que: Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial. Esta norma constitucional ha sido evidentemente inobservada por la parte

actora, quien, en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, pretende a través de esta acción de protección que usted deje sin efecto el acto administrativo contenido en la notificación No. 004-DTH-2016, de 17 de junio del 2016, cuando insisto dicha competencia le está reservada para los Jueces de lo Contencioso Administrativo. Esto debido a que la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, como lastimosamente pretende hacer la accionante, por lo que proceder de manera contraria daría lugar a que la justicia constitucional asuma potestades que no le corresponden, afectando a la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial. Para ello tome en cuenta lo señalado en el precedente constitucional contenido en la sentencia No. 0016-13-SEP-CC, Caso No. 1000-12-EP, de 16 de mayo de 2013, que señala lo siguiente: Tanto la doctrina como la jurisprudencia en materia de derecho constitucional sostienen que la acción de protección no es un medio que pueda sustituir las acciones judiciales ordinarias, pues ello conllevaría a la superposición de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria, así como al desconocimiento y a la desarticulación de la estructura jurisdiccional del Estado. Por lo que la acción de protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial, y expedita en la vía ordinaria, especialmente para demandar actos de la administración como los que se derivan de la especie. El Código Orgánico General de Procesos establece el procedimiento ordinario para la acción subjetiva, mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger los derechos presuntamente vulnerados de la parte actora. Adicionalmente, debido a que la actora impugna la legalidad del procedimiento adoptado por el Gerente General de la EPMMOP para separarla de la empresa, procedimiento que se haya regulado en la Norma Interna de Administración del Talento Humano de la EPMMOP, lo que persigue realmente es una acción objetiva, por consiguiente, no es la acción de protección el mecanismo idóneo para tratar esta demanda, ya que si existen otros mecanismos de defensa judicial. Finalmente, cabe señalar que al tratarse también de una controversia de índole laboral la actora podría acudir ante el Juez de Trabajo para hacer valer sus derechos, conforme lo manda el artículo 32 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, que señala que las controversias que se originen de las relaciones laborales entre las empresas públicas y sus servidores de carrera u obreros, serán resueltas por la autoridad del trabajo o los jueces de trabajo competentes, quienes para el efecto observarán las disposiciones especiales previstas en este Título. Lastimosamente la actora ha confundido a esta garantía jurisdiccional como una vía rápida de solución de conflictos, pues ha visto en la acción de protección un atajo para resolver problemas netamente subjetivos o de mera legalidad, que no pueden ser discutidos en la esfera constitucional, es por ello que la actora no ha podido demostrar que no existe otro mecanismo para la tutela judicial y efectiva de sus derechos. Por lo expuesto, tampoco cumple con lo previsto en el artículo 40 numeral 3 LOGJCC, y por lo tanto, se encuentra inmerso en la causal de improcedencia establecida en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 42 LOGJCC. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: Por los antecedentes expuestos, la presente acción de protección debe ser rechazada por incurrir en las causales de improcedencia de la acción contenidas en el artículo 42 de la LOGJCC, y son: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de derechos constitucionales. 3.- Cuando de la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión (...): Debido a que la actora impugna la legalidad del procedimiento adoptado por el Gerente General de la EPMMOP para separarla de la empresa, procedimiento que se haya regulado en la Norma Interna de Administración del Talento Humano de la EPMMOP, este asunto debe tratarse dentro de otra instancia. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. Tal como lo he señalado anteriormente, al tratarse de una impugnación de un acto administrativo contenido en la Notificación 04, de 17 de junio del 2016, la actora debe acudir ante la justicia ordinaria para hacer valer sus derechos. No obstante, la actora ha obviado el trámite judicial sin presentar prueba alguna que demuestre que la vía contenciosa administrativa o laboral no es eficaz ni la idónea, por lo que no debe confundirse la acción de protección con un procedimiento expedito para la resolución de conflictos. PETICIÓN CONCRETA.- Con lo expuesto señores Jueces, al no reunir la presente acción de protección los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por encontrarse inmersa en lo establecido en los numerales 1, 3 y 4 del Art. 42 del mismo cuerpo legal, solicito RECHAZAR LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN POR IMPROCEDENTE. Futuras notificaciones las recibiré en el casillero judicial No. 1822 del Palacio de Justicia y en los siguientes correos electrónicos: empresa.epmmop17@foroabogados.ec; y, gabriela.mendieta@epmmop.gob.ec ; RÉPLICA.- Impugno el informe de examen especial por cuanto se refiere a una empresa pública distinta a mi representada, es irrelevante el documento aparejado por la parte actora y solicito que la misma no sea tomada en cuenta. Señala que no está conforme con la interpretación que se ha dado al art. 94 de la normativa interna de talento humano, es decir que su inconformidad radica en la legalidad o ilegalidad de este artículo, los asuntos de mera legalidad no pueden ser objeto de revisión a través de la acción de protección, para eso existe la acción objetiva. No procede que entre a revisar normas, pues se estaría desnaturalizando la acción de protección. Muchos profesionales han confundido que la acción de protección es un atajo para buscar una solución a los conflictos que se pudieran presentar con respecto a la supuesta vulneración de derechos subjetivos , en este caso la parte actora incluso ha señalado que porque no quiere acudir a la justicia ordinaria porque supuestamente acarrearía 10, 15 años; sin embargo con la expedición del COGEP se ha establecido un procedimiento expedito, idóneo, se ha propuesto que se aplique el sistema oral, que los que accedemos a la justicia ya no tenemos que sufrir que nuestras causas duerman el sueño de los justos, se ha establecido el procedimiento ordinario que en dos audiencias este proceso termina, con esto quiero demostrar que si existen mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces a los cuales puede acudir la actora y hacer valer sus derechos, pedir que se tutele los derechos que supuestamente han sido vulnerado por mi representado. El art. 42

de la LOGJCC que la acción de protección no procede cuando el acto administrativo puede ser impugnado en vía judicial, no pueden dejar de ser observados por usted más aun cuando se estaría desnaturalizando a esta acción de protección. Mi representada ha aplicado el procedimiento establecido en esta normativa interna aprobada debidamente por el directorio de la empresa. Quiero referirme a otra acción de protección que fue presentada por la señora Indira Paola Astudillo Solano en contra de Petroecuador, en la cual se basan en los mismo fundamentos de hecho y derecho, también me permito poner en su conocimiento que fue negada por los jueces que conocieron en ese momento, incluso fue ratificada por la Corte Provincial. Finalmente, me permito insistir que el art. 42 de la LOGJCC establece claramente cuando no procede la acción de protección, por lo tanto pido se tome en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del art. 42, y por lo tanto se deseche por improcedente esta acción de protección.

INTERVENCIÓN PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.- Intervengo por delegación del Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado y solicito desde ya un tiempo prudencial para legitimar mi intervención. Primeramente debo indicar que el ánimo de la PGE no es conculcar los derechos de los ciudadanos al contrario nuestro deber es actuar conforme a derecho, y en esos términos voy a expresar. Debo hacer mención a las varias contradicciones realizadas por el abogado de la legitimada activa, en el sentido que en varias ocasiones manifestó que se trata de un acto administrativo, lo cual no es tratable ni debe resolverse en sede constitucional. Además manifestó que se declare ilegal el acto administrativo, lo cual debe ser declarado por un Juez de control de la legalidad. Se ha dicho también que no ha venido a que se declare una inconstitucionalidad, sin embargo dice que la vía expedita es ésta. La sede constitucional es para declarar violaciones a derechos constitucionales. Conforme consta en el libelo de la demanda, el acto que se impugna es un acto de terminación de relaciones laborales emitido por el Gerente General de la EPMMOP en uso de las atribuciones que le otorga la Constitución y la Ley Orgánica de Empresas Públicas. El origen de esta terminación de relaciones laborales radica en el derecho a la libertad de contratación, establecido en el art. 66.16 de la Constitución. Al respecto, vale resaltar que tan libre es la persona que contrata como el empleado a ser contratado, para ello tenemos tratados internacionales y la propia Constitución ha determinado para el efecto de terminación de relaciones laborales las indemnizaciones correspondientes, es por eso que el Gerente General de la EPMMOP ha actuado conforme a la Constitución y Ley, ha indemnizado a la accionante conforme a los mandatos constitucionales 2 y 4 y conforme consta en el Código del Trabajo, estas figuras se han legitimado en estos mandatos constitucionales: Mandato constitucional No. 4, artículo 1, está establecido el despido intempestivo y habla sobre la respectiva indemnización que debe realizar. Entiendo sobremanera la impaciencia/inquietud de la accionante puesto que quedarse sin trabajo en estos momentos de crisis del país es terrible, pero lo importante es que la persona ha recibido una indemnización y con esto se ha configurado la terminación de relaciones laborales. De ninguna manera podemos hablar de derecho constitucional vulnerado conforme se ha expresado por varias ocasiones el accionante. El tema que el accionante discute proviene de la aplicación de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y la normativa interna de la EPMMOP, por lo tanto su reclamo es un tema de legalidad y no puede ser resuelto en vía constitucional. La justicia ordinaria se constituye en un mecanismo eficiente e importante para proteger los derechos subjetivos de las personas, para ello el art. 169 de la Constitución. De manera específica 041-13S-SEP-CC y 16-13-EP-CC mantiene el criterio que la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo a las instancias oficiales ordinarias, por lo tanto mal cabe manifestar que se trata de derechos constitucionales vulnerados. En cuanto a las pretensiones de la accionante que se deje sin efecto el acto administrativo y que sean reintegradas a sus funciones, no son funciones de sede constitucional. Por lo expuesto al no haber vulneración de derechos constitucionales y al existir la vía expedita para impugnar este acto administrativo, conforme lo ha mencionado el accionante, esta acción de protección no cumple con los requisitos incluso especificados en el art. 40 de la LOGJCC e incurre en las causales de improcedencia numerales 1 y 4 de la Ley ibídem, por lo que solicito de la manera más comedida se digne dictar sentencia rechazando esta acción por improcedente. Notificaciones al casillero judicial 1200.

RÉPLICA.- A fin de no redundar en lo expuesto muy acertadamente por la abogada representante de la EPMMOP, me ratifico en mi intervención en primer momento y concuerdo plenamente con lo manifestado por la abogada."; Por lo que siendo el estado para resolver el recurso intentado, esta autoridad considera: PRIMERO.- El Juzgado Segundo es competente para conocer la Acción de Protección, conforme lo dispone el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- SEGUNDO.- Examinado el expediente, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pueda afectar la decisión de esta causa, por lo que se declara expresamente su validez.-TERCERO.- En el presente caso la acción de protección ha sido presentada por escrito, procediendo a notificarles a los requeridos, con su contenido y se practicó la diligencia de Audiencia Pública, cumpliendo con los principios de concentración, celeridad, saneamiento, publicidad.-CUARTO.- Por lo dispuesto en el Art. 88 de la Constitución de la República, la Acción de Protección, puede interponerse, cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública, no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca grave daño, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; en el presente caso se hace referencia a un acto de autoridad pública no judicial; por consecuencia, es mérito de esta acción determinar si dentro de los actos que se impugnan, existe o no vulneración de los derechos constitucionales.- QUINTO.- De la información proporcionada en la audiencia efectuada en esta causa constitucional, se desprende que la acción de protección deducida en contra de la acción administrativa contenida en el acto de notificación No. 004-DTH-2016 de 17 de junio del 2016, suscrita por el señor Ing. Alejandro Larrea

Córdova en su calidad de Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas EPMMOP, con el sinnúmero de detalles que se emitieron en la diligencia conforme consta de sus exposiciones, llega al convencimiento de esta judicatura que no crea la certeza de que existe vulneración de los derechos constitucionales enunciados en la demanda. Es de recordar y admitir que el acto de notificación es propio del accionar administrativo del ente público, el cual goza de los principios de legalidad, legitimidad y ejecutoriedad, conocido por la defensa técnica de la accionantes y defensores de la parte demandada, estos elementos se encuentran bajo las previsiones constitucionales y legales.-La parte accionada en su exposición determina que las actuaciones administrativas que se han vertido en el contexto de su actuación se encuentran ceñidas en la ley, para tal efecto dentro de la audiencia llevada efecto en esta causa constitucional adjunta como elemento de prueba a su favor las acciones constitucionales que van de fs. 44 a 53 en las que se determina que procesos de orden similar, han sido desestimados, de fs. 54 a 61 consta actos de orden administrativo que hacen relación a la planilla de liquidación de pagos de haberes de la señora Mónica Beltrán Acosta, de 11 de julio del 2016, liquidación de haberes, certificado de vacaciones, impreso de ingresos de la accionante, y demás que hacen notar a la Judicatura que la parte accionada se encuentra en cumplimiento de la obligación que tiene de proceder al pago de los valores que le corresponden a la accionante; de fs. 62 a 90 del proceso consta el acta de Directorio No. SO-2015-007 de la sesión ordinaria de la EPMMOP, resuelve expedir la NORMA INTERNA DE ADMINISTRACION DE TALENTO HUMANO de la empresa pública, en la que se determina taxativamente en el Art.91 de la anotada norma lo siguiente: "... Al tratarse de servidores públicos de carrera, en aplicación de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, no hará falta que el caso haya sido conocido previamente por el Comité Obrero Patronal, por no estar los mismos amparados por la Contratación Colectiva, sin embargo se debe cumplir con el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa previo a la petición del Visto Bueno..." en la especie no se ha sustanciado un Visto bueno, como para sobre aquello tratar el derecho a la legítima defensa o el principio constitucional del debido proceso, se refiere y así se encuentra determinado en la causa sobre una actuación administrativa mediante al cual se da por terminada una relación de trabajo administrativa y que por tal debe ser sometida bajo el régimen que a ella le corresponde; más aún el Art. 99 de la norma aludida determina cuales son las causales por las cuales termina la relación laboral de los servidores públicos, si la que se basó la autoridad administrativa para concluir la relación laboral no se encuentra en este es lógico suponer que la vía para que la accionante reclame sus derechos no es esta de orden constitucional, sino la que judicialmente le corresponde dentro del principio de seguridad jurídica que regula esas actuaciones. En esencia la misma accionante refiere varios hechos de propia boca que desembocan a que el grado de competencia para resolver su situación de terminación de la relación laboral incluso transcribe ciertas disposiciones que conllevan a determinar que sabe y conoce la vía expedita para reclamar sus derechos. En la especie, la accionante no ha evidenciado de manera alguna que el acto administrativo haya atacado sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso, a su estabilidad laboral, a la propiedad privada, a su legítima defensa, al derecho, al honor, al buen nombre, por el contrario, la acción administrativa a la que ataca es simple y llana con la cual se llega a concluir su relación laboral; y extrañamente esta terminación laboral data de tiempo atrás a la presentación de esta acción constitucional, cuando la acción de protección esta dirigida para evitar daños inminentes según su espíritu y en la especie es de admitir que se ha dejado transcurrir el tiempo con lo cual se rompe el concepto básico de lo que se considera inminente. Por tanto el derecho al trabajo no se ha interrumpido en los términos que la accionante manifiesta; no puede determinarse en forma expresa en esta causa, tanto más que se conoce que se terminó la relación con un acto propio de la administración pública, emitido por persona legítimamente designada, dentro de las esferas de su competencia y por ende su actuación se ha basado en el principio de legitimidad (emisor del acto) y de legalidad (mientras no exista decisión en sede administrativa o judicial al contrario) y que por tanto es de plena ejecución (principio de ejecutividad), que son los principios de los cuales goza el acto público administrativo: Por lo expuesto no se evidencia que su derecho a la estabilidad laboral haya sido interrumpido en los términos que argumenta en su acción, tanto más que el ente público ha actuado dentro de las esferas de su competencia, y para atacar el acto la accionante conoce la vía que le correspondería, al proponer esta acción confunde en forma extrema la naturaleza de la acción de protección. No se evidencia en la causa que el derecho a la propiedad privada haya sido lesionado, el dar paso a una terminación de orden laboral no ataca de forma alguna ese derecho, pues no existe evidencia alguna en la causa que el acto administrativo haya extraído del patrimonio de la accionante bienes, derechos, acciones, obligaciones o de alguna otra naturaleza que formen parte del mismo; por el contrario en la causa se evidencia documentación con la cual el ente público hace previsible que cumple su obligación de pagar los valores que le corresponden a la accionante cuando ha terminado su relación laboral, al parecer existe un grado de confusión de aquella cuando pretende sacar de la naturaleza y contexto el principio constitucional del derecho a la propiedad privada; No existe evidencia en este proceso constitucional que se haya instaurado trámite administrativo alguno en el cual se haya violentado el debido proceso, como aquel que se exige cuando se sustancia un visto bueno, un sumario administrativo, etc., por el contrario existe una actuación lata y simple del funcionario público que dio por terminada una relación laboral, y como consta en los documentos aportados por el accionante evidencia que existe cumplimiento de sus obligaciones patronales para el pago de las indemnizaciones que le corresponde; no es necesario abundar más en el tema, por ende se puede concluir que ha existido una lesión a la legítima defensa, que forma parte del debido proceso, contenido en el Art. 76 de la Constitución. Expresa que se lesiona el derecho a la seguridad jurídica, en la especie no se evidencia de manera alguna cual y como ha sido violado ese principio constitucional, por el contrario el accionado evidencia cumplimiento de leyes, normas, reglamento, etc., para cuando da por terminada su relación laboral con la accionante, en la causa debió sustentar en forma adecuada esa violación, por tanto no existe violación al principio del seguridad jurídica contemplado en el Art. 82 de la

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

Constitución. Expresa que su derecho al honor y al buen nombre han sido atacados con la acción administrativa, pero no determina cómo ha sido atacado, si el haber emitido un acto administrativo propio del sistema público, ataca el honor, el buen nombre sería extraño, porque finalmente pretendería que no se realice la acción por este supuesto, sería distinto que en el acto administrativo conste expresiones que ataquen a ese derecho, ahí podría pensarse en que existe la figura, pero finalmente en la especie no existe tal expresión y por tanto no es admisible. Todo lo cual evidencia que la pretensión del accionante se basa en el hecho de que él ha solicitado información respecto del proyecto relacionado, siendo este trámite de orden exclusivo en la esfera administrativa, es menester que la misma sea agotada en aquella esfera para posterior, con el derecho que le asiste concurrir a la de orden judicial en su caso para el pertinente reclamo de sus derechos.- El Art. 88 de la Constitución, dispone que "Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación de derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". Por tanto, esta acción procede: a) cuando existe vulneración de derechos reconocidos en la Constitución; y, b) cuando estos derechos se hayan violado por actos u omisiones de cualquiera autoridad pública no judicial. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, cuya normativa será de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Este es el ámbito en el cual debe analizarse el problema planteado; luego, el accionante debe demostrar que sus derechos constitucionales han sido violados por el acto u omisión que invoca, así como los demandados demostrar que tal actitud no existe. Por ello que, con fundamento en la norma constitucional citada y los documentos que justifiquen la procedencia o no de la acción propuesta, el juzgador llegará a establecer si existe la violación de estos u otros derechos constitucionales, no siendo trascendente el hecho de que el accionante no señale con precisión el legitimado pasivo, ni cuál es el acto que impugna sino los hechos expuestos, toda vez que la acción de protección se caracteriza por su informalidad, a tal punto que se la puede formular en forma verbal, conforme lo determina el Art. 86 de la Constitución, que hace relación al derecho al acceso gratuito a la justicia, la tutela efectiva y el derecho a la defensa, que deja expedita la vía para que el accionante tenga la oportunidad de demostrar que se han violado sus derechos constitucionales.- Por otra parte, el Art. 86 de la Constitución, en su numeral 3, categóricamente establece: "Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información"; por lo tanto, la carga de la prueba corresponde al accionado. El Art. 163 de la Constitución señala: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la función judicial". La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual señala en su Art. 42, lo siguiente: "La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales (...). 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la (...) legalidad del acto u omisión, que no conlleve la violación de derechos (...) 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz (...). 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho ", esto guarda relación con lo que dispone el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial que dice: "Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades o instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales, constituyen actos de la administración pública o tributaria, impugnables en sede jurisdiccional. Por ende de creerlo oportuno la accionante hubiese podido y puede utilizar los recursos horizontales y verticales que franquea la ley.- El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece los requisitos para acceder a una acción de protección los cuales no se han cumplido en la presente acción, puesto que no se ha demostrado la violación de un derecho constitucional por parte de una autoridad pública; así como, tampoco la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, pero de los recaudos procesales no existe información alguna que contribuya a esta aseveración, por lo que se trata de un acto de mera legalidad; no se ha reflejado tampoco que se haya dejado al accionante en la indefensión, ya que del escrito de demanda y de lo anexado se desprende que ha podido efectuar su defensa.- Consecuentemente, no se ha llegado a establecer y/o determinar vulneración de derechos constitucionales que afecten y/o hayan afectado al recurrente por actos u omisiones de Autoridad Pública, puesto que el hoy pretendido accionado ha actuado bajo su potestad.- El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: "La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado", en la especie se observa que no existen derechos constitucionales vulnerados por la acción u omisión de autoridad pública.- 4.- El Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: "La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente.....Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria....", en la presente causa conforme consta de la

Fecha Actuaciones judiciales

actuación de las partes, el accionado ha justificado que no se ha realizado violación alguna a los derechos constitucionales de la accionante, sin que se haya realizado prueba que permita llegar al convencimiento de la violación de derechos constitucionales.-

6.- Consecuentemente, no se ha llegado a establecer y/o determinar vulneración de derechos constitucionales que afecten y/o hayan afectado al recurrente por actos u omisiones de Autoridad Pública, puesto que el hoy pretendido accionado ha actuado bajo su potestad.-

SEXO.- RESOLUCIÓN.- a) Conforme lo manifestado, se determina que los hechos de la acción, pudieron ser objeto de impugnación en los campos administrativo y contencioso administrativo, conforme lo prescribe el Art. 173 de la Constitución que dice: "Art.- 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes Órganos de la Funciona Judicial"; es decir, el objeto de la acción son asuntos de mera legalidad que deben ser resueltos por las vías judiciales correspondientes; convirtiéndole a la presente acción en improcedente de conformidad con el Art. 42 numerales 1, 3, 4 y 5 que dice: numeral 1.- Cuando de los hechos no desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; 3.- Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o la legalidad del acto u omisión , que no conlleve la violación de derechos; 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo el caso que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; 5.- Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho; por lo expuesto al no haberse demostrado la concurrencia de los presupuestos establecidos en el Art.88 de la Constitución y por tratarse de aspectos de mera legalidad y que lo que se pretende es la declaración de un derecho ;

b) en este expediente se ha respetado el debido proceso y la tutela judicial efectiva.- c) El Art. 82 de la Carta Magna, señala que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Los tratadistas definen a la seguridad jurídica como un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto, prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno, para con los demás y de los demás para con uno. La seguridad jurídica debe entenderse como la certeza que tiene todo individuo de que los hechos o actos se desarrollan de una determinada manera en virtud del mandato de las leyes que rigen un país. La seguridad jurídica, hace relación a la expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible, y en consecuencia es obligación del Estado establecer que esa seguridad jurídica le permita ejercer su poder de imperio. Se dice que la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo de que su persona, bienes y derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si llegará a serlo, les será asegurados su protección y reparación, así como también hace relación a la certeza que tiene la persona de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente. El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo; c) El Art. 75 de la Constitución dispone: " Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de la inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión (...); d) El derecho al debido proceso en el Art. 76 numeral 7 consagra el derecho a la defensa, mismo que contiene varios principios entre ellos: "c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones". Sin embargo aceptar pretensiones que no se prueban y no poseen un fundamento constitucional y legal, sería precisamente afectar la seguridad del orden jurídico.- Con los antecedentes expuestos, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, con fundamento en los Arts. 173 de la Constitución, 42 numerales 1, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por no cumplidos los presupuestos establecidos en el Art. 40 ibídem, se declara como no procedente la acción de protección planteada por la señora MONICA ELIZABETH BELTRAN ACOSTA, por todas y cada de las consideraciones que se dejan expresamente señaladas en esta sentencia; por tanto se rechaza el pedido por improcedente.- Se deja a salvo las acciones que las partes consideren pertinente a su ejercicio. Ejecutoriada la presente sentencia, se remitirá a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia, conforme lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5to. de la Constitución vigente.- Téngase en cuenta la ratificación realizada en favor de la Ab. Gabriela Mendieta en representación del señor Alejandro Larrea Córdova, Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas y por la Dra. Jenny Veintimilla Endara, en representación del Dr. Jorge Badillo, Director Nacional de Patrocinio; Subrogante, Delegado del Procurador General del Estado.- Atento a lo solicitado por la parte accionante, dejando copias certificadas en el proceso por secretaria, se dispone el desglose de los documentos solicitados en la audiencia pública .-Sin costas.- NOTIFIQUESE

06/10/2016 ESCRITO

14:51:22

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

05/10/2016 ACTA AUDIENCIA PUBLICA

15:04:00

EXTRACTO DE AUDIENCIA PARA PROCESOS EN MATERIA NO PENAL

AUDIENCIA PÚBLICA - ACCION DE PROTECCIÓN CAUSA No. 17952-2016-00014

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

No. proceso: 17294-2016-03697
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): URRESTA MONTALVO JULIO ANDRES
Demandado(s)/Procesado(s): PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, GARCIA CARRION DIEGO
EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PUBLICAS
DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, EPMMOP,
LARREA CORDOVA ALEJANDRO NICANOR, GERENTE GENERAL Y
REPRESENTANTE LEGAL

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

27/03/2017 **OFICIO**

17:20:00

OFICIO No. 643-2017-SP-CPJP-JV

Quito, a 27 de marzo de 2017

S e ñ o r
SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL En su despacho.- Señor Secretario: Por cuanto se ha presentado Acción Extraordinaria de Protección dentro de la presente causa, y dando cumplimiento a lo dispuesto mediante decreto dictado por los señores Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, tengo a bien adjuntar al presente oficio, el juicio No. 17294-2016-03697-JV que por acción de protección, se sigue en contra de EPMMOP, proceso que consta de treinta y cinco (35) fojas, de la instancia de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en un (1) cuerpo.

Atentamente,

Dra. Germania Tapia Lascano
SECRETARIA DE LA SALA PENAL
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

27/03/2017 **OFICIO**

17:19:00

Oficio No. 644-2017-SP-CPJP-JV

Quito, 27 de marzo de 2017

Señores
UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL D.M.Q.
En su despacho.-

En el Juicio Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales No. 17294-2016-03697 que sigue URRESTA MONTALVO JULIO ANDRES en contra de EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, EPMMOP, LARREA CORDOVA ALEJANDRO NICANOR, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, GARCIA CARRION DIEGO, hay lo siguiente:

Fecha Actuaciones judiciales

la causa; el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone: " Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito....." en la especie es de advertir; la sentencia fue notificada a las partes procesales el lunes 10 de octubre del 2016, a partir de la hora que se encuentra sentada en la razón actuarial, por tanto los días hábiles posteriores a la notificación con la sentencia escrita corresponden a martes 11, miércoles, 12, jueves 13 de octubre del 2016; siendo este el último día que la accionante tiene para interponer su recurso de apelación.- Conforme consta de la razón de recepción del escrito que contiene la interposición de recurso de apelación este ha sido presentado el día viernes 14 de octubre del 2016, a las 16h11; es decir un día después del término que le franquea el referido Artículo 24, por lo que la interposición de recurso de apelación deducida por MONICA ELIZABETH BELTRAN ACOSTA se encuentra presentada fuera del término legal que tenía para hacerlo, siendo de su estricta y exclusiva responsabilidad esta actuación; y en la que juzgadora no puede suplir su actuación de ninguna forma.- Por lo mismo, en estricta aplicabilidad del principio del debido proceso, contemplado en el Art. 76 de la Constitución, en concordancia con el principio constitucional de seguridad jurídica determinado en el Art. 82; y en base al mandato expreso del Art.24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por haber sido presentado fuera del término legal el recurso de apelación a la sentencia emitida en esta causa, se deniega el recurso de apelación intentado por la accionante MONICA ELIZABETH BELTRAN ACOSTA.- Secretaria siente la razón de ejecutoria pertinente a fin de que se proceda a ejecutar la sentencia en el sentido de que se remita a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia conforme así se encuentra dispuesto. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

21/10/2016 ESCRITO**09:51:47**

Escrito, FePresentacion

17/10/2016 PROVIDENCIA GENERAL**15:29:00**

Agréguese a los autos los escritos presentados.- Previo a proveer lo que en derecho corresponda, córrase traslado a la contraparte con el escrito presentado por la parte accionada el 12 de octubre del 2016, a las 14h59; para que la parte accionante se pronuncie respecto del contenido de dicho escrito en el término de cuarenta y ocho horas.- Hecho que sea, esta autoridad se pronunciará respecto de las peticiones realizadas por las partes accionante y accionada en escritos que anteceden.- NOTIFIQUESE.-

14/10/2016 ESCRITO**16:11:02**

Escrito, FePresentacion

12/10/2016 ESCRITO**14:59:17**

Escrito, FePresentacion

10/10/2016 SENTENCIA**16:50:00**

VISTOS.- Comparece a esta judicatura la señorita MONICA ALEXANDRA BELTRAN ACOSTA, quien luego de consignar sus generales de ley, expresa que interpone ACCION CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN, identificando a la parte demandada Ingeniero ALEJANDRO NICANOR LARREA CORDOVA en calidad de Gerente General y representante legal de la EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PUBLICAS DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, EPMMOP, y demanda al Procurador General del Estado en la persona del Dr. DIEGO GARCIA CARRION, realiza una descripción del derecho constitucional violado, identificando el acto que constituye violación a los derechos constitucional y los que considera se amenazan, y los describe así: "el acto administrativo emitido por la autoridad pública es el contenido del documento No.004-DTH-2016 de 17 de junio del 2016, notificada el mismo día, suscrito por el Ing. Alejandro Larrea Córdova Gerente General de la EPMMOP. Asunto: Aplicación artículo 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas", cuyo texto dice: La Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas EPMMOP fundamentada en el numeral 16 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 4 del artículo 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y en el artículo 94 de la norma Interna de Administración del Talento Humano aprobado por el Directorio el 17 de Diciembre de 2015; le notifica que a partir de la presente, usted es separada de la Empresa. Su liquidación final de haberes será calculada conforme lo dispone la Ley. Atentamente. Ing. Alejandro Larrea Córdova. GERENTE GENERAL.- ANTECEDENTES.- manifiesta que: Ingresé a prestar mis servicios lícitos y personales, a la EPMMOP, mediante contrato en la EMSAT en calidad de Fiscalizadora del Transporte público, la cual fue asumida jurídica y administrativamente por la EPMMOP en

el año 2008, en la cual se me otorgó nombramiento regular en calidad de Asistente Administrativo, cumpliendo actualmente con la misma denominación, las actividades de Analista en la Dirección Administrativa, Área de Adquisiciones de la EPMMOP, habiendo sido encargadas como ejecutor de procesos 1, cargos que los he desempeñado en forma eficiente y honrada...manteniendo más de 12 años ininterrumpidos en el Municipio de Quito y la EPMMOP.- 2.- Con fecha 17 de junio de 2016 se me entregó la notificación No. 004-DT-2016, suscrita por el Ing. Alejandro Larrea Córdova en calidad de Gerente General de la EPMMOP, por ende autoridad nominadora, mediante la cual se me separa de la Empresa sobre la base legal del numeral 16 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 4 del Art. 30 de la Ley Orgánica de empresas Públicas, y, en el Art. 94 de la Norma Interna de Administración de Talento Humano aprobado por el directorio el 17 de diciembre de 2015, y se señala que la liquidación se calculará de acuerdo a la ley....3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CIRCUNSTANCIA FACTICAS.- Fundamentos constitucional y legal en que apoya el acto administrativo No.003.....LEY ORGANICA DE EMPRESAS PUBLICAS LOSEP Art. 30. NORMAS GENERALES PARA LA REGULACION DE CONDICIONES DE TRABAJO CON SERVIDORES DE CARRERA Y OBREROS.- En la relación de trabajo entre los servidores de carrera sujetos a esta Ley y los obreros, se observarán las siguientes normas: 4.- Para el caso de separación de los servidores y obreros de las empresas públicas por supresión de partida o despido intempestivo, se aplicará lo determinado en el Mandato Constituyente No. 4.- NORMA INTERNA DE ADMINISTRACION DEL TALENTO HUMANO DE LA EPMMOP. Art. 94.- Separación de servidores públicos de carrera y obreros con contrato indefinido. En circunstancias particulares consideradas por el Gerente general, este puede decidir la aplicación de la disposición del número 4 del artículo 30 de la Ley Orgánica de empresas Públicas, misma que es potestad exclusiva del representante Legal de la EPMMOP y constituye el ejercicio de la libertad de contratación prevista por el número 16 del artículo 66 de la Constitución. Por tanto, en caso de separación de los servidores públicos de carrera y obreros con contrato indefinido sin aplicar el número 2.2 del artículo 92 de esta Normativa, lleva implícita la cancelación de valores que prevé la referida disposición de la LOEP, que, para el caso de los obreros con contrato indefinido solo calculará conforme al código de Trabajo y/o Contratación Colectiva, y para los servidores públicos de carrera, computando una remuneración mensual unificada que perciba el respectivo servidor, multiplicada por el número de años de servicio, considerando para el efecto el tiempo de trabajo en los organismos que antecedente a la EPMMOP en su creación. En ningún caso los valores a pagarse a los servidores públicos de carrera u obreros con contratos indefinidos, por concepto de indemnización podrán ser superiores a trescientos...salarios básicos unificados del trabajador privado, vigentes a la fecha de pago, conforme lo dispone el Mandato Constituyente No.4.- Del acto administrativo...mediante el cual se me separa de mi cargo, no puede establecer o conocer con certeza cuales son las circunstancias particulares del Gerente General para separarme de la empresa, toda vez que, no constan en el acto referido o en ningún otro documento que me haga saber que se haya seguido un proceso previo de separación; debieron haber constar los antecedentes de hecho y los elementos de convicción que analicen la pertinencia de la aplicación de dichas normas para separarme del cargo, y que según el mismo documento, las normas constitucional y legales que son únicamente enunciadas, como es el caso del numeral 16 del Art. 66 que refiere al derecho constitucional que tenemos las personas a la libertad de contratación esto es a contratar pero de acuerdo a la ley, situación que implica un inmenso ámbito que poseen estas para decidir celebrar contratos y determinar su contenido, así como las condiciones, limitaciones, modalidades, formalidades, plazos y demás particularidades estarán regidas por la autonomía de la voluntad de los contratantes, dentro del marco constitucional y legal vigente en el Ecuador; pero por el contrario ...al margen de la Constitución y de los derechos ahí garantizados, interpreta que esta libertad le facultad exclusiva, privativa y solo por sus exclusivas circunstancias particulares, separar sin un debido proceso a un servidor, la aplicación del Mandato Constituyente No. 4 que únicamente en su Art. 1 establece que, en caso de existir una terminación de relaciones laborales con los trabajadores o despido intempestivo la indemnización no puede exceder los 300 SBU, no constituye una norma o disposición legal que le faculte separar a un servidor sin que anteceda un debido proceso y solo es restrictiva a que no se supere una cuantía para indemnizaciones, y el Art. 94 de la Normativa Interna de Talento Humano de la EPMMOP no constituye una motivación, que constituye la base legal que suplante el debido proceso, para tomar la decisión de haberme SEPARADO DE LA EMPRESA sin que la institución haya señalado la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho que reitero, tampoco existen, lo cual refleja que no se ha observado un debido proceso en el grado de motivación para emitirlo, esto conlleva a la vulneración de varios de derechos constitucionales correlacionados, como es el derecho al trabajo, entre otros que analizaré....es inminente establecer y reiterar que, al no haberse observado el debido proceso, previa adoptar una decisión de esta naturaleza, se deja al servidor en el limbo jurídico o inseguridad jurídica de tener la certeza de conocer los fundamentos de derecho o las circunstancias particulares del Gerente General para adoptar esta decisión. Bajo la mera suposición que las circunstancias particulares del Gerente se deban una intención de una supresión de partida, para que esto ocurra, una institución del sector público....debe entrar en un proceso de modernización, es necesario que la empresa observando el debido proceso deba contar con un marco jurídico, técnico, económico y/o administrativo, de carácter obligatorio y necesario para que la institución inicie un proceso de optimización y racionalización del Talento Humano de la Institución, el cual no cuenta la empresa en su normativa interna, la que debe observar el debido proceso y entendiéndose que es necesario para adoptar una decisión de trascendental importancia tanto para la empresa como para los afectados o beneficiarios de este proceso, obtener por parte de la dirección de Talento Humano de la EPMMOP un informe previo, sobre la base de un análisis de planificación técnica y económica que sustente y avale una gestión de Talento humano, que le permita a la máxima autoridad tomar una decisión de suprimir partidas.- No haber citado en el acto administrativo los antecedentes, preceptos jurídicos normas constitucionales y legales,

explicando la pertinencia de su aplicación y en apenas 7 líneas que contiene el acto administrativo notificado, se toma una resolución sobre mi relación y estabilidad laboral en la empresa, mediante un acto administrativo que se convierte en arbitrario, incongruente, incompleto, obscuro, infundado, irrazonado, contrario al ordenamiento positivo constitucional y legal sustantivo y procesal.- El Gerente toma su decisión por sus particulares consideraciones, que solo conocen sus fueros internos, y que en forma discriminatoria, señalando con su dedo pulgar y girándolo hacia abajo resuelve quien se queda o quien se va de la empresa, ya que según esta autoridad está libre con libertad absoluta para ingresar y separar al personal de un empresa pública del Municipio de Quito, sin que se haya iniciado un proceso laboral por el cometimiento de alguna falta grave que merezca el inicio de un proceso administrativo en mi contra, en el cual deba concederme y observarse el debido proceso, concediéndome el derecho a la defensa.- 3.3. VIOLACION DE DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. En el escrito de su demanda hace constar el art.1, 11, numeral 1, 2, 5, 9 realizando una transcripción literal del contenido de esta normativa constitucional; y en su denominado ANALISIS expresa que "el contar con una Constitución que precautela derechos y justicia social, esto deja sin opción a que ningún servidor público, por más importante que sea su cargo, por su simple o o compleja que sea su apreciación de las circunstancias particulares de una persona como servidor público, este no puede no debe a criterio personal, juzgar por sus fueros internos y soslayar derechos constitucionales, abusando de la cosa pública y tratándola como feudo particular a una institución del sector público pagando "liquidaciones" al margen de la ley, con lo cual al violar derechos constitucionales como los citados,y en el caso presente me obliga a recurrir a la tutea constitucional efectiva para precautelar mis derechos ante la vía más expedita para su reconocimiento, como es por la vía de la garantía Jurisdiccional de Acción de Protección, procedimiento garantista del amparo directo y eficaz delos derechos constitucionales vulnerados.- La máxima autoridad pública de la EPMMOP me ha dado un trato discriminatorio toda vez que, no he sido tratada en igualdad de condiciones ante la ley como todos los demás funcionarios públicos que han sido separados de la empresa que han tenido un debido proceso y se han podido acoger o defender, incluso de los criterios particulares de Gerenteal no saber cuáles son las razones de mi separación de la empresa, desconozco las circunstancias particulares que le llevaron al señor Gerente para tomar esta decisión de separación dejando entrever, si esta particularidad del personero se debe a mi condición de mujer, de lugar de nacimiento, de edad, de estado civil, de religión, de salud, haber cometido una falta grave, etc., garantía constitucional de no discriminación que prohíbe la Constitución de la República en el segundo inciso del numeral 2 del Art.,11... al solo enunciar disposiciones constitucional y legales, no da a conocer la pertinencia e interpretación que el da a la libertad de contratación, no se puede establecer con certeza si el Gerente General al citar el numeral 4 del Art, 30 de la LOEP como ha procedió en mi caso, a suprimir mi partida presupuestaria o restringirme el derecho de acceder a otro cargo en el sector público, o simplemente se trata de un despido intempestivo prohibido por la ley y tiene otro tipo de indemnización, y, advierte con calcularme la liquidación, no indemnización, de acuerdo a la ley, sin especificar a qué ley se refiere, si es de acuerdo al Art, 23 de la LOEP o en su defecto en los Arts.185 a 188 del Código de Trabajo, para el cálculo de la indemnización, esto es, la falta y vulneración de un debido proceso para separarme de la empresa, hace que el acto administrativo por el que me separa no constituya un acto constitucional y debidamente motivado.- en el presente caso al no haberse observado el derecho al debido proceso en el grado de motivación, se me ha conculcado el derecho a conocer en forma clara y fundamentada la razón de mi separación del cargo,. Así tenemos que la Constitución garantiza Arts.76, I) (hace una transcripción de la normativa constitucional)... el jurista ecuatoriano, Jorge Zabala Baquerizo, en su obra el "El debido proceso penal" manifiesta: "... entendemos por debido proceso el que se inicia, se desarrolla, y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos; los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobadas previamente; así como los principios generales que informa el Derecho procesal penal, con la finalidad de alcanzar una justa administración de la Justicia, que le asegure la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a Derecho" expresa que la Constitución no ha categorizado los derechos constitucionales ya que para ella todos son iguales pero los entrelazado, así tenemos que; al in observar la obligación del debido proceso en el grado de motivación por parte del Gerente General de la EPMMOP al emitir un acto inmotivado, se ha derivado en la violación de otros derechos tales como :: el derecho al trabajo, es así que los derechos Humanos y la Constitución garantizan. " art. 23 numeral 1 de la Declaración de Derechos Humanos establece ..Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección con el desempleo...el Pacto de Derecho Económicos, sociales, Culturales, Civiles y Políticos, Art. 6 1.- Los estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomaran medidas adecuadas para garantizar este derecho...el accionante realiza una transcripción de los Arts. 33, 325, 326, 229, 284, de la Constitución, y en lo que dice es análisis refiere que la Jurisprudencia constitucional ha dejado sentado en sus diferentes pronunciamiento que el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos....; expresa que la Constitución continua protegiendo el derecho al trabajo correlacionada con otros derechos desde la perspectiva de la presunción de inocencia, derecho a la propiedad, al buen nombre y al honor de las personas, los cuales tiene directa relación al debido proceso (hace una transcripción del Art. 76 numeral 2, 7, literales a, b, c, h y m; del Art. 66 numeral 18, 26, en su escrito insiste que para su separación no ha precedido un debido proceso, que no ha podido ejercer su derecho a la defensa, indica que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículo 14 y 17 establecen el derecho al pleno

Fecha Actuaciones judiciales

respeto de su dignidad y una vida decorosa, a no ser objeto de ataques ilegales a la honra y reputación y a la presunción de inocencia mientras no se pruebe lo contrario en resolución firme. manifiesta que otro derecho muy relacionado con el derecho al trabajo es el derecho a la seguridad jurídica que la Constitución lo define en el Art.82, (transcribe) transcribe los Arts.226 y 227, realiza su análisis indicando el irrespeto a los derechos constitucionales por parte de las autoridades y servidores públicos del ente edilicio, hoy accionado, en contra de la compareciente, al conculcar, desconocer o violar los derechos antes citados y analizados por acción u omisión, ha perjudicado gravemente la seguridad jurídica, ya que al existir normas supranacionales, constitucionales y legales que precautelan la relación jurídica laboral entre las partes, Estado. Servidor público, y visualizan una certeza o clima cívico de confianza que el orden legal y jurídico, que respetará lo establecido, otorgando un equilibrio que permita promover el orden jurídico, la justicia e igualdad, el actuar del Gerente General al solo hacer una enunciación de los fundamentos constitucional y legal se ha conculcado el derecho a esa seguridad jurídica que habla el Art. 82. En el numeral 3,4 AMENAZA INMINENTE Y GRAVE DE VARIOS DERECHOS. Expresa que el representante de la EPMMOP al separarla del cargo. A la que ha prestado sus servicios por más de 25 años, se hace inminente un reconocimiento de sus derechos y una reparación integral inmediata; determina la procedencia y la legitimación pasiva, en el numeral 4 de su manifiesto de demanda; determina el sitio en el cual deben ser notificados los accionados, y la accionante, hace una declaración en el numeral 7 respecto de que no ha deducido otra garantía constitucional, y realiza su petición en el sentido de que se declare que se ha producido la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en el grado de motivación del acto administrativo, al trabajo, a la estabilidad laboral, a la propiedad privada, al debido proceso en el grado de derecho a la defensa, a la seguridad jurídica, y al derecho al honor y al buen nombre; que se acepte la acción de protección planteada; solicita medida de reparación integral, como el que se disponga el inmediato reintegro a las funciones en su lugar de trabajo, con el cargo y misma remuneración, y se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la notificación No. 004-DTH-2015 de 17 de junio del 2016; a la vez que como reparación de daños inmateriales, solicita se le otorgue disculpas públicas, reconociendo la responsabilidad de la equivocada actuación administrativa, resarciendo la honra y buen nombre al interior de la empresa por correo institucional, y mediante publicación por la prensa en los periódicos de mayor circulación de la ciudad, y a la vez que no se tomen acciones administrativas en su contra, como reparación de daños materiales, pide que se le cancelen las remuneraciones dejadas de percibir, el cálculo de beneficios de ley, y se le vuelva a afiliarse a la seguridad social, siendo esa su exposición de demanda, deducida, la misma que consta de fs. 3 a 9 del proceso; a fs. 2 el original del documento de notificación No. 004-DTH-20156 de 17 de junio del 2016; suscrito por el Ing. Alejandro Larrea Córdova, descrito en la demanda; sorteada que ha sido la acción esta recae en el Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia; por lo que bajo el principio de celeridad procesal se califica la demanda y se remiten las pertinentes notificaciones como se determina del proceso; en el día señalado para la pertinente audiencia, 4 de octubre del 2016, las 11h00, las partes en uso legítimo de sus derechos de orden constitucional y legal, exponen POR LA PARTE ACCIONANTE: "Excelentísima señora Jueza Constitucional: la presenta acción tiene como antecedente lo siguiente; 1.- Ingresé a prestar mis servicios lícitos y personales, mediante contrato en la EMSAT, empresa de transporte del Municipio de Quito, en calidad de Fiscalizadora del Transporte público, la cual fue asumida jurídica y administrativamente por la EPMMOP en el año 2008, en la que se me otorgó nombramiento regular en calidad de Asistente Administrativo, realizando mis actividades de Analista en la Dirección Administrativa, Área de Adquisiciones de la EPMMOP; habiendo sido encargada como ejecutor de procesos 1, cargos que los he desempeñado en forma eficiente y honrada, lo cual ha sido reconocido por mis diferentes jefes inmediatos manteniendo más de 12 años ininterrumpidos; 2.- Con fecha 17 de junio de 2016 se me entregó la notificación No. 004 DTH 2016, suscrita por el Ing. Alejandro Larrea Córdova en calidad de Gerente General de la EPMMOP, por ende autoridad nominadora, mediante la cual, según su texto se me separa, a criterio de la Accionante en forma inconstitucional de la Empresa cuyo original adjunté a mi acción y se encuentra incorporado al expediente. El referido acto por el cual se me separa de la empresa, viola el derecho al debido proceso en la garantía de la MOTIVACIÓN; toda vez que, el documento en su texto únicamente cita los principios jurídicos en los cuales supuestamente fundamenta su decisión de separarme de la empresa; cuyo texto dice: "La Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas EPMMOP, fundamentada en el numeral 16 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 4 del artículo 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; y, en el artículo 94 de la Norma Interna de Administración del talento Humano aprobada por el Directorio el 17 de diciembre de 2015; le notifica que a partir de la presente, usted es separada de la Empresa. Su liquidación final de haberes será calculada conforme lo dispone la Ley. Al respecto, de la lectura de este documento o acto de la administración pública titulado NOTIFICACIÓN No. 004-DTH-2016, suscrito por el servidor público que ostenta la calidad de Gerente General de la EPMMOP, no se puede evidenciar los antecedentes de hecho, que narren en forma prolija, del porqué de esta decisión de separar a una servidora pública de su cargo que lo ha venido desempeñando por un largo tiempo con una relación laboral estable, sin que haya precedido un debido proceso en mi contra para separarme, tanto más que el Art. 31 de la LOEP establece las prohibiciones de los servidores y obreros de las EP, que sirven de base legal en caso de haber incurrido en cualquiera de ellas para poder separar al Gerente General de la empresa; tampoco cuenta con ese análisis racional y necesario, para establecer un buen entendimiento no solo del servidor, sino de toda la sociedad; y, la explicación de la pertinencia de su aplicación con el fundamentado explícito de cada uno de los principios y disposiciones constitucional y legales en que se supuestamente apoya su decisión el Gerente para separarme en el acto administrativo considerado inconstitucional, lo cual nos lleva a una inseguridad jurídica por un acto inmotivado que no reúne los requisitos mínimos, para que este acto tenga esa motivación que le impone, al Gerente General de la EPMMOP, el Estado de derechos y de justicia social como es el Ecuador

desde el año 2008, según establece el Art. 1 de la Constitución de la República. Al respecto la Corte Constitucional, en varios fallos se ha referido a la motivación de las sentencias o actos de la administración pública; así tenemos la sentencia No. 169-14-SEP-CC dentro del caso No. 0400-12-EP Registro Oficial Suplemento 390 de 5 de Diciembre del 2014; la cual a su vez cita doctrina y varias jurisprudencias constitucionales que han establecido, lo que han denominado el "Test de la motivación"; y la Corte Constitucional lo hace en los siguientes términos: "El derecho al debido proceso representa, sin ninguna duda, un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio. Su reconocimiento permite la articulación de varios principios y garantías básicas que viabilizan una correcta administración de justicia, entre ellos, la garantía de la motivación de toda resolución que emitan los poderes públicos. Dicha garantía se encuentra prevista en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, mismo que señala en su parte pertinente lo siguiente: I) Las resoluciones del poder público deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. La motivación de un fallo judicial es definida como un elemento que impone al juez el deber de expresar en la sentencia los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido. Esta exigencia tiene por objeto: a) controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer el dispositivo; y b) garantizar el legítimo derecho de defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están conformes con ella, caso contrario, podrán interponer los recursos previstos en la ley, con el fin de obtener una posterior revisión sobre la legalidad de lo sentenciado¹. Para esta Corte, una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es proporcionar un razonamiento lógico, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado, a través de los órganos judiciales, pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión². Ahora bien, toda vez que la norma constitucional establece una base respecto de la cual partir al momento de analizar la motivación, expresada en los elementos previamente analizados, esta Corte Constitucional ha señalado también a través de múltiples fallos, que existen obligaciones más allá de la mera presencia de la verificación de que se hayan citado normas y principios, y que se haya mostrado cómo ellos se aplican al caso concreto. El examen respecto de la motivación que efectúa la Corte Constitucional se refiere además a la calidad de los argumentos presentados. En este sentido, la Corte manifestó: Cabe señalar, en aplicación del criterio indicado y en relación al argumento de los señores ex conjuces, quienes consideran como un auto debidamente motivado aquel que contiene parte expositiva, motiva y resolutive; que dicho criterio es extremadamente restrictivo y solamente se restringe a un análisis formal de la sentencia, auto o resolución del que se trate. La motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectual³...". .../... "1 Alfredo Islas Colín; "Criterios jurisprudenciales en materia de derechos humanos: el derecho a la vida; el derecho a la libertad de expresión; la debida motivación y fundamentación, y la tortura"; UNAM, México, Pág. 524. 2 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 227-12-SEP-CC. 3 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 076-13-SEP-CC, caso No. 1242-10-EP." El acto administrativo que resuelve mi separación, cita únicamente como supuesto fundamento el Art. 66 numeral 16 de la Constitución de la República que refiere al derecho constitucional que tenemos las personas a la libertad de contratación, esto es a contratar pero de acuerdo a la Ley, situación que implica que el inmenso ámbito que poseen estas para decidir celebrar contratos y determinar su contenido, así como las condiciones, limitaciones, modalidades, formalidades, plazos y demás particularidades estarán regidas por la autonomía de la voluntad de los contratantes, dentro del marco constitucional y legal vigente en el Ecuador; pero por el contrario, el Gerente de la EPMMOP al margen de la Constitución y de los derechos ahí garantizados, interpreta que esta libertad le da la facultad exclusiva, privativa y solo por sus exclusivas circunstancias particulares como persona natural, separar a un servidor sin un debido proceso, sin comprender que esas circunstancias particulares, las debe aplicar en forma empresarial como representante de una persona jurídica, para cumplir con su misión, visión y objetivos; y, si es de separar a un servidor público debe hacerlo observando el debido proceso como ya se lo ha explicado en líneas anteriores; cita la aplicación del numeral 4 del Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas LOEP, la cual tiene relación directa con el Mandato Constituyente No. 4 que únicamente en su Art. 1 establece que, en caso de existir una terminación de relaciones laborales con los trabajadores o despido intempestivo, la indemnización no puede exceder los 300 SBU, esta disposición no constituye una norma o disposición legal que le faculte separar a un servidor sin que anteceda un debido proceso y solo es restrictiva a que no se supere una cuantía para indemnizaciones; y, por último apoya su decisión en el Art. 94 de la Normativa Interna de Talento Humano de la EPMMOP; mediante la cual, si bien es cierto que el Directorio de la empresa le faculta para que pueda separar a cualquier obrero o servidor, esto implica a que deba hacerlos aplicando en primer lugar y en forma directa la Constitución de la República, esto es observando el debido proceso en los grados de motivación y derecho a la defensa y una vez observadas las debidas garantías constitucionales y legales poder separar a un servidor publica u Obrero que ostenta su derecho irrenunciable a la estabilidad laboral consagrada en la Constitución de la República; todo esto conlleva a la vulneración de varios de derechos constitucionales correlacionados, como es el derecho al trabajo, a la estabilidad laboral, al derecho a la defensa, a la seguridad jurídica, a la propiedad, al buen nombre de las personas y a su honra; y a no ser discriminado ante la ley. VIOLACIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.- LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ESTABLECE: "Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia,

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

social, democrático, ..."; "Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. ANÁLISIS.- EL contar con una Constitución que precautela derechos y justicia social, esto deja sin opción a que ningún servidor público, por más importante que sea su cargo, por su simple o compleja que sea su apreciación de las circunstancias particulares de una persona como servidor público, éste no puede ni debe a criterio personal, juzgar por sus fueros internos y soslayar derechos constitucionales, abusando de la cosa pública y tratándola como feudo particular a una institución del sector público, pagando "liquidaciones" al margen de la ley; con lo cual al violar derechos constitucionales como los citados, en un país, reitero, constitucional de derechos y justicia social, al no dejarle saber por medio de sus resoluciones, tanto al servidor público perjudicado a su familia y tampoco a la sociedad en su conjunto, la certeza de la causa, motivo, razón o circunstancia de una separación de la empresa, se le afectan derechos constitucionales; y en el caso presente, me obliga a recurrir a la tutela judicial efectiva en el ámbito constitucional para precautelar mis derechos ante la ÚNICA vía más expedita para el reconocimiento de mis derechos constitucionales, como es por la vía de la Garantía Jurisdiccional de Acción de Protección, procedimiento garantista del amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales vulnerados. La Máxima autoridad pública de la EPMMOP, me ha dado un trato discriminatorio, toda vez que, no he sido tratada en igualdad de condiciones ante la ley como todos los demás funcionarios públicos que han sido separados de la empresa, que han tenido un debido proceso y se han podido acoger o defender, incluso de los criterios particulares del Gerente General de la EPMMOP; al no saber cuáles son las razones de mi separación de la empresa, desconozco las circunstancias particulares que le llevaron al señor Gerente para tomar esta decisión de separación dejando entrever, si esta particularidad del personero se debe a mi condición de mujer, de lugar de nacimiento, de edad, de estado civil, religión, de salud, haber cometido una falta grave etc.; garantía constitucional de no discriminación que prohíbe la Constitución de la República en el segundo inciso del numeral 2 del Art. 11. En el presente caso al no haberse observado el derecho al debido proceso en el grado de motivación, se me ha conculcado el derecho al trabajo, así tenemos que la Constitución garantiza: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. El jurista ecuatoriano Jorge Zavala Baquerizo, en su obra "El debido proceso penal" manifiesta: "...entendemos por debido proceso el que se inicia, se desarrolla, y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos; los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobadas previamente, así como los principios generales que informan el Derecho Procesal Penal, con la finalidad de alcanzar una justa administración de la Justicia; que le asegure la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a Derecho. En tal sentido, el derecho a un debido proceso implica la posibilidad de acceder a un proceso justo, lo cual a su vez presupone la existencia previa de garantías y normas procesales claras y suficientes, contenidas en el ordenamiento jurídico que deben ser aplicadas y explicada su pertinencia para cada caso por parte de la autoridad pública. Cada vez que se transgrede una de estas garantías básicas, a consecuencia de lo cual la persona se vea privada del acceso a un proceso justo, se estará conculcando el derecho al debido proceso". Por ello, la alegación de que se ha violentado el derecho al debido proceso debe concretarse con la identificación precisa de las garantías reconocidas en la Constitución. En este sentido, como parte de las garantías del derecho al debido proceso se incluye el derecho a la defensa, que permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso administrativo como el caso que nos ocupa; y, de cualquier otra naturaleza, por medio de la existencia de ciertas garantías establecidas en el artículo 76 numeral 7 y sus respectivos literales de la Constitución de la República del Ecuador, principalmente el derecho a obtener un acto o resolución motivada, que cumpla las características, requisitos y formalidades señaladas al inicio de esta intervención. La Constitución no ha categorizado los derechos constitucionales ya que para ella todos son iguales, pero los ha entrelazado; así tenemos que, al inobservar la obligación del debido proceso en el grado de motivación por parte del Gerente General de la EPMMOP al emitir un acto inmotivado, se ha derivado en la violación de otros derechos tales como: el derecho al trabajo, es así que los Derechos

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

Humanos y la Constitución garantizan: El artículo 23 numeral 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: Art. 23.- 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. El Pacto de Derechos Económicos, Sociales, Culturales, Civiles y Políticos Art. 6.- 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho. Por otra parte la constitución de la República garantiza: "Trabajo y seguridad social. Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado."; y, en la "Sección tercera.- Formas de trabajo y su retribución.- Art. 325.- El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores."; "Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 1. El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo. 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. "Sección tercera.- Servidoras y servidores públicos. Art. 229.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. "Capítulo cuarto.- Soberanía económica.- Sección primera.- Sistema económico y política económica; "Art. 284.- La política económica tendrá los siguientes objetivos: 7. Mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo."; ANÁLISIS.- La Jurisprudencia Constitucional ecuatoriana, ha dejado sentado en sus diferentes pronunciamiento que el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los servidores públicos, como es el derecho a la estabilidad que la he ganado por más de 12 años ininterrumpidos en la municipalidad de Quito y en sus empresas filiales, para que hoy sin un antecedentes de hecho y de derecho se me separe de la empresa. La Constitución de la República continúa protegiendo el derecho al trabajo correlacionado con otros derechos desde la perspectiva de la presunción de inocencia, derecho a la propiedad, al buen nombre y el honor de las personas, los cuales tiene directa relación al derecho al debido proceso; es así que tenemos: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. "Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona. 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas." Como ya lo he dicho, para esta separación sorpresiva, abusiva y prepotente, no ha precedido un debido proceso, dentro del cual haya podido ejercer mi derecho a la defensa, a contestar cualquier cargo en mi contra o simplemente justificar la calidad de mi trabajo al interior de la empresa, pero al no saber la razón de mi separación, se me ha violentado este derecho en forma grave del cual no se lo puede privar a ninguna persona. Es así que la Corte Constitucional ecuatoriana ha señalada en sus fallos que: "La definición de 'debido proceso' tiene que observarse estrechamente vinculada con el respeto de las garantías y derechos fundamentales del individuo, de la tutela efectiva de las libertades e intereses legítimos de los ciudadanos, su tratamiento digno, justo y equitativo, dentro de un marco de referencia que pretende la satisfacción de los fines esenciales del derecho y del Estado (entre ellos la solución pacífica y sin dilaciones del conflicto) y la realización de la armonía o paz social, entre otras premisas que pueden darle el contenido necesario para su sustento". El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 14 y 17, establecen, el derecho al pleno respeto a la dignidad y a una vida decorosa, a no ser objeto de ataques ilegales a la honra y reputación y a la presunción de inocencia mientras no se pruebe lo contrario en resolución firme. Como un hecho insólito, pero con precedentes, el actuar de la máxima autoridad nominadora de la empresa, al notificarme con el acto administrativo que hoy nos ocupa, deja a la libertad de pensamiento de los demás servidores públicos y de la sociedad en su conjunto, a interpretar a cada una de ellas, cuáles fueron las "CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL GERENTE" para haberme separado de la empresa, habiendo cumplido más de 25 años ininterrumpidos, sin entrar a analizar los diferentes pensamiento, es claro que, mi buen nombre ganado durante toda mi vida, mi reputación y honra, el Gerente de la EPMMOP los ha dejado en tela de duda y desprotegidos por un acto sin motivación emitido por una autoridad pública, llamada a

protegerlos. El derecho a la propiedad que reconoce la Constitución de la República en todas sus formas (remuneración), protege a las personas de cualquier acto atentatorio contra ésta por parte del Estado, sobre todo algún hecho confiscatorio (separación de la empresa inmotivada), que al configurarse provoca una extracción ilegítima del patrimonio de una persona, convirtiendo la actuación del ente público en un acto inconstitucional, que vulnera el derecho a la propiedad y que provoca como consecuencia, el derecho al resarcimiento económico inmediato del afectado por el tiempo en el cual ha sido despojado de su peculio. Otro derecho constitucional muy relacionado, es el derecho a la seguridad jurídica que la Constitución de la República lo define así: "82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."; "Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."; Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

ANÁLISIS.- presente caso, el irrespeto de los derechos constitucionales por parte de las autoridades y servidores públicos del ente edilicio, hoy Accionado, en contra de la compareciente, al conculcar, desconocer o violar los derechos antes citados y analizados por acción u omisión, ha perjudicado gravemente la seguridad jurídica, ya que al existir normas supranacionales, constitucionales y legales que precautelan la relación jurídica laboral entre las partes, Estado servidor público y visualizan una certeza o clima cívico de confianza en el orden legal y jurídico, que respetará lo establecido, otorgando un equilibrio que permita promover el orden jurídico, la justicia e igualdad, el actuar del Gerente General, al solo hacer una enunciación de los fundamentos constitucional y legal se ha conculcado el derecho a esa seguridad jurídica que habla el Art. 82 de la Constitución. El Art. 227 de la Carta magna, como quedó señalado, establece que la administración pública debe regirse por varios principios, entre ellos el de eficacia, eficiencia, calidad, planificación, transparencia y evaluación, entre otros, lo que supone que, sin ser una regla, los principios obligan a los servidores públicos a tener conocimiento pleno de los derechos garantistas que la Constitución establece a favor de los servidores público; y, sobre todo aplicarlos eficientemente, a fin de garantizar la certeza en el servidor público, de que sus derechos en un proceso de separación no se vean conculcados y poder obtener una resolución justa, equitativa y proporcional, siempre y cuando, dentro de un proceso se observe y otorgue el debido proceso en su conjunto. La Corte Constitucional, ha dicho que la seguridad jurídica, "(...) se constituye en la garantía de credibilidad de que las normas sean aplicadas por las autoridades públicas en estricto apego de la Constitución y las normas infraconstitucionales". Por último señora Jueza y por lo manifestado y argumentado constitucionalmente existe una AMENAZA INMINENTE Y GRAVE DE VARIOS DERECHOS, toda vez que se deja en claro que el Ing. Alejandro Larrea Córdova, en su calidad de Gerente General y Representante Legal y por ende autoridad nominadora de la EPMMOP, al separarme de la empresa a la cual he prestado servicios por más de 25 años, sin mediar un motivo alguno, se hace inminente un reconocimiento de mis derechos y una reparación integral inmediata con la repetición correspondiente en contra de las personeros de la institución que permitieron estos atropellos constitucionales en mi contra. Por cuanto existente los TRES requisitos contenidos en el Art 40 de la LOJCC y procede esta acción de conformidad al Art. 41 *Ibidem*. Por lo expuesto, argumentado y sostenido constitucionalmente, solicito señora Jueza se acepten mis pretensiones contenidas en el libelo de mi acción jurisdiccional, reconociendo en sentencia que se ha vulnerado mis derechos constitucionales citados y fundamentados, ordenando la reparación integral, material y económica que me corresponde y que se encuentra detallada en mi demanda. Me reservo el derecho constitucional a la réplica.

RÉPLICA.- Parece que no estamos escuchando las partes porque se ha tergiversado todo lo manifestado, se habla de que se trata de normas infra constitucionales cuando el mismo acto administrativo está citando una norma constitucional y las otras dos normas que se citan en el acto administrativo la única que tiene que ver con la separación es el art. 94 de la norma interna. No he venido a atacar la norma, lo que estamos pidiendo es que se tome en cuenta que el Gerente General de la EPMMOP interpreta a su criterio esa facultad que le da el art. 94 de la norma. Dicen que no he presentado pruebas, estoy impugnando un acto administrativo, a mi criterio no necesito adjuntar otra prueba sino el acto administrativo con el que se separa. Lo que se está haciendo referencia es a una sesión de la asociación preocupada por este abuso arbitrario de la autoridad pública, y que por suerte ya lo ha parado hasta ver qué sucede con estas acciones de protección que se están presentando. Este es un informe que realizo la Contraloría General del Estado, a los despidos intempestivos en la Empresa Estatal de petróleos del Ecuador y sus Filiales actuales, quiero hacerle referencia que la disposición del art. 94 de la norma interna que nos ha traído como prueba, es una copia textual de este artículo establecido en la norma interna de Petroecuador, con que el año 2009 ya intentaron separar a funcionarios de Petroecuador con esta norma, y tenemos en la página 13 hasta el acto administrativo copiaron textualmente ni siquiera el acto administrativo trataron de motivar. Conozco el recurso subjetivo, conozco los derechos subjetivos, pero estoy alegando la falta de motivación de la letra l, numeral 7, art. 76 de la Constitución, en su parte pertinente dice los actos administrativos. El constituyente puso que se puede y debe motivar los actos administrativos, resoluciones o fallos, es un derecho constitucional. Esto dio motivo a que presenten los 5 servidores sendas acciones de protección, las cuales dieron sus frutos, y hace referencia la Contraloría en la página 20, la Jueza Vigésima Cuarta de lo Civil de Pichincha de 14 de enero del 2009 que resolvió. Ya es motivo de un pronunciamiento constitucional por la falta de motivación, hemos escuchado líricamente lo que siempre escuchamos en las audiencias. La Corte Constitucional

llamando la atención a los Jueces de Segunda Instancia sobre todo que ratifican las sentencias mal fundamentadas y mal dadas como es la sentencia que acaba de hacer referencia la doctora. Estamos en ámbito constitucional en el art. 86.3 en su parte pertinente establece que todo lo que se manifieste por parte del accionado se tendrá como cierto. Esto se ha bajado de la página web de la Contraloría General del Estado. Incorporo copias simples de la resolución DASE-0052-2014. Igualmente incorporo la sentencia que hago referencia de todo el análisis sobre la motivación. Es idéntico el accionar de Petroecuador y que fueron restituidos inclusive fue presentado una acción de protección, y en ese examen especial ordena la reparación integral y que se inicien las acciones legales de repetición en contra del Gerente de Petrocomercial, eso está dado en el Juez de cuentas que es el Contralor General del Estado y en el ámbito constitucional sin necesidad de utilizar la vía de justicia ordinaria, que no es eficaz, que no es tan ágil, casos que llevan entre 5 y 10 años. No pueden considerarse pruebas la norma, la ley. Estamos pidiendo que se analice el acto administrativo, no estamos contra el art. 94, estamos argumentando que la falta de motivación es porque el Gerente General no nos hace saber cuáles son las circunstancias particulares para que haya tomado la decisión de separarle. Si leemos el art. 94 no hay procedimiento, el procedimiento establece el Código de trabajo, visto bueno, norma interna para supresión de partidas. Por más cargo alto, no puede decir por medio e un documento de 5 líneas queda separada, y ¿por qué?. Le presentan un acta de finiquito que no está firmada por la servidora y le llaman liquidación de haberes, hacen constar el art. 94 de la norma interna de talento humano, ratificando plenamente la falta de motivación. Mi cliente trabaja 12 años desde el 2004, pero esta liquidación no tiene razón, no tiene motivación, no tiene lo que se necesita de acuerdo a la Constitución de la República. Estos documentos los impugno porque no prueban nada, no contribuyen a esclarecer cuál es la razón de la separación de la servidora. Si dejamos que el señor Gerente General siga aplicando de esa manera el art. 94, por eso he dicho no ataco a la norma sino al individuo al Gerente General. Se ha dicho no está discriminada la accionante, ¿no está discriminada cuando no se le da el debido proceso?, ¿no está discriminada cuando no se le ha dado oportunidad de defenderse?, ¿no está discriminada cuando no sabe por qué se le separa? Todo ciudadano tenemos derechos, de conocer cuál es el cargo que se nos hace, cuál es la motivación. Se ha dedicado el señor Gerente a separar a los antiguos por sus circunstancias particulares. El art. 31 de la Ley de Empresas Pública dice que si cometió errores no se le pagara un solo centavo y más bien estará sujeta a las responsabilidades civiles y penales Con todas estas normas constitucionales alegadas, señora Jueza estoy seguro que va administrará justicia constitucional, despojándose de su investidura como jueza ordinaria de Familia, Niñez y Adolescencia, y pido que se le analice, se le motive debidamente, para que no se repliquen estas acciones autoritarias de un servidor público, que debe regirse por las normas de la Constitución, de hacer solo las competencias que la Constitución y la ley lo otorgan, no más allá. Entrego la copia bajada del sistema de la sentencia como antecedente jurisprudencial. RÉPLICA.-Se acaba de incorporar resolución de una acción de protección por un despido intempestivo, yo acabo de incorporar cinco resumidas en un examen espacial de la Contraloría General del Estado. Pido que no se acepte la impugnación sobre ese examen especial por la fundamentación que consta en el documento de la misma Contraloría. Esta sentencia se refiere a un despido intempestivo, ella sabe que le han despedido intempestivamente, conoce el motivo. En el caso que nos llama, no se conoce el motivo, no se sabe porque le están pagando, no hay pago del art. 188, 185 del Código del Trabajo que son indemnizaciones, sino le dicen le vamos a liquidar y le separamos de la institución. No estoy alegando la ilegalidad del acto administrativo, a pesar que es ilegal porque siendo inconstitucional obviamente deviene de ilegal. La ilegalidad conocemos que es cuando ese acto administrativo ha sido emitido por autoridad pública no competente, jamás me he referido a que el Ing. Larrea Gerente de la EPMMOP sea incompetente para emitir el acto administrativo, jamás me he referido a que ese acto administrativo sea suscrito por otra autoridad que tiene competencia para separar, el gerente tiene la competencia no hace falta que la ley, la normativa interna le de esa facultad de separar a un funcionario, esa facultad la tiene como representante legal como autoridad nominadora tiene facultad de nombrar y separar. Reiteradamente se ha solicitado: Díganos cuál es ese motivo de la separación. Solo basa su defensa constitucional en que el gerente ha aplicado la norma, no nos ha dicho por qué está separada, ¿es ineficiente o es muy eficiente por lo que se le paga?, ¿ha hecho mal sus tareas?, ¿es incompetente?, ¿Cuál es el motivo de la separación?, esa es la motivación que no tiene el documento, cuál es la pertinencia de esa disposición constitucional y de las dos normas. Ese examen está siendo sobre el acto administrativo sobre la norma interna de Petroecuador, y la representante de la empresa dice que no acoja eso porque no es de la misma empresa, acaso esta otra es de la misma empresa, pero son cosas es diferentes ahí sí, pongamos la diferencia eso es diferente porque es despido intempestivo, no se le paga un sueldo por año no se le deja entrar a la institución no se le deja entrar a la empresa, punto, y esa es mi decisión sin motivación sin nada pero tengo que pagar indemnizaciones, aquí se e está liquidando. De la prueba que adjunta dice liquidación de haberes, no dice indemnización, que es diferente. No hay certeza por qué se le separa, no hay debido proceso todo ese análisis que hace la Contraloría y los jueces de esas 5 acciones de protección todos llevan a llamar la atención a la autoridad pública y decir señor usted no puede por sus circunstancias particulares como persona natural que cree que puede hacer y deshacer. Conocemos que ese acto n está motivado. Pido se acepte nuestra acción constitucional de acción de protección, que se ordene que se reconozca la vulneración de los derechos constitucionales al derecho al debido proceso en el grado de motivación, debido proceso en el grado de derecho a la defensa, al derecho a la seguridad jurídica, al derecho al trabajo, al derecho a la estabilidad laboral, al derecho al honor y buen nombre. Señora Jueza de usted depende que la administración de justicia constitucional frene estos abusos de personas que por darles un cargo público creen que pueden hacer lo que les parece, porque hay que notar que esta norma deviene de un legislador local GAD del directorio del Municipio, no viene de la Asamblea, hay diferencia diametral a lo que es la expedición de leyes de la asamblea a la expedición

de una norma interna adecuada a la empresa y en este caso al criterio muy particular del gerente General, así no podemos administrar la cosa pública, no podemos permitir que nos administren de esa manera, ya basta de ese abuso de la cosa pública..- INTERVENCIÓN AUTORIDAD ACCIONADA.- Ab. Gabriela Mendieta Jara, en mi calidad de Procuradora Judicial del ingeniero Alejandro Larrea Córdova, Gerente General y representante legal de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, dentro de la Acción de Protección No. 17952-2016-00014, planteada por la señora Mónica Elizabeth Beltrán Acosta en contra de mi representada y otro, ante usted respetuosamente contesto a dicha acción de protección en los siguientes términos: LA DEMANDA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN NO REUNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ART. 40 LOGJCC. El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública, y; 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Lamentablemente, estos requisitos no han sido observados por la parte actora, conforme paso a explicar a continuación: Violación de un derecho constitucional.- La accionante ha señalado que el acto administrativo contenido en la Notificación No. 004-DTH-2016, de 17 de junio del 2016, emitido por el Ing. Alejandro Larrea Córdova, en su calidad de Gerente General de la EPMMOP ha vulnerado sus derechos constitucionales. No obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la simple enumeración o cita de derechos constitucionales presuntamente violentados no permiten al juzgador determinar si esto ocurrió; quien propuso esta acción debe demostrar la violación de las normas constitucionales de manera específica, lo cual no ha sucedido en el presente caso. Derecho a la seguridad jurídica consagrado en el art. 82 de la Constitución.-De acuerdo a la accionante, el acto administrativo de 17 de junio del 2016 a través de la cual fue separada de la empresa, irrespetó la Constitución y las normas jurídicas existentes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano que tutelan los derechos de los servidores públicos, puesto que el actuar del Gerente General, ha conculcado su derecho a la seguridad jurídica contenida en el artículo 82 de la Constitución. Señora Jueza, el principio de seguridad jurídica está asociado con la observancia de la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes, derecho que fue debidamente garantizado por el Gerente General de la EPMMOP, puesto que para proceder con la emisión del acto administrativo contenido en la notificación 004-DTH-2016, de 17 de junio del 2016, se observó el procedimiento establecido en el artículo 94 de la Norma Interna de Administración del Talento Humano de la EPMMOP, en el que se establece la separación de servidores públicos de carrera y obreros con contrato indefinido, normativa a la cual se encontraba sometida la accionante. La Norma Interna de Administración del Talento Humano de la EPMMOP fue debidamente aprobada en sesión ordinaria de Directorio el 17 de diciembre de 2015, conforme lo demuestro con la copia debidamente certificada del Acta de Directorio No. SO-2015-007, con lo cual demuestro que el accionar del Gerente General está apegada a derecho. Derecho al honor y al buen nombre consagrado en el art. 66 numeral 18 de la Constitución.- La actora manifiesta que el actuar de la máxima autoridad nominadora de la empresa, al notificarle con el acto administrativo que hoy impugna, deja a la libertad de pensamiento de los demás servidores públicos y de la sociedad en su conjunto, a interpretar cuáles fueron las circunstancias por las que fue separada de la empresa, y señala que su autoridad pública, llamada a protegerlos. En el presente caso, la accionante manifiesta que mi representada ha vulnerado su derecho al honor y al buen nombre, basándose en meras conjeturas respecto a lo que la sociedad podría pensar, sin embargo, señora Jueza no basta las meras suposiciones para alegar que mi representada ha vulnerado su derecho constitucional, sino que hay que probarlos. Como es evidente, la actora no ha presentado conforme al artículo 16 LOGJCC ni una sola prueba tendiente a demostrar la supuesta vulneración de su derecho a la honra y al buen nombre, por lo que dicha alegación es infundada y debe ser rechazada. El artículo 16 LOGJCC, señala: La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba.- Además, es importante recalcar que en el supuesto no consentido de que dichos bienes jurídicos como son la honra y el buen nombre hayan sido vulnerados, esta no es la vía para atender dicha pretensión, pues para ello existen los mecanismos legales ordinarios por medio de los cuales el legislador ha protegido bienes jurídicos como el honor y la dignidad de las personas. Razón más, para desechar esta demanda de acción de protección. Derecho a la no discriminación consagrado en el art. 11 numeral 2 de la Constitución: La accionante señala que se ha vulnerado su derecho a la no discriminación, no obstante, no especifica de qué forma ha sido discriminada por mi representada, pues de los hechos descritos en su demanda no se desprende que la EPMMOP haya ejecutado actos discriminatorios en su contra, por esa razón, no presenta prueba alguna porque dicha vulneración es falsa. Derecho al trabajo consagrado en el art. 33 de la Constitución.-La actora señala que el acto administrativo impugnado vulnera su derecho al trabajo, sin embargo, al haber sido separada de la empresa no le impide volver a trabajar en otras entidades o instituciones sean públicas o privadas como equivocadamente señala en su demanda, ya que conforme consta del Certificado de No tener impedimento para ejercer cargo público obtenido a través de la página web del Ministerio del Trabajo, se obtiene que la actora no tiene impedimento alguno, por consiguiente, es falso de que se haya vulnerado su derecho al trabajo. Lo que realmente la actora persigue con esta acción de protección es la revocatoria de un acto administrativo para lo cual existe, otro mecanismo de la defensa judicial como lo es la vía contencioso administrativa. Además, Derecho al debido proceso en el grado de motivación consagrado en el art. 76 numeral 7 literal I) Constitución: Niego categóricamente que se haya vulnerado este derecho, por cuanto, del mismo acto administrativo se desprende que la accionante fue separada de sus funciones en aplicación de la normativa vigente, es decir, de lo establecido en la Ley Orgánica de Empresas Públicas y Norma Interna de Administración de Talento Humano, y por ello, recibió una indemnización

basada en lo dispuesto en la normativa vigente aplicable, por lo que no existe tal vulneración. Es decir, no se ha vulnerado el derecho a la motivación al contrario de lo que señala la actora, puesto que en el acto administrativo impugnado se explica con meridiana claridad las normas constitucionales y legales que facultaron al señor Gerente General a tomar la decisión expresada mediante el acto administrativo contenido en la notificación No. 004-DTH-2016, de 17 de junio del 2016. Además, señora Jueza de Garantías Constitucionales es importante tomar en cuenta que dentro de esta causa no se está discutiendo sobre temas constitucionales como quiere hacernos creer la parte actora, al contrario, lo que realmente está siendo objeto de análisis es el procedimiento adoptado por la EPMMOP para separar a los servidores de la empresa, establecido en el artículo 94 de la Norma Interna de Administración del Talento Humano de la EPMMOP, que fue debidamente aprobada en sesión ordinaria de directorio el 17 de diciembre del 2015, por consiguiente son asuntos de mera legalidad los que se están discutiendo en esta esfera constitucional, razón por la que debe ser rechazada. Al respecto, la Corte Constitucional, ha señalado que estos conflictos normativos infra constitucionales o asuntos de mera legalidad deben ser resueltos a través de las jurisdicciones legales, toda vez que se trata de un asunto de interpretación de normas infra constitucionales. Por lo que al no haberse vulnerado derecho constitucional alguno, la presente acción de protección carecería del primer requisito del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales de Control Constitucional. Acción u omisión de autoridad pública.- En la demanda la accionante ha señalado que "El acto administrativo emitido por la autoridad pública es el contenido en el documento titulado "Notificación No. 004-DTH-2016" de 17 de junio de 2016, suscrito por el Ing. Alejandro Larrea Córdova Gerente general de la EPMMOP", es arbitrario. No obstante, señora Jueza de Garantías Jurisdiccionales recordemos que el accionar que presuntamente habría vulnerado los derechos de la actora, se encuentra plenamente justificado y fundamentado en la Norma Interna de Administración de Talento Humano de la EPMMOP, norma que fue debidamente aprobada por el Directorio de la EPMMOP, cuyo artículo 94 señala: "Art. 94.- Separación de servidores públicos de carrera y obreros con contrato indefinido. En circunstancias particulares consideradas por el Gerente General, éste puede decidir la aplicación de la disposición del número 4 del artículo 30 de la ley Orgánica de Empresas Públicas, misma que es potestad exclusiva del Representante Legal de la EPMMOP y; constituye el ejercicio de la libertad de contratación prevista por el número 16 del artículo 66 de la Constitución de la República. Por tanto, en caso de separación de los servidores públicos de carrera y obreros con contrato indefinido sin aplicar el número 2.2 del artículo 92 de esta Normativa, lleva implícita la cancelación de valores que prevé la referida disposición de la LOEP, que, para el caso de los obreros con contrato indefinido se lo calculará conforme al Código del Trabajo y/o Contratación Colectiva; y, para los servidores públicos de carrera, computando una remuneración mensual unificada que perciba el respectivo servidor, multiplicada por el número de años de servicio, considerando para el efecto el tiempo de trabajo en los organismos que anteceden a la EPMMOP en su creación. En ningún caso los valores a pagarse a los servidores públicos de carrera u obreros con contratos indefinidos, por concepto de indemnización, podrán ser superiores a trescientos (300) salarios básicos unificados del trabajador privado, vigentes a la fecha de pago, conforme lo dispone el Mandato Constituyente No. 4." Es decir que, el accionar del Gerente General se encuentra plenamente sustentado en el artículo 226 de la Constitución, por cuanto mi representada ha actuado conforme a las competencias que le han sido otorgadas por la Constitución y la Ley Orgánica de Empresas Públicas, y la norma interna de Administración del Talento Humano, por lo que no existe un accionar arbitrario como lo ha sugerido la parte actora, ya que como se ha señalado anteriormente el acto administrativo objeto de impugnación ha emanado de las propias leyes y reglamentos que rigen a la empresa pública. Además, se puede evidenciar que la accionante desnaturalizando la esencia de esta garantía pretende que usted señora Jueza, resuelva una supuesta vulneración de derechos basado en la interpretación de una norma infra constitucional del ordenamiento jurídico ecuatoriano, tarea que es propia de la justicia ordinaria y no de la justicia constitucional. Además, lo que pretende es que se revise la inconstitucionalidad de una norma infraconstitucional (Art. 94 Norma Interna de Administración del Talento Humano), lo cual no es materia de esta acción de protección sino de otra garantía jurisdiccional como la acción pública de inconstitucionalidad. En tal virtud, la presente acción de protección carece del segundo requisito establecido en el artículo 40 de la ley de la materia. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.- Señora Jueza, con toda seguridad usted habrá podido constatar que nos encontramos frente a una verdadera demanda de impugnación de acto administrativo disfrazada de acción de protección, pero que es evidente que lo que se ha planteado es una acción subjetiva o de plena jurisdicción reservada para conocimiento de los Jueces de lo Contencioso Administrativo. Digo esto, pues basta con leer la demanda presentada y en especial lo solicitado como medida de reparación integral numeral 2, en la que pide a usted como Jueza Constitucional deje sin efecto el acto administrativo contenido en la notificación No. 004-DTH-2016, de 17 de junio del 2016, cuando dicha facultad le está reservada a la justicia ordinaria. La demanda presentada por la señora Mónica Beltrán no es más que una impugnación en contra del acto administrativo contenido en la notificación No. 004-DTH-2016, de 17 de junio del 2016, por cuanto, tal como lo he señalado anteriormente la controversia se centra en asuntos de mera legalidad (art. 94 Norma Interna de Administración del Talento Humano), para lo cual existen otras vías para la tutela de los derechos subjetivos de la accionante que pudieren verse afectados con dicho acto administrativo. Es por ello que la Corte Constitucional ha sido muy enfática en señalar que el razonamiento que desarrolla la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es que la acción de protección no procede cuando exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. El artículo 173 de la Constitución de la República señala claramente que: Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial. Esta norma constitucional ha sido evidentemente inobservada por la parte

actora, quien, en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, pretende a través de esta acción de protección que usted deje sin efecto el acto administrativo contenido en la notificación No. 004-DTH-2016, de 17 de junio del 2016, cuando insisto dicha competencia le está reservada para los Jueces de lo Contencioso Administrativo. Esto debido a que la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, como lastimosamente pretende hacer la accionante, por lo que proceder de manera contraria daría lugar a que la justicia constitucional asuma potestades que no le corresponden, afectando a la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial. Para ello tome en cuenta lo señalado en el precedente constitucional contenido en la sentencia No. 0016-13-SEP-CC, Caso No. 1000-12-EP, de 16 de mayo de 2013, que señala lo siguiente: Tanto la doctrina como la jurisprudencia en materia de derecho constitucional sostienen que la acción de protección no es un medio que pueda sustituir las acciones judiciales ordinarias, pues ello conllevaría a la superposición de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria, así como al desconocimiento y a la desarticulación de la estructura jurisdiccional del Estado. Por lo que la acción de protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial, y expedita en la vía ordinaria, especialmente para demandar actos de la administración como los que se derivan de la especie. El Código Orgánico General de Procesos establece el procedimiento ordinario para la acción subjetiva, mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger los derechos presuntamente vulnerados de la parte actora. Adicionalmente, debido a que la actora impugna la legalidad del procedimiento adoptado por el Gerente General de la EPMMOP para separarla de la empresa, procedimiento que se haya regulado en la Norma Interna de Administración del Talento Humano de la EPMMOP, lo que persigue realmente es una acción objetiva, por consiguiente, no es la acción de protección el mecanismo idóneo para tratar esta demanda, ya que si existen otros mecanismos de defensa judicial. Finalmente, cabe señalar que al tratarse también de una controversia de índole laboral la actora podría acudir ante el Juez de Trabajo para hacer valer sus derechos, conforme lo manda el artículo 32 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, que señala que las controversias que se originaren de las relaciones laborales entre las empresas públicas y sus servidores de carrera u obreros, serán resueltas por la autoridad del trabajo o los jueces de trabajo competentes, quienes para el efecto observarán las disposiciones especiales previstas en este Título. Lastimosamente la actora ha confundido a esta garantía jurisdiccional como una vía rápida de solución de conflictos, pues ha visto en la acción de protección un atajo para resolver problemas netamente subjetivos o de mera legalidad, que no pueden ser discutidos en la esfera constitucional, es por ello que la actora no ha podido demostrar que no existe otro mecanismo para la tutela judicial y efectiva de sus derechos. Por lo expuesto, tampoco cumple con lo previsto en el artículo 40 numeral 3 LOGJCC, y por lo tanto, se encuentra inmerso en la causal de improcedencia establecida en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 42 LOGJCC. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: Por los antecedentes expuestos, la presente acción de protección debe ser rechazada por incurrir en las causales de improcedencia de la acción contenidas en el artículo 42 de la LOGJCC, y son: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de derechos constitucionales. 3.- Cuando de la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión (...): Debido a que la actora impugna la legalidad del procedimiento adoptado por el Gerente General de la EPMMOP para separarla de la empresa, procedimiento que se haya regulado en la Norma Interna de Administración del Talento Humano de la EPMMOP, este asunto debe tratarse dentro de otra instancia. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. Tal como lo he señalado anteriormente, al tratarse de una impugnación de un acto administrativo contenido en la Notificación 04, de 17 de junio del 2016, la actora debe acudir ante la justicia ordinaria para hacer valer sus derechos. No obstante, la actora ha obviado el trámite judicial sin presentar prueba alguna que demuestre que la vía contenciosa administrativa o laboral no es eficaz ni la idónea, por lo que no debe confundirse la acción de protección con un procedimiento expedito para la resolución de conflictos. PETICIÓN CONCRETA.- Con lo expuesto señores Jueces, al no reunir la presente acción de protección los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por encontrarse inmersa en lo establecido en los numerales 1, 3 y 4 del Art. 42 del mismo cuerpo legal, solicito RECHAZAR LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN POR IMPROCEDENTE. Futuras notificaciones las recibiré en el casillero judicial No. 1822 del Palacio de Justicia y en los siguientes correos electrónicos: empresa.epmmop17@foroabogados.ec; y, gabriela.mendieta@epmmop.gob.ec; RÉPLICA.- Impugno el informe de examen especial por cuanto se refiere a una empresa pública distinta a mi representada, es irrelevante el documento aparejado por la parte actora y solicito que la misma no sea tomada en cuenta. Señala que no está conforme con la interpretación que se ha dado al art. 94 de la normativa interna de talento humano, es decir que su inconformidad radica en la legalidad o ilegalidad de este artículo, los asuntos de mera legalidad no pueden ser objeto de revisión a través de la acción de protección, para eso existe la acción objetiva. No procede que entre a revisar normas, pues se estaría desnaturalizando la acción de protección. Muchos profesionales han confundido que la acción de protección es un atajo para buscar una solución a los conflictos que se pudieran presentar con respecto a la supuesta vulneración de derechos subjetivos, en este caso la parte actora incluso ha señalado que porque no quiere acudir a la justicia ordinaria porque supuestamente acarrearía 10, 15 años; sin embargo con la expedición del COGEP se ha establecido un procedimiento expedito, idóneo, se ha propuesto que se aplique el sistema oral, que los que accedemos a la justicia ya no tenemos que sufrir que nuestras causas duerman el sueño de los justos, se ha establecido el procedimiento ordinario que en dos audiencias este proceso termina, con esto quiero demostrar que si existen mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces a los cuales puede acudir la actora y hacer valer sus derechos, pedir que se tutele los derechos que supuestamente han sido vulnerado por mi representado. El art. 42

de la LOGJCC que la acción de protección no procede cuando el acto administrativo puede ser impugnado en vía judicial, no pueden dejar de ser observados por usted más aun cuando se estaría desnaturalizando a esta acción de protección. Mi representada ha aplicado el procedimiento establecido en esta normativa interna aprobada debidamente por el directorio de la empresa. Quiero referirme a otra acción de protección que fue presentada por la señora Indira Paola Astudillo Solano en contra de Petroecuador, en la cual se basan en los mismo fundamentos de hecho y derecho, también me permito poner en su conocimiento que fue negada por los jueces que conocieron en ese momento, incluso fue ratificada por la Corte Provincial. Finalmente, me permito insistir que el art. 42 de la LOGJCC establece claramente cuando no procede la acción de protección, por lo tanto pido se tome en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del art. 42, y por lo tanto se deseche por improcedente esta acción de protección.

INTERVENCIÓN PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.- Intervengo por delegación del Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado y solicito desde ya un tiempo prudencial para legitimar mi intervención. Primeramente debo indicar que el ánimo de la PGE no es conculcar los derechos de los ciudadanos al contrario nuestro deber es actuar conforme a derecho, y en esos términos voy a expresar. Debo hacer mención a las varias contradicciones realizadas por el abogado de la legitimada activa, en el sentido que en varias ocasiones manifestó que se trata de un acto administrativo, lo cual no es tratable ni debe resolverse en sede constitucional. Además manifestó que se declare ilegal el acto administrativo, lo cual debe ser declarado por un Juez de control de la legalidad. Se ha dicho también que no ha venido a que se declare una inconstitucionalidad, sin embargo dice que la vía expedita es ésta. La sede constitucional es para declarar violaciones a derechos constitucionales. Conforme consta en el libelo de la demanda, el acto que se impugna es un acto de terminación de relaciones laborales emitido por el Gerente General de la EPMMOP en uso de las atribuciones que le otorga la Constitución y la Ley Orgánica de Empresas Públicas. El origen de esta terminación de relaciones laborales radica en el derecho a la libertad de contratación, establecido en el art. 66.16 de la Constitución. Al respecto, vale resaltar que tan libre es la persona que contrata como el empleado a ser contratado, para ello tenemos tratados internacionales y la propia Constitución ha determinado para el efecto de terminación de relaciones laborales las indemnizaciones correspondientes, es por eso que el Gerente General de la EPMMOP ha actuado conforme a la Constitución y Ley, ha indemnizado a la accionante conforme a los mandatos constitucionales 2 y 4 y conforme consta en el Código del Trabajo, estas figuras se han legitimado en estos mandatos constitucionales: Mandato constitucional No. 4, artículo 1, está establecido el despido intempestivo y habla sobre la respectiva indemnización que debe realizar. Entiendo sobremanera la impaciencia/inquietud de la accionante puesto que quedarse sin trabajo en estos momentos de crisis del país es terrible, pero lo importante es que la persona ha recibido una indemnización y con esto se ha configurado la terminación de relaciones laborales. De ninguna manera podemos hablar de derecho constitucional vulnerado conforme se ha expresado por varias ocasiones el accionante. El tema que el accionante discute proviene de la aplicación de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y la normativa interna de la EPMMOP, por lo tanto su reclamo es un tema de legalidad y no puede ser resuelto en vía constitucional. La justicia ordinaria se constituye en un mecanismo eficiente e importante para proteger los derechos subjetivos de las personas, para ello el art. 169 de la Constitución. De manera específica 041-13S-SEP-CC y 16-13-EP-CC mantiene el criterio que la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo a las instancias oficiales ordinarias, por lo tanto mal cabe manifestar que se trata de derechos constitucionales vulnerados. En cuanto a las pretensiones de la accionante que se deje sin efecto el acto administrativo y que sean reintegradas a sus funciones, no son funciones de sede constitucional. Por lo expuesto al no haber vulneración de derechos constitucionales y al existir la vía expedita para impugnar este acto administrativo, conforme lo ha mencionado en accionante, esta acción de protección no cumple con los requisitos incluso especificados en el art. 40 de la LOGJCC e incurre en las causales de improcedencia numerales 1 y 4 de la Ley ibídem, por lo que solicito de la manera más comedida se digne dictar sentencia rechazando esta acción por improcedente. Notificaciones al casillero judicial 1200.

RÉPLICA.- A fin de no redundar en lo expuesto muy acertadamente por la abogada representante de la EPMMOP, me ratifico en mi intervención en primer momento y concuerdo plenamente con lo manifestado por la abogada."; Por lo que siendo el estado para resolver el recurso intentado, esta autoridad considera: PRIMERO.- El Juzgado Segundo es competente para conocer la Acción de Protección, conforme lo dispone el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- SEGUNDO.- Examinado el expediente, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pueda afectar la decisión de esta causa, por lo que se declara expresamente su validez.-TERCERO.- En el presente caso la acción de protección ha sido presentada por escrito, procediendo a notificarles a los requeridos, con su contenido y se practicó la diligencia de Audiencia Pública, cumpliendo con los principios de concentración, celeridad, saneamiento, publicidad.-CUARTO.- Por lo dispuesto en el Art. 88 de la Constitución de la República, la Acción de Protección, puede interponerse, cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública, no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca grave daño, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; en el presente caso se hace referencia a una acto de autoridad pública no judicial; por consecuencia, es mérito de esta acción determinar si dentro de los actos que se impugnan, existe o no vulneración de los derechos constitucionales.- QUINTO.- De la información proporcionada en la audiencia efectuada en esta causa constitucional, se desprende que la acción de protección deducida en contra de la acción administrativa contenida en el acto de notificación No. 004-DTH-2016 de 17 de junio del 2016, suscrita por el señor Ing. Alejandro Larrea

Fecha Actuaciones judiciales

Córdova en su calidad de Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas EPMMOP, con el sinnúmero de detalles que se emitieron en la diligencia conforme consta de sus exposiciones, llega al convencimiento de esta judicatura que no crea la certeza de que existe vulneración de los derechos constitucionales enunciados en la demanda. Es de recordar y admitir que el acto de notificación es propio del accionar administrativo del ente público, el cual goza de los principios de legalidad, legitimidad y ejecutoriedad, conocido por la defensa técnica de la accionantes y defensores de la parte demandada, estos elementos se encuentran bajo las previsiones constitucionales y legales.-La parte accionada en su exposición determina que las actuaciones administrativas que se han vertido en el contexto de su actuación se encuentran ceñidas en la ley, para tal efecto dentro de la audiencia llevada efecto en esta causa constitucional adjunta como elemento de prueba a su favor las acciones constitucionales que van de fs. 44 a 53 en las que se determina que procesos de orden similar, han sido desestimados, de fs. 54 a 61 consta actos de orden administrativo que hacen relación a la planilla de liquidación de pagos de haberes de la señora Mónica Beltrán Acosta, de 11 de julio del 2016, liquidación de haberes, certificado de vacaciones, impreso de ingresos de la accionante, y demás que hacen notar a la Judicatura que la parte accionada se encuentra en cumplimiento de la obligación que tiene de proceder al pago de los valores que le corresponden a la accionante; de fs. 62 a 90 del proceso consta el acta de Directorio No. SO-2015-007 de la sesión ordinaria de la EPMMOP, resuelve expedir la NORMA INTERNA DE ADMINISTRACION DE TALENTO HUMANO de la empresa pública, en la que se determina taxativamente en el Art.91 de la anotada norma lo siguiente: "... Al tratarse de servidores públicos de carrera, en aplicación de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, no hará falta que el caso haya sido conocido previamente por el Comité Obrero Patronal, por no estar los mismos amparados por la Contratación Colectiva, sin embargo se debe cumplir con el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa previo a la petición del Visto Bueno..." en la especie no se ha sustanciado un Visto bueno, como para sobre aquello tratar el derecho a la legítima defensa o el principio constitucional del debido proceso, se refiere y así se encuentra determinado en la causa sobre una actuación administrativa mediante al cual se da por terminada una relación de trabajo administrativa y que por tal debe ser sometida bajo el régimen que a ella le corresponde; más aún el Art. 99 de la norma aludida determina cuales son las causales por las cuales termina la relación laboral de los servidores públicos, si la que se basó la autoridad administrativa para concluir la relación laboral no se encuentra en este es lógico suponer que la vía para que la accionante reclame sus derechos no es esta de orden constitucional, sino la que judicialmente le corresponde dentro del principio de seguridad jurídica que regula esas actuaciones. En esencia la misma accionante refiere varios hechos de propia boca que desembocan a que el grado de competencia para resolver su situación de terminación de la relación laboral incluso transcribe ciertas disposiciones que conllevan a determinar que sabe y conoce la vía expedita para reclamar sus derechos. En la especie, la accionante no ha evidenciado de manera alguna que el acto administrativo haya atacado sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso, a su estabilidad laboral, a la propiedad privada, a su legítima defensa, al derecho, al honor, al buen nombre, por el contrario, la acción administrativa a la que ataca es simple y llana con la cual se llega a concluir su relación laboral; y extrañamente esta terminación laboral data de tiempo atrás a la presentación de esta acción constitucional, cuando la acción de protección esta dirigida para evitar daños inminentes según su espíritu y en la especie es de admitir que se ha dejado transcurrir el tiempo con lo cual se rompe el concepto básico de lo que se considera inminente. Por tanto el derecho al trabajo no se ha interrumpido en los términos que la accionante manifiesta; no puede determinarse en forma expresa en esta causa, tanto más que se conoce que se terminó la relación con un acto propio de la administración pública, emitido por persona legítimamente designada, dentro de las esferas de su competencia y por ende su actuación se ha basado en el principio de legitimidad (emisor del acto) y de legalidad (mientras no exista decisión en sede administrativa o judicial al contrario) y que por tanto es de plena ejecución (principio de ejecutividad), que son los principios de los cuales goza el acto público administrativo: Por lo expuesto no se evidencia que su derecho a la estabilidad laboral haya sido interrumpido en los términos que argumenta en su acción, tanto más que el ente público ha actuado dentro de las esferas de su competencia, y para atacar el acto la accionante conoce la vía que le correspondería, al proponer esta acción confunde en forma extrema la naturaleza de la acción de protección. No se evidencia en la causa que el derecho a la propiedad privada haya sido lesionado, el dar paso a una terminación de orden laboral no ataca de forma alguna ese derecho, pues no existe evidencia alguna en la causa que el acto administrativo haya extraído del patrimonio de la accionante bienes, derechos, acciones, obligaciones o de alguna otra naturaleza que formen parte del mismo; por el contrario en la causa se evidencia documentación con la cual el ente público hace previsible que cumple su obligación de pagar los valores que le corresponden a la accionante cuando ha terminado su relación laboral, al parecer existe un grado de confusión de aquella cuando pretende sacar de la naturaleza y contexto el principio constitucional del derecho a la propiedad privada; No existe evidencia en este proceso constitucional que se haya instaurado trámite administrativo alguno en el cual se haya violentado el debido proceso, como aquel que se exige cuando se sustancia un visto bueno, un sumario administrativo, etc., por el contrario existe una actuación lata y simple del funcionario público que dio por terminada una relación laboral, y como consta en los documentos aportados por el accionante evidencia que existe cumplimiento de sus obligaciones patronales para el pago de las indemnizaciones que le corresponde; no es necesario abundar más en el tema, por ende se puede concluir que ha existido una lesión a la legítima defensa, que forma parte del debido proceso, contenido en el Art. 76 de la Constitución. Expresa que se lesiona el derecho a la seguridad jurídica, en la especie no se evidencia de manera alguna cual y como ha sido violado ese principio constitucional, por el contrario el accionado evidencia cumplimiento de leyes, normas, reglamento, etc., para cuando da por terminada su relación laboral con la accionante, en la causa debió sustentar en forma adecuada esa violación, por tanto no existe violación al principio del seguridad jurídica contemplado en el Art. 82 de la

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

Constitución. Expresa que su derecho al honor y al buen nombre han sido atacados con la acción administrativa, pero no determina cómo ha sido atacado, si el haber emitido un acto administrativo propio del sistema público, ataca el honor, el buen nombre sería extraño, porque finalmente pretendería que no se realice la acción por este supuesto, sería distinto que en el acto administrativo conste expresiones que ataquen a ese derecho, ahí podría pensarse en que existe la figura, pero finalmente en la especie no existe tael expresión y por tanto no es admisible. Todo lo cual evidencia que la pretensión del accionante se basa en el hecho de que él ha solicitado información respecto del proyecto relacionado, siendo este trámite de orden exclusivo en la esfera administrativa, es menester que la misma sea agotada en aquella esfera para posterior, con el derecho que le asiste concurrir a la de orden judicial en su caso para el pertinente reclamo de sus derechos.- El Art. 88 de la Constitución, dispone que "Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación de derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". Por tanto, esta acción procede: a) cuando existe vulneración de derechos reconocidos en la Constitución; y, b) cuando estos derechos se hayan violado por actos u omisiones de cualquiera autoridad pública no judicial. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, cuya normativa será de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Este es el ámbito en el cual debe analizarse el problema planteado; luego, el accionante debe demostrar que sus derechos constitucionales han sido violados por el acto u omisión que invoca, así como los demandados demostrar que tal actitud no existe. Por ello que, con fundamento en la norma constitucional citada y los documentos que justifiquen la procedencia o no de la acción propuesta, el juzgador llegará a establecer si existe la violación de estos u otros derechos constitucionales, no siendo trascendente el hecho de que el accionante no señale con precisión el legitimado pasivo, ni cuál es el acto que impugna sino los hechos expuestos, toda vez que la acción de protección se caracteriza por su informalidad, a tal punto que se la puede formular en forma verbal, conforme lo determina el Art. 86 de la Constitución, que hace relación al derecho al acceso gratuito a la justicia, la tutela efectiva y el derecho a la defensa, que deja expedita la vía para que el accionante tenga la oportunidad de demostrar que se han violado sus derechos constitucionales.- Por otra parte, el Art. 86 de la Constitución, en su numeral 3, categóricamente establece: "Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información"; por lo tanto, la carga de la prueba corresponde al accionado. El Art. 163 de la Constitución señala: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la función judicial". La Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual señala en su Art. 42, lo siguiente: "La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales (...). 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la (...) legalidad del acto u omisión, que no conlleve la violación de derechos (...) 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz (...). 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho ", esto guarda relación con lo que dispone el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial que dice: "Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades o instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales, constituyen actos de la administración pública o tributaria, impugnables en sede jurisdiccional. Por ende de creerlo oportuno la accionante hubiese podido y puede utilizar los recursos horizontales y verticales que franquea la ley.- El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece los requisitos para acceder a una acción de protección los cuales no se han cumplido en la presente acción, puesto que no se ha demostrado la violación de un derecho constitucional por parte de una autoridad pública; así como, tampoco la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, pero de los recaudos procesales no existe información alguna que contribuya a esta aseveración, por lo que se trata de un acto de mera legalidad; no se ha reflejado tampoco que se haya dejado al accionante en la indefensión, ya que del escrito de demanda y de lo anexo se desprende que ha podido efectuar su defensa.- Consecuentemente, no se ha llegado a establecer y/o determinar vulneración de derechos constitucionales que afecten y/o hayan afectado al recurrente por actos u omisiones de Autoridad Pública, puesto que el hoy pretendido accionado ha actuado bajo su potestad.- El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: "La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado", en la especie se observa que no existen derechos constitucionales vulnerados por la acción u omisión de autoridad pública.- 4.- El Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: "La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente.....Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria....", en la presente causa conforme consta de la

Fecha Actuaciones judiciales

actuación de las partes, el accionado ha justificado que no se ha realizado violación alguna a los derechos constitucionales de la accionante, sin que se haya realizado prueba que permita llegar al convencimiento de la violación de derechos constitucionales.- 6.- Consecuentemente, no se ha llegado a establecer y/o determinar vulneración de derechos constitucionales que afecten y/o hayan afectado al recurrente por actos u omisiones de Autoridad Pública, puesto que el hoy pretendido accionado ha actuado bajo su potestad.- SEXTO.- RESOLUCIÓN.- a) Conforme lo manifestado, se determina que los hechos de la acción, pudieron ser objeto de impugnación en los campos administrativo y contencioso administrativo, conforme lo prescribe el Art. 173 de la Constitución que dice: "Art.- 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes Órganos de la Función Judicial"; es decir, el objeto de la acción son asuntos de mera legalidad que deben ser resueltos por las vías judiciales correspondientes; convirtiéndole a la presente acción en improcedente de conformidad con el Art. 42 numerales 1, 3, 4 y 5 que dice: numeral 1.- Cuando de los hechos no desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; 3.- Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o la legalidad del acto u omisión, que no conlleve la violación de derechos; 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo el caso que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; 5.- Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho; por lo expuesto al no haberse demostrado la concurrencia de los presupuestos establecidos en el Art.88 de la Constitución y por tratarse de aspectos de mera legalidad y que lo que se pretende es la declaración de un derecho ; b) en este expediente se ha respetado el debido proceso y la tutela judicial efectiva.- c) El Art. 82 de la Carta Magna, señala que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Los tratadistas definen a la seguridad jurídica como un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto, prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno, para con los demás y de los demás para con uno. La seguridad jurídica debe entenderse como la certeza que tiene todo individuo de que los hechos o actos se desarrollan de una determinada manera en virtud del mandato de las leyes que rigen un país. La seguridad jurídica, hace relación a la expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible, y en consecuencia es obligación del Estado establecer que esa seguridad jurídica le permita ejercer su poder de imperio. Se dice que la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo de que su persona, bienes y derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si llegará a serlo, les será asegurados su protección y reparación, así como también hace relación a la certeza que tiene la persona de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente. El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo; c) El Art. 75 de la Constitución dispone: " Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de la inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión (...); d) El derecho al debido proceso en el Art. 76 numeral 7 consagra el derecho a la defensa, mismo que contiene varios principios entre ellos: "c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones". Sin embargo aceptar pretensiones que no se prueban y no poseen un fundamento constitucional y legal, sería precisamente afectar la seguridad del orden jurídico.- Con los antecedentes expuestos, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, con fundamento en los Arts. 173 de la Constitución, 42 numerales 1, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por no cumplidos los presupuestos establecidos en el Art. 40 ídem, se declara como no procedente la acción de protección planteada por la señora MONICA ELIZABETH BELTRAN ACOSTA, por todas y cada de las consideraciones que se dejan expresamente señaladas en esta sentencia; por tanto se rechaza el pedido por improcedente.- Se deja a salvo las acciones que las partes consideren pertinente a su ejercicio. Ejecutoriada la presente sentencia, se remitirá a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia, conforme lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5to. de la Constitución vigente.- Téngase en cuenta la ratificación realizada en favor de la Ab. Gabriela Mendieta en representación del señor Alejandro Larrea Córdova, Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas y por la Dra. Jenny Veintimilla Endara, en representación del Dr. Jorge Badillo, Director Nacional de Patrocinio; Subrogante, Delegado del Procurador General del Estado.- Atento a lo solicitado por la parte accionante, dejando copias certificadas en el proceso por secretaria, se dispone el desglose de los documentos solicitados en la audiencia pública .-Sin costas.- NOTIFIQUESE

06/10/2016 ESCRITO

14:51:22

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

05/10/2016 ACTA AUDIENCIA PUBLICA

15:04:00

EXTRACTO DE AUDIENCIA PARA PROCESOS EN MATERIA NO PENAL

AUDIENCIA PÚBLICA - ACCION DE PROTECCIÓN CAUSA No. 17952-2016-00014

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA ÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

No. proceso: 17294-2016-03697
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): URRESTA MONTALVO JULIO ANDRES
Demandado(s)/Procesado(s): PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, GARCIA CARRION DIEGO
EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, EPMMOP, LARREA CORDOVA ALEJANDRO NICANOR, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

03/04/2017
09:35:00

OFICIO

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Quito, 03 de Abril del 2017
Oficio N° 0201-2017-UJPDMQ-DC

Señores:
CORTE CONSTITUCIONAL
En su Despacho.-

De mis consideraciones:

Para los fines legales consiguientes, remito a Ud., el siguiente proceso:

Acción/Delito: ACCION DE PROTECCION

Número: 17294-2016-03697

Actor: URRESTA MONTALVO JULIO ANDRES

Denunciado: EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DEL D.Q-EPMMOP-LARREA CORDOVA ALEJANDRO NICANOR-GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL.

Nro. De fojas: 125 (CIENTO VEINTICINCO)

Motivo por el que sube en grado: ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION

Observaciones: I CUERPO, 1 CD A FOJAS 95.

Lo que pongo en su conocimiento para los fines de Ley.

Atentamente,

DRA. MARIA JOSE RIVADENEIRA DOMINGUEZ
SECRETARIA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

30/03/2017 AUTO GENERAL

11:16:00

VISTOS: Incorpórese al proceso el Oficio No. 644-2017-SP-CPJP-JV, suscrito por Tapia Lascano Germania Elisa, Secretaria de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, ingresado en esta Unidad Penal con fecha martes veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, a las trece horas y cincuenta y cuatro minutos; téngase en cuenta el contenido del mismo que dice: "...Oficiese a la Unidad Judicial Penal con sede en el D.M.Q., judicatura en la que reposan los cuadernos correspondientes al presente proceso, a fin de que en el término de cuarenta horas, remitan lo pertinente a la Secretaria General de la Corte Constitucional...". En atención al mismo, se dispone enviar el presente expediente a la Corte Constitucional, para el trámite legal correspondiente. Actúe la Dra. María José Rivadeneira Domínguez, en calidad de Secretaria. CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-

28/03/2017 ESCRITO

13:54:51

Escrito, FePresentacion

10/03/2017 RECEPCION DEL PROCESO

15:44:00

VISTOS: En mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, conforme la Resolución No. 191-2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura; mediante Acción de Personal No. 13797-DNTH-2015-SBS. En lo principal, se dispone: Póngase en conocimiento de las partes procesales la recepción del proceso, conjuntamente con la ejecutoria de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mismo que resuelve: "... desechar el recurso de apelación propuesto por el recurrente JULIO ANDRÉS URRESTA Montalvo, consecuentemente se confirma la sentencia venida en grado...". Actúe la Dra. María José Rivadeneira Domínguez, como Secretaria de la Unidad. NOTIFIQUESE.-

07/03/2017 ESCRITO

15:14:39

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

01/02/2017 OFICIO

10:09:00

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Quito, 01 de Enero del 2017

Oficio N° 0048-2017-UJPDMQ-DC

Señores:

SALA DE SORTEOS DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

En su Despacho.-

De mis consideraciones:

Para los fines legales consiguientes, remito a Ud., en copias debidamente certificadas el siguiente proceso:

Delito: ACCION DE PROTECCION

Número: 17294-2016-03697

Accionante: URRESTA MONTALVO JULIO ANDRES

Accionado:EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PUBLICAS, DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DE QUITO-EPMMOP

Nro. De fojas: 116 (CIENTO DIECISEIS FJS)

Fecha de Auto recurrida: 12 DE ENERO DE 2017

Motivo por el que sube en grado: RECURSO DE APELACION

Cuerpos: I CUERPO

Lo que pongo en su conocimiento para los fines de Ley.

Atentamente.

DRA. MARIA JOSE RIVADENEIRA DOMINGUEZ
SECRETARIA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

23/01/2017 CONCESION DE RECURSO**11:30:00**

Incorpórese al proceso el escrito presentado por Julio Andrés Urresta Montalvo, Ingresado en esta Unidad Penal con fecha martes diecisiete de enero del dos mil diecisiete, a las quince horas y nueve minutos, en atención al mismo; por cuanto el compareciente ha interpuesto dentro del término legal el RECURSO DE APELACIÓN a la sentencia de fecha jueves 12 de Enero del 2017, las 09h32, de conformidad con lo que dispone el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concede el recurso de apelación interpuesto por el accionante; en tal virtud, remítase en forma inmediata el proceso a la Sala de sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para el trámite legal pertinente.- Actúe la Dra. María José Rivadeneira Dominguez, como Secretaria de la Unidad.- NOTIFIQUESE.-

17/01/2017 ESCRITO**15:09:14**

Escrito, FePresentacion

12/01/2017 SENTENCIA**09:32:00**

VISTOS.- Agréguese al expediente el escrito presentado por el Ab. Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, en el cual ratifica la intervención del Dr. Klever Avalos Silva en audiencia de 10 de noviembre de 2016. El suscrito Juez Constitucional, en ejercicio de las facultades constitucionales, jurisdiccionales, procesales y legales, de conformidad con lo establecido en el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, emite la presente sentencia dentro de la acción de protección Nro. 17294-2016-03697, decisión estructurada de la siguiente forma:

1) ANTECEDENTES: a) Identificación de la persona afectada y la del accionante: JULIO ANDRÉS URRESTA MONTALVO, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, Doctor en Psicología Industrial, servidor Publica (sic), de estado civil divorciado, portadora de la c.c. 040089787-2, domiciliada en la Provincia de Pichincha, Cantón Quito, correo electrónico gialaw_5yahoo.com.- b) Identificación de la Autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción: Ing. Alejandro Nicanor Larrea Córdova, Gerente General y representante legal de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito EPMOP.- 2) FUNDAMENTOS DE HECHO.- "(...) El acto administrativo emitido por la autoridad pública es el contenido en el documento titulado "003-DTH-2016, DE 22 DE JUNIO DE 2016, notificada el mismo día, suscrito por el Ing. Alejandro Larrea Córdova Gerente General de la EMMOP. Asunto: Aplicación artículo 30 de la Ley orgánica de Empresas Públicas", cuyo texto principal dice: "La Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas EPMOP, fundamentada en el numeral 16 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 4 del artículo 30 de la Ley Orgánica de Empresa Públicas; y en el artículo 94 de la norma Interna de Administración de talento Humano aprobada por el Directorio el 17 de diciembre de 2015; le notifica que a partir de la presente, usted es separada de la Empresa. Su liquidación final de haberes será calculada conforme lo dispone la ley. (...) 3.1. ANTECEDENTES. 1.- Ingresé a prestar mis servicio lícitos y personales, a la EMMOP, el 1 de enero de 1997, como Técnico de Seguridad Industrial, ene l año 1999 se me ascendió como Analista Administrativo 4, en marzo de 2007, por méritos propios, se me nombra como Jefe de Administración de Personal y Remuneraciones hasta septiembre de 2011, en septiembre de 2012, al regresar a una comisión a la EMMOP, se me cambia la denominación como Coordinador de Procesos 1 a cargo de la Jefatura del Área de Administración de Personal y Remuneraciones hasta septiembre de 2013, Posteriormente desde octubre de 2014 a noviembre de 2015; asumí la Coordinación de las Áreas de Talento Humano, en septiembre de 2015 a 21 de diciembre de 2015; por mi formación y experiencia he sido encargado varias jefaturas y Hasta la Dirección de Talento Humano, cargos que los

he desempeñado en forma eficiente y honrada, lo cual ha sido reconocido por mis diferentes jefes inmediatos, manteniendo más de 19 años ininterrumpidos en la EPMMOP. 2.- Con fecha 22 de junio de 2016, se me entregó la notificación No. 003-dth-2016 emitida la misma fecha de la notificación, suscrita por el Ing. Alejandro Larrea Córdova en calidad de gerente General de la EPMMOP, por ende autoridad nominadora, mediante la cual se me separa de la Empresa sobre la base legal del numeral 16 Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 4 del Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; y, en el Art. 94 de la Norma interna de Administración de Talento Humano aprobada por el Directorio el 17 de diciembre de 2015; y, se señala que la liquidación se me calculará de acuerdo a la ley. Fundamentos constitucional y legales en que apoya el acto administrativo No. 003. Constitución de la República: Art.66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 16. El derecho a la libertad de contratación. Ley Orgánica de Empresas Públicas LOSEP "Art. 30.- Normas Generales para la regulación de condiciones de trabajo con servidores de carrera y obreros.- En la relación de trabajo entre los servidores de carrera sujetos a esta Ley y los obreros, se observarán las siguientes normas: 4. Para el caso de separación de los servidores y obreros de las empresas públicas, por supresión de partida o despido intempestivo, se aplicará lo determinado en el Mandato Constituyente No.4. Norma interna de Administración del Talento Humano de la EPMMOP "Artículo 94.- Separación de servidores públicos de carrera y obreros con contrato indefinido.- En circunstancias particulares consideradas por el Gerente General, este puede decidir la aplicación de la disposición del número 4 del artículo 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, misma que es potestad exclusiva del Representante Legal de la EPMMOP y; constituye el ejercicio de la libertad de contratación prevista por el número 16 del artículo 66 de la Constitución de la República. Por tanto en caso de separación de los servidores públicos de carrera y obreros con contrato indefinido sin aplicar el número 2.2 del artículo 92 de esta Normativa, lleva implícita la cancelación de valores que prevé la referida disposición de la LOEP, que, para el caso de los obreros en contrato indefinido se lo calculará conforme al Código de Trabajo y/o Contratación Colectiva; y, para los servidores públicos de carrera, computando una remuneración mensual unificada que perciba el respectivo servidor, multiplicada por el número de años de servicio, considerando para el efecto el tiempo de trabajo en los organismos que anteceden a la EPMMOP en su creación. En ningún caso los valores a pagarse a los servidores públicos de carrera u obreros son contratos indefinidos, por concepto de indemnización, podrán ser superiores a trescientos (300) salarios básicos unificados del trabajador privado, vigentes a la fecha de pago, conforme lo dispone el Mandato Constituyente No. 4. Del acto administrativo emitido por el Gerente General mediante el cual se me separa de mi cargo, no se puede establecer o conocer con certeza cuales son las circunstancias particulares del Gerente General para separarme de la empresa, toda vez que, no constan en el acto referido o en ningún otro documento que me haga saber que se haya seguido un proceso previo a mi separación; debieron haber hecho constar los antecedentes de hecho y los elementos de convicción que analicen la pertinencia de la aplicación de dichas normas para separarme de mi cargo; y, según el mismo documento, las normas constitucional y legales que son únicamente enunciadas, como es el caso del numeral 16 del Art. 66 que refiere al derecho constitucional que tenemos las personas a la libertad de contratación, esto es a contratar pero de acuerdo a la Ley, situación que implica que el inmenso ámbito que poseen estas para decidir celebrar contratos y determinar su contenido, así como las condiciones, limitaciones, modalidades, formalidades, plazos y demás particularidades estarán regidas por la autonomía de la voluntad de los contratantes, dentro del marco constitucional y legal vigente en el Ecuador; pero por el contrario, el Gerente de la EPMMOP al margen de la Constitución y de los derechos ahí garantizados, interpreta que esta libertad le da facultad exclusiva, privativa y solo sus exclusivas circunstancias particulares, separar sin un debido proceso a un servidor; la aplicación del Mandato Constituyente No.4 que únicamente en su Art. 1 establece que, en caso de existir una terminación de relaciones laborales con los trabajadores o despido intempestivo, la indemnización no puede exceder los 300 SBU, no constituye una norma o disposición legal que le faculte separar a un servidor sin que anteceda un debido proceso y solo es restrictiva a que no se supere una cuantía para indemnizaciones; y, el Art. 94 de la Normativa Interna de Talento Humano de la EPMMOP; no constituyen una motivación, que constituyen la base legal que suplante un debido proceso, para tomar la decisión de haberme SEPARADO DE LA EMPRESA, sin que la Institución haya señalado la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho que reitero, tampoco existen, lo cual refleja que no se ha observado un debido proceso en el grado de motivación para emitirlo; esto conlleva a la vulneración de varios derechos constitucionales correlacionados, como es el derecho al trabajo, entre otros que analizaré más adelante. Es inminente establecer y reiterar que, al no haberse observado el debido proceso, previo a adoptar una decisión de esta naturaleza, se deja al servidor en el limbo jurídico o inseguridad jurídica de tener la certeza de conocer los fundamentos de derecho o las circunstancias particulares del Gerente General para adoptar esta decisión. Bajo la mera suposición que las circunstancias particulares del Gerente general se deban a una intención de una supresión de partida; para que esto ocurra, una institución del sector público como es el caso de la EPMMOP, debe entrar en un proceso de modernización, es necesario que la empresa observando el debido proceso deba contar con un marco jurídico, técnico, económico y/o administrativo, de carácter obligatorio y necesario para que la Institución inicie un proceso de optimización y racionalización del Talento Humano de la institución, el cual no cuenta la empresa en su normativa interna, la que debe ser observada el debido proceso y entendiéndose que es necesario para adoptar una decisión de trascendental importancia tanto para la empresa como para los afectados o beneficiarios de este proceso; obtener por parte de la Dirección de talento Humano de la EPMMOP un informe previo, sobre la base de un análisis de planificación técnica y económica que sustente y avale una gestión del Talento Humano, que le permita a la máxima autoridad tomar una decisión de suprimir partidas. No haber citado en el acto administrativo los antecedentes, preceptos jurídicos y norma constitucionales y legales, explicando la pertinencia de su aplicación y en apenas 7 líneas que contiene el acto administrativo notificado, se toma una

resolución sobre mi relación y estabilidad laboral en la empresa, mediante un acto administrativo que se convierte en arbitrario, incongruente, incompleto, obscuro, infundido, irrazonado, contrario al ordenamiento positivo constitucional y legal sustitutivo procesal. El Gerente toma su decisión por sus particulares consideraciones, que solo conocen sus fueros internos, y que en forma discriminatoria, señalando con su dedo pulgar y girándolo hacia abajo resuelve quien se queda y quien se va de la empresa, ya que según esta autoridad esta libre, con libertad absoluta para ingresar y separar al personal de una empresa pública del Municipio de Quito, sin que se haya iniciado un proceso laboral por el cometimiento de alguna falta grave que merezca el inicio de un proceso administrativo en mi contra, en el cual deba concederme y observarse el debido proceso, concediéndome el derecho a la defensa. Violación de Derechos y Garantías Constitucionales y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Constitución de la República "Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático,..." "Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El contar con una Constitución que precautela derechos y justicia social, esto deja sin opción a que ningún servidor público, por más importante que sea su cargo, por su simple o compleja que sea su apreciación de las circunstancias particulares de una persona como servidor público, este no puede ni debe a criterio personal, juzgar por sus fueros internos y soslayar derechos constitucionales, abusando de la cosa pública y tratándola como feudo particular a una institución del sector público, pagando "liquidaciones" al margen de la ley; con lo cual al violar derechos constitucionales como los citados, en un país, reitero, constitucional de derechos y justicia social, al no dejarle saber por medio de sus resoluciones, tanto al servidor público perjudicado, a su familia y tampoco a la sociedad la certeza de la causa, motivo, razón o circunstancia de una separación de la empresa, se le afectan derechos constitucionales; y en el caso presente, me obliga a recurrir a la tutela constitucional efectiva para precautelar mis derechos ante la vía más expedita para su reconocimiento, como es por la vía de la Garantía Jurisdiccional de Acción de Protección procedimiento garantista del amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales vulnerados. La Máxima autoridad pública de la EPMMOP, me ha dado un trato discriminatorio, toda vez que, no he sido tratada en igualdad de condiciones ante la ley como todos los demás funcionarios públicos que han sido separados de la empresa, que han tenido un debido proceso y se han podido acoger o defender, incluso de los criterios particulares del Gerente General de la EPMMOP; al no saber cuáles son las razones de mi separación de la empresa, desconozco las circunstancias particulares que llevaron al señor Gerente para tomar esta decisión de separación dejando entrever, si esta particularidad del personero se debe a mi condición de mujer, de lugar de nacimiento, de edad, de estado civil, religión, de salud, haber cometido una falta grave, etc.; garantía constitucional de no discriminación que prohíbe la constitución de la República en el segundo inciso del numeral 2 del Art.11. E Gerente de la EPMMOP, al solo enunciar disposiciones constitucional y legales, no da a conocer la pertinencia e interpretación que el da a la libertad de contratación; no se puede establecer con certeza si el Gerente General al citar el numeral 4 del Art.30 de la LOEP, ha procedido en mi caso, a suprimir mi partida presupuestaria y restringirme el derecho de acceder a otro cargo en el sector público o, simplemente se trata de un despido intempestivo prohibido por Ley y tiene otro tipo de indemnización; y, advierte con calcularme una liquidación, no indemnización, de acuerdo a la Ley, sin especificar a qué ley se refiere, si es de acuerdo al Art. 23 de la LOEP o en su defecto, en los artículos 185 y 188 del Código de Trabajo, para el cálculo de la indemnización; esto es, la falta y vulneración de un debido proceso para sepárame de la empresa, hace que el acto administrativo por el que se me separa no constituya un acto constitucional y debidamente motivado. En el presente caso al no haberse observado el derecho al debido proceso en el grado de motivación, se me ha calculado el derecho a conocer en forma clara y fundamentada la razón de mi separación del cargo, así tenemos que la Constitución garantiza: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. El jurista ecuatoriano Jorge Zabala Baquerizo, en su obra "El debido proceso penal" manifiesta: "... entendemos por debido proceso el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos; los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobadas previamente, así

como los principios generales que informan el Derecho Procesal Penal, con la finalidad de alcanzar una justa administración de la Justicia; que le asegure la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a Derecho." En tal sentido, el derecho a un debido proceso implica la posibilidad de acceder a un proceso justo, lo cual a su vez presupone la existencia previa de garantías y normas procesales claras y suficientes, contenidas en el ordenamiento jurídico que deben ser aplicadas y explicada su pertinencia para cada caso por parte de la autoridad pública. En efecto, el deber de motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I, instituye la obligación estatal o de autoridad pública, la de comunicar de manera clara, coherente y razonable los fundamentos que sustentan una decisión. Cada vez que se transgrede una de estas garantías básicas, a consecuencia de lo cual la persona, se vea privada del acceso a un proceso justo, se estará calculando el derecho al debido proceso". Por ello, la alegación de que se ha violentado el derecho al debido proceso debe concretarse con la identificación precisa de las garantías reconocidas en la Constitución. En este sentido, como parte de las garantías del derecho al debido proceso se incluye el derecho a la defensa, que permite a las personas acceder a los medios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso administrativo como el caso que nos ocupa; y, de cualquier otra naturaleza, por medio de la existencia de ciertas garantías establecidas en el artículo 76 numeral 7 y sus respectivos literales de la Constitución de la República del Ecuador. La Constitución no ha categorizado los derechos constitucionales ya que para ella todos son iguales, pero los ha entrelazado; así tenemos que, al inobservar la obligación del debido proceso en el grado de motivación por parte del Gerente General de la EPMMOP al emitir un acto inmotivado, se ha derivado en la violación de otros derechos tales como: el derecho al trabajo, es así que los Derechos Humanos y la Constitución garantizan: La Declaración Universal de Derechos Humanos Art. 23.- Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. El Pacto de Derechos Económicos, Sociales, Culturales, Civiles y Políticos Art. 6.- 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho. Constitución de la Republica Art. 33.- "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado." Art. 325.- "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores". Art. 326.- "El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 1. El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo. 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario." Art. 229.- "Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores". Art. 284.- "La política económica tendrá los siguientes objetivos: 7. Mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenible en el tiempo." La Jurisprudencia Constitucional ecuatoriana, ha dejado sentado en sus diferentes pronunciamientos que el derecho al trabajo al ser un derechos social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los servidores públicos, como es el derecho a la estabilidad que le he ganado por más de 19 años ininterrumpidos en la municipalidad de Quito y en sus empresas filiales, para que hoy sin un antecedente de hecho y de derecho se me separe de la empresa. La Constitución de la República continua protegiendo el derecho al trabajo correlacionada con otros derechos desde la perspectiva de la presunción de inocencia, derecho a la propiedad, al buen nombre y el honor de las personas, los cuales tiene directa relación al derecho al debido proceso; es así que tenemos: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 57 a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos." "Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona. 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas". Como ya lo he dicho, para esta separación sorpresiva, abusiva y prepotente, no ha procedido un debido proceso, dentro del cual haya podido ejercer mi derecho a la defensa, a contestar cualquier cargo en mi contra o simplemente justificar la calidad de mi trabajo al interior de la empresa, pero al no saber la razón de mi separación, se me ha violentado este derecho en forma grave del cual no se lo puede privar a ninguna persona. Es

así que la Corte Constitucional ecuatoriana ha señalado en sus fallos que: " La definición de `debido proceso` tiene que observarse estrechamente vinculada con el respeto de las garantías y derechos fundamentales del individuo, de la tutela efectiva de las libertades e intereses legítimos de los ciudadanos, su tratamiento digno, justo y equitativo, dentro de un marco de referencia que pretende la satisfacción de los fines esenciales del derecho y del Estado (entre ellos la solución pacífica y sin dilaciones del conflicto) y la realización de la armonía o paz social entre otras premisas que pueden darle el contenido necesario para su sustento." El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 14 y 17, establecen el derecho al pleno respeto a la dignidad y a una vida decorosa, a no ser objeto de ataques ilegales a la honra y reputación y a la presunción de inocencia mientras no se pruebe lo contrario en resolución firme" Como un hecho insólito, pero con precedentes, el actuar de la máxima autoridad nominadora de la empresa, al notificarme con el acto administrativo que hoy nos ocupa , deja a la libertad de pensamiento de los demás servidores públicos y de la sociedad en su conjunto, a interpretar a cada una de ellas, cuáles fueron las "CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL GERENTE" para haberme separado de la empresa, habiendo cumplido más de 19 años interrumpidos, sin entrar a analizar los diferentes pensamientos, es claro que mi buen nombre ganado durante toda mi vida, mi reputación y honra, el Gerente de la EPMMOP los ha dejado en tela de duda y desprotegidos por un acto sin motivación emitido por una autoridad pública, llamada a protegerlos. El derecho a la propiedad que reconoce la Constitución de la Republica en todas sus formas (remuneración), protege a las personas de cualquier acto atentatorio contra esta por parte del Estado, sobre todo algún hecho confiscatorio (separación de la empresa inmotivada), que al configurarse provoca una extracción ilegítima del patrimonio de una persona, convirtiendo la actuación del ente público en un acto inconstitucional que vulnera el derecho a la propiedad y que provoca como consecuencia, el derecho al resarcimiento económico inmediato del afectado por el tiempo en el cual ha sido despojado de su peculio. Se me ha realizado un ACTA DE FINIQUITO, la cual me he reusado cobrar, en la misma se hace constar como TOTAL DE INGRESOS, la cantidad de USD \$ 41, 353,87; versus un TOTAL de egresos de 27,462.16, dando un VALOR NETO a pagar de 13,891.71 cantidad depositado en mi cuenta particular y que según la institución me corresponde por la separación de le empresa. Es importante establecer que también se ha violentado mi derecho al debido proceso en el grado de indefensión, al realizarme descuentos por un monto de \$15,984.27 por concepto de "CUENTAS POR COBRAR", de las cuales nada tengo que ver y que no han sido determinadas en ningún examen o auditoria que haya realizado la Contraloría General del Estado, única Juez de cuentas de dineros del Estado y que en forma nuevamente abusiva y prepotente el representante Legal de la empresa, me ha cargado bajo mi responsabilidad el pago de esas cuentas, sin haberme observado previamente un debido proceso. Otro derecho constitucional muy relacionado con el derecho al trabajo, es el derecho a la seguridad jurídica que la Constitución de la República lo define así: "Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes" "Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación". En el presente caso, el irrespeto de los derechos constitucionales por parte de las autoridades y servidores públicos del ente edilicio, hoy Accionado, en contra de la compareciente, al conculcar, desconocer o violar los derechos antes citados y analizados por acción u omisión, ha perjudicado gravemente la seguridad jurídica, ya que al existir normas supranacionales, constitucionales y legales que precautelen la relación jurídica laboral entre las partes, Estado- servidor público y visualizan una certeza o clima cívico de confianza en el orden legal y jurídico, que respetará lo establecido, otorgando un equilibrio que permita promover el orden jurídico, la justicia e igualdad, el actuar del Gerente General, al solo hacer una enunciación de los fundamentos constitucional y legal se ha conculcado el derecho a esa seguridad jurídica que habla el Art. 82 de la Constitución. El Art. 227 de la Carta Magna, como quedó señalado, establece que la administración pública debe regirse por varios principios, entre ellos el de eficacia, eficiencia, calidad planificación, transparencia y evaluación, entre otros, lo que supone que, sin ser una regla los principios obligan a los servidores públicos a tener conocimiento pleno de los derechos garantistas que la Constitución establece a favor de los servidores públicos; y, sobre todo aplicarlos eficientemente, a fin de garantizar la certeza en el servidor público, de que sus derechos en un proceso de separación no se vean conculcados y poder obtener una resolución justa, equitativa y proporcional, siempre y cuando, dentro de un proceso se observe y otorgue el debido proceso en su conjunto. La Corte Constitucional, ha dicho que la seguridad jurídica, "(...) se constituye en la garantía de credibilidad de que las normas sean aplicadas por las autoridades públicas en estricto apego de la Constitución y las normas infraconstitucionales". 3.4.- Es claro que el Ing. Alejandro Larrea Córdova, en su calidad de gerente general y representante Legal y por ende autoridad nominadora de la EPMMOP, al separarme de la empresa a la cual he prestado servicio por más de 25 años, sin mediar un motivo alguno, se hace inminente un reconocimiento de mis derechos y una reparación integral inmediata (...) 7.- Petición: Una vez que su Autoridad, en su calidad de Juez Constitucional, constate la vulneración de derechos producida en este caso, se servirá declararlos en sentencia y disponer medidas de reparación integral, material e inmaterial con sustento en las siguientes pretensiones: 1.- Que se sirva declarar que se ha producido la vulneración de los derechos constitucionales, al debido proceso en el grado de motivación del acto administrativo, al trabajo, a la estabilidad laboral, a la propiedad privada, al debido proceso en el grado de derecho a la defensa, a la seguridad

Fecha Actuaciones judiciales

jurídica; y, al derecho al honor y al buen nombre. 2.- Que se sirva aceptar la acción de protección planteada en contra Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por intermedio de su Gerente General o Representante Legal Ing. Alejandro Larrea Córdova. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL 1.- Por considerarse nulo por falta de motivación, se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la notificación No. 003-DHT-2016 de 2 de junio de 2016. 2.- Que se disponga el inmediato reintegro a mi lugar de trabajo, con el cargo y con la misma remuneración, que ostentaba hasta antes de mi separación. REPARACIÓN DE DAÑOS INMATERIALES 1. Que se me otorgue disculpas públicas, reconociendo la responsabilidad de la equivocada actuación administrativa en mi contra, resarcido mi honra y buen nombre al interior de la empresa, por medio del correo institucional; y, mediante senda publicación en uno de los periódicos de mayor circulación de la ciudad de Quito que será colocada en lugares visibles en todas las dependencias institucionales. 2.- Que no se tomen acciones administrativas por parte del Gerente General y demás autoridades administrativas, en mi contra como cambios administrativos, traslados o rebaja de remuneración, a pretexto de necesidad institucional y demás, que afecten mi estabilidad emocional y laboral. REPARACIÓN DE DAÑOS MATERIALES 1. Que se me cancele las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que he permanecido fuera de la empresa EPMMOP, por efecto de la separación inconstitucional de la que he sido objeto. 2. Que se tome en cuenta el tiempo que estuve fuera de la institución a fin de que se compute para cálculo de los beneficios de Ley, vacaciones y demás. 3. Que se me vuelva a afiliarse a la seguridad social desde la fecha de separación inconstitucional al de mi cargos, cancelando inclusive las multas y recargos por la mora que se genere (...).- AUDIENCIA: En la audiencia pública realizada el 10 de noviembre de 2016, comparecen el abogado patrocinador de la parte accionante, los accionados a través de sus Abogados Patrocinadores, el Abogado de la Procuraduría General del Estado, audiencia que se llevó a cabo bajo los principios constitucionales y procesales establecidos en la ley de la materia; en virtud de lo cual, de conformidad con lo establecido en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispuso la intervención del accionante a fin de que exponga los argumentos y fundamentos de su acción, quien a través de su defensor, ratificó los fundamentos de hecho y de derecho de su acción, en los siguientes términos: "PRIMERA INTERVENCIÓN (Accionante): Señor Juez, el señor Julio Urresta comparece a esta audiencia por la falta de motivación del acto administrativo mediante el cual se le separa de sus funciones como servidor público de carrera en la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMMOP). A partir del 01 de enero de 1997 ingresa a prestar sus servicios en la EPMMOP en la cual por su formación y capacidad le han ascendido y llega a ser Director de algunas jefaturas e incluso de la de Talento Humano; en el mes de diciembre de 2015 la EPMMOP presenta ante el directorio un proyecto de normativa interna y dentro de éste se inserta el art. 94, mediante el cual le faculta al Gerente General del Directorio para que pueda aplicar el art. 30 numeral 4 de la Ley de Empresas Públicas sobre la base del art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, que trata de la libertad de contratación. Si bien es cierto el directorio de la empresa le da esta facultad a la autoridad pública, pero conocemos que de acuerdo al art. 426 de la Constitución de la República del Ecuador, los servidores públicos deben observar la Constitución por encima de cualquier norma, ley, reglamento o normativa interna, como es el presente caso. Esta normativa interna en el art. 94 manifiesta (lectura); la misma ley de empresas públicas en el art. 31 establece las prohibiciones para los funcionarios, es decir que quienes incurran en estas prohibiciones serán separados de la institución. En el presente caso el Gerente General emite un acto administrativo mediante notificación No. 003, pero este debe cumplir con ciertas características, mas sin embargo este es un acto administrativo inmotivado, pues no se hace constar el antecedente y los hechos, así como las disposiciones legales y constitucionales, para que esta resolución esté debidamente sustentada. En el presente caso nunca se conocieron las circunstancias particulares del Gerente General de la EPMMOP para separar a mi cliente. La vía expedita para hacer valer nuestros derechos constitucionales vulnerados es esta acción de protección, de conformidad con el art. 88 de la Constitución. En la sentencia No. 169 de la Corte Constitucional se indica (lectura); es decir obliga a la motivación. Pese a que se cancela al señor Urresta una remuneración por cada año de servicio, es necesario que se le explique las razones por las cuales fue separado de sus funciones, dejándolo en total indefensión. La Convención Interamericana de Derechos Humanos en su art. 23 habla del derecho al trabajo, el cual no se le ha garantizado al señor Urresta y no se ha aplicado el art. 426 de la Constitución. Tenemos el derecho al honor y buen nombre de las personas, el cual también ha sido vulnerado a mi defendido y además se lo ha discriminado, ya que no ha tenido acceso al debido proceso. El art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice que, la prueba está a cargo del accionante, la prueba fundamental nuestra es el acto administrativo que ponemos a su conocimiento, para que usted resuelva la motivación de estas siete líneas con las que se separa a un funcionario de carrera. PRIMERA INTERVENCIÓN (Accionados): Señor Juez, con respecto a la acción de protección planteada por el señor Andrés Urresta debo manifestar que, esta es la cuarta demanda con la cual ha sido notificada mi representada y que ya ha merecido pronunciamientos por las autoridades que han negado las mismas por casos similares, ya que no reúnen los requisitos establecidos en la ley, por lo que se han negado estas acciones de protección por incurrir en las causales de improcedencia establecidas en el art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tanto más que no se ha violentado el derecho al trabajo. Me permito poner en su conocimiento las dos sentencias antes mencionadas y pido se tomen en cuenta por cuanto se refieren a casos similares al presente. Esta acción de protección no reúne los requisitos del art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en este caso la parte actora ha confundido la vía idónea, y existe basta jurisprudencia de la Corte Constitucional, ya que por la vía constitucional no se pueden analizar normas infra constitucionales, El art. 94 antes referido Faculta al Gerente General de la EPMMOP para dar por terminada la relación laboral con

los servidores a quienes se los deberá indemnizar conforme a derecho, por lo que presento como prueba el acta de sesión ordinaria de fecha 17 de diciembre del 2015 a través del cual se aprueba la normativa interna de Talento Humano, en la cual consta el procedimiento para la separación de los funcionarios de carrera, norma aplicada para dar por terminada la relación con el señor Urresta. No se habla de vulneración de derechos constitucionales o abuso de poder, sino la aplicación de la normativa interna, por lo tanto para cuestionar esta norma; esta no es la vía, sino una acción de inconstitucionalidad. Se ha activado un mecanismo que no corresponde al pedido efectuado por la parte actora. Se ha mencionado que se ha vulnerado el debido proceso, lo cual es falso porque lo que ha hecho el señor Gerente General es aplicar el art. 94 de la normativa interna de la EPMMOP. No existe la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, por cuanto ésta se basa en la observancia de la Constitución y normas previas y claras, y como lo he señalado, mi representada aplicó una normativa interna a la cual estaba sujeta el accionante, quien conocía su contenido a la perfección. En lo que respecta al segundo requisito del art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solo me queda decir que el accionar de mi representada ha sido acorde a la normativa interna, la Ley Orgánica de Empresas Públicas y la Constitución; no ha actuado de manera inadecuada o abusiva. Existen otros mecanismos a los cuales podía acudir el accionante, lamentablemente ha confundido a la acción de protección como un atajo para evadir la vía ordinaria y con ello obtener un resultado inmediato; sin embargo la Corte Constitucional ya se ha pronunciado con relación a este mal uso de las medidas de protección. Lo que se ha presentado es una impugnación de un acto administrativo, que no puede ser conocido por un Juez Constitucional. La acción de protección incurre en las causales de improcedencia, por lo que solicito se la deseche por no reunir los requisitos del art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. PRIMERA INTERVENCIÓN: (Procuraduría General del Estado) Quiero tratar de entender esta acción de protección por la falta de motivación en la notificación que le cesa en sus funciones, la cual sería una nulidad pero la misma no debe ser declarada por un Juez Constitucional, para eso se han establecido vías expeditas establecidas en el art. 31 y 218 del Código Orgánico de la Función Judicial y art. 360 del COGEP en donde les atribuyen a los jueces ordinarios sobre las faltas de motivaciones en actos administrativos, de tal manera que coincidiendo con la accionada, se ha equivocado la vía para solicitar la reparación de los supuestos derechos constitucionales. En las sentencias mencionadas por la parte accionante no hacen referencia a actos administrativos. Se ha mencionado que ha existido un discrimen, lo cual no se ha demostrado y el presente caso se trata de una cesación de funciones por compra de renuncia. Por lo expuesto, y al no haberse demostrado vulneración de derechos constitucionales, solicito a usted que en aplicación del art. 14, inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declare de improcedente a la presente acción, por no reunir los requisitos del art. 40 de la ley de la materia, en concordancia con el art. 42 íbidem. RÉPLICA: (Accionante) Señor Juez, debo dejar en claro que jamás he mencionado la inconstitucionalidad de la normativa interna de la EPMMOP, sino que estamos impugnado un acto administrativo que no se ha motivado, tal es así que el Representante de la Procuraduría ha confundido el acto con una compra de renuncia, para la cual se requiere una norma específica; aquí nos hemos referido claramente a la acción y omisión de la autoridad pública al no motivar este acto administrativo de notificación, en el cual únicamente citan la normativa, con el cual se desconoce la estabilidad laboral del señor Urresta. RÉPLICA: (Accionados) Señor Juez, impugno las pruebas de la parte actora, en especial el oficio de fecha 29 de septiembre en el cual se nos adjunta un resumen de la directiva sin firmas de responsabilidad por lo tanto carece de eficacia probatoria. Me causa sorpresa que el accionante pretenda inducirle a engaño presentando el examen realizado a la empresa de hidrocarburos, pues estos casos no son similares al del señor Urresta, sino que se acusó de haber incurrido en una falta y no se les siguió el sumario administrativo establecido en la ley, es por eso que de acuerdo al art. 26 de la Código Orgánico de la Función Judicial, esta prueba no sea tomada en cuenta y se sancione al abogado por tratar de inducirle a engaño. Tanto el representante de la Procuraduría General del Estado, como mi persona hemos insistido en que esta acción de protección no reúne los requisitos y lo que se busca es que se analice normas infra constitucionales. Se sigue confundiendo en que la cesación del señor Urresta es producto de una sanción administrativa, al contrario esto es una terminación unilateral de contrato que ha dado lugar a la indemnización correspondiente. Esta no es la vía donde debe analizarse la liquidación de haberes como lo ha pretendido la parte accionante, sino ante un Juez de Trabajo. Con respecto al recurso de reposición debe presentarse en el pazo de cinco días, mas no en el término de cinco días, por lo que fue rechazado. Se está haciendo un uso indebido de la acción de protección, por lo que pido se la rechace. RÉPLICA: (Procuraduría General del Estado). Se trata de que usted cometa un error porque se está pidiendo la nulidad del acto administrativo, pero ello no le compete a su autoridad, por lo que me ratifico en mi primera intervención y solicito se declare la improcedencia de esta acción". 3) FUNDAMENTOS DE DERECHO.- LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN.- Encontrándose la acción jurisdiccional, en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución y Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el suscrito Juez tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente acción de protección.- SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL: La acción de protección como garantía jurisdiccional establece varios principios y normas de procedimiento como las enunciadas en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República que en esencia destacan lo siguiente: "a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias; b) Serán hábiles todos los días y horas; c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción; d) Las notificaciones se efectuaran por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión;

e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho”, estas normas tienen relevancia constitucional y tienen su fundamento en el neo constitucionalismo como doctrina constitucional, normas estas que procuran superar el esquema positivista y dar un contenido formal y sobre todo material a los derechos constitucionales; por tal efecto, en aplicación de los principios de supremacía constitucional, aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional, e interpretación integral de la norma constitucional, plasmados en los artículos 4, 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, es un deber para el juez constitucional dar un contenido material a estos principios, más aún cuando es imperativo para el juez constitucional tutelar los principios de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, así como la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución entre otros presupuestos jurídicos; en virtud de aquello y considerando que en la presente acción de protección, no se han omitido solemnidades sustanciales que motiven la nulidad procesal, se declara su validez.- TERCERO.- LEGITIMACION ACTIVA: La legitimación activa, en el caso sub júdice, entendida como la facultad o derecho para presentar y hacer efectiva una acción jurisdiccional, según el criterio del suscrito juez, tiene estrecha relación con el derecho de petición consagrado en el Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República, de ahí que, en concordancia con el Art. 86 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, cuya redacción establece que “Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”, desde la perspectiva estrictamente constitucional y de aplicación de los principios de supremacía constitucional, aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional, e interpretación integral de la norma constitucional, plasmados en los artículos 4, 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, es imperativo para el juez constitucional dar un contenido material a estos principios, en virtud de lo cual, en la presente acción, la legitimación activa se encuentra constitucional y legalmente justificada, dentro de los parámetros establecidos en el Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siendo el ciudadano URRESTA MONTALVO JULIO ANDRÉS.- CUARTO.- LEGITIMACION PASIVA: El Art. 88 de la Constitución de la República establece que: “La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”, del contenido de la norma constitucional, es claro que la estructura constitucional establece varios presupuestos en la legitimación pasiva, a saber: 1) Contra actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; 2) Contra políticas públicas; y, 3) Contra personas particulares si se cumplen ciertos presupuestos; en el caso sub júdice, encontramos que la acción de protección está planteada en contra del Ing. Alejandro Nicanor Larrera Córdova, Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, pues a decir del accionante se ha violentado el derecho al debido proceso dentro de la resolución No. “003-DTH-2016, DE 22 DE JUNIO DE 2016 tomada por el Ing. Alejandro Nicanor Larrera Córdova, Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, que dice relación con la aplicación del artículo 30 de la Ley orgánica de Empresas Públicas”, cuyo texto dice: “La Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas EPMMOP, fundamentada en el numeral 16 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 4 del artículo 30 de la Ley Orgánica de Empresa Públicas; y en el artículo 94 de la norma Interna de Administración de talento Humano aprobada por el Directorio el 17 de diciembre de 2015; le notifica que a partir de la presente, usted es separada de la Empresa. Su liquidación final de haberes será calculada conforme lo dispone la ley, acoplándose así la acción al primer presupuesto que establece el Art. 88 de la Constitución.- QUINTO: El Estado Constitucional de derechos y Justicia.- El Art. 1 de la Constitución de la República, establece que. “El Ecuador es un Estado constitucional derechos y justicia (...)”. El ámbito conceptual, doctrinario y dogmático de esta concepción jurídica, presupone en palabras de Ramiro Ávila Santamaría que: “(...) cuando se dice que el Estado ya no es de derecho sino de derechos, la referencia ya no es la ley sino que la referencia es la realidad y los derechos de las personas que se mueven en esa realidad. La otra diferencia, es que en el Estado de Derecho, la única fuente que existe es la fuente legislativa, es decir la ley, la pura, ley. En el sistema constitucional, existe lo que se llama ahora la pluralidad jurídica, las fuentes y ustedes van a ver la Constitución es eso, hay una común vivencia de sistemas jurídicos que hace que el sistema sea complejo, complicada su ley, que requiere una actitud distinta de los juristas, de los jueces, de las juezas, de los abogados, de las abogadas. Si antes yo tenía la ley y tenía el Código Civil, que era lo máximo y lo único, y el Código Penal, y algunas derivaciones que eran propiedad intelectual, el inquilinato y por ahí, ahora ustedes sepan que tienen Derecho Indígena que es un sistema jurídico(...) Entonces, tienen el Derecho indígena, tienen el derecho internacional de los Derechos Humanos que es todo un mundo (...) Tenemos, además, la jurisprudencia de los órganos internacionales que son obligatorios (...) Aquí podríamos seguir enumerando la cantidad de sistemas que se crean por autoridades no parlamentarias y que tiene obligatoriedad para todos los sectores públicos y privados del país. Este sistema que trata como objeto los derechos y que reconoce varios sistemas jurídicos, justifica llamarse un “Estado de Derechos” (Del Estado Social al Estado Constitucional de los Derechos y Justicia: Modelo Garantista y Democracia Sustancial del Estado, Ramiro Ávila Santamaría, Corte Constitucional, 2009, Pág., 47 - 49).- Si acogemos la concepción jurídica del Estado constitucional de Derechos y Justicia, así como el pluralismo jurídico como consecuencia de aquella estructura constitucional, es evidente que en el Ecuador están vigentes varios sistemas jurídicos, algunos de ellos con jerarquía internacional y mundial, a través de las normas jurídicas que contienen los instrumentos

internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado Ecuatoriano, normas que incluso integran el bloque de constitucionalidad en nuestra estructura jurídica, las cuales procuran dar un contenido material a los derechos constitucionales.- SEXTO: La acción de protección se rige por el principio de justicia constitucional y el paradigma del neo constitucionalismo, doctrina en la cual el principio de dignidad humana y el principio pro homine son la piedra angular de la estructura constitucional vigente en nuestro Estado, esta estructura dogmática establece principios, métodos y reglas de interpretación constitucional, las mismas que deben ser aplicadas al caso concreto, sin embargo de ello, en el presente caso se aprecia que no existe violación de principios constitucionales que encarnen derechos fundamentales.- SEPTIMO: El accionante, como argumento señalan la violación de derechos constitucionales, para lo cual se realiza el siguiente análisis: Por parte del accionante ha manifestado a través de su defensa técnica la existencia de varias violaciones a derechos constitucionales dentro de la resolución tomada por 003-DTH-2016, DE 22 DE JUNIO DE 2016 tomada por el Ing. Alejandro Nicanor Larrera Córdova, Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, alegando una falta de motivación material, legal y constitucional; que se ha vulnerado el derecho a la defensa y el debido proceso, solicitando se deje sin efecto la resolución emitida con fecha 22 de junio de 2016; y, consecuentemente la acción de personal que contempla dicha sanción y que se le restituya al puesto que se encontraba ocupando, y al pago de reparaciones materiales y la reparación inmaterial. Los representantes dela EPMOP y Procuraduría General del Estado manifestaron que existe la vía judicial administrativa pertinente para realizar la impugnación de dicho acto que consideran que es de carácter administrativo, además de que no se ha vulnerado ningún derecho de carácter constitucional, y que la acción de protección no reúne los requisitos del Art. 40 en concordancia con el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. OCTAVO: En este sentido, se verifica claramente que al existir una pretensión de dejar sin efecto la resolución emitida con fecha 22 de junio de 2016; y, consecuentemente la acción de personal que contempla dicha sanción y que se le restituya al puesto que se encontraba ocupando, estas pretensiones se excluyen del ámbito de control constitucional del acto, lo único procedente es un control de legalidad del mismo, paro lo cual existen mecanismos de defensa administrativo y judicial adecuados y eficaces, ante la justicia contencioso administrativa. Dado que la controversia jurídica materia del presente proceso está relacionada, en esencia, con la disconformidad del accionante respecto a los actos administrativos adoptados por el Ing. Alejandro Nicanor Larrera Córdova, Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por lo que se reconoce que la revisión de dicho asunto corresponde, de manera expresa a la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es así que el numeral 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que la acción de protección de derechos no procede: ... 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuera adecuada ni eficaz.- En la especie, y así ha resuelto esta Sala en diferentes sentencias que, en los términos que se ha planteado la acción de protección, ésta no puede ser confundida con la unidad jurisdiccional, ni con el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva que dispone de acciones y recursos que garantizan el control de la legalidad de los actos u omisiones administrativas, principios que se encuentran consagrados en los Arts. 167, 168, 169 y 173 de la actual Constitución de la República, en especial este último que dice: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.".- El Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional. Por lo que se deduce con claridad meridiana que el acto administrativo impugnado en la presente acción de protección, se trata de un asunto de mera legalidad, existiendo para el efecto, la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que dispone: "Art. 3. "El recurso de plena jurisdicción o subjetivo, ampara un derecho subjetivo del recurrente, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por el acto administrativo de que se trata.".- Por lo señalado, se prevé que el actor tiene vía jurisdiccional para reclamar su supuesto derecho violado o desconocido, tanto más que los actos administrativos según la doctrina y la jurisprudencia, no son otra cosa que toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función y competencia de las que se encuentra investido el órgano administrativo y que produce efectos jurídicos en forma directa, que gozan de legitimidad; presunción esta que se desprende del propio ordenamiento jurídico, que sostiene como premisa que todo acto jurídico es válido mientras no se demuestre lo contrario, cuyo camino se configura mediante la impugnación, que no es otra cosa que el oponerse, refutar, contradecir por parte del administrado que se sienta perjudicado al considerar que sus derechos han sido vulnerados por lo que, este derecho debe ejercitarlo ante el órgano administrativo o judicial competente y es este, quien luego del trámite pertinente debe pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado; por lo que, pretender que el Juez garante de la Constitución acepte la presente acción, no se encuentra en las que corresponden a la protección de derechos constitucionales vulnerados, ya que el asunto planteado es un acto administrativo y por tanto su tratamiento corresponde a los ubicados dentro del principio de legalidad, que no entraña violación de derecho constitucional alguno y que como queda indicado se encuentra normado por el Art. 42 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Además sobre el asunto debe tenerse en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional (Sentencia No. 001-10-PJO-CC, que constituye precedente constitucional y tiene efecto erga omnes, publicada en el R.O. No. 351 de 29 de diciembre del 2010, 2do. Suplemento): "...la

acción de protección no procede cuando se refiere a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa,... Si vía acción de protección se impugna de manera exclusiva la legalidad del acto, sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en los mecanismos judiciales ordinarios competentes, pero no a través de una garantía jurisdiccional." También resulta necesario observar lo que al respecto ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencia No. 0016-13-SEP-CC, de 16 de mayo de 2013, la misma que señala: "La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el artículo 76 numeral 3 de la Carta Suprema solo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento; y además, de acuerdo al artículo 169 ibídem, el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia y por tanto, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. En consecuencia, la acción de protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial.- NOVENO: El Art. 76 numeral 7 literal L) de la Constitución de la República, que categóricamente señala lo siguiente: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."; ergo, analizando que el debido proceso está integrado por una serie de garantías mínimas, las cuales se encuentran desarrolladas en el Art. 76 de la Constitución de la República, y considerando que entre las garantías del debido proceso se halla el derecho a que las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas, so pena de nulidad, en la especie de manera motivada se determina que la accionante no ha justificado en este proceso constitucional que se haya violado derecho constitucional; si textualmente se presenta una impugnación a un acto administrativo, primero se debe analizar la esfera sobre la cual debe materializarse o realizarse la impugnación; en este caso tenemos en primer lugar como norma constitucional el Art. 173 de la Constitución, que establece cual es la esfera impugnativa de los actos administrativos, emitidos por cualquier autoridad, los cuales pueden ser impugnados en la vía administrativa, como ante los órganos correspondientes de la Función Judicial. Dentro de la petición tenemos que el acto administrativo era perfectamente impugnabile en el ámbito administrativo ante el Tribunal Contencioso Administrativo, que es una de las vías legales pertinentes para ello, debiendo tener en cuenta que el Tribunal Contencioso Administrativo es un órgano judicial que entre sus funciones está la de controlar los actos administrativos y revisar resoluciones administrativas y de cualquier documento y/o acción que se encuentre dentro de ese ámbito; es decir el Tribunal Contencioso Administrativo es quien bajo sus funciones puede revisar si existe una falta de motivación o no en un acto administrativo; también tenemos la vía legal ante jueces ordinarios del ámbito laboral dentro de esta causa que versa sobre una terminación unilateral de relación laboral.- DÉCIMO: El Art. 173 de la Constitución de la República, establece que "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial", esta norma guarda relación con el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial; en la especie, se determina que los accionantes en la vía administrativa o judicial pueden interponer mecanismos de defensa adecuados y eficaces, basados en normas claras; por tal efecto, la accionante en el presente proceso constitucional, ha demostrado que la vía para impugnar los actos que son los antecedentes de su acción ante los correspondientes órganos administrativos o judiciales, son adecuados y eficaces, razón por la cual, la doctrina constitucional acogida por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece el principio de subsidiaridad y residualidad de la acción de protección frente a la posible ordinarización de esta acción constitucional, debe operar.- El accionante ha planteado su acción de protección respecto de actos de índole administrativo, argumenta hechos y actos que no vulneran derechos constitucionales, ya que desde la óptica estrictamente procesal constitucional, en los recaudos procesales, no existe prueba material, documental o de otra índole que justifique de manera alguna sus argumentos; esta consideración, fundada en el principio de imparcialidad establecido en el Art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, da al juez constitucional la independencia necesaria para argumentar que la accionante no han logrado justificar procesalmente la existencia de vulneración de derechos constitucionales, lo cual enerva la esencia y efectos de la acción de protección.- No está por demás recalcar que, tomando como referente los considerandos anteriores de esta resolución.- DECIMO PRIMERO: Por las consideraciones expuestas, y por cuanto no se ha evidenciado ni comprobado vulneración alguna a los derechos constitucionales de los accionantes, en irrestricta aplicación de los principios de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, verdad procesal, establecidos en los Arts. 8, 9, 23, 25 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, en aplicación de las normas contenidas en el Art. 40 numeral 3; y, Art. 42 numerales 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se niega la acción de protección planteada por el ciudadano ANDRÉS URRESTA MONTALVO, dejando a salvo las acciones respectivas que puedan activar en relación a su argumento, declarándose en consecuencia improcedente la misma.- En estricta aplicación de lo establecido en el Art.

Fecha Actuaciones judiciales

86 numeral 5 de la Constitución de la República y Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutoriada la presente sentencia, por secretaria remítase la misma, a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión.- Sin costas, ni honorarios que regular.- Actúe en calidad de secretaria de esta judicatura la Dra. María José Rivadeneira Domínguez.- CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.

19/12/2016 ACTA DE AUDIENCIA

11:22:00

EXTRACTO DE AUDIENCIA EN MATERIA PENAL

Identificación del Proceso:

Proceso No.:

17294-2016-03697

Lugar y Fecha de realización:

Quito, 10 de noviembre de 2016

Hora: 14h00

Lugar y Fecha de reinstalación:

Hora:

Presunta Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Juez:

Ab. Giovanni Freire Coloma Juez Penal

Desarrollo de la Audiencia:

Tipo de audiencia:

Legalidad de la detención: SI () NO ()

Audiencia de Formulación de Cargos: SI () NO ()

Audiencia Preparatoria de Juicio: SI () NO ()

Audiencia de Juicio: SI () NO ()

Audiencia de Juzgamiento: SI () NO ()

Audiencia de Impugnación: SI () NO ()

Otra: Oral, Pública y Contradictoria

Partes Procesales:

Accionante: Julio Andrés Urresta Montalvo

Abogado Patrocinador: Dr. Germán Eduardo Idrovo Andrade

Casilla judicial: 4525

Accionada: Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas

Procuradora Judicial: Ab. Gabriela Alejandra Mendieta Jara

Casilla judicial: 1822

Procuraduría General del Estado: Dr. Klever Orlando Avalos Silva

Casilla judicial: 1200

Solicitudes del Accionante:

Existen vicios de procedibilidad: SI () NO ()

Existen vicios de competencia territorial: SI () NO ()

Existen nulidades procesales: SI () NO ()

Solicita procedimiento abreviado: SI () NO ()

Solicita acuerdo reparatorio: SI () NO ()

Solicita diferimiento: SI () NO ()

Otros

PRIMERA INTERVENCIÓN: Señor Juez, el señor Julio Urresta comparece a esta audiencia por la falta de motivación del acto administrativo mediante el cual se le separa de sus funciones como servidor público de carrera en la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMMOP). A partir del 01 de enero de 1997 ingresa a prestar sus servicios en la EPMMOP en la cual por su formación y capacidad le han ascendido y llega a ser Director de algunas jefaturas e incluso de la de Talento Humano; en el mes de diciembre de 2015 la EPMMOP presenta ante el directorio un proyecto de normativa interna y dentro de éste se inserta el art. 94, mediante el cual le faculta al Gerente General del Directorio para que pueda aplicar el art. 30 numeral 4 de la Ley de Empresas Públicas sobre la base del art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, que trata de la libertad de contratación. Si bien es cierto el directorio de la empresa le da esta facultad a la autoridad pública, pero conocemos que de acuerdo al art. 426 de la Constitución de la República del Ecuador, los servidores públicos deben observar la Constitución por encima de cualquier norma, ley, reglamento o normativa interna, como es el presente caso. Esta normativa interna en el art. 94 manifiesta (lectura); la misma ley de empresas públicas en el art. 31 establece las prohibiciones para los funcionarios, es decir que quienes incurran en estas prohibiciones serán separados de la institución. En el presente caso el Gerente General emite un acto administrativo mediante notificación No. 003, pero este debe cumplir con ciertas características, mas sin embargo este es un acto administrativo inmotivado, pues no se hace constar el antecedente y los hechos, así como las disposiciones legales y constitucionales, para que esta resolución esté debidamente sustentada. En el presente caso nunca se conocieron las circunstancias particulares del Gerente General de la EPMMOP para separar a mi cliente. La vía expedita para hacer valer nuestros derechos constitucionales vulnerados es esta acción de protección, de conformidad con el art. 88 de la Constitución. En la sentencia No. 169 de la Corte Constitucional se indica (lectura); es decir obliga a la motivación. Pese a que se cancela al señor Urresta una remuneración por cada año de servicio, es necesario que se le explique las razones por las cuales fue separado de sus funciones, dejándolo en total indefensión. La Convención Interamericana de Derechos Humanos en su art. 23 habla del derecho al trabajo, el cual no se le ha garantizado al señor Urresta y no se ha aplicado el art. 426 de la Constitución. Tenemos el derecho al honor y buen nombre de las personas, el cual también ha sido vulnerado a mi defendido y además se lo ha discriminado, ya que no ha tenido acceso al debido proceso. El art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice que, la prueba está a cargo del accionante, la prueba fundamental nuestra es el acto administrativo que ponemos a su conocimiento, para que usted resuelva la motivación de estas siete líneas con las que se separa a un funcionario de carrera.

RÉPLICA: Señor Juez, debo dejar en claro que jamás he mencionado la inconstitucionalidad de la normativa interna de la EPMMOP, sino que estamos impugnando un acto administrativo que no se ha motivado, tal es así que el Representante de la Procuraduría ha confundido el acto con una compra de renuncia, para la cual se requiere una norma específica; aquí nos hemos referido claramente a la acción y omisión de la autoridad pública al no motivar este acto administrativo de notificación, en el cual únicamente citan la normativa, con el cual se desconoce la estabilidad laboral del señor Urresta.

Solicitudes de la Accionada:

Existen vicios de procedibilidad: SI () NO ()
Existen vicios de competencia territorial: SI () NO ()
Existen nulidades procesales: SI () NO ()
Solicita procedimiento abreviado: SI () NO ()
Solicita acuerdo reparatorio: SI () NO ()
Solicita diferimiento: SI () NO ()

Otros

PRIMERA INTERVENCIÓN: Señor Juez, con respecto a la acción de protección planteada por el señor Andrés Urresta debo manifestar que, esta es la cuarta demanda con la cual ha sido notificada mi representada y que ya ha merecido pronunciamientos por las autoridades que han negado las mismas por casos similares, ya que no reúnen los requisitos establecidos en la ley, por lo que se han negado estas acciones de protección por incurrir en las causales de improcedencia establecidas en el art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tanto más que no se ha violentado el derecho al trabajo. Me permito poner en su conocimiento las dos sentencias antes mencionadas y pido se tomen en cuenta por cuanto se refieren a casos similares al presente. Esta acción de protección no reúne los requisitos del art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en este caso la parte actora ha confundido la vía idónea, y existe basta jurisprudencia de la Corte Constitucional, ya que por la vía constitucional no se pueden analizar normas infra constitucionales, El art. 94 antes referido Faculta al Gerente General de la EPMMOP para dar por terminada la relación laboral con los servidores a quienes se los deberá indemnizar conforme a derecho, por lo que presento como prueba el acta de sesión ordinaria de fecha 17 de diciembre del 2015 a través del cual se aprueba la normativa interna de Talento Humano, en la cual consta el procedimiento para la separación

Informe - personal de EPMMOP separado de institución

impreso por Carlos Alcides Armijos Del Hierro (carlos.armijos@epmmop.gob.ec), 15/02/2018 - 18:23:18

Estado	abierto	Antigüedad	17 d 5 h
Prioridad	3 normal	Creado	29/01/2018 - 12:59:23
Cola	CONCEJO METROPOLITANO::Sánchez Eddy	Creado por	Caleno Maricela
Bloquear	bloqueado	Tiempo contabilizado	0
Identificador del cliente	sn		
Propietario	efsanchez (Eddy Fernando Sanchez Cuenca)		

Información del cliente

Nombre: DIEGO
Apellido: CEVALLOS SALGADO
Identificador de usuario: DIEGO CEVALLOS SALGADO
Correo: diego.cevallos@sincorreo.com
Teléfono: 3952300
Cliente: Francisco Panchano Ordoñez

Artículo #3

De: "Carlos Alcides Armijos Del Hierro" <carlos.armijos@epmmop.gob.ec>
Asunto: EPMMOP-Requerimientos Comisión de Movilidad
Creado: 15/02/2018 - 18:23:11 por agente
Tipo: nota-interna
Adjunto (MAX 8MB): Oficio_0149-GG-GAF-DTH-UAP-2018_0561-A.pdf (1.5 MBytes)
Oficio_0149-GG-GAF-DTH-UAP-2018_0561-B.pdf (2.4 MBytes)
Oficio_0149-GG-GAF-DTH-UAP-2018_0561-C.pdf (2.9 MBytes)
Oficio_0149-GG-GAF-DTH-UAP-2018_0561.pdf (5.4 MBytes)

En atención al Oficio NO. 2018-014968, remite información requerida y documentación de respaldo.

